



This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

### **Usage guidelines**

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

- + *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
- + *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
- + *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
- + *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

### **About Google Book Search**

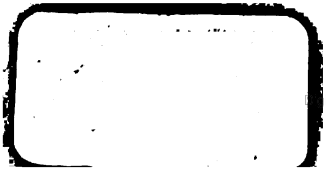
Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at <http://books.google.com/>

NYPL RESEARCH LIBRARIES



3 3433 08170225 4





Mexico

Chavez  
and his  
administration

H T E







Actas  
del Congreso constituyente, 1824-1827

**ACTAS**  
**DEL CONGRESO CONSTITUYENTE**  
**DEL ESTADO LIBRE**  
**DE MÉXICO,**

**REVISADAS POR EL MISMO CONGRESO,**  
**È IMPRESAS DE SU ORDEN.**

**TOMO VIII**



**CARGO DE MARTIN RIVERA.**

**1826.**

9

ria (state). Com  
constituyente  
Digitized by Google  
F



Mexico<sup>(state)</sup> Congreso constituyente, 1824-1827

# ACTAS

DEL CONGRESO CONSTITUYENTE

DEL ESTADO LIBRE

DE MÉXICO,

REVISADAS POR EL MISMO CONGRESO,

È IMPRESAS DE SU ORDEN.

TOMO VIII.



IMPRESA A CARGO DE MARTIN RIVERA.

1826.

9

Mexico (state). Congreso  
constituyente

HTE





Mexico<sup>(state)</sup> Congreso constituyente, 1824-1827

**ACTAS**  
**DEL CONGRESO CONSTITUYENTE**  
**DEL ESTADO LIBRE**  
**DE MÉXICO,**

**REVISADAS POR EL MISMO CONGRESO,**  
**È IMPRESAS DE SU ORDEN.**

**TOMO VIII.**



**IMPRESA A CARGO DE MARTIN RIVERA.**

1826.  
S

Mexico (state). Congreso  
constituyente  
HTE

6A171A

TO NEW YORK  
PUBLIC LIBRARY  
**243269A**  
ASTOR, LENOX AND  
TILDEN FOUNDATIONS  
R 1926 L

NY 0107

RECEIVED NEW YORK PUBLIC LIBRARY ASTOR LENOX AND TILDEN FOUNDATIONS

1926

## Sesion de 1.º de julio de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este estado.

1.º Haciendo objeciones de acuerdo con el consejo sobre la ley de administracion de justicia en lo civil, que se le pasó para que la publicase. Se mandó pasar á la comision que extendió el proyecto de esta ley.

2.º Participando de que con motivo de las observaciones que acompaña en su anterior oficio, no puede proceder á la publicacion del decreto relativo á que los oidores sean preferidos en el nombramiento de jueces de distrito. A la misma comision.

3.º Consultando sobre si deben cesar á virtud del decreto del congreso general de 20 del pasado mayo, todas las diputaciones territoriales de mineria, ó seguir conociendo en solo lo económico, sin embargo de no habersele comunicado por oficio este decreto.

Que se tenga presente en la discusion del dictámen relativo á los asuntos de mineria,

El sr. Mora pidió que se tomase desde luego en consideracion la 2.ª proposicion de las que hizo el dia anterior sobre que en la constitucion se discutan de preferencia las bases de la ley de elecciones, y fundó esta mocion en la conveniencia de que la inmediata eleccion de diputados para el congreso general, se eligiesen tambien los del estado, cuyo nombramiento desde luego alejaria la idea de la perpetuidad de este congreso, añadiendo que si esta discusion se anticipaba, se conseguiria el fin deseado.

Se leyó la proposicion que dice de este modo: „Que se discutan de preferencia las bases de la ley de elecciones que estan en el proyecto de constitucion.”

Se declaró por el congreso del momento, y puesta á discusion dijo el sr. Mora, que aunque la eleccion de diputados no deba practicarse sino hasta el primer domingo de octubre, las de electores de partido y de distrito precisamente se han de celebrar con algunos dias de anticipacion, de manera, que desde agosto deben comenzar, y en tal suposicion queda muy poco tiempo para hacer la ley de elecciones en cuyas bases debe entrar por lo mismo á la mayor brevedad.

El sr. Najera dijo, que nada se podia oponer a esta anticipacion, pues aunque los artículos de que se trata tuvieran dependencia alguna con otro que aun no se haya discutido, podia

entrarse en la discusión de ésta antes que abandonar los efectos de una medida tan acertada.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la proposición.

El sr. Mora dijo, que habia sabido que hoy al darse cuenta se recibieron del gobierno sus objeciones contra la ley de administración de justicia en lo civil, las cuales no tenían ya lugar en su concepto porque ha pasado el término dentro del cual debiera haberlas remitido según la ley lo ordena: que la secretaria puede informar acerca del día en que se le comunicó la ley y en cuanto á aquel en que le ha sido devuelta, leyendose después el artículo respectivo de la ley orgánica para confirmación de lo que lleva dicho.

El sr. Nájera espuso, que habían pasado ya á una comisión las objeciones referidas, y esta podría dictaminar conforme á las ideas vertidas por el sr. preopinante, si es que estamos en ese caso.

El sr. Mora dijo, que no se oponía á que una comisión consultase sobre el particular; pero siempre era bueno que tuviese presente las reflexiones que ha hecho.

Continuó la discusión del capítulo en que se trata de las fianzas de calumnia perteneciente á la ley de administración de justicia en lo criminal.

Art. 165. Si por cualquiera acontecimiento llegasen á faltar en todo ó parte los bienes afianzados, podrá exigirse nueva fianza ó aumento de ella.

El sr. Guerra (D. B.) fundó este artículo diciendo, que era conforme enteramente á lo que se practica en el día, porque se observa que cuando se han deteriorado los bienes ó por algún otro motivo ya no alcanzan á cubrir la cantidad que debe estar caucionada, se obligan otros bienes, ó si deja de haber en lo absoluto la seguridad que se busca, se sustituyen á los antiguos otros nuevos fiadores.

Declarado en estado de votar, fue aprobado el artículo.

166. Por punto general solo se exigirá como fianza la calumnia, la de responder á las resultas del juicio; pero si el acusador fuere persona sin domicilio ni familia, se le exigirá además la fianza de la seguridad de su persona.

El sr. Nájera dijo, que desechado ya por el congreso el art. 1.º de este capítulo y aprobado después por el mismo el que se le substituyó relativo á que esté en el arbitrio del acusado el exigir ó no la fianza de calumnia, es absolutamente inútil que la ley asegure la persona del acusador por otros medios que los que tiene puestos en el arbitrio del acusado, á cuyo interés corresponde tomar todas estas precauciones que está ya

declarado además que no solo consista la fianza de calumnia en pagar los gastos y costos del juicio, sino buscar también á la persona, y que también por esto es de sentir que se omita el artículo por inútil.

El sr. Guerra [D. B.] dijo, que no es absolutamente fuera del caso tomar esta precaucion que equivale en cierta manera á la fianza de arraigo, y así se puede prevenir el caso de que el acusado sin fijarse en el lugar donde tiene que seguir la instancia, ande errante por otros pueblos y no se presta á las contestaciones que la demanda exige.

El sr. Olaz repuso, que la fianza de arraigo se exigía al acusado cuando este estaba en libertad y ella era necesaria, y que, cualquiera precaucion que se tomase en el caso contrario que es de lo que se trata en el artículo, debía tenerse por inútil como ha dicho un sr. preopinante, supuesto que la parte acusada tiene un interes directo en asegurarse de la persona del acusador, y por otra parte está en su arbitrio valerse de los medios que á ello conducen.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar este artículo ni á que volviese á la comision.

De conformidad con lo acordado por esta asamblea en esta sesion relativa á la proposicion del sr. Mora, se puso á discusion en lo general el cap. 5.º del proyecto de constitucion, que trata de las elecciones para los diputados del congreso general y del estado.

El sr. Nájera dijo, que podia declararse haber lugar á votar este capítulo, porque estendido de conformidad con lo que el congreso general previno en cuanto á que la eleccion fuese indirecta, ningun inconveniente ofrece lo que la comision propone, y antes bien se conforma con el método que hasta aqui se ha seguido en los pueblos para las elecciones, ofreciendo además la ventaja que trae consigo á los electores, el que solo una vez concurran á la capital para hacer ambas elecciones, la de representantes á la cámara, y diputados al congreso del estado.

Se declaró haber lugar á votar el capítulo y se procedió á la discusion particular de los artículos que contiene.

86. Las elecciones del congreso general y del estado se harán por unos mismos electores.

El sr. Mora dijo, que á virtud de este artículo se excusa el hacer un viaje de mas á los electores, en el que tendrian que erogar gastos y sufrir incomodidades.

Declarado en estado de votar, fue aprobado el artículo.

87. Las del congreso general se harán el dia prefijado por la constitucion federal.

El sr. Mora dijo, que este artículo solo tenia por objeto re-

cordar á los electores esta obligacion que tienen ya impuesta por la constitucion federal.

Declarado en estado de votar, fue aprobado el artículo.

88. Las del congreso del estado se harán en el próximo inmediato.

El sr. Nájera dijo que aunque seria mejor decir el dia siguiente, esta es obra de redaccion que tendrá presente la comision de estilo: que en cuanto á la sustancia del artículo nada hay sin duda que oponer, sino antes bien que se excusa á los electores los gastos y molestias que trae consigo el permanecer por mucho tiempo fuera del seno de sus familias y en una capital donde tienen que hacer indispensablemente algunos gastos que podrán serles muy gravosos.

Declarado en estado de votar, fue aprobado el artículo.

89. Habrá juntas de municipalidad, de partido y una general de todo el estado.

El sr. Mora dijo, que este orden y esta escala de elecciones que en el artículo se consulta, es la que ha seguido y está ya establecida por la costumbre, bajo cuya inteligencia no se debe pulsar dificultad en adoptarla.

El sr. Piedras: que esta asamblea podria seguir el ejemplo que ofrece en esta parte la constitucion del estado de Veracruz, cuyos artículos respectivos pide se lean para la debida instruccion.

El sr. Valdovinos dijo, que seria conveniente se trajesen las constituciones que se han recibido de los demás estados, para que permaneciendo sobre la mesa pudieran consultarse como ahora la de Veracruz en los casos en que se ofreciese.

El sr. Mora indicó la idea que en Veracruz se habia seguido en cuanto á elecciones, que consiste segun el mismo sr. Piedras le informó, en que no haya una junta general del estado, sino que en los distritos ó secciones principales de poblacion se nombre por los electores el número de diputados que conforme á su poblacion y á la designacion hecha para este efecto le corresponda.

El sr. Piedras dijo, que el método enunciado por el sr. que acaba de hablar, que es en sustancia el que en Veracruz se ha seguido, puede fundarse con mas razon en este estado que por ahora carece de un lugar que le sirva de capital para que en ella se reuniesen los electores.

El sr. Mora espuso, que la junta general del estado era el objeto de la tercera parte de este artículo, y que podria tomarse resolucion sobre las dos primeras con independenciam de esta última.

Fue aprobado por el congreso hasta la palabra *partido* en

que están comprendidas en los primeros párrafos del artículo y se puso a discusión la tercera con que él concluye.

El sr. Piedras dijo, que había manifestado ya su idea de que no hubiese en el estado una junta general de electores y que insistía en ella persuadido de que así es más difícil que se practiquen las intrigas que en las capitales suscitan los partidos pujantes que en ellas hay, y que se salva por otra parte el inconveniente de que no haya un lugar donde se reúnan, como que en el día carece de hecho este estado de capital.

El sr. Mora: que era indiferente se reuniesen en México á otro lugar los electores si había de haber la junta general.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que de su reunión oírían sa-  
can los electores la ventaja de comunicarse sus voces é instruirse sobre los sujetos más á propósito para ser diputados: que así también logra uniformarse la opinión general de las secciones de población que los han nombrado, y por lo mismo es muy conveniente que en un lugar ó en la capital se reúnan todos para nombrar á los diputados que admita, teniendo que juntarse para nombrar representantes al congreso general, no debe haber inconveniente en que elijan entonces también á los diputados del estado.

El sr. Cortazar repuso, que lo había prevenido en parte el sr. proopinante, y que en su sentir se debían juntar los electores en la capital, porque no solo se trata de la elección de diputados para el congreso del estado, sino también de representantes para la cámara de este nombre.

El sr. Oláez dijo, que era en su opinión muy conveniente se fijase el lugar donde se debieran de reunir los electores para nombrar los diputados.

El sr. Jáuregui contestó, que no era el punto de la cuestión si se había de fijar ó no el lugar donde se hubiesen de reunir los electores, sino si había de verificarse tal junta general de todos ellos: que en Veracruz y en los Estados Unidos del Norte celebran, es verdad, sus elecciones como se ha dicho por tantos años; pero que nuestros electores tendrían que limitarse á escoger entre las personas de los distritos, y no se les podría hacer votar tantos sujetos aptos para ser diputados como si extendieran su vista por el estado todo y su capital: que esto puede fundar el voto de la abolición, aunque el que habla no se esponga directamente á la opinión del sr. Piedras.

El sr. Najera dijo, que antes de entrar en que se fije y determinase cual haya de ser punto de la reunión general, cuya elección es de otro tiempo, debía fijarse la atención en el artículo propuesto en que se establece la junta general de todo el estado.



que en Inglaterra, donde la eleccion se celebra por secciones, que tienen el nombre de condados, no hay inconveniente en que asi se practique porque la eleccion es directa; ni es lo mismo en el estado que tiene obligacion de sujetarse á la base que ya se le ha fijado por el congreso general, ni conviene dejar aislados á los electores: que reunidos podrán comunicarse la instruccion que tengan sobre las personas mas aptas para desempeñar el cargo de diputado, á las cuales podrán nombrar si que precisamente sean de este ó del otro punto, sino del estado en general: que ademas ha sido ya costumbre que las elecciones se hagan de la manera que la comision propone y no hay necesidad de una innovacion.

El sr. Piedras dijo, que aunque habia insistido en que se verificase la eleccion como en Veracruz, de ningun modo habia propuesto que en los electores se cortase la facultad de elegir, ni se contragese á solos aquellos sujetos residentes en este ó el otro lugar: que en el mismo Veracruz se habia ya electo para diputados á sujetos que en él no residian de mucho tiempo atrás, y que podian ser elegidos en este estado cualesquiera sujetos que merecieran esta confianza y tuviesen las calidades que la ley exige; que la costumbre que se alega en favor del dictámen de la comision, es tan reciente y tan de pocos años como el sistema libre de gobierno que en nuestra América se observa, y no debe pulsarse inconveniente en desecharla cuando se trata de establecer un método mas análogo á las ideas del pueblo y que remueve en parte los obstáculos que la intriga y la ambicion oponen en las capitales á la libre expresion de la voluntad de los electores.

El sr. Tagle dijo, que leyendo de las instrucciones del gobierno relativas á este capitulo, en cuya discusion no presij que se entrase anticipadamente, no habia pedido la palabra en cuanto á los artículos anteriores; mas porque no se crea que habiéndose presente y su silencio autoriza con él estas disposiciones, ha creido necesario hacer esta advertencia, exponiendo tambien al mismo tiempo algunas reflexiones que aunque no pueden revestirse con el carácter del gobierno, contribuirán en algun modo á aclarar la materia de la discusion. Bajo esta inteligencia observa que aunque no pueda ser muy ligonera al pueblo como nota el sr. proponente la eleccion indirecta, ella está prevenida por el congreso general, y el del estado no tiene arbitrio para variarla: que tampoco lo tiene para evitar esas intrigas que hay en las elecciones, pues aunque estas no se celebrasen en México, no faltan en los pueblos quienes las practiquen, y de facto sucede, que reunidos algunos cuantos, dan por hecha la eleccion sin que ninguna parte haya estado al pape.

No, pero esto es un mal que el tiempo solo, la ilustracion y el aprecio que á consecuencia hagan los ciudadanos del derecho de votar, ha de corregirse. Es cierto que en las capitales donde los partidos ecisten mas pujantes se mueven mil resortes para que el resultado de la eleccion sea conforme á los intereses de cada uno: pero quedando divididos en los distritos los electores, como que están en corto número, son mas faciles de seducirse por qualquier partido y aunque uno mismo no pueda obrar en todos los lugares á un mismo tiempo, pero esto hará que no pueda encontrarse uniformidad ni mayoria de la que intimamente depende la eleccion.

El sr. Piedras dijo, que no debia tomarse resolucion sobre la parte del articulo que se discute hasta que se oyese al gobierno como está acordado que se oiga en la discusion de este proyecto: que aunque haya hablado el sr. preopinante, no ha sido el nombre del gobierno y por lo mismo, debe suspenderse esta discusion.

El congreso acordó se suspendiese la discusion de esta tercera parte.

Se leyó y puso á discusion en lo general el dictamen de las comisiones de mineria y legislacion sobre el proyecto de ley que presentaron á este congreso los sres. Guerra (D. B.) y Lazo de la Vaga relativo á la administracion del ramo de mineria en lo directivo, economico, gubernativo y contencioso.

El sr. Najera dijo, que no se debia declarar en su sentir que hubiese lugar á votar el dictamen, porque el dejaba subsistentes las ordenanzas y aun mandaba que se observasen sin que se examinase previamente; que las bases principales de dichas ordenanzas son que el rey era dueño de cuanto se encontrase en sus dominios, lo cual es falso y que se debe proteger el ramo de la mineria con preferencia á todos los demas, y esto es dudoso por lo menos: que ademas, en ellas se hallan autorizados para juzgar y administrar justicia los que no son letrados ni profesores de esta ciencia, y aun en el tribunal de alzadas, compuesto de un letrado y dos mineros, era nulo absolutamente el voto del letrado cuando estos dos conformes opinaban en contra y sentenciaban, cuya práctica es contraria á lo que en gueneral se ha establecido sobre que sean letrados los jueces: que estos inconvenientes no los puede salvar la comision con decir que dichas ordenanzas se observen en cuanto no fueren contrarias al sistema, porque esta formula no puede hacer que ellas muden de base ni que el edificio construido sobre estas deje de participar de los defectos de que ellas adolecen: que lo que en especial se opone á que el dictamen sea admisible es que la comision parece haber tratado de arreglar definitivamente

mente lo perteneciente á este ramo, y como que no estamos en esas circunstancias es imposible que consiga tal arreglo, de modo, que con respecto á este fin es corto el dictamen y tiene mil vacios, y si trata de ocurrir á solo lo urgente, es entonces difuso y contiehe providencias estrañas al objeto. El voto particular que hay sobre la materia se ha contruido á esto segundo, y en su conducto se ocurre muy bien á los negocios urgentes que hay pendientes con las cuatro proposiciones que consulta, porque susistiendo las diputaciones territoriales y encomendadoselos bajo la inspección del gobierno el conocimiento de los asuntos economicos; dando por otra parte su dictamen en las primeras instancias de los asuntos contenciosos, y explicado lo que deba entenderse por contenciosos; se conseguirá en parte la brevedad y acierto que en el despacho se desea y estarán precavidos los enredos á que pudiera dar lugar la falta de inteligencia de la palabra *contencioso*.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que los dos sres. diputados que han presentado su voto particular no están consecuentes consigo mismos, porque adoptan en sus proposiciones lo mismo que impugnan en el dictamen de la comision para que se declare que no ha lugar á votar. Así es, porque dicen que la comision en su proyecto quiere dar una ley que arregle de una vez el ramo de minería en el estado dejando en todo su vigor la ordenanza del mismo; y que esto no puede admitirse porque es necesario reducirla á lo que debe ser, y que esto debe hacerse en otro tiempo y en otras circunstancias, siendo del dia únicamente dar una ley provisional que arregle el ramo mientras se determina lo conveniente, y en sus proposiciones dicen que las diputaciones territoriales subsistan en lo directivo, económico y gubernativo de sus atribuciones con tal sujecion al gobernador del estado. Mas esto no puede verificarse sin que subsistan las reglas ó leyes de la ordenanza que dicen relacion á lo administrativo y económico del mismo ramo, que son todas las que se comprenden en sus titulos, á escepcion de los dos que hablan de la jurisdiccion contenciosa y del modo de proceder, como se puede ver por la misma ordenanza, pues todo lo de elecciones, trabajo y laborio de las minas, beneficio de metales, descubrimientos, pertenencias, demacias, medidas, desagües compañías, operarios de minas y haciendas, surtimiento de aguas y provisiones, maquileres y compradores de metales, aviaderos y mercaderes de plata y peritos para el laborio de las minas y beneficio de metales, pertenece á lo económico y administrativo, y todo esto puntualmente es lo que quieren los sres. diputados del voto particular, que quede vigente y sujeto en todo á la inspeccion del gobierno, lo cual no puede sin que-

dar vigente casi toda la ordenanza; y ya se ve, que si esto es la que quieren no pueden impugnar el dictamen de la comision porque diga esta que queda vigente la ordenanza en lo que no se oponga al sistema establecido. Dijo tambien, que ello debe ser asi porque en el dia no puede hacerse una nueva legislacion de mineria aunque se necesitase, ni pueden aun darse los códigos civil, criminal y comercial y los demas que son indispensables: que por eso el congreso general, el del estado y todos los demas de la república mexicana han dicho que se esté a las leyes vigentes en lo que no se oponga al sistema establecido. Vease si no la constitucion general, nuestra ley organica en el art. 71, la ley de hacienda pública y la de administracion de justicia del estado y otras varias leyes del mismo congreso general, como es la reciente para que la corte suprema se arregle á la ley de 9 de octubre de 812 en lo que prescribe á las audiencias de tres salas, en todo lo que no se oponga á la constitucion general y leyes de la union, y asi ha sido necesario que se haga, porque mientras no se hagan los códigos es preciso estar á las leyes vigentes que no choquen con los principios establecidos ni con las leyes posteriores que ya se han dado.—Que tambien estan inconsecuentes los dos sres. del voto particular en asentar en sus proposiciones que los jueces de letras de los partidos que conozcan de lo contencioso de minas, consulten en la primera instancia con las diputaciones territoriales para resolver con acierto y con los conocimientos prácticos del ramo, y que no hagan lo mismo los jueces de apelacion y de tercera instancia á pesar de que en estos tribunales se versan las mismas materias, de mineria; que solo entienden los facultativos del ramo, de modo que considerando absolutamente indispensable lo primero, tienen por inutil lo segundo, siendo cierto que en las segundas y terceras instancias pueden controvertirse los mismos y aun otros nuevos puntos que ecsijan el dictamen de los peritos en el arto.—Que cuando los sres. del voto particular dicen que la comision propone el absurdo de que conozcan jueces legos de asuntos contenciosos. no advierten que ese absurdo, si lo es, se está practicando en muchos puntos de la república en que no hay jueces de letras. En el distrito federal el comandante general que es lego, conoce con asesor de asuntos contenciosos y ejerce la jurisdiccion ordinaria. Los alcaldes de los partidos en que no hay jueces de letras, conocen en los mismos asuntos consultando con asesor como está actualmente sucediendo en Izmiquilpan, Yahualica, Tejupilco y otros puntos de que se señoria es testigo, porque consulta al de Yahualica en los negocios civiles y criminales que le ocurren.—Que esto se hace á presencia de los supremos podores y de los del estado, y que unos

y otros lo toleran y permiten porque la necesidad exige esta medida que suple la falta de los jueces de letras: que por lo mismo no seria absurdo que en los minerales donde solo hay alcaldes y de donde estan mas lejos los jueces de letras de los partidos, conozcan aquellos con las diputaciones territoriales de los puntos contenciosos en primera instancia, consultando con asesor como la comision propone en su proyecto, y que aunque esto fuera un absurdo, como se ha dicho y debiera reprobarse, no por eso debe declararse que no há lugar á votar el proyecto, porque llegando al articulo del caso, se aprobará ó desechará ó se pondrá el que mas convenga, asi como se hará con algunos otros de los que parezcan inútiles ó innecesarios á los sres, del voto particular ó al congreso.—El proyecto contiene los articulos que la comision estima indispensables para la administracion económica y contenciosa del importante ramo de mineria y cuyo arreglo aunque sea provisional debe hacerse en las circunstancias de haberse estinguido los tribunales general y de alzadas que había establecidos: que la comision esta pronta á añadir lo que convenga para que la ley que propone no sea ni se tenga por un arreglo definitivo: y por último, que las cuatro proposiciones que contiene el voto particular no llenan el arreglo provisional, y antes bien si se aprobaran darian ocasion á injustos reclamos y consultas que ocuparian al congreso con perjuicio de sus otras atenciones.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que la principal objecion que se ha hecho contra el dictamen consiste en el conocimiento de las causas que en parte se comete á sujetos que no son letrados; pero que es preciso llamar la atencion á que en asuntos para los que se necesitan conocimientos prácticos que solo la experiencia puede dar, es indispensable consultar á aquellos que por razon de su profesion y oficio deben poseerlos y que ellos mismos despachen los negocios si ha de haber brevedad y acierto: que ó son faciles estos asuntos y pueden resolverlos estos peritos, ó abrazan algun punto de derecho que no alcancen y consultan entonces á su asesor, de manera que nunca falta siendo necesario el voto ó la conducta de un letrado: que no deben tenerse por otra parte las ordenanzas por contrarias al sistema, pues antes bien son de las mas conformes entre todas las instituciones antiguas porque sus elecciones son populares, sus juicios precedidos de conciliacion, su método de proceder de tal manera dirigido que se evitan mil pleitos al exigir que las cantidades controvertidas escedan en otro tanto á las que por lo general designan las leyes que sigan estas ó las otras instancias, y por último en estos juicios es bastante la conformidad de dos sentencias. La esperiencia ha manifestado ya cuan útiles han

sido el ramo de la mineria las ordenanzas de que se trata, pues desde su publicacion comenzó á prosperar de manera que se pudo llegar á ver en el grado mas floreciente. Ellas en las presentes circunstancias son tanto mas, necesarios cuanto que la industria ha decaido considerablemente, y no pudiendo levantarse en mucho tiempo solo tiene el estado el recurso de la mineria, la cual se debe proteger con preferencia por esta misma razon.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que la reflexion que hizo el sr. Nájera de que la legislacion de mineria debía echarse abajo porque estaba fundada en el principio único de que las minas eran del Patronato Real, lo que en su concepto era un desatino que no viene al caso, para desechar ó no el proyecto, porque si antes eran las minas del Patronato Real, hoy son de la nacion, y porque si no deben serlo sino de los propietarios de los terrenos en que se hallen aquellas como ha indicado dicho sr. preopinante, esta declaracion ni es del dia ni toca en su concepto á este congreso, supuesto que no puede derogar lo que el congreso general ha adoptado en este punto, que es mantener el dominio alto de las minas, y porque percibe de todas las platas que se sacan de ellas los derechos establecidos los cuales no son otra cosa que contribucion que no pueden derogar los congresos particulares.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion.

### *Sesion de 3 de Julio de 1826.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior se procedió á la renovacion de oficios de la que resultaron electos para presidente el sr. Piedras, para vice-presidente el sr. Nájera, practicados dos escrutinios para secretario: propietario el sr. Martinez de Castro y para suplente el sr. Guerra (D. F.) despues tambien de dos escrutinios,

Continuó la discusion de la tercera parte del art. 89 del proyecto de constitucion que quedó pendiente y dice de este modo en sustancia: „Habrà una junta general de todo el estado.“

El sr. presidente dijo, que habia sido acordada la suspension de este artículo por esperar á que el gobierno comunicase la instruccion respectiva á los que en esta discusion llevan su voz y que estando presentes dichos sres. podian informar sobre la opinion del mismo gobierno con relacion á este punto.

El sr. Tagle dijo, que ya habia sido instruido por el gobierno sobre la conducta que sus agentes debian observar en cuanto á la discusion del presente artículo, y esta se reducía á que permaneciese en absoluta independencia dejando que la comision

al consultar la ley que en estas bases ha de cimentar se proponga los medios que tenga por convenientes para precaver los inconvenientes que resultan, ya de la junta general ó ya de la eleccion por distritos, si se adoptase la idea del sr. preopinante.

El sr. Najera dijo; que la reunion de los electores en una junta general proporciona que puedan comunicarse los conocimientos que tengan acerca de las personas que son mas á propósito para diputados, y precaver los inconvenientes que trae consigo esta separacion de intereses en la eleccion que crea con el tiempo el espiritu de la division politica, la cual en un estado es el origen de su disolucion; porque como ya se ha observado aunque sea federal respecto de los otros estados en su administracion interior, es central y conviene que lo sea: que por otra parte los electores aunque pudiesen elegir á personas que no estuviesen en su distrito, procurarian que siempre fuesen diputados, hombres adictos á los intereses del distrito; y en un congreso compuesto de sugetos tan divergentes en sus opiniones, como opuestos en intereses, sería imposible hallar la uniformidad que demanda un acuerdo ó decreto: y que por último la designacion del número de diputados que á cada distrito corresponde, ecsige una puntual noticia de la poblacion, y esta no se tiene hasta la presente: por todo lo cual es de sentir que se siga en cuanto á esto la costumbre que hay establecida desechandose una idea que pueda traer innovacion y aprobandose lo que la comision propone.

El sr. presidente espuso, que concebía con claridad la distincion que entre los intereses del estado podia hacerse en las elecciones, considerando los unos como generales á todo él, y los otros como parciales correspondientes á cada distrito: que á estos segundos de ningun modo se atendia sino por el medio que ha enunciado, y que ni se diga que no hay tales intereses á virtud de la apatia suma en que estan con respecto á ellos los ciudadanos, porque este tambien es el modo de hacerlos obrar por sí mismos y de que advirtiéndolo que en su presencia se practican las elecciones no entren en desconfianza de los electores, ni vean por otra parte estos actos con tanto abandono: que por último vuelva á la comision el articulo.

El sr. Villa dijo: que ha sido reprobada ya por el congreso segun se infiere de los articulos anteriores la division de los electores, porque teniendo que reunirse para verificar la de diputados al congreso general y debiendo ser el dia siguiente la de los del estado, no se pudieran trasportar en la noche hasta sus respectivos distritos los electores, y de necesidad han de permanecer todos en un lugar para practicarla.

El sr. Tagle dijo, que la reflexion del sr. preopinante se

Entendida equívocadamente en que la elección de representantes á la cámara ha de ser el resultado de una junta general, lo cual no dice la constitucion federal, y antes bien deja en libertad á los estados para que arreglen el punto de elecciones: que por lo mismo aunque esté ya acordado que al dia siguiente de esta elección se haga la de diputados para el estado, ambas se pueden celebrar en los distritos si así lo acordare el congreso, sobre lo cual no toma parte alguna el gobierno, y lo que lleva dicho no tiene por objeto esto ni tampoco que sea una junta general, sino únicamente manifestar que está el congreso en libertad para elegir el extremo que quiera.

El sr. Villa contestó: que aunque nada prescribia la constitucion de la república en orden á que la elección de representantes se haga por una junta general, pero todos los miembros de esta asamblea que han hablado sobre el particular han supuesto ser necesaria ó conveniente esta junta general, y aun el mismo sr. presidente ha hablado bajo este concepto, del cual es inseparable que en junta general se nombren á los diputados para el estado: que unos mismos electores sin otro término que el de un dia solo de intermedio han de celebrar ambas elecciones.

El sr. Tagle dijo: que no habia impugnado la celebracion de las elecciones por unos mismos electores, *sino tan solo* la necesidad de que *se suponía* al congreso de pasar porque fuese una *junta* general la que nombrase á los representantes á la cámara: repitió que no era su objeto defender ni el artículo ni la idea del sr. presidente, sino manifestar que esta asamblea podia abrazar cualquiera de los dos partidos.

Declarada suficientemente discutida esta tercera parte del artículo, acordó este congreso á petición de los sres. presidente, Perez y Castro que fuese nominal la votacion, y de esta resultó aprobada por los sres. Martinez de Castro, Coteró, Fernandez, Lazo de la Vega, Olaes, Velasco, Valdovinos, Guerra (D. B.) Villaverde, Najera, Guerra (D. F.) y Villa; la reprobaron los sres presidente, Castro y Perez.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

### *Sesion de 4 de julio de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador de este estado, en que participa quedar enterado de la renovacion de oficios practicada por este congreso en la sesion del dia anterior Euterado.

Se leyó el siguiente dictamen; „Señor: la comision de ha-



cienda en union de los sres. secretarios ha ecsaminado la solicitud de D. Teodoro Castera, dependiente de esta secretaria, en que pretende se le aumente de sueldo la cantidad de ciento cuarenta pesos para que disfrute igual gratificacion á la dotacion de los demas escribientes. Las razones en que la funda reducidas á que son sus trabajos iguales á los de aquellos, y que le es imposible mantenerse con solo treinta pesos que cada mes percibe: legitiman en el concepto de la comision la igualdad de suéldos que pretende, á lo que se puede agregar la consideracion de que es bastante corto en si el aumento quo para este fin debe hacerse; y que por otra parte se recompensan los trabajos del interesado del modo que el congreso ha tenido por justo se remuneren los de los demas escribientes. En tal concepto cree la comision que esta asamblea puede aprobar las siguientes proposiciones.

1.<sup>a</sup> D. Teodoro Castera disfrutará de igual dotacion á la de los demas escribientes de esta secretaria.

2.<sup>a</sup> El gobernador hará que esta órden tenga efecto desde el dia 1.<sup>o</sup> del presente. Se señaló para su discusion el dia 6.

Continuó la discusion en general del dictámen de las comisiones de mineria y legislacion, relativo al proyecto de ley que presentaron los sres. Guerra (D. B.) y Lazo de la Vega, sobre la administracion de este ramo en lo directivo, economico, gubernativo y contencioso.

Insistió el sr. Najera en que se declarase no haber lugar á votar el dictamen y se entrase en la discusion del voto particular, fundado en que la base sobre que el dictamen consiste, no se puede aprobar: á saber, que sugetos que no tienen conocimientos de justicia la administren, pues á esto se reduce el que conozcan en materias contenciosas las diputaciones territoriales, sin que por su asociacion á los jueces de letras se salve esta dificultad, porque estos solo tendran un voto que de pada podrá servir contra el de los diputados de mineria como sucedia en el tribunal de alzadas. Ni se diga que en algunos lugares estan de facto conociendo los alcaldes asesorados, porque esto es á virtud de la necesidad y escasez de letrados, mas esta no es tanta que en general deba autorizarse á las leyes para que juzguen. Impugnó últimamente el dictamen mostrando los articulos que eran inutiles en su concepto los que se debian reformar; y otro en que se dice que cuando no basten las leyes establecidas para la resolucion de algun caso, se ocurra al dicho comun &c. contra el cual dijo especialmente que seria una quimera resucitar en estos tiempos el derecho romano, y que si quitados estos articulos era en sustancia el voto como el dictamen: se podia entrar en aquel sin embarazarse en este.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que el dictámen de la comision y el voto particular estaban conformes en lo substancial supues- to que en ambos se decia que el gobierno conociese de lo guber- nativo y administrativo del ramo de mineria, cuyo concepto era general y comprendia todo lo que hubiese de gubernativo en el mismo ramo, porque no podia concebir que los autores de di- cho voto quisiesen escluir del conocimiento del gobernador algu- nos puntos gubernativos como parece habia indicado el sr. Ná- jera, pues en la esfera de lo gubernativo y económico está to- do aquello que mira al mejor arreglo del ramo de sus funciona- rios y de las materias que son su principal objeto: que si el sr. preopinante queria dar inspeccion al gobierno en tales y cuales materias gubernativas, las esplicase añadiendolas á su voto parti- cular, y se veria como todas las demas que quisiese escluir, son de una misma naturaleza y caracter: que si el proyecto contenia algunos articulos inútiles ó insignificantes podrian desecharse despues de discutirlos por menor: que el sr. preopinante habia discurrido por todos diciendo algo sobre cada uno y que eso mismo podria decir en la discusion declarandose que habia lu- gar á votar en lo general: que ya tenia explicado la comision lo que queria decir cuando asentaba que la legislacion de mi- neria debia subsistir en lo que no chocase con los principios del sistema establecido, y que en esto convenia ya el sr. preopinante cuando dice que subsistirán como estan las diputaciones ter- ritoriales, que es decir, observando ellas la ordenanza en lo que les toca. Que si la comision decia que en todas las instancias de- bían intervenir mineros, era porque en todas ellas se versaban materias cuya inteligencia estaba reservada á ellos solos: y si el voto particular les admite en las primeras instancias debia tam- bien admitirlos en las segundas y terceras, á lo menos consulto- res, lo que podia declararse variandose el articulo respectivo: que para evitar dudas y consultas habia puesto la comision las bases generales de que se componia el proyecto, siendo una de ellas que el tribunal supremo de justicia, conociese de las nul- dades de sentencias que causasen ejecutorias; pero que tambien en llegando á este articulo podria omitirse ó variarse si el con- greso está persuadido de que basta para el caso la ley ge- neral aunque todavia no se publicase: que cuando dice la co- mision que en defecto de la ordenanza hagan uso los jueces del derecho comun, no habla del derecho romano, que está prohibi- do se observe entre nosotros sino del derecho comun patrio, es- to es, de las constitucionales y secundarias del sistema y de las leyes vigentes como son las de partida, recopilacion de indias con las cuales está conforme la ordenanza en mucha parte: que

por lo mismo le parecia conveniente que se declarase haber lugar á votar para entrar en el pormenor de los articulos.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que la principal dificultad que se pulsaba contra el dictámen, consistia en dar conocimiento á leigos en materias contenciosas; pero que aunque los diputados mineros no fuesen letrados tenian en este ramo mas conocimientos que los segundos por razon de tales, y en tal virtud lejos de que pudiera estrañarse lo que la comision propone debia tenerse muy útil y aun necesario, supuesto que para la brevedad y acierto son indispensables en este punto los prácticos conocimientos que no pueden tener otros sugetos que los que se han dedicado á este ramo: que la esperiencia manifiesta las ventajas de este sistema porque mil pleitos se han escusado por las diputaciones territoriales en las juntas de avenencia en que han convenido á alguna de las partes de la injusticia de su demanda, lo cual no hubieran podido verificar los letrados sin los conocimientos que aquellas tienen: que por último ó el caso en que han de conocer es facil y está resuelto en las ordenanzas, para lo cual no se necesita ser letrado, ó encierra un punto de derecho obscuro y se consulta entonces á un asesor por cuyo medio será acertada, pronta y fácil la administracion del importante ramo de mineria, pues el letrado consultará las leyes para dar su dictámen ocurriendo si fuere necesario hasta el derecho romano que tanto han censurado los que no entienden estas materias.

El sr. Jáuregui dijo, que era del mismo modo de pensar que el sr. Nájera en cuanto á que se declarase no haber lugar á votar el dictámen y se entrase en la discusion del voto particular, pues era notorio que aquel contenia unos articulos inutilles como que, por ejemplo, conozca de las nulidades el supremo tribunal de justicia, lo cual está ya prevenido por regla general, y otros perjudiciales como los relativos á que en estas materias juzguen los que no son letrados contra el articulo espreso que esta asamblea tiene aprobado sobre que en puntos en que hay oposicion de parte conozcan jueces letrados; que si respecto de la mineria se acordase esta dispensa ó escepcion á virtud de que son necesarios ciertos conocimientos prácticos, seria tambien preciso estenderla á los agricultores y artesanos que en sus disputas necesitan de hombres inteligentes que las decidan; pero que nadie ignora que este es el caso de consultar á los peritos respectivos, lo cual debe tambien hacerse respecto de los mineros; que por otra parte, aunque puede tenerse por derecho comun el patrio, pero lo regular es que se entienda ser el de los romanos y en vano se pretende elogiar una mezcla confusa é indigesta de las leyes de Roma en el tiempo de la república y de las publicadas en las épocas de los emperadores; fuera de que

para quitar equívocos á que puede el artículo dar lugar, Me parece conviene que se suprima y en vista de todo esto puede el congreso declarar que desde luego se entre en la discusión del voto sin mal emplear el tiempo en las inútiles cuestiones que el dictámen envuelve.

El sr. Guerra ( D. B. ) dijo, que los cuatro artículos de que se componia el voto particular eran disposiciones vagas y generales, y darian ocasion si se aprobaba á muchas dudas y consultas que se evitarian con algunas mas esplicaciones como las que contiene el proyecto aunque parezcan inútiles, por cuyo motivo le parece que ha lugar á votar en lo general.

El sr. Jauregui: que no habia mentado persona al tocar por incidencia lo del derecho romano y procedia con notorio equívoco el sr. proopinante al saponer que hablaba de su señoría: que por lo demas es distinto que se consulten á los peritos de que estos sean los jueces, y que aunque estaba por lo primero y que se debiesen consultar en los puntos de mineria á los mineros como á los artesanos ó labradores cuando se trate de artes ó labranza, de ningun modo pasaria por lo segundo si no queria hacerse la regla general á todos, en lo cual nadie hasta ahora es imposible que haya pensado.

El sr. Lazo de la Vega: que se esperimentaron grandes atrasos y habia muchas dilaciones antes de que estuviere la administración del ramo de la mineria en manos de sujetos inteligentes por ser de la profesion: que para precaver estos males se habia creado el tribunal de la mineria, y desde entonces comenzó á florecer el ramo por la consideracion que se tuvo á que estos conocimientos no eran tan comunes como los de artesanos y era preciso un cuidado especial en lo administrativo y contencioso de él.

El sr. Villaverde: que si eran una misma cosa en sustancia el dictámen de la comision y el voto particular, segun habian espuesto los sres. que impugnan aquel, no podia darse una razon que justificase el entrar á discutir este ni menos desechando el otro: que la inutilidad que se objeta á alguno de los artículos, lo mas que prueba es que llegado el caso de su discusión, lo suprimirá ó reprobará el congreso; pero para esto mismo es de necesidad que se declare haber lugar á votar el dictámen.

Declarado suficientemente discutido en lo general el dictámen, se declaró haber lugar á votar y se procedió á discutir por separado las proposiciones que él contiene.

1.º Estará á cargo del gobernador con un consejo el gobierno directivo, económico y administrativo del ramo de mineria segun lo ejereia el tribunal general estinguido en toda la nacion.

**El sr. Nájera dijo,** que debía reprobarse este artículo por que no tenia aquel caracter de provisional juz debe acompañar à una resolución que para su definitivo arreglo necesita volverse a tomar en consideracion: que no era conveniente por ahora exigir en el gobierno el tribunal que acaba de extinguirse, ni era posible substituirlo en todo sin los fondos que son tan necesarios para los gastos que demanda la administracion del ramo.

**El sr. Guerra [ D. B. ]:** que la comision cuando propone que el gobierno conozca en todos aquellos puntos gubernativos de que conocia el tribunal estinguido, no quiere decir que esto sea para siempre sino mientras se arregla definitivamente este asunto antes ó despues de que se hagan los códigos generales: que aun cuando no se pudiese la expresion indicada, siempre es necesario que de cuantos asuntos gubernativos se ofrezcan conozca el gobierno, porque la inspeccion que se le dà no es solo para ciertos y determinados puntos de esta naturaleza, sino para todos los que ocurran; y por último, que casi en todos los titulos de que se compone la ordenanza hay reglas ó leyes de mero gobierno administrativo: que asi se manifiesta viendo el titulo que trata de las elecciones que leyó y los rubros de los demas que tambien especificó haciendo mèrito de las materias de que trata, las cuales estan sujetas à la inspeccion del gobernador, y que por lo mismo el art. 1.º que està à discusion debe aprobarse como està, sin que por esto se entienda establecido para siempre.

**El sr. Lazo de la Vega:** que la administracion del ramo en cuanto à lo gubernativo y directivo no estaba limitado à ministrar los gastos sino à dietar aquellas providencias y velar sobre el cumplimiento de las leyes, de las que al cuerpo todo le resulta beneficio, como por ejemplo, cuidar de que las elecciones, que es materia muy importante, se practiquen conforme à ordenanza y resolver las dudas que sobre esto se suscitaran, pues si no se ocurre al gobierno ¿à quièn se ha de ocurrir en tales casos?

**El sr. Nájera:** que todos los casos de que han hecho mencion los sres. preopinantes, pueden decidirse por las diputaciones territoriales sujetas al gobierno, y es mas acomodado à un sistema provisional decir que continuen de este modo, que el substituir al tribunal estinguido otro nuevo en el gobierno.

Se suspendió esta discusion y continuó la del proyecto de constitucion.

**Art. 90.** Las juntas de municipalidad son para elegir electores de partido.

**El sr. Jáuregui dijo,** que habia inconveniente en aprobar

este artículo, que es una consecuencia inmediata de los que le preceden.

Declarado en estado de votar fue aprobado.

91. Las juntas de partido para elegir diputados á ambos congresos.

El sr. presidente dijo, que consiguiendo á las ideas que habia vertido en la discusion de la tercera parte del art. 87, pediria á este congreso que volviese á la comision el que actualmente se discute; pero que habiendose aprobado aquella se contentaria con salvar en este su voto.

Fue aprobado el artículo salvando el sr. presidente su voto.

93. En las juntas municipales pueden votar todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos que á ellas asistieren y carezcan de impedimento legal.

El sr. Tagle dijo, que la comision obraba consiguiendo al principio que tiene asentado sobre que el ejercicio de los derechos políticos consiste en la facultad de elegir y ser elegido, y no era extraño que redujese la votacion en las juntas municipales á solos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos pero hay que advertir que en el art. 46 se da por suspenso en este ejercicio al que entre otros no sepa leer ni escribir dentro de dos años, y esta calidad, que es imposible de adquirirse en tan corto término, reduce á un número demasiado corto á los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, de manera, que la eleccion de las municipalidades no habrá quien la practique, bajo cuyo concepto no se puede aprobar el presente artículo si no es reprobándose antes aquella calidad.

El sr. Jauregui: que cuando llegase el caso de la discusion del art. 46 se podia reprobár la parte que el gobierno ha impugnado justamente, y que por ahora se debia aprobar el artículo puesto á discusion.

El sr. Najera: que por equívoco sin duda se habria puesto en el art. 46 la parte mencionada, pues estaba seguro de que la comision no la habia consultado, y que sin embargo de ello podia aprobarse el presente artículo, el cual de ningún modo supone establecido ya por el congreso todo lo que atras ha propuesto á comision.

El sr. Tagle: que no podia aprobarse el presente artículo sin tener una absoluta seguridad de la reprobacion de la parte indicada para que se alejase el temor de una inconsecuencia y á que á la discrecion del congreso quedaba tomar el arbitrio que le pareciese mas oportuno para adquirir esta seguridad.

El sr. presidente: que se podia tomar en consideracion

previamente el art. 46 para dejar allanado el paso al que está puesto á discusión, por cuyo medio se podria sin disputa adquirir la seguridad que se tiene por necesaria.

El sr. Fernandez: que la mayoría de la comision habia impugnado aquella parte del art. 46 teniendola por supuesta, y la podia retirar para evitar que el gobierno mantenga sus temores.

El sr. Guerra (D. B.) manifestó tambien, que no habia sido por su parte aprobado el art. 46 en cuanto al punto de que se trata, ni lo habia propuesto como individuo de la comision!

El sr. Puchet propuso que se preguntase á la comision antes de pasar adelante, si se retiraba la parte referida del artículo 46.

El sr. Villaverde dijo, que tenia muy presente no haber sido propuesta por la comision la mencionada parte del art. 46, pero que aun cuando asi no fuera, se podia aprobar el artículo que se discute, reservandose para una de las proposiciones siguientes el reprobado una parte semejante que contiene, reducida á que no puedan votar en las juntas primarias los que no sepan leer ni escribir: que del êxito de esta parte hay tanta mayor seguridad quanto que el congreso, que solo ha escogido que sepan leer, sin embargo de ser unos funcionarios, está bien persuadido de lo difícil que es hallar en los pueblos quienes tengan esta calidad, y se abstendrá por lo mismo el escogirla aun á los simples ciudadanos.

El sr. presidente: que no debia perderse de vista, que en el artículo que se discute no se trata de las juntas primarias ó secundarias de los electores, sino del nombramiento de estos por el pueblo.

El sr. Puchet: que las bases que se discuten de la ley de elecciones suponen otras bases, en cuya discusion es preciso entrar, porque si despues fuesen reprobadas estas segundas, caería el congreso en una inconsecuencia: que es pues indispensable entrar en el cap. 3.º de este título para que se pueda tomar resolución sobre este artículo.

El sr. Cortazar: que la excepcion propuesta en el art. 49 nada tenia que ver con el artículo que se discute, el cual forma la regla general que se puede muy bien aprobar con absoluta independencia de aquella: que prescindiendo pues de si debian ser ó no ciudadanos en el ejercicio de sus derechos los que tuviesen estas ó las otras calidades, era inconcuso que solo ellos, en quienes se supone un interes directo por mantener en orden la sociedad, podian ser electores, que es lo que dice el presente artículo.

El sr. Tagle: que era muy facil el remedio del mal que

se ha indicado teme el gobierno, de que el congreso caiga en inconsecuencia, pues solo depende de que la misma comision que ha manifestado no estar porque se obligue a los ciudadanos a aprender a leer y escribir en el corto término de dos años, retire aquella parte del art. 46 que lo consulta.

El sr. Nájera: que era siempre conveniente entrar en la discusion del cap. 3.º, porque no solo en este sino en otros varios articulos se halla dependiente de aquel el capitulo que se está discutiendo: que no hay inconveniente en esto, supuesto que el congreso ha aprobado ya que se discuta precisamente lo relativo á elecciones, y el art. 3.º es perteneciente á ellas en cuanto a este particular.

El sr. Jauregui: que la comision a cuyo nombre hablaba, retiraba desde luego la mencionada parte del artículo 46.

El sr. presidente: que uno de los agentes del gobierno promovía que se retirase dicha parte, y otro que se entrase en la discusion del cap. 3.º: que para proceder con órden se preguntase sobre lo primero y despues sobre lo segundo.

El sr. Puchet: que los dos individuos que llevan la voz del gobierno estaban conformes en que se retirase por la comision la referida parte del art. 46, y el que habla promovía ademas que se entrase a la discusion del cap. 4.º cualquiera que fuese el écsito de aquella mocion.

El sr. Martínez de Castro fue de sentir que se suspendiese el articulo puesto a discusion y se tratase del cap. 3.º, fundado en que no podria publicarse la ley de elecciones sin detallar quienes deben tenerse por ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que es el objeto de dicho capitulo, con el cual tiene una tendencia necesaria el que está discutiendose.

El sr. Castro dijo, que no se podia retirar en su concepto la quinta parte del art. 46 porqué no estaba a discusion.

El sr. Jauregui: que por lo mismo y para facilitar la del articulo que se discute, retiraba la comision aquella otra parte.

Se suspendió esta discusion para el dia siguiente.

El sr. Tagle dijo, que el gobierno se creia agraviado por la proposicion vertida en la sesion del primero de este mes con ocasion de las objeciones que hizo a la ley de administracion de justicia en lo civil, y su delicadeza le obligaba en tal virtud a hacer la siguiente mocion, que aunque no se discutiese sino hasta la vuelta del sr. Mora que se halla ausen-



te, convenia por honor del gobierno que desde hoy se leyese, pues creia no deber permitir que un dia siquiera estuviese vacilante.

Se leyò la proposicion que es al pie de la letra como sigue: „El gobierno pide al congreso que certificando los sres. secretarios la proposicion vertida en su descredito por el sr. Mora en la sesion del sabado 1.º del corriente, con motivo de las observaciones hechas sobre la l y de administracion de justicia en lo civil, ó saísfaga dicho señor, ó se le obligue a justificar.—Tagle.—Puchet.”

El sr. Najera dijo, que se operase al sr. Mora, quien aunque se produjo con calor no fue sin duda con espresiones tan ecsageradas como supone el gobierno, para que esplicase el sentido de ellas.

El sr. Puchet: que bien sabia el gobierno el derecho que tenia a recibir la satisfaccion correspondiente luego que reclamase; pero que su delicadeza no le permitia que pasase mas tiempo sin hacer su reclamo, aunque desde luego conviene en que se esperase al sr. Mora, cuya ausencia podia contarse desde el dia anterior, en que su corta asistencia a la sesion no dió lugar á que el gobierno en presencia suya hiciese su mocion: que no obstante, podria entre tanto pasar esta á una comision como se acostumbra hacer con todo lo que viene del gobierno.

El sr. presidente: que aunque no constaban en la acta las proposiciones de que se resiente el gobierno, podia pasar su mocion, segun lo ha pedido, á una comision: señaló á la de justicia unida á la de constitucion donde estan las objeciones de la ley de administracion de justicia.

El sr. Olaz: que nada tenia que hacer la comision de justicia en un incidente de una ley que en su origen pertenecia á la comision de constitucion

El sr. Puchet: que por lo mismo de que en la acta no constaban las proposiciones enunciadas, ha pèdido el gobierno que certifiquen los sres. secretarios lo que hubo en el particular: que si de este documento resultare no haber pasado alguna cosa en desdoro del gobierno el asunto es concluido, pues no es ánimo de este acriminar á nadie.

El sr. Cortazar: que habia estado presente cuando habló el sr. Mora sobre la reunion de aquellas objeciones, y no ha oido que al gobierno imputase las intrigas que dijo haberse hecho en òrden á esta ley: que ademas, el gobierno se halla en el caso de un diputado que se cree ofendido, el cual, segun el reglamento, debe reclamar la espresion injuriosa inmediatamente despues de proferida, para que el autor de ella sa-

debe á la justificación: que esto supone la presencia del que la propone, y que hallándose ausente el sr. Mora, no debe darse á la moción otro trámite que el de que se espere al sr. Mora.

El sr. Tagle: que eso mismo podría decir una comisión, si lo juzgaba así por conveniente, aunque no se debía estrañar que el gobierno no hubiese reclamado luego que se virtió la proposición, porque no se hallaba presente ni asiste como los sres. diputados á todas las sesiones.

El sr. presidente: que parecia regular se suspendiese esta moción hasta que hallándose presente el sr. Mora pueda dar satisfaccion ó justificar lo que haya dicho.

El sr. Jauregui: que era mas prudente en su concepto que el asunto pasase á una comisión, la que podría certar estas contestaciones á obrar del modo que le pareciese en calma y á razon tranquila.

El sr. Puebel: que el reglamento dá derecho al gobierno para pedir que esta moción como todas las que hace, pase desde luego á una comisión, y sin faltar á dicha ley no podia quedarse ella sobre la mesa sin resolucion.

El sr. Nájera: que la moción del gobierno no se podia tomar en consideracion sino hasta que constase el hecho y por el certificada de los sres. secretarios apareciesen las proposiciones de que se da por agraviado, pues si resulta lo contrario, nada tiene que hacer entonces la comisión.

El sr. Puchet: que esto era puntualmente el objeto de la moción: á saber, que informasen los sres. secretarios y que de conformidad con las ideas del sr. preopinante, podia tomarse esta resolucion aunque para lo demas se esperase al sr. Mora.

El sr. Cortazar espuso, que el gobierno cuando ha sabido que en el congreso dijo el sr. Mora algo que pudiera ofenderlo, se halla en el mismo caso que un diputado cuando ha oido proferir contra él una espression, y que así como segun el reglamento, debe este reclamar en presencia del que le ha ofendido, pues de otro modo no podría recibir la satisfaccion que para el acto se previene, así el gobierno para hacer su moción debe esperar á que se halle presente el sr. Mora, porque la ratificacion ó la satisfaccion es previo sin duda á que el asunto pase á una comisión.

El sr. Najera dijo, que el gobierno supone constante el hecho y que ya hay materia sobre que pueda consultarse á una comisión, lo cual no es así en realidad, segun que no consta en la acta, que es el único documento que refiere lo acaecido en la sesion del dia.

El sr. Puchet: que tan no supone el hecho que por eso pide la certification de los sres. secretarios, de la cual si resul-

tere que nada pudo proferirse en contra del gobierno, el asunto es concluido; pero que en el caso contrario no se ha creído el gobierno de inferior condicion al último de los ciudadanos, el cual no obstante tiene derecho á pedir se le expliquen las proposiciones que pueden agravarlo ó se le justifiquen: que el honor mismo del congreso exige ó la satisfacciou ó el castigo de un gobierno en quien tiene depositada su mas alta confianza.

El sr. Nájera: que el objeto principal del gobierno, segun su mocion escrita, no es que certifiquen los secretarios, sino que lo satisfaga, ó justifique el sr. Mora sus proposiciones: que así se supone el hecho como cierto, diciendo que certificando los sres. secretarios la proposicion etc., se haga esto ó el otro.

El sr. Tagle: que el congreso mismo podia resolver si habian de certificar los sres. secretarios, y despues podia entrar-se en la cuestion sobre si se pasa desde luego á una comision.

Preguntada el congreso si certificarian los sres. secretarios sobre lo ocurrido en la sesion de 1.º del corriente en órden al punto promovido, acordó que sí.

El sr. Puchet dijo, que admitida ya por el congreso la mocion del gobierno, no tenia este interes en que pasase luego á una comision, pues su fin era solo que no se le desairase.

Se levantó la sesion.

### *Sesion de 5 de julio de 1826.*

Leida y aprobada el acta del dia anterior se dió cuenta con un oficio del gobernador de este estado transcribiendo el del comisario general del mismo en que le remite dos ejemplares de la gaceta del gobierno fecha 1.º del corriente con direccion uno de ellos á este congreso. Se leyeron de dicho ejemplar varios articulos y llamó la atencion del congreso el que está bajo el título de *comisaria subalterna de Veracruz*, en el que el encargado de esta comisaria da parte al gobierno de la federacion de haber encerrada en aquella aduana el caudal llegada á aquel punto en conducta de platas, con el fin de inspeccionar uno á uno sus dueños, y si estos fueren de la clase de deudores á la hacienda hacerlos realizar los pagos.

El sr. presidente ordenó, que se contestase de enterado.

El sr. Nájera dijo: que debia pasar á una comision el ejemplar de la gaceta que se ha recibido, porque la detencion de las platas no solo perjudica en general á la federacion porque obstruido el comercio se disminuyen las entradas, sino tambien á los estados por la misma razon y á los particulares que han de comprar mas caros los efectos: que esta providencia tomada en Veracruz tiene el aspecto de una arbitrariedad y que aunque no los sé

debe examinar y pasar por lo mismo á una comision el oficio,

El sr. presidente: que era del mismo modo de pensar que el sr. preopinante en cuanto á lo sustancial de la providencia ejecutada en Veracruz en órden á la condueta de platas; pero que se habia desentendido de que una comision examinase el punto, persuadido de que las cámaras al reunirse lo tendrán presentar que el congreso no obstante decida lo que convenga.

Preguntado el congreso si pasaria este oficio á una comision acordó que si. Se señalaron las de hacienda reunidas.

Dió cuenta la secretaria de sus gastos del mes pasado que consultada se aprueben la comision de policia y fueron aprobados por el congreso.

Se leyó por primera vez el siguiente dictamen: Señor-- Las comisiones de instruccion pública y hacienda han leído con el aprecio que se merece la solicitud del licenciado d. Carlos Maria Bestamante á los congresos de la federacion para que contribuyan de los fondos de sus estados á la impresion de la historia de la conquista de México y otros reinos y provincias que escribió D. Domingo de S. Anton Muñon Chimalpain. Esta obra es desde luego muy recomendable por su autor y por el tiempo en que se escribió. Varios autores de los mas hábiles de las antigüedades de nuestra América y que han escrito con mas crítica, dan por asentada la existencia de este antiguo mexicano y lo citan con mucho aprecio los mas de ellos. Los poseyó el célebre Sigüenza y Góngora en cuyo poder los leyó su amigo Betancurt como él mismo dice. D. Antonio de Leon y Gamboa que en su descripcion de las piedras halladas en la plaza de esta ciudad el año de 790 acreditó su estudio y profundos conocimientos de las antigüedades mexicanas, numera entre las relaciones mas fieles de que se valió, los manuscritos de Chimalpain, los califica de los mas exactos y en el parágrafo 3.º de la descripcion citada afirma que fué el mas hábil de cuantos habia visto en la cronologia de sus reyes y el mas instruido en el sistema de sus calendarios. El abate Gavijero que desde niño se dedicó al conocimiento de las antigüedades de los mexicanos, y manejó luego sus antiguos escritos con el provecho que manifiesta en su historia de México, en el discurso preliminar hace honorífica memoria de los de Chimalpain y entre ellos numera la historia de la conquista. Hablando de esta en particular, el caballero Boturini dice que es obra entera ajustada y estensa, y da á entender bastantemente que la que él poseia estaba escrita en idioma castellano, pues haciendo distincion en su museo entre los que escribieron de la conquista en mexicano y en castellano, refiere la de Chimalpain: hablando de los segundos confirma esta conjetura el modo con que se expresa en otra parte haciendo mencion

de una historia antigua de las cosas de esta América escrita en castellano: supongo, dice, ser el autor de ella D. Domingo de S. Anton Muñon Chimalpain. Sabia pues Boturini que Chimalpain poseyó el idioma castellano, y que escribió en él lo que solo pudo saber por la historia de la conquista, pues las demas obras que leyó suyas segun él mismo afirma estaban escritas en mexicano.

Resta hablar á las comisiones del aprecio y crédito que se merece la historia de Chimalpain por el tiempo en que floreció; y en que escribió este sábio indígena. Clavijero y Gama le numeran entre los autores del siglo 16, y de una circunstancia que añade el segundo, se congetura fundadamente que existió y aun escribió por los años muy cercanos al de 582. Dice de él Gama, que á sus fechas añadía equivocadamente al año ya corregido, los nueve dias en que andaba errado y era preciso añadirle antes de su correccion, lo que da motivo fundado para presumir que Chimalpain, ó escribió antes de saberse aqui la correccion gregoriana, ó que se acostumbró á hacer esta añadidura por haber escrito en los años anteriores al de 582, en que se hizo la correccion como todos saben.

Por todo lo espuesto opináran las comisiones que se contribuyera con la mayor franqueza á la impresion de una obra tan recomendable para el estado, por su objeto y por su autor; pero atendidas las escaseces y urgencias en que van á verse sus rentas, reduce su dictámen á la siguiente proposicion.

„Se contribuirá con doscientos pesos de las rentas del estado á la impresion de la historia de la conquista de México por los españoles, que escribió D. Anton Muñon y Chimalpain.”

México 4 de julio de 1826.—Guerra.—Valdovinos.—Nájera.—Villa.—Jáuregui.—Fernandez.

Continuó la discusion del artículo 93 del proyecto de constitucion que quedó pendiente el dia anterior y se hallaba concedido en estos términos: „En las juntas municipales pueden votar todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos que á ella asistieren y carezcan de impedimento legal.”

El sr. presidente dijo, que á dos capitulos principales se podia reducir las reflexiones hechas con motivo del artículo que antecede: 1.º á que se entre en la discusion del capitulo 3.º antes de pasar adelante, y 2.º á que la comision retire la 5.ª parte del artículo 46: que la resolucion sobre lo primero es lo que unicamente corresponde al congreso, pues lo último es privativo de la misma comision, y en tal virtud se puede preguntar si se ha de discutir anticipadamente dicho capitulo, como parece haberlo fundado varios de los sres. que el dia anterior usaron de la palabra.

El sr. Villaverde: que ninguna tendencia haya según su modo de pensar entre el artículo que se discute y el cap. 3.º, pues aunque este trata de las calidades que se requieren para ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, sean ellas cuales fueren, lo cierto es, que solo los que las tengan han de votar en estas juntas, pues en esto consiste el ejercicio de aquellos derechos concedidos à los que se hallan en estas ó las otras circunstancias; que así, pues, son realmente distintos estos conceptos que inspiran las siguientes cuestiones: primera, quienes sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos; y segunda, quienes deban elegir en las juntas municipales, lo cual hace de tal manera independiente la votación, que se puede aprobar lo que dice el artículo con relación à esto último, sin aprobar lo que se consulte respecto a lo primero.

El sr. Olaz: que era de sentir se discutiese previamente la quinta parte del art. 46, porque no solo se decía en este que ahora se discute que votasen los ciudadanos, sino además que no tuviesen impedimento legal, lo cual supone ya dado à conocer este impedimento y explicado cual sea.

El sr. Najera: que lo que ha dado lugar à esta discusión, es la reñida parte del art. 46; pero que esta no debe servir de embarazo à que el artículo se apruebe, supuesto que aun no llega el año de 828, en que comenzaría à regir esta esclusión de los que no supiesen leer ni escribir: que en órden à lo dicho sobre las palabras impedimento legal, es preciso decir que no se trata en el artículo de los impedimentos para ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, sino de los que estos pueden tener à virtud de la ley para ser electores, y así, por ejemplo, son ciudadanos en el ejercicio de sus derechos los que ejercen jurisdicción civil ó militar, y puede resolverse que por razón de funcionarios tengan impedimento y no puedan ser electores: que en lo que se podría poner dificultad, sería en que no se explicase quienes eran ciudadanos; pero ya se han verificado elecciones sin esta explicación, y se podía decir que fuesen tales, los que por tales fuesen reputados y tenidos hasta aquí.

El sr. Tagle: que aunque no estuviésemos todavía en el año de 28, debía tenerse por estorbo para ser ciudadano la calidad de no saber leer ni escribir, para esa época, porque ella se consulta como base constitucional, y como tal debe subsistir aun después del año de 28, en el cual ya no habría elecciones por falta de sujetos que tuvieran esta calidad: que desde ahora por consiguiente debe reprobarse porque esta no es ley de elecciones interina, sino bases permanentes de

te la recomendación que en Europa tiene y la preferencia que se le da á la propiedad raiz, porque las circunstancias nuestras son distintas y no está entre nosotros tan escasa la tierra, ni la idea de honor, poder y grandeza se suscita por representarse á un hombre propietario de algunas tierras como sucede en aquellas monarquias desde el establecimiento del sistema feudal; que por lo respectivo á que se fije la edad, cree que debe fijarse indispensablemente.

El sr. Villa dijo: que en lo general el artículo era injusto porque suponía ya nombrados por los ciudadanos á los electores y que de estos no solo pudiesen ejercer sus funciones los que tuviesen las calidades que en él se señalan, de manera que según el concepto de la comisión no es bastante que un elector haya sido nombrado, sino que además debe ser bachiller ó propietario &c. que este es el único acto en que el pueblo ejerce sus derechos de votar, y que por lo mismo no parece justo se esijan mas requisitos al elegido que las que se requieren para ser elector y que para este solo se ha escijido estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y carecer de impedimento legal; único requisito que en su concepto deben escijirse á los que sean electores por los pueblos para las juntas de partido: que por estas razones se opone al artículo y especialmente á la parte puesta á discusión por la desproporción que hay entre tener una propiedad raiz que sea, por ejemplo, una vara cuadrada de tierra que vale muy poco, ó tener 200 ps. lo menos de valor en un mueble.

El sr. Fernández: que la redacción del artículo da también lugar á que se entienda que cualquiera que tenga algunas de las calidades prevenidas pueda votar en estas juntas aun sin ser elector, por que dice sin distinción que solo podrán votar los que siendo ciudadanos &c., que por este capítulo debe volver á la comisión.

El sr. Tagle: que la utilidad con que el gobierno había creído que podía sostenerse la propiedad consistía en inspirar á los ciudadanos el amor á la propiedad, porque no hay duda que ellos por funcionar y ser en general, por no verse excluidos de un cargo que se tiene por honroso, trabajarían hasta adquirir y sabrían despues conservar la propiedad necesaria; fuera de que también liga á los hombres á los lugares y hace que se interesen en su buena administración y gobierno: que hay, no obstante, entre ser dueño de un pedazo de tierra ó de un mueble que valga 200 ps. grande desproporción; pero que lo que mas fuerza hace contra el artículo es que ni para diputado al congreso general

se esija á los nacidos en la república la calidad de ser propietarios, y no es sin duda de mayor importancia el cargo de elector primario que el de representante á la cámara.

Se declaró suficientemente discutida esta primera parte y advirtió el sr. Nájera que para que no se confundiese con la calidad de ser propietario, la de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, convenia que se subdividiese la votacion.

Fue aprobado por el congreso lo siguiente: „En las juntas de partido solo podrán votar los que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos.” y no hubo lugar á votar, ni á que volviese á la comision lo que resta de esta primera parte que comprende hasta las palabras 200 *ps. para arriba*.

2.<sup>o</sup> O algun grado menor en las universidades.

El sr. Nájera dijo: que debia reprobarse esta parte, como consiguiente á la que antecede.

El sr. Puchet: que estos titulos vanos e insignificantes importan menos que la propiedad, la cual ha sido desechada.

Puesta á votacion se desechó esta segunda parte.

3.<sup>o</sup> O algun oficio ó profesion con taller ó escuela abierta.

El sr. Puchet dijo: que los vagos no tienen parte alguna en la sociedad y para ser elector era tan necesaria la calidad de tener oficio que parecia excusado el ponerla, y menos el que se ejerciese en taller público; porque como antes dijo, la enseñanza privada es á la sociedad tan útil como la publica.

El sr. presidente: que si se omitia la calidad de tener oficio ó profesion se añadiese que por innecesaria.

El sr. Olaz: que no se pudiese lo respectivo á tener taller ó escuela abierta, pero si la calidad de tener oficio ó profesion.

El sr. Puchet: que ya estaba puesta entre las calidades necesarias para ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos la de tener oficio ó profesion, y que aqui para ser elector se consultaba solo por la adiccion de que tenga taller ó escuela abierta: que no pueden en el caso dividirse estas dos ideas, y que aunque la primera deba aprobarse en donde corresponde, aqui por la adiccion necesaria á que está unida debe reprobarse sin inconveniente.

El sr. Cortazar: que este miembro del articulo se habia puesto como equivalente de los otros, y habiendose estos reprobado, no tenia el que ahora se discute sobre que recae y se podia por tanto omitir.

Declarada suficientemente discutida esta ultima parte del articulo se desechó por el congreso con la nota de innecesaria.

Tom. VIII.



sta en cuanto à las palabras que dicen, *ò tener oficio ó profesion.*

El sr. Najera dijo, que aqui era conveniente fijar la edad que se requiere para ser elector, pues aunque en general sea de opinion que basten veinte y un años para ejercer los derechos de ciudadanos, podrá acaso exigirse algo mas para ser elector; que tambien se debia consultar sobre la vecindad y residencia que para esto sea necesaria.

El sr. Puchet: que el gobierno que habia notado el primero en la discusion el defecto de la designacion de edad, conociendo que antes debe fijarse la que introduce al ciudadano à ejercer sus derechos, no contraria precisamente à este artículo su adición, y estaba mas bien porque esto se determinase en su lugar, bajo cuyo concepto presentaba al congreso la adición en estos terminos: „Designese la edad en el cap. 3.º donde corresponde.

Se mandó pasar à la comision.

El sr. Villa: que si à los electores municipales se les habia exigido entre otras cosas que no tuviesen impedimento legal, los de partido debian quedar tambien sujetos à igual regla, supuesto que de entre aquellos mismos pueden salir estos.

Fijó el mismo sr. por escrito su adición en estos terminos, la cual fue tambien suscrita por el sr. Cortazar: „Al artículo 94 despues de las palabras *sus derechos*, añadáse: *carecen de impedimento legal, y ser vecino y residente del partido.*

Pidió el sr. Olaz que desde luego se tomase en consideracion.

El sr. Najera se opuso, diciendo que aunque por lo respectivo à la vecindad y residencia, no tuviera dificultad la adición; pero no solo esta parte contenia sino tambien lo que toca al impedimento legal sobre lo cual habia mucho que meditar

El sr. Cortazar dijo: que la ley ponía impedimento, y era útil la adición pues esta la supone existente.

El sr. Najera: que por lo mismo se reservase para el lugar en que están los impedimentos que es el art. 96 donde tambien está lo relativo à la vecindad, aunque todos estos artículos necesitan de nueva redaccion para que en ellos halla el órden que en la constitucion española, à cuyas fórmulas y metodo están todos acostumbrados.

El sr. Villa: que esa misma razon milita contra la conclusion del artículo anterior en la que se ha aprobado la restriccion sobre impedimento legal: que sin embargo, con una

nueva redaccion de estos articulos podrá evitarse el inconveniente que de esta desigualdad resulta y tomándose en consideracion en otro articulo lo perteneciente á la vecindad re-  
tra su adición.

La retirò del mismo modo el sr. Cortazar.

Continuò la discusion del art. 1.º sobre el ramo de mi-  
neria que quedò pendiente, y dice de este modo: "Estará á  
cargo del gobernador del estado con su consejo el gobier-  
no directivo, económico y administrativo del ramo de mineria  
segun lo ejercia el tribunal general estinguido en toda la na-  
cion."

El sr. Olaz dijo: que debian subsistir las diputaciones ter-  
ritoriales, y todos convenian en ello aun los sres. del voto par-  
ticular: que estas debian tener un centro comun ó una ca-  
beza, para proceder uniformes, y era por tanto convenien-  
te que se pusiesen bajo la inspeccion del gobierno; pero que  
puede sin embargo retirarse la conclusion del articulo en que  
se dice que proceda segun antes lo hacia el tribunal gene-  
ral que acaba de estinguirse.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion.

### *Sesion de 6 de julio de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyò y pu-  
so á discusion el dictámen de la comision de hacienda unida á  
los sres. secretarios sobre la solicitud de D. Teodoro Castera  
dependiente de esta secretaria, en que pretende se le iguale su  
sueldo al que perciben los demas escribientes. El dictámen con-  
cluye con las siguientes proposiciones.

1.ª D. Teodoro Castera disfrutará igual dotación á la de los  
demas escribientes de esta secretaria.

El sr. Castro dijo, que la proposicion se fundaba, segun  
dice en la parte espositiva la comision, en la igualdad de tra-  
bajos de este y de los demas escribientes que exigia una mis-  
ma recompensa, á lo que se puede agregar el servicio que pres-  
tó en los dias de la enfermedad del redactor y la cortedad del  
aumento que pretende, por todo lo cual es de sentir que se  
apruebe la proposicion.

El sr. Lazo de la Vega: que ha reunido la comision sobre  
dos méritos para consultar la proposicion, y bastaba que en la  
secretaria no hubiese diferencia entre los escribientes, ni en  
cuanto al órden de las palabras ni en la distribucion de los tra-  
bajos para que el interesado fuese acreedor á disfrutar de igual  
dotacion que la que tienen los demas: que por lo mismo aprue-  
ba la proposicion.

El sr. Martínez de Castro: que á lo espuesto por los tres preopinantes podría agregarse que el interesado es un jóven de buena conducta que á nada se resiste de cuanto se le ocupa: que está dispuesto á desempeñar lo que se le encomiende: que tiene buena letra, y que en fin es muy corto el aumento que pretende.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la proposición.

2.ª El gobernador hará que esta orden tenga cumplimiento desde el día 1.º del presente.

El sr. Nájera dijo que la proposición se debía redactar de otra manera.

Preguntado el congreso si se aprobaria la proposición segun decia el sr. preopinante, acordó que sí.

Continuó la discusión del art. 1.º del dictamen relativo á la minería que se halla concebido en estos términos: „Estará á cargo del gobernador del estado con su consejo el gobierno directivo, económico y administrativo del ramo de minería segun lo ejercia el tribunal general en toda la nación.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que teniendo presentes la comisión las razones que se han vertido en la discusión relativas al primer artículo del dictamen, ha deliberado redactarlo del modo que leera, pues que de esta manera se satisface á las objeciones que han hecho los sres. del voto particular á pesar de que no merecen atención alguna.

El artículo lo propuso en estos términos: „Estará á cargo del gobernador del estado el gobierno económico y gubernativo del ramo de minería:” y luego dijo, que puesto el artículo de este modo se deja al gobierno la inspección del mismo ramo en todo lo que ocurra en orden á él, sin que suene que el gobierno se ha constituido perpetuamente en el lugar del tribunal estinguido, no obstante que en la discusión del proyecto estaba bien claro que esta ley es puramente provisional, y mientras examinada la ordenanza se fija con firmeza y estabilidad lo que ha de ser.

El sr. Nájera dijo, que aun así se oponia al artículo, porque él suone que el ramo de la minería siempre se ha de tener como una cosa separada de todo lo demás, lo cual es ciertamente contra el espíritu que hoy debe guiar á este congreso de no acordar definitiva sino provisionalmente las medidas oportunas, pues para lo primero era preciso que se entrase en muchos pormenores que ni son de este tiempo ni la comisión se ha hecho cargo de ellos: que nada importa se haya quitado la palabra *administrativo* cuando se ha dejado en el artículo otro vicio capital como el que ha notado.

El sr. Guerra (D. B.) espuso, que es necesario conocer que la distincion que los sres. del voto particular hacen entre facultades gubernativas y administrativas, es ideal, porque lo mismo quiere decir uno que otro segun la naturaleza y propia significacion de estas palabras, pues que ambas dan á entender que el que las tiene gobierna el ramo y cuida de su arreglo, perfeccion y prosperidad en beneficio comun del estado y de los mineros. Que lo mismo debe decirse de la otra distincion meramente de voces que han manifestado los sres. preopinantes entre la expresion de que las diputaciones territoriales queden subsistentes con entera sujecion al gobierno, y la otra que contiene el art. 1.º de que el ramo estará á cargo del gobernador, porque ambas son relativas supuesto que en la inspeccion del gobernador sobre el objeto y materia de las diputaciones territoriales siempre es la misma, como que si estau sujetas á su direccion estan sin duda á su cargo en cuanto mira á lo económico y gubernativo, y por lo mismo opina que el artículo debe aprobarse.

El sr. Jauregui dijo, que aunque se hubiese ya omitido la palabra *administrativo* que en contraposicion á *económico y gubernativo* suponía gastos y caudales que el gobierno no tiene, el artículo debía examinarse con alguna detencion, y para proceder con orden se debía preguntar ante todas cosas á la comision si admitia la nueva redaccion.

El sr. Guerra [D. B.]: que era en vano impugnar una palabra que ya se habia omitido, y lo que debía hacerse era preguntar á la comision si admitia el artículo como se ha propuesto.

Fue admitida por la comision la nueva redaccion.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que se habia creido equivocadamente que lo económico de un ramo consistia en la administracion de caudales; pero que no es asi realmente, porque bajo este nombre se comprende todo aquello que mira á la perfeccion y adelantos de cualquier cosa, y asi por ejemplo, la aplicacion de las máquinas de vapor á esta ó á la otra mina, al sustitucion de animales en vez de hombres para ciertos trabajos de ella y otras medidas relativas á su laborio ó al beneficio de los metales, son verdaderamente económicas, y aquel á cuyo cargo esté dictarlas no necesita ser administrador de caudales para decir que está ó no la mina en circunstancias de admitir estas mejoras: que además, es propio del resorte de la facultad económica resolver la creacion de una nueva diputacion territorial en los minerales que con las calidades que la ordenanza lo soliciten: tampoco para esto se necesita tener fondos ni caudales que distribuir, y esta facultad es tan-

to mas necesaria en el gobierno y debe concedersele con tanta mayor amplitud como antes la ejercia el tribunal, cuanto que el por sí mismo es quien ha de usar de ella sin reconocer otro superior en el estado, de manera que por esta parte ha sido justamente omitida la conclusion del articulo en que se decia que el gobierno obrase segun antes obraba el tribunal, pues este esperaba de los vireyes y despues del presidente de la república la resoluzion definitiva: que todo esto convenese que el gobierno debe tener la facultad gubernativa y económica del ramo de mineria.

El sr. Najera: que no podia oponerse a que se sujetasen al gobierno las diputaciones territoriales, ni a que estas por ahora obrasen como han obrado, sino a que se dè por supuesta la necesidad de una vigilancia especial que era la que tenia el estinguido tribunal y se substituia al gobierno: que aunque no fuera en sí útil, pero no se ha tratado de ello ni es la cuestion del dia, pues solo se trata de ocurrir á lo urgente; y que por este principio se opone al articulo aun con la nueva redaccion: que en ella aunque se agreguen las palabras *por ahora* no recaen sobre esa vigilancia especial que despues se ha de entrar á ecsaminar, sino que dándola por supuesta y teniendo por separado ya definitivamente este ramo de todos los demas, se encomienda al gobierno aquella, lo cual no se puede aprobar de modo alguno.

El sr. Jáuregui: que la proposicion que se discute era en sí misma contraria á las ideas de sus autores, quienes queriendo por un lado mantener á las diputaciones territoriales, las despojan por otro de aquellas facultades que antes tenian para darlas al gobierno: que los ejemplos que se han citado para la inteligencia de la palabra *economico*, á saber, la determinacion de que se admita ó no en tal mina la máquina de vapor &c., convencen que el tribunal obraba por administrador de caudales y como interesado en que no se gastase inútilmente por el nuevo ó por el antiguo sistema: que no hay en el gobierno estos fondos, ni en esta parte puede sustituirle como el articulo propone.

El sr. Lazo de la Vega: que no es contrario á que ejerzan las facultades económicas las diputaciones territoriales, que el gobierno las ejerza tambien, porque unas y otro hacen que recaigan sobre distintos objetos, y aquellas se reducen dentro de ciertos limites al paso que este tiene un poder mucho mas amplio: que al gobierno por ejemplo toca confirmar las elecciones, calificar los denuncios generales y otras funciones semejantes que en sí son económicas y no pueden no obstante desempeñarlas las diputaciones territoriales: que la palabra de que

se trata ni ofrece contradicción ni manifiesta por otra parte administración de ciudades, pues su acepción más regular, según dijo antes, es hacerla comprensiva de todo aquello que se dirige á perfeccionar un ramo, y así los viajes de llevar por Europa los proyectos sobre adelantos de industrias y otras cosas á este modo tienen el nombre de económicas.

El sr. Guerra (D. B.) contestó, que la cuestión estaba reducida á lo material de las palabras, pues en sustancia lo mismo es decir *estará á cargo del gobernador*, que continúen las diputaciones territoriales, pero sujetas al gobernador, porque aquello en que le están sujetas es lo que se encomienda á su cargo.

El sr. Najera: que no podía llamarse de voces una cuestión que importa nada menos que la reinstalación del tribunal, pues á esto equivale el decir: *por ahora estará á cargo del gobierno* &c., porque aquí se supone que siempre ha de permanecer el ramo separado y que necesita una dirección especial, de lo cual se diferencia mucho el acordar provisionalmente que continúen por ahora las diputaciones territoriales para ocurrir á lo urgente: que los denuncias generales aunque hayan pasado al gobierno, mas bien debían pasar á los tribunales como que son puntos contenciosos.

El sr. Guerra (D. B.): que el expediente del denuncia general de Pachuca que está ya en poder del gobierno, es en efecto contencioso, como ha dicho uno de los sres. preopinantes, porque en él hay ya oposición de algunos de los interesados, y que por lo mismo tendrá el gobernador que remitirle al juez respectivo; pero que los demás denuncias generales que se promuevan serán del resorte del gobernador solamente si instruidos los expedientes y cuando manifestada la nulidad general y las demás que exigen semejantes gracias, no hay contradicción alguna que los haga dudosos, en cuyo caso solo el gobierno podrá resolver como todo lo demás que se promueva de la misma naturaleza. Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo.

Continuó la discusión del proyecto de constitución.

Art. 95. En la junta general del estado solo podrán votar los que siendo ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, posean una propiedad raíz, cuyo valor exceda de 500 pesos o mueble que exceda de mil, o tengan algún grado mayor en las universidades, estén examinados de abogados o sean profesores de alguna ciencia o ejerzan alguna profesión u oficio que les reditue de 500 pesos arriba.

El sr. Najera dijo, que debía discutirse por partes el ar-

ticuo y tenerse presente en cuanto a la primera relativa a la propiedad, las razones que el día anterior se habían vertido respecto de otro miembro semejante, contraídas a que el corto interes de 500 pesos no puede inspirar un apego ni amor al país que asegure que no habrá para elector otro interes mayor que el de la buena eleccion: que se deje a los electores su libertad para nombrar a quien mejor les parezca, pues muchos ha de haber que sin ser propietarios puedan ser mas patriotas que estos.

El sr Jauregui: que por esta razon no se debía ecsigir a ningun elector ni aun a los diputados ninguna calidad, pues otros sin ella podian ser mas patriotas y mas aptos que los que las tengan; pero no convendrá sin duda en esto el sr. preopinante: que aun para ser ciudadano se ecsige en los pueblos libres la calidad de propietarios, y que ya que no es acsequible esto mismo entre nosotros, a lo menos se tenga como calidad indispensable en los electores, de cuya buena o mala eleccion depende la buena o mala formacion de una camara y de un congreso que influyen directamente en la prosperidad o decadencia de la república y cuyas disposiciones son tan trascendentales: que ya que en las primeras y segundas elecciones nose ha dado a estas reflexiones todo el peso que en sí tienen, obren siquiera en las terceras, pues a mas de lo espuesto corregiran los vicios de que las elecciones se hallan llenas cuando las hacen hombres que no tienen un interes directo è inmediato en que su resultado sea feliz.

El sr presidente: que las ideas vertidas por el sr. que acaba de hablar lo moverian a opinar del mismo modo si no tuviera en su concepto tanta fuerza la reflexion que el día anterior hizo el gobierno sobre que en la constitucion federal no se ecsige la propiedad a los diputados del congreso general, cuyas importantes funciones no se pueden tener por inferiores a las de un simple elector.

El sr. Jáuregui: que no se ecsigió esta calidad en los diputados, porque los estados a cuyo cargo quedó el arreglo de las elecciones podian ecsigirla en los electores cuyas funciones son tan importantes como antes ha manifestado.

El sr. Nájera repuso, que ese mismo interes que se supone en los propietarios solo puede ser efecto de una cuantiosa propiedad que se les ecsija; mas de esto necesariamente resultaria que ni habria electores por la mala reparacion que se observa en las tierras, la cual es imposible remediar directamente: que en general la calidad de propietarios excita el espionaje de aquellos que están interesados en esoluir à estas ó aquellas personas para apoderarse de la eleccion, suscita odiosida-

des que siempre traen consigo estas averiguaciones de si tiene uno ó no la cantidad señalada y no conduce al fin directamente, porque muchos con ser propietarios no tendrán patriotismo y otros sin dicha calidad lo tendrán.

El sr. Villaverde dijo, que las principales razones que ha vertido el sr. que sostiene el artículo se tuvieron presentes el día anterior, y sin embargo desechó este congreso no solo la calidad de propietario, sino todas aquellas que como equivalentes de esta se consultaban: que obrando consiguiente este asamblea debe hoy desechar este artículo, reservando para el artículo en que se trata de los impedimentos el fijar aquellas calidades indispensables como la edad &c. á fin de que se evite el inconveniente de que concurran á votar en estas juntas aun los que no deben hacerlo.

Declarado suficientemente discutido, se puso á votacion por partes el artículo y fue aprobada la primera que comprende hasta las palabras *de sus derechos* y se reprobó parte á parte todo lo demas del artículo.

96. No podrán votar en las juntas primarias y secundarias: primero. Los que carezcan de los requisitos prevenidos en los dos arts. anteriores. Segundo. Los que no sepan leer ni escribir. Tercero. Los que por su profesion ejerzan funciones judiciales, civiles, eclesiásticas ó militares.—Cuarto. Todos los que desempeñen funciones gubernativas, eclesiásticas, civiles y militares con título ó formal despacho del gobierno civil, eclesiástico ó militar.—Quinto. Los que no sean vecinos del partido respectivo ni del estado.

El sr. Puchet dijo, que debia discutirse por partes el artículo, y con relacion á la primera advirtió que no tenia lugar en el caso, porque los artículos á que se refiere han sido reprobados en su mayor parte y porque ademas se trata en ellos de las juntas de partido y general de todo el estado: que no son las primarias de que este habla.

El sr. Nájera: que no solo se debian discutir con separacion los miembros que el artículo señala por el órden numérico, sino tambien habrá que contemplarlos con distincion quando se refieren á las juntas primarias ó á las secundarias.

El sr. Tagle: que se podia decir en lugar de juntas primarias y secundarias, juntas electorales por la inexactitud de llamar primarias á las juntas de partido y secundaria á la general de todo el estado, de manera, que aunque la comision no haya padecido equívoco en cuanto al órden de esta numeracion, pero si se ha espresado con inexactitud: que en cuanto á la division de partes para la discusion de este artículo convenia se tuviese presente la idea del sr. Nájera.



Se suspendió esta discusión, y se levantó la sesión pública para entrar en secreta ordinaria.

## *Sesion de 7 de julio de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del gobernador de este estado acompañando un ejemplar del decreto del congreso general relativo á la estinsion del ramo de mineria y recordando tener hechas reflexiones sobre este asunto á este congreso. Enterado y que se tenga presente en la discusión sobre el arreglo de la mineria.

2.º Del gobernador del distrito federal, en que pide dos piezas que necesita de este edificio para dar á la carcel que le es contigua mayor capacidad y amplitud. Enterado y que pase á la comision de policia.

Se leyó una solicitud de D. Romulo Nájera dependiente de esta secretaria, en que pretende se le iguale su sueldo con los demas escribientes de ella.

El sr. presidente dijo, que el dia anterior habia tomado este congreso resolucion sobre otra igual solicitud, y podia desde luego tomar en consideracion la que ahora se presenta que no ofrece dificultad en su concepto.

El sr. Martinez de Castro: que sobre haber respecto del interesado iguales razones que las que el dia anterior se tuvieron presentes, hay ademas que considerar que socorre á una madre pobre y viuda.

El sr. Villaverde contestó, que aunque la solicitud fuese idéntica convenia se pasase á una comision, de quien debia esperarse que consultase igual medida á la que el dia anterior se habia tomado: que en materia de caudales nada debia tenerse por ligero y que si se acordase la gracia que se pretende tomando del momento la cosa, podria culpase á este congreso de ligero por sus enemigos que tienen sobre él puestos sus ojos.

El sr. Jáuregui fue del mismo modo de pensar, fundado en que aunque no era malo que el congreso por haberse tratado el dia anterior esta materia tomase la solicitud en consideracion; pero pudiera parecerlo, y aun este pensamiento es preciso examinar: que por lo mismo pase á una comision.

El sr. Martinez de Castro dijo, que de este modo se ocupaba á las comisiones en frioleras, di strayendofa de otros graves asuntos, y que ademas era escusado dar este paso cuando se supone que la comision no podia consultar lo contrario á lo que se pretende por el interesado:

El sr. Villaverde dijo que cuando se trata de disponer del dinero ajeno del cual no es el congreso mas que un simple administrador no hay frioleras y todo lo que ocurra debe examinarse con la mayor atencion, y que ademas la comision aunque debia esperarse que concluyese favorablemente ácia el interesado, tenia tiempo para proponer lo que quisiese.

Preguntado el congreso si se tomaria este negocio en consideracion desde luego acordó que no.

Pasó á la comision segunda de hacienda

Continuó la discusion del dictamen relativo al arreglo provisional de la mineria.

Art. 2.º Las diputaciones territoriales del estado continuarán del mismo modo que hasta hoy han existido.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que habia redactado los artículos 2.º y 3.º del proyecto en uno solo uniendo los conceptos que ambos contenian y resultaba en estos terminos: „Continuarán las diputaciones territoriales del estado ejerciendo las facultades economicas y gubernativas, que han ejercido hasta ahora con entera sujecion al gobierno; y dijo que de esta manera abreviaria la discusion y se consultaria á la mayor claridad y laconismo y que podria preguntarse á la comision si se adoptaba la redaccion.

El sr. Najera: que valia mas que el sr. preopinante hubiera desde luego admitido el artículo respectivo del voto particular, pues á él parece están reducidas las proposiciones que presenta hoy de nuevo: que las proposiciones que ahora se retiran del dictamen era una explicacion de la primera en que se daba por sentado que las diputaciones territoriales subsistirian siempre con las mismas facultades que antes ejercieron; en lo cual sin disputa se distinguian del voto particular y algo tambien de la nueva redacción que se les ha dado.

El sr. Guerra (d. B.) espuso, que para que recayese la discusion sobre un objeto determinado se preguntase á la comision si admitia la nueva redaccion.

Fue admitida esta redaccion y se puso á discusion.

El sr. presidente hizo se fijase la discusion en la primera parte del artículo que comprende hasta las palabras *del estado*, y puesta á votacion fue aprobada.

2.ª Y ejercerán las facultades economicas y gubernativas que han ejercido hasta ahora con entera sujecion al gobierno.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que esta segunda parte era casi lo mismo que lo que proponian en el voto particular los ses. que lo han suscrito.

El sr. Najera: que el voto particular no consultaba que

tuviessen las diputaciones territoriales las facultades gubernativas y en esto se diferenciaba esencialmente del dictamen de la comision: que ademas aprobada por este congreso la primera proposicion no tenian ya lugar las palabras *con sujecion al gobierno*, de manera que tanto la palabra *gubernativas* como las otras que se acaban de notar deben omitirse absolutamente.

El sr. Guerra (d. B.): que si estaba ya acordada la primera parte de la proposicion en cuanto à que haya diputaciones territoriales era absolutamente indispensable que ellas estuviesen autorizadas para ejercer las facultades economicas y gubernativas que les concedia la ordenanza, que consisten puntualmente en lo que designa muy claramente el art. 2.º del tit. 3.º para los casos y cosas que correspondan; procurando el fomento y progresos del laborio de las minas de su territorio, el provecho y beneficio de los denuncios de ellas, la conservacion y aumento de la poblacion, la buena administracion de justicia, la felicidad de los vecinos, y el socorro de los miserables: que estos objetos no podian conseguirse, si à las diputaciones territoriales no se concedia la facultad gubernativa; pues que sin alguna jurisdiccion, mando ò potestad nada podria ejecutarse de cuanto la ordenanza previene para el caso supuesto que las economicas no alcanzan por falta de fuerza y autoridad para lograr aquellos fines importantes. Que en todos los agentes subalternos del gobierno establecidos se encuentran las facultades gubernativas para desempeñar sus funciones en lo de policia y administracion economica, sin que por eso se diga que no estan sujetos en todo al gobernador, en quien residen las facultades altas del gobierno administrativo, y que lo mismo debia suceder en el ramo de mineria, que esgia la existencia de agentes administrativos en las cosas y asuntos de su particular inspeccion: que asi se habia calificado absolutamente necesario antes de establecer el sistema, que contenia la ordenanza, y que asi debia subsistir entre tanto se determina y arregla definitivamente el ramo: que las facultades puramente economicas, esto es, el arreglo à inversion de los gastos de una casa y familia no han estado ni estan solas en las diputaciones territoriales, porque estas no son utiles sino para el gobierno interior de las casas y familias: y que las gubernativas son las que constituyen unos euerpos politicos con el ejercicio de ciertas funciones con las cuales proceden à arreglar el ramo gubernativamente: que ademas han ejercido y ejercen actualmente la jurisdiccion contenciosa, segun el articulo 4.º del titulo 3.º en cuyo sentido ò bajo

la reunion de todas estas facultades, es como son y se llaman diputaciones territoriales: que se les llamen diputaciones territoriales y que se les quiten las facultades gubernativas, vienen à quedar en nada; y es ridiculo, inutil è ilusorio que se llamen diputaciones territoriales, y que en tal caso seria mejor que se estinguiesen del todo, y que se echase por tierra desde ahora toda la ordenanza; por todo lo cual concluyo diciendo: que si el congreso ha acordado ya que haya diputaciones territoriales, es preciso que tengan facultades gubernativas por lo menos; y que si no las deja con ellas van à desaparecer de todo por su misma inutilidad, y el ramo vendra al estado mas infeliz de desorden y decadencia; porque los ayuntamientos no tienen los conocimientos necesarios, ni estan consignados en su ley respectiva las minas ni todas las demas cosas, que las constituyen tales para producir la plata, que es el nervio de la sociedad, como seria necesario para que cuidasen de su policia interior y exterior.

El sr. Najera dijo: que las diputaciones territoriales no se deben considerar sino como à un cuerpo de peritos, que avisaran à la autoridad correpondiente el peligro en que esten los trabajadores y operarios de tal mina por estas y las otras causas: que para esto no necesitan de facultad alguna gubernativa, ni como se les ha supuesto han de mandar en las minas ajenas como en su casa, de donde resulta que està por demas la palabra gubernativas.

El sr. Guerra (d. B.) espuso: que el dictàmen volviese à la comision para que los sres. del voto particular designasen las facultades economicas de las diputaciones territoriales, ya que las han admitido, àunque parezcan ajenas del sistema, como dijo uno de los mismos sres., porque à su señoria no le ocurría otra cosa substancial y sòlida que poder proponer en la materia.

El sr. Jauregui manifestò: que eran contrarias en esta parte las ordenanzas al sistema de gobierno que rige, y seria una quimera pretender que se siguiesen en la repùblica las leyes dadas en la monarquia mas absoluta, donde, como acaba de leerse, no se hacia distincion de poderes, y por lo mismo se concedian à la diputaciones territoriales unas facultades que participan de todos ellos, las cuales no pueden subsistir.

El sr. Guerra (d. B.) propuso: que seria entonces fuera del sistema tambien, el que los prefectos, alcaldes y otros funcionarios tengan facultades gubernativas.

El sr. presidente: que sabia de algunas diputaciones que

en lo general abusaban de las facultades gubernativas, y que por esto sería mejor que no las tuvieran, y que el gobierno mismo despachase estos asuntos.

El sr. Najera dijo: que las ordenanzas, como ha manifestado ya otra vez, suponen que el rey era dueño de yidas y haciendas, y que debía protegerse exclusivamente el ramo de minería: que sobre estas dos bases se fundaron las amplias facultades que á las diputaciones se concedieron; tales como la que está puesta á continuacion de las que ha leído el sr. preopinante, á virtud de la cual podían poner precio á las cosas, que se habían menester en las minas, ya para la manutencion de los operarios, ya particularmente para el laborio de ellas y beneficio de los metales: que en el día es imposible que puedan continuar de este modo, pues ni el gobierno mismo tiene tantas facultades; ni otra corporacion ni autoridad puede ejercer ningunas de estas naturaleza sino es de aquellas que se comprenden bajo el titulo de gobierno, y que son subalternas del gobernador.

El sr. Lazo de la Vega: que las diputaciones territoriales no usurpaban sus facultades gubernativas al gobierno, sino que le eran auxiliares y las ejercian con sujecion á este, de manera que aunque realmente las tuviesen, como debían tenerlas, no por esto era contrario su establecimiento al sistema de gobierno que hoy rige, sino es que se quiera decir que este tiene por objeto arruinar el importante ramo de minería: que las otras palabras del artículo relativas á que estas diputaciones esten sujetas al gobierno, no pueden impugnarse sin incurrir en contradiccion por los autores del voto particular, pues ellos mismos las consultan en otro lugar.

El sr. Jauregui propuso: que siempre eran contrarias al sistema unas corporaciones estrañas y privilegiadas nada menos que con el uso de las facultades del gobierno: que así no se podría llegar á conseguir la exacta discusion de los poderes; y eran siempre por demas estos cuerpos que sin ser comprendidos bajo el nombre de gobierno usurpan las facultades de este: que el mismo derecho podrían pedir los agricultores, pintores &c. que se les concediese tener en cuerpo, que usando de unas facultades que son propias solo del gobierno llevase estos distintos ramos á última perfeccion: que si á estos no es posible concederles tal cosa mucho menos á solo un ramo, que por el mismo hecho resultaría privilegiado: que en el voto particular no se conceden las facultades gubernativas á las diputaciones territoriales, cuya existencia procura hacerse compatible con el sistema;

dejandolas unicamente como unos cuerpos à quienes pueden consultarse para juzgar con conocimiento de los hechos, y que solo tienen las facultades economicas que no invierten el órden que se debe observar.

El sr. Najera: que si se hubiese de dejar à las diputaciones territoriales las facultades gubernativas serian inútiles las autoridades constituidas en los pueblos para ejercerlas, y à pretexto de ellas querrian mandar en las minas ajenas, como en cosa propia &c.: que à esto han estado acostumbradas, segun que la ordenanza las autoriza hasta para fijar el precio de cosas que no son suyas y que se han de comprar para las minas; por lo cual es indispensable suprimir la palabra que podria dar à esto lugar.

El sr. Guerra (d. B) dijo: que para ejercer las facultades economicas, era indispensable tuviesen el uso de las gubernativas para hacerse obedecer, pues de otro modo serian inútiles aquellas.

El sr. Lazo de la Vega propuso: que nunca se han entremetido en las minas para mandar como en cosa propia las diputaciones territoriales, y segun las ordenanzas debian consultar como lo hacian los oficiales reales y esperar muchas veces las resoluciones ya del tribunal, ya de los virreyes à quienes se ocurría en muchos casos: que los mismos sres. que impugnan ahora las facultades gubernativas de las diputaciones han fundado en otra sesion, que debian ejercerlas para conocer de los denuncios y otras cosas semejantes, y esta contradiccion convence la poca meditacion con que se trata de echar por tierra un establecimiento tan benéfico.

El sr. Najera manifestó: que no estaban conformes en deas los dos sres. letrados, que como individuos de la comision han tratado de sostener por los conocimientos prácticos que tiene esta segunda parte del artículo, porque cuando uno asienta que han tenido y deben tener la facultad gubernativa, como medio indispensable para hacerse obedecer en las medidas que tomen y que necesitan un poder coactivo para el efecto; el otro sr. defiende que nunca han mandado en las minas, ni disponian por sí solas, sino en union de los jueces reales: mas en cuanto à esto conviene advertir que son marcados en las ordenanzas los casos en que se debian asociar à estos funcionarios, y lo corriente era que todo lo mandasen y en todo se metiesen las diputaciones: que en órden à los denuncios no se puede decir que sea precisa para su conocimiento la facultad gubernativa; pues las operaciones que hay que practicar todas son economicas y propias de unos peritos.

El sr. Villa: que todas las operaciones para las que necesitan facultades gubernativas las diputaciones, pueden desempeñarlas los prefectos y demas autoridades politicas, sirviendose, si fuese necesario, del dictamen de aquellos cuerpos cuyo objeto es servir de consejos al juez ó gobierno, segun el caso: que si se quieren conceder á estas facultades gubernativas, es necesario detallarlas ó á lo menos dar una regla general ó una definicion á que se atengan, para no traspasar sus limites, como sucederia de lo contrario, porque lo que es gubernativo en un lugar, seria en concepto de otros economico: que asi pues, ante todas cosas se fije lo que es economico y lo que es gubernativo.

El sr. Guerra (d. B.) dijo: que bastante se ha dicho ya sobre unas y otras facultades, y que si algo mas se deseaba, podian hacerlo los sres. del voto particular, volviendo á la comision el dictamen.

El sr. Villa manifestó: que su concepto es que en la ley se fije esta clasificacion, pues de nada podrá servir lo que en la discusion se tiene dicho como voto de un miembro del congreso, y no como voluntad espresa de todo él, que es la que ha de regir.

Declarada suficientemente discutida esta segunda parte, se puso á votacion por partes, y fue aprobada la primera que dice: „y ejerceran las facultades economicas,” y se reprobó la segunda perteneciente á las gubernativas.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion, proponiendose el primer miembro del art. 96 que quedó pendiente, y dice de este modo: „no podran votar en las juntas primarias ni secundarias: primero, los que carezcan de los requisitos prevenidos en los dos artículos anteriores.”

El sr. Villa: que esta parte del artículo se debia reprobar porque supone que deben exigirse los requisitos prevenidos en los dos artículos anteriores, los cuales han sido reprobados en todas sus partes, excepto la que dice relacion á que los electores sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos: que á esta parte única no hay necesidad de que se refiera por estar terminante y espresa en los tres artículos que hablan de las juntas.

El sr. Puchet: que desde el dia anterior habia hecho el gobierno estas mismas observaciones, las cuales convienen, que deseandose esta parte como fuera del caso, debe proseguirse adelante siguiendo la mocion del sr. Najera, conforme á la cual deben considerarse los impedimentos de que trata el artículo ya con respecto á las juntas de part do, ya con respecto á la general de todo el estado, y

ya antes que todo con relacion á las juntas municipales de que la comision se desentiende.

El sr. Nájera espuso, que para estas últimas solo debia ponerse por condicion la edad, y no debian tenerse por tan importantes como las de partido y general del estado, respecto de las cuales sin embargo no se habia exigido la calidad de ser propietario, ni sus equivalentes, que es á lo que se reducen los artículos anteriores: que designandose, pues, en su propio lugar la edad para las municipales, nada tiene que hacer respecto de las otras la parte que se discute.

El sr. Puchet dijo, que para mayor claridad podia ponerse en lugar de las palabra, *juntas primarias y secundarias* las siguientes: *juntas electorales de partido y general del estado.*

El sr. presidente: que podia redactarse el artículo por la comision en otros términos en que se propusiera el dia siguiente para discutirse.

El sr. Nájera contestó, que desde luego se podia producir la idea conforme á estos términos: „No podrán votar en las juntas de partido y general del estado.”

Admitió la comision esta redaccion, y retiró el primer miembro que se está discutiendo de este artículo.

2.º Los que no saben leer ni escribir.

El sr. Puchet dijo, que tenia ya manifestada su opinion el gobierno en cuanto á este particular, y no debia exigirse á los electores tal calidad por que seria excluir á una parte muy considerable de sujetos que tendrian por otra parte las calidades mas recomendables para desempeñar este encargo.

El sr. Nájera espuso, que aunque esta reflexion fuese concluyente, respecto de los electores municipales y aun de partido, no tenia igual peso de los que votasen en la junta general; porque era muy dificil que en todos los distritos no se hallase con esta calidad un corto número de electores, como el que forma dicha junta general, que sin embargo, por otras consideraciones no se debe exigir ni aun en estos el que sepan leer ni escribir, pues es inútil para los hombres grandes, que ya nunca querran aprender; y para los niños puede emplear el gobierno otros medios mas eficaces y compulsivos, de manera que muertos los unos y creciendo los otros deja el artículo de tener objeto, y no es bien se halle en una constitucion una proposicion de naturaleza tan variable: ni se tema que criáguen la ignorancia que en cuanto á estos dos ramos tienen los habitantes del estado, porque lo mis-



no sucede en Italia, Inglaterra, Francia y España que lo mas del pueblo no sabe leer ni escribir.

Declarado en estado de votar se desechó este segundo miembro del articulo.

3.º Los que por su profesion ejerzan funciones judiciales, civiles, eclesiásticas ó militares.

El sr. Nájera dijo, que estaba por que se aprobase este miembro 3.º del articulo y que se estendiese aun á las juntas municipales para lo cual haria la adición que corresponde por la facilidad con que se podria apoderar de la eleccion un funcionario que tiene tanto ascendiente entre el pueblo.

El sr. Puchet espuso, que debian suprimirse las palabras *por su profesion* porque de lo contrario podrian tenerse por no comprendidos en la regla aquellos curas en cuya opinion el concilio mexicano y práctica de esta iglesia ha hecho que por delegacion y no por razon de su profesion ejerzan sus funciones: que por otra parte es tan general el articulo que aun se prohíbe á estos funcionarios que voten en lugares distintos á aquellos en que ejercen, que es donde unicamente podran tener el ascendiente que se supone; y debe corregirse esta generalidad como tambien el que esta providencia se estienda á otras juntas que las de partido, pues en la general del estado no puede influir un juez á un militar de un modo tan eficaz, como en el lugar donde por su oficio tiene grande ascendiente.

El sr. Villaverde dijo, que el articulo 99 consultaba que no pudiesen ser diputados los que no pudiesen votar en la junta de todo el estado, cuya idea convendria tener presente para que si se quiere excusar la necesidad de reprobala, no se pongan á este articulo condiciones tan duras como las que ha notado el gobierno, cuyas reflexiones reproduce.

El sr. Jauregui: que sin embargo de lo que ha espuesto el gobierno sobre la parte del articulo que se discute, es notorio el influjo y el poder de los jueces, y por tanto muy conveniente tomar la precaucion que se propone, pues su poder es formidable, segun lo conoció y confesó el rey d. Alonso, sin embargo de que nadie mas que él estaba puesto á cubierto del abuso de su autoridad.

El sr. presidente dijo, que no se escluidan absolutamente á las clases militar y eclesiástica de tener voz activa y pasiva, como parece se ha supuesto, sino solo á aquellas personas que ejerciesen funciones judiciales por el ascendiente que tienen entre los demas.

El sr. Puchet espuso, que es probable pero no cierto absolutamente que abusen en las elecciones de su poder á

abajo los funcionarios, y por otra parte es un mal cierto el que se les prive de ejercer los derechos de ciudadano, y entre estos inconvenientes se halla indeciso el gobierno para abrazar alguno de los dos extremos: que por lo demas parece que deben omitirse las palabras *por sus profesiones* por las razones solidas que el gobierno ha manifestado, y no deben excluirse à los eclesiasticos de asistir à las juntas del estado ni menos de ser diputados, porque entre ellos hay sugetos muy dignos de ocupar las sillas de un congreso, y en España donde las ideas se hallaban mas consultadas no fue bien recibida una proposicion que se hizo con este objeto.

El sr. Tagle manifestó, que el artículo por ser laconico ha dejado de ser claro, y de su confusion nacen todos los inconvenientes que se le han objetado, porque no distingue como debe ser la eleccion practicada en los lugares donde estos funcionarios ejercen sus atribuciones de aquella que se practica en la capital, donde no puede tener sobre hombres que no los necesitan, el influjo que en su territorio respectivo sobre personas que les estan de alguna manera dependientes: que si en aquellos hay motivo para hacer que se abstengan de votar, no así en esta en que esta absolutamente la razon indicada: que es necesario pues, dar al artículo una nueva redaccion, y al intento podria la comision retirarlo para proponerlo al dia siguiente; pues de otra manera tendran que emplearse doble tiempo por la discusion de las ideas como ahora y por la de los terminos en que se espresan.

El sr. Jaurgui: que podia retirarse el artículo para que al dia siguiente se presentase redactado por la comision, en una manera que tanto en la expresion como en el concepto se pudiera aprobar.

Preguntado el congreso si se suspenderia esta discusion, acordo que sí

El sr. Jaurgui dijo, que se habia ya casi demostrado la necesidad que habia de entrar à la discusion del capítulo 3.º el cual toca à la materia de elecciones y se debe tomar en consideracion.

El sr. presidente: que aunque el gobierno promovió este punto; pero el congreso habia resuelto que continuase la discusion de este capítulo y no se entrase en la de aquel.

El sr. Valdovinos espuso, que el congreso habia acordado continuase esta discusion; pero no reprobo que se tomase en consideracion el capítulo 3.º

El sr. presidente contestó, que en 1.ª acta respectiva consultaba la resolucion que ha indicado, si no padece equívoco.

El sr. Tagle manifestó, que solo faltaban tres artículos de este capítulo, y podían de una vez despacharse, para entrar despues en la discusion del tercero.

Continuó la discusion del capítulo.

Art. 97. Para ser diputado del congreso general se requieren las calidades prescritas por la constitucion federal.

El sr. Tagle dijo, que este artículo envuelve la cuestion de si puede ó no el estado añadir á las condiciones prescritas por la constitucion federal otras calidades para ser diputado del congreso general: que para no contrariar su resolucion, ouakquiera que ella sea, convenia redactar el artículo de esta manera: *para ser diputado del congreso general no se requieren mas calidades que las prescritas por la constitucion federal.*

El sr. Cortazar: que la cuestion de que habla el sr. preopinante ha sido ya resuelta por el congreso general, de un modo que al estado no le es permitido añadir á aquellos diputados otras calidades que las que la constitucion prescribe.

El sr. Najera confirmó este hecho, añadiendo que sin embargo podia adoptarse como mas propia la redaccion que se ha propuesto.

Fue adoptada por la comision la redaccion del sr. Tagle, y puesta á votacion el artículo fue aprobado.

Se levantó la sesion.

### *Sesion de 8 de julio de 1826.*

Leida y aprobada la del dia anterior se dió cuenta con un oficio del gobernador de este estado, participando quedar impuesto de la resolucion tomada por este congreso, sobre la solicitud de D. Teodoro Castera, dependiente de esta secretaría. Enterado.

Se dió primera lectura al siguiente dictámen: Señor— La comision de policia se ha hecho cargo del oficio del gobernador del distrito, que ayer se le pasó, en que pide las dos piezas de este edificio, que se hallan ocupadas con la imprenta, para ampliar la carcel á que estan contiguas. Pudiera hacersele presente su absoluta inseguridad; pero la comision ha creido que antes era necesario oír al gobierno sobre las oficinas que hay en este edificio, la distribucion de sus piezas, y á consecuencia su dictámen sobre el particular. Asi ha creido que debia esponerlo al congreso, y en esta inteligencia propone á su deliberacion la siguiente proposicion: „Que pase este espediente al gobierno para

que informe lo que crea conveniente, en cuanto al oficio del gobernador del distrito federal.

México 8 de julio de 1826.—Piedras.—Castro.—Martínez de Castro.”

El sr. Mora dijo, que al momento en que tuvo noticia de la mocion que hizo el gobiello para que le diese satisfaccion ó justificase las proposiciones vertidas con ocasion de las objeciones sobre la ley de administracion de justicia que se le pasó, para que la pùblice, habla acelerado su marcha, no para satisfacer al gobierno de lo que está muy ageno, y de quien repite y fatigará á su tiempo que ha sido un infractor de las leyes, sino al público que pudiera creer no tener bastantemente justificado lo que dice, que sin embargo para que no se entienda que lo hace transudoramente por las espaldas, espera á que se halle presente para continuar su alocucion.

Se leyó y puso á discusion el dictámen de las comisiones de instruccion pública y hacienda relativa á la solicitud del lic. d. Carlos Maria Bustámante sobre que contribuya este congreso á la impresion de la historia de la conquista de Mexico y otros reinos y provincias que escribió d. Domingo de S. Anton Muñon Chimalpain: consta ye este dictámen con la siguiente proposicion:

Se contribuirá con doscientos pesos de las rentas del estado á la impresion de la historia de la conquista de México por los españoles que escribió d. Domingo de S. Anton Muñon y Chimalpain.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que para fundar las comisiones la proposicion con que conaluyen su dictámen, y manifestar la utilidad del gasto que proponen despues de hecha al congreso la solicitud sobre que recae, nada tenían por mas conducente que esponer simplemente las noticias que hay de la obra que se trata de imprimirse, y de lo recomendable que ha parecido á los historiadores mas sabios de las antigüedades mexicanas y á los autores mas inteligentes en esta clase de escritos. Los mas de estos tienen por asentada la existencia de d. Domingo de S. Anton Muñon de Chimalpain, y hacen generalmente una mencion siempre honorifica de sus escritos, de manera que con toda la certidumbre que puede dar la historia, se puede asegurar que existió este sabio mexicano, y que en sus obras ha dejado una memoria que dará á conocerlo por uno de lo mas instruidos de su tiempo. El célebre Sigüenza y Góngora las poseyó y fueron leidas en este tiempo por Betancourt, segun el mismo dice de d. Antonio de León y Ga-

ma las califica de las mas exactas, y en la descripción histórico-astronómica de las piedras halladas en la plaza de esta ciudad afirma haber sido el mas sabio en la cronología de sus reyes y en el sistema de sus calendarios.

El abate Clavijero que tambien recomienda los escritos de que se trata, hace espresa mencion de la historia de la conquista, y el caballero Boturini dice de ella, que es exacta, cabal y ajustada. De esto resulta que el citado indigena fue escritor; que tuvo crédito y es autor de una historia de la cual despues veremos si es verdaderamente la que se trata de imprimir.

Una fundada congetura hace que los escritos de Domingo de S. Anton Muñon de Chimalpain dehan contarse por los años de 1582, segun que Gama le atribuye andar errado en sus fechas, por que añadia los nueve dias que por la correccion gregoriana se habian quitado al año juliano, que comenzaba despues del año astronómico. Esta circunstancia manifiesta que ó no se habia tenido aqui noticia de dicha correccion, cuando este sabio indigena escribió, lo que parece mas probable, por lo cerradas que se hallaban entonces la comunicaciones, ó que habituado à hacer esta adición à los años anteriores, cuidaba poco de enmendar su costumbre, y de cualquier modo se deduce que escribió en tiempos muy inmediatos à la conquista, y que debe tenerse por un autor coetáneo, pues aunque los críticos mas rigidos como el Fleuri conceden este título à quien escribe dentro de cien años de acaecido el suceso; y se fundan en que aun tocando el término de cien años, puede un escritor de cincuenta de edad referir unos hechos que haya presenciado otro que teniendo setenta alcanzó y pudo tratar è informar al que escribe la historia; fuera de que otros varios autores y entre ellos Anqui tienen por coetáneo aun el escritor que refiere las cosas, que hace doscientos años que acaecieron. El nombre, pues, de d. Domingo de S. Anton Muñon de Chimalpain, la recomendacion que han hecho de él los inteligentes en nuestra historia antigua, y la inmediatecion con que escribió su historia de la conquista à los tiempos en que ella sucedió, hacen muy apreciable su manuscrito, sin que obste la objecion que pudiera hacerse contra esta última circunstancia, por estar en idioma español esta obra, por que el autor poseia este idioma, segun nos da à entender el caballero Boturini, quien ademas haciendo distincion entre los escritores de la conquista por haberlo unos verificado en español y otros en mexicano, numera à Chimalpain entre los primeros, sin embargo de estar sus obras en

mexicano, como él mismo asegura haberlas leído. Todo lo cual persuade que escribió en español el autor mencionado, y que la publicación de su manuscrito será muy útil sin disputa á los que se dediquen al importante estudio de las antigüedades mexicanas, cuyo cultivo debe promoverse. Las comisiones por lo mismo habrían propuesto que se auxiliase la empresa de d. Carlos Maria Bustamante con la franqueza que es de desear; pero atendiendo á que las rentas del estado están en decadencia; y que los otros estados de la federación cooperan á la impresión de la obra, se ha contentado con que se apronten doscientos pesos solamente. Ellas esperan que el congreso apruebe esta medida, ya por ser la obra de un natural del estado mismo, ya por que se descubre la verdad de los hechos, que en gran parte sucedieron en su territorio.

Se declaró en estado de votar, y puesta á votación, fue aprobada la proposición.

Continuó la discusión del dictámen sobre el arreglo de la minería.

Art. 3. Ejerceran así mismo la jurisdicción contenciosa en primera instancia, en unión de los jueces de letras del respectivo partido, y de los alcaldes de los minerales en que no haya jueces de letras con dictámen de asesor.

El sr. Guerra (d. B.) dijo: que ayer antes de votarse el artículo segundo que redactó la comisión dijo el sr. Villa: que no podría votar en el asunto, si no se definía primero por la comisión ó por los ares. del voto particular las facultades gubernativas y económicas que decía el artículo se diesen á las diputaciones territoriales, y que aunque desde luego se puso votación y se reprobaron las facultades gubernativas, quedando solo las diputaciones con las económicas; le pareció oportuno exponer al congreso las definiciones pedidas por dicho sr. preopinante, no solo para ilustrar la materia por lo que restaba que discutir del proyecto, sino también para fundar la justicia con que había esbozado su voto respecto de la reprobación de las facultades gubernativas; pues que sin ellas juzgaba que serian ridiculas, inútiles é ineficaces las diputaciones, que ya se habían admitido y aprobado con solo las económicas, supuesto que vendrían á reducirse á la nada como que ellas no pueden ejercitarse utilmente sin las gubernativas.

Que todos los publicistas estaban conformes en que la jurisdicción en general, no es otra que la facultad de conocer y decidir; y que las dividían en contenciosa y gubernativa, ó privativa, propia ó denegada, amplia, ó limitada, in-

ferior ó superior confiada á uno ó á muchos en tribunal colegiado; ó voluntaria ó forzosa, y por su ordinaria y privilegiada. Y que contrayéndose á la gubernativa que es del caso, era la que procedia sin figura ni estrepito á trámites de juicio en los asuntos meramente gubernativos, como eran casi todos los de policia ó economia, de cuya definicion se seguia con evidencia que la economía no es facultad, como que no se comprende en la division de la jurisdiccion; y que solo es una materia en que se ejercita la gubernativa para procurar el mayor bien de la cosa que se administra, y que recae precisamente sobre los bienes ó hacienda de algun particular ó cuerpo político.

Que en efecto estas ideas convenian bien con la definicion de la economía que leyó en el diccionario, la cual no es otra cosa: „que la administracion y dispensacion recta y prudente de las rentas y bienes temporales; ó lo que comunmente se dice regimen y gobierno en las casas y familias.” y que segun estas ideas las diputaciones territoriales, teniendo solo las facultades economicas, y careciendo de todos bienes ó fondos en nada podría ejercerlas con respecto á los bienes y fondos particulares de los dueños de las minas, pudiendo solo hacerlo en los suyos propios, como de cualquiera particular, para lo cual ya se ve que no necesitan de autorizacion alguna, y concluyó por ultimo con decir, que siendo tan ineficaces las tales facultades economicas en las diputaciones territoriales, segun se han acordado, ellas quedan en un estado de nulidad que no podran subsistir, y que no habrá minero que quiera admitirlas si no han de producir efecto alguno, y que por lo mismo viene á ser la ley que se ha dado inútil, vana é inecesaria.

El sr. Najera dijo: que cuando se trató de establecer en los juzgados á personas instruidas en el derecho por su profesion, habia sido aprobada la idea generalmente por todos los sres. letrados, y no sabia ahora á que atribuir el empeño que se ha manifestado en que ya no letrados, sino legos conozcan los asuntos contenciosos de mineria: que ha sido inútil en su concepto la cita de esas leyes, que el sr. preopinante ha referido, porque cualquiera que sea su fundamento, ni tienen ellas autoridad ni son conformes al sistema que el congreso se ha propuesto seguir, de que la justicia se administre por los peritos en ella: que esto es muy conforme á razon; por que si para la mineria se necesitan conocimientos especiales, segun dicen los sres. que sostienen el dictámen, deben convenir en que para aplicar las leyes tambien son necesarios los conocimientos de esta cien-

era, y estos sin dula no estan al alcance de los mineros, que si ejercieran esa profesion dejarian de ser tales, y se llamarian letrados: que tampoco se puede arguir, con que en los puntos donde no hay jueces de letras funcionen los alcaldes asesorados, por que le autoriza la necesidad, y seria un mal mayor la impunidad de los delitos que el que estos funcionarios inspeccionen el cadáver, tomen declaraciones y aprendan; pero en la proposicion que se consulta lejos de proponerse que no hay jueces letrados se propone que los mineros los tengan por unos simples asociados y con ellos decidan los puntos contenciosos: que no hay sancion ni tolerancia de parte del congreso para estas excepciones, y que los asuntos en que se controvierte un derecho es preciso que sean decididos por los peritos en el mismo derecho, y que esto lo hagan los jueces comunes, bajo cuyo concepto se debe reprobar la proposicion que se discute.

El sr. Guerra (d. B.) dijo: que toda la objecion que han puesto los sres. del voto particular al articulo que está á discusion, consiste en que el congreso ha establecido por regla general, que de los asuntos contenciosos no conozcan sino los jueces letrados; pero aunque esto sea cierto, el mismo congreso tiene establecidas y sancionadas algunas excepciones, siendo una de ellas el articulo 54 de la ley de ayuntamientos, en que se dice que los alcaldes podran dictar providencias contenciosas, cuando por ser urgente no se puede ocurrir al juez del partido; y si esta escepcion está fundada en la necesidad, esta misma ha guiado á la comision á proponer el articulo que se discute, para que los alcaldes de los minerales donde no haya juez de letras, como hay algunos, puedan conocer con los diputados de los puntos contenciosos que se ofrezcan, como previene la ordenanza, considerada la utilidad suma que designa de que conozcan, sin exigir derechos, como no exigen de dichos negocios, las personas que entiendan perfectamente la materia metalica de que se trata, que es lo que siempre y ahora ha exigido esta medida justa, racional y conveniente; como que no choca con los principios establecidos, pues que no obstante ellos, el mismo congreso permite y tolera que los alcaldes de las cabeceras, donde no hay juez de letras, conozcan de las primeras instancias sobre puntos contenciosos hasta sentenciar los pleitos definitivamente.

Que el congreso ha establecido tambien dicha regla general; y que sin embargo de ella ha sancionado, que los tribunales de circuito se compongan de un juez de letras, asociados con legos los mas ilustrados que se encuentren pa-



ra conocer y sentenciar los puntos contenciosos que ocurran; lo que prueba que cuando hay necesidad efectiva y utilidad cierta puede establecerse la escepcion, sin chocar con el sistema adoptado. Y por último, dijo: que el mismo congreso general en la ley de administracion de justicia del distrito y territorios de la federacion, á lo menos por la camara de senadores ha establecido que en los pleitos de minas y comercio se asocien los jueces con personas que tengan conocimientos pricticos de ambas materias: convenciendo todo lo espuesto, que no es absurdo como han dicho los señores del voto particular, que los diputados de mineria siendo legos puedan conocer con los jueces de letras en los puntos contenciosos, y en que puedan hacerlo tambien los alcaldes constitucionales de los minerales, en que aquellos no existan, siendo esto muy justo y debido para la pronta administracion de justicia en el ramo de mineria, que tanto debe protegerse á pesar de los que no entendiendo esta materia ponen dificultades é inconvenientes, que realmente no existen principalmente cuando la medida es provisionalmente, y cuando ella precave que se quite lo utilmente establecido, sin subrogar desde luego otra cosa mejor: siendo, este el motivo por que se ve en toda el desorden que causan ciertos huecos, que hasta ahora no se han llenado, y que no pueden llenarse con prontitud y facilidad.

El sr. Jauregui manifestó, que el argumento que se ha puesto en favor del dictámen, que se ha hecho consistir en la identidad ó semejanza de los casos en que juzga un alcalde con aquellos en que juzgan los mineros, cae por tierra con solo atender á que en los primeros falta absolutamente el juez letrado, cuya ausencia ó enfermedad suple el alcalde; y en los segundos hay efectivamente un juez, y el mismo artículo lo supone, de donde necesariamente resulta que las diputaciones esten por demás en cuanto á este conocimiento en materias contenciosas: que no se arguya, pues, con que hay jueces legos, pues esto nadie lo niega, sino con que lo deben ser aun cuando haya letrados nombrados á este fin por el gobierno, que ejerzan sus funciones en todo lo que no es mineria, mas esto no se puede probar.

El sr. Guerra (D. B.) dijo: que á las diputaciones territoriales se encargaba tambien este conocimiento, suponiendo la falta de juez.

A peticion del sr. Najera se repitió la lectura del artículo, y despues dijo el sr. Jauregui: que lo espuesto ultimamente por el sr. que sostiene el artículo, es abiertamente contrario á una de las partes de este en la que no

57  
Solo se supieron haber jueces en que aun se previene que se  
votan en el s diputaciones territoriales.

El sr. Laz de la Vega dijo: que la autoridad, la razón y la experiencia están de acuerdo en que el artículo se apruebe. Desde su antigüedad mas remota ha sido tratado el ramo de la minería como una cosa separada de los demas, y à virtud de los conocimientos especiales que requiere que no son tan comunes como los de las otras artes, se ha visto en Atenas esta distincion; despues se observó en Roma segun prueba el titulo entero de metalurgas que se encuentra en los codigos de su legislacion; mas posteriormente fue adoptada esta misma separacion en Bohemia, Rusia, España, y aun en la misma Francia, de manera que casi en todas las naciones donde ha habido minas, ha habido tambien unos reglamentos separados, una legislacion distinta, y un plan particular para su administracion; y ¿no podrá seguirse como atil y benefico un sistema que ha prevalecido siempre y que está confirmado por la autoridad de las naciones? La legislacion de Indias y la de Castilla traen leyes terminantes para que se establezca una vigilancia especial en el ramo de minería; y la razon tambien persuade que deben subsistir por que del hecho nace el derecho, y para tener conocimiento de aquel, se requiere una instruccion particular que solo los *mineros pueden tener*. A estos pues se debe confiar el despacho de sus negocios que no pudiera ser justo si no se supiera el hecho sobre que recae, especialmente cuando no solo la autoridad de las naciones y las leyes sostenidas por la razon, sino la experiencia tambien confirma la utilidad de esta medida como se va á probar. Nunca se llegó à ver la minería tan floreciente como despues que fué acordado el que los mineros ya por sí ó ya con asesor, segun lo requiriese el asunto, terminasen sus diferencias. Estas por lo comun se suscitan sobre objetos tan faciles para ellos, como dificiles para los que carecen de sus conocimientos practicos, y por esto antes sucedia que se pasaba mucho tiempo y sus litigios no se terminaban. Establecidas las diputaciones y el tribunal, desaparecieron estas demoras; dejaron de empeñarse los caudales de los mineros que teniendo sus giros paralizados largo tiempo, venian por ultimo à arruinarse; todo tomó un aspecto nuevo y la sabia legislacion de este ramo evitando pleitos sin numero por medio de las juntas de avenencia; y aligerando el fin de los negocios por el conocimiento que dió de ellos à los peritos comunicó el aliento y le dio vida à la minería. Ni se repite que son legos los diputados por que ó se trata de

algun punto definido ya en la ordenanza y para su resolcion es bastante saber leer, ó de alguna materia obscura y se ocurre en tal caso á un asesor. Asi está prevenido en la ordenanza misma y salvada ya de antemano esta dificultad, nada hay que no confirme la aprobacion de una medida cuyos beneficios efectos se afirman por la autoridad, se persuaden por la razon y se confirman por la esperiencia.

El sr. Villa dijo, que prescindiendo de la autoridad que pudieran tener ante un congreso las leyes que por él pueden ser derogadas, y atendiendose solo á la razon que se ha alegado en favor del artículo, lo mas que se ha probado es que las diputaciones territoriales deben servir al juez como de un cuerpo consultivo que le aclare las dudas relativas al hecho; por que para el conocimiento de los hechos de mineria no es absolutamente un medio indispensable el ser minero; asi como para conocer si una herida es de esencia mortal no se necesita ser medico; pues que hace el juez en este caso? ocurre á un medico, y segun el informe que este da del hecho, asi procede en la aplicacion de la ley. Igual cosa se debe practicar en el ramo de mineria; que instruya al juez la diputacion territorial, pero no por esto ejerza jurisdiccion, como ni el medico la ejerce, pues por el principio contrario era preciso que los que ahora sirven de testigos fuesen jueces para lo sucesivo, supuesto que nadie mejor que ellos tienen conocimiento de los hechos.

El sr. Martinez de Castro dijo, que los jueces letrados no se asocian en las primeras instancias para el conocimiento de las causas en este grado; y que si era el congreso consiguiente á sus principios, y habia de haber uniformidad de reglas debia estenderse aun á la mineria la ley, pues no puede ser ésta mas importante que la vida de un hombre, y sin embargo, en este caso toma el juez de primera instancia conocimiento sin asociarse á diputaciones ni otros cuerpos: que en las segundas instancias pueden los mineros nombrar á sujetos de su misma profesion, para que el juez oyendo su dictamen proceda como le parezca, y de este modo se conseguirá, que sin darle jurisdiccion á los mineros, sin hacer una ley de escepcion en favor de la mineria, ni incurrir en otros inconvenientes, que el juez se instruya de los hechos y el resultado del juicio sea tan acertado como puede serlo.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que no podia alcanzar los fundamentos de una oposicion tan pertinaz, á una medida que generalmente ha sido adoptada por todos los pue-

Los donde se han cultivado las minas y que no podia creer se tuviesen en poco los ejemplos que han dado las naciones en cuanto à la formacion de reglamentos particulares para el ramo importante de mineria.

El sr. Najera dijo, que prescindiendo de los reglamentos especiales que en Atenas y Roma pudo haber sobre este ramo, los cuales tienen en su contra todos los nuevos descubrimientos que en siglos posteriores se han hecho, no se podrá dudar que son de una difícil comprension los asuntos por ejemplo de navegacion, y no por esto hay esos tribunales especiales que para la mineria se crearon: que sobre todo si para el conocimiento de los hechos se necesitan ser profesores en este ramo, para el conocimiento del derecho se necesita ser perito en el, y no podrá jamas fundarse que los legos conozcan en materias contenciosas, à pesar del supuesto que los dos sres. mineros que han hablado toman por el interes de su causa.

El sr. Guerra (d. B.) espuso, que el sr. proopinante le ha hecho la mayor grave injuria con decir y asegurar, fuertemente al decoro debido, que cuanto su señoria y el sr. Laza han dicho en esta discusion ha sido un efecto preciso de la circunstancia de ser mineros, suponiendo asi falsamente que solo su interes particularmente por aquel motivo los han hecho hablar, y proceder del modo que consta en la discusion; pero que le quedó la satisfacion contra semejante imputacion de que los señores y verdaderos ilustrados en la materia conocerán que ha dicho bien, y solo por amor al interes y bien general de los mineros y del estado, y para evitar à todos aquellos y à los relacionados con ellos el gravisimo perjuicio y grandes males de echar à baje con solo dos palabras la legislacion de mineria y su sistema, sin substituir otra cosa que el desorden, como lo manifestará muy pronto la experiencia y lo verá el congreso luego que se publique esta ley.

Declarado suficientemente discutido, el artículo no hubo lugar à votar salvando su voto el sr. Guerra (d. B.) ni à que volviere à la comision.

El sr. Mora dijo, que harido en lo mas vivo de su honor por la mision que hizo el gobierno, sobre que los sres. secretarios certificasen las proposiciones que virtió al recibirse en el congreso las objeciones à la ley de administracion de justicia, ha tomado ahora la palabra para repetir en presencia del gobierno (mismo lo que entonces dijo) sobre que no podia aguantarse mas que infringiese las leyes, y que con ya llegado el caso de castigar à los culpables

bilidad, pues no solo habia suspendido la publicacion de la de justicia por mas tiempo que el que le concede la ley, sino que en otras anteriores habia obrado con arbitrariedad: que este mismo congreso habia reprobado la escepcion que el gobierno concedió à la marquiza de Uluapa, de pagar la contribucion del peage de S. Antonio y que el gobernador despues habia continuado las escepciones que usurpando las facultades legislativas habia hecho anteriormente en favor de algunas haciendas de los contornos de S. Agustin: que en el decreto núm. 32 se le previene obre de acuerdo con el consejo, particularmente en materia de sueldos que es muy importante, y en el arreglo tanto de la tesoreria como de la contaduria se encuentran providencias importantes que solo él ha dictado y hecho ejecutar; todo lo cual prueba bastantemente que es infractor de las leyes, y que usando de mas prudencia que decedezca, debia abstenerse de atacar à un diputado en su opinion, especialmente cuando otros particulares, sin tanto fundamento, han tratado de exigirle la responsabilidad, y aunque no se haya esto verificado no por eso han sido reconvenidos ni han afianzado de calumnia: que à su tiempo traerá formalizada su acusacion, y en ella se veran no solo estas sino otras varias infracciones de ley tan ciertas é inequivocas, como probadas y constantes.

El sr. Tagle espuso, que el gobierno no hubiera hecho alto alguno en las proposiciones que virtió el sr. Mora el dia 1.º del corriente, si hubieran sido las que ahora se profieren, pues era asunto del congreso à que no debia contestar, sino hasta que admitida su mocion pudiese à la comision y esta creyese que debia oirlo, sobre los cargos que se le hacian; pero que nunca pudiera haber pasado porque se le dijeran que eran *tráculas y enredos* sus operaciones; y esto que no pudo ignorarlo le habia movido à hacer aquella mocion.

El sr. Mora manifestó, que el gobierno no estuvo presente en aquel acto, y debia haber andado mas circunspecto en dar credito à un chisme tan poco fundado, quanto que el gobierno no muestra quien ha sido su autor para que la sostenga, lo cual podria verificar si estuviera seguro de que la noticia que tuvo era de una cosa cierta.

El sr. presidente propuso, que debia suspenderse esta discusion porque no habia materia fija sobre que recayese, que cuando llegue el caso de que se formalice la acusacion podra tratarse de ella, reducida ya à un punto de vista de que no se puedan distraer los sres. que usen de la palabra.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion.

Art. 93. Para serlo del estado (diputado se entiendo) se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años. Aprobado.

99. No podran ser disputados para el congreso del estado.—1.º Los que lo sean del congreso general. Aprobado.—2.º Los senadores del mismo.

El sr. Castro dijo, que fundada esta excepcion en las mismas razones que la anterior no habia inconveniente en que se aprobase.

El sr. Cortazar: que podian tenerse por incluidos en el primer miembro del articulo los que se tratan de exceptuas en el segundo, que está puesto á discusion.

El sr. Mora manifestó, que el primer miembro del artículo no habla de los miembros del congreso general en cuya generalidad bien podian comprenderse los senadores, sino de solos los diputados, y es preciso por tanto hacer una mención expresa de los senadores.

El sr. Villa dijo, que la impropiedad en tal caso consistia en tener por congreso general á sola la cámara de diputados: que para evitarla seria mejor unir al miembro que precede el que está puesto á discusion substituyendo á la palabra *diputados*, la otra que ha indicado el sr. preopinante á saber *miembros*.

El sr. Najera expuso, que esta era una cuestion de mera redaccion que podia tenerla presente la comision de redaccion de estilo, para cuando llegase el caso.

Declarado suficientemente discutida fue aprobada esta segunda parte del articulo.

Se levantó la sesion.

## Sesion d: 10 da julio de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior pidió el sr. Najera la palabra á fin de que en la de hoy constase haber sido traida por el sr. Guerra (d. B.) la contestacion á la injuria que dijo haberle inferido el que habla.

El sr. Guerra [d. B.] pidió, que igualmente constase haber traido como antes lo ha hecho y lo practican todos los sres. que quieren ver con toda exactitud lo que dijeron, la *slocucion* á que se refiere el sr. preopinante y que siendo una contestacion no tenia sobre que recaer por que faltaba en la acta el insidente hasta que poco antes de que la sesion comenzase se habia puesto contraido á dos palabras.

El sr. presidente dijo, que entre tanto que llegaban los sres.

que por el gobierno llevan la voz en esta discusión por llamarse resolución sobre algunos puntos que hay pendientes.

El sr. Mora manifestó, que se había prefijado con bastante anticipación el día que es hoy de una discusión tan importante y que debía estar ya á juí el gobierno: que sin embargo puede llamarse para no diferir este asunto.

El sr. presidente: que tenía por muy útil y conducente que así lea el gobierno á la discusión; pero que era preciso que el congreso lo decidiese porque no siendo constitucional este punto, tampoco puede estenderse á él aquel acuerdo del congreso en que se le previno asistiese á la que era constitucional puramente.

El sr. Mora dijo, que aunque era impertinente el voto del gobierno en cuanto á varias cuestiones que envuelve el dictamen señalado para hoy, nada se perdería en oírlo y en que por consiguiente se llamase.

El sr. Najera manifestó, que estaba ya citado el gobierno, y no podía ponerse en duda que debiese asistir á esta discusión, pues desde que pidió se señalase día para ella, indicó que así él debía primero usar de la palabra en cuanto á esta resolución, cuyo acierto depende del conocimiento de ciertas circunstancias que solo pueden estar á su alcance.

Se iba á preguntar al congreso si se había de llamar al gobierno para que hoy asistiese á la discusión del dictamen señalado, cuando se presentó uno de los sres. consejeros que há de llevar su voto.

El sr. Villa pidió que antes de entrar en la discusión del artículo que para hoy está señalado, se leyesen, como de facto se verificó, las siguientes proposiciones. Señor — Con el objeto de cada sr. diputado hable y vote con entera libertad, el pueblo que mejor le parezca para capital del estado, hacemos las proposiciones siguientes.

1.ª Que se discuta en lo general cual deba ser el pueblo que se nombre para capital del estado.

2.ª Declarado el punto suficientemente discutido, se procederá á la elección de capital por votación nominal, del modo que se propone en el proyecto de constitución para elección del gobernador. México &c. Villa.—Martínez del Castro.

El mismo sr. Villa dijo que no podía ponerse en duda la divergencia de opiniones que reinaba sobre el pueblo que se debiese elegir para capital del estado, de manera que aun la comisión misma que presentó el artículo respectivo se había dividido y según dijo al hablar del proyecto en lo ge-

General el sr. Mora; de donde necesariamente resulta que no pueda fijarse para la discusion este ò el otro pueblo, si ò que sea preciso que discutiendose en lo general el punto, tenga cada uno de los diputados la libertad de proponer el que le acomode y fundar las ventajas que puedan resultar de su eleccion; á la cual puede procederse desde luego en votacion nominal, siguiendose el sistema de que aun que ninguno reuna la mayoria absoluta entren á segunda votacion los dos pueblos que hayan reunido mas sufragios y de ellos alguno electo indispensable, pues solo asi podrá verificarse la eleccion, supuesto que en lo general no está acorde la mayoria: que pide se tomen desde luego en consideracion estas proposiciones, cuyos fundamentos ya quedan espuestos.

El sr. Mora dijo, que las proposiciones que se acaban de leer son contrarias al reglamento, por que en él terminantemente se previene que solo las votaciones de personas sean por escrutinio, y el pueblo de la residencia del gobierno, ó lo que es lo mismo, la capital del estado no es persona: que ademas ellas impiden que se discuta el dictamen que para hoy estaba señalado, y podran tambien ser mal interpretadas por el público que se llamará á engañado de que una cosa sea la que con tanta formalidad se señaló, y otra muy distinta la que se pone á discusion, y sin que pueda percibir el sentido en que se halla en la votacion cada diputado, porque no es pública segun se supone la misma votacion: que las razones alegadas en favor de las proposiciones solo pueden probar que no debe entrar á votacion Toluca; pero para esto queda á los ares. que asi opinen el recurso de declarar que no ha lugar á votar el dictamen y que vuelva á la comision, que con este medio conseguiran el fin sin promover cosas estrañas al reglamento y que nunca se han practicado.

El sr. Villa manifestó, que parecia haberse ya entrado en la discusion de las proposiciones, sin que antes se preguntase si se declaraban del momento: que insistia en que se hiciese esta pregunta; y para contestar ligeramente á las reflexiones del sr. preopinante esponia que por lo mismo que no es de reglamento esta práctica la ha pedido por medio de una proposicion, la cual del todo fuera inutil si pudiera reclamarse la observancia de algun articulo del reglamento que previniese lo mismo: que ni se diga que se pone á discusion una cosa distinta del dictamen, porque la diferencia solo estriba en que se generalize mas el objeto como sucede en toda discusion general de un proyecto: que



por último la votacion no se ha dicho que sea secreta y antes bien pide sea pública; pero siguiendose en ellas el órden que ha indicado, pues de otra suerte es imposible que se reuna la mayoría en favor de ningun pueblo: que por último se pregunte al congreso si se admitiran sus proposiciones del momento.

Preguntado el congreso si se admitirian del momento las proposiciones, resolvió por la negativa.

El sr. Mora dijo, que se debia poner a discusión el dictamen siguiendo la resolucion tomada por el congreso de que hoy se discutiese.

El sr. Villa: que es prèvia la resolucion de sus proposiciones, y mientras no las tome en consideracion este congreso debe quedar suspensa la discusión del dictamen.

El sr. Mora propuso, que las proposiciones de que se trata, ó se habian de admitir del momento ó prescindirse de ellas absolutamente pues no podia dejarse de discutir hoy el dictamen que con tanta formalidad estaba señalado: que esas mismas razones que fundan las proposiciones pueden alegarse para que no se vote el dictamen sino que vuelva á la comision, declarandose previamente que no ha lugar á votar, la cual puede hacer el mismo sr. que defiende la discusión general.

El sr. Villa manifestò, que no podia promover se declarase no haber lugar á votar el dictamen un individuo que està por él, pues lo mismo harian otros que tuvieran animo de reprobalo á cuya resolucion contribuiria aquel que declarase no haber lugar á votar: que ademas supuesto que no hay mayoría en favor de ningun pueblo se estaria devolviendo á la comision su dictamen á cada paso, y no llegaría en fin el caso de señalar capital sino que la comision enunciasse el último lugar que tenia que proponer, quedando asi el congreso sin libertad para elegir y á merced de la comision.

El sr. Mora dijo, que el volver á la comision un dictamen no es reprobalo, y por lo mismo puede hacer lo primero, quien aunque està por lo segundo tiene razones para no pasar por el modo en que està concebido, ó para no aventurar la votacion como indica el sr. preopinante: que nunca quedaria el congreso á merced de la comision por que cualquier diputado podrá entonces fijar una proposicion en que consultase tal punto, y la comision habia de proponer si ó no, sin poder eludir la cuestion.

El sr. Villa dijo, que no podia ignorar que el volver á la comision un dictamen no importa lo mismo, que repro-

Verlo, y repetidas veces se ha visto que hasta tres veces se consulte una misma cosa; pero que no habiendo mayoría por Tolmea como no la hay por ningún pueblo, sería contribuir á su reprobacion el declarar que no ha lugar á votar el dictamen: que la medida que propone el sr. proponente para el caso de no haberse aprobado la 1.ª 2.ª y 3.ª propuesta que haga la comision, esto es, que en este caso se haga proposicion para fijar un pueblo, tampoco tiene lugar, pues necesitandose la mayoría para que tal proposicion se admita á discusion, y no habiendo a como no la hay para el dictamen, se desecharán todas las proposiciones de esta naturaleza.

Preguntado el congreso si se pondria á discusion el dictamen señalado para hoy, acordó que no.

Continuó la del proyecto de constitucion proponiendose el tercer miembro del art. 99, que dice de este modo: „Los funcionarios que tengan titulo ó forma] despacho del gobierno de la federacion.“

El sr. Puchet dijo, que la palabra funcionarios es demasiado vaga y general y comprende aun á ciertas personas que no deben quedar excluidas de ser diputados: que tambien es muy semejante todo el miembro del articulo á la parte 5.ª del art. 96. la cual volvió á la comision, y que por todo parece regular que tambien vuelva á la comision este periodo que ahora se discute,

El sr. Mora espuso, que de intento habia puesto la comision la palabra funcionarios que se aplica á todo aquel que tiene algun empleo ó cargo publico con el fin de que no sea distraido de estas ocupaciones que á la comunidad interesan: que si no obstante el gobierno tuviere alguna espression que substituir á la que impugna y que no pueda ser combatida por los mismos principios, la puede proponer para que la comision vea si la admite.

El sr. Najera dijo que en el articulo solo se trata de los funcionarios puestos por la federacion, y estos deben quedar excluidos sin inconveniente porque la constitucion misma de la republica los excluye, y por que se pudiera oponer la federacion á que se echase mano de ellos, y no hay necesidad de entrar en competencias.

El sr. Puchet dijo, que la comision misma puede hallar esa voz que sea mas adecuada y no tan general como la que se impugna justamente dentro de cuya significacion, son tambien comprendidos todos los militares, á quienes da forma] despacho ó titulo el gobierno, los cuales serian tambien excluidos de ser diputados en suposicion de que se aprobase: que en concepto del gobierno podria decirse los

*empleados gubernativos* sin que obste el que solo se trata de los de la federacion: que por la constitucion federal estan escluidos por que la restriccion que alli se pone es respecto de solos estos empleados gubernativos, y no alcanza á los demas, á los cuales si no pudieran los estados distraerlos de sus funciones, lo hubiera asi manifestado la misma constitucion; y si la federacion no ha cuidado de esto, tampoco está el estado en precisa obligacion de promover sus intereses.

El sr. Mora dijo, que se substituyera en hora buena á la palabra *funcionarios* la otra *empleados*, pero que de ningun modo se ocupe á los de la federacion, pues no es prudencia entrar en una competencia que la federacion misma ha de decidir, y que no podria traer al estado sino muy malas consecuencias.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion publica para entrar en secreta de reglamento.

### *Sesion de 11 de julio de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió cuenta con un oficio del gobernador de este estado acompañando una circular que se le pasó por el ministerio de justicia, para que se reconozcan las firmas de los ministros y secretarios de la alta corte de justicia.

El sr. presidente ordenó que pasase á la comision de policia.

El sr. Olaz propuso, que debia circularse á todo el estado para que conociesen dichas firmas.

El sr. presidente manifestó, que esa providencia la deberia tomar el gobierno, porque no es del resorte del congreso.

El sr. Olaz: que se suspendiese cualquier trámite mientras se sabe si el gobierno ha circularado dichas firmas.

El sr. Martínez de Castro: que el gobierno de la federacion no es creible se haya descuidado en dar giro á esta circular remitiendolas no solo á las legislaturas de los estados sino tambien á sus gobiernos y á todos aquellos con quienes debe llevar sus contestaciones.

El sr. Olaz dijo, que estas firmas debian ir en los tribunales.

El sr. presidente repuso, que esto no requería una providencia legislativa y por lo mismo se habia dado al oficio el trámite, de que con el fin de que se cotejasen las contestaciones que pudieran venir de la alta corte, permanec

ciase en la comision de policia que es compuesta de los tres secretarios y el presidente.

El sr. Mora dijo, que la comision de policia no era permanente, porque tanto los sres. secretarios como el presidente se mudan, y seria à caso conveniente que por este motivo se depositase mas bien dicho oficio en el archivo à donde pueden todos ocurrir.

Preguntado el congreso si se pasaria este oficio à la comision de policia, resolvió por la negativa, y hecha tambien otra pregunta sobre si pasaria al archivo, acordó que si.

Se leyó la siguiente proposicion del sr. Mora: pido al congreso que no se proceda à discutir ni aprobar ninguna proposicion ò dictamen relativo al punto de capital del estado, sin avisar al congreso à lo menos con tres dias de anticipacion.

El mismo sr. Mora la fundó diciendo que nada se ofendia de nuevo en este articulo, pues aun mas generalmente se halla prevenido esto mismo en el reglamento: que no es inutil sin embargo, porque evita la sorpresa que en asunto tan empeñado podria quedar espuesta esta asamblea que para precaver tambien que desde hoy ò al siguiente dia se le ofrezcan estas ocasiones debia tomarse desde luego en consideracion la mocion que ha hecho.

Fue declarada del momento la proposicion y se puso à discusion.

El sr. Najera dijo, que hacia muy poco honor à este congreso tomar de nuevo una resolucion à que ya ha dado pruebas de estar sujeto, como que es articulo vigente de su reglamento, especialmente para un asunto en que públicamente ha procedido con la mayor circunspeccion: que asi se vió que no quiso tomar el punto en consideracion el dia mismo que se acordó no fuese constitucional, y se señaló un dia que no fuese muy cercano para dar tiempo à la meditacion y calma, y que por lo mismo es inutil la proposicion.

El sr. Mora: que todos los congresos del mundo estan espuestos à estas sorpresas y otros males que para prevenirlos no es inutil ninguna precaucion: que ayer mismo se hubiera destruido un dictamen formal si se hubieran tomado del momento unas proposiciones que tenian este objeto; y que aunque ya estuviese en el reglamento un articulo semejante, nada podia perderse en poner una barrera mas à su seguridad, pues de otro modo se podria dispensar de su observancia con menos dificultad.

El sr. Fernandes propuso, que la proposicion puesta

La discusion abarcaba un nuevo pensamiento que el articulo del reglamento no contenia, pues este se limitaba á que se señalase en la sesion precedente la consulta ó dictamen que habia de discutirse en el siguiente, y la proposicion de que se trata añadia dos dias mas, porque la anticipacion que pide es de tres dias.

El sr. Najera manifestó, que era celoso segun su modo de pensar buscar nuevas interpretaciones á la proposicion para justificarla cuando está presente su mismo autor. que confiesa estar reducida á lo mismo que el articulo del reglamento: que bajo este concepto no habia necesidad alguna de aprobarla porque el mismo congreso que se supone dispensaria de la observancia del reglamento puede tambien dispensar de este acuerdo.

El sr. Mora dijo, que era un nuevo motivo para que se abstuviese este congreso de hacer aquella dispensa á la proposicion de que se trata, y que es por tanto de aprobarse.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la proposicion.

Se leyó y puso á discusion el dictamen de la comision de policia relativo al oficio del gobernador del distrito federal en que pide se le franquesea para ampliar la carcel las dos piezas que se hallan ocupadas con la imprenta. El dictamen concluye de este modo: „que pase este expediente al gobierno para que informe lo que crea conveniente en cuanto al oficio del gobernador del distrito federal.”

El sr. presidente dijo, que las piezas que pide el gobernador del distrito estan ocupadas, y es necesario pedir informe sobre si hay otras en que pueda guardarse lo que las ocupa, y sobre si es incompatible la asistencia de la carcel con la de la tesoreria y otras oficinas que estan dentro del mismo edificio, que por lo mismo ha consultado la comision que pasa este expediente al gobierno.

Declarada en estado de votar fue aprobada la proposicion.

Continuó la discusion del miembro 2.º del articulo 96 que dice de esta suerte. „Los funcionarios que tengan titulo ó formal despacho del gobierno de la federacion.”

El sr. Pochet manifestó, que la palabra *funcionarios* debia ser substituida en el articulo por la otra *empleados*, segun tiene fundado ya el gobierno desde la sesion anterior, porque aquella es tan general que abraza aun á los militares y á todos los subalternos de hacienda que no estan excluidos por la constitucion de ser diputados. que lo

que principalmente se opone á que este artículo se apruebe hoy es la conecion que tiene con la parte 4.<sup>a</sup> del artículo 96 la cual ha sido vuelta á la comision para que la redacte.

El sr. Mora espuso, que admitia por su parte la substitution que se ha propuesto para que desde luego se apruebe el artículo, pues estar volviendo á la comision esta y otras proposiciones, solo puede servir para prolongar la discusion, y que no se de tan pronto como conviene la ley de elecciones.

El sr. presidente dijo, que estaba porque fuese á la comision la parte del artículo que se discute, por la conecion íntima que tiene con un antecedente que se le ha devuelto tambien.

El sr. Najera: que se trata de un punto constitucional que exige por su misma naturaleza la meditacion y el examen, particularmente siendo tan odiosos todo lo relativo á estas exclusiones de personas por sus clases que es necesario por lo mismo que vaya á la comision.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que un decreto de las cortes de España adoptado en el arreglo de la milicia local ha definido ya la vez funcionario, y lo puede tener presente la comision si se le devuelve esta parte del artículo, como lo han pedido los sres. preopinantes.

Declarado suficiente discutido no hubo lugar á votar este miembro del artículo y se acordó volverse á la comision.

4.<sup>o</sup> Los obispos ó gobernadores de las mitras. Aprobado.

5.<sup>o</sup> Los que no puedan votar en la junta electoral de todo el estado.

El sr. Puebet manifestó, que se ignoraba quienes fuesen estos que no podian votar en la junta del estado, y no podia aprobarse hoy el artículo mientras las calidades de elector no se hubiesen fijado: que por otra parte en concepto del gobierno no se deben poner restricciones á los diputados sino las muy indispensables y siempre menos que á los electores inmediatos de ellos en quienes debe suponerse un vivo interes de que salga acertada su eleccion; por todo lo cual debe volver á la comision el artículo.

El sr. Mora espuso, que la causa principal por la cual ha tratado de excluir la comision de ser diputados á las clases á que se refiere este artículo consiste en no distraerlos de unas ocupaciones en que sirven tambien al publico, sin que sus faltas puedan ser bien desempeñadas por otros: que para diputados habrá otros muchos á quienes seguir sin ne-

osidad de valerse de aquellos sujetos, pues para el buen desempeño en lo general de esta comision, basta tener probidad y honradez, buen juicio ó imparcialidad: que por lo mismo no tiene á que volver á la comision el articulo, y lo que debe hacerse es suspenderlo mientras se aprueban ó reprobaban las calidades á que se refiere.

El sr. Villa dijo, que tal vez serian mas ó acaso menos las calidades que en los electores se ecsigiesen respecto de los diputados, y de ambos casos que estan todavia por resolverse resultaria falso este articulo: que por lo mismo debe suspenderse.

El sr. Najera fue tambien de sentir que se suspendiese el articulo entretanto que se tomaba resolucion sobre las calidades de los electores á la junta general.

Se suspendio la discusion de esta ultima parte del articulo por acuerdo del congreso.

Se leyó y puso á discusion por disposicion tambien de esta asamblea el cap. 3.º del tit. 1.º que trata de los naturales y ciudadanos del estado. Despues de acordado haber lugar á votar en lo general, se procedió á discutir las proposiciones que contiene, advirtiendole el sr. Mora que el ultimo de sus articulos debia tenerse por no presentado por la comision la que por una resolucion distinta podia fijar la edad que allí se estraña; y que el 39 debia estar concebido aunque en los mismos terminos, pero con distinto orden que se invirtió al sacar la copia para la imprenta precipitadamente.

Art. 38. Es natural del estado el que tenga las calidades que ecsija la ley para el efecto.

El sr. Najera propuso, que la federacion se reservó dar las bases de naturalizacion sobre las cuales levantará el estado su ley, contentandose por ahora con anunciar, que asi como hay ciudadanos hay tambien naturales en el estado cuyas calidades se fijarán á su tiempo.

Declarado en estado de votar fue aprobado.

39. Es ciudadano del estado.—1.º El nacido en la comprension de su territorio, de nativo ó naturalizado en él.

El sr. Cortazar dijo, que para estender como era conveniente y otras naciones lo practicaban el titulo de ciudadano á aquellos que aunque naciesen fuera, fuesen hijos de nativo ó naturalizado en el estado, debia subsistir el articulo tal como se halla en el proyecto impreso, á saber: con las palabras *de nativo ó naturalizado*, inmediatamente despues de la otra *nacido*.

El sr. Mora contestó, que una de las partes que siguen

á esta en el artículo consulta que se apruebe el mismo pensamiento que ha mostrado tener el sr. preopinante y no hay por tanto necesidad de alterar el orden de las palabras con que se ha presentado este miembro.

El sr. Villa dijo, que en lugar de las expresiones en él con que este período concluye debían ponerse las siguientes: *en cualquier punto de la república mexicana*, para que de conformidad con uno de los siguientes miembros del artículo se conceda el título de ciudadano á los naturales y azeziados sin distincion, pues no han de ser los que han nacido en el estado de inferior condicion á los extranjeros naturalizados en él como podria inferirse si el artículo subsistiese como está.

El sr Mora: que para completar el sentido de la oracion debían ponerse á las palabras con que ella concluye las que ha expresado el sr. que acaba de hablar, las cuales por las razones en que estan fundadas no tienen emburazo en ser admitidas.

Admitió la comision la substitucion propuesta por el sr. Villa.

El sr. Najera espuso, que muchos extranjeros sin estar naturalizados tendrian hijos que naciesen en el estado y á estos no debia negarseles el título de ciudadanos, que á los otros nacidos en él se les concede.

El sr. Mora dijo, que no es bastante para ser ciudadano la calidad sola del nacimiento, por que no inspira el interes que debe suponerse en el ciudadano; que así se ve que otros por el contrario sin haber nacido en un lugar son ciudadanos de él, pues la circunstancia del nacimiento por sí sola, influye poco ó nada, y no da derecho por consiguiente al título de ciudadano.

El sr. Tagle espuso, que habia de suceder frecuentemente que los extranjeros no naturalizados tuviesen hijos particularmente no legítimos, y que despues vueltos á su país ó á otros lugares los dejasen aquí: que estos tienen derecho al título de ciudadano por su nacimiento; y que si sucediese que sus padres se los llevasen para nunca volver, se les suspendería ó llegarían tal vez á perder el título de ciudadano, como se puede establecer en el artículo respectivo, por cuyo medio podran salvarse cualesquiera inconvenientes, sin que sea necesario negarles absolutamente su mientras estuvieren aquí, el título de ciudadano.

El sr. Martínez de Castro dijo, que por solo el nacimiento tomaban interes los hombres en la felicidad de su país, por que la misma naturaleza escrita en el corazón de



todos este amor á la tierra natal así como inspira el amor á los padres: que la esperiencia lo confirma, pues aunque estén ausentes siempre están procurando dar buen nombre á su patria, ó hacerle algun servicio los ciudadanos.

El sr. Mora manifestó, que todo lo que el sr. preopinante atribuye al nacimiento, solo es efecto de las relaciones, pues es muy duro á un hombre cortarlas todas absolutamente, aun cuando se traslada á otro país; que si le fuera posible llevarse las consigo ó no extrañar ninguna, como sucede al que nace en la mar, no volveria á acordarse jamas del lugar de su nacimiento, pues el amor mas grande debia ser á la cuna ó á otras cosas mas inmediatas á nosotros, que el lugar del nacimiento, si fuera como dice el sr. preopinante.

El sr. Villa manifestó, que no podia traer inconveniente el conceder el titulo de ciudadano á cualquiera que hubiese nacido en el territorio, siendo así que para entrar en el ejercicio de los derechos se habian de pasar diez y ocho años á lo menos, en cuyo intermedio se podian ya haber adquirido las relaciones que unen á un hombre con el país de su nacimiento.

Declarado suficientemente discutido se puso á votacion por partes este primer miembro del articulo, y fue aprobada la primera que se halla concebida en estos términos: „El nacido en la comprension de su territorio.”

Se reprochó la segunda que dice *de nativo ó naturalizado en cualquier punto de la república.*

2.º El extranjero vecino y naturalizado en el estado, sea qual fuere su origen.

El sr. Villa dijo, que el naturalizado en cualquier punto de la república era lo mismo que el natural, y este para ser ciudadano basta que adquiriera la vecindad en el estado, sin que sea preciso que su naturalizacion sea en el estado mismo: que lo mismo es el extranjero al qual con la vecindad debe serle bastante el estar naturalizado en cualquier punto de la república para ser ciudadano del estado.

El sr. Najera convino que así debia ser y que debian omitirse las palabras *cualquiera que sea su origen*, para que solo la palabra extranjero dé á entender que siendo nacidos fuera de la república, todos son lo mismo para nosotros.

El sr. Mora manifestó, que estas últimas palabras con que el articulo concluye, se habian puesto para evitar que en ningun caso dejasen de tratarse como debian, los que siendo ciudadanos del estado habian tenido su origen tal vez en una nacion á quien se le declarase la guerra; pues no

sería la primera vez que con este propósito se presentaba a los particulares, como sucedió en España con los franceses.

El sr. Villa propuso la siguiente redacción: „El extranjero naturalizado en cualquier punto de la república mexicana, y vecino del estado cualquiera que sea su origen.”

El sr. Mora espuso, que en el siguiente miembro del artículo está vertido el concepto que ha propuesto en su redacción el sr. que acaba de hablar.

El sr. Tagle dijo, que podían redactarse en uno solo este y el miembro siguiente con solo añadir á este último las palabras *naturalizado* después de la voz *natural*.

El sr. Villa adoptó el pensamiento del sr. pro opinante explicando la diferencia que hay en el lenguaje común entre las palabras *natural* y *naturalizado*.

El sr. Mora manifestó, que está aprobado ya el art. 38 en el cual bajo la palabra *natural* están comprendidos también los extranjeros que se naturalizan.

El sr. Villa: que para distinguirse estas dos clases de naturales y que no parezca el artículo siguiente una vana repetición del que se discute, podía decirse en él cuando llegue el caso *nacido en lugar de natural*, subsistiendo la redacción que ha dado al que está puesto á discusión.

La comisión adoptó la redacción que ya queda asentada, y se aprobó por el congreso hasta las palabras *y vecino del estado*, desechándose por el mismo las siguientes *cualesquiera que sea su origen*.

La comisión substituyó, como propuso el sr. Villa, para el tercer miembro de este artículo la palabra *nacido* á la que *natural* que antes estaba puesta; y resultó concebida esta parte que se puso á discusión en los términos siguientes: „El nacido en cualquier punto de la república mexicana, vecindado en el estado.”

El sr. Tagle dijo, que si el extranjero naturalizado en cualquiera punto de la república se le concede el título de ciudadano cuando se vecindaba en el estado, con más razón, se debía conceder en iguales circunstancias al nacido dentro de la república como el artículo propone.

Puesto á votación fue aprobado este tercer miembro del art. 38. 4.º El descendiente de padres mexicanos por alguna línea, luego que adquiera vecindad en el estado.

El sr. Najera manifestó, que lo que tenía que ejercerse, era precisamente el ejercer los derechos de ciudadano, y no el tener solo el título de tal, que sin embargo estaba en el artículo se aprobó.

El sr. Tagle que el pensamiento de la comision seria sin duda que gozasen el derecho de ser ciudadanos los hijos de padre ó madre mexicana, pero no todos sus descendientes hasta la ultima generacion: que debia por lo mismo redactarse el articulo en otros términos.

El sr. Mora espuso, que seria mejor suprimir el articulo, porque el declarar á estos *ciudadanos*, supone que ya son naturales, y el congreso general que se ha reservado dar las bases de naturalizacion, no los ha declarado tales todavía, aunque convenga que así lo haga: que para evitar que se diga que este congreso usurpa aquellas facultades debe borrarse el articulo.

El sr. Najera dijo, que era del mismo modo de pensar que el sr. preopinante, y retiraba por su parte el articulo.

La comision retiró este miembro del articulo.

5.º El naturalizado en la republica mexicana que contraiga matrimonio con vecina del estado y resida en él.

El sr. Najera manifestó, que en los miembros anteriores se comprendia el que acaba de leerse, y era por tanto inutil.

La comision lo retiró como tal, y tambien retiró el 6.º y 7.º como que nada ofrece de nuevo que no esté comprendido en los miembros anteriores.

El congreso acordó á petición del sr. Mora, que se suspendiese la discusion de la ultima parte de este mismo articulo hasta que estuviese presente un sr. que tenia que hablar sobre ella.

Art. 4.º Para ser vecino del estado se necesita solamente tener en él alguna propiedad raiz, ó una negociacion, arte ó profesion que gire un capital de quinientos pesos para arriba.

El sr. Mora espuso, que debia discutirse con separacion lo relativo á la propiedad y la cantidad que ha de rendir el arte ó profesion que se ejerza: que con respecto á lo primero, debia siempre tenerse en consideracion para declarar la vecindad, los bienes que se posean en el territorio, pues esto son los que hacen que el ciudadano tome interes por la prosperidad y adelantos del estado.

El sr. Najera manifestó, que por las leyes antiguas estaba esto de la vecindad muy embrollado, por que segun ellas el vecino segun las posesiones que tenian en distintos lugares, gozaban de la calidad de vecinos hasta de tres partes: que aunque debia tomarse la vecindad de los bienes, pero no ha de ser este su único origen, pues la residencia continua de cierto tiempo puede y debe darla tambien aunque no se posean bienes raices.

El sr. Mora: que la palabra *solamente* no da á entender que solo son vecinos los que tengan bienes, sino que aunque no tengan otra calidad que ésta, son considerados como tales.

El sr. Olazé dijo, que para evitar este equivoco á que pudiera dar lugar la palabra *solamente* debía suprimirse, poniendo la siguiente en su lugar *basta*, de cuya variacion deberia resultar el artículo en estos terminos: „Para ser vecino del estado, basta tener en él alguna propiedad raíz &c.

La comision adoptó esta redaccion.

El sr. Fernandez espuso, que era preciso que en un artículo anterior á este, se fijase el concepto de lo que es vecindad, para que pueda á continuacion ponerse la proposicion que se discute, pues de otro modo, no hay un mas sobre que recaiga el menos que aquí se exige.

El sr. Mora manifestó, que la profesion ó ejercicio de algun arte suponen la residencia: que el concepto pues del sr. preopinante, está ya espreso en el mismo artículo.

El sr. Najera dijo, que la primera parte que debia sujetarse á votacion, debe contraerse unicamente hasta las palabras *propiedad raíz*.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada esta primera parte.

El sr. Villa: que se explicase si la proposicion del sr. Mora que hoy justamente se ha aprobado relativa á la discusion de los dictámenes y proposiciones sobre eleccion de capital, estorbaba que al día siguiente se le diese su segunda lectura á las proposiciones hechas el día 10.

El sr. Mora contestó, que la segunda lectura de las proposiciones enajenadas es conforme á la proposicion que hoy se ha aprobado, porque el día de mañana se cumplen los tres dias que el reglamento previene, cuya observancia es lo unico que pide el que habla.

Se levantó la sesion

## Sesion de 12 de julio de 1826,

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió cuenta con un oficio del gobernador de este estado participandole quedar impuesto de la resolucion de este congreso sobre la solicitud de d. Carlos Maria Bustamante, y haber dado orden en la tesoreria para que se le entreguen doscientos pesos con que contribuya el estado para la impresion de la historia de la conquista de México que es-

establecimiento de Domingo de San Anton Muñoz y Cimarrón, enterado y que se agregue al expediente.

Se dió segunda lectura á las proposiciones de los señ. Villa y Martinez de Castro sobre el modo de procederse en la discusion y votacion del pueblo que ha de servir de capital al estado.

El sr. Villa dijo, que se habia hablado ya bastante de estas proposiciones y estaban suficientemente fundadas ante el congreso, bajo cuyo concepto se podia preguntar si se admitian ó no á discusion.

Preguntado el congreso si se admitian á discusion acordó que si. Pasaron á la comision de constitucion.

El sr. Villa esitó á la comision á que al dar su dictamen sobre las proposiciones que se le acaban de pasar, fundase su opinion y manifestase en la parte espositiva todos los fundamentos que tuviese para aprobarlas ó reprobarlas, pues de este modo seria mas facil que se consiguiese el acierto en la resolucion que el congreso tomase: concluyó diciendo que nada tenia de extraño esta esitacion porque se han dado ya otros dictámenes sin parte espositiva por la premura del tiempo ú otras causas, que convendria desde ahora remover, en lo cual no se haria otra cosa que cumplir con el artículo 77 del reglamento en que se previene que en el dictamen se refiera *cuanto sea conducente para la clara inteligencia de la materia.*

El sr. Mora espuso, que necesitaba retirarse algun tiempo del congreso y suplicaba al mismo le concediese licencia para verificarlo.

El sr. presidente dijo, que fuese el tiempo de la licencia que necesitaba para que su mocion se pudiera tomar en consideracion por el congreso.

El sr. Mora pidió fuese dicha licencia de tres meses y se retiró del salon.

Se tomó desde luego en consideracion y el sr. Villa dijo, que á cada paso estaba amenazado el sr. Mora de ataques graves y de enfermedades mortales, que le hacian necesario algun desahogo para el cual se debía concederle la licencia que pide, en atencion á los constantes y repetidos servicios que en cumplimiento de su cargo esia acreditado ante el congreso; que segun entiendo se halla actualmente enfermo y para su curacion necesita retirarse del bullicio de los negocios, en cuya virtud es de concederle dicha licencia.

El sr. presidente espuso, que no hay inconveniente por su parte en que se conceda al sr. Mora la licencia que pi-

de; pero que en su concepto debe hacerse por partes esta concesion, dandole un mes de término primero, y si esto no bastare y necesitase despues de mas tiempo, puede hacerlo presente al congreso para que se le conceda otro y cuantos fueren necesarios para su restablecimiento, pues es bastante justo que se cure si está enfermo.

El sr. Villa manifestó, que podia preguntarse al congreso conforme á las ideas del sr. presidente.

El sr. Lazo de la Vega propuso, que cuando se ofreció tratar de una licencia que pidió para curarse un sr. diputado, se espuso que no se podia sujetarle á tiempo determinado porque las enfermedades no lo tenían, y como le podian durar ocho dias, podian tambien durarle ocho meses: que por este principio no se le debe sujetar al sr. Mora á que se presente al fin de un mes, sino que indeterminadamente use de la licencia por el tiempo que fuere necesario atendiendo á que el sr. Villa tan instruido en su facultad ha confesado serle necesario tres meses para que recobre su salud.

El sr. Martínez de Castro: que el artículo 38 del reglamento prohibe que se conceda licencia por mas de un mes á tres diputados á un tiempo, en cuyo caso no estamos, por lo cual se puede conceder al sr. Mora la que pide, conforme al 37 del mismo reglamento, es decir, por los dias precisos y de los cuales tenga necesidad para recobrase.

El sr. Olazé dijo, que este mismo congreso habia concedido al sr. Velasco que se enfermó en una de sus haciendas una licencia por el tiempo que necesitase para restablecerse y que lo mismo se debia practicar en el caso presente respecto del sr. Mora, de quien es de esperarse concorra á las sesiones luego que sus enfermedades le den lugar.

Preguntado el congreso si se le concederia al sr. Mora la licencia que solicita, acordó que si.

Continuó la discusion de la segunda parte del artículo 40 del proyecto de constitucion.

La primera que está aprobada dice y sólo se asienta para inteligencia de la segunda de este modo:

1.<sup>a</sup> Para ser vecino del estado basta tener en él alguna propiedad raiz.

2.<sup>a</sup> O una negociacion, arte ó profesion que gire un capital de quinientos pesos para arriba.

El sr. Olazé dijo, que se omitiese la designacion de la cantidad ó se discutiese á lo menos con separacion, pues antes que estaba por el primer concepto que en esta segunda parte se viene no estaba por el segundo.

El sr. Cortazar espuso, que la cantidad que se designa recae sobre la negociacion, pues ni el arte ni la profesion puede decirse con propiedad que giren capital: que aqui se trata de solo aquello que puede equivaler á la residencia, y como el arte y la profesion la suponen, es claro que estas dos palabras deben omitirse.

El sr. Oriáez: que segun su opinion no es preciso que la negociacion entablada en el estado pase de quinientos pesos para que haga vecino al dueño, y por esto pedia que con separacion se votase la parte del articulo en que se designa esta cantidad.

El sr. Guerra (d. B.) manifestó, que el articulo debería leerse de este modo: *ó un arte ó profesion ó una negociacion que gire un capital de quinientos pesos &c.* y quedaria de manera mas inteligible, y que se pudiera mejor sujetar á votacion, separando los dos conceptos que abraza.

El sr. Guerra (d. Francisco) dijo, que se debia fijar la discusion en las palabras relativas á la negociacion cuyo interes podia hacer que el que la hubiese entablado se empeñase en los adelantos del estado como el vecino mas honrado: que de esto es de lo que se trata en el articulo, á saber: de aquellos que no siendo vecinos ó residentes deben reputarse como vecinos por esta ó la otra circunstancia, bajo cuyo concepto son sin duda redundantes, como desde el dia anterior se observó, las palabras *arte ó profesion* las cuales suponen la residencia.

El sr. Villaverde dijo, que aunque el articulo se cambiase del modo que ha indicado el sr. Guerra (d. B.) no se podia aprobar que para ser vecino se requiriese tener una negociacion de mas de quinientos pesos: lo primero por que seria reducir mucho el numero de los vecinos; lo segundo por que sin ascender á tanto las negociaciones en los pueblos, se mantienen independientes y toman interes por el estado muchos que apenas giran ciento ó doscientos pesos, y lo tercero por que en estos lugares hay muchos que son simplemente dependientes, los cuales quedarian excluidos de ser vecinos por el articulo sin razon ni justicia: que ademas esta proposicion supone que ya se ha dicho quienes son realmente vecinos y esije por tanto un articulo preliminar, como se manifestó el dia anterior por un sr. que usó de la palabra.

El sr. Najera espuso, que naturalmente eran vecinos todos aquellos que residian por cierto tiempo en un lugar; pero que no se trata de estos residentes, sino de los que no siendolo a lo menos habitualmente, podian ser reputados

como vecinos con la corta residencia del tiempo, que podia consultarse por una adición: que estos ó tienen, según ya está aprobado una propiedad raíz ó giro y cierto tiempo de residencia.

El sr. Fernandez manifestó, que el mismo sr. que sostiene el artículo conviene en que hay otros vecinos de los cuales no trata este artículo sino que los supone; pues por esta razón se debe manifestar por una expresa proposición quales sean estos, así como se ha hecho respecto de los ciudadanos del estado en cuya clasificación no se ha omitido ninguno de los miembros que componen la división: que por otra parte podían existir muchos en el estado, que sin tener oficio ni ejercer profesión se mantuviesen de una manera honrosa, y éstos quedarían injustamente privados de los derechos que puede dar la vecindad según el artículo, al paso que otros pudieran ser vecinos de tres ó mas territorios distintos del estado en los cuales tuviesen una propiedad raíz y pasasen cierta parte del año; por lo cual debe volver a la comisión el artículo para que salvando estos inconvenientes le dé otra redacción.

El sr. Villa espuso, que debían omitirse las palabras *arte ó profesion*, pues estas suponen la residencia, y el artículo no trata sino de otros modos distintos de la residencia, por los cuales se adquiere también la vecindad: que verificada esto, debían redactarse en distintos artículos este y el otro pensamiento que ha indicado el sr. preopinante, los cuales estuviesen comprendidos bajo este rubro: *Son vecinos del estado*. Primero estos y los otros. Segundo aquellos &c. para cuyas operaciones era de opinión que volviese á la comisión el artículo y también el siguiente que pertenece al mismo objeto.

El sr. Puchet dijo, que en general la vecindad suscita una idea de habitación ó residencia en un lugar, y esta como se ha observado muy bien no se ha explicado en el capítulo: que estos otros modos de adquirir la vecindad son supletorios y se deben tratar con separación, no confundiendo los con aquellos que suponen la residencia, como el ejercer en el lugar alguna profesión: que la propiedad además no debe sujetarse á determinada cantidad, porque ella cualquiera que sea su fero civil y este no debe estar en oposición con el político; fuera de que las contribuciones las pagan las negociaciones pequeñas igualmente que las grandes, y no debe por tanto hacerse distinción entre ellas, por todo lo cual debe volver á la comisión el artículo.

Preguntado el congreso si volveria á la comisión para



que redactase esta parte que se discute y el artículo significase que dice relacion con ella, acordó que sí.

42. La vecindad y residencia no se pierde por comisiones del gobierno general ó del estado fuera del territorio del mismo.

El sr. Najera dijo, que debía discutirse con separacion de la residencia la vecindad; y sobre ella nada tenia que decir para fundar el artículo, porque como cosa que siempre se ha observado nadie ignora las razones que en su favor militan: que en substancia no podia serle a un ciudadano perjudicial el desempeño de una comision en favor de la patria, y en este inconveniente seria preciso caer si se le hubiese de denegar la vecindad ó cualquiera de aquellos otros derechos que le pueden favorecer á aquel cuya ausencia fuera del territorio era ordenada y protegida por el gobierno mismo.

El sr. Puchet: que la vecindad ó da derechos políticos ó individuales: que aquellos consisten en tener voz activa y pasiva, y no pueden por tanto conservarse ni tenerse en cuanto á ellos como vecinos los ausentes, á lo menos en cuanto á elegir, porque este es un hecho que solo pueden practicar los que se hallen presentes en el lugar al tiempo de la eleccion: que los derechos individuales se conservan, escepto en lo perteneciente á hechos que es imposible hacer que vuelvan cuando ya han pasado; pero que esto no es cosa que se debe acordar como punto constitucional, y es bien sabido desde los romanos que aun al esclavo por causa de la patria se le conservaban sus fueros y derechos, que podian disfrutar y ejercer despues cuando volviera.

El sr. Najera manifestó, que el artículo no decia que pudiera ejercer y practicar ciertos hechos el ausente por el gobierno, como lo hacen los que estan presentes, sino que es reputado por vecino lo mismo que estos para aquellas cosas que exigen vecindad y le pueden aprovechar, pues lo contrario seria empeorar de condicion á un hombre porque está sirviendo mas que otros á la patria.

El sr. Puchet espuso, que la respuesta del sr. proponente es un nuevo argumento contra el artículo, porque en él no se hace esa distincion que su señoria ha espuesto; y en general se dice que es tan vecino como los que residen en el lugar: que si el artículo quiere decir que estos derechos se le mantienen para cuando venga, es tambien falso porque los hechos no se restituyen ni despues de 10 años, por ejemplo, puede dársele influjo en la eleccion que tanta tiempo ha que pasó.

El sr. Cortazar: que aunque no pudiera votar, podía ser electo por los que votasen el que estaba en comision del gobierno, y esto mismo habia pasado estando elijido al rogato que habia el estado de México para diputado á esta legislatura,

El sr. Pachet replicó, que el artículo estaba concebido en términos muy generales y debía hacer distincion entre los derechos políticos activos y pasivos, segun que el mismo sr. preoponiente conviene en que no puede un ausente ejercer los primeros, y es constante por otra parte que tampoco se le pueden conservar para cuando venga.

El sr. Cortazar dijo, que en la misma imposibilidad se hallaba de votar el que estuviese enfermo y sin movimiento en una cama; y nadie habia pensado en que este dejase de ser vecino porque no pudiese ir á votar.

El sr. Najera propuso, que se estaba confundiendo el ejercicio con los derechos mismos, que de aquel se distinguen notablemente: que el artículo no obliga ni puede obligar á un imposible, como seria votar en un lugar cuando está uno en el mismo tiempo á muy larga distancia, y sin necesidad de que esto se espresase ya se deja entender: que en cuanto á la conservacion de otra clase de derechos anectos á la vecindad no tiene la proposición esos inconvenientes que tanto se ponderan, porque no los numerá individualmente, ni aun cuando así le hiciera sería razon bastante para omitirlos la de que son sabidos, pues por ese principio apenas habria cosa que poner en una constitucion, supuesto que poco mas ó menos todo lo que ella abraza es bien sabido.

El sr. Martinez de Castro manifestó, que toda la dificultad consiste en la buena ó mala inteligencia que se dá al artículo, segun la cual se podrá ó no aprobar: que en su concepto la que tiene es muy obvia porque aunque los ausentes no tengan como los presentes *in actu* todos los derechos anectos á la vecindad los tienen *in habitu*, que es lo que basta para que el artículo se apruebe como cierto.

Declarado bastante mente discutido fue aprobado el artículo con relacion á la vecindad, que es como se ha concluido su primera parte.

2.<sup>a</sup> Y residencia.

El sr. Cortazar dijo, que la residencia denota claramente presencia física en un lugar, y esta la perdía el ausente por el mismo hecho de ausentarse que por lo mismo se debía omitir dicha palabra.

El sr. Najera manifestó, que la residencia era respo-

ta del comisionado por el gobierno lo mismo que la vecindad en cuanto á que de ella resultarían algunos bienes ó derechos al que la tuviese, y no debia por tanto despojarse de ella al que estuviese haciendo á la sociedad algun servicio.

El sr. Olaz espuso, que la residencia fisica no la tenia el ausente; pero, si la legal que se requiere para conservar ciertos derechos que no consisten en hechos que no se pueden repetir: que para dar á este artículo la inteligencia que se debe, podía añadirse la palabra *fueros ó privilegios*, pues con ella quedaria bastante claro, que en cuanto á estos y los derechos anejos á la residencia debia conservarse esta calidad de residente al que por comision del gobierno estuviese ausente.

El sr. Cortázar propuso, que la vecindad hacia que el ausente conservase todos los derechos anejos á la residencia y no habia necesidad de que subsistiese por este capítulo dicha palabra, que antes bien podia ser necesaria para determinar algunos actos que exijiesen la presencia real del sujeto y para usar de ella en este sentido: que es el propio y literal, convenia que la ley no le diese otro, como aqui se le da, y que por lo mismo se suprimiese en este artículo.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que en el artículo anterior se trata de la residencia, y este que á él se refiere debe conservar dicha palabra.

El sr. Najera que el artículo anterior volvió á la comision, y el que se discute debe tambien volver para que salga una nueva redaccion de conformidad con la que se le quiere al anterior.

Declarado suficientemente discutido no hubo lugar á votar el artículo en lo perteneciente á la residencia, y acordó volverse á la comision.

Art. 43. En cada municipalidad habrá dos libros al cuidado del secretario del ayuntamiento, y bajo la inspeccion del alcalde y suprefecto respectivos; en uno de los cuales se registrarán los naturales, y en el otro los ciudadanos del estado.

El sr. Puchet dijo, que este era un punto reglamentario muy ajeno de la constitucion, y que debia omitirse, pues su permanencia en ella no la puede justificar ni un, el que esté sirviendo de base al siguiente, porque este en si es injusto y no debe aprobarse supuesto que por el se va á hacer al ciudadano responsable de un acto de otro.

El sr. Najera fue del mismo sentir añadiendo que, si el artículo es preciso, que en las municipalidades se lleven esos libros, con este ó el otro fin distinto del que se anuncia que es injusto, podria mandarse por separado.

La comision retiró el artículo.

44. Pierde el derecho de ciudadano: primero el que se naturaliza fuera del continente de la republica mexicana.

El sr. Najera dijo, que está impropia la redaccion por que la naturalizacion no se dice que se solicite fuera de tal lugar sino en tal otro, y asi deberá decir: *el que se naturaliza en pais extranjero*; pero en cuanto á la sustancia no tiene dificultad, pues este ha renunciado de su patria y cuando él no la cuenta como suya tampoco ella debe cuidar de que lo sea.

Puesto á votacion fue aprobado.

2.º El que sin permiso de autoridad competente se avercinda en pais cuyo gobierno no es republicano.

El sr. Puchet dijo, que si se tenia por calidad indispensable para adquirir la vecindad en otro lugar el permiso de la autoridad competente, no debia hacerse distincion entre gobierno republicano ó monárquico, especialmente cuando este último podia sernos amigo al tiempo que podiamos estar en guerra con una republica.

El sr. Najera: que no debia aprobarse el artículo por que ni se determina quien es esa autoridad competente, ni se debe pedir licencia á nadie para salir de una nacion, pues los pasaportes son muy distintos, y tienen mas bien por objeto garantir esa libertad que uno tiene para trasladarse donde quiera; y en fin es odiosa esa distincion de gobiernos.

El sr. Tagle manifestó, que teniendo como vemos para el congreso el que tiene en un territorio una propiedad raíz, resulta que si algun mexicano compra una posesion en Paris, por ejemplo, debe tenerse por vecino de allí, aunque resida en el estado y dejará tambien de ser ciudadano, lo cual es una injusticia: que solo que por vecindad se entienda residencia, puede pasar en el artículo; pero no de otro modo cuyos inconvenientes son palpables.

El sr. Najera propuso, que la comision ha hablado dando á la vecindad en este lugar su acepcion común á virtud de la cual no consiste sino en la residencia.

El sr. Puchet: que tambien en este sentido es como se debe entender apoyado, por el gobierno, pues conose que de otra manera se perjudicaria en gran manera al estado por la emigracion que en cierto modo se protegeria, causando tal vez la despoblacion del territorio que aunque aadi como en todas las naciones, se ha permitido y aun es muy útil el viajar para, buscar las luces y conocimientos necesarios, pero no debe serlo la emigracion que aun á las naciones se les debe poblar, por medio de sus hijos.

El sr. Villa dijo, que cualquiera que fuese el sentido de la palabra *vecindad*, era constante que en el artículo 40 del proyecto de constitución se ha aprobado por un congreso que para ser vecino del estado basta solamente tener en él alguna propiedad raíz, y de esto resultaba ó que los ciudadanos del estado nada podían poseer fuera del territorio, lo cual estrecha demasiado sus giros y negociaciones, ó habían de dejar de ser ciudadanos aunque residiesen aquí mismo, que es la dificultad que ha puesto un sr. consejero, y que no se disuelve con decir que otros son los requisitos que se exigen en los países extranjeros para ser vecino de ellos.

El sr. Martínez de Castro manifestó, que el artículo embarazaría aun los viajes y los estudios que quisiesen seguir en un país extranjero los ciudadanos del estado: que para evitar pues, este inconveniente debe decirse que pierden los derechos de ciudadanos, no simplemente el que reside sino añadiendo con ánimo de permanecer en ese país extranjero: que esto mismo se practica respecto de los derechos de parroquiano que no se pierden sino por la residencia con ánimo de permanecer.

El sr. Najera: que el ánimo de permanecer ó no permanecer en un lugar no era una cosa visible por la que se le pudiese probar á uno que mantenía ó había perdido ya los derechos de ciudadano: que á los hechos pues, sólo se debe uno atender, como trasladar la familia y haberes ó cosa semejante: que sin embargo para evitar equívocos lo mejor era retirar este artículo.

Retiró la comisión este segundo miembro del artículo.

3.º El que sirve comisión ó acepta pensión ó condecoración de gobierno extranjero sin licencia del general de la federación y del particular del estado.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que era inútil el artículo por lo poco frecuente ó acaso muy raro que es el caso de que él habla.

El sr. Puchet manifestó, que no era tan raro el caso como se quiere suponer, y llegado que fuese era preciso ver como á un extraño al que admitiese la pensión de un gobierno extranjero, á quien por la gratitud y otras causas se creyera obligado á servir aun con perjuicio de los intereses nacionales.

El sr. Olazábal propuso, que en su concepto se debía emitir las palabras con que el conculuye á fin de que ni con licencia del gobierno ni sin ella puedan servir estas comisiones.

El sr. Cotazar manifestó, que con licencia del gobierno

no pueden admitirse estas comisiones y pensiones; y no era justo que de este auxilio se le privase á un ciudadano que por un gran servicio la mereciese y en esse diese honor á su patria.

El sr. Puchet dijo, que en ese mismo sentido está el gobierno.

El sr. Cortazar: que no se habia opuesto á lo que el gobierno manifestó, sino á lo dicho por otro sr. preopinante; pero que ahora si encuentra una dificultad, á saber: que si un mexicano en Inglaterra ó Francia es comisionado por aquel gobierno para desempeñar un encargo de su arte ó profesion en que se supone ver una estraña habilidad, ni puede ocurrir hasta el gobierno de México, ni es justo se le prive de aquella comision que á su honor y á su interes importa tanto como á la nacion misma á que pertenece.

El sr. Puchet propuso, que el artículo trata de pensiones ó comisiones que admitan los ciudadanos residentes en el estado, que es de quienes debe temer que le sean traidores, pues el que está en pais extranjero no le può de perjudicar inmediatamente.

El sr. Cortazar manifestó, que el artículo no hacia distincion entre unas y otras comisiones, y que el prohibirlas todas absolutamente parecia comprender tambien aun á aquellas de que ha hablado el que tiene ahora la palabra.

El sr. Cotero dijo, que aun residiendo un ciudadano dentro del territorio del estado puede encargarse el desempeño de una comision que no tenga ninguna trascendencia perjudicial y si benefica al público, y que por lo mismo no sea necesario que para ello pida licencia al gobierno: que asi por ejemplo puede el gobierno de Inglaterra ó Francia encargar á un natural de la republica instruido en la botanica que recoja las plantas nuevas que aquí se descubrieren de las cuales hay muchas: que esté nunca sería motivo para que un ciudadano que tal vez daría honor á su patria, quedase despojado de la vecindad y los derechos de ciudadanía.

El sr. Villa espuso, que el artículo supone que en la constitucion federal ó en otro decreto separado está ya prevenido por el congreso general que para aceptar las pensiones, honores ó comisiones de un gobierno extranjero deba pedirsele licencia, pues el congreso del estado no podría poner al de la republica en la necesidad de dar estas licencias, sino despues que el mismo se hubiese declarado constituido en tal obligacion, pero que esto mismo hacia inutil el artículo que se discute, porque basta el cuidado del

congreso general sin que sea necesario que el del estado tome parte en el negocio.

El sr. Tagle dijo, que en la constitucion federal no estaba hecha la prevencion de que se trata, ni habia visto ningun otro decreto en que se estableciese tal regla: que sin embargo este punto debe dejarse al cuidado de los poderes generales que son quienes entienden en todo lo perteneciente a relaciones esterioras.

Se suspendió esta discusion y se levanto la sesion.

*Sesion de 13 de julio de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior tomo la palabra el sr. presidente para hacer presente al congreso hallarse enfermo el sr. Jauregui.

El sr. Castro dijo, que para tales casos prevenia el reglamento se comisionase a dos miembros del mismo congreso para que se enterasen sobre el estado de la enfermedad y avisasen en caso necesario a esta misma asamblea.

El sr. presidente contesto, que esta prevencion era relativa a los casos de enfermedad grave de la que no se tiene noticia que aña al sr. Jauregui.

Se dió segunda lectura a la primera y ultima proposicion de las que aqui se insertan para cuya inteligencia se ha puesto la segunda que está aprobada, presentadas esta y aquellas al congreso por el sr. Mora.

1.<sup>a</sup> Que en la próxima eleccion para la cámara de diputados se elijan los que han de componer el congreso constitucional del estado.

2.<sup>a</sup> Que se discutan de preferencia las bases de la ley de elecciones que estan en el proyecto de constitucion.

3.<sup>a</sup> Que luego que estas esten aprobadas se proceda a formar la ley de elecciones.

Hizo mocion su autor para que se tomasen en consideracion desde luego.

El sr. Villaverde manifestó, que á consecuencia de haber sido aprobada por el congreso la segunda proposicion se habia entrado en la discusion de las bases constitucionales entre las cuales se habian tambien aprobado varios articulos cuyo objeto era el mismo que el de la primera de estas proposiciones: que por lo mismo se deberia tener por aprobado y preguntarse solo sobre si se admita la última.

El sr. Mora propuso, que los articulos de la constitucion a que se refiere el sr. preopinante no pueden publicarse ni obligar sino hasta la publicacion de toda la ley que

tal vez no se concluirá para las próximas elecciones: que por lo mismo es necesario un especial acuerdo para que rijan dichas providencias desde luego, y este es el que promueve la primera proposición: que no debe tenerse por aprobada como ha dicho el sr. preopinante.

El sr. Villa espuso, que la ley de elecciones se ha de publicar para cierta época aunque la constitucion no se haya concluido, y habiendo prevenido el congreso que dicha ley tenga por bases los artículos en que está contenido el concepto de la primera proposición, es claro que ellos deben regir tambien aun antes de que se publique la constitucion, es decir, para las próximas elecciones, sin que sea necesario otro especial acuerdo que así lo ordene.

El sr. Mora dijo, que esto seria dar por supuesto que el congreso habia entrado à discutir las bases de la ley de elecciones para que en las proximas se nombrasen no solo representantes à la camara sino diputados al congreso del estado, lo cual aunque se espuso entonces por el que habla pero no puede asegurarse que todos los sres. votasen por igual motivo, pues el primero, esto es la eleccion de representantes era bastante para justificar la anticipacion: que nada va à perderse ademas en decir lo que promueve la proposicion y en declarar espresamente ese espíritu ó intencion que se tuvo en que tambien se nombrasen diputados al congreso del estado en las elecciones inmediatas.

El sr. Villa: que al concluir la ley que está para formarse de elecciones, podia decirse que tuviera cumplimiento en todas sus partes desde las proximas elecciones, con cuya medida se estorbaria el estar dando à cada paso decretos sueltos.

El sr. Villaverde manifestó, que la suspencion misma del capitulo segundo que estaba discutiendose para entrar al examen de las bases de elecciones ocasionada porque *urgia el tiempo en que se debian estas practicar*, prueba de una manera antientica que el congreso queria se publicase la ley de elecciones aun cuando la constitucion no se hubiera concluido: que tal ley es preciso se arrojle en su formacion à las bases que se hayan aprobadas, y estando en estas comprendida la proposicion de que se trata, debe sin duda parecer inutil un nuevo acuerdo sobre la materia.

El sr. Mora repuso, que la proposicion se aprobase como parecia regular para manifestar que han sido vanos los temores de aquellos que oreian en este congreso un espíritu de perpetuarse, y no tenia necesidad de publicarse como ha creído un sr. preopinante, pues su objeto termina en el



mismo congreso y es cómo reglamentaria de él, cuyo principal fundamento consiste en que estas bases aprobadas tengan desde luego su efecto en las elecciones inmediatas respecto de los diputados para este congreso, lo cual aun no se ha dicho espresamente: que por lo mismo debe declararse del momento.

Preguntado el congreso si se tomarian desde luego en consideracion la primera y tercera proposicion, acordó que si.

Se puso á discusion la primera, y declarada en estado de votar fué aprobada.

Iguales trámites y resolucion dió el congreso a la tercera que ya queda asentada.

Continuó la discusion del dictamen de las comisiones de legislacion y mineria sobre el arreglo de este ramo.

Art. 4.º Los jueces de apelacion de los distritos conoceran de las segundas instancias con uno ó mas asociados nombrados por las partes, que sean precisamente mineros prácticos conforme á los artículos 64 y 65 de la ley de administracion de justicia en lo civil.

El sr. Najera promovió, que antes de entrar en la discusion de este artículo que trata de las segundas instancias, se acordase por el congreso lo perteneciente á las primeras y á consecuencia se tomase en consideracion el artículo respectivo del voto particular, supuesto que ya ha sido reprobado lo que la comision consultaba con relacion á este objeto.

El sr. Guerra (d. B.): que el artículo cuarto del dictamen de la comision es el que parece que debe ponerse á discusion, porque conforme al reglamento el voto particular solo tiene lugar cuando aquel se ha desechado: que bien podian discutirse los demas artículos que propone la comision con respecto á los jueces de segunda instancia, y que al fin para llenar el hueco que ha quedado por haberse reprobado el artículo 3.º podra tomarse en consideracion el que proponen los sres. del voto particular sobre el conocimiento de las primeras instancias.

El sr. Mora dijo, que ya que no se habia aprobado el dictamen como debia haberse hecho en esta parte, segun su modo de pensar, podia tomarse en consideracion el artículo del voto particular que llena el vacio que ha dejado la reprobacion del dictamen, porque nada podria establecerse para las segundas instancias si no se comenzaba por las primeras.

Preguntado el congreso si se procederia á discutir el artículo respectivo del voto particular, acordó que si.

„Los jueces comunes en lo contencioso oyendo los de

primera instancia el dictamen de la respectiva diputacion territorial cuando lo juzgue necesario.

El sr. Najera manifestó, que podian distinguirse tres partes en el artículo relativa una à que sean los jueces comunes quienes conozcan en lo contencioso de mineria, otra à que en las primeras instancias oigan à las diputaciones territoriales los jueces de letras y otra en fin, à que esta solo tenga efecto cuando los mismos jueces lo tuvieren por conveniente: que la primera es una consecuencia legitima de la reprobacion del dictamen que consultaba un tribunal y jueces especiales, pues de semejante resolucien se infiere que los tribunales y jueces comunes sean quienes tengan este conocimiento, y aun pudiera tenerse esta primera parte por aprobada, supuesto que no hay medio entre estos dos términos *jueces comunes ó jueces especiales*: que la segunda parte está fundada en la obscuridad de los hechos sobre que ordinariamente recaen las controversias de los mineros para cuyo conocimiento es indispensable se valgan del informe de los peritos, y que la tercera por la cual no está el que habla, creyó fundarla el sr. Jauregui en que no seria necesaria esta instruccion de los peritos en muchos casos, por lo que se debia dejar al juez la libertad de pedirlo cuando lo tuviese por conveniente.

El sr. Mora espuso, que nada se podia perder en que por una obligacion espresa se vieran precisados los jueces à consultar siempre con las diputaciones territoriales, supuesto que la mayor parte de los hechos à casi todos requieran unos conocimientos prácticos que no puedan estar à sus alcances: que mil veces se ha repetido consistir lo principal de los juicios en averiguacion de los hechos, para cuyo conocimiento ninguno es menos à proposito que el juez mismo por mil causas, que unánimes conspiran à separarlo del camino de la verdad: que en materias oscuras como lo son todas las de mineria para los que no son mineros es indispensable que consulte à los peritos: y que à consecuencia se reprobe la última parte del artículo.

El sr. Guerra (d. B.) manifestó, que el artículo del voto particular, no puede aprobarse como está, por que aunque es bueno y adaptable el concepto que contiene, su redaccion no está buena, por que dice, que los jueces comunes conocerán de los asuntos contenciosos de mineria, oyendo en las primeras instancias el dictamen de las diputaciones territoriales, si lo estimaren necesario; y en esto mismo parece que comprenden el conocimiento de los mismos negocios en las segundas y terceras instancias por los mismos jueces co-

mines, esto es, por los de segunda y tercera instancia, sin especificar si en estos han de consultar tambien los jueces con peritos en el arte, siendo esta puntualmente la razon por que ha dicho antes su señoria que los sres. del voto particular no estaban consecuentes consigo mismo, por que escigiendo la consulta en las primeras instancias, nada decian ni proponian para las segundas y terceras: que si el sr. Najera redactaba el articulo diciendo asi: „Los jueces de letras conocerán de los asuntos contenciosos de minería en las primeras instancias, oyendo el dictamen de las diputaciones territoriales, si lo tuvieren por conveniente,” se pondrá así á discusion, y entonces se harán estas por partes y lo mismo la votacion.

El sr. Olaz dijo, que sujetar las sentencias de los jueces, á que se hayan de conformar con el dictamen de los mineros, sería lo mismo que el que estos fueran los jueces, contra lo acordado por este congreso, al reprobar los tribunales especiales que proponia la comision: que en su concepto lejos de poner á los jueces en la obligacion de conformarse con el dictamen de los mineros, se les debia dejar en libertad, aun para consultarlos, pues no todos los casos han de ser tan oscuros y dificiles como se pintan; y asi como en los otros ramos no se les impone tal obligacion, sin embargo de que se ofrecen sus dificultades, sino que ellos consultan cuando les parece; asi tambien deben gobernarse fiabremente en los asuntos de mineria: que ademas, muchos casos habrá en que solo se controvertan puntos de derecho, y ¿á que podrá en tal caso conducir el informe de unos sugetos que en tanto solo es necesario, en cuanto á la instruccion de los hechos, que segun la suposicion son aqui impertinentes.?

El sr. Guerra [d. B.] espuso, que ya que se escigia en el articulo redactado el dictamen de las diputaciones territoriales debia ser esplicandose que precisamente se habian de conformar con él los jueces y que teniendo razones bastantes para no conformarse consulteñ para mejor proveer con otros mineros, pues que si se les dejaba el arbitrio de conformarse ó no, harian siempre lo que quisiesen, y á veces con gravisimos perjuicios de los litigantes: que no debia decirse como ha asentado el sr. preopinante, que oyendose el dictamen de las diputaciones se les erija en jueces, que es lo que está reprobado, porque en tal caso solo se tendrian como unos asesores, y es muy clara en derecho que estas nunca se erijan en jueces, por que consultan lo que les parece justo. Que los jueces si se conforman con los dictámenes de los asesores, estos seran los reponsables; pero no como jueces sino como asesores solamente, y repitió que si se

les deja la libertad de consultar con las diputaciones cuando lo estimen conveniente, muy pocas veces ó nunca lo harán á pesar de que regularmente se trataran puntos en que es necesario consultar con los inteligentes.

El sr. Najera propuso, que para seguir en la discusion el órden que ha indicado un sr. preopinante se redactase la proposicion en estos términos: „Los jueces de letras conoceran en primera instancia en lo contencioso en mineria, oyendo el dictamen de la respectiva diputacion territorial, cuando lo hallaren por conveniente.”

Se fijó la discusion en la primera parte que comprende hasta la palabra *mineria*, y declarada en estado de votar fue aprobada.

2.ª Oyendo el dictamen de la respectiva diputacion territorial.

El sr. Najera dijo, que á nadie puede perjudicar esta audiencia que presta el juez á los peritos, ni se constituye por ella un fuero, y antes bien se transige con la idea general que se tiene de los asuntos de mineria, empeñando tambien por este medio á las diputaciones territoriales, las cuales viendo tan reducidas sus operaciones y su influjo, si no les consultase el juez, só resfriarian y se tendrian en poco hasta no hacer tal vez aprecio alguno de los adelantos del ramo: que todas estas consideraciones manifiestan ser acertada la providencia que se propone de que consultasen á las diputaciones los jueces en todo caso.

El sr. Mora: que es indispensable constituir á los jueces en la precisa obligacion de consultar á los peritos en la mineria, porque en asuntos de tanta gravedad, como son ordinariamente los que se controvierten por los mineros, no conviene que por malicia ó descuido dejen de ocurrir á ellos, como sucederia si quedasen en libertad de consultarlas cuando les pareciese: que los jueces de letras que estan optando estas plazas actualmente, son porque no se presentan otros: unos jovenes que se acaban de recibir y que no han tenido tiempo para dedicarse al estudio especial de la legislacion de mineria, los cuales necesitan por consiguiente del auxilio de los inteligentes de la materia: que en cuanto á los hechos es mas estensa la ignorancia en los jueces, por que no es de su profesion el dedicarse á la práctica de los mineros, que es el único medio para adquirir á fondo el conocimiento de tales hechos; por todo lo cual es de sentir se apruebe esta segunda parte del artículo.

El sr. Guerra (d. B.) que sobre el concepto de que bastará siempre un ligero informe de las diputaciones, te-

ferirá lo que ya está dicho por un escritor desde el año de 822 cuando se agitó la cuestion de si debia ò no extinguirse el tribunal general. Hablando contra los que impugnaban el sistema que regia en la mineria dijo asi: mas á estos para que no desprecien de esta manera á las diputaciones territoriales cuyos conocimientos han servido de mucho hasta ahora y sirvan en lo sucesivo, se les responde que por lo regular se eligen mineros de la mejor reputacion y conocimientos prácticos: que en los negocios de minas es mas difícil la inteligencia de los hechos que la espliacion de los derechos: que la falta de instruccion en los hechos no se puede suplir por medio de informes ó relaciones porque son materias muy obscuras las que se ofrecen para los que no las han aprendido por una larga práctica. Que el motivo de haberse puesto tribunales especiales en mineria fuè el de que los jueces superiores é inferiores, no siendo mineros, no tenian ni tienen los conocimientos prácticos de la mineria, y que por eso dilataban los pleitos y erraban regularmente en la decision de ellos, como lo acreditaban muchos procesos y la misma ordenanza que se reformò para reparar estos daños; y por último que los conocimientos practicos, no solo se necesitaban en los jueces de primera instancia sino tambien en los de segunda y tercera, y que por lo mismo si el tribunal se extinguia debia establecerse otra cosa que llenase este hueco importante, de modo útil y conveniente para el arreglo y buena administracion del ramo. Finalmente dijo el sr. Guerra que si las diputaciones territoriales debian dar dictamen á los jueces de primera instancia habia de ser para que ellos resolvieran de conformidad, en cuyo caso serian responsables; y que si se apartaban de su modo de pensar, solo ellos lo serian.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion pública para entrar en secreta ordinaria.

### *Sesion de 14 de julio de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior se leyò y puso á discusion la segunda parte del articulo sobre mineria que quedò pendiente en la última sesion y está concebida en estos terminos: „Oyendo el dictamen de la respectiva diputacion territorial.”

El sr. Najera dijo, que el dia anterior habia manifestado ya los fundamentos de esta parte de la proposicion reducidos en sustancia á que están los mineros acostumbrados á que tengan algun influjo sus diputaciones en los asun-

tos de justicia y ya que no puede ser tanto como el que antes tenían se contemporee á lo menos con oír su dictamen; en lo cual ni se perjudica á la administracion de justicia ni se constituye un fuero, ni se sigue en fin, ninguno de aquellos inconvenientes que eran consecuencia precisa del regimen y sistema especial que en cuanto á la minería se hallaba establecido, al cual en vano tratan de atribuir sus adictos la grandeza y prosperidad á que llegó á verse este ramo; pues son muy conocidas las causas que á ello contribuyeron como por ejemplo, la difusion de las luces en el reinado de Carlos 3.º, la mayor estension y actividad del comercio y las cesaciones que se concedieron á los mineros de las contribuciones de ciertos efectos, ó á lo menos la disminucion de su alcabala &c.: que así pues, aunque no sea de una absoluta necesidad ni justicia esta parte, ella está bien fundada en razones políticas y en miramientos que se deben tener siempre al dar las leyes, transigiendo con las preocupaciones que hay sobre el caso.

El sr. Guerra [d. B.]: que aunque conviene el sr. preopinante en que los jueces de letras oigan el dictamen de las diputaciones territoriales para determinar los asuntos contenciosos de minería que ocurran en primera instancia, por que segun dice es necesario transigir con las preocupaciones que existen todavia, de que son precisos los conocimientos prácticos en la materia de minas; no impugna esta especie por que sería inútil hacerlo supuesto que está de acuerdo en lo mismo que ha sostenido en señoría constantemente, aunque por los otros principios y meritos que ha vertido en toda la discusion; y que por lo mismo poco ó nada importa que los fundamentos de ambos sean diversos, si apesar de esa diversidad conviene en un mismo concepto en cuyas circunstancias debe aprobarse la parte del artículo que está á discusion.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada esta segunda parte.

3.º Cuando lo hallaren por conveniente.

El sr. Guerra (d. B.) espuso, que la última parte del artículo que está á discusion, debe reprobarse por que es justo y necesario que no se deje en libertad á los jueces de letras para consultar ó no con las diputaciones territoriales en los asuntos contenciosos, pues que si tal sucediera los jueces casi siempre determinarían sin oír su dictamen, ya por capricho, ya por presuncion y ya por la oposicion en que regularmente estan los jueces de letras con las diputaciones territoriales: que la necesidad que se les impone para consul-

tar no quiere decir que se conformen precisamente con sus dictámenes, pues que si les parece que dicen mal se separaran del dictamen y determinarán lo que les parezca justo con la diferencia de que si se conforman serán responsables ellos y las diputaciones territoriales, y si no se conforman lo serán ellos solamente; pero tendrán siempre los expedientes la instrucción necesaria en las materias de minas que es lo que importa para el acierto de las resoluciones: y que estando ya resuelto por el congreso que deben oírlos, es absolutamente preciso que así lo hagan en todos los asuntos contenciosos que ocurran.

El sr. Najera: que en su concepto se debía reprobear esta última parte del artículo, porque si los jueces no querían consultar no se transigiría con la costumbre ó preocupación de los mineros, y de un golpe nos habríamos ya separado del método que hasta aquí se ha seguido, lo cual nunca es conforme á la tranquilidad y buen orden que en el estado debe reinar.

El sr. Mora dijo, que si se dejase á la discreción de los jueces el consultar ó no á las diputaciones territoriales sería completamente inútil la segunda parte que acaba de aprobarse, pues desde antes ya estaban ellos autorizados para preguntar á los inteligentes tanto en materias mineralógicas como en cualesquiera otras que les ocurran: que si no ha de ser ilusoria la obligación que se les impone de consultar á los mineros en su caso es preciso se suprima la parte que está puesta á discusión, pues ya por regla general está reconocida la necesidad que tienen en casi todos estos asuntos de ocurrir á las diputaciones territoriales, y si á su arbitrio pueden una vez omitir este paso, tal vez no lo darán cuando sea necesario.

El sr. Olazé manifestó, que era grave este inconveniente que últimamente se ha apuntado; pero que mayor lo era en su concepto que innumerables negocios en que solo se tocan puntos de derecho, sobre los cuales nada podrían decir las diputaciones si tuviesen esta traba que impidiese su pronta resolución: que por lo mismo debía buscar un temperamento medio, el cual en su sentir sería añadir á la parte anterior algunas palabras que espresen, que la necesidad de consultar era en aquellos casos en que se controvertiesen hechos propios de la facultad.

El sr. Mora dijo, que quedando esta circunstancia á la calificación del juez consultaría solo en los casos que le pareciese, pues no había medios de hacerlo responsable por su opinión que fuese buena ó mala no era un delito: que así pues siempre se incurriría en el inconveniente que el mis-

El sr. precipitante ha reconocido si no se reprobare lo que está puesto á discusión: que á lo espuesto se agrega no deberse aventurar resoluciones importantes sobre materias de hecho en minería por el simple temor de la dilacion en uno à otro punto que se ofrece de derecho.

El sr. Guerra (d. B.) espuso, que cuando las diputaciones territoriales consulten á los jueces de letras, es seguro que no lo harán en tiempo de derecho, porque no son capaces de hacerlo, como que no profesan la ciencia de derecho, y solo lo harán en la parte facultativa lo que no podra menos que ilustrar la materia; y que si se metieran á decir algo de derecho, los jueces podran calificar si dicen bien ó mal, y en esta parte harán lo que deban apesar de lo que aquellas digan; y así se puede asegurar que las diputaciones solo consultaran en lo que tocan y saben cuando no halla materia propia de su conocimiento: lo diran así francamente dejando en libertad á los jueces para que deliberen con arreglo á su pericia legal, y concluyo por todo que debe reprobarse la última parte del artículo.

El sr. Martinez de Castro manifestó, que la designación de casos en que el juez debe consultar á las diputaciones territoriales, y en que por sí mismo pueda despachar, fuera de que es imposible practicarla con exactitud, daría lugar á muchos pleitos y disputas entre el juez y dichas corporaciones, por lo que vale mas que se repruebe la parte del artículo que se discute.

Declarada suficientemente discutida, fué reprobada por el congreso esta tercera parte.

Continuó la discusión del proyecto de constitucion.

El sr. Mora dijo, que los artículos que habia retirado la comision, no hallandose presente su señoria, que tratan de la nomenclatura de los pueblos del estado y otros que á un tiempo designarán, los reproducia como voto particular suyo, para que se discutiesen llegado el caso.

En una de las sesiones anteriores quedó pendiente el miembro tercero del artículo 44 que trata de las causas por que se pierden los derechos de ciudadano, y continuó ahora su discusión.

3.º El que sirve comision ó acepta pension ó condecoracion de gobierno extranjero sin licencia del general de la federacion y del particular del estado.

El sr. Najera dijo, que esta prohibicion se limitaba en algunas constituciones como en la española á solo los empleados, y que la cuestion de si debia estenderse á todos los ciudadanos del estado tenia sus dificultades, pero dificultades



des que no era propio de este lugar examinar: que es mas bien una pena, cuya imposicion corresponde al código penal y de ningun modo à la constitucion.

El sr. Mora: que así como era propio de la constitucion declarar quienes debian tenerse por ciudadanos del estado, así debian fijarse aquellas causas que les habian de producir la pérdida de estos derechos: que una de ellas debe ser ciertamente la admision de pensiones u honores de gobierno extranjero, porque ellas pueden atraer un afecto de tal modo que aun con perjuicio de los intereses de su patria trate de sacar partido siempre que halle ocasion en favor del gobierno, à quien se encuentra obligado: que si algunos sujetos hubiere que no se dejen llevar de estos atractivos, puede concederseles licencia para que disfruten de la utilidad que puedan producirles, pues se prohibe absolutamente su admision: que el gobierno general abolio las cruces y honores de España hace algun tiempo, y aunque pueua darse si obliga à los estados esta orden que fué expedida antes de que la federacion se formase, siempre conviene ir de conformidad con estas ideas.

Declarado suficientemente discutido este miembro del artículo se reprobo, salvando su voto el sr. Mora.

4.º El que por sentençia ejecutoriada es condenado à pena corporal è infamante.

El sr. Puchet dijo, que la pérdida de los derechos de ciudadano supone siempre existente la causa y una condenacion à pena, cualquiera que sea, no puede durar mas ni tener efecto ulterior à la satisfaccion, por cuyo principio debe entrar en los goces todos de la sociedad el que condenado à sufrir una pena, la ha satisfecho ya; y en esta parte no se puede aprobar el artículo à lo menos con tanta generalidad: que ademís las palabras *pena corporal* no estan bastante mente determinadas, y al fin de infinitas disputas acerca de ellas, han quedado algunos en la opinion de que no solo es pena corporal la que affige inmediatamente al cuerpo, sino aun el arresto ó prision que para de tres dias: que por último siendo constante que la pena corporal se impone por distintos delitos el artículo tendria el defecto muy notable de juzgarlos iguales à todos ellos, supuesto que les impone una misma pena, à saber: la privacion absoluta de derechos políticos, todo lo eual persuade que à lo menos debe el artículo contraerse al tiempo de la pena si se aclara cual se deba tener por corporal.

El sr. Mora manifestó, que por su voto se debia omitir la palabra infamante, pues el gobierno no tiene arbitrio

para declarar infamante una pena como que esta calidad solo puede darsela la opinion pública, sobre la cual ningun dominio tiene el gobierno: que esta observacion del Becaria y del Benthan se funda en la esperiencia, y el duelo por ejemplo no pudo conseguirse que se llamase infame, à pesar del empeño que las leyes tomaron en esto, el cual producia tal vez el efecto contrario, pues siempre se tenia como punto de honor el proponerlo y à su vez admitirlo: que es pues claro que no se deben suponer penas infamantes declaradas como tales por las leyes; y en tal virtud es necesario se supriman en el artículo las palabras correspondientes à este concepto: que la pena corporal aun despues de satisfecha deja en el mismo del que la ha sufrido cierto resentimiento contra la sociedad, y no es prudencia poner en manos de un sugeto de esta clase unas armas de que puede abusar, como son los derechos de ciudadano: que à lo menos no inspira confianza ni da idea de que en lo sucesivo obrará mejor que antes el que una vez ha delinquido atrozmente, y que si hubiere algunos que hayan dado despues de su crimen inequivocas pruebas de su arrepentimiento, pueden reintegrarse en el uso de los derechos, para lo cual pueden pedir à la autoridad legislativa la rehabilitacion necesaria.

*El sr. Fuchet:* que el fin de las penas era la correccion y el escarmiento; y ni a uno ni a otro contribuia la privacion perpetua de los derechos de ciudadano: no a lo primero por que se supone que la pena aplicada es condigna, pues de otro modo seria injusta: no à lo segundo por que satisfecha ya la culpa cualquiera ceso solo produciria la irritacion de las pasiones: que ademas considerado un asesino ó un criminal famoso que por habito esté propenso à delinquir puede ser prudente la precaucion, pero el artículo no distingue y muchos puede haber que provocados ó por una desgracia hayan cometido un delito por el cual fuesen condenados à sufrir una pena corporal, que despues hayan dado pruebas de su interes en la causa pública, y estos no es justo que se vean privados de los derechos ni se comprendan en esa regla que por ser tan general es inadmissible; que en cuanto à los delitos infamantes aunque no pueda crearlos el gobierno, pero sí declarar cuales sean, conformandose con la opinion pública que à voz en cuello los designa: que si el duelo no se pudo abolir por dichas penas infamantes debe atribuirse à que el gobierno sin conformarse en esto con la opinion pública, se cesó en valerse de tales medios; pero que siempre hay algunos actos que inseparables llevan consigo la infamia, tales por ejemplo

pló como el de alta traición, pues nadie puede concebir sino por este vil y bajo al que es capaz de conjurarse contra su misma patria, y que esto funda que en el artículo pueda subsistir la palabra *infamante*, mas respecto de la otra corporal el gobierno insiste en que es muy vaga y general: que por último la rehabilitación que se supone pueden obtener los que hayan cumplido sus condenas se trataza como una concesión gratuita y esto es lo que el gobierno impugna, pues por derechos de justicia cree están habilitados todos para entrar en los gozes que la sociedad proporciona, cuando condignamente tienen purgados sus delitos, fuera de que distraeria de sus atenciones al congreso por la frecuencia con que fuera preciso estar tratando en consideración solicitudes de esta naturaleza.

El sr. Mora dijo, que el principal objeto de las penas era la seguridad de la sociedad, y el evitar esa alarma é inquietud desconfianza en que entrarían los miembros que la componen si que lasen impunes los delitos: que los otros son objetos muy secundarios de ellas; pero como quiera que fuese no se debia considerar como pena, sino como una precaución prudente la privación de los derechos de ciudadano, así como no es pena el encerrar á un loco ó á un furioso: que el caso poco frecuente de que un hombre de bien desfinca por desgracia no debe fundar una regla general y ante: bien es una escepcion que se tuvo presente al consultar este artículo y por eso se deja abierta la puerta para la rehabilitación y nunca por proveer á este remoto caso debiera aventurarse la sociedad á caer en manos de quien por hábito, como es lo regular, en los delincuentes tratase á cada paso destruirla: que ni se crea que han de ser mucho los cursos de la rehabilitación, y por el mismo principio de que son bien pocos aquellos que se tienen por acreedores que se les conceda, y desde que se promulgó la constitucion es pañola hasta ahora ni aqui ni en España ha habido quien se presente á solicitarla prescindiendo de los afrancesados, cuyo delito casi era de opinion si es que puede explicarse así: que en fin la infamia no ha puede jamas declarar el gobierno por esa misma dificultad que hay de encontrar el verdadero espíritu de la opinion pública por su inestabilidad tambien en esta materia; y por que es imoportuna la sancion del gobierno cuando no puede dar ni añadir mas interes que el que tiene la misma opinion en que tal delito sea infame.

El sr. Tagle dijo, que si se considera como pena la privación de los derechos es injusta supuesta la satisfacción de la culpa y la aplicación de ella á delitos de diversa magnitud.

itud, y si se tiene por simple precaucion es inútil por lo mismo que ha dicho el sr. proponente, á saber: porque no inspiran confianza semejantes hombres, y no habrá por tanto quien los elija para las cargas públicas; mas en concepto del gobierno no es absolutamente cierta la proposición general de que ninguno que ha delinquido es capaz de inspirar confianza, y por esto insiste en que volviendo a la comisión el artículo se le dé menos estension, pues la rehabilitacion no puede salvar este inconveniente, ya por que ella será concedida como gracia y el goze de estos derechos es de justicia en quien tiene todas las calidades necesarias, y es por que ella produce por su parte otros inconvenientes que es preciso evitar.

El sr. Mora manifestó, que para ejercer los derechos que da la sociedad, no basta que se satisfaga un delito por medio de la pena sino que es preciso además mostrar un interes en los progresos y adelantos de la sociedad misma: que como lo comun es, que los hombres delincan por hábito y no tengan este interes debe asentarse por regla general la privacion de los derechos aunque esta tenga en cierta manera sus excepciones por la rehabilitacion, lo cual no es asunto de gracia sino de rigorosa justicia, respecto de aquel que de nuevo ha dado pruebas inequívocas de su interes por la causa pública: que si los particulares no pueden fiarse de un hombre que saben que ha sido asesino ó ladrón tampoco debe fiarse de ellos la sociedad, ni depositar en sus manos las armas de que tanto puede abusar: que la comisión no ha de poder hacer la clasificacion que se pretende aunque vuelva á ella el artículo ni en caso alguno la pudiera proponer, por que no es de este modo de pensar.

El sr. Martinez de Castro: que á las razones alegadas en favor del artículo, puede tambien añadirse, que la privacion de los derechos de ciudadano será un nuevo retraente que los impida no cometer un crimen; por lo que en su concepto debe aprobarse.

Declarado suficientemente discutido este miembro del artículo se puso á discusion por partes, y se aprobó la primera que comprende hasta la palabra *corporal*; se reprobó la segunda que consiste en la palabra con que concluye.

5.º El que haya hecho votos religiosos.

El sr. Najera espuso, que la profesion religiosa solo podia ser causa de la suspencion pero no de la privacion de los derechos; bajo cuya inteligencia se oponia á que en este lugar se aprobase esta parte del artículo, ni mucho menos en seguida como está puesta de los que pierden los de-

hechos por asesinos ó malhechores, pues esto daría lugar á que se creyese un espíritu de odiosidad contra esta clase de personas de que debe estar muy distante el legislador: que además no hay en esta medida conveniencia pública ni es prudencia se prive el estado de aquellos que secularizando se pudieran ser útiles ciudadanos.

El sr. Mora manifestó, que este miembro debía ponerse entre los motivos de suspensión, y aun así creía que la comisión lo habría acordado y que por un equívoco se hubiese colocado aquí.

La comisión reservó para el art. 46 que trata de suspensión de los derechos esta última parte del 44.

45. solamente el cuerpo legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los perdió, cuando la causa de la pérdida no sea permanente.

El sr. Najera dijo, que tenía el artículo dos partes contraidas, la primera á declarar el cuerpo legislativo el derecho esclusivo de rehabilitar: y la segunda á los casos en que debe hacerlo, que son cuando no sea permanente la causa de su pérdida: que con respecto á lo primero era de opinión que el gobierno mas bien rehabilitase, por que son para esto indispensables ciertos conocimientos de puros hechos que estan mas al alcance del gobierno que de la autoridad legislativa; y así por ejemplo si está ya radicado en el estado el que se naturalizó en país estrangero: si ha dado nuevas pruebas de interes por la causa pública el que fue condenado á pena corporal &c.

El sr. Tagle espuso, que la segunda parte del artículo en que se trata de los casos en que se puede conceder la rehabilitación, está mal redactada por que supone que la causa de la pérdida de los derechos puede no ser permanente contra el principio general de que no puede haber efecto sin causa, ni pérdida absoluta de los derechos sin la permanencia de la causa que la produce, pues en tal caso sería mas bien suspensión solo de su ejercicio: que así pues debe decirse conforme al espíritu de la comisión de este modo á otro semejante, *cuando la causa* haya desaparecido: que en cuanto á la primera parte del artículo creía el gobierno que se hallaba fundada en que al congreso corresponde dar cartas de ciudadanía y la rehabilitación es un equivalente; pero que si se quería dejar al gobierno la facultad de rehabilitar no se oponía á esta providencia.

El sr. Mora: que el que ha perdido los derechos de ciudadano queda en el mismo caso que el que jamas los ha tenido, y que así como para que este los adquiriera es preciso

ocurrir á la autoridad legislativa del mismo modo debe ocurrir cuando se trata de rehabilitacion: que no debe por tanto dársele al gobierno esta facultad asi como no se le da la otra; y que si se quiere puede suspenderse este artículo hasta que se discuta el otro relativo á la concesion de cartas de ciudadanía.

Preguntado el congreso si se suspenderia la presente discusion para el caso del artículo de que se ha hecho mencion acordò que si.

46 Està suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano. Primero: El que no està inscripto en el registro de la municipalidad.

El sr. Mora dijo, que debia reservarse la discusion de esta parte del artículo para cuando se tratase del artículo relativo á este que la comision retirò, y que reproduce su señoria como voto particular, bajo cuyo concepto se podria proceder á la discusion de la parte que está á continuacion.

2.º El que por juez competente es declarado en impotencia fisica ó moral de ejercer estos derechos.

El sr. Mora dijo, que no podia ponerse en duda la suspension del ejercicio de los derechos de ciudadano, en aquel que por impotencia fisica ó moral estaba imposibilitado de ejercerlo: que asi el objeto principal del artículo es exigir una prévia declaracion judicial.

El sr. Cotero manifestó, que para una perfecta inteligencia del artículo se debia explicar, cuales se tenian por impedimentos fisicos y cuales los impedimentos morales.

El sr. Mora espuso, que generalmente se tenia por impedimento fisico la toutera ó usimplamiento y entre los morales se contaba la prodigalidad ú otro de aquellos actos que reducen á los ciudadanos á tenerse como menores.

El sr. Villa: que se tiene por impedido fisicamente en las ideas vulgares el que no puede andar, ver, mover un brazo &c. y asi el cojo, ciego ó manco; pero á estos no podia racionalmente separarseles del ejercicio de los derechos de ciudadano: que un sr. preopinante para definir la impotencia fisica ha manifestado el ejemplo de un mentecato, y para dar nocion de la incapacidad moral ha puesto por ejemplar al pródigo, que en concepto del que habla se puede llamar incapacidad justa ó moral, segun sea l relacion, bajo la que se consideró al pródigo ó al mentecato. Este no convina bien sus ideas por un vicio del cerebro, lo mismo le sucede al pródigo; y asi tanto de éste como de aquel se podrá decir que tienen una incapacidad moral para ejercer los derechos de ciudadano, si se les juzga por el tras-

torno de sus ideas; pero tambien se podra llamar à esta incapacidad fisica, si se considera la causa material del trastorno de ellas, y por tanto opina que vuelva a la comision esta parte del articulo, para que le dè una nueva redaccion.

El sr. Mora dijo, que no podian tenerse por impedimentos legales aquellos en que la voluntad no tuviese parte alguna, porque el mèrito ó demerito de las acciones depende de ellas intimamente: que las operaciones del entendimiento son necesarias y no se deben tener estando èl impedido por impedimentos morales.

El sr. Villa manifestò, que en ùltimo resultado es preciso convenir en que las acciones humanas como que tienen su origen en el cuerpo son fisicas, porque no las produce la alma solo, sino por medio del cuerpo, como asientan todos los filosofos, y que asi segun asentaba el sr. preopinante las operaciones del entendimiento son necesarias, debe serlo tambien las de la voluntad, ya porque esta se determina a petecer ó no apetecer, segun se propongan las ideas por el entendimiento, ya porque la voluntad y el entendimiento solo se distinguen virtualmente; supuesto que a la alma pensando se le da el nombre de entendimiento, y a la misma alma queriendo se le da el de voluntad: insistió en que volviese esta parte del articulo á la comision.

El sr. Tagle: que era conveniente prefijar lo que se debie entender por impedimento fisico y moral, pues de otro modo quedaria al arbitrio del juez despojar á los ciudadanos del ejercicio de sus derechos con solo declarar que estaba en impotencia fisica ó moral, segun èl entendia, es decir sin que haya ley a que se deba conformar en estos casos, aunque por otra parte son bien raros.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion.

### *Sesion de 15 de julio de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior se diò cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este estado.

1.º Acompañando la consulta que hace el ayuntamiento de Tulanzingo sobre si los eclesiasticos que pasen de cincuenta años de edad deben pagar la contribucion de tres reales mensales que prefija el reglamento de la milicia civil. Se mandó pasar a la comision de milicia.

2.º Participando haber dado orden a la tesoreria para que se entregue al oficial primero de esta tesoreria trescientos pesos para gastos de la misma. Eterado,

3.º Informando sobre la solicitud que a este intento se le pasó del gobernador del distrito federal, relativa a que se le franqueen las dos piezas de este edificio que están ocupadas por la imprenta, y de las cuales necesita para ampliar la cárcel al que está inmediata.

El sr. Mora dijo, que podía tomarse en consideración desde luego este asunto, pues urge despacharlo pronto ya porque en el entretanto se mantiene a los presos juntos de cuatro a seis en cada calabozo, y estarán maquinando la fuga à otros nuevos crímenes, ya tambien porque son demasiado sencillas las razones que espone el gobierno para fundar la integridad de los caudales de la tesoreria, si se les da una vecindad como la de los presos.

El sr. Castro manifestó, que en uno de los dias anteriores se le habia comunicado que trataban los presos de minar las paredes que separan de aquella cárcel à este edificio, y que todas las noches las empleaban en esta operacion dando golpes furiosos que ponian en cuidado à los que viven dentro de este palacio: que se tomaron desde luego las providencias mas oportunas, pero que lo mas conveniente para evitar que este escandolo se repitiese era tomar en consideracion este negocio, para que dando parte al gobernador del distrito de la imposibilidad de franquearle las piezas que pide, pueda pensar en otra cosa, y no estén apiñados hay los presos.

Preguntado el congreso si se tomaria hoy este asunto en consideracion, resolvió negativamente.

Continuò la discusion del dictamen de las comisiones de mineria y legislacion, sobre el arreglo del ramo de mineria.

Art 4.º Los jueces de apelacion de los distritos conoceran de las segundas instancias con uno ó mas asociados nombrados por las partes, que sean precisamente mineros prácticos, conforme à los artículos 64 y 65 de la ley de administracion de justicia en lo civil.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que la comision puso el artículo que está à discusion en los términos en que está concedido, procurando combinar lo que ya tiene resuelto el congreso sobre que en los asuntos contenciosos de minas de primera instancia se oiga à las diputaciones territoriales, con lo que en razon de asociados está ya sancionado por el mismo congreso en la ley de administracion de justicia en lo civil en los artículos 45 y 46 para las segundas instancias de que deben conocer los jueces de apelacion de los distritos; y quizo por lo mismo que quedase claro el concepto, de que en los asuntos de mineria de segunda instan-



tancia pudiesen elegir las partes para esos asociados si quisieran á sujetos que fuesen mineros, por que está ya conocida la intencion del congreso de que en tales asuntos se cuente con la instruccion y luces que podran manifestar los inteligentes.

El sr. Najera espuso, que en el artículo se precisa á las partes á que nombren para asociados en las segundas instancias á personas prácticas en la mineria, cuya providencia coartaría en gran manera la facultad que las partes tienen para nombrar á quien quisiesen, y le podría perjudicar siempre que les fuese mas util poner por asociados á sujetos que no son mineros, como sucedera en todos aquellos casos en que la controversia recaiga sobre algun punto de derecho: que esta es pues, una traba que no debo ponerse, ya por la razon indicada de que en vez de ser util es muy perjudicial á la mineria, ya tambien porque solo debe expresarse aquello en que el conocimiento de estos asuntos se distingua y sepáre del giro que llevan todos los demas, y esto se ha manifestado que solo debe consistir en la consulta á informe que á las diputaciones territoriales deben pedir en primera instancia los jueces de letras:

El sr. Guerra (d. B.) espuso, que insistia en el concepto que tenia ya manifestado, de que los asociados que quieran nombrar las partes en las segundas instancias ante el juez de apelacion del distrito, sean precisamente mineros, porque debe suponerse que los interesados siempre queran que sean de la facultad los asociados y no comerciantes ú otros vecinos que no tengan conocimientos de minas, y que si no se aclaraba este concepto en el artículo, podría suceder muy bien que los jueces no admitiesen algunas veces los asociados mineros que nombrasen las partes, en cuyo caso se faltaba al remedio adoptado, para que los asuntos tuviesen la instruccion facultativa en los asuntos respectivos. Que esta ha sido la intencion y espíritu de los mas de los congresos de la república, cuando han determinado que los jueces comunes ú ordinarios conozcan de los asuntos contenciosos de mineria en todas sus instancias con arreglo á la ordenanza de mineria y leyes vigentes de la materia, en cuanto no se oponga á las bases del sistema establecido y á las secundarias establecidas, como resultaba de las leyes que leyó del congreso de san Luis Potosí y camara de senadores, siendo muy justo y conveniente que asi sea, mientras que se arregle este ramo ó mientras no se comprenda en los códigos que deben hacerse para uniformar la legislacion.

El sr. Olacé manifestó, que era en su sentir tan inútil el artículo como idéntico á lo que está ya establecido en la ley de administracion de justicia para lo general de todos los asuntos en segunda instancia, y ni aun debia tratarse de este punto en el presente dictamen, pues no es de aquellos en que se propone é inventa algo de nuevo, como en el artículo relativo á las primeras instancias: que si no es pues una traba que se impone á los mineros, debe convenirse en su inutilidad y por tanto en que debe suprimir.

El sr. Guerra (d. B.) propuso, que segun las razones que se han espendido en la discusion, está ya muy claro que las partes al tiempo de nombrar asociados del juez de apelacion en los negocios contenciosos de mineria, podran nombrar, si quisieren, mineros para que sirvan de tales, pues que para esto estan en entera libertad; de modo que si quieren nombraran mineros, y si no quieren no lo haran: que esto es puntualmente lo que basta, para que aunque no se diga en el artículo que pueden nombrar mineros, sepan ellos que estan en aptitud de nombrarlos, si quisieren, y estando ya fijado este concepto, el artículo puede redactarse de otra manera, conforme á las ideas vertidas en la discusion, á que estaba la comision pronta como lo haria retirando al efecto el artículo puesto á discusion, y redactandolo como corresponde.

El sr. Najera: que seria muy ridiculo que cuando se trata de las escepciones que tienen los asuntos de la mineria, se pusiesen como una de ellas el artículo en que nada de nuevo se previene, sino lo que ya está establecido para los asuntos comunes: que ya está dicho en la ley de administracion de justicia que las partes nombren á los asociados que quieran, sin que esté al arbitrio del juez, como con equívoco se ha supuesto, el rechazar bajo ningun pretexto á estos ó los otros asociados, pues la ley no les da esta facultad, ni dice que ellos sean á contento del juez, sino á satisfaccion de las partes: que á lo mas lo que debe hacerse es espresar que en las segundas y terceras instancias conozcan como lo hacen en los asuntos de otros ramos los jueces comunes.

El sr. Martínez de Castro manifestó, que de la redaccion del artículo podrian nacer varios equívocos que era preciso deshacer porque son importantes; tales como el que alguno entienda que los asociados no solo han de dar su dictamen para que el juez se instruya, como lo hacen en los negocios comunes, sino que ademas han de sentenciar y servir de conjuces, cosa de que aun la misma comision ha-

plo como el de alta traicion, pues nadie puede concebir sino por este vil y bajo al que es capaz de conjurarse contra su misma patria, y que esto funda que en el articulo pueda subsistir la palabra *infamante*, mas respecto de la otra corporal el gobierno insiste en que es muy vaga y general: que por ultimo la rehabilitacion que se supone pueden obtener los que hayan cumplido sus condenas se trataria como una concesion gratuita y esto es lo que el gobierno impugna, pues por derechos de justicia cree están habilitados todos para entrar en los gozes que la sociedad proporciona, cuando condignamente tienen purgados sus delitos, fuera de que distraeria de sus atenciones al congreso por la frecuencia con que fuera preciso estar tornando en consideracion solicitudes de esta naturaleza.

El sr. Mora dijo, que el principal objeto de las penas era la seguridad de la sociedad, y el evitar esa alarma e inquieta desconfianza en que entrarian los miembros que la componen si que lasen impunes los delitos: que los otros son objetos muy secundarios de ellas; pero como quiera que fuese no se debia considerar como pena, sino como una precaucion prudente la privacion de los derechos de ciudadano, asi como no es pena el encerrar á un loco ó á un furioso: que el caso poco frecuente de que un hombre de bien definca por desgracia no debe fundar una regla general y ante bien es una escepcion que se tuvo presente al consultar este articulo y por eso se deja abierta la puerta para la rehabilitacion y nunca por proveer á este remoto caso debiera aventurarse la sociedad á caer en manos de quien por habito, como es lo regular, en los delincuentes tratase á cada paso destruirla: que ni se crea que han de ser muchos los pcurros de la rehabilitacion, y por el mismo principio de que son bien pocos aquellos que se tienen por acreedores que se les conceda, y desde que se promulgó la constitucion es pañola hasta ahora ni aqui ni en España ha habido quien se presente á solicitarla prescindiendo de los afrancesados, cuyo delito casi era de opinion si es que puede esplicarse asi: que en fin la infamia no ha pue- de jamas declarar el gobierno por esa misma dificultad que ha y de encontrar el verdadero espiritu de la opinion pública por su inestabilidad tambien en esta materia; y por que es inoportuna la sancion del gobierno cuando no puede dar ni añadir mas interes que el que tiene la misma opinion en que tal delito sea infame.

El sr. Tagle dijo, que si se considera como pena la privacion de los derechos es injusta supuesta la satisfaccion de la culpa y la aplicacion de ella á delitos de diversa magnitud.

itud, y si se tiene por simple preclusion es inútil por lo mismo que ha dicho el sr. preopinante, á saber: porque no inspiran confianza semejantes hombres, y no habria por tanto quien los elija para las cargas públicas; mas en concepto del gobierno no es absolutamente cierta la proposición general de que ninguno que ha delinquido es capaz de inspirar confianza, y por esto insiste en que volviendo a la comisión el artículo se le dé menos estension, pues la rehabilitación no puede salvar este inconveniente, ya por que ella será concedida como gracia y el goze de estos derechos es de jure en quien tiene todas las calidades necesarias, y es por que ella produce por su parte otros inconvenientes que es preciso evitar.

El sr. Mora manifestó, que para ejercer los derechos que da la sociedad, no basta que se satisfaga un delito por medio de la pena sino que es preciso además mostrar un interes en los progresos y adelantos de la sociedad misma: que como lo comun es, que los hombres delincan por hábito y no tengan este interes debe asentarse por regla general la privación de los derechos aunque esta tenga en cierta manera sus escepciones por la rehabilitación, lo cual no es asunto de gracia sino de rigorosa justicia, respecto de aquel que de nuevo ha dado pruebas inequívocas de su interes por la causa pública: que si los particulares no pueden fiarse de un hombre que saben que ha sido asesino ó ladrón tampoco debe fiarse de ellos la sociedad, ni depositar en sus manos las armas de que tanto puede abusar: que la comisión no ha de poder hacer la clasificación que se pretende aunque vuelva á ella el artículo ni en caso alguno la pudiera proponer. por que no es de este modo de pensar.

El sr. Martínez de Castro: que á las razones alegadas en favor del artículo, puede también añadirse, que la privación de los derechos de ciudadano será un nuevo retraente que los impida no cometer un crimen; por lo que en su concepto debe aprobarse.

Declarado suficientemente discutido este miembro del artículo se puso á discusión por partes, y se aprobó la primera que comprende hasta la palabra *corporal*; se reprobó la segunda que consiste en la palabra con que concluye.

5.º El que haya hecho votos religiosos.

El sr. Najera espuso, que la profesion religiosa solo podia ser causa de la suspensión pero no de la privación de los derechos; bajo cuya inteligencia se oponia á que en este lugar se aprobase esta parte del artículo, ni mucho menos en seguida como está puesta de los que pierden los de-

techos por asesinos ó malhechores, pues esto daría lugar á que se creyese un espíritu de odiosidad contra esta clase de personas de que debe estar muy distante el legislador: que además no hay en esta medida conveniencia pública ni es prudencia se prive el estado de aquellos que secularizándose pudieran ser útiles ciudadanos.

El sr. Mora manifestó, que este miembro debía ponerse entre los motivos de suspensión, y aun así creía que la comisión lo habría acordado y que por un equivoco se hubiese colocado aquí.

La comisión reservó para el art. 46 que trata de suspensión de los derechos esta última parte del 44.

45. solamente el cuerpo legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los perdió, cuando la causa de la pérdida no sea permanente.

El sr. Najera dijo, que tenía el artículo dos partes contrarias, la primera á declarar el cuerpo legislativo el derecho esclusivo de rehabilitar: y la segunda á los casos en que debe hacerlo, que son cuando no sea permanente la causa de su pérdida: que con respecto á lo primero era de opinión que el gobierno mas bien rehabilitase, por que son para esto indispensables ciertos conocimientos de puros hechos que estan mas al alcance del gobierno que de la autoridad legislativa; y así por ejemplo si está ya radicado en el estado el que se naturalizó en país extranjero: si ha dado nuevas pruebas de interes por la causa pública el que fue condenado á pena corporal &c.

El sr. Tagle espuso, que la segunda parte del artículo en que se trata de los casos en que se puede conceder la rehabilitación, está mal redactada por que supone que la causa de la pérdida de los derechos puede no ser permanente contra el principio general de que no puede haber efecto sin causa, ni pérdida absoluta de los derechos sin la permanencia de la causa que la produce, pues en tal caso sería mas bien suspensión solo de su ejercicio: que así pues debe decirse conforme al espíritu de la comisión de este modo ó otro semejante, *cuando la causa haya desaparecido*: que en cuanto á la primera parte del artículo creía el gobierno que se hallaba fundada en que al congreso corresponde dar cartas de ciudadanía y la rehabilitación es un equivalente; pero que si se quería dejar al gobierno la facultad de rehabilitar no se oponía á esta providencia.

• El sr. Mora: que el que ha perdido los derechos de ciudadano queda en el mismo caso que el que jamás los ha tenido, y que así como para que este los adquiere es preciso

ocurrir á la autoridad legislativa del mismo modo debe ocurrir cuando se trata de rehabilitacion: que no debe por tanto darsele al gobierno esta facultad asi como no se le da la otra; y que si se quiere puede suspenderse este artículo hasta que se discuta el otro relativo á la concecion de cartas de ciudadanía.

Preguntado el congreso si se suspenderia la presente discusion para el caso del artículo de que se ha hecho mencion acordò que si.

46 Està suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano. Primero: El que no està inscripto en el registro de la municipalidad.

El sr. Mora dijo, que debia reservarse la discusion de esta parte del artículo para cuando se tratase del artículo relativo á este que la comision retirò, y que reproduce su señoria como voto particular, bajo cuyo concepto se podria proceder á la discusion de la parte que està á continuacion.

2.º El que por juez competente es declarado en impotencia fisica ó moral de ejercer estos derechos.

El sr. Mora dijo, que no podia ponerse en duda la suspension del ejercicio de los derechos de ciudadano, en aquel que por impotencia fisica ó moral estaba imposibilitado de ejercerlo: que asi el objeto principal del artículo es *esigir una prévia declaracion judicial.*

El sr. Cotero manifestó, que para una perfecta inteligencia del artículo se debia explicar, cuales se tenían por impedimentos fisicos y cuales los impedimentos morales.

El sr. Mora espuso, que generalmente se tenia por impedimento fisico la tontura ó asimplamiento y entre los morales se contaba la prodigalidad ó otro de aquellos actos que reducen á los ciudadanos á tenerse como menores.

El sr. Villa: que se tiene por impedido fisicamente en las ideas vulgares el que no puede andar, ver, mover un brazo &c. y asi el cojo, ciego ó manco; pero á estos no podia racionalmente separarseles del ejercicio de los derechos de ciudadano: que un sr. preopinante para definir la impotencia fisica ha manifestado el ejemplo de un mentecato, y para dar mosion de la incapacidad moral ha puesto por ejemplo al pródigo, que en concepto del que habla se puede llamar incapacidad justa ó moral, segun sea la relacion, bajo la que se consideró al pródigo ó al mentecato. Este no convina bien sus ideas por un vicio del cerebro, lo mismo le sucede al pródigo; y asi tanto de éste como de aquel se podrá decir que tienen una incapacidad moral para ejercer los derechos de ciudadano, si se les juzga por el tras-

torno de sus ideas; pero tambien se podra llamar à esta incapacidad fisica, si se considera la causa inaterial del trastorno de ellas, y por tanto opina que vuelva a la comision esta parte del articulo, para que le dè una nueva redaccion.

El sr. Mora dijo, que no podian tenerse por impedimentos legales aquellos en que la voluntad no tuviese parte alguna, porque el mérito ó demerito de las acciones depende de ellas intimamente: que las operaciones del entendimiento son necesarias y no se deben tener estando èl impedido por impedimentos morales.

El sr. Villa manifestó, que en último resultado es preciso convenir en que las acciones humanas como que tienen su origen en el cuerpo son fisicas, porque no las produce la alma solo, sino por medio del cuerpo, como asientan todos los filosofos, y que asi segun asentaba el sr. preopinante las operaciones del entendimiento son necesarias, debe serlo tambien las de la voluntad, ya, porque esta se determina a petecer ó no apetecer, segun se propongan las ideas por el entendimiento, ya porque la voluntad y el entendimiento solo se distinguen virtualmente; supuesto que a la alma pensando se le da el nombre de entendimiento, y a la misma alma queriendo se le da el de voluntad: insistió en que volviese esta parte del articulo á la comision.

El sr. Tagle: que era conveniente prefijar lo que se debie entender por impedimento fisico y moral, pues de otro modo quedaria al arbitrio del juez despojar á los ciudadanos del ejercicio de sus derechos con solo declarar que estaba en impotencia fisica ó moral, segun èl entendia, es decir sin que haya ley a que se deba conformar en estos casos, aunque por otra parte son bien raros.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion.

### *Sesion de 15 de julio de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este estado.

1.º Acompañando la consulta que hace el ayuntamiento de Tulanzingo sobre si los eclesiasticos que pasen de cincuenta años de edad deben pagar la contribucion de tres reales mensales que prefija el reglamento de la milicia civil. Se mandó pasar a la comision de milicia.

2.º Participando haber dado orden a la tesoreria para que se entregue al oficial primero de esta tesoreria trescientos pesos para gastos de la misma. Enterado.

3.º Informando sobre la solicitud que a este intento se le pasó del gobernador del distrito federal, relativa a que se le franqueen las dos piezas de este edificio que están ocupadas con la imprenta, y de las cuales necesita para ampliar la cárcel al que está inmediata.

El sr. Mora dijo, que podía tomarse en consideración desde luego este asunto, pues urge despacharlo pronto ya porque en el entretanto se mantiene a los presos juntos de cuatro a seis en cada calabozo, y estarán maquinando la fuga à otros nuevos crímenes, ya también porque son demasiado sencillas las razones que espone el gobierno para fundar la inegritud de los caudales de la tesorería, si se les da una vecindad como la de los presos.

El sr. Castro manifestó, que en uno de los días anteriores se le había comunicado que trataban los presos de minar las paredes que separan de aquella cárcel à este edificio, y que todas las noches las empleaban en esta operación dando golpes furiosos que ponían en cuidado à los que viven dentro de este palacio: que se tomaron desde luego las providencias más oportunas, pero que lo más conveniente para evitar que este escándalo se repitiese era tomar en consideración este negocio, para que dando parte al gobernador del distrito de la imposibilidad de franquearle las piezas que pide, pueda pensar en otra cosa, y no estén apiñados hay los presos.

Preguntado el congreso si se tomaría hoy este asunto en consideración, resolvió negativamente.

Continuó la discusión del dictamen de las comisiones de minería y legislación, sobre el arreglo del ramo de minería.

Art 4.º Los jueces de apelación de los distritos conocerán de las segundas instancias con uno ó más asociados nombrados por las partes, que sean precisamente mineros prácticos, conforme à los artículos 64 y 65 de la ley de administración de justicia en lo civil.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que la comisión puso el artículo que está à discusión en los términos en que está concedido, procurando combinar lo que ya tiene resuelto el congreso sobre que en los asuntos contenciosos de minas de primera instancia se oiga à las diputaciones territoriales, con lo que en razón de asociados está ya sancionado por el mismo congreso en la ley de administración de justicia en lo civil en los artículos 45 y 46 para las segundas instancias de que deben conocer los jueces de apelación de los distritos; y quiso por lo mismo que quedase claro el concepto, de que en los asuntos de minería de segunda instan-



tancia pudiesen elegir las partes para esos asociados si quisieran á sujetos que fuesen mineros, por que está ya conocida la intencion del congreso de que en tales asuntos se cuente con la instruccion y luces que podran manifestar los inteligentes.

El sr. Najera espuso, que en el artículo se precisa a las partes a que nombren para asociados en las segundas instancias a personas prácticos en la mineria, cuya providencia coartaría en gran manera la facultad que las partes tienen para nombrar a quien quisiesen, y le podría perjudicar siempre que les fuese mas útil poner por asociados a sujetos que no son mineros, como sucedera en todos aquellos casos en que la controversia recaiga sobre algun punto de derecho: que esta es pues, una traba que no debo ponerse, ya por la razon indicada de que en vez de ser útil es muy perjudicial a la mineria, ya tambien porque solo debe expresarse aquello en que el conocimiento de estos asuntos se distinga y sepáre del giro que llevan todos los demas, y esto se ha manifestado que solo debe consistir en la consulta ó informe que a las diputaciones territoriales deben pedir en primera instancia los jueces de letras:

El sr. Guerra (d. B.) espuso, que insistia en el concepto que tenia ya manifestado, de que los asociados que quieran nombrar las partes en las segundas instancias ante el juez de apelacion del distrito, sean precisamente mineros, porque debe suponerse que los interesados siempre querran que sean de la facultad los asociados y no comerciantes ó otros vecinos que no tengan conocimientos de minas, y que si no se aclaraba este concepto en el artículo, podría suceder muy bien que los jueces no admitiesen algunas veces los asociados mineros que nombrasen las partes, en cuyo caso se faltaba al remedio adoptado, para que los asuntos tuviesen la instruccion facultativa en los asuntos respectivos. Que esta ha sido la intencion y espíritu de los mas de los congresos de la república, cuando han determinado que los jueces comunes ú ordinarios conozcan de los asuntos contenciosos de mineria en todas sus instancias, con arreglo a la ordenanza de mineria y leyes vigentes de la materia, en cuanto no se oponga á las bases del sistema establecido y a las secundarias establecidas, como resultaba de las leyes que leyó del congreso de san Luis Potosí y camara de senadores, siendo muy justo y conveniente que así sea, mientras que se arregle este ramo ó mientras no se comprenda en los códigos que deben hacerse para uniformar la legislacion.

El sr. Olazc manifestó, que era en su sentir tan inútil el artículo como idéntico à lo que está ya establecido en la ley de administracion de justicia para lo general de todos los asuntos en segunda instancia, y ni aun debia tratarse de este punto en el presente dietamen, pues no es de aquellos en que se propone é inventa algo de nuevo, como en el artículo relativo à las primeras instancias: que si no es pues una traba que se impone à los mineros, debe convenirse en su inutilidad y por tanto en que debe suprimir.

El sr. Guerra (d. B.) propuso, que segun las razones que se han espendido en la discusion, está ya muy claro que las partes al tiempo de nombrar asociados del juez de apelacion en los negocios contenciosos de mineria, podran nombrar, si quisieren, mineros para que sirvan de tales, pues que para esto estan en entera libertad; de modo que si quieren nombraran mineros, y si no quieren no lo haran: que esto es puntualmente lo que basta, para que aunque no se diga en el artículo que pueden nombrar mineros, sepan ellos que estan en aptitud de nombrarlos, si quisieren, y estando ya fijado este concepto, el artículo puede redactarse de otra manera, conforme à las ideas vertidas en la discusion, à que estaba la comision pronta como lo haria retirando al efecto el artículo puesto à discusion, y redactandolo como corresponde.

El sr. Najera: que seria muy ridiculo que cuando se trata de las escepciones que tienen los asuntos de la mineria, se pasiesen como una de ellas el artículo en que nada de nuevo se previene, sino lo que ya está establecido para los asuntos comunes: que ya está dicho en la ley de administracion de justicia que las partes nombren à los asociados que quieran, sin que esté al arbitrio del juez, como con equívoco se ha supuesto, el rechazar bajo ningun pretexto à estos ò los otros asociados, pues la ley no les da esta facultad, ni dice que ellos sean à contento del juez, sino à satisfaccion de las partes: que à lo mas lo que debe hacerse es expresar que en las segundas y terceras instancias conozcan como lo hacen en los asuntos de otros ramos los jueces comunes.

El sr. Martinez de Castro manifestó, que de la redacion del artículo podrian nacer varios equívocos que era preciso deshacer porque son importantes; tales como el que alguno entienda que los asociados no solo han de dar su dietamen para que el juez se instruya, como lo hacen en los negocios comunes, sino que ademas han de sentenciar y servir de conjueces, cosa de que aun la misma comision ha

brá estado tal vez muy lejos: que esta real inteligencia proviene de que el artículo habla del juez y de los asociados como de una misma persona, y á uno y á otros les da conocimiento, esto es, jurisdicción en los asuntos, cuando diez los jueces de apelacion de los distritos conocieran de las segundas instancias con uno ó mas asociados &c.

El sr. Guerra (d. B.) propuso la siguiente redaccion del artículo: „Los jueces de apelacion de los distritos conocerán de los asuntos contenciosos de mineria con dos asociados nombrados por cada una de las partes, cuyo dictamen oirá.”

El sr. Najera la impugnó diciendo: que sobraba en ella la palabra contencioso, pues ya se entiende que los jueces no tienen otro conocimiento, y faltaba una cosa muy esencial, como es determinar el grado en que se halla el negocio que es el de segunda instancia: que para evitar estos defectos en que es tan facil incurrir al dar de pronto una redaccion, sería mas conveniente que la presentase otro dia la comision.

Retiró la comision este artículo para presentarlo mejor redactado en la sesion próxima.

Continuó la discusion del segundo miembro del artículo 46 del proyecto de constitucion que dice así: „El que por juez competente es declarado en impotencia fisica ó moral de ejercer estos derechos.”

El sr. Najera dijo, que la comision habia tratado de que no tuviesen en ejercicio sus derechos los ciudadanos que se reputan por menores á causa de su incapacidad ó impotencia para gobernarse por sí, y que para expresar este pensamiento le parecia muy propia la locucion del artículo respectivo de la constitucion española, que dice provenir esta suspension, entre otras causas, por interdiccion judicial, por incapacidad fisica ó moral: que para ver si se adopta la palabra interdiccion, ó se le da al artículo otra redaccion que sea propia, tambien es de sentir que vuelva á la comision.

Del mismo modo de pensar fué el sr. Guerra (d. B.) en cuanto que volviere á la comision el artículo, fundado en que despues de publicadas tantas constituciones en que se vierte el mismo pensamiento con distintas palabras, podia la comision adoptar el modo que mejor le pareciese, ó proponer alguna nueva redaccion, pero con presencia y concurrencia de aquellos otros que podran ilustrarle la materia.

Declarado suficientemente discutido no hubo lugar á votar este segundo miembro del artículo, y se acordó volver á la comision.

## 3.º El vago ó el ocioso.

El sr. Najera dijo, que persuadido de que no se debe privar á los ciudadanos del derecho de votar sino por unas notas claras que desde luego se les puedan probar, creía que se debiera suprimir esta parte del artículo especialmente cuando ella da lugar á reproches odiosos y á averiguaciones repugnantes, que muchas veces solo se intentarán por desacreditar á las personas.

El sr. Guerra (d. B.) manifestó, que este artículo es dependiente en cierto modo del anterior que acaba de volver á la comision, porque la ociosidad puede comprenderse entre los impedimentos morales, y segun la redaccion que á dicho artículo se le diere asi será ó no conveniente que subsista el que se discute, y que sea de este ó del otro modo: que por lo mismo vuelva á la comision.

El sr. Puchet espuso, que la palabra vago en la acepcion que aqui debe tomarse es lo mismo que ocioso, y esta última por tanto es inutil: que debe distinguirse al vago ó ocioso del mal entretenido cuya frase se debe substituir á la palabra que ha impugnado sin temor de incurir en el inconveniente que se ha pulsado, porque la policía, que con el tiempo tendrá circunstanciada una razon del modo de pasar de cada uno, sabra bien el que es vago, y no se cansará mas en investigaciones odiosas.

Admitió la comision en lugar de la palabra *ocioso* las siguientes: *mal entretenido*.

El sr. Cortazar dijo, que vulgarmente se tenian por mal entretenidos los amancebados, y ademas de no ser el espíritu de la ley que estos queden privados de la voz activa y pasiva daria lugar esta frase á enemistades y disputas, bajo cuyo concepto no podia estar por la substitucion que ha hecho la comision.

El sr. Najera: que era en efecto equívoca la frase y no se debia usar en la ley de ellas: que en su concepto era de suprimirse absolutamente el artículo ya por inutil, pues en las elecciones nadie se mete á tachar á otro de ocioso &c. ya tambien por perjudicial en muchos casos por la facilidad que presta á abusar de esa nota aplicandose la por mal principio á quien tal vez no la merezca: que apesar de todo, menos inconvenientes traeria el adoptar la redaccion del artículo respectivo de la constitucion española.

El sr. Puchet espuso, que en lo que particularmente insiste el gobierno aunque no se apruebe la substitucion que ha hecho es en que no se mantenga en el artículo la palabra *ocioso*, porque como dijo antes es lo mismo que va-

go, suponiendo que este es el que anda errante por la ciudad sin querer ocuparse en nada: que ha dicho ya que aunque ahora no se pueda saber quien es vago de una manera que todos lo conozcan, este artículo no solo es para ahora sino para todo el tiempo que dure la constitucion, en cuya época llegará el caso de que por un buen código municipal y por la dedicacion al trabajo que llegará a estenderse, se sabra fácilmente el que no tiene arte, ni modo de vivir conocido ni honesto: que en cuanto a la frase que ha propuesto sin animo de sostenerla puede decir que el sentido en que se ha tomado, y se dice que otros la toman no es el legal que debe darsele.

El sr. Cortazar manifestó, que la frase de que se usa en una ley cualquiera, debe ser entendida por todos los que la oigan, y estos generalmente no han de saberle dar su sentido legal: que atendiendo al comun modo de hablar entenderan por mal entretenidos á los amancebados, y esto daria lugar, como antes dijo, á desoreditos y enemistades.

El sr. Mora propuso, que mal entretenido era lo mismo que ocupado en cosas reprobadas ó poco honestas como el ser tahir, lenon &c. y esta era á lo menos la acepcion en que creia debia tomarse comunmente la frase, si no es que la ley le dà otro sentido sobre lo cual pueden informar los sres. letrados.

El sr. Martínez de Castro: que por ocioso se entiende el holgazan que no quiere trabajar, al cual conviene suspender los derechos, como en el artículo se propone.

El sr. Mora dijo, que se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano á los ociosos, porque se suponen perjudiciales á la sociedad en cuanto á que no teniendo un arbitrio honesto para mantenerse, es preciso que roben ó se valgan de cualquiera otro medio reprobado para subsistir, pero que tambien hay otros muchos que teniendo rentas sobradas, no son perjudiciales aunque no trabajan, de manera que son ociosos y no por esto se debe suponer que roben, porque pueden ser bastantes ricos; bajo cuyo concepto no es admisible la palabra ocioso.

El sr. Olazé manifestó, que para evitar los escandolog que podria ocasionar la frase *mal entretenidos*, podia ponerse en su lugar lo siguiente: *el que se mantega de alguna ocupacion criminal*, para que asi tambien queden escludidos de votar esa clase de gentes de que se ha hecho mension.

El sr. Villaverde propuso, que eran en su concepto inútiles las reflexiones que se viertan contra la palabra ocioso.

es, porque la comision la ha retirado ya, y se debe tener como no puesta en el artículo: que la cuestion debe fijarse en la frase *mal entretenido*, la cual no es tan generalmente adoptada en el sentido que uno de los sres. preopinantes le ha dado, ni mucho menos es esa acepcion legal.

El sr. Mora contestó, que estaria pronto á aprobar dicha parte del artículo, si supusiese que el sentido legal que tiene es el que en su concepto debe darsele, á saber: *que se ocupe en cosas reprobadas*.

El sr. Puchet dijo, que este mismo era el sentido legal de la frase, de manera que es igual decir *mal entretenido y ocupado en cosas* no criminales, como ha dicho un sr. preopinante, sino prohibidas por las leyes, como los tahures por ejemplo, que sin ser criminales no se ocupan en otra cosa que en jugar.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado por partes este miembro del artículo.

#### 4.º El arrestado ó procesado criminalmente.

El sr. Martinez de Castro dijo, que el hombre en estas circunstancias debe tenerse á lo menos por sospechoso, pues se ignora si será inocente ó culpado, y no es prudencia confiarle el ejercicio de los derechos de ciudadano con que puede perjudicar á la misma sociedad.

El sr. Puchet manifestó, que el arrestado no puede votar, supuesto que está preso por impotencia física; y el procesado por la razon que ha dado el sr. preopinante, á saber: porque no se tiene seguridad de que en él se halle aquel interés por la felicidad pública, que es la base del ejercicio de los derechos: que sin embargo la palabra arrestado debe explicarse para que se pueda tomar en el sentido que ha indicado el que habla, pues puede suceder que el arresto no impida físicamente el ejercicio de los derechos, supuesto que tal palabra no lleva siempre consigo la idea de prision ú encarcelamiento.

El sr. Najera propuso, que la palabra arrestado no era oportuna, porque muchos pueden estarlo y no deben hallarse en tal suspension, como el deudor que se tratase de ir, y fuese detenido en la ciudad, el cual ni es criminal ni debe quedar privado del ejercicio de los derechos políticos, especialmente en cuanto á ser elegido: que la otra expresion *procesado* es muy vaga por las disputas que hay sobre el punto en que comienza el proceso, esto es, sobre aquellos á quienes por estar en tal grado su causa se les ha de aplicar el nombre de procesados, y si como dicen algunos, comienza desde la acusacion, podra cualquiera intentar:

la calumniosamente contra aquel que pudiera salir electo pero que no es adicto à los intereses del otro, y aunque despues saliese falsa la acusacion el mal estaba ya hecho irremediabilmente, porque de facto no se habia podido elegir al acusado.

El sr. Mora espuso, que este mal era como el que sufre aquel a quien se le habia herido ó matado, que no le podia reparar la pena que se le aplicase al delincuente; pero esta pena no obstante aplicada oportunamente evita la repeticion de estos actos, y asi castigada la calumnia y seguros de ellos los calumniadores no seran tan frecuentes sus falsas acusaciones: que estos mismos principios se tuvieron presentes para que no se exigiese la fianza de calumnia, pues se dijo ser bastante para impedir la seguridad de la pena, y en efecto, que por lo comun traen mas males que bien: estas leyes preventivas de los delitos, porque recaen sobre una facultad de la cual aunque puede abusarse, tambien se puede usar moderada y sabiosamente.

El sr. Guerra (d. B.): que no se suceder que aun ignorandolo el mismo interesado se le va ya formando su proceso, y siendo un verdadero procesado se presentará a las juntas y votará sin que nadie lo advierta: que hasta que se da el auto motivado de prision no puede saberse en tales casos la formacion del proceso, y entonces puntualmente ya está el reo en imposibilidad fisica de concurrir: que asi seria mejor decir el preso, explicandose el otro término de que se usa en el articulo, porque, como ya se ha notado, puede no ser bastante causa un simple arresto para impedir el ejercicio de los derechos de ciudadano.

El sr. Puchet dijo, que procesado es aquel cuyo delito cierto se trata de saber si lo cometi6, a cuyo fin se procede contra el, de manera que aunque a virtud de alguna denuncia ó de oficio se practiquen algunas diligencias, mientras no haya procedimiento contra el reo que comienza cuando se da el auto motivado de prision no se le puede llamar procesado: que asi pues este es un reo cierto para su prision, pues hasta para esto la semiplena prueba, aunque todavia no sea cierto para sufrir la pena correspondiente al delito que se le imputa: que esta misma discusion se tuvo en las c6rtes de España y se aprob6 la palabra procesado, como que este tiene tambien la imposibilidad fisica de votar supuesto que está preso, en cuya virtud puede omitirse la palabra arrestado.

El sr. Tagle manifest6, que en lugar de *arrestado* podia ponerse la palabra *preso*, como que para estarlo se as-

esta haya auto motivado de prision, y esta si ya es una circunstancia que debiera impedir el ejercicio de los derechos por la duda fundada y motivada que se tiene de que aquel esté en guerra con la sociedad; mas no así el arrestado en cuya idea se comprende tambien al detenido, pues este puede tenerse como tal por cierto tiempo, aun cuando no haya sino simples indicios.

El sr. Mora: que aun esplicada ya la acepcion legal de la palabra procesado, resultaba que no se podia usar de ella á virtud de que la legislacion ha de variar, y será entonces necesario usar tambien de otra palabra que no sea ésta: que por lo mismo vale mas que desde ahora volviendo á la comision el artículo, proponga ésta cuales deban ser las circunstancias, en que por seguirsele causa á un sugeto deba quedar sujeto en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

El sr. Pachet dijo, que el gobierno no se oponia á que la comision hiciese la esplicacion que se ha indicado, para que la resolucion de este congreso fuese mas acertada.

Declarado suficiente mente discutido, no hubo lugar á votar y se acordó volviere á la comision el artículo.

Se levantó la sesion.

### *Sesion de 17 de julio de 1826.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior se dió primera lectura al siguiente dictamen.

Señor.—La comision segunda de hacienda ha visto la solicitud del ciudadano Rómulo Najera, escribiente auxiliar de la secretaria del congreso, en que solicita se le iguale en el sueldo á los escribientes de número por haer los mismos trabajos que estos, y por haberse hecho lo mismo con d. Teodoro Castera, pues hallandose con familia que sostener necesita de este corto auxilio.

La comision atendiendo á que la calidad de escribiente auxiliar con que trabaja el interesado, no disminuye sus tareas, y que antes bien hace las mismas que sus compañeros desempeñan; que fue el motivo por que á Castera se le igualó en el sueldo á los de número: estima justo que se haga lo mismo con Najera, segun pretende. Por tanto la comision propone á la deliberacion del congreso la siguiente proposicion.

„Que al escribiente auxiliar Rómulo Najera se le dé el mismo sueldo que gozan los escribientes de número.”

Se señaló para el dia 19.

Tom. VIII.

15.



Continuó la discusión del artículo 46 del proyecto de constitucion, que trata de los ciudadanos suspensos en el ejercicio de sus derechos.

5.º Los que del año de 828 en adelante no supieren leer ni escribir.

El sr. Njera dijo, que no era un requisito indispensable el saber leer y escribir para poder votar, ni tampoco un modo proporcionado y directo para que aprendan los habitantes del estado el privarlos del ejercicio de los derechos de ciudadano, pues ese objeto puede promoverse por otras providencias que se pueden tomar, que conduzcan al fin por el camino recto: que para ser votado es asimismo innecesario el tener esta calidad, porque sin ella pueden tener algunos ciudadanos muchos conocimientos prácticos, que lejos de despreciarse en una asamblea, deben buscarse las mas veces para el acierto de muchas providencias, y no será la vez primera que se hallasen en los congresos mas ilustres hombres que no sepan leer, y así lo hubo en la primera asamblea de Francia, que tan célebre ha sido porque se reunieron en ella los mas grandes talentos de la nacion: que por estas consideraciones no es en su juicio necesaria esta calidad, y debe suprimirse.

El sr. Mora contestó, que fada se podia aprobar como que en la célebre asamblea constituyente de Francia, se hubiesen hallado hombres que no supiesen leer, porque su celebridad no le habia venido por esa circunstancia, sino por otras mil á que ella no podia contrabalancear: que sin embargo el resultado de sus operaciones en órden al punto en cuestion prueban lo fundado que se halla el artículo, porque en la constitucion dada por aquella misma asamblea en que habria algunos que no supiesen leer, se exige para ejercer los derechos de ciudadano el tener estos conocimientos, como que ellos mismos se convencieron que sin este requisito era imposible que pudiera adquirirse la ilustracion que corresponde para desempeñar dignamente el alto encargo de diputado: que aunque halla uno ú otro talento sobresaliente, que desde luego pueda encargarse de las materias propias de un congreso, lo regular es que sin la lectura carezca de la ilustracion necesaria, y á la manera de un terreno fértil pero inulto solo produzca abrojos y espinas: que por lo mismo debe fijarse un término aunque largo, dentro del cual puedan aprender á leer y escribir los que entren á ejercer los derechos de ciudadano.

El sr. Castro dijo, que los jornaleros comunmente no solo no sabian leer pero ni aun podian saber, á causa de

que la cortedad que ganan no les basta para mantenerse, y se ven precisados a enviar a trabajar a sus hijos casi desde que nacen, con el objeto de que ganen por sí su subsistencia: que para estos no basta que haya escuelas en los pueblos sino que tambien sería preciso mantenerlos para que aprendiesen à leer, y de otro modo no es razon escatigriles una calidad que les es imposible tener, por lo cual aun sia ella parece regular concederles el derecho de votar, y su pobreza y su miseria no deben servir de algun modo de obstaculo à esta providencia, cuando por otra parte son tan útiles al estado, y en un sistema libre no se puede hacer à uno indigno de los cargos por la única razon de ser pobres que si se quiere estimular à los niños y à sus padres à que aprendan à leer y à ellos los compelan, se tomen unas medidas directas; pero no se les despoje de los derechos de ciudadano

El sr. Guerra (d. B.) espuso, que mientras se tomaban esas resoluciones y se sistemaba la perteneciente a la educacion &c. podia adoptarse la medida que en el articulo se consulta, fijandose ese término que en su concep o debe por lo menos abrazar hasta el año de 835.

El sr. Mera manifestó, que ha cambiado absolutamente de aspecto la suerte miserable en que os jornaleros yacian el año de 10, y no les debe ser hoy tan difícil como en aquella otra época enviar à sus hijos à las escuelas: que si antes solo ganaban anualmente setenta y dos pesos, hoy ganari mas del triple de esta cantidad, y con el tiempo han de llegar à verse los jornales muy subidos, ya por que se ha aumentado y se aumentará mas el número de los propietarios, al paso que irá disminuyendose el de los jornaleros, ya tambien porque no estan en uso los apremios de que antes se valian los hacendados para hacerlos trabajar, y en el dia pueden ellos vender su trabajo al precio que mejor les acomode: que sin embargo esta clase de gentes nunca puede ejercer aunque sepa leer y escribir los derechos de ciudadano, porque naturalmente estan sus individuos à la devocion de sus amos, y no tienen voluntad propia: se reputan por uno mismo con aquellos quienes sirven, y darles el derecho de votar, sería lo mismo que conceder à aquellos el que tuviesen cada uno de ellos trescientos à cuatrocientos votos, segun el número de operarios: que por estas razones estan tambien escludidos en otros paises libres, sin que pueda objetarse la igualdad, ni hacerse mérito de la justicia, siendo asi que una y otra caminan con la providencia de acuerdo: la primera, porque solo consiste en ha-

llarse sujetos todos à unas mismas leyes y poder obtener cualquier empleo supuesta la aptitud, y nadie negará que algunos carecen de ella, ó por propio defecto ó por otras causas de desigualdad de bienes y fortunas tanto como de disposiciones naturales en que la ley no tiene parte: la segunda, porque la sociedad es libre para conceder el uso de los derechos creados por ella, y distribuirlos como mejor convenga à su conservacion y al adelanto de sus intereses, de donde resulta que en la esclusión de que se trata nadie pueda quejarse por agraviado, pues ademas de lo ya espuesto debe considerarse que lo principal que el hombre busca en la sociedad, es la seguridad del ejercicio de los derechos naturales.

El sr. Castro dijo, que no habia hablado de los asalariados jornaleros que hay en las haciendas, sino de los jornaleros que hay en los pueblos y van à trabajar a las haciendas inmediatas, sin estar à merced, ni a jornal de un solo hacendado: que estos son ciudadanos actualmente en el ejercicio de sus derechos, y tienen las cargas de regidores, alcaldes &c. pero no tienen proporcion de enviar à sus hijos à las escuelas, y segun el artículo deberian quedar escluidos de ejercer los derechos: que aunque sean sus salarios mas crecidos en el dia; tambien son mas subidos los precios de los efectos de primera necesidad, y resulta que empleando siempre lo que ganan en comer no pueden tener un sobrante que aplicar à la manutencion de sus hijos, mientras en nada cooperan estos por estar aprendiendo à leer.

El sr. Villaverde manifestó, que este mismo congreso habia acordado ya que pudiesen votar aun los que no supiesen leer y escribir, pues reprochò la segunda restriccion que consultaba lo contrario en el artículo 96, y que teniendo al mismo tiempo prevenido que solo los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos votasen, era claro que reputaba y tenia por tales aun à los que no supiesen leer: que seria pues, una consecuencia suspenderles ahora este ejercicio, quando ha tan pocos dias que les fue concedido, y que por esta consideracion se opone al artículo que se discute.

El sr. Mora propuso, que el miembro del artículo 96 à que se ha referido el sr. preopinante, pudo reprobarse por el congreso à virtud de que desde ahora habia de gobernar la medida restrictiva que consultaba; mas el artículo presente se reduce à otro término que aun no llega, y que tampoco impide que voten en el entretanto los que no saben leer ni escribir: que uno de los sres. preopinantes se

ha equivocado al suponer mas caros hoy los efectos de primera necesidad, que antes pues es notorio que por lo subido de los jornales y lo bajo de las semillas no se costean los labradores.

El sr. Martinez de Castro: que si el artículo se aprobase para que desde la época presente comenzase á regir, no habria electores porque la mayor parte de los que ahora lo son, no saben leer ni escribir; pero que el artículo se refiriese á un tiempo futuro, á diferencia del que se reprobó que hablaba en el tiempo presente, y es muy conveniente fijar un término como se hizo en la constitucion española, la cual sin embargo de ser para una nacion que, por su inmediacion á la Francia y otras causas, tenia mas luces que la nuestra, tuvo este requisito de que los electores supiesen leer: que este es un estímulo para que aprendan los ciudadanos, y que asi como antes por el sistema colonial nada podiamos adelantar en luces, asi hoy se deben estas promover por cuantos medios se pudiese: que la ley de ayuntamientos exija tambien esta circunstancia de saber leer, para los que hayan de componer aquellos cuerpos, y estan excluidos los jornaleros aun los que se hallan en los pueblos, de los cuales ha hablado un sr. proopinante.

El sr. Villaverde dijo, que no habia hablado el sr. Castro de los jornaleros desahillados, sino de aquellos hombres que ni sirven á un sugeto y mañana á otro, como cualquier otro artesano, que á cada cual que lo ocupa lo sirve por su dinero: que por lo demas no cree desvanecida la objecion que ha propuesto relativa á la contradiccion que hay entre éste y el artículo 96, pues este que se su ome hablar de solo el tiempo presente, dice: los que no *sopan leer* &c., es decir, en lo sucesivo, pues para denotar el tiempo actual nomás, se hubiera puesto *los que no saben* &c. de donde resulta quedar en pie la contradiccion, que podrá conocerse claramente racionando de este modo: todos los que han de votar son ciudadanos en el ejercicio de sus derechos: los que no saben leer han de votar: luego son ciudadanos en el ejercicio de sus derechos.

El sr. Mora dijo, que el artículo reprobado abrazaba el tiempo presente, y para esto era inoportuna la providencia, por lo cual seria suprimido en la general aunque en sí contuviese una parte que pudiera adoptarse.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion pública para entrar en secreta ordinaria.

## Sesion de 18 de julio de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió cuenta con los oficios siguientes.

1º. Del gobernador de este estado acompañando el expediente promovido por el administrador de Chilapa sobre que se le diga lo que debe hacer respecto de los individuos á quienes se justifiquen la propiedad esclusiva de efectos introducidos con varios pases. A las comisiones de hacienda unidas.

2º. Del congreso de Tamaulipas participando su reunion en sesiones estraordinarias. Que se conteste felicitando.e.

Se dió primera lectura al siguiente dictamen en que se proponen redactados de nuevo varios artículos del proyecto de constitucion, que se le devolvieron.

„Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos mayor de 25 años, y vecino residente de la respectiva municipalidad ”

„Para ser elector de la junta general se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos mayor de 25 años, y vecino y residente del respectivo partido.”

„No podran ser electores de partido: primero, los que en la municipalidad ejerzan al tiempo de la eleccion funciones judiciales, ya civiles, ya eclesiasticas, ya militares: segundo, los que desempeñen al tiempo de la eleccion funciones gubernativas eclesiasticas, civiles ó militares con titulo o despacho formal del gobierno civil, eclesiastico ó militar ”

„No podran ser electores de la junta general: primero, los que al tiempo de la eleccion ejerzan en todo el partido funciones judiciales: ya civiles, ya eclesiasticas ya militares: segundo, los que ejerzan en todo el partido al tiempo de la eleccion funciones gubernativas eclesiasticas, civiles ó militares con titulo ó despacho formal del gobierno civil, eclesiastico ó militar.” México &c.

Se señaló su discusion para el dia 20.

Continuó la discusion sobre el arreglo de la mineria, segun ha presentado hoy redactados la comision los artículos.

4º. Solo se reputará contencioso el asunto en que haya oposicion de partes.

El sr. Najera dijo, que este era uno de los artículos del voto particular que la comision habia tenido á bien adoptar, el cual es muy necesario atendiendo, que segun una real cédula ó decreto se tenian en la mineria por contencioso.

ciertos muchos asuntos que no lo eran, como los denuncias que verdaderamente son economicos; y para evitar que se ocurra á los jueces en materias ajenas de sus atribuciones es de necesidad dar una clara idea de lo que es verdaderamente contencioso, aunque como es regular se tenga ya en lo sucesivo por derogada aquella disposicion.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que en tiempo del virrey Revilla Gigedo se consultó sobre si los denuncias eran contenciosos, y se resolvió que si, en cuya virtud conocian de ellos conforme a ordenanza las diputaciones territoriales en unton de los jueces reales: que siempre sin embargo se habia parecido muy extraño que se tuviesen como materia de un litigio, cuando en la realidad no lo hay muchas veces, pues no hay contienda ni oposicion de parte, y para que esto no volviese á dudarse le parecia muy oportuno se aprobase el artículo.

El sr. Olaz manifestó, que así como los alcaldes cuando no hay oposicion de partes asisten y despachan los inventarios, del mismo modo las diputaciones territoriales pueden tener conocimientos de los denuncias y cosas semejantes en que no hay contienda: que lo que el artículo previene está ya en practica sin contradiccion y se puede aprobar.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

5.º Los jueces de apelacion de los distritos conocieran en las segundas instancias con asociados nombrados por cada una de las partes, cuyo dictamen oiran.

El sr. Guerra (d. B.) espuso, que el artículo está conforme á las ideas que se han vertido en la discusion y á la ley de administracion de justicia en lo civil, de donde se ha tomado casi al pie de la letra, y que no hay por tanto inconveniente alguno en que se apruebe, para que reconocida cual quiera confusion se entienda el orden que en los juicios de mineria se ha de seguir, que no es otro que el que se sigue en los asuntos comunes.

El sr. Nijera propuso, que se omitiesen las palabras de *distrito*, para que no se entorpeciesen los negocios de mineria ahora que no hay en los distritos tales jueces, sino que ocurran a la audiencia, como los de los otros ramos: que no se puede orer que esta sea una excepcion, porque el congreso ya procede segun lo que tiene acordado sobre los asuntos comunes, y que por tanto sin inconveniente puede aprobarse el artículo hecha la supresion que ha indicado.

El sr. Guerra (d. B.): que convenia en que se omitiesen las palabras referidas, como que de este modo no habria

ya la necesidad de que se esperase á la publicacion de la ley de administracion de justicia.

Retirò la comision las palabras *de distrito*, y puesto á votacion el artículo fue aprobado por el congreso.

Continuó la discusion del artículo perteneciente al proyecto de constitucion que quedò pendiente el dia anterior y dice de este modo: „los que del año de 828 en adelante no su supieren leer ni escribir.”

El sr. N. jera dijo, que se habia impugnado este artículo por la semejanza que guardaba con otro que el congreso reprobó, y que aunque no carecia de fundamento dicha oposicion no haria de ella uso, porque en su concepto son absolutamente independientes uno y otro; mas sin embargo el que se discute no por este se debe aprobar, pues en su contra tiene otros varios principios que lo hacen indedusable, porque es ageno de la constitucion è inutil: lo primero, por la ninguna conecion que tiene con el acto de votar el saber leer y escribir, y lo segundo porque si algo pudiera contribuir, ó de su omision se siguiesen algunos males no se podria el congreso desentender de ellos, y no solo para despues pero ni para ahora fuera permitido votar á otros que los que supiesen leer: que si en la època presente no es necesario dicho artículo, tampoco lo será en lo futuro si no se da otra razon que las ya espuestas: que ni se diga que los diputados que no supieren leer tendrían muy reducidos sus conocimientos, pues esto nadie puede negarlo; pero no es un inconveniente tan grande como se ha ponderado, supuesto que es moralmente imposible que todo un congreso fuese compuesto de unas personas que ninguna de ellas supiese leer, asi como lo es el que no le formen sino puros curas, simples militares ú otra clase solo de personas, y si una ú otro ha de ser unicamente el que tenga el defecto de no saber leer, no es tan temible su ignorancia que por ella se haya de privar á multitud de ciudadanos útiles del ejercicio de los derechos politicos.

El sr. Tagle: que tres son las cuestiones que en este artículo se han promovido: la una sobre si está ya reprobado consiguientemente el artículo 96, parte segunda: la otra, sobre si se ha de reprobár en lo general, y la otra en fin, sobre si se mudará el término dentro del cual puedan votar los ciudadanos aun no sabiendo leer: que la primera es de hecho y aunque no sea infundada la reprobacion del artículo, es á lo menos cierto que no se ha tomado esta resolucion por un acuerdo espreso del congreso: que en cuanto á la segunda es el gobierno de sentir que el artículo no se aprue

No; sin embargo de las razones que desde su discusion en las córtes españolas se han vertido reducidas, á que sabiendo leer los electores apreciarán en cuanto deben el cargo de diputado, conocerán su importancia y lo encomendarán á personas cuyas circunstancias sean las mejores para desempeñarlo, pues tales consideraciones no pueden ser efecto precisamente de saber leer, sino de saber otras mil cosas y de tener otras mil ideas, que solo pueden adquirirse a virtud de un constante estudio en los diversos y complicados ramos, cuyos progresos en beneficio público son el objeto de la mision de los diputados: que la otra razon que mas se ha hecho valer en el asunto relativa a que por este medio se ompele al consumo de las gentes á que aprendan á leer y escribir, supone que ellas desean obtener estas comisiones de representantes, y que tienen gusto en votar, es decir, que hay algun espíritu público; pero todo lo contrario ha demostrado la experiencia, porque nadie podrá negar que los mas ciudadanos no hacen caso de las elecciones, y que son ellas obra del partido que en el lugar domina: que nada se pudo adelantar en España donde tambien estaba establecido, y que nada se adelantará aqui: que sobre todo lo espuesto se debe recordar lo que el mismo gobierno ha dicho ya otra vez, a saber: que esta providencia no es constitucional, y que no se debe tomar que la última cuestion sobre si deberá variarse el término prolongandolo hasta despues que pasen algunos años; mas no debe ser resulta afirmativamente, porque es innecesaria é inconducente esta medida, y participa, aunque no en el mismo grado, de los inconvenientes de la otra y puede omitirse estableciendose otros medios que directamente estimulen á que se aprenda á leer y escribir.

El sr. Mora dijo, que nada prueban por lo mismo que prueban mucho esas razones generales que contra el artículo se han espuesto, como que no hay espíritu público &c. que lo mismo se aseguraba cuando se dió el grito de independencia y despues en la libertad, como tambien posteriormente cuando se proclamó el sistema de republica federal, y á pesar de esas declaraciones se ha llevado todo hasta su término, y la federacion camina mas felizmente que lo que se pudo desear: que muchas de las leyes no pueden tener por inconveniente la falta de espíritu público, pues otras en parte van a crearlo, como sucede con la que está puesta a discusion: que si alguno otro inconveniente tie-  
 ne, esto que pueda causar por ahora mal alguno, porque



no ha de comenzar á regir sino hasta el año de 40 por ejemplo, ó hasta aquel que el congreso designáre.

El sr. Tagle manifestó, que nadie ignora los resortes que obraron en las principales mutaciones políticas que la nación ha sufrido, para las cuales no era necesario un espíritu público que alcanzase hasta preveer la última consecuencia del nuevo plan que se adoptaba, pues era suficiente que todos estuviesen convencidos de que pesaba un grave mal sobre sus hombros de que era necesario desearse, y solo una verdad sencilla y demostrable podía haber hecho que la opinión llegase á generalizarse, hasta poder obrar por consentimiento aun el último hombre de la sociedad: que es cierto que algunas de las leyes contribuyen á formar ese espíritu público, pero nunca aquellas que lo suponen ya existente, y de estas es la que trata de darse, cuyo principal fundamento consiste en estimular de este modo á los ciudadanos á que aprendan a leer; mas la experiencia, como tiene dicho el gobierno, ha demostrado que es absolutamente inútil ese estímulo, porque nada se ha adelantado desde que se promovió en la constitucion española, y nadie podrá señalar un número considerable de personas, que por el deseo de votar en las parroquias haya aprendido á leer: que hay otros medios mas eficaces y conducentes al mismo fin de los cuales se debe usar, y el gobierno por lo que toca á sus atribuciones ha usado de algunos, como el establecimiento de las escuelas en muchos puntos donde no las habia; la compensacion del trabajo en que habian de ocupar el dia los hijos de la gente miserable de los pueblos, que por ganar un real para su subsistencia no asustian á la escuela &c.

El sr. Villa manifestó, que aun injusto era en su concepto el artículo, porque exigia á los ciudadanos una calidad, que á la mayor parte de ellos era imposible de adquirir por sí mismos, y no les proporcionaba los medios necesarios: que no habia escuelas en los pueblos y que aunque las hubiese, en el corto periodo de dos años no era posible que aprendiesen sino los muchachos de menor edad, es decir, aquellos para quienes sería inútil tener esta instruccion para votar, pues se hallaban suspensos por otros motivos distintos, á saber: por ser menores, de suerte que los principales sobre quienes recae esta esclusiva son los hombres grandes, que ciertamente no han de aprender para de aquí dos años, pues el término es corto y su resistencia solo podría vencerse por mas años ó tal vez nunca,

El sr. Mora contestó, que el artículo en cuestion es

puede, es cierto, por sí solo crear el espíritu público; pero si contribuir con otras muchas causas a su formación: que por esto mismo debe convenirse en que no la supone, especialmente cuando en las cercanías de México y otros muchos pueblos no hay escuelas, y las pocas que se mantienen en á expensas de los vecinos, cuya voluntad puede variar mañana: que es necesario cerrar los ojos para no ver los adelantos de la nación, no ya desde el año de 12 en que se publicó la constitución española, sino de 20 acá: que la experiencia pues, está a favor del artículo, y que debe aprobarse.

Declarado suficientemente discutido no hubo lugar á votar el artículo ni a que volviese a la comisión.

6.º El que no esté fuera de la patria potestad.

El sr. Najera dijo, que el artículo dejaba en la confusión misma que estaba antes el ejercicio de los derechos, y lo mas conveniente en su concepto era que propusiese la comisión un número determinado de años que se necesitase haber cumplido para poder votar.

El sr. Tagle manifestó, que el siguiente artículo podía volver á la comisión con este objeto, pero que siempre subsistiese el que actualmente se discute, como que los que no están fuera de la patria potestad, tampoco puede suponerse que tengan voluntad propia, sino que sean el eco de la de sus padres.

El sr. Mora dijo, que el artículo está solamente fundado en la razón que ha dado el gobierno, como también en que los hijos de familia no tienen personalidad legal para cosas menos importantes, y consiguientemente tampoco la deben tener para votar: que si por otra parte se han de continuar practicando las elecciones del modo que hasta aquí, esto es, sin que tengan de ellas los ciudadanos el aprecio debido, no será extraño que vote quien quiere, tenga ó no las calidades prevenidas; pero que es tiempo ya de poner remedio y de dar una ley de elecciones, por la que se haga una lista de los ciudadanos que en cada pueblo han de votar y sabidos quienes son, se sepa también a que sujetos elige cada uno.

El sr. Najera contestó, que el sr. preopinante parece haber supuesto que no existe el artículo siguiente, sobre el cual recaen bien sus observaciones: que en cuanto al que está a discusión debe advertirse, que en subsistencia nada dice porque se ignora quienes son los que no están fuera de la patria potestad, y por lo mismo sería mejor decir que están suspensos del ejercicio de los derechos los casados menores de 18 años

ó los que no siendolo no cumplen 21, como se ha hecho en la ley de ayuntamientos, y aun en la de administracion de justicia en las cuales se designa la edad, sin entrar en la cuestion de si estan ó no los que la hayan cumplido fuera de la patria potestad en cuanto à todos los diversos aspectos con que es considerada esta dependencia, que en vano se darles a las elecciones tanta importancia cuando no pueden dejar de ser lo que han sido, y aun en Inglaterra se sabe que tienen estos defectos, de manera que un inglés mismo ha dicho que las elecciones se hacian alli por la tesoreria y dos millones de la hez del pueblo.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que se podia aprobar el artículo bajo el supuesto de que en el siguiente podia fijarse la edad, pues ya la comision tiene estudiado y meditado el punto, y en lo general está convencida en el número de años que se debe exigir.

El sr. Cortazar propuso, que mientras no haya una ley terminante que manifieste quienes deben estar fuera de la patria potestad, no se puede aprobar el artículo, pues segun las antiguas leyes aun con edad bastante quedarian muchos sujetos à la patria potestad, y el número de los que votasen estaria solo reducido à los casados ó sacerdotes constituidos en dignidad.

El sr. Mora manifestó, que se puede aprobar el artículo reservando para despues el fijar la edad, pues cualquiera que esta sea, siempre conviene que por separado se aleje el influjo natural que los padres tienen sobre los hijos, sin que se redarguya con que es imposible remover todo predominio que una persona puede tener sobre la voluntad de otras, pues por lo mismo no pretende la ley reglar todos estos movimientos que dependen de muchas casualidades imposibles de preveer sino solo aquellos que está en el órden natural se ejerzan como el de los padres, amos &c.

El sr. Olaz contestó, podia probarse este artículo como absolutamente independiente de la edad que se ha de fijar, pues su fundamento es distinto del que ésta pueda tener, y consiste en que los hijos de familia no tienen voluntad propia como se ha dicho.

El sr. Najera dijo, que podia suspenderse la discusion de este artículo hasta que la comision presentase reductada en él como conviene la edad que se ha de pretijar para ejercer los derechos de ciudadano, pues teniendo varios otros efectos el estar fuera de la patria potestad, no es regular que en cuanto à todos quede libre el que va à votar, cuando para esto basta solo que se halle en una edad en que pueda obrar por sí mismo.

El sr. Najera: que bajo cualquier título que el hombre esté sujeto á la patria potestad es incapaz de ejercer los derechos de ciudadano, que no solo consisten en votar, sino en ser votados tambien, y que las razones en que esto se funda son las mismas que ya se han vertido.

El sr. Fernandez dijo, que podia antes fijarse la edad, como quiere uno de los sres. preopinantes, y prevenirse despues que el que vote está fuera de la patria potestad, que en substancia es lo mismo que pretende el sr. que acaba de hablar.

El sr. Mora manifestó, que el sr. que le precedió en el uso de la palabra la vez anterior que la tuvo, no convenia en que se hiciese esta última declaracion de que hace mencion el sr. preopinante, pues habia dado á entender bien claro que teniendo cierta edad un hijo de familia puede votar, permaneciendo en cuanto á otros efectos sujeto al poder del padre; pero ya se ve que esto tendria los inconvenientes que se han publicado.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado este miembro del artículo.

7.º El que haya hecho votos religiosos.

El sr. Mora contestó, que nada es mas conforme al espíritu con que se hacen los votos religiosos que la suspension del ejercicio de los derechos de ciudadano, porque con ella se secundan las miras de renunciar al siglo, que es lo primero que hacen los religiosos: que la facilidad no obstante, con que pueden conseguir estos su secularizacion, debe hacer que la suspension no sea perpetua, es decir, que no se pierdan los derechos, sino que unicamente se suspendan mientras se permanece en el estado religioso, pero esta idea no está bien expresada en el artículo, porque el religioso secularizado no por esta circunstancia ha dejado de haber hecho los votos religiosos, y así debe volver á la comision para que lo redacte de otro modo.

El sr. Najera propuso, que no debia ponerse esta restriccion á los religiosos, porque sin ella veiamos que ninguno de ellos se acercaba á votar, fuera de que podrian resentirse de esta providencia, como se creyeron agraviados de estar excluidos por la constitucion española de obtener la carga de diputado: que la constitucion federal nada ha dicho acerca de ellos, aunque parece suponerlos suspensos en el ejercicio de los derechos, pues ni para diputados pone esta exclusion.

El sr. Mora dijo, que nadie podia darse por agraviado de que no se le concediese el uso de los derechos políti-

cos, pues para mantenerse en la sociedad, basta tener garantidos los que a todo hombre le estan en ella concedidos, ó mas bien declarados, pues estando satisfecho un individuo de que su persona y sus bienes estan seguros, y de que es libre en sus opiniones y aun en las acciones que la ley no le prohíbe espresamente, para nada necesita el ejercicio de los derechos políticos que consiste en elegir y ser elegido.

El sr. Villa: que para evitar dilaciones, y que con solo el fin de su redaccion volviese el artículo a la comision, podia adoptarse la siguiente que es conforme a las ideas que se han vertido: „los eclesiasticos regulares.”

Adoptó la comision esta redaccion y se puso a discusion.

El sr. Tagle dijo, que esta restriccion debia quedar entre las suspensivas del ejercicio de los derechos de ciudadano, y no entre aque las causas por las cuales se pierden absolutamente estos, porque los religiosos pueden mudar de estado secularizandose: que mientras permanecen en la religion son tenidos en muchos puntos como menores ó hijos de familia, y el congreso ahora acaba de aprobar que estos no voten, cuya razon parece fundar solidamente el artículo; mas como puede disputarse que entre los derechos políticos haya algo mas que elegir y ser elegido, convendria colocar esta parte del artículo en aquel otro en que se trate de los que no pueden votar ni ser votados.

El sr. Mora: que fuera de nombrar y ser nombrado nada habia comprendido entre los derechos políticos, y que si se conviene en que los religiosos no deben votar ni ser votados, puede acordarse la suspension en ellos de dichos derechos.

El sr. Tagle dijo, que era de la misma opinion que el sr. que acababa de hablar, sobre que bien analizada la idea de los derechos políticos se contrahe en último resultado á la facultad de elegir y á la opcion de ser elegido, pero que algunos podrian disputar, que á virtud de tales derechos tienen otras prerrogativas los que los ejercen, tal es como el privilegio de no admitir alojados.

El sr. Mora contestó, que el ejemplo propuesto puede esplicarse por los derechos naturales, aunque conviene tener presente que los religiosos no pueden alojar, porque no tienen casa ni propiedad en ella.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada esta última parte del artículo.

47. El que esté en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y las personas del otro sexo de la misma edad estan fueran de la patria potestad.

El sr. Villaverde dijo, que este artículo había sido retirado por la comisión para redactarlo de nuevo, cuya noticia podría rectificar el sr. Mora que habló entonces a nombre de la comisión.

El sr. Mora contestó, que aun cuando no lo hubiera retirado, debía siempre volver á la comisión el artículo con el objeto que el sr. preopinante ha indicado, es decir, para redactarlo de nuevo, y fijar además en él la edad por la cual sale un menor de la patria potestad.

El sr. Guerra (d. B.) fue del mismo modo de pensar, fundado en que el artículo habla de personas de cierta edad, que ya supone prefijada sin estarlo, para lo cual debe volver á la comisión el artículo.

Se suspendió esta discusión y se levantó la sesión.

### *Sesion de 19 de julio de 1846.*

Leída y aprobada la acta del día anterior se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este estado.

1.º Dirigiendo dos ejemplares de la memoria sobre las negociaciones entre España y los Estados unidos de América, que dieron motivo al tratado de 1819. Enterado.

2.º Acompañando la solicitud de los vecinos de Atzompan, en que pretenden se les den tierras de Ozumbilla. Pasó la comisión que tiene antecedentes.

Se leyó y puso á discusión el dictamen de la comisión segunda de hacienda sobre la pretencion del ciudadano Rómulo Najera, dependiente de esta secretaría, en que solicita se le iguale su sueldo al que disfrutan los demas escribientes de ella.

La comisión concluye con la siguiente proposición: „Que al escribiente auxiliar ciudadano Rómulo Najera se le dé el mismo sueldo que gozan los escribientes de número.”

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que las mismas razones en que se había fundado hace pocos días la resolución que el congreso tomó con respecto á una solicitud semejante de otro escribiente de la secretaría, militan en favor del dictamen de la comisión, pues son iguales los trabajos del pretendiente á los que tienen los otros, y debe ser igual á consecuencia la gratificación ó sueldo que disfruten: que en este sentido han parecido estar los miembros del congreso desde que se dió aquella primera resolución. y que no hay ahora inconveniente que se oponga á que el dictamen se apruebe.

El sr. Martínez de Castro: que se hallaban en la ac-

tualidad recargado el trabajo por las actas, era necesario que todos trabajasen mucho en ponerlas en corriente: que así se estaba practicando; y siendo iguales los trabajos le debían ser los sueldos.

El sr. Olaz manifestó estar por el dictamen, y haber sido de su opinion desde que á otro escribiente de esta secretaría, se concedió el aumento que solicitaba.

El sr. Lazo de la Vega propuso, que siendo las razones unas mismas debia tambien ser una misma la disposicion, y por lo mismo se debia aprobar el dictamen.

Declarado en estado de votar fue aprobado el dictamen.

El sr. Valdovinos leyó la siguiente proposicion: „Señor, tengo noticia positiva de que en la administracion de alcabalas de Cuernavaca y sus subalternas, para deducir el tres por ciento de consumo á los efectos estrangeros, se reanumenta á el arancel de aduanas maritimas un veinte y cinco por ciento sobre los precios que designa, lo cual es opuesto á lo que previenen las leyes del congreso general y del estado en este punto. Por tanto pidió que el gobierno informe lo que hay sobre el particular, para que en su vista el congreso tome la providencia que corresponde.”

Continuó hablando el mismo sr. Valdovinos y dijo, que el hecho era tan cierto, que todo el mundo lo sabia y que para rectificarlo nada era mas conducente que ocurrir al mismo gobierno para que informase que es lo que en su mocion solicita: que este paso por otra razon tambien se debe dar á saber, porque si el hecho es cierto es muy escandalosa la infraccion manifiesta de la ley del congreso general de 22 de diciembre de 24, y á la de este congreso publicada en 14 de enero del año siguiente, pues en ambas está prevenido, que la contribucion de que se trata recaiga sobre el precio de los efectos segun los aforos hechos en las aduanas maritimas, y el aumentar á dicho aforo un veinte y cinco por ciento es aumentar el impuesto y recaudar al mismo tiempo un exceso que no ha sido acordado por la autoridad legislativa, á cuyas facultades corresponde exclusivamente el establecimiento de las contribuciones: que la averiguacion del hecho es una cosa de puro tramite, y que el congreso por lo mismo puede tomarla desde luego en consideracion.

El sr. Villaverde dijo, que se podia tomar en consideracion declarandola urgente, para pasar á una comision ó resolviendo desde luego sobre ella: que el sr. preopinante podia aclarar cual de estos dos objetos tenia su mocion.

El sr. presidente propuso, que la comision se ha de en-

cargar de promover una resolucion, si el caso lo exigiere, es decir, si fuere cierto el hecho; mas para esto es preciso que informe el gobierno, y esto será lo que el autor de la proposicion quiere se tome desde luego en consideracion.

El sr. Villa dijo, que la proposicion que ha leído uno de los sres. que han hablado es verdaderamente una resolucion que hace al gobierno, para que informe sobre un hecho que en tanto ha de llamar la atencion del congreso en cuanto sea cierto: que este paso es indispensable, y desde luego debe darse, para lo cual puede tomarse del momento este trámite, como parece haber pedido su autor.

El sr. Valdavinos contestó, que habia pedido se acordase desde luego que conforme á la proposicion, informase el gobierno, y que esto está suficientemente fundado, por lo que ya han espuesto los sres. preopinantes.

Fue declarada del momento la proposicion; y preguntado el congreso si se pediria informe al gobierno sobre el hecho á que se refiere, acordó que sí.

Se suscitó la duda de si por la precipitacion con que se hizo la pregunta anterior debia ponerse á discusion la esolucion, cuyo tramite parece haberse omitido, y el congreso la resolvió negativamente.

Continó la discusion del proyecto de constitucion, proponiendose redactado por la comision en los terminos siguientes el articulo, cuya discusion quedó pendiente el dia anterior. „Quedan fuera de la patria potestad por el mismo hecho los hombres que han cumplido 25 años y las mugeres 23.

El sr. Mora manifestó, que la comision habia seguido al designar la edad el espiritu de la legislacion española que declara libres á los hombres para poderse casar á los 25 años, y á las mugeres á los 23, aunque incurran en el defecto de no tenerles como fuera de la patria potestad por razon de la edad, sino precisamente porque se han casado: que la diferencia entre la edad del hombre y la muger está fundada en que ésta así como decae y se envejece mas pronto, así se forma mas pronto que el hombre.

El sr. Tagle contestó, que son sólidas las razones que la comision ha tenido para fundar, imitando á la legislacion española el articulo que propone; pero que se debe buscar en la cosa misma un principio ó razon, que justifique la designacion por ejemplo, de 21 años mejor que la de 30: que aunque el que habla no tiene instruccion del gobierno sobre el particular, entiende que han de convenir en ideas y que la edad de 21 años se ha de tener por bastante por-



estar fuera de la patria potestad, pues ella forma al hombre y lo pone en estado de poder disponer de sí mismo: que en Inglaterra un hombre de esta edad está ya habilitado para ejercer sus derechos, y que la iglesia lo sujeta ya á la obligación del ayuno, teniendolo por un hombre perfecto: que por lo mismo puede fijarse para hombres y mugeres la edad de 21 años, aunque lo que importa es fijar un término sea cual fuere,

El sr. Mora dijo, que estaria por las ideas del gobierno si en la comision no hallase resistencia á que se admitiesen, porque lo principal es fijar la edad, ya sea esta de 21, ya de 25 años.

El sr. Olazc contestó, que ensontraba en el dictamen de la comision la ventaja de que no hacia ninguna innovacion, y por esto lo proferia al voto del gobierno, pues este arrostraba con todas aquellas en que se previene, que aun los jovenes de 21 años tengan curador &c. las cuales estan vigentes y no conviene derogarlas, sino previo un examen de ellas mismas.

El sr. Fernandez manifestó, que en la comision como aqui sostenia la edad de 25 años, porque siendo al fin necesario fijar un término, debia éste ser lo mas lejano que se pudiese, para evitar las disenciones en las familias que pudieran tener origen, en que autorizados los hijos desde tan temprano para obrar por sí mismos, no sufririan que sus padres los mandasen, á pesar de que por otra parte les debieran estar sujetos porque vivian en su compañía, y tal vez á sus expensas: que por esto la legislacion española no solo esigia el casamiento y velacion, sino la separacion de habitaciones.

El sr. Najera dijo, que generalmente el hombre á los 25 años no tiene mas cordura que la que llegó á tener á los 21 años, y esto le habia movido á sostener este segundo término; pero cualquiera que se adopte no debe ponerse como punto constitucional ni en este lugar, pues aqui solo se trata del ejercicio de los derechos, y las mugeres á quienes el articulo se refiere no los ejercen ni aun en razon de la edad: que por lo mismo se espida esta resolucion por un decreto separado.

El sr. Guerra (d. B.) contestó, que estando ya aprobado que no ejerzan los derechos de ciudadano los que no esten fuera de la patria potestad, parece regular explicar á continuacion, quienes son los que se hallan en este estado en la misma constitucion, pues de otro modo se haria base de un articulo constitucional á una ley secundaria,

**El sr. Laso de la Vega:** que se hacia mucho en conceder que estuviesen fuera de la patria potestad los mayores de 25 años, y no debia aspirarse á que bastasen solos 21, porque nunca se han creido sujetos á la edad solo los efectos de la patria potestad, y es cosa diferente la emancipacion absoluta de la habilitacion para administrar los bienes, que era lo único que en razon de la edad se podia llegar á conseguir: que á los 18 años los menores gozaban el beneficio de la restitucion: que lejos de beneficiarlos, resultarían perjudicados los hijos no menos que los padres, quienes se verian en lo sucesivo privados del usufructo de los bienes adventicios, y de la administracion de los profecticios: que no era inconveniente en su concepto esta dependencia del hijo para que pudiese votar, ni dejaba por ella de tener voluntad propia, pues si fuera esto así no se le permitiera hacer testamento; ademas de que las relaciones naturales y los respetos de los hijos para con los padres nunca se pueden relajar, de tal modo que ninguna influencia pueda tener el padre sobre las operaciones del hijo, por todo lo cual es de sentir que de ningun modo se fije la edad de 21 años, y que ya que es preciso poner algun término sea el de 25, como la comision consulta.

**El sr. Mora** dijo, que aunque no se pusiera en la constitucion, en lo cual convenia, la edad que fuese necesaria para salir de la patria potestad, era indispensable seguirse discutiendo el artículo, porque es perteneciente á las elecciones; cuya ley debe publicarse cuanto antes: que la medida no trata de destruir las relaciones naturales que entre los padres é hijos hay, pues estas no estan al alcance del legislador, si convendria debilitarlas: que solo tiene efectos civiles y la relajacion legada de estas reflexiones civiles, lejos de ser contraria es conforme á la naturaleza, porque ella misma dá á los hijos cuando ya pueden mantenerse por si solos aquel caracter de independencia, que llevan siempre á efecto, á pesar de la resistencia de los padres: que este es siempre el origen de las disensiones domesticas, y que lejos de fomentarlas el artículo, ó en general la designacion de edad contribuye á que no se susciten, pues entendidos los padres de que la ley no autoriza su mando como antes, se manejarán con los hijos de un modo mas prudente:

**El sr. Villa** dijo, que la aprobacion de la parte 6.<sup>a</sup> del artículo hace necesaria la esplicacion de lo que se deba entender por estar fuera de la patria potestad, pero no precisamente en un artículo constitucional, porque entonces tambien seria preciso definir quienes son vagos &c. los cuales

tambien están escluidos de ejercer los derechos de ciudadano.

El sr. Fernandez manifestó, que hay otros varios modos de salir de la patria potestad, y que para que no se entienda que quedan reprobados y que solo en razon de la edad se adquiere la emancipacion, es preciso redactar el artículo en otros terminos.

El sr. Mora espuso, que tanto la discusion como la redaccion misma del artículo indica que el congreso ha fijado la edad, porque esto es un camino tambien que conduce á la emancipacion, y que antes se tenia por obstruido; pero que no por esto desconoce todos los otros que las leyes señalan.

El sr. Martinez de Castro: que no podia aprobarse la edad de 21 años como bastante para tener toda la cordura necesaria, cuando para ser diputado se esigien 25; y que para evitar pues, esta inconsecuencia de principios parecia necesario esigir esta misma edad, como consulta la comision.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo.

El sr. Mora dijo, que debia preguntarse al congreso conforme á las ideas vertidas en la discusion si habia de subsistir en la constitucion el artículo, que en su concepto se debia resolver negativamente esta cuestion, porque podian ponerse en las legislaturas posteriores, razones de mucho peso para variar el artículo.

El sr. Olazá contestó, que se redactase el artículo de manera que se entienda no quedan derogados los otros modos de adquirir la emancipacion.

El sr. Mora manifestó, que en el encabezamiento del decreto en que por lo regular se refiere el objeto con que se espide, puede decirse que por no estar determinada la edad en las leyes, la cual es tambien un motivo para estar fuera de la patria potestad, se decreta &c. que ademas el artículo está ya redactado de manera que no pueda seguirse el inconveniente que se ha pulsado.

El sr. Martinez de Castro dijo, que el miembro 6.º del artículo 46, es correlativo del que se discute, y este de consiguiente debe ponerse en la constitucion.

El sr. Villa: que la relacion que el artículo 46 tiene con las leyes que esplican lo que se entiende por vago, por procesado &c. no debe hacer que estas sean tambien constitucionales, y que por lo mismo aunque en la parte 6.ª diga los que no estan fuera de la patria potestad, no es preciso que en la constitucion se fije la edad para salir de ella,

pues entonces seria tambien preciso que se fijasen los otros modos con que se adquirirá la empuñacion.

Preguntando el congreso si se pondria el articulo que acaba de aprobarse en la constitucion, acordó que no.

El sr. presidente anunció para el dia siguiente la discusion del capitulo 1.º del titulo 2.º que tambien tiene relacion con la materia de elecciones.

Continó la discusion del dictamen sobre el arreglo de de la mineria.

Art. 6.º Los asociados deberan estar presentes para el dia en que haya de verse el negocio; y en caso de falta de alguno de ellos, el juez nombrará á quien tenga por conveniente.

El sr. Najera dijo, que este articulo era enteramente conforme en la sustancia á lo que se halla prevenido para los asuntos comunes en la ley de administracion de justicia: que la anticipacion con que esta relativa á la mineria, se puede publicar, no debe tenerse por un privilegio concedido á este ramo, porque solo se ha obrado al dictar los articulos de la ley, de conformidad con lo que ya se tenia dicho en la de justicia y no por alguna razon especial.

Declarado en estado de votar, fué aprobado el artículo.

7.º El juez de tercera instancia conocerá en este grado de los asuntos que ocurran con asociados nombrados por las partes si quieren hacerlo, á fin de que siga su dictamen.

Reprodujo el sr. Najera en favor de este articulo, la conformidad que guarda con lo que se haya prevenido en la ley de administracion de justicia, para los asuntos comunes en este grado.

El sr. Villa dijo, que se debia dar otra redaccion al artículo.

El sr. Najera contestó, que la comision de estilo con presencia del articulo respectivo de la ley de administracion de justicia pondran las mismas expresiones que en él se hallan, aprobandose ahora el concepto que es uno mismo en ambos articulos.

El sr. Fernandez dijo, que por ahora podria substituirse á la palabra *juez* la siguiente *tribunal*, que abraza mas que aquella, la cual parecia reducir la observancia del articulo á solo el caso en que ya estuviese publicada la ley de administracion de justicia en que las terceras instancias estan cometidas á solo un juez.

Admitió la comision esta substitution, y puesto á votacion fué aprobado el articulo.

Se levantó la sesion.

## Sesion de 20 de julio de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó y puso á discusion el dictamen de la comision de constitucion, en que presenta redactados de nuevo las articulos que le han sido devueltos del proyecto de constitucion.

1.º Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y vecino y residente de la respectiva municipalidad.

El sr. Najera dijo, que estaba redactado ya este articulo, segun las ideas que se virtieron en la discusion de él, de cuya conformidad se habia puesto la calidad de tener 25 años: que ademas se esigia la residencia en la municipalidad, para que se tuviera conocimiento de las personas que en ella hay, y la eleccion fuese mas acertada, á cuya virtud podia aprobarse el articulo, como que ya contiene las partes todas que debe contener.

El sr. Valdovinos espuso, que si el articulo se aprueba como está, no podrá elegir en un partido el que siendo natural de la municipalidad y residiendo en ella el dia de la eleccion, carece sin embargo de la calidad de vecino, y éste parece injusto, supuesto que el natural puede tomar tanto interes en el acierto de la eleccion, como el vecino mas celoso de la prosperidad de su pais.

El sr. Cortazar manifestó, que se trata de una eleccion cuyo resultado ha de ser la reunion de los elegidos en la cabecera del distrito, y no debe tenerse por bastante para ser elector el ser solo natural de la municipalidad, causa de que si la vecindad y residencia habitual la tenia en lugar muy distante, no podria concurrir á la eleccion de distrito, por que sucederia que cuando le llegase la noticia habria ya pasado el tiempo intermedio entre una y otra eleccion.

El sr. Valdovinos contestó, que en el caso que habia propuesto suponía al natural residente en la municipalidad, de manera que el dia mismo de la eleccion podia saber el resultado de ella, y no hay por tanto el inconveniente de las distancias; fuera de que el articulo no trata de las calidades de aquellos que han de elegir en los distritos, sino de los que han de practicar en los partidos.

El sr. Villa dijo, que el inconveniente de la distancia que se ha objetado á la reflexion del sr. Valdovinos, solo tendra lugar cuando residiese en otro distrito el que se supone natural de esta ó la otra municipalidad, pero que era.

de ningún peso; cuando como ha dicho el mismo sr., residen en el mismo partido, aunque fuese en distinta municipalidad.

El sr. Najera manifestó, que la residencia habitual era un requisito indispensable para elegir, porque ésta solo puede dar el conocimiento necesario de las personas, y que no bastaba el ser natural, porque entonces podría ser electo un sugeto por dos municipalidades, á saber: la de su residencia y la de su naturaleza, en cuyo caso quedaría alguna de las dos sia elector, supuesto que para estos no hay suplentes.

El sr. Fernandez dijo, que la residencia en la municipalidad produciría en los electores de partido un interés, que les obligaría á nombrar á sugetos residentes tambien en ella, y no se podría hallar en tal caso la pluralidad ó mayoría que es la única que da la elección.

El sr. Tagle espuso, que lo que especialmente ha de buscarse en las elecciones es el acierto, y esto depende intimamente del conocimiento de las personas, á quienes va á elegirse: que para adquirirlo es preciso residir en la municipalidad en que ellas viven, y esto funda la calidad de ser residente habitual en ella como el artículo propone: que el inconveniente indicado por el sr. preopinante puede precaverse muy bien en la ley que ha de tener por bases estos artículos, porque se puede en ella prevenir que haya varios escrutinios hasta saenar la pluralidad.

El sr. Valdovinos: que no hallaba cual fuese el principio de justicia en que se pudiera fundar la exclusion de un natural y residente aunque no fuese vecino, pues sus intereses en la administracion del lugar podian ser iguales ó mayores tal vez, que los que tuviesen los vecinos.

El sr. Villa dijo, que por las razones vertidas en orden al conocimiento de las personas, que se debe tener para la elección, no duda decidirse á que se exija la residencia y vecindad juntas, con preferencia á la naturaleza y cualesquiera otras, las cuales ciertamente, no pueden por sí solas suplir el defecto de aquel conocimiento, en cuya inteligencia no tiene inconveniente el que un natural deje de elegir cuando no es vecino.

El sr. Tagle contestó, que no debia tenerse por agravio una exclusion á que la misma persona escluida habia dado lugar por la renuncia que hizo de la vecindad, si ya la tenia, ó por no haberla adquirido, para lo cual es libre, y que en este supuesto podia aprobarse como se halla el artículo: que sin embargo es de creer que el congreso acuerde los derechos de vecindad al que es natural de un lugar y reside constantemente en él.

El sr. Najera: que el que por casualidad se halla el día de las elecciones en el lugar de su nacimiento y tiene fija su residencia en una municipalidad distinta, no es debido sea elector en aquella, porque carece del conocimiento de las personas, ni tampoco conviene que sea electo, porque su elección puede coincidir con la que haya hecho en la municipalidad de su residencia habitual, y una de ellas resulta sin voto en la elección á que él ha de concurrir en el distrito.

El sr. Cortazar dijo, que se apartaban los sres. preopinantes de la cuestión principal, que consiste en si deben ó no exigirse las calidades que el artículo expresa, pues de estas es muy distinta la de ser natural, que la ha propuesto uno de los sres. que han hablado: que esta se debe reservar para cuando se apruebe el artículo, porque es una verdadera adición.

El sr. Lazo de la Vega dijo era en su concepto redundante la calidad de la residencia, supuesta la vecindad, porque esta lleva consigo el domicilio, y este no se adquiere sino por la residencia; que la traslación de la mayor parte de los bienes y el ánimo de permanecer, que por esa y otras señales se muestra, prueban la vecindad que consigo lleva la residencia.

El sr. Villa manifestó, que según un artículo que el congreso aprobó para adquirir la vecindad basta tener en un lugar alguna propiedad raíz, á lo que probablemente se agregará la corta residencia de tres meses, pero no una constante y fija residencia como se ha creído necesaria para ser vecino: que por lo mismo no está por demás el exigir la residencia por separado, cuando es indispensable para el conocimiento de las personas que se han de elegir.

El sr. Lazo de la Vega: que la compra sola de algunos bienes no podía dar vecindad, porque ésta es inseparable de la habitación: que el artículo relativo á la propiedad de que se ha hecho mención fue aprobado, á lo menos por el que habla, en concepto de que había de añadirse la residencia ó habitación.

El sr. Najera dijo, que había vuelto á la comisión el artículo perteneciente á la residencia, pero era absolutamente impertinente la cuestión, porque en substancia aunque no resida ni sea vecino, lo que el artículo que habla de la propiedad dice, es que sea reputado como vecino: que en cuanto al que ahora se discute debe advertirse que es indispensable un íntimo conocimiento de las personas á quienes va á exigirse, y éste solo le puede dar la vecindad y la residencia.

El sr. presidente promovió que se suspendiese la pre-

ente discusión hasta que la comisión presentase redactado el artículo que trata de la residencia, porque no era prudencia exigir una igualdad, antes de lo que se sepa en lo que ella consiste: que es necesario tener presente que la ciudad de Mexico no pertenece ya al estado; y que en ella residen sujetos beneméritos que no solo para electores, sino para diputados también poseen aptitud sobrada y honradez suficiente.

El sr. Villa dijo, que bien puede uno ser vecino de un lugar sin residir en él constantemente.

El sr. Tagle contestó, que la confusión ha nacido del trastorno de ideas á que la comisión da lugar, cuando para ser residente exige sobre las condiciones de la vecindad el tener otras contra el común modo de pensar, por el cual parece que es bastante permanecer en un lugar para llamarse residente, y no así para ser vecino, pues para esto se necesitan otras equaldades.

El sr. Martínez de Castro manifestó, que en las leyes no debe darse á las palabras otra significación que la que tiene en el uso común, y la que está marcada en los diccionarios, pues de lo contrario resultaría que ellas fuesen unos misterios que no pudiesen comprender el común de las gentes; ni menos supiese observar: que bajo esta inteligencia podían examinarse las palabras *vecindad* y *residencia*, las cuales, según el diccionario castellano, tiene un mismo significado, á saber: morada, habitación ó domicilio que se tiene en un lugar: que por lo mismo puede suprimirse en el artículo, como redundante de la palabra *residencia*.

El sr. Najera pidió que se leyese en el mismo diccionario las últimas palabras con que el artículo de vecindad concluye que son las siguientes: „en el término señalado por la ley” é hizo advertir que esta es la diferencia esencial que hay entre las palabras *vecindad* y *residencia*; y que no siendo ambas lo mismo, ninguna de ellas se podia combatir por redundante.

Se suspendió esta discusión, y se levantó la sesión pública para quedar en secreta ordinaria.

### *Sesion de 21 de julio de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este estado.

1.º Participando haber comunicado á la tesoreria la órden correspondiente, para que le abone al escribiente de esta secretaria d. Rómulo Najera el sueldo de quinientos pesos anuales. Enterado.



2.º Acompañando la representación de la diputación territorial de Tasso en que pide se aclaren algunas dudas que le ocurran en sus deliberaciones: á la comision de Minería.

Se dió primera lectura á la siguiente redaccion del artículo de vecindad que la comision ha presentado.

„Señor.—La comision de constitucion ha redactado el artículo de vecindad en los términos siguientes.

Es vecino del estado: primero, el que ha residido en él por el espacio de un año con algun arte, industria ó profesion: segundo, el que tuviere en él una negociacion que gire un capital de quinientos pesos para arriba: tercero, el propietario ó arrendatario de bienes raices.” Se señaló el dia 24 para su discusion.

Se pusieron á discusion los artículos que estaban suspensos de la ley de administracion de justicia en lo criminal, de los cuales el primero es el siguiente.

169 Estas fianzas comprenden (habla de las que se otorgan en favor de la libertad ó soltura del reo que no está suje.o á pena corporal) la misma obligacion, y se otorgarán en los mismos términos que se establecieron para los de calumnia en el capitulo anterior.

A peticion del sr. Olaz se leyeron los artículos del capitulo anterior, en que se detallan las obligaciones que trae consigo la fianza de calumnia, que segun uno de los mismos artículos consiste en presentar á la persona fiada y responder á las resultas del juicio.

El mismo sr. Olaz dijo, que la fianza de que se trata es distinta de la de calumnia y no lleva consigo las mismas obligaciones que ésta, en la cual no solo se responde por la presentacion de la persona, sino tambien por las resultas del juicio: que en su inteligencia no se puede aprobar el artículo

El sr. Mora dijo, que el fiador se podia obligar á lo que quisiere y contraer las obligaciones que le pareciese, y que en cuanto á la fianza de calumnia debia tenerse presente que en ella no se exige el responder por la persona y tambien por las resultas del juicio, sino disyuntivamente uno ú otro: que para rectificar este hecho se podia asentar el artículo respectivo.

Se leyó el artículo de que se ha hecho mención, que dice de este modo: „Esta fianza comprenderá la seguridad de la persona fiada y la de responder á las resultas del juicio.

El sr. Olaz espuso, que no era disyuntiva como acaba de verse, sino conulativa la particula colocada entre los dos extremos en cuestion, y que aunque el fiador pueda obli-

garse á cuanto quiera, no le debe exigirse la ley sino lo necesario, pues de otro modo se dificultaría la fianza: que para la soltura del reo que no merece pena corporal, basta estar á la seguridad ó presentacion de la persona fiada, y que debe exigirse al mismo tiempo el responder por las resultas del juicio.

El sr. Najera manifestó, que el artículo que se discute no debía referirse al del capítulo anterior en cuanto á la condenacion de costas, porque parecia muy servil y duro sacar en una carcel á un hombre sin que fuese acreedor a pena corporal por la única razon de que no tenia lo que las costas importasen: que el artículo que precede al que se controvierte debió quedar tambien suspenso, porque una de sus partes exige una fianza de estar á las resultas del juicio, la cual como acaba de manifestar es injusta, y quisiera por tanto que antes de pasar adelante se rectificase si estaba suspenso en la realidad ó habia sido aprobado.

El sr. Martínez de Castro manifestó tener al margen la nota de aprobado el artículo que antecede al que está puesto á discusion, y dijo que disyuntivamente se exige en él ó la seguridad de la persona, ó la de estar á las resultas del juicio; bajo cuyo concepto podia muy bien referirse á los del capítulo anterior el artículo que se controvierte, pues ya se entiende que aquellas obligaciones se contraen y se otorgan respecto de la soltura del reo en su respectivo caso, y no todas juntas ni aun tiempo: que por lo mismo se podia aprobar sin inconveniente.

El sr. Olaz dijo, que el artículo anterior estaba bien aprobado, pues para la soltura del reo bastaba asegurar por medio de la fianza la presentacion de la persona fiada, para que ella satisficiera ó lo que importasen las costas á que ella podria ser condenada, supuesto como ya se deja entender, que no merece pena corporal: que sin embargo de esto no debía referirse al capítulo anterior el artículo que se discute, porque daba lugar á equivoos.

El sr. Mora: que era bastante claro el artículo que se discute y supuesto el anterior no debía temerse que alguno creyese se exigian juntas todas las obligaciones para el simple efecto de la soltura de un reo que no merece pena corporal. Esplicó como el sr. Martínez el artículo y concluyó diciendo que se podia aprobar.

El sr. Olaz espuso, que algunos necesitarian para entenderlo de una esplicacion como la que ha dado el sr. preopinante; y valia mas que se omitiese un artículo que necesitaba de esplicaciones, particularmente estando ya aprobado el anterior.

El sr. Martinez de Castro: que así como habían sido demarcadas en el capítulo anterior las obligaciones por la fianza de la persona y por la de estar á las resultas del juicio y el modo de otorgar una y otra, así a esta, ya que no se demarcan espresamente debe á lo menos referirse el artículo á aquellos otros, sin que parezca ociosa esta redacción, y sin que baste decir, escíjase ésta ó la otra fianza sin indicar el modo de verificarla por una simple referencia siquiera.

El sr. Cortazar dijo, que cuando estaba ya asentado el modo de escíjir estas fianzas debía sin duda tenerse por inútil el repetirlo, ni el referirse á los artículos de dicho detall, pues la ley no reconoce otro con que se pueda confundir: que debía por tanto omitirse quedando siempre asentado que el escíjir las fianzas de costas cuando no tiene el reo facilidad de pagar por sí mismo; es decir, cuando es inútil la seguridad de una persona, lejos de ser un servilismo contribuye á que el reo salga de la prisión y á que no sea uno solo, sino dos los medios de que puede valerse para conseguir su soltura.

Retiró la comision por inútil el artículo que se discute.

170. Si sobre la calidad y valor de los bienes raíces sujetos á la fianza se suscitáre cuestion, se formará pieza separada encabezandola con el auto de soltura, la escritura de fianza y el escrito ó escritos en que se contradiga su admision.

El sr. Olaz dijo, que para evitar se acumulen todas las diligencias en un solo cuaderno, que no se pueda manejar, era muy util lo que en el artículo se consulta, que á consecuencia se debía aprobar.

Declarado en estado de votar, fuè aprobado.

171. Si despues de otorgada la fianza de responder á las resultas del juicio se mostrase parte el ofendido podrá pedir que se amplie aquella á la cantidad que fuese necesaria, segun las circunstancias. Aprobado.

En el capítulo que trata de los fiscales se hallò suspenso entre otros el siguiente artículo, que es el primero de ellos, y se puso á discusion.

190. Para el efecto se le pasará la sumaria y espondrá dentro de tres dias cuanto le parezca y convenga en orden á la instrucion del procedimiento.

El sr. Najera dijo, que se manifestasen los motivos de la suspen sion de este artículo.

El sr. presidente manifestó, que al dia siguiente podrian tenerse á prevencion las actas en que conste la discusion de este artículo y que entretanto se podia continuar la del proyecto de constitucion.

Continuó la discusión del artículo que quedó pendiente el día anterior perteneciente à dicho proyecto que está concebido, según la reforma con que lo presenta hoy la comisión, en los terminos siguientes.

Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y vecino y residente en la respectiva municipalidad.

El sr. Mora dijo, que habia creído la comisión necesario sustituir a la palabra residente la que ahora se halla en artículo, porque aquella tiene dos significaciones diversas que no se deben confundir.

El sr. Valdovinos contestó, que si se trataba de las elecciones municipales no debía darse el nombre de electores de partido à los que en ellas eligen: que se aclare este concepto.

El sr. Mora: que dos clases de electores hay única y exclusivamente de partido, y los que han de votar en la junta general: que en este artículo se trata de los que han sido electos por las municipalidades de un partido.

El sr. Valdovinos dijo, que de aprobar como se halla resultaba el inconveniente de que quedase excluido de ser elector el natural y vecino de un partido que no residiese en una municipalidad, ni estuviese residente en ella.

El sr. Mora espuso, que era sin duda mayor mal quedase sin voto una municipalidad entera, que el que dejase de ser elector el natural de un partido, que porque no pudo ó no quiso dejó de estar presente el día de la elección; y que aquel se seguía de exigir solo la vecindad y naturalidad, porque dos ó mas municipalidades eligieran sin inconveniente en tal caso à un mismo elector: que debía tenerse presente que no hay suplentes para estas faltas ni puede haberlos, siendo la comisión tan pasajera.

El sr. Valdovinos dijo, que ese inconveniente de la coincidencia de dos elecciones en un mismo sugeto, se prevenia suficientemente con lo último que ha dicho el sr. proponente, à saber: con que se nombren suplentes.

El sr. Najera espuso, que el nombramiento de suplentes supone muchos sugetos utiles que hagan la elección y sobre quienes ella recaiga: que además da lugar à que los propietarios se excusen ó dejen de asistir los suplentes, ó tengan que esperarlos la junta tres, cuatro y mas días con no orio perjuicio de los asistentes.

El sr. Mora: que ó habian de concurrir los suplentes en el lugar de la junta, ó habian de venir siendo llamados de ~~esta~~ si lo primero, se molestaban sin objeto; y si lo segun-

do, se detenía à la junta; perjudicando à los que la componen, y alterando la tranquilidad de todos los que conocen cuan peligrosas son estas reuniones, que solo deben subsistir los momentos precisos para desempeñar su mision.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

Para ser elector de la junta general, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y vecino y residente en el respectivo partido al tiempo de la eleccion.

El sr. Mora manifestó, que este artículo tiene los mismos fundamentos que el anterior, y la comision ha hecho en él la misma variacion.

El sr. Presidente propuso, que si se escogiese la asistencia y presidencia fisica en un lugar para poder salir electo por él, quedarian excluidos de ser electores todos los que tal vez por mera casualidad estaban fuera el dia de la eleccion.

El sr. Mora dijo, que este mal dependia de la voluntad del mismo sugeto que salia fuera del lugar, y que à nadie debia culpar sino à él mismo: que asi como no puede elegirse a los que estan fuera del estado, porque tal vez la mayor parte de las municipalidades eligirian a una misma persona, asi tampoco debe elegirse al que esté fuera del lugar por el mismo inconveniente.

El sr. Presidente dijo, que hablaba solo de los que estuviesen dentro del estado los cuales no debian absolutamente ser excluidos.

El sr. Tagle manifestó, que la voz residente era equívoca y no debia por tanto haberse sustituido à la otra que era algo mas determinada y que estaba bastante obscura en el artículo la eleccion de que él habla, pues se puede entender que ó es aquella en que va à elegir el que fue electo por las municipalidades, y es ocioso escogir que se halle presente en el lugar el dia de la eleccion, porque ya se supone que no puede votar de otro modo, ó aquella en que salió electo, y en tal caso van à quedar privados de la voz pasiva muchos sugetos, sin otro delito que su falta ó ausencia el dia de las elecciones: que se aclarasen por la comision estas dudas.

El sr. Mora hizo ver que la palabra *residencia* podia tenerse por habitual ó solo por actual, y en este último sentido la usó la comision en el artículo; mas viendo que aun tomada en su primera acepcion, le pareció mas conveniente explicarla del modo que se halla, segun el cual quedan à la verdad excluidos de ser electores todos aquellos que estan

ausentes el día de la elección, como que el único medio que hay para preaver que uno salga electo por dos partes, es exigir la presencia física, la que no puede multiplicarse: que en orden á la elección debe entenderse que es aquella en que va á salir electo para la junta general el que ha de concurir á ella; para cuya mayor aclaración ha presentado hoy redactado la comisión el artículo de vecindad, exigiendo á la residencia de un año con una ocupación honesta ó tener una negociación de 500 pesos para arriba ó ser propietario ó arrendatario de bienes raíces.

El sr. Tagle espuso, que la vecindad consiste en tener habitación y hogar con familia en algún punto, y la residencia supone algún mayor arraigamiento; pero que la existencia se pierde solo con salir del lugar, á diferencia de aquellas otras dos calidades, y resultará sin disputa que las personas más á propósito para ser electores, que son puntualmente quienes más reusan serlo, se saldrán del lugar en donde pueden ser electos, y el estado se va á encontrar privado de muchos hombres útiles á quienes deja abierta la puerta para que se substraigan de desempeñar este encargo.

El sr. Mora manifestó que este inconveniente que acaba de apuntar el sr. proopinante no es ocasionado por el artículo, pues aunque él no subsista cualquiera ciudadano que no quiera servir ninguna comisión, puede salirse del estado, ya por el mismo hecho queda exento de sus cargas, pues no hay medios compulsivos para obligarlo: que además nunca se excusan por lo general, y antes bien solicitan los ciudadanos estas comisiones; pero si algunos hay que las reusen vale más no nombrarlos, pues no sale bien hecho nunca, lo que se hace con poca ó ninguna gana.

El sr. Castro dijo que más conocimientos tienen por lo regular de los intereses del partido, distrito, ó estado los que lo reconocen, que aquellos que no salen de un lugar, y que no se debe excluir por lo mismo á los que estén fuera, entre quienes se contarán siempre los militares que generalmente andan de aquí para allí.

El sr. Mora manifestó, que el que no estuviese existente en el lugar de la elección el día en que ella se celebra, fuera ó no militar, quedaba excluido de ser elector: que no interesa tanto el que este tenga muchos conocimientos, como el que influyán igualmente las secciones iguales de población en la elección para diputados, y que para esta es indispensable que la ley no de lugar á que un mismo sujeto salga elector por dos ó más lugares.

El sr. Piedras dijo, que por el congreso general están

2.º Acompañando la representación de la diputación territorial de Tasso en que pide se aclaren algunas dudas que le ocurren en sus deliberaciones: á la comisión de Minería.

Se dió primera lectura á la siguiente redacción del artículo de vecindad que la comisión ha presentado.

„Señor.—La comisión de constitución ha redactado el artículo de vecindad en los términos siguientes.

Es vecino del estado: primero, el que ha residido en él por el espacio de un año con algun arte, industria ó profesion: segundo, el que tuviere en él una negociacion que gire un capital de quinientos pesos para arriba: tercero, el propietario ó arrendatario de bienes raíces.” Se señaló el dia 24 para su discusion.

Se pusieron á discusion los artículos que estaban suspensos de la ley de administracion de justicia en lo criminal, de los cuales el primero es el siguiente.

169 Estas fianzas comprenden (habla de las que se otorgan en favor de la libertad ó soltura del reo que no está suje.o á pena corporal) la misma obligacion, y se otorgarán en los mismos términos que se establecieron para los de calumnia en el capitulo anterior.

A petición del sr. Olaz se leyeron los artículos del capitulo anterior, en que se detallan las obligaciones que trae consigo la fianza de calumnia, que segun uno de los mismos artículos consiste en presentar á la persona fiada y responder á las resultas del juicio.

El mismo sr. Olaz dijo, que la fianza de que se trata es distinta de la de calumnia y no lleva consigo las mismas obligaciones que ésta, en la cual no solo se responde por la presentacion de la persona, sino tambien por las resultas del juicio: que en su inteligencia no se puede aprobar el artículo.

El sr. Mora dijo, que el fiador se podia obligar á lo que quisiere y contraer las obligaciones que le pareciese, y que en cuanto á la fianza de calumnia debia tenerse presente que en ella no se exige el responder por la persona y tambien por las resultas del juicio, sino disyuntivamente uno ú otro: que para rectificar este hecho se podia asentar el artículo respectivo.

Se leyó el artículo de que se ha hecho mencion, que dice de este modo: „Esta fianza comprenderá la seguridad de la persona fiada y la de responder á las resultas del juicio.

El sr. Olaz espuso, que no era disyuntiva como acaba de verse, sino conulativa la particula colocada entre los dos extremos en cuestion, y que aunque el fiador pueda obli-

garse á cuanto quiera, no le debe exigirse la ley sino lo necesario, pues de otro modo se dificultaría la fianza: que para la soltura del reo que no merece pena corporal, basta estar á la seguridad ó presentacion de la persona fiada, y que debe exigirse al mismo tiempo el responder por las resultas del juicio.

El sr. Najera manifestó, que el artículo que se discute no debía referirse al del capítulo anterior en cuanto á la condenacion de costas, porque parecia muy servil y duro secar en una carcel á un hombre sin que fuese acreedor a pena corporal por la única razon de que no tenia lo que las costas importasen: que el artículo que precede al que se controvierte debió quedar tambien suspenso, porque una de sus partes exige una fianza de estar á las resultas del juicio, la cual como acaba de manifestar es injusta, y quisiera por tanto que antes de pasar adelante se rectificase si estaba suspenso en la realidad ó habia sido aprobado.

El sr. Martinez de Castro manifestó tener al margen la nota de aprobado el artículo que antecede al que está puesto á discusion, y dijo que disyuntivamente se exige en él ó la seguridad de la persona, ó la de estar á las resultas del juicio; bajo cuyo concepto podia muy bien referirse á los del capítulo anterior el artículo que se controvierte, pues ya se entiende que aquellas obligaciones se contraen y se otorgan respecto de la soltura del reo en su respectivo caso, y no todas juntas ni aun tiempo: que por lo mismo se podia aprobar sin inconveniente.

El sr. Olaz dijo, que el artículo anterior estaba bien aprobado, pues para la soltura del reo bastaba asegurar por medio de la fianza la presentacion de la persona fiada, para que ella satisficiera ó lo que importasen las costas á que ella podria ser condenada, supuesto como ya se deja entender, que no merece pena corporal: que sin embargo de esto no debía referirse al capítulo anterior el artículo que se discute, porque daba lugar á equivoos.

El sr. Mora: que era bastante claro el artículo que se discute y supuesto el anterior no debía temerse que alguno creyese se exigian juntas todas las obligaciones para el simple efecto de la soltura de un reo que no merece pena corporal. Explicó como el sr. Martinez el artículo y concluyó diciendo que se podia aprobar.

El sr. Olaz espuso, que algunos necesitarian para entenderlo de una explicacion como la que ha dado el sr. preopinante; y valia mas que se omitiese un artículo que necesitaba de explicaciones, particularmente estando ya aprobado el anterior.



El sr. Martínez de Castro: que así como habían sido demarcadas en el capítulo anterior las obligaciones por la fianza de la persona y por la de estar á las resultas del juicio y el modo de otorgar una y otra, as a qui, ya que no se demarcan espresamente debe á lo menos referirse el artículo á aquellos otros, sin que parezca ociosa esta redaccion, y sin que baste decir, ecsijase ésta ó la otra fianza sin indicar el modo de verificarla por una simple referencia siquiera.

El sr. Cortazar dijo, que cuando estaba ya asentado el modo de ecsigir estas fianzas debia sin duda tenerse por inútil el repetirlo, ni el referirse á los artículos de dicho detall, pues la ley no reconoce otro con que se pueda confundir: que debia por tanto omitirse quedando siempre asentado que el ecsigir las fianzas de costas cuando no tiene el reo facilidad de pagar por sí mismo; es decir, cuando es inútil la seguridad de una persona, lejos de ser un servilismo contribuye á que el reo salga de la prision y á que no sea uno solo, sino dos los medios de que puede valerse para conseguir su soltura.

Retiró la comision por inútil el artículo que se discute.

170. Si sobre la calidad y valor de los bienes raíces sujetos á la fianza se suscitáre cuestion, se formará piezas separada encabezandola con el auto de soltura, la escritura de fianza y el escrito ó escritos en que se contradiga su admision.

El sr. Olazé dijo, que para evitar se acumulen todas las diligencias en un solo cuaderno, que no se pueda manejar, era muy util lo que en el artículo se consulta, que á consecuencia se debia aprobar.

Declarado en estado de votar, fuè aprobado.

171. Si despues de otorgada la fianza de responder á las resultas del juicio se mostrase parte el ofendido podrá pedir que se amplie aquella á la cantidad que fuere necesaria, segun las circunstancias. Aprobado.

En el capítulo que trata de los fiscales se hallò suspenso entre otros el siguiente artículo, que es el primero de ellos, y se puso á discusion.

190. Para el efecto se le pasará la sumaria y espondrá dentro de tres dias cuanto le parezca y convenga en orden á la instruccion del procedimiento.

El sr. Najera dijo, que se manifestasen los motivos de la suspen sion de este artículo.

El sr. presidente manifestó, que al dia siguiente podrian tenerse á prevencion las actas en que conste la discusion de este artículo y que entretanto se podia continuar la del proyecto de constitucion.

Continuò la discusión del artículo que quedó pendiente el día anterior perteneciente à dicho proyecto que està concebido, segun la reforma con que lo presenta hoy la comision, en los terminos siguientes.

Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y vecino y existente en la respectiva municipalidad.

El sr. Mora dijo, que habia creido la comision necesario sustituir a la palabra residente la que ahora se halla en artículo, porque aquella tiene dos significaciones diversas que no se deben confundir.

El sr. Valdovinos contestò, que si se trataba de las elecciones municipales no debia darse el nombre de electores de partido à los que en ellas eligen: que se aclare este concepto.

El sr. Mora: que dos clases de electores hay unica mente de partido, y los que han de votar en la junta general: que en este artículo se trata de los que han sido electos por las municipalidades de un partido.

El sr. Valdovinos dijo, que de aprobar como se halla resultaba el inconveniente de que quedase escluido de ser elector el natural y vecino de un partido que no residiese en una municipalidad, ni estuviese existente en ella.

El sr. Mora espuso, que era sin duda mayor mal quedase sin voto una municipalidad entera, que el que dejase de ser elector el natural de un partido, que porque no pudo ó no quizo dejó de estar presente el día de la eleccion; y que aquel se seguia de exigir solo la vecindad y naturaliza, porque dos ó mas municipalidades eligirian sin inconveniente en tal caso à un mismo elector: que debia tenerse presente que no hay suplentes para estas faltas ni puede haberlos, siendo la comision tan pasajera.

El sr. Valdovinos dijo, que ese inconveniente de la coincidencia de dos elecciones en un mismo sugeto, se precavia suficientemente con lo último que ha dicho el sr. proopinante, à saber: con que se nombren suplentes.

El sr. Najera espuso, que el nombramiento de suplentes supone muchos sugetos utiles que hagan la eleccion y sobre quienes ella recaiga: que ademas da lugar à que los propietarios se escusen ó dejen de asistir los suplentes, ó teng. que esperarlos la junta tres, cuatro y mas dias con notorio perjuicio de los asistentes.

El sr. Mora: que ó habian de concurrir los suplentes en el lugar de la junta, ó habian de venir siendo llamados de ~~ellos~~ si lo primero, se molestaban sin objeto; y si lo segun-

do, se detenía à la junta; perjudicando à los que la componen, y alterando la tranquilidad de todos los que conocen cuan peligrosas son estas reuniones, que solo deben subsistir los momentos precisos para desempeñar su mision.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el articulo.

Para ser elector de la junta general, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y vecino y ecistente en el respectivo partido al tiempo de la eleccion.

El sr. Mora manifestó, que este articulo tiene los mismos fundamentos que el anterior, y la comision ha hecho en él la misma variacion.

El sr. Presidente propuso, que si se ecsigiese la asistencia y presidencia fisica en un lugar para poder salir electo por él, quedarian escludos de ser electores todos los que tal vez por mera casualidad estaban fuera el dia de la eleccion.

El sr. Mora dijo, que este mal dependia de la voluntad del mismo sugeto que salia fuera del lugar, y que à nadie debia culpar sino à él mismo: que asi como no puede elegirse a los que estan fuera del estado, porque tal vez la mayor parte de las municipalidades eligirian a una misma persona, asi tampoco debe elegirse al que esté fuera del lugar por el mismo inconveniente.

El sr. Presidente dijo, que hablaba solo de los que estuviesen dentro del estado los cuales no debian absolutamente ser escludos.

El sr. Tagle manifestó, que la voz ecistente era equivo- ca y no debia por tanto haberse sustituido à la otra que era algo mas determinada y que estaba bastante obscura en el articulo la eleccion de que él habla, pues se puede entender que ó es aquella en que va à elegir el que fue electo por las municipalidades, y es ocioso ecsigir que se halle presente en el lugar el dia de la eleccion, porque ya se supone que no puede votar de otro modo, ó aquella en que salió electo, y en tal caso van à quedar privados de la voz pasiva muchos sugetos, sin otro delito que su falta ó ausencia el dia de las elecciones; que se aciarasen por la comision estas dudas.

El sr. Mora hizo ver que la palabra *residencia* pedia tenerse por habitual ó solo por actual, y en este último sentido la usó la comision en el articulo; mas viendo que aun tomada en su primera acepcion, le pareció mas conveniente esplicarla del modo que se halla, segun el cual quedan à la verdad escludos de ser electores todos aquellos que estan

ausentes el día de la elección, como que el único medio que hay para preservar que uno salga electo por dos partes, es exigir la presencia física, la que no puede multiplicarse: que en orden á la elección debe entenderse que es aquella en que va á salir electo para la junta general el que ha de concurrir á ella; para cuya mayor aclaración ha presentado hoy redactado la comisión el artículo de vecindad, exigiendo á la residencia de un año con una ocupación honesta o tener una negociación de 500 pesos para arriba ó ser propietario ó arrendatario de bienes raíces.

El sr. Tuglo espuso, que la vecindad consiste en tener habitación y hogar con familia en algun punto, y la residencia supone algun mayor arraigamiento; pero que la existencia se pierde solo con salir del lugar, á diferencia de aquellas otras dos calidades, y resultará sin disputa que las personas mas á propósito para ser electores, que son puntualmente quienes mas reusan serlo, se saldrán del lugar en donde pueden ser electas, y el estado se va á encontrar privado de muchos hombres útiles á quienes deja abierta la puerta para que se substraigan de desempeñar este encargo.

El sr. Mora manifestó que este inconveniente que acaba de apuntar el sr. proopinante no es ocasionado por el artículo, pues aunque él no subsista cualquiera ciudadano que no quiera servir ninguna comisión, puede salirse del estado, ya por el mismo hecho queda exento de sus cargas, pues no hay medios compulsivos para obligarlo: que ademas nunca se excusan por lo general, y antes bien solicitan los ciudadanos estas comisiones; pero si algunos hay que las reusen vale mas no nombrarlos, pues no sale bien hecho nunca, lo que se hace con poca ó ninguna gana.

El sr. Castro dijo que mas conocimientos tienen por lo regular de los intereses del partido, distrito, ó estado los que lo reconocen, que aquellos que no salen de un lugar, y que no se debe excluir por lo mismo á los que esten fuera, entre quienes se contarán siempre los militares que generalmente andan de aquí para allí.

El sr. Mora manifestó, que el que no estuviese existente en el lugar de la elección el día en que ella se celebra, fuera ó no militar, quedaba excluido de ser elector: que no interesa tanto el que este tenga muchos conocimientos, como el que influyan igualmente las sesiones iguales de población en la elección para diputados, y que para esta es indispensable que la ley no de lugar á que un mismo sujeto salga de elector por dos ó mas lugares.

El sr. Piedras dijo, que por el congreso general están

autorizados los militares para elegir y ser electos, sin tenerlos la calidad de vecinos ni residentes: que á esta disposicion es contraria la ley que se trata de dar, supuesto que confunde a los militares con los demas ciudadanos en esta parte.

El sr. Mora: que en la constitucion federal terminantemente se libra á la discrecion de los estados el arreglo de las calidades para ser electores: que es muy distinto el nombramiento de éstos del de diputados, y que aun cuando rigiese la ley que indica el sr. presidente, dada por un gobierno central antes de proclamarse la federacion, no se podia entender respecto de los electores, sino de los diputados.

Leyó el artículo 9.º de la constitucion federal que dice así: „Las calidades de los electores se prescribieran constitucionalmente por las legislaturas de los estados, á las que tambien corresponde reglamentar las elecciones, conforme á los principios que se establezcan en esta constitucion.

El sr. presidente dijo, que el arreglo de las elecciones confiado á los estados se halla sujeto, segun el mismo artículo que se acaba de leer á las bases dadas en la misma constitucion, y que no habiendo en ésta cosa que contradiga, sino antes bien confirme el modo con que se eligen los militares, deben tenerse como que estan en posesion de aquella ecencion.

El sr. Tagle espuso, que con dar á la palabra vecindad la acepcion legal que ha tenido hasta aquí, se evitaban las confusiones que resultan de escigir además la ecistencia fisica: que así se evitaria el que por dos lugares fuese electo un mismo sugeto, y desde luego habria vertido esta idea, si en lugar de la palabra ecistencia no hubiera oido equivocadamente en el artículo anterior la otra residencia: que para resolver en cuanto este artículo con algun mas acierto, podia tomarse en consideracion previamente lo que deba entenderse por la palabra vecindad.

El sr. Mora manifestó, que no le ha parecido bien á la comision admitir la definicion de vecindad que indicó el sr. preopinante, y que en cuanto á lo dicho por el sr. presidente debe tenerse presente la diferencia que hay entre un elector, cuya asistencia fija por un dia no tiene otra que pueda suplirla, y un diputado respecto del cual puede regir la ley de que se ha hecho mencion, no por crear en favor de militares un privilegio, sino por igualarlos á los demas ciudadanos, pues si en aquellos se escigiese la vecindad y residencia, nunca podrian ser diputados, como que un beneficio público anda siempre de aquí para allí.

El sr. Najera dijo, que en las elecciones de la constitucion española se escige la residencia actual, y generalmen-

te en todas las elecciones de electores; mas como no está definida la palabra residencia por eso se ha explicado el sentido en que debe tomarse en el artículo: que para diputados es cosa distinta, porque aquí no es indispensable la existencia ó presencia física, y de hay resulta que un mismo sugeto pueda ser electo por el lugar de su naturaleza y por el de su residencia: que los militares como que no pueden tener esta última circunstancia quedarían perjudicados, cuando hallándose fuera del lugar de su nacimiento solo pudiesen ser electores por este solo lugar, pues los demas en las mismas circunstancias lo podían ser por dos principios, y por esto se les concedió que tambien fuesen elegidos por el lugar en donde se hallan al tiempo de la eleccion.

El sr. presidente propuso, que el militar no debia ser excluido de elector por su ausencia, pues ésta es en beneficio público que lejos de perjudicarlo le debia de servir de mérito.

El sr. Mora contestó, que el militar que estaba destinado por el gobierno en algun punto se debia tener como el empleado, que ni puede ni debe ser electo para nombrar diputados: que á uno y á otro le es imposible ir á dar su voto, ya por no desamparar su destino, ya tambien porque el mismo gobierno le habia mandado no separarse de aquel lugar, en cuyo caso dejaria de influir en la eleccion aquella seccion de poblacion que lo hubiese nombrado, porque como se tiene dicho no hay suplente que pueda concurrir en lugar de este.

El sr. presidente manifestó, que habia entre los empleados y los militares gran diferencia.

El sr. Mora hizo ver que no había hablado de todos los militares sino de aquellos á quienes el gobierno tenia ocupados exclusivamente en un lugar.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado por partes el artículo, salvando su voto los sres. presidente y Castro en la ultima que comprende las siguientes palabras y existente en el respectivo partido al tiempo de la eleccion.

El sr. Tagle: que el público habia visto en el periódico del Sol el extracto del acta del dia, en que el sr. Mera dijo que era infractor de las leyes el gobierno, cuya contestacion no esta en ella íntegra: que por esto su honor comprometido exige que se le oiga, si es asi que se tiene formado tal concepto del gobierno, y que á este fin se le dé curso á la mocion que dias pasados hizo relativa á este objeto, en cuyo acto protesta no ser animo del gobierno arremeter á nadie sino salvar su honor.

El sr. presidente dijo, que el haberse hallado enfermo uno de los sres. secretarios habia impedido que pudiesen concurrir para firmar la certificacion de que trata la mocion a que se refiere el sr. preopinante.

Se levantó la sesion

### *Sesion de 22 de julio de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este estado.

1.º Remitiendo el expediente formado con motivo de haber avisado á este gobierno el tribunal del consulado que cesaba en sus funciones por no haber asuntos del estado. Se mandó pasar á la comision de legislacion.

2.º Acompañando el expediente formado por el juez letrado del partido de Ixmiquilpan sobre desavenencias que hay entre algunos pueblos y otros particulares. A las comisiones de gubernacion y constitucion.

Se puso á discusion el dictamen de la comision de constitucion sobre el modo en que deben quedar redactados los articulos relativos á las calidades que se exigen á los electores

„No podran ser electores de partido: primero los que en la municipalidad ejerzan al tiempo de la eleccion funciones judiciales ya civiles, ya eclesiásticas, ya militares. Segundo: los que desempeñen al tiempo de la eleccion funciones gubernativas eclesiásticas, civiles ó militares con titulo ó despacho formal del gobierno civil eclesiástico ó militar.

El sr. Najera dijo, que debia discutirse por partes el articulo, advirtiendo con relacion á la primera, que era conveniente escluir de ser electores á las personas que ejerciesen al tiempo de la eleccion alguna clase de jurisdiccion por el influjo poderoso que tienen sobre la voluntad de los demás, segun ideas vulgares: que por transigir con estas ha sido puesta en parte la exclusion, pues hay otra razon mas fuerte como es la de no distraer de sus ocupaciones á este clase de empleados que sirven mas al público en sus destinos que en concurrir á una eleccion que otros pueden desempeñar tan bien ó mas que ellos, como que no llevan la prevencion en favor de la clase propia, ni en contra de las demás: que el influjo en cierto modo aun parece necesario para dirigir á un solo punto la eleccion, y que pueda haber mayoría.

El sr. Mora espuso, que eran inútiles las palabras en la municipalidad, despues que tiene ya aprobado este congre-

so como requisito indispensable para ser elector la existencia al tiempo de la eleccion, y la vecindad en el lugar en que ella se practica, pues de aqui resulta que los que ejercen jurisdiccion fuera por su ausencia quedan excluidos, y la duda podria caber solo respecto de los jueces eclesiasticos en la municipalidad para quienes basta decir que no sean electores por la jurisdiccion que ejercen.

Declarado en estado de votar fué aprobado el primer miembro del articulo, excepto las palabras siguientes *en la municipalidad*, las cuales se pusieron por separado á votacion, y fueron reprobadas por el congreso, salvando su voto los sres. Villaverde, Martinez de Castro y Valdovinos.

En cuanto á la segunda parte dijo el sr. Mora que habia creido la comision necesario ecisgir un despacho ó formal nombramiento del gobierno para no poder ser elector, porque no se tengan como excluidos los que simplemente desempeñan una comision temporal: que con tal requisito no hay inconveniente en aprobar este segundo miembro del articulo.

Declarado en estado de votar fué aprobado.

„No podran ser electores de la junta general. Primero, los que al tiempo de la eleccion ejerzan en todo el partido funciones judiciales ya civiles, ya eclesiasticas, ya militares. Segundo, los que ejerzan en todo el partido al tiempo de la eleccion funciones gubernativas eclesiasticas, civiles ó militares con titulo ó despacho formal del gobierno civil eclesiastico ó militar.

El sr. Mora dijo, que este articulo está fundado en las mismas razones que el articulo anterior á saber, en la necesidad que hay de dejar á estos funcionarios que cumpian con unas obligaciones de que resulta el buen servicio y utilidad del público, y en la dificultad que habria de que fuesen bien desempeñadas sus plazas, mientras concurren á la eleccion, al paso que no faltarian buenos electores aunque aquellos quedasen excluidos: que las palabras *en todo el partido* debian aqui omitirse por iguales principios, que se omitieron otras semejantes en el articulo anterior.

Declarado en estado de votar fué aprobado por partes el articulo, excepto las palabras *en todo el partido*, que fueron reprobadas en la primera y segunda de que consta todo él, salvando sus votos los mismos sres. que lo hicieron en el anterior.

Se leyó la minuta de decreto relativa al arreglo del ramo de mineria.

El sr. Villa indicó las variaciones que en materia de



torno; y habiendolas pasado el gobernador al consejo, éste opinó que la consulta de la diputacion está resuelta en las leyes de la materia, y que según ellas han debido decidirse los casos que hubieren ocurrido ó ocurran; pero que sin embargo se elevase al congreso el espediente para que resolviese lo conveniente, supuesto que está discutiendo la ley de la materia.

La comision es del mismo concepto, y opina que los casos que ocurran serán examinados y determinados según sus particulares circunstancias y conforme á las leyes de la materia, y principalmente por la última declaracion que sobre el asunto se hizo por el gobierno general á consulta del tribunal general, estinguido en 14 de diciembre de 1800, y que por lo mismo no exigen resolucion alguna general ni particular las dudas que ha propuesto la diputacion de Tasco.

En esta virtud propone á la deliberacion del congreso las siguientes proposiciones. 1.<sup>a</sup> No exigen resolucion general ni particular las dudas que ha propuesto la diputacion territorial de Tasco. 2.<sup>a</sup> Las que ocurran sobre el punto de que se trata se determinarán con arreglo á las leyes vigentes de la materia. México &c.

Se señaló el dia 27 para su discusion.

Se leyó tambien por primera vez el siguiente dictamen.

Señor.—La comision de milicia dice: que ha visto la consulta que hizo al gobernador el ayuntamiento de Tulancingo sobre si los eclesiásticos que pasen de 50 años de edad deben pagar la contribucion de tres reales mensales, que prefiere el reglamento de la milicia civil, y la opinion del gobierno sobre que el punto está decidido en el artículo 2.<sup>o</sup> del decreto adicional de 5 de julio de 823, y publicó en 21 del mismo.

La comision opina del mismo modo, según lo que previene el citado artículo que dice así: „De cuántos escentos aparezcan en la edad de la ley, no siendolo por servir carga concejil mientras ésta dure, ó no siendo jornaleros, se formará lista previniendo el regidor ó encargado del ayuntamiento á cada escento que contribuya mensalmente con tres reales para gastos de la milicia.” De que se sigue con recititud que no estando los eclesiásticos que pasan de 50 años en la edad de la ley no deben sufrir los citados tres reales. En esta virtud la comision propone á la deliberacion del congreso la siguiente proposicion.

Los eclesiásticos que pasen de 50 años no deben pagar los tres reales de la contribucion del reglamento de la mi-

licia cívica conforme al artículo 2.º de la ley adicional de 9 de julio de 823. México julio 24 de 826.

Se tomó desde luego en consideracion este dictamen á petición del sr. presidente, y puesta á discusion la proposicion con que concluye, el sr. Najera dijo que estaba en la substancia de ella y tenia por escentos á los eclesiásticos de mas de 50 años de pagar la contribucion de que se trata; pero que esto no se inferia del artículo á que se refiere la comision: que se lea algun otro en que esté preñada la edad.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que en el artículo á que la comision se refiere se trata de que paguen la contribucion todos aquellos que aunque se hallen escentos del servicio, esten dentro de la edad de la ley, excepto los que allí espresa: que dicha edad es de cincuenta años, y que no haciendose mencion de los que pasan de ella sino para espresarlos, es claro que no deben pagar la contribucion de tres reales los eclesiásticos que pasan de dicha edad, y asi es como se infiere de aquel artículo la proposicion ue se discute.

Se leyó el decreto de 9 de julio de 823, publicado en 11 del mismo mes y año.

El sr. Olazé dijo, que de la lectura del decreto anterior se deduce con claridad la escencion de los eclesiásticos que pasan de 50 años, porque la lista de los que deben pagar solo debe comprender á los que pasen de dicha edad, segun dice la ley.

El sr. Najera manifestó, que cesa la obligacion de contribuir cumplidos ya los 50 años, y es claro que por esta razon están escentos los eclesiásticos, como cualquiera otro que tenga dicha edad; pero que aunque se haga esta declaracion no conviene referirse á la ley como propone la comision, porque ó está ya espreso y terminante el caso en dicha ley y nada nuevo tiene que hacer este congreso, ó debe declararse esta escencion y no hay motive para referirse á aquel decreto.

El sr. Guerra (d. B.): que bastaba se hubiese suscitado la duda sobre aquella ley, para que al resolverla fuese preciso referirse á ella, diciendo que se procedia de conformidad con ella misma.

El sr. Mora dijo, que era mejor que el acuerdo de que se trata tuviese el carácter de resolucion, que de aclaracion de la ley, y bajo este concepto estaria por que se aprobase la primera y no la segunda parte de la proposicion que se discute.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada la primera parte de la proposicion que comprende hasta las palabras siguientes *de la milicia cívica*.

Se puso á votacion la segunda que abraza todo el resto del artículo y se reprobó por el congreso.

Se leyó y puso á discusion el artículo que redactó la comision sobre la vecindad y dice de este modo.

„Es vecino del estado. Primero el que ha residido en él por espacio de un año con algun arte, industria ó profesion. Segundo, el que tuviere en él una negociacion que gire un capital de 500 pesos para arriba. Tercero, el propietario ó arrendatario de bienes raices.

Se fijó la discusion en el primer miembro del artículo, y el sr. Mora dijo que la residencia en un lugar no debia dar la vecindad, si no era cuando se ejerciese algun arte, industria ó profesion por el espacio de un año, pues con tales circunstancias se podría conocer la radicacion, que es lo principal en el caso.”

El sr. Najera dijo, que falta al primer miembro del artículo un requisito indispensable, por el cual se entienda la radicacion, pues manifestada esta aun con menos tiempo puede tenerse á un hombre por vecino del estado; pero de otra manera ni un año basta para ser vecino, aunque se ejerza en todo este tiempo algun arte ó profesion; y así por ejemplo, un arquitecto que sea llamado para dirigir una obra en el estado, que invierta mas de un año en esta ocupacion; pero que sin embargo no lleve á su familia ni dé otra prueba de querer permanecer en el lugar, no puede tener el título de vecino

El sr. Mora espuso, que por esta razon nadie podría ser tenido por vecino, pues pasados no solo un año, sino aun diez, siempre está en libertad para no permanecer mas en el lugar, y cualquiera prueba que dé de subsistir en él, está siempre sujeta á sus posteriores determinaciones: que es muy remoto el caso propuesto en el ejemplo; pero que aun cuando fuese frecuente, podría mantenerse el artículo supuesto que la residencia de un hombre en cualquier lugar por el espacio de todo un año le hace contraer mil relaciones que lo interesan en sus adelantos, y que daños podran seguirse de que un sugeto en tales circunstancias no solo elija, sino aun sea electo para cualquiera comision?

El sr. Villa contestó, que si en el ejemplo puesto sucediese que el arquitecto continuase viviendo en un punto del estado, aun concluida la comision que allí lo habia llevado, debia tenerse por vecino del mismo; pero que habian

Es en general, lo que se debía hacer en su concepto era fijar los casos en que se pierda la vecindad, como se ha hecho respecto de los derechos de ciudadano; y esto facilitará mucho la distincion civil del que es vecino, cuya idea no está suficientemente aclarada.

El sr. Mora dijo, que le parecia bien la idea de que se pudiesen los motivos por que se pierde la vecindad, aunque es necesario persuadirse de que la ley por eesacta que parezca, deja siempre de comprender algunos casos, cuya prevision es imposible: que no pueden seguirse graves inconvenientes de que sea electo un individuo, que con las calidades necesarias ha tenido su residencia por un año, ejerciendo algun arte ó profesion, y que por lo mismo insiste en que el articulo se apruebe

El sr. Lazo de la Vega pidió que se leyese la ley 3.<sup>a</sup>, título 27, libro 9 de la recopilacion de Castilla, y dijo que en ella está manifestada claramente la verdadera idea de vecino cuya calidad solo se adquiere por el domicilio; bajo cuyo concepto es inutil poner la circunstancia de residir un año en el lugar, pues un dia solo tal vez es bastante para adquirirla, cuando se manifiesta de un modo auténtico el animo de permanecer por medio de la traslacion de la mayor parte de los bienes ó de la radicacion de la familia: que la simple residencia sin ninguna de estas circunstancias, no puede constituir á uno vecino; y aunque sea morador por mas de un año, siempre es preciso radicarse para obtener aquel titulo, y del mismo modo las cargas y ventajas que le son anexas.

El sr. Mora contestó, que no debía ocurrirse a las antiguas leyes para fijar la idea de vecindad, porque la que ellas ofrecen es tan distinta de la idea verdadera de vecindad que hoy se tiene, como lo son los efectos de una y otra: que en cuanto á esta debe considerarse que su objeto principal es el ejercicio de los derechos politicos, para el cual es necesario manifestar que se tiene interes en la prosperidad del lugar; y tal interes parece se demuestra por la residencia de un año: que seria inutil esperar la declaracion del que trata de ser vecino, porque nadie puede obligarlo á que no se ausente, tal vez el mismo dia en que ha dicho que es su animo permanecer en aquel punto; y que por otra parte es tambien perjudicial el hacer constituir el titulo de vecindad en esta vana declaracion, porque se da lugar á que cualquiera por salir de diputado ó tener otra comision de que él pueda sacar ventajas, haga la declaracion de que se trata, con perjuicio de los intereses del pais á que se refiere el dictado.

El sr. Lazo de la Vega hizo ver, que no fueron desconocidos entre los antiguos españoles los derechos políticos, y que tuvieron ellos sus cortes á las que concurrían los procuradores, nombrados por los vecinos de los pueblos: que la idea pues, de vecindad debe ser en el dia la misma que antes se tuvo por las leyes antiguas, puesto que sus efectos son los mismos, y para adquirirla sea siempre indispensable la radicacion en el lugar, y el tener allí la familia, cuya calidad no es necesario esperar que pase el término de un año; así como por el contrario no puede reputarse por vecino el que sin domicilio fijo en el lugar, pasa este ó mas tiempo.

El sr. Mora manifestó, que el artículo no previene se tengan por vecinos los que sin otra calidad han residido un año en el lugar, sino los que á esta han agregado las circunstancias de ejercer alguna profesion ú oficio, por la cual han contraído en él relaciones que los hacen adictos a los intereses de el país: que esto es pues, lo que basta para que uno pueda tener la calidad de vecino, y para disfrutar los derechos que le son anejos, los cuales no son los mismos que antes por que aunque tuvieron sus cortes los españoles, no eran sino una sombra vana del sistema representativo, en la que no habia igualdad de representacion, ni producía la vecindad los derechos que hoy le acompañan y que son otros tantos descubrimientos de los modernos: que aun la eleccion de alcaldes era bien diferente de la que hoy se practica y todos saben que eran nombrados por los regidores perpetuos, en cuyo encargo no tenían parte alguna otro agente que el dinero, con el cual se compraba la plaza de regidor: que á demas de todo lo espuesto debe advertirse en cuanto á la ley de donde trata de tomarse la idea de vecindad, que si pertenece á la novisima recopilacion, no puede decirse que sus efectos fuesen favorables a las antiguas cortes españolas por que dicha recopilacion solo sirvió para dar en España á la libertad su ultimo golpe.

El sr. Najera dijo, que si en algo habian procedido informales las leyes, era en fijar la idea de vecindad que consiste en morar en algun punto, y tener su familia y hogar en él: que esta es tambien la idea que comunmente se tiene de vecindad y no hay un motivo que obligue a trastornarla sin utilidad ni provecho: que aunque no habiese antiguamente igualdad de representacion; pero habia cargas y utilidades que se repartian por razon de la vecindad: que por ultimo aunque se esija cierto tiempo de vivir en un pueblo, no debe bastar sea este tiempo el que fuere el que

de ejerza algun oficio ó profesion, y es siempre necesario agregar la idea de radicacion.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion publica para quedar en secreta ordinaria.

### *Sesion de 27 de julio de 826.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con dos oficios del congreso de Michuacan, participando en el primero haberse reunido en sesiones extraordinarias el 15 del corriente, y en el segundo haberlas cerrado en 19 del mismo. Ambos se contestaron haberse recibido con agrado.

Se dió cuenta igualmente con otro oficio del congreso constitucional de Chihuahua participando su instalacion. Enterado, y que se felicitó.

Se leyó y puso a discusion el dictamen de la comision de mineria, relativo á las dudas que promueve la diputacion territorial de Tasco. La comision concluye con las siguientes proposiciones.

1ª. No se exigen resolucion general ni particular las dudas que ha propuesto la diputacion territorial de Tasco.

A peticion del sr. Najera se leyeron las dudas que propone dicha diputacion y el sr. Guerra (d. B.) dijo que las dudas propuestas por la diputacion territorial de Tasco, no estaban en el caso de ser resueltas por el congreso, porque no hay expediente sobre que recaiga una determinacion de esta naturaleza: que los que se suscitan han de ser tan varios, como las circunstancias que los acompañen, y que no puede por lo mismo darse una regla general, especialmente cuando por otra parte pueden las autoridades á quienes corresponde decirles en los casos que se ofrezcan, ateniendose á la regla dictada por el tribunal de la mineria, con el objeto de que los denuncios de administracion son en ciertos efectos en su caso algo semejante á aquel en que hoy se encuentra el ramo.

El sr. Najera manifestó, que la ordenanza misma que declara denunciabile la finca que ha sido desamparada por su dueño exceptua los casos de hambre, peste ó guerra; pero no determina el tiempo dentro del cual ha de seguir esta excepcion como subsistentes que son los efectos de dichas causas: que esto es, pues, lo que trata de que se fije la diputacion territorial de Tasco, para lo cual parece exigir una resolucion en que se diga: han cesado, ó cesarán dentro de este ó el otro termine los efectos de la guerra pasada; y

es claro que una determinacion semejante no se puede encontrar en las leyes como el consejo y la comision han creido; mas sin embargo de esto no conviene resolver ni fijar esa regla, porque es multiplicar las leyes inutilmente, supuesto que no hay tantos pleitos pendientes que comprometan al congreso a dar esa resolucion: que por lo mismo es de sentir se diga simplemente: no exigen resolucion las dudas propuestas por la diputacion territorial de Tasco, y se varie la redaccion que el articulo tiene.

El sr. Lozo de la Vega: que segun la ordenanza el dueño de una mina que no la ampara por cuatro meses, pierde por el mismo hecho el derecho que tenia sobre ella, exceptuandose los casos de hambre, peste ó guerra en los cuales siempre ella es denunciabile, aunque no se pierda por el mismo hecho: que la regla de que ha hecho mencion uno de los señores preopinantes, dada por el tribunal de la mineria en el año de 1800, cuando por la guerra entre la España y la Inglaterra, faltaban varios articulos necesarios para el laborio de las minas y beneficio de los metales, sobre que no se admitiesen entonces los denuncios, resuelve junta con la providencia que tomó entonces el gobierno los casos de duda que se ofrecen por la diputacion territorial de Tasco, y que ha dicho muy bien la comision, que en las leyes vigentes se encuentran ya resueltas estas dudas, porque ademas, cuando en alguno de dichos casos se denuncia una mina, afianza el denunciante lo que importa su laborio, y se oye despues al dueño para que la diputacion decida lo que mas conforme à justicia le parece: que no es por tanto necesario dar una nueva resolucion, y se puede aprobar el dictamen de la comision.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la proposicion.

2.<sup>a</sup> Las que ocurran sobre el punto de que se trata se determinarán con arreglo à las leyes vigentes de la materia.

El sr. Najera impugnó esta segunda parte por innecesaria, y la comision la retiró.

Continuó la discusion del primer miembro del articulo relativo a la vecindad, que quedó pendiente desde la sesion anterior y dice de este modo: „Es vecino del estado:

1.<sup>o</sup> El que ha residido en él por el espacio de un año, con algun arte oficio, ó profesion.

El sr. Mora manifestó, que en el articulo se hallan reunido los conceptos mas necesarios para formar la idea de vecindad, à saber, la existencia en un lugar con alguna ocupacion, y la permanencia ó radicacion en él demostrada.

por la continua asistencia de un año, que así pues si el domicilio es necesario, lo son también los medios que conducen al conocimiento de que se ha adquirido, para el cual las leyes proponían que se atendiese al ánimo; pero la comisión persuadida de que este no se puede conocer sino por los actos exteriores, ha exigido la asistencia por un año en el lugar, y la ha preferido á la traslación de la familia, por la facilidad que hay de abusar de este medio y lo frecuente que sería ver que se trasladaban de un punto á otro con sus familias aquellos que aun sin ánimo de residir por ocho días, tenían interés en estar presentes á la elección para ejercer la voz activa ó pasiva, y esto sin ser vecinos: que en todas las constituciones y aun en la convocatoria que este mismo congreso dictó, como también en la que espidió el primer congreso constituyente se halla determinada la idea por cierto tiempo, y que aunque haya otros modos de ser vecino los cuales se pueden proponer por adiciones, no por eso se ha de omitir el que actualmente se discute.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado este primer miembro del artículo.

2.º El que tuviere en él una negociación que gire un capital de 500 pesos para arriba.

El sr. Mora dijo, que debía discutirse con separación la parte relativa á la negociación y lo perteneciente á la cantidad de ella.

El sr. Cortazar pidió que se explicasen las circunstancias que habían de acompañar á la negociación, pues de otro modo aun os viandantes podrían tenerse como vecinos, si que en ellos hubiese ni radicación, ni interés por los adelantos del país.

El sr. Mora espuso, que es distinto ir á negociar de tener en un pueblo una negociación; pues lo primero indica una cosa transeunte y pasajera, y lo segundo da idea de alguna estabilidad y permanencia: que esta ha sido la mente de la comisión, y que si se quiere mayor claridad, se puede proponer una nueva redacción que explique este concepto.

El sr. Castro propuso, que no se designase la cantidad de la negociación, porque cualquiera que ella fuese, comparada relativamente con las necesidades de un sujeto, no bastaría para asegurar la independencia con que debe proceder en los actos públicos: que por lo mismo se pusiese de la manera siguiente: „el que tuviere en el una negociación que baste para mantenerlo con decoro.

El sr. Mora dijo, que este sería el objeto de la discusión cuando se propusiere la segunda parte del artículo, que por ahora solo se trata de la primera.



El sr. Najera dijo, que segun tiene ya manifestado, ca en su juicio inseparable de la idea de vecindad la residencia que contra esta regla peca en el presente articulo, segun el cual un turco que existiese en Constantinopla, sin estar ni queriendo venir jamas al estado, seria vecino de él con tener solo en algun punto de su territorio una negociacion: que aunque debe buscarse en los vecinos un interes directo en los negocios del pais, para lo cual es cierto que contribuye el que tengan en él algunos bienes, no se debe absolutamente desechar la residencia, sino antes bien hermanar una y otra para que no se choque abiertamente con el comun concepto que se tiene de la vecindad, pues choca dar el nombre de vecino al que no está sino muy lejano.

El sr Fernandez dijo, que en su concepto la parte del articulo que se discute supone la calidad que se exige en la anterior, à saber, la residencia, y en tal suposicion cree inutil este requisito que se propone, porque cualquiera negociacion ó se versa sobre intereses de algun arte, ó sobre los de industria, ó por alguna profesion: de modo que la idea del articulo que se discute está ya discutida en el miembro anterior.

El sr. Mora: que la comision no habia tratado de que se exigiese la calidad propuesta en el articulo en union de la anterior, pues no siempre era necesario la residencia para disfrutar las ventajas y sufrir las cargas anexas à la vecindad, porque del mismo modo contribuye en la recaudacion de los impuestos el que está en el lugar, como el que tiene allí sus bienes: que el extranjero de que ha hablado el sr. preopinante no es natural del estado, y la vecindad siempre supone naturalizacion: que si à pesar de esta aun le choça la vecindad en uno que no reside en el lugar, debe dar la razon de ello, pues no es tal el decir, no me parece, ó me choca: que asi como à los militares por que no tienen residencia fija les es concedido que ejerzan los derechos de ciudadanos en el punto donde se hallen, asi tambien se debe conceder el derecho de vecindad a los que tienen sus negociaciones en el estado, aunque el ejercicio de ciertos derechos que à aquel corresponden solo puedan usar de él con la residencia, pues no es justo se prive de estos beneficios à quien se supone que lejos de tener defectos que se lo impidan tiene la apreciable cualidad de ser trabajador è industrioso.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion publica para entrar en secreta ordinaria.

## Sesión de 28 de julio de 826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió primera lectura al siguiente dictamen.

„Señor.—La comision de policia consulta hoy al congreso lo que con relacion á la solicitud del gobernador del distrito, sobre que se le franqueen las piezas de este edificio, ocupadas con la imprenta, tiene por regular y conveniente en su concepto. Es imposible acceder en todo á dicha peticion, por la razon fundamental que el gobierno en su informe ha espedido, á saber, por la peligrosa vecindad que se daria en el caso á la tesoreria, especialmente si para darles luz á las piezas mencionadas se les abrieran ventanas que comunicasen con el patio interior de este edificio como seria sin duda necesario.

Se ha esperimentado ya que los presos han minado por otros puntos las paredes y no seria dificil que por aseguradas que estuviesen con rejas las ventanas, ellos las forzasen, ó por lo menos quedasen comunicados por otra parte y se proporcionasen por ella muchos medios para la fuga. Los caudales publicos que se depositan en la tesoreria quedarian entonces inseguros, el congreso se haria responsable ante la opinion general por dejar así espuestos los productos de los sudores y fatigas de tantos miserables como contribuyen á la formacion del tesoro publico. Para evitar, pues, estos inconvenientes, y ejercitar sobre las rentas el sumo cuidado que un diligentísimo padre de familias tiene sobre sus cosas, es indispensable desistir del proyecto de dar las dos piezas que se hallan ocupadas con la imprenta. Mas para que al mismo tiempo tenga el congreso la satisfaccion de facilitar á los presos algun desahogo conforme á las ideas de humanidad y filantropia que tiene acreditadas; y para que quede servido el señor gobernador del distrito, ha pensado la comision en proporcionar á este objeto las piezas que estan bajo la escalera, cuyas puertas pueden cerrarse absolutamente por esta parte, quedandoles la suficiente luz por la otra. Una de estas dos piezas sirve actualmente de almacén, pero se deben trasladar los efectos que encierra á la antigua oficina de temporalidades, porque les perjudica la humedad segun ha manifestado el tesorero. La comision por tanto es de sentir que se apruebe la siguiente proposicion.

„Quedan a disposicion del gobernador del distrito federal las dos piezas que estan bajo de la escalera del patio de este edificio. Se señaló el dia treinta y uno para su discusion.

Se leyó la minuta de decreto relativa al ramo de minería, y el sr. presidente dijo que no se debe publicar el decreto antes de que salga lo perteneciente a la administración de justicia, porque parece que se hace á la minería una gracia especial si se arregla este ramo antes que los demas.

El sr. Villa manifestó, que el sr. presidente parecia que trataba de la derogacion de la ley dada, para lo cual necesitaba hacer una proposicion que corriese todos sus tramites regulares: que si se limitaba á que solo se suspendiese, debia hacer una mocion.

El sr. presidente contestó, que esto ultimo era su objeto y que promovía formalmente que se suspendiese la publicacion, para que se entienda que a la minería se hace un privilegio ó gracia especial.

El sr. Lazo de la Vega espuso, que hay negocios que exigen por su naturaleza la prontitud en el despacho, y de esta clase son los de minería: que por lo mismo demandan la breve publicacion de la ley que los ha de arreglar: que no hay en esto privilegio alguno, y que ya que se omitió en la ley al decir que los jueces procediesen breve y sumariamente, á lo menos se espedia cuanto antes el decreto, no perdiendo de vista que las causas de minería y el ramo floreció por el conocimiento que se daba á los mineros en los asuntos, y por el breve y sumario metodo que se observaba, que tanto contribuyó al despacho de ellos.

El sr. presidente manifestó, que no se oponia á que se atendiese al ramo de minería, sino á que se le diese una preferencia esclusiva sobre los demas, y sin estar publicada la ley que arregla la administración de justicia se trata de publicar la que ha de arreglar á este ramo.

El sr. Villa propuso, que se preguntase ante todas cosas si se aprobaba la redaccion del decreto, y despues se podia preguntar sobre si se admitia la mocion del sr. presidente.

Preguntado el congreso si aprobaba la minuta del decreto, acordó que si.

El sr. Olaz dijo, que la dificultad propuesta contra la publicacion del decreto por el sr. presidente habia sido resuelta por el mismo congreso desde que la comision de estilo presentó por primera vez esta minuta, pues desde entonces se convino en que se habia de publicar esta antes que la de administración de justicia, y por esto se mudó la palabra juez, y se puso tribunal en lo perteneciente á las apelaciones, como que todavia no se hallan instalados esos nuevos juzgados en los distritos.

El sr. Mora espuso, que se preguntase al congreso si se admitia á discusion la mocion de que se trata, y verificado esto resolvió por la negativa el congreso.

La comision de constitucion propuso que al preambulo del articulo relativo á la vecindad, cuya discusion continuó, se añadiesen las palabras siguientes: *en orden al ejercicio de los derechos politicos*, de modo que quedase concebido en estos terminos: „El vecino del estado en orden al ejercicio &c.

El congreso aprobó esta adiccion.

Se paso á discusion la primera parte del articulo que estaba pendiente sobre vecindad que dice: *ser vecino del estado el que tuviere en él una negociacion*.

El sr. Najera manifestó, que nada tenia ya que objetar contra el articulo, supuesto el preambulo que la comision ha propuesto, pues por él se precaven los inconvenientes que se han pulsado, cuando quiso hacer consistir la vecindad para todos sus efectos, en tener una negociacion, siendo así que algunos de ellos esijan la residencia.

El sr. Martinez de Castro dijo, que en el miembro primero de este articulo, que fue aprobado el dia anterior por el congreso se cesó sobre la calidad de ejercer alguna profesion ú oficio, el tener residencia por un año; y que del mismo parece necesario el prevenir aqui tambien que no solo una negociacion, sino la residencia al mismo tiempo que es la que da la vecindad; de lo contrario resultaria que un mismo sujeto pudiera ser vecino á un mismo tiempo de muchos pueblos y lugares tal vez entre sí muy distantes y separados.

El sr. Mora propuso, que la vecindad de que se trata en el articulo simplemente está reducida á los derechos politicos, es decir, á poder elegir y ser elegido; que para ser elector se cesige ya por los articulos anteriores la residencia actual, y en cuanto á ser diputados no es esta necesaria, y en prueba de ello vemos que el que es natural de un lugar, aunque en él no resida, puede ser electo diputado; bajo cuya inteligencia no debe combatir la vecindad de muchos lugares, porque así que uno saliese electo por todos hay suplentes que puedan llenar la falta.

El sr. Najera: que no puede seguirse inconveniente alguno de que fuese vecino de varias partes un ciudadano, en cuanto al ejercicio de sus derechos, porque este, tanto para elegir, como para ser elector está limitado y restringido por la calidad de la residencia, de modo que solo el ser diputado es lo que á virtud de esta vecindad pueden optar y esto lejos de ser un mal se encuentra autorizado en la eleccion de

un natural que sin necesidad de residencia es nombrado para representante.

El sr. presidente manifestó, que se trataba de dar en el artículo no solo la base de vecindad para ejercer los derechos políticos, sino también los civiles, pues de otro modo no se pudieran dar después las leyes secundarias.

El sr. Mora dijo, que en la constitución solo se tocaban los derechos políticos, y era preciso entrar en las calidades necesarias para su ejercicio, como que no están fijadas por las leyes.

Declarada suficientemente discutida esta primera parte del segundo miembro del artículo fue aprobada.

2.º Que gire un capital de 500 pesos para arriba.

El sr. presidente espuso, que muchos individuos en los pueblos se mantenían comodamente con unos capitales que no escudían tal vez ni de 100 pesos: que en tal virtud no está por el artículo y más bien debe dejarse libre la designación de la cantidad, como se hizo en la ley de ayuntamientos, donde se dice ser bastante el que uno tenga lo preciso para mantenerse.

El sr. Mora propuso, que es necesario ante todas cosas advertir que se trata de derechos políticos en los que no se puede nadie quejar de agravio: que además el objeto de este artículo no es hablar de los residentes en el estado, pues estos se hallan comprendidos en el miembro anterior, sino solo de aquellos que por razón de tener una negociación en el estado, adquieren el derecho de vecindad sin residir en él.

El sr. Najera dijo, que no quedan excluidos por este artículo los sujetos sobre quienes recae la observación del sr. presidente, porque estos aunque no tengan capital ni negociación, les basta la residencia por cierto tiempo como queda ya prevenido: que se trata tan solo de los que no residen en el lugar, los cuales con ciertos requisitos, como este de tener bienes en el estado, deben tenerse por vecinos, pues de este modo no solo habrá un mayor número de sujetos entre quienes escoger para las cargas públicas, sino que también se atraerán capitalistas: que a este fin convendría aun exigir mayor cantidad que la que el artículo consulta.

El sr. presidente dijo, que apenas se hallaran negociaciones en los pueblos que lleguen a la cantidad determinada, y por lo general son muchos los que se mantienen comodamente con un capital mucho menor: que no hay razón pues, para que estos queden excluidos de ser vecinos, y que por tanto es de sentir que sufra en esta parte alguna modificación el artículo.

El sr. Mora manifestó, que no quedaban escludos de ser vecinos los individuos de que ha hablado el sr. presidente, porque en razon de vivir ocupados honestamente en el lugar adquieren este derecho: que es en cierto modo una gracia la que aqui se concede a los que no residen en el lugar, y para hacerse acreedores a ella, no solo cien pesos, sino aun mas de quinientos debe exigirseles en su concepto.

Declarada suficientemente discutida esta parte, se acordó volviere a la comision, y convenida esta, en que se substituyese a la palabra 500 la siguiente 1000 pesos, se tomo desde luego en consideracion y fue puesta a discusion.

Se declaró en estado de votar y fue aprobada por el congreso, salvando su voto el sr. presidente.

3.º El propietario ó arrendatario de bienes raices.

Advirtió el sr. Mora estar ya aprobada esta parte en lo perteneciente al propietario, de manera que debe fijarse la discusion en solo el arrendatario.

El sr. Najera dijo, que esta palabra puntualmente es la que sobra, porque el arrendatario es un negociante que ó existe en el estado y es por tanto vecino, ó fuera de él y su negociacion debe pasar de 1000 pesos para disfrutar tal derecho.

El sr. Mora espuso, que ó el arrendatario toma para vivir finca, y por este hecho y su residencia es vecino, ó la toma en la ocasion para negociar estando fuera del estado, y es de necesidad entonces que el arrendamiento iguale ó exceda la cantidad de mil pesos: que convenia por tanto en que se retirase la palabra arrendatario.

El sr. presidente dijo, que conforme à esta discusion se debia conceder al arrendatario el derecho de vecindad, cuando por negociar tomase alguna finca, y esto à la verdad era muy conveniente para atraer al estado muchos vecinos; mas por lo mismo es necesario declararlo asi espresamente.

El sr. Mora dijo, que no todo arrendatario tomaba para negociar la finca, ni satisfacía un arrendamiento de mil pesos, y todo esto seria necesario para que no residiendo en el lugar, fuese sin embargo vecino.

Retiró la comision la palabra que se discute.

Se leyó la siguiente certificacion: „Los secretarios de este congreso certificamos que en la acta de 1.º de este mes no consta cuales fueron las espresiones que virtió el sr. Mora contra el gobierno en la sesion de este dia, ni tampoco hacemos memoria de las que fuesen; pero en la acta del dia 8 constan las espresiones que refiriendose el sr. Mora à la del dia 1.º asentó habia vertido, y desde luego nos referimos à ella para la constancia que solicita. México 21 de julio de

1826—Benito Jose Cuerra, diputado secretario.—Antonio de Castro, diputado secretario.

El sr. Mora pidió que se insertase en la acta la certificación que precede.

El sr. Puchet dijo, que el gobierno nunca trató de que fuese verdadero ó falso lo que se le dijo en orden á este asunto, y si en el primer caso escogió que se le diese la satisfacción competente, le basta en el segundo para esto mismo que aparezca no haber constancia de aquellas expresiones imperiosas que se le dijo se habian vertido en su contra: que para que se entienda esto mismo en el publico pide como el sr. presidente que se inserte en la acta la certificación, y que ademas se publique en los periodicos, como se publicaron las contestaciones precedentes.

El sr. presidente dijo, que no habia inconveniente en que se insertase en el acta la certificación, por que no dependia de este congreso el que los periodistas la publicasen, pues que ellos son muy dueños de sus periodicos é insertarán en ellos lo que quisieren: que el sr. preopinante, si gusta, puede hacer á ellos el encargo que ha indicado.

El sr. Mora espuso, que habia pedido se insertase en la acta la certificación de que se trata, aunque con muy distinto objeto que el que ha creido el sr. preopinante que en esto llevaba, porque no es una satisfacción la que trata de dar al gobierno, sino una prueba al publico de la ligereza con que aquel procedió al dar credito á chismes y venir á mendigar los documentos de su acusacion ante el cuerpo mismo que iba á servir de tribunal.

El sr. Puchet dijo, que el gobierno no habia procedido con ligereza, sino con delicadeza, pues habia vuelto por su honor, luego que se le dijo que se le habia ofendido; y que nada habia que echarle en cara en cuanto pedir al congreso mismo la constancia del hecho, porque en el acta no se habia tal constancia: que en orden á la publicacion de este documento podia el gobierno como se ha dicho, hacer que se publicase y al intento pedir una copia.

El sr. presidente: que no habia objeto sobre que recayese la discusion que se ha suscitado, pues ambos sres. convenian en que se insertase la certificación en el acta: que se preguntase al congreso desde luego sobre este tramite y se procediese á otra cosa.

Preguntado el congreso si se insertaria en la acta la certificación, acordó que si.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion proponiendose en lo general el capitulo 1.º del título 2 que trata del congreso.

Se declaró haber lugar á votar el capítulo y se pusieron á discusión en lo particular sus artículos.

52. El poder legislativo del estado reside en su congreso.

El sr. Mora dijo, que pudiera este artículo combatirse si fuera otra clase de sistema el del gobierno que se ha adoptado, porque en la monarquía por ejemplo, tiene el rey mucho influjo en el cuerpo legislativo, y una gran parte en sus operaciones á causa de ciertos intermedios personales que le conviene sostener; mas no así en una república en que tanto se distinguen de las personas las instituciones del gobierno.

Puesto á votación fue aprobado el artículo.

53. Este constará de una sola cámara compuesta de diputados elegidos indirecta y popularmente

El sr. presidente espuso, que eran en su concepto necesarias dos cámaras para que pudieren prober acertadamente á las necesidades de un millón de habitantes que puede contener el territorio del estado: que no se alegue falta de recurso para lo contrario, pues proporciona los bastantes un número tan considerable de hombres; ni se tenga por bien asegurar la felicidad pública por el establecimiento del consejo de gobierno, pues aunque haya cumplido con el objeto de sus instituciones, siempre es creatura del congreso y no tiene la fuerza de oposición que debe concedersele á otra cámara para que impida la publicación de una mala ley que pudiera dictarse.

El sr. Mora que no debía adoptarse en el estado el establecimiento de dos cámaras, porque en primer lugar no hay fondos; en segundo no puede haber discusión de las materias; y en fin es muy difícil acordar el modo de elegir las: que se observe en este punto lo que los otros estados de la federación han hecho, los cuales si se exceptua el de Veracruz, no han constituido formalmente dos cámaras, aunque algunos tengan un cuerpo que sirva como de consejo: que para que se pueda decir que está bien formado un cuerpo deliberante es necesario que conste de un número bastante de sujetos, para que haya entre todos quienes puedan preparar las materias hasta ponerlas en estado de que la mayoría vote: que para esto también es preciso la discusión del asunto, y entre pocos individuos no se puede esta sostener, ya por que se pueden convenir mas facilmente, y ya también porque siempre ocurren menos dificultades á menos sujetos: que estas son las que ilustran la memoria, y que si en este congreso que ha tenido sin interrupción sus sesiones desde 2 de marzo de 824 ha costado mucho tra-



bajo á el mismo organizar esta fraccion de la sociedad sin embargo de que es compuesto de 21 miembros; en las camaras que se tratan de establecer, que sin duda han de ser compuestas cada una de ellas de mucho menor numero, nada se podrá adelantar en el tiempo tan corto que tienen de sesiones: que ademas el número de sujetos opone menos fuerza á la seduccion, y el gobierno á cualquier particular que se interese en que se dicte ó se omita algun acuerdo intentará ganar una mayoria tan corta como la que forma la votacion en ambas camaras: que por otra parte la camara alta que seria compuesta de menos individuos no tendria legalmente por quien ser electa, pues los ayuntamientos seria difícil se reuniese en mayoria para convenir en los sujetos que debian componerla: que por ultimo la creacion de dos camaras trae consigo el aumento de sus secretarias, y otros gastos indispensables.

El sr. Olaz dijo, que estaba por que hubiese dos camaras, de las cuales una podria formarse de veinte sujetos, y la otra de diez, que solo tuviera el caracter de revisora de las leyes, sin que como el senado tuviera facultad de formarlas: que á su ver al sistema es el que cree que conviene mas al estado, y que por lo mismo lo indica.

El sr. Puchét propuso, que para evitar la multitud de las leyes y precipitacion con que pueden acaso ser dictadas en los futuros congresos, es indispensable la creacion de dos camaras, que es el unico medio para refrenar estos abusos á que las asambleas legislativas estan espuestas: que el gobierno por lo mismo se opone al artículo y cree tener en favor de su opinion á los mejores politicos, pues aún el célebre Franklin que en esta época sostuvo lo contrario, se retractó despues convencido de las ventajas de las dos camaras, y de que ellas eran el baluarte de la libertad: que los inconvenientes que ellas pueden tener son de muy poco peso en sentir del gobierno, porque en primer lugar para la seduccion, tan accesible puede ser un sujeto en una reunion de la mitad del número de diputados, que de todos ellos, y nunca puede suponerse que todo un congreso se componga de personas debiles y condescendientes que dejen seducirse en favor de una mala causa: que en segundo lugar al despacho de los negocios que se dice será lento y moroso por la comparacion que se ha hecho con el trabajo que este congreso ha tenido, aunque parece que tiene alguna fuerza, no debe sin embargo estorbar el establecimiento de las dos camaras, porque las operaciones de estas no han de encontrar en lo sucesivo tantos obstaculos que

vencer, como los que se han ofrecido al encuentro á este congreso que ha organizado al estado, y ha tenido que abrir y allanar el camino á las legislaturas posteriores: que en todo han sido muy diversas las circunstancias en que se ha hallado este congreso, y que no se puede por tanto sacar argumentos de aqui para deducir lo que podran hacer ó no los futuros congresos: que en tercer lugar pueden salvarse los inconvenientes que se crea ha de tener la discusion de los negocios, solo con prevenir que el número de miembros que compongan las camaras no sea tan corto en cada una de ellas como se ha querido suponer; fuera de que en lo general la discusion no es efecto de la multitud, sino de la ilustracion de las personas que á ella concurren, de manera que mejor discutido saldrá un punto de un congreso de diez personas ilustradas y que entiendan á fondo la materia de que se trata, que de una reunion de cincuenta sujetos, que aunque inteligentes en otros asuntos no tengan la menor idea del asunto en cuestion: que salvados ya los obstaculos que se han pulsado contra el establecimiento de dos camaras, solo resta al gobierno hacer presente la necesidad que hay de que en el tiempo del receso quede un poder supletorio al legislativo, que resuelva en los asuntos graves que puedan ocurrir al gobierno, lo cual solo se puede conseguir por el establecimiento de las dos camaras.

El sr. Mora dijo, que los publicistas que ha traído en su favor el sr. preopinante tratan de la materia en general, y sus doctrinas deben aplicarse á las naciones en donde está muy bien que haya dos camaras; pero no en los estados cortos, como son los de la federacion: que las razones alegadas por Franklin en favor de esa opinion en cierto discurso, militan solo para fundar la opinion del gobierno; pero en las naciones como el mismo autor las aplica, y que son de mas fuerza en el caso los ejemplos que ofrecen los Estados unidos del Norte, y los de esta America, los cuales no han constituido en dos camaras su poder legislativo: que no se han impugnado por el gobierno los fundamentos que la comision ha manifestado, que tuvo para consultar este artículo, porque al hablar de la seduccion aquel consideró al individuo y no al cuerpo, respecto del cual ha asentado la comision que mientras sea mas numerozo habrá menos medios y arbitrios para comprarlo: que esto es pues innegable, porque cada diputado mas que haya en un congreso ofrece una nueva dificultad para ganar la mayoria: que en cuanto á la discusion sostiene sus ideas la comision, porque ese empeño de querer que sean todos ilustrados en un congreso, prescindiendo tal vez aun de otras calidades mas recomendables,

sociedad. Ni se diga tampoco que el gobierno solo procura oponerse à lo mal acordado, porque ninguna seguridad se tiene de esto, y lo ordinario ha de ser lo contrario segun queda manifestado, en cuya virtud la comision insiste en que se apruebe el articulo tal como lo propone, porque ademas de lo que lleva dicho, hay que considerar que en una camara de un número muy reducido de diputados no pueden encontrarse las ventajas que hay en la discusion y votacion de los negocios, donde es mayor el número, siendo asi que no podrá ser compuesta de una mayoría silenciosa, pero imparcial y de otros individuos que sepan proponer las materias y usar de la palabra, pues no solo se ha de procurar esto segundo, como ha creído y asentado el gobierno, sino tambien lo primero, como que se trata de dar leyes no à un mundo ideal como el que se figuran allá en sus gabinetes los literatos, sino à la sociedad que existe realmente, y que opone al establecimiento de ciertas teorías inconvenientes de hecho que solo pueden conocer los hombres prácticos que no se hallan aislados como por lo comun lo están los literatos, y que tienen sus intereses repartidos entre los asuntos con quienes tratan, de manera que no debe tenerse por objeto principal al formar un congreso el que sus miembros sean todos literatos como el gobierno ha dicho.

Para confirmacion de esta doctrina leyó su señoría algunos renglones del Benjamin Constant en su obra de política constitucional, y concluyó diciendo que la única razon que se ha objetado contra el establecimiento de una sola camara, consiste en la precipitacion con que está espuesta à obrar; pero que esta se puede corregir por otros medios, cuyos inconvenientes no sean tan grandes como los que ofrecen las dos camaras que con este objeto la comision ha consultado que las bases de la discusion se fijen constitucionalmente, y que si este congreso segun dice el mismo gobierno, no ha obrado con esa precipitacion, mucho menos se puede presumir ligereza en las futuras legislaturas, que por ley deben ocuparse en asuntos interesantes que les quedan ya prefijados, para los cuales apenas tienen sesiones el tiempo necesario.

El sr. Puchet dijo, que esa razon que se dice ser la única que ha vertido el gobierno en contra del articulo 6.ª la cual acompañó otras varias, es en sí misma tan fuerte y varonil, que ha sido producida en favor del establecimiento de dos camaras por los politicos mas célebres, entre los cuales Franklin trató de hacerla mas sensible, para que se

peribiese mejor su fuerza, y se valió al intento del ejemplo de una carreta que puesta en un plano inclinado se precipitara mas violenta mientras mas briosa y espedita sean los caballos que tiren de ella, de manera que es necesario para asegurar el feliz descenso, el substituirle bueyes y que estos se repartan por delante y por detras de ella, en tal disposicion que sin entorpecer estos últimos la accion de los primeros paralicen un tanto su fuerza e impidan el descenso violento que no puede ser menos que ruinoso. Si otros correctivos naturales y equivalentes hubiere, como la comision ha apuntado; y si lo fuese segun ha dicho el sancionar como constitucionales las bases de la discusion, nuestra constitucion federal que las ha sancionado habria parado aquí y lo cierto es que se avanzó al establecimiento de las dos camaras á pesar de los innumeros gustos que demandan, y de todos esos inconvenientes que tanto se ponderan. Ni hay en el particular disparidad alguna entre el gobierno general y el de los estados, pues en uno y otro la razon es la misma y urge como igualmente necesaria, porque si una vez se apodera el mal del centro de un congreso sin superior ni igual sobre la tierra, del mismo modo se pierde sin remedio una federacion que un estado. Solo esta probabilidad, este solo riesgo, que sin agravio de nadie es menester conceder basta para que se sostengan las dos camaras, reconocidas como el baluarte mas poderoso de la libertad. ¿Quién, señor, comprometerá una cosa tan sagrada y tan cara para las Américas á riesgos y probabilidades por remotas que se spongian? Preferido el dia anterior por el sr. preopinante á la probabilidad esterna de los politicos de Europa la que dan en sus constituciones todos los estados de la federacion, de quienes se ha supuesto que rehusaron el establecimiento de las dos camaras, excepto el de Veracruz; pero hay en esto un equívoco de hecho, porque el gobierno que toma en este asunto un vivo interes, y que desde el dia anterior ha examinado con relación al objeto las constituciones de los estados que ha podido haber á sus manos, encuentra que no solo Veracruz sino Oajaca, y se dice tambien que Chihuahua han adoptado las dos camaras, de manera que en esta parte no es tan poderosa la autoridad de los estados, como se había creido, y susiste por otra parte la probabilidad esterna de los politicos de Europa.

Nada se ha contestado al gobierno sobre la observacion que hizo en cuanto á que en el tiempo del receso quedarían sin resolucion muchos asuntos urgentisimos, que no serian determinados con oportunidad si se espera á la reu-

nion del congreso, y este inconveniente de que haya una sola camara es tanto mas irremediable, cuanto que en el proyecto no se consulta que pueda haber sesiones extraordinarias. Las c6rtes de Espa1a que se penetraron bien de esta dificultad establecieron que en dicho intervalo quedase permanente una junta que en caso necesario o escitase 1 una reunion extraordinaria de las mismas; mas ni el proyecto propone un medio semejante, ni la comision ha contestado esta razon, que como las otras afianzan el establecimiento de las dos camaras.

Se ha dicho que los gobernantes para mantener la consideracion p6blica intentar1n constantemente seducir 1 los diputados; pero quien no ve permitido que sea este deseo de ostentacion, quien no ve que los gobernantes sientan mejor su cr6dito y fijen la consideracion p6blica mas bien por lo arreglado de su conducta, por el cumplimiento con las leyes y por otros medios honrosos y decentes, que por un hecho reprobado y criminal como la seducci6n? fuera de que nada habria conseguido el gobierno para los intereses personales de los sujetos que en 6l estan, aunque se hubiese hecho pr6selito de todos los diputados, porque estos mientras su encargo no optan empleos, y por otra parte duran menos que 6l 6, al tanto, y asi concluido su tiempo encontraria perdido su trabajo, y como si nada absolutamente hubiera hecho. No resta sino que pueda favorecerse 1 los diputados en las personas de sus amigos 6 allegados: pero este interes ya se ve que ni es personal ni verosimil en unos hombres que han sabido merecerse la aceptacion y confianza general por que, se1or, tanta y universal desconfianza, cuando la m1xima de la prudencia es no desconfiar sino del que de algun modo ha manifestado ser perverso y criminal?

En cuanto 1 lo que se ha hecho valer sobre el n6mero de diputados, que siendo pocos son faciles de seducir, advierte el gobierno que los autores que se han leido hablaban de un sistema monarquico, que no puede ponerse en paralelo con el de nuestros pequenos estados de la Am6rica, donde los gobiernos nunca reunir1n como los monarcas europeos al poder ejecutivo que ejercen el poder nuestro que heredan 6 es aneco 1 su eleccion y los intereses personales de infinitos individuos y aun de ciertas clases muy poderosas, que por su propio provecho constantemente tratan de que reluzca la dignidad real, para cuya conservacion tienen muchos arbitrios en su mano. Si all1 pues es temible la seducci6n que el gobierno puede intentar, ya porque

tiene grande interes; ya tambien porque puede disponer de grandes medios; ya porque está secundado de agentes tan poderosos y para evitarla conviene que sean muy numerosas los congresos; no así en la América y mucho menos en el estado de Mexico donde el gobierno no puede disponer de medio real sin previa licencia de este congreso, pues para todos los gastos estruordinarios que en un año le pueden ocurrir solo le es permitido usar de seis mil pesos. La influencia que pudiera ejercer por la facultad de nombrar para los empleos, está ya reducida á la nulidad, porque para los principales y mas numerosos que son los del ramo de hacienda, todos tocan á los administradores: en el de justicia esta asamblea provee las magistraturas del tribunal supremo. La misma nombra el teniente gobernador y el consejo en el ramo de gobierno, por manera que todo el grande influjo que queda á este gobierno viene á reducirse á proveer ocho administraciones y otras tantas prefecturas que apenas bastan para alimentarse, las plazas de oidores que dichosamente se encontraba quien las sirva, en lo de adelante las judicaturas de letras que son de calidad, que muchas ni aun se pretenden, y los empleados de secretarias que el congreso mismo sabe cuan economicamente estan dotados. ¿Y con tan rateros arbitrios en el gobierno se teme que pueda hacerse prosélitos, y en un congreso hasta ganar su mayoria? Sobre todo el gobierno no ha dicho que sea corto el número de diputados ó que sea largo, lo que ha tratado de sostener es que sea el cual fuere, debe dividirse en secciones que constituyan dos camaras. Tampoco se ha avanzado á afirmar, como se le ha supuesto, que todos los diputados hayan de ser literatos y sabios de primer orden: dijo sí, que debian ser ilustrados, ya por haber cultivado las ciencias y las artes, ya por la esperiencia en el desempeño de sus cargos públicos, ya por otros principios, y esto lo dijo con el voto de los mas célebres autores que en los congresos han preferido la calidad de las personas á su cantidad. El gobierno nunca pudiera contradecirse tan vergonzosamente pensando hoy de otra manera, pues aqui mismo ha sostenido que pueden ser electos los militares, quienes por razon de su profesion no estan obligados á ser literatos, ni es muchas veces compatible con la carrera de las armas la de esa literatura esqui-sita, y de esas teorías sublimes de que ha hablado el ar, precipitante. El gobierno sin incurrir a pesar de esto en el otro estremo crea que los literatos y los sabios como profesores en qualquiera ciencia como de la moral, y que conocen mas á fondo los encantos de las virtudes sublimes no

serán tan accesible á la seducción, mayormente cuando con ella perderían la opinión, caudal con que exclusivamente cuentan casi todos los que se dedican á la espinosa carrera de las letras. Pero, señor, sean los diputados en el número que fueren y de la profesion que se quiera siempre será cierto que tales como son divididos en dos cámaras tienen un retromente natural para desplegar sus vicios y un motivo de mas para ejercer sus virtudes. ¿Cuál es este? La censura de sus iguales que como reciproca y siempre contrabalanzada es el medio mas apto para contener los abusos de los congresos, porque esta en ellos mismos y de consiguiente carecen de la olijosidad de cualquier otro de los correctivos que hasta ahora se conocen: en efecto, señor, recordemos algunos de los mas principales votos en los gobiernos, inviolabilidad de estas, necesidad de que una legislatura sancione las leyes que otro dictò, y otras precauciones de este genero chocan siempre mas á un gobierno federal que el establecimiento de las dos cámaras tan defendido por los hombres mas grandes, y tan sostenido por la esperiencia de naciones enteras. La oposicion que hacen las dos cámaras es en si al paso que mas vigorosa mas fraternal, y se ve y se recibe siempre mejor que la que viene de personas y corporaciones extrañas. Si ciertas personas y corporaciones dependen, como se pone aquí al gobernador y al consejo, enteramente dependientes del congreso ¿cuales pueden ser las resultas del choque, ni quien se lisonjeará que entre tan desiguales fuerzas, pueda conservarse el equilibrio, tan esencial en un gobierno republicano, que ha reconocido la luminosa teoria de la division de los poderes? No olvidemos jamas el ejemplo de la desgraciada España con su camara única. Ella, despues de muy solidamente combatida fué la que sirvió de pretexto á los llamados camrilleros, á los moderados y á todas las demas facciones para preparar y consumar la ruina nacional. Tendran, y en efecto tuvieron otros motivos sobre que el consejero que habla pudiera difundirse, si no estuvieran al alcance de todos los ares, diputados que me oyen; pero este fué el mas ostensible, y el que la multitud pueda percibir mejor por varias razones que tampoco es del caso detallar. Mucho se ha dicho sobre la diferencia entre las monarquias constitucionales, y las republicas de América. El gobierno no la alcanza, cuando por una parte ve progresar en Europa las monarquias constitucionales de dos cámaras y arruinarse las de una sola; y por otra advierte á aquella constituidas en América, llevando á sus súbditos al último grado de felicidad y perfeccion. ¿Con que cuerpo coen

etialmente organizado aristocratico habia que lidiar en la nacion Anglo-americana? ¿Cual existe entre nosotros, intimamente adherido á los intereses y miras del poder ejecutivo? Ninguno á la verdad. Luego no es cierto que la aristocracia de las monarquias constitucionales sea la que funda la necesidad de las dos camaras, pues que sin ella se tienen en la federacion Anglo-americana y en la nuestra. Si esta consecuencia no es legitima, yo no puedo menos de perderme en la debilidad de mis luces. Tienen á la verdad esos gobiernos generales relaciones exteriores y mayor numero de asuntos mas estensos, y si se quiere mas graves que los estados; pero á estos les compete demasiado por su número y por la importancia para deseuidar la perfecta organizacion de su poder legislativo, el cual aunque en los futuros congresos tengan menos que trabajar que en el presente, todavia encontrará millares de objetos arduos que desempeñar. Observese el estado de nuestra industria, el de la hacienda, el de las leyes que nos rigen actualmente en esos códigos antiguos, y se veadrá en conocimiento de lo que hay por hacer. Para mí es tanto, que no he podido oír sin admiracion, que los congresos venideros ya solo se ocuparán de los presupuestos, aprobacion de cuentas y sistema de contribuciones. Mas dado que así fuese en estos puntos cardinales se deben evitar los escollos de una calificacion precipitada y absoluta. Aun nuestros estados de América que no se han persuadido de la fuerza de todas estas razones ó lo que es mas cierto, los que persuadidos de ellas no han establecido las dos camaras, ó por los gastos ó por otros motivos estrinsecos han conocido la necesidad de que se limite de algun modo el poder de la camara única. De aquí ha procedido el nombramiento por eleccion popular del consejo de gobierno: de aquí el componerlo de los mismos que el pueblo ha elegido para sus representantes y de aquí en fin, otros semejantes correctivos; pero ya está dicho, todos ellos pueden suplir, nunca llenar el objeto, y si tal vez remedian el mal, nadie negará que evitarlo fuera mas prudente. No tiene el gobierno otra mira, en cuanto lleva es-puesto, y con lo cual se lisonjea de haber demostrado que sus razones de oposicion al artículo se limiten á pesar de las respuestas que por la comision se han dado. Alguna de estas á caso se habrá pasado refutar por la prolividad con que he procurado recogerlas, y ahora mismo se me ofrece una que se ha alegado como victoriosa. En órden á la mayor facilidad de la corrupcion de los diputados por el gobierno ha dicho el sr. preopinante que estando en dos ca-



mas, con reducir á la mitad de una que es la cuarta parte de todo el congreso, puede lograr el gobierno que se deseché lo que las otras tres partes hayan acordado.

Es verdad y yo cedo desde luego a la fuerza de este terrible argumento, siempre que se me responda la retorsion que de él hago. Esta misma dificultad subsiste en una sola camara, y se hizo valer desde que se discutió la constitucion española, y va la demostracion. Hoy se forma congreso con que concurren la mitad y uno mas de los diputados, y su mayoria que forma ley es la misma cuarta parte del total, ya esten en dos camaras, ya en una v. g. son cuarenta los diputados, veinte y uno que se reñan forman congreso, y de estos si aprueban once la ley quedó hecha; y estos once respecto á los cuarenta totales no vienen á tener aproximadamente la proporeion de uno á cuatro? Todavia mas: tan facil es que en las dos camaras la cuarta parte que siempre decide prevalezca dolorosamente como que se equivoque, y aun esto es mas facil que lo otro. Sin embargo todo el mundo conviene en que las dos camaras estari menos espuestas á error que una sola: ¿puede por que lo habrian de estar mas á la corrupcion? En suma, ó el argumento deja la dificultad en el mismo pie, y entonces nada prueba, ó sirve para demostrar que las dos camaras no solo son inútiles, sino aun peligrosas por la mayor facilidad de errar, y esto es probar demostándolo y avanzar-se á decir lo que nadie hasta ahora ha dicho:

Si otra reflexion ocurriere el gobierno se reserva la palabra y la importancia del asunto lo discutará; basta por ahora las espuestas para motivar su oposicion en que insiste.

El sr. Mora dijo, que no percibia bien la fuerza que tuviese la retorsion que ha hecho el gobierno del argumento que produjo sobre facilidad con que cualquiera puede estorbar la accion del congreso cuando está dividido en dos camaras; pero que cualquiera que sea el inconveniente que se pulsa puede precaverse muy bien con que se establezca que no pueda acordarse ningun proyecto de ley sino con el voto de tres cuartas partes ó cosa semejante; mas en el caso que la comision ha puesto no encontrará el gobierno medio alguno para impedir el mal.

En cuanto á la autoridad de los politicos que tanto quieren hacer el gobierno que prevalezca, parece haberse desentendido de la contestacion que el dia anterior se le ha dado, á saber, que ellos hablaran para la organizacion de una sociedad monarquica en que hay clases privilegiadas, y la question se la proponen bajo el concepto de que la repre-

sentacion sea en parte por clases, y en este caso conviene en que haya dos camaras; pero no hablan de cuando toda la representacion sea popular, porque entonces es peligrosa la separacion de intereses en un estado corto á lo mismo, cuyas operaciones no se estienden sobre esas clases cuyos fueros se ha reservado conservar ó abolir el congreso general,

La comision ha dicho que los estados en su generalidad no han admitido las dos camaras, y aunque nada puede decir el que habla en orden á Oajaca, cuya constitucion solo tuvo en las manos unos cuantos minutos para ver lo perteneciente á derechos políticos, está seguro de que en Chihuahua no es una verdadera camara el consejo, aunque sus facultades sean mas amplias que los cuerpos de este mismo nombre que hay en los estados, á los que no les ha sido acordada la facultad de aprobar ó reprobado las leyes, ni otras que entre una y otra camara estan bien repartidas, donde tal establecimiento se ha adoptado.

La alegoria en que apoya el gobierno la principal razon con que impugna el articulo es uno de los falsos modos de razonar de que habla Bentham en sus *sofismas politicos*, y puede reducirse su impugnacion á las breves palabras de *metáforas no es razon*. Nadie ignora que ese sistema de equilibrios en que muchos han hecho consistir el gobierno politico, supone como el equilibrio fisico una tendencia opuesta de varias fuerzas, y una guerra continua entre ellas. Tal sistema es ruinoso por si mismo, porque á donde llegó á prevalecer, una de estas fuerzas todo lo arrastrará consigo y la sociedad se disuelve, en cuya virtud no hay que pensar en buyes ni carretas cuando se trata de organizar un cuerpo politico, cuyos elementos se deben hermanar, avenir y combinar del modo mas analogo al fin que debe proponerse, que es la estabilidad y permanencia de la sociedad.

Se ha convenido en el interes que deberán tener en perpetuarse, ó mantener por siempre la consideracion publica que tienen unos gobernantes que acostumbrados por cierto tiempo á los goees nacidos de la dignidad de su puesto ó del sueldo que disfrutan, se han de encontrar al dia siguiente confundidos entre el comun de los ciudadanos, y sus medios tal vez de conservar la decencia con que antes se mantenian, y aunque nunca ha dudado el que habla de que pueden ser acreedores al agradecimiento y estimacion pública por la rectitud de su manejo, no es prudencia que siempre la ley los considere como deben ser, sino tan malos como pueden ser, pues de otro modo son inutilis todas las leyes. Ni se

pondera la escasez de arbitrio, que el gobierno tiene comparados con los de los gobiernos de las naciones poderosas porque á proporción de su disminución así es menor el número de los diputados á quienes le basta raseducir, y para pocos sujetos y que no son propietarios, tampoco se necesitan grandes capitales ni muchos empleos.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que la oposicion del gobierno al artículo consiste en substancia en que no tiene un correctivo suficiente el congreso para dejar de obrar con precipitacion; pero para esto puede tomarse una providencia eficaz, cuando se trate de esos correctivos que la comision ha apuntado que se deben poner, y por ahora no hay necesidad de que el artículo vuelva á la comision, cuyo tramite solo podría servir para que se pasasen muchos dias sin que se concluyeran estas bases; ya por el tiempo que necesita para proponer nuevos artículos sobre la organizacion é influencia mutua de las camaras, ya tambien por el tiempo que se debiera emplear en la discusion de tantas proposiciones.

El sr. Mora contestó, que la ampliacion de las facultades del consejo y otros correctivos que se pudieran promover son de otro lugar, y la comision por lo mismo se ha abstenido de entrar en esa materia: que en efecto al consultar se fijan constitucionalmente las bases de la discusion no ha tenido otro objeto que alejar del congreso toda precipitacion.

El sr. Puchet manifestó, que la demora que há de padecer este artículo si vuelve á la comision, no debe estorbar este tramite, porque la misma padecerá despues ese correctivo, que uno de los sres. preopinantes ha indicado que puede proponerse: que es mas conveniente tomar ya resolucion sobre el negocio, pues bastante sencillo es decir *esto, habiendo del poder legislativo, se ejercerá por una camara y un senado*: que el gobierno no tiene por mejor correctivo para la precipitacion otro que el de la instalacion de dos camaras, porque cualquiera otro que se proponga tiene inconvenientes muy graves y difíciles de salvarse; y así por ejemplo, si se esperan para la publicacion de las leyes la ratificacion de la legislatura siguiente, á aquella que las ha promovido, jamas pudieran resolverse los negocios urgentes, y faltaria á las mismas leyes uno de sus constitutivos esenciales que es la necesidad, al paso que seria inoportuno el remedio, cuya tardia aplicacion habria dejado crecer el mal: que es pues inadmissible este correctivo, como el del veto absoluto que en otra clase de gobierno que el nuestro

tal vez se propusiera, por lo cual es preciso admitir que haya dos causas de cuyas facultades se trata ahora el gobierno como es materia distinta de la que se controvierte; que es cuanto á la repeticion que hizo de un argumento y se dijo o haber entendido.

El sr. preopinante advirtió para mayor claridad que ella consiste en que la seducción para el efecto puede tenerse como el error, y no habiéndose dicho de este merito alguno tampoco debe hacerse de aquélla.

El sr. Guerra (d. B) dijo, que era muy oportuno considerar al resolver sobre el artículo que se discute la prudencia del tiempo y la urgencia que hay en cohómpir á la mayor brevedad posible la materia de que se trata.

El sr. Mora espuso, que si la materia escogiese una nueva defenicion para que se determinase con acierto, no tendria inconveniente en que volviese á la comision el artículo pero que en su concepto debe aprobarse por las razones que ha vertido, las cuales son otros tantos argumentos, contra esta proposicion que parece al gobierno tan sencilla sobre que halla dos causas, que es puntualmente la cuestion.

El sr. Najera contestó, que prescindiendo de que todo lo expuesto en favor de las dos camaras solo es aplicable á las monarquias, se resuelve á aprobar el artículo fundado en que ni es absolutamente necesario, el establecimiento de dichas camaras ni es tampoco conveniente. Lo primero se demuestra con que aun en monarquias constitucionales no ha sido necesario, y su constitucion no obstante como la de España ha sido adoptada en Portugal, Napóles, y aun otros que tambien en el Fiamonte; que lo segundo se manifiesta por el silencio que ha habido en esto, pues nada se ha dicho sobre la conveniencia de las dos camaras, y aunque se ha hallado mucho de correctivo, cualquiera debe convenir en que para la significacion esta voz, quando los puntos de que se trata son un estado, no son ni con mucha diferencia de interés como los que se versan en el gobierno de Europa, ni como tampoco es tan temible como aquéllos el gobierno de nuestro estado, que ha demostrado hasta la evidencia no tener medios para la seducción: que por ultimo el aumento de gastos que debia producir el establecimiento de las dos camaras, es un mal cierto, y sus utilidades dudosas, ha por cuya concepto debe estarse por el artículo de la comision.

Declara o suficientemente discutido fue aprobado el artículo, alvando su voto los sres. Oñez, Piedras, Castillo y Martínez de Castro.

Se levantó la sesion.

## Sesion de 31 de julio de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este estado.

1.º Transcribiendo la consulta del prefecto de Toluca sobre aclaracion del decreto de este congreso de 17 del pasado relativo à la escencion de servicio en la milicia civil, concedida à los soldados retirados del ejercito. Se mandò pasar à la comision de milicia.

2.º Acompañando el expediente sobre si deben pagar la contribucion directa los funcionarios del estado residentes en el distrito, y quien ha de escigirla. A las comisiones de gubernacion y hacienda.

Se leyò por primera vez el siguiente.

Señor.—La comision de justicia dice que el gobernador ha dado cuenta al congreso con el expediente formado en averiguacion de los excesos de que se acusaba al cura de Ameca por un comunicado inserto en la Aguila del 5 de abril con el objeto de que se instruya de las providencias que ha dictado de acuerdo con lo que le consultó el consejo.

En hacerlo así el gobenador ha cumplido con lo que se le previno en nota de 6 del referido mes comunicada por disposicion de esta asamblea, cuyo celo queda satisfecho con la vista de estas actuaciones, sin que à juicio de la comision le corresponda tomar otras medidas, y en tal concepto propone se conteste al gobernador de enterado, devolviendole el expediente.

El sr. Mora dijo, que el expediente sobre lo que recae dictamen que se acaba de leer no escige medida legislativa, ni tuvo otro objeto al venir à este congreso que el que este se impusiese de haber tomado nuestro gobierno las medidas de su resorte sobre el particular: que satisfecha esta asamblea de haber obrado como corresponde, el gobierno debe cuanto antes devolverle el expediente que tal vez le hará falta para las actuaciones posteriores, y bajo este concepto puede tomarse resolucion desde ahora aprobandose el dictamen de la comision.

Declaró del momento este congreso el dictamen y se aprobò por él mismo.

Se leyò la siguiente proposicion de los sres. Mora y presidente. „Pedimos al congreso se declàre constitucionalmente al gobierno del estado el derecho de hacer gracia de

la pena capital á los delincuentes que no siendo homicidas imponga la ley dicha pena.

El sr. Mora contestó, que la razon fundamental de la proposicion consiste en la desigualdad de los delitos á que está impuesta esta pena por las leyes, cuya severidad en ciertos casos es preciso mitigar, como que ciertamente no se hace acreedor por ejemplo, el simple ladrón á que se le imponga el mismo castigo que si hubiese acompañado á sus robos algun asesinato: que siendo imposible que la ley comprenda todos los casos, es preciso que haya un poder con la facultad de hacer gracia, la cual se ejerza de manera que ni se haga un uso prodigo de ella, como sucederia si estuviese en el congreso compásivo por su naturaleza y su responsabilidad inmediata, ni deje de cumplirse con el objeto de su institucion, como era indispensable que sucediese si se pudiese ese poder en los tribunales, acostumbrados á seguir el rigor de las leyes que trata de mitigarse; que así pues el gobierno es el único de quien puede esperarse el buen uso de dicha facultad, y por esta consideracion se ha extendido en los términos en que está la proposicion: que en las monarquias de Europa los reyes han tenido el derecho de hacer gracia y en los Estados unidos del Norte sus respectivos gobernadores y no es extraño por lo mismo que se conceda al gobierno del estado, teniendo la declaracion correspondiente como un punto constitucional ya por la gravedad y trascendencia; y ya particularmente por entrar en la esencia de la organizacion de un estado: que estando ya para tratarse de las facultades del gobierno conviene que este asunto pase á la comision para que meditando desde hoy sobre el negocio, consulte lo que le parezca, á cuya fin se le puede disponer de su segunda lectura.

Preguntado el congreso si se declararia urgente la proposicion para pasar á una comision acordó que si.

Se leyó y puso á discusion el último dictamen relativo á varios artículos sobre proyecto de constitucion que la comision de este nombre ha presentado, de los cuales el primero es el siguiente.

Por parte 3.<sup>a</sup> del artículo 22. que trata de los que son ciudadanos, se pondrá:—El natural de la republica mexicana que obtenga carta de ciudadanía por el congreso del mismo estado.

El sr. Najera dijo, que casi no ha hecho variacion la comision, sino una explicacion mas bien del artículo que está consultaba, porque no habiendo dado el congreso lugar á las leyes de naturalizacion, podia entenderse que se

ta, también usaba aquella facultad; que para evitar esto ha limitado á que sò tengan por ciudadanos aquellos que siendo naturales de la república obtienen carta de ciudadanía que este es un nuevo medio de adquirir los derechos anejos á esta calidad, porque aun sin la residencia ni vecindad, pueden ser ciudadanos con solo tener dicha carta,

El sr. presidente manifestó, que en su concepto esta ya comprendido en los artículos anteriores el medio que aquí se consulta para adquirir los derechos de ciudadano, y no alcanza cual pueda ser su utilidad,

El sr. Najera contestó, que en los artículos precedentes se restringe la ciudadanía á los nacidos y naturalizados; pero en el que se discute basta tener cierta de residencia, aun de un solo día, para obtenerla, y esto es un medio de adquirir la ciudadanía, que su utilidad consiste en poder entrar y salir del sujeto, ó proporcionar los servicios que presta en su favor el estado, con tal que, manifestando la satisfacción que tiene en su servicio, obtenga la ciudadanía.

El sr. Mora dijo que en Venezuela y otros puntos, con anterioridad á la independencia, en Londres que tuvo, concedió á su independencia, que el medio que el congreso opina en el artículo es un arbitrio de que el congreso puede usar para manifestar su gratitud, y no hay inconveniente en aprobarlo,

El sr. Fernandez dijo, que según está concebido el artículo, no hay contradicción consigo mismo, porque un extranjero obtiene carta de ciudadanía, no es un extranjero reputado como ciudadano, según se restringe en esta calidad á solo el que es natural de la república y tiene dicha carta, que en su opinion no debe aprobarse el artículo, sino antes de haberse en el proyecto.

El sr. Mora manifestó, que lo que únicamente se podía deducir del artículo, es que no se pueda conceder carta de ciudadanía á un extranjero por el congreso de este estado, y esto es una verdad tan clara, como que el congreso de la federación se ha reservado dar las leyes de naturalización, y entretanto que no lo verifique, no pueden los estados naturalizar, ni en consecuencia dar cartas de ciudadanía á los extranjeros.

El sr. Fernandez repuso, que había de llegar tiempo en que dada por el congreso general la ley de naturalización, pudiera esta asamblea dar carta de ciudadanía á los extranjeros, y á esta época se debe referir la oposición que ha hecho contra el artículo, el cual como ya se ve en las observaciones, está reservado para el congreso.

pe, y será entonces manifiesta la contradicción de que ha hablado: que por el contrario, si se pone como la comisión lo consultó primero, no tendrá inconveniente en subsistir antes de que la ley de naturalización se espida, porque nadie podrá entender que esta asamblea ha de conceder precisamente desde hoy las cartas de ciudadanía, pues no se hace tal prevención, y será al mismo tiempo muy oportuno para después que se hayan dado las bases de naturalización, como que no se incurra entonces en la contradicción que ha indicado.

El sr. Najera dijo, que la comisión al proponer como se halla el artículo, había tratado de evitar se dijese que el congreso se creía autorizado para dar cartas de ciudadanía, antes de que el congreso general hubiese publicado las bases de naturalización; pero que supuesto que esta discusión manifiesta lo contrario, no hay ya necesidad de dicha redacción, y se puede aprobar el artículo que antes estaba en el proyecto, como ha dicho el sr. proponente.

Retiró la comisión el artículo, y puesto á votación fue aprobado el que estaba antes en el proyecto, que dice de este modo: „El que obtenga carta de ciudadanía por el congreso del mismo estado.“

Se leyó el artículo 42 que dice de esta manera: „La vecindad y residencia no se pierde por comisiones del gobierno general ó del estado, fuera del territorio del mismo.“

La comisión consulta que en el artículo 42 se suprima la palabra *residencia*.

El sr. Villa dijo, que no había necesidad de discutir el voto de la comisión que consiste en que se retire una parte del artículo, porque siempre ha sido costumbre, y ahora acaba de suceder que la comisión ha retirado un artículo, y no ha habido discusión posterior.

El sr. Mora contestó, que antes de que el congreso tome resolución sobre un artículo ó decláre que vuelva á la comisión, tiene ella arbitrio para retirarlo; pero no así después, porque el congreso que ha tenido por conveniente que de alguna manera subsista dicho artículo, es quien debe decir que se suprima: que la palabra de que se trata es inmuta, entendiéndose por existencia en el lugar, y que se debe suprimir.

Preguntado el congreso si se aprobaría el dictamen de la comisión, acordó que sí.

Por parte 2.<sup>a</sup> del artículo 46, en que se trata de la suspensión del ejercicio de los derechos políticos, consulta la comisión se ponga lo siguiente: „el entredicho por juez competente para la administración de sus bienes.“



El sr. Mora replicó que la comision habia substituido la redaccion propuesta à la que antes tenia el articulo, de conformidad con las ideas vertidas en aquella discusion.

El sr. Puchet contestó, que de la manera que se ha propuesto el articulo quedan satisfechas las justas miras de que al ser suspendido en el ejercicio de sus derechos, el inepto declarado por tal, no haya arbitrariedad en poner esta tacha, como sucederia si no se pusiese por requisito la declaracion judicial de esa falta de juicio para gobernarse así mismo: que à esto es pues consiguiente la suspension del ejercicio de los derechos de ciudadano à virtud del cual pudiera entrar à gobernar à los demas contra el principio de justicia, relativo à que no puede gobernar à otros quien à si no se sabe gobernar.

El sr. Villa: que la interdicion judicial recae corrientemente sobre el manejo de los bienes, y del articulo resultaria que los que no los tuviesen, aunque fuesen por otra parte tan impotentes en lo fisico ó en lo moral, como los primeros podrian votar no obstante, y esto se debe prevenir; en cuya virtud entiende que no debe aprobarse el articulo en los terminos en que está.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion pública.

## Session de 1.º de agosto de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del congreso de Yucatan, remitiendo unos impresos relativos á las ocurrencias de la capital de aquel estado, y acompañando un ejemplar de la representacion dirigida por aquella asamblea al presidente de la república sobre el mismo objeto.

El sr. presidente nombró una comision especial que entendiese sobre el asunto de dicha exposicion, compuesta de los sres. Mora, Nájera y Olacs, y dijo se contestase de enterado el oficio, comunicándose esta resolucion á aquel cuerpo.

Continuó la discusion que quedó pendiente el dia anterior, de la segunda parte del artículo 46 que propone la comision en estos términos: „El entredicho por juez competente para la administracion de sus bienes.”

El sr. Puchet dijo, que la objecion propuesta el dia anterior por el último señor que habló sobre la materia, reducida á que el artículo parecia contraerse á solos aquellos que tuviesen caudal sobre que recayese la interdiccion, quedára plenamente resuelta si se atiende á que por la palabra *bienes* no solo se comprende lo relativo á dinero ó muebles, sino que legalmente se comprenden tambien los derechos de que uno puede disfrutar, y asi el que no tiene bienes de fortuna, puede sin embargo estar entredicho para ejercer la patria potestad ó cosa semejante, y en tal caso le estará tan prohibido el votar, como al que tiene bienes físicos y está interdicto: que aunque por ser menos frecuente la interdiccion en los pobres haya algunos que siendo mentecatos voten de hecho, es menor mal que esto se tolere, y que disfruten los derechos de ciudadano los que están en posesion de ellos, que el que resultaria de la arbitrariedad conque á cualquiera se lo pondria esta tacha; y de la desconfianza en que entrarian los ciudadanos al ver cuan fácilmente se les podria injuriar y privar de la voz activa.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo por el congreso.

Del mismo fue aprobada la siguiente suposicion que ha

comisión propone: „En la parte 4.<sup>a</sup> del mismo artículo se suprime la palabra *arrestado*.”

La comisión consulta se adicione este mismo artículo con las partes siguientes.—El deudor quebrado, ó deudor á los caudales públicos.—El sirviente doméstico.

El sr. Mora dijo, que por regla general podían tenerse como dependientes de sus acreedores los deudores quebrados, y del fisco los que contrajesen con él alguna deuda, y debían ser escludidos por lo mismo de votar, si como se ha manifestado otras veces, es tan interesante en las elecciones la libertad de nombrar.

Declaradas en estado de votar fueron aprobadas las partes que la comisión consulta se adiciones.

Se puso á discusión la parte 5.<sup>a</sup> del artículo 99 de este mismo proyecto que estaba suspensa y dice de este modo: „Los que no pueden votar en la junta electoral de todo el estado.”

Se leyó el artículo que trató de los que no pueden votar en la junta general, y el sr. Nájera que lo promovió dijo hallarse comprendidos en esta esclusión muchos sujetos, respecto de los cuales no hay razon ni justicia que autorice su separacion de ejercer el cargo de diputados, tales como los que ejercen jurisdicción civil ó eclesiástica, pues es distinto ser elector de ser diputado: que la consideracion que se tiene con lo importante de sus funciones, que es el fundamento de esta esclusión, probaría tanto como que no debiera echarse mano de ninguna persona ocupada; pero que así como respecto de estas, todo cede á la necesidad de concurrir á la formacion de las leyes, que es lo mas importante en un estado; así debe cesar cualquiera ocupacion de dichos funcionarios cuando por el común de sus conciudadanos son llamados á ejercer las funciones legislativas: que los sujetos á quienes se trata de escluir son tal vez de les mas aptos para desempeñar tal encargo; y que por otra parte no es prudencia privarlos de un derecho de que han estado en pacífica posesion, pues aun el congreso general no ha considerado como inconveniente el tener esta calidad para ser diputado: que si en dicha asamblea cuyas funciones no se circunscriben al territorio de un estado solo, sino que se extienden á la nacion entera, no ha servido de obstáculo el ejercer jurisdicción en determinado lugar, tampoco parece que debe

tenerse como tal en el estado; por todo lo cual es de sentir que el artículo vuelva á la comision, y ésta especifique cuáles son los que no pudiendo votar en la junta general tampoco pueden ser diputados, pues ya se ha visto que no es justa ni conveniente la exclusion general de todos ellos.

El sr. Mora dijo, que para proceder con orden y claridad se debia discutir el artículo en tantas partes cuantos son los miembros de que consta la proposicion á que él se refiere; y en orden á la primera advierte desde luego varios equívocos que en su concepto ha percibido el señor que acaba de hablar, porque aun permitiendo que sean de los mas ilustrados los que ejercen funciones judiciales, ya civiles, ya eclesiásticas, ya militares, no por eso se excluyen á todos los que fueran buenos diputados, ni á todas las clases á que pertenecen aquellos, sino á ciento á lo mas, que será en el territorio del estado el número á que asciendan, y aunque los jueces quedan excluidos y los curas, no por eso lo están los abogados ni los individuos del clero. Mas no son por desgracia dichos individuos los mas ilustrados como se ha dicho; porque entre los abogados, son los jueces por lo comun los que acaban de recibirse, cuya edad corta é inesperienza los impide tener la ilustracion que hay en los otros que no son jueces; y el gobierno se encuentra precisado á valerse de los primeros para estas plazas, porque lo limitado de sus dotaciones rotrae de pretenderlas á otros que á los dichos jóvenes, que en semejantes puestos tratan de ameritarse. En cuanto á los curas, es notorio que por lo general se están encargando de las parroquias á los vicarios, para que el gobierno no ejerza la esclusiva que la ley le concede en estas provisiones cuando tienen otro carácter, y nadie afirmará que los vicarios son los mas instruidos en su clase, es decir: entre todo el clero de México, de manera que todo lo expuesto por el sr. preopinante sobre las proposiciones contrarias á las que quedan comprobadas es absolutamente de ningun peso.

Pero aun cuando se concediera que dichos funcionarios son los mas ilustrados, no es el unico objeto de la eleccion, como se ha dicho ya otra vez, la ilustracion de las personas, y por lo comun los congresos se forman en su mayoría no tanto de personas ilustradas, quanto de honradas, íntegras, de juicio y de buena fe.

La autoridad del congreso general en el caso, sola tendria importancia cuando el congreso de este estado estuviera en obligacion de imitar su ejemplo; pero esto es puntualmente lo que no se ha probado ni se puede probar, y por lo mismo deben considerarse con independencia de la conducta que haya observado la asamblea general, las razones que fundan en si mismo el artículo que se discute.

La utilidad y el beneficio público reclaman la continua asistencia de estos funcionarios en los puestos en que sirven á la sociedad; y no son, por otra parte, absolutamente necesarios en el congreso. Lo primero está demostrado por la esperiencia, que acredita no estar bien servidas por interinos ó suplentes las plazas de que se trata; ya porque no son atendidas por estos como cosa propia; ya tambien porque no es tan directa ni tan fácil de hacer efectiva la responsabilidad á que están sujetos. De aqui resultan muchos atrasos y gravámenes al público que se resiente de la ausencia de dichas personas, las cuales como antes indicé, no hacen falta en el congreso, porque sin ellas esta misma asamblea ha despachado cuanto ha ocurrido en el tiempo que media desde su instalacion acá, y no han sido por eso menos acertadas sus resoluciones. Otra razon hay ademas que milita en favor del artículo, á saber: el gravámen de la hacienda pública, que soporta, ó puede al menos quedar espuesta á soportar la carga de dos sueldos por el desempeño de un solo destino, pues es difícil y odioso por otra parte, averiguar si el funcionario que ha salido electo para diputado recibe esta ó la otra cantidad del sueldo que tenia, y lo que como á diputado le corresponde. Pero lo que sobre todo convence de la necesidad de aprobar la exclusion propuesta, es el duro compromiso en que se pone á estos empleados y funcionarios de votar contra su opinion ó contra los intereses del gobierno, al cual por gratitud ó otros motivos le deberán estar obligados. Aunque haya algunas almas grandes que prefieran el interes de la comunidad al suyo propio, y voten imparciales aun tratándose de negocios que restringen el poder ó prestigio del gobierno, á que deben su subsistencia, y del cual son inmediatos dependientes, no es prudencia esperar que obre del mismo modo el común de los hombres, en quienes ciertamente ha de prevalecer el

interés individual. ¡Y qué confianza se podría tener en un congreso que se compusiese de esta clase de adictos al gobierno, cuando frecuentemente ha de ofrecerse examinar sus operaciones, observar su conducta y seguirlo en todos sus pasos?

De lo dicho se infiere que no son dichos funcionarios los mas ilustrados de sus clases: que aunque lo fueran no hacian falta en el congreso, porque no se escluyen las clases, entre las cuales hay sujetos que puedan ser diputados: que es de ningun momento la conducta que el congreso general haya observado en este punto: que se resiente el público de que desamparen sus destinos: que se grava la hacienda; y que no se les debe comprometer á que voten en muchos casos contra su opinion; y en ello se funda la necesidad de aprobar el artículo.

El sr. Nájera dijo, que notaba varios equívocos en el sr. proopinante, tales como suponer que habia dicho ser los mas ilustrados estos funcionarios, cuando no dijo sino que eran de los mas ilustrados; y esto no se podrá negar. En cuanto al número de las personas que se escluyen, tambien advierte equívoco, pues no son ciento como se ha indicado, siendo asi que solo los curas son doscientos, los jueces cuarenta &c., y por lo mismo son de ningun peso todas las razones fundadas en ese errado cálculo. Las otras, relativas á los trastornos que podrian seguirse de su separacion de los destinos en que sirven al público, tampoco tienen fuerza, porque no han de salir estos para diputados todos estos funcionarios á un tiempo; y aunque el congreso solo se compusiese de estas clases, lo cual es imposible, son nada veinte y nueve sujetos que en tal caso se habrian de separar, respecto de trescientos ó mas que serán dichos empleados; fuera de que los curas por ejemplo, se ausentan dos meses, cada año, que tienen de vacaciones, y las sesiones por otra parte no serán permanentes ni continuadas por todo el tiempo que ellos sean diputados.

En órden al gravámen que se dice ha de sufrir la hacienda, basta advertir que como todos saben, á los diputados se les descuenta en dietas lo que perciben en razon de su empleo; y ademas el erario siempre habia de acudir al diputado si no fuese empleado, y al empleado por otra parte con sus dietas ó sueldo respectivo, de mo-

do que en la minoracion de aquellas, tan lejos de gastar-  
se está la hacienda que antes economiza alguna cosa en  
beneficio público.

La única reflexion que parece á primera vista tener  
alguna solidez, es la de que se pone á los diputados si-  
son empleados, en el duro compromiso de faltar á su con-  
ciencia ó á los intereses del gobierno; pero esta observa-  
cion, que seria una razon poderosa en los gobiernos mo-  
nárquicos de Europa, donde por lo comun son encontra-  
dos los intereses del gobierno y los del pueblo ó su repre-  
sentacion inmediata, no puede tener igual fuerza en el ca-  
tado cuyo gobierno es creatura del congreso mismo, y cu-  
yos intereses dirigidos al mismo fin, y al comun centro  
de la utilidad pública, no están en lucha con los del cuer-  
po legislativo; ni chocan con sus miras principales.

El sr. Mora dijo, que la cuestion debia fijarse en si  
son los empleados y jueces de que se trata, mas útiles al  
público en un congreso que en sus respectivos destinos;  
y que para decidirla se tuviese presente que para ser di-  
putado no se requiere en lo general, sino tener buen ju-  
icio, integridad y honradez; al paso que para ser cura, juez  
&c. se necesitan otros requisitos no solo en orden á los  
conocimientos, sino á otras calidades de la persona que no  
pueden hallarse en otros individuos que en los que pertene-  
cen á estas clases, por lo cual su separacion de los pue-  
tos que ocupan es menos fácil de reemplazarse, que lo  
es de llenarse su falta en los congresos: que en el gobier-  
no y congresos del estado no habrá lucha por distincion  
ó prerrogativas personales; pero sí por la cuenta que  
anualmente se debe presentar de los gastos erogados en  
el año anterior; por el presupuesto de los que se hayan  
de hacer en el siguiente; y por otros mil asuntos en que  
no se puede negar que están los intereses del gobierno  
contrapuestos á los del congreso, en todos los cuales es  
presumible que los dependientes de aquel votasen con ra-  
zon ó sin ella en su favor, como que le deben su subsis-  
tencia.

El sr. Buchet dijo: Cuando se discutió el artículo re-  
lativo á los que no podian votar en las juntas generales:  
que es el antecedente á quo se refiere el de ahora, espuso  
el gobierno los motivos de su oposicion que son los  
mismos que el sr. Nájera ha reproducido. Asi pues, poco

tendrá ahora que agregar. El asunto debe verse en sí mismo inquiriendo ¿qué se requiere para ser buen diputado, y si esto concurre en las clases que se pretenden excluir? Cuantos requisitos pueden apetecerse ya por suficiencia, crédito, patriotismo ó influjo, se encuentran en los militares y eclesiásticos. De intento prescindo ahora de los empleados civiles, acerca de los cuales mucho se ha hablado ya, y yo tendré ocasion de hablar en el siguiente artículo. Discurriendo pues acerca de los militares, no se alcanza por qué puedan ser excluidos. Sirven, á la verdad, desde la clase de alférez hasta la de general con despacho del gobierno; pero este despacho no hay mérito para creer, que cuando en sí es una prueba de su amor á la patria; pueda hacerlos ingratos para con ella ó ineptos para prestarla otro servicio. ¿Pues qué por hacer profesion de defenderla bajo las órdenes del gobierno general, perderá el militar el amor al suelo en que nació? Y cuando resida en él de asiento por estar retirado con su suero y sueldo, ¿habrá quien diga que no es apto para el congreso solo porque tiene estos gozos comprobantes de su mérito? Choca solo el pensarlo, y sin embargo el artículo lo dice porque no distingue casos, y es sabido que el militar retirado no deja de serlo ni de tener su despacho. Dicese que no se excluyen clases sino las pocas personas que ejercen funciones judiciales en el ejército en fuerza de su despacho como los comandantes generales y otros oficiales de gerarquía; pero este es un equívoco. Todo oficial por solo serlo ejerce funciones judiciales. Los subalternos de alférez á capitanes son fiscales de las causas, que quiere decir jueces de substanciacion de las mismas; los capitanes son vocales natos, y muy recomendable su fulto en los consejos de guerra: los coroneles los presiden tambien con voto; de estos hasta los generales se forman los consejos de generalis, sin que la designacion que de todos estos individuos hace en su caso la comarria respectiva, les dé jurisdiccion, sino que solo sirve para poner en ejercicio la que tienen concedida por la ordenanza. Si esta es así como nadie lo puede dudar, el resultado es que toda la oficialidad mas que sea nacida en el estado, va á escribirse de ser parte del congreso, y en ese supuesto mejor fuera no hacer distincion, y á pesar de toda la odiosidad y la impolitica de una esclusiva absoluta sancionar-



ta de una vez, porque ni esta se disminuiría por no comprender á los soldados, cabos y sargentos, ni con esta clase se puede contar con tan buen éxito como con la de oficiales y gefes, ni hay motivo para denegar en una profesion á los que mas se distinguen el honroso cargo de poder legislar á su pátria y concederselo á los que son menos caracterizados.

En cuanto á eclesiásticos, la materia está aun mas agotada. Trátase de curas, y yo pregunto ¡qué obstáculo pone á su aptitud el cuidado pastoral? Un cargo tan arduo, tan estimable, recomienda por sí mismo al individuo. Él forma una de las clases que constituyen la gerarquía eclesiástica, mucho mas apreciable en sí misma que la de las canongias y otros beneficios de mayor descanso y de mas fácil desempeño. Se declaran algunos á personas inhábiles; pero ni serán todos, ni siempre, ni semejantes abusos pueden servir de regla para legitimar en una constitucion una esclusiva que no tiene ejemplar. Si señor, no lo tiene: las córtes de España pensaron hacerla y al fin no se atrevieron, sin embargo de que se hizo la proposicion y un fuerte partido la apoyó con su ecsaltacion, grata entonces al pueblo, y con razones que aqui no concurren porque nuestro clero, con inclusion de los párrocos, ha sido una de las columnas de la libertad, al paso que el de España era generalmente tachado como servil ó al menos moderado. La cosa allí vino á reducirse á los eclesiásticos que ejercian funciones verdaderamente judiciales; y nuestra constitucion federal, todo lo que de aqui pudo avanzar fue que estas funciones les impidiesen, ya las ejercieran en el acto, ya las hubieran ejercido dentro de seis meses anteriores á su nombramiento. No querramos nosotros ser mas liberales, ni menos olvidemos que la esclusiva de los curas es odiosa no solo al clero, sino al pueblo, especialmente cuando no se trata de pocos. Ya se ha demostrado que es mucho el número de curas, y este mucho es mayor respectivamente, porque nos vemos ya sin la capital, reducidos á no poder ocupar á las demas personas que aqui pudieran sustituir, y limitados á lo que los lugares de fuera dan de sí. Piénsese en esto, y asiguese si cabe la disparidad entre el cargo de diputado y los primeros empleos de gobierno de que la comision no ha pensado excluir á los curas, pues todos pueden obtenerlos, á excep-

cion del *ds* gobernador y eso por otros principios que en camiones á todo el estado eclesiástico. Los curas en fin por su ministerio adquieren sobre su instruccion teórica la práctica de las necesidades de los pueblos, de sus recursos y otra multitud de noticias que sirven para el mejor desempeño del congreso. Por tanto, y porque las demas razones en que la comision se apoya están sólidamente refutadas, el gobierno cree que el artículo por lo menos debe volver á ella, cuando no reprobarse en su totalidad como es justo y conveniente.

El sr. Mora dijo, que por prudencia se habia abstenido de hablar directamente de los curas, pero que no podrá ya guardar silencio supuesto que se toca la materia y se trata de engrandecerlos, con perjuicio, segun su modo de pensar, de la causa pública; porque en su concepto son de lo mas ineptos para ejercer las funciones legislativas, si se atiende á que pertenecen á una clase que por necesidad se halla comprometida á mantener ciertos abusos, pues de otro modo no podrian subsistir: que estos son el origen de las desgracias de los pueblos, y que si cuando van á reformarse se concede á los curas que puedan votar, nunca llegará el caso de que se corrijan: que el interes que muchos de los curas tienen en mantener los abusos no necesita pruebas, pues en este mismo congreso se ha dicho en sesion pública, que mientras no se les dote competentemente debe pasarse por dichos abusos, en cuya subsistencia está invivita la de los mismos curas: que ademas en las conversaciones particulares lo han manifestado asi varios de los mismos sres. diputados; y que tanto por esto que se ha dicho, como porque no se distraigan de sus ocupaciones, deben quedar escludidos de ser diputados.

Se suspendió esta discusion y se puso á ella el dictamen de la comision de policia que concluye con la siguiente proposicion: „Quedan á disposicion del gobernador del distrito federal las dos piezas que están bajo de la escalera del patio de este edificio.”

El sr. Olazé dijo, que en su concepto debia volver á la comision el artículo, para que la proposicion que

consultase, ni fuese una repulsa seca que se diese al gobernador del distrito, supuesto que no pueden darse las piezas que pide, ni tampoco fuese un ofrecimiento inútil de unas piezas distintas que tal vez no habrá necesidad.

El sr. Villa dijo, que el gobernador del distrito le habia manifestado en lo particular estar dispuesto á recibir cualesquiera piezas que se le diesen, y que podia por tanto aprobarse el artículo sin necesidad de volver á la comisión.

El sr. Castro dijo, que las piezas que se consultan al gobernador del distrito, son mas seguras que las que pedia, á causa de que para darles luz no se necesita darles comunicacion con este edificio, como sucederia con las otras, á las cuales seria preciso abrirles ventanas para el patio: que si para evitar el inconveniente que ha propuesto un señor preopinante quiere adicionarse el artículo, puede hacerse poniendo al fin de él las palabras, *si le acomoda ó si le son útiles, ó otras semejantes.*

El sr. Nájera dijo, que ya no habia inconveniente alguno en que se aprobase el artículo, supuesto que el gobernador del distrito no solicita determinadamente tales ó tales piezas.

El sr. Villa dijo, que no habia en su concepto necesidad de adicionar en manera alguna el artículo.

Convino el sr. Olaz en que se aprobase la proposición.

El sr. Martinez de Castro dijo, que el principal objeto del gobernador del distrito, segun manifiesta en su oficio, es ampliar la cárcel, y del mismo modo se consigue este fin valiendose de unas que de otras piezas: que asi pues, del oficio mismo se deduce que no pretende piezas determinadas, y que es congruente á la petición la proposición que se discute.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la proposición.

Se levantó la sesión.

## Sesion de 2 de agosto de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se procedió á la renovacion de oficios, en la que se practicaron dos escrutinios respecto á la eleccion de presidente, vice-presidente y secretario propietario, por no haber resultado mayoria absoluta en los primeros escrutinios respecto de ninguna persona. En el primer escrutinio para la eleccion de presidente resultaron electos los sres. Olacz con seis votos, Perez con cinco, Villaverde con uno, y Guerra (D. B.) con otro. En el segundo que recayó conforme á reglamento en los sres. Perez y Olacz que obtuvieron mas de tres votos, resultó este último con seis, por cinco que sacó el sr. Perez, y quedó aquel por tanto en posesion.

Para vice-presidente se eligió en primer escrutinio á los sres. Cortazar por seis votos, Guerra (D. F.) por cuatro, Perez por uno, Villaverde por uno, y Lazo de la Vega por otro. En el segundo escrutinio salió electo el sr. Guerra (D. F.) con seis sufragios por cinco que sacó el sr. Cortazar.

Para secretario propietario fueron nombrados en la primera votacion los sres. Nájera, con cinco votos por cuatro que sacó el sr. Villaverde, tres el sr. Fernandez y uno el sr. Valdovinos. Del segundo escrutinio á que se procedió inmediatamente, salió electo el sr. Villaverde con seis, por cinco que resultaron en favor del sr. Nájera.

Para secretario suplente salió electo desde luego este último señor con nueve sufragios por dos que sacó el sr. Baldovinos, y otros tantos el sr. Villa.

Se dió cuenta en seguida con dos oficios del gobernador de este Estado, acompañando en el primero el expediente promovido por el prefecto de Tula, sobre que se paguen al alcalde que fue de aquella cabecera D. Jose Maria Saavedra los gastos que erogó en desempeño de la sub-prefectura, durante su ausencia en la suite. Se mandó pasar este á la comision segunda de

hacienda. En el segundo inserta el informe del prefecto de Cuernavaca sobre la mocion del sr. Valdovinos relativa al cobro del derecho de tres por ciento sobre los efectos extranjeros que se practica en aquella administracion. A la misma comision.

El sr. Mora dijo, que el dia anterior habia notado, cuando hablaba de la exclusion de ser diputados, que consulta la comision respecto de los jueces civiles, eclesiasticos y militares, que uno de los individuos que lo escuchaban se escaltó, suponiendo tal vez que se hablabá de las personas; pero que no es asi, ni su ánimo es ofender á nadie aunque su opinion sea contraria á la que pueden manifestar otros señores.

Advirtió el sr. presidente que no podria seguirse discutiendo el artículo de la constitucion á que se ha referido el sr. preopinante, por estar incompleto el número de diputados que para una materia importante se ecsige.

El sr. Mora dijo, que entretanto, tomaba la palabra para que el congreso se sirviese dispensar á los jornaleros de la esibicion que se les ecsige de la contribucion directa, que no se les ha cobrado en los años anteriores, porque es muy duro obligarlos en junto á una esaccion para ellos tan considerable, cuando no han tenido parte alguna en que se les hubiese dejado de cobrar, y cuando por otra parte son tan miserables que apenas pueden percibir lo muy preciso para la vida con un jornal tan escaso.

El mismo señor que habla fijó por escrito en estos términos su mocion; „Pido que á los jornaleros que no hayan satisfecho los años anteriores al presente la contribucion directa, se les ecsima de las cantidades correspondientes á dichos años.” Concluyó promoviendo que desde luego se tomase en consideracion, por ser urgente el mal que se trata de remediar, supuesto que en la actualidad, sabe, se está cobrando dicha pensión con ecsijencia.

El sr. Villa dijo, que no debia tomarse en consideracion del momento la proposicion que se ataba de leer, porque en su concepto necesitaba de instruccion,

y mientras no se le pudiese dar, tampoco podía hallar en estado de votar; que por ahora aunque quiera aprobarla, ignora las razones que en contra pueden alegarse, sobre las cuales se podrá tomar la instruccion necesaria, luego que se remita á este congreso el expediente respectivo, que vió hace pocos dias que se estaba instruyendo en el gobierno con este fin.

El sr. Mora dijo, que ya habia sido recibido en este congreso el expediente de que ha hablado el sr. preopinante, y no tocaba en manera alguna el punto en cuestion, porque precisamente se contraia á si se debia pagar la pensión directa por los empleados y funcionarios del Estado que residian en el distrito; el modo con que se habia de recaudar; y qué autoridad debía hacerlo &c; pero nada se decia en él con relacion á los jornaleros, á quienes se les debe eximir del pago indicado por su notoria miseria, y por la poca falta que puede hacer al Estado un impuesto cuyos productos tan rateros son para los que han de rendirlos muy gravosos: que no tenia en sí misma inconveniente alguna la proposicion, ni necesitaba de otra instruccion que la que da la simple inteligencia de sus términos, y en tal supuesto se podia declarar del momento.

Preguntado el congreso si se tomaria desde luego en consideracion la proposicion del sr. Mora acordó que si.

El sr. Castro dijo, que para que se aprobase la proposicion era preciso se tomase una medida que impidiese el que los recaudadores se quedasen con lo que hubiesen colectado ya de los jornaleros, pues esto era muy facil sucediese si aquellos suplantaban la exhibicion; en cuyo caso ni se conseguia el fin de hacer gracia á estos, y se gravaba por otra parte al Estado por la defraudacion de estos productos.

El sr. Mora dijo, que era muy sólida la reflexion del sr. preopinante; pero que su objeto era, mas propio del modo con que debia llevarse á efecto la gracia que se solicita, y esto corresponde al gobierno, que no podrá sin duda descuidarse en asunto tan importante: que hasta ya, para mayor seguridad de que así se ha de

hacer, el que se halle presente un individuo del consejo, que á consecuencia de esta observacion puede promover en el gobierno si le parece justa, la medida que crea conveniente: que esto es por lo respectivo á los que ya han pagado; pues de los que faltan no hay que recelar que lo verifiquen luego que este congreso apruebe la proposicion.

El sr. Piedras dijo, que estaba porque se aprobase la proposicion; pero que se explicase cuales eran esos años anteriores, porque entre ellos habrá tal vez algunos en que estando ya establecida la contribucion, no fuese de cuenta ni provecho del Estado su recaudacion ó inversion, porque aun no le habian sido entregadas sus rentas.

El sr. Puchet dijo, que para aquietar los escrúpulos de un sr. preopinante, debia advertir que se han tomado ya por el gobierno las mas estrechas providencias á fin de que presentasen las cuentas de esta contribucion los ayuntamientos, y que á la hora de esta casi estarán concluidas y en estado de remitirse al mismo gobierno: que no hay pues necesidad ni aun de que por este se tome otra resolucion, porque deben ya estar formadas las listas de los que han pagado.

El sr. Mora dijo, que la resolucion por supuesto solo habia de comprender los años, de cuyos rendimientos puede disponer el Estado: que el último tercio de aquel en que se entregaron á este sus rentas quedó por la federacion á disposicion de los estados, y puede este congreso dispensar á los jornaleros tambien de dicho tercio.

El sr. Nájera dijo, que la federacion sin duda cobraría del impuesto de que se trata las cantidades respectivas al tiempo de su manejo, bajo cuya inteligencia ya se deja entender que la proposicion está contraria á lo perteneciente al Estado; fuera de que, este siempre tiene espedita su autoridad para decir á sus funcionarios que suspendan el cobro que hacen á favor de la federacion.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la proposicion.

El sr. presidente promovió que el congreso resolviese no ser necesaria la asistencia de las tres cuartas partes de miembros del congreso para deliberar sobre los artículos del proyecto de constitucion, relativos á la materia de elecciones, pues de este modo se podrian seguir discutiendo, cosa que es importante por la premura del tiempo, y no sucederia lo que hoy, que por falta de número tienen que suspenderse.

El sr. Mora dijo; que dentro de dos ó tres dias presentaria la comision el proyecto de ley para las elecciones, el cual aunque incompleto todavia, podia no obstante comenzarse á discutir, pues no es preciso que desde que se tome en consideracion el primero de sus artículos se tenga el último presente: que de este modo podran ser satisfechas las miras del sr. presidente, sin necesidad de que el congreso declare no ser importante una materia que lo es realmente, y que por tal está ya declarada en la ley orgánica y en el reglamento: que se advierta por otra parte que la falta de número que hoy se ha notado es tan poco frecuente, que desde que se comenzó a discutir el proyecto de constitucion no habia sido advertida otra vez.

El sr. presidente dijo, que habia tenido presente al promover la resolucion de que se trata, el artículo del reglamento y ley orgánica de que se ha hablado, y por eso pedia la dispensa: que aunque no ha sucedido otra vez el caso en que hoy está el congreso, puede suceder en lo de adelante.

El sr. Nájera dijo, que una rara casualidad habia hecho que hoy no se hallasen completas las tres cuartas partes de diputados que la ley exige para deliberar en materias importantes; pero que este no era un motivo para dispensar un acuerdo tan prudente: que ya se habia manifestado que la comision propondria de un dia para otro la ley de elecciones, y que para seguir su discusion de modo que ni un dia se interrumpiera y salga á la posible brevedad, deben tomarse otras providencias, y tener si se quiere sesiones extraordinarias, mas nunca dejar de reputar por importante una materia constitucional.



El sr. Piedras dijo que habia un medio; sin duda compulsivo, para que no volviese á repetirse el caso en que hoy está el congreso, á saber: que se escriban los nombres de los señores que faltaren, y esta lista se publique al fin de la acta como se verifica en el senado, pero que desde hoy mismo se tome esta medida para que se sepa los que á esta discusion asistieron.

El sr. Castro reprodujo el mismo pensamiento, añadiendo que en dicha lista se agregasen las causas de que provenia la falta de asistencia de los diputados, porque muchos podian tenerlas legítimas como de enfermedad; comision &c.

El sr. Villa dijo, que el remedio seria muy oportuno, cuando este mal fuese frecuente; pero por fortuna se advierte que la falta de número ha sido en un solo dia, en época en que se hallan enfermos cinco señores que avisaron con anticipacion, y cuando no es difícil que por la enfermedad ú ocupacion de dos individuos ó tres, haya saltado mas de una tercia parte, como que solo son veinte y uno sugetos los que componen esta asamblea: que esta discusion por otra parte es estraña á la mocion del sr. presidente, que está contraida á que se declaren poco importantes ciertos artículos del proyecto de constitucion, por cuya opinion no puede estar el que habla; porque el congreso incurriria en una manifiesta contradiccion.

El sr. presidente dijo, que convencido por lo que ha oido de que no puede tomarse una resolucion como la que propuso, siendo tan poco frecuente el caso que se trata de evitar, retiraba su mocion, y no insistiria mas por consiguiente en que se aprobase.

El sr. Puchet dijo, que aunque no pudiese el congreso resolver sobre ningun artículo de la constitucion, podia sin embargo pasar á la comision la siguiente adicion que hace el gobierno: *á la parte cuarta del artículo 44 donde habla de pena corporal „Que se agregue lo siguiente, de presidio, cárcel ú otras públicas que exceda de dos años.* La fundó el mismo sr. diciendo, que en la discusion del artículo á que la adicion se refiere, habia el gobierno manifestado lo indefinido de las pala-

bras pena corporal por las cuales algunos entendian aun la prision ó detencion de cárcel que pasase de tres dias: lo cual si se da en el concepto mismo de la comision, no es posible se tenga como causa para perder los derechos de ciudadano: que algunos han tratado para limitar la estension de dichas palabras de añadirles el adjetivo *aflictiva*; pero que todavia entra la cuestion sobre si algunas que se tienen por afflictivas pueden ó no ser causa de que pierda los derechos de tal un ciudadano: que por lo mismo es necesario determinar espesificamente cuales son esas penas corporales que motivan la pérdida de los derechos, y á este fin el gobierno ha propuesto al congreso en su adicion que sean las ya indicadas, pero siempre bajo el concepto de que su duracion exceda de dos años, porque de lo contrario resultaria, que por la reincidencia en ligeras faltas de poliera, se perdiesen los derechos de ciudadano, supuesto que las leyes municipales autorizan á los encargados de este ramo para imponer cárcel, obras públicas y demas aun por dos años.

Pasó á la comision respectiva la adicion que el gobierno propuso, y se levantó la sesion.



### *Sesion de 3 de agosto de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio, en que el gobernador de este Estado participa quedar impuesto en la renovacion de oficios que ayer se practicó en este Congreso. Enterado.

Fue aprobada por el Congreso la cuenta de los gastos de su secretaría en el mes pasado que se presentó con el visto-bueno de la comision de policia.

Continó la discusion de la parte 5.<sup>a</sup> del artículo 33 del proyecto de constitucion que quedó pendiente y se halla concebida en estos términos; „Los que no pueden votar en la junta electoral de todo el Estado.“

Se leyó el artículo relativo á los que no pueden vo-

tar en dicha junta, y á petición del sr. Mora se fijó en la discusion en su primera parte que dice de este modo: „Los que al tiempo de la eleccion ejerzan funciones civiles.”

El sr Mora dijo, que al proponer la comision se escluyesen de ser diputados los jueces civiles, no ha tenido otro objeto que la utilidad del Estado y el beneficio público. Este, pues, se interesa en que la administracion de justicia esté espedita; y nunca podrá estarlo si se deja al arbitrio de la eleccion el reparar de sus partidos y juzgados á los jueces de letras á quienes por otra parte no se puede echar menos en el Congreso donde pueden ser recompensados por otros sugetos, que aunque no puedan ser jueces pueden ser diputados. Ni se diga que sus conocimientos é instruccion son en él necesarios, porque como otra vez se ha dicho, los jueces de letras en clase de abogados son por lo general los menos ilustrados, á causa de que por la cortedad de sus dotaciones, no pretenden estas plazas los letrados de crédito que ganan mas en su bufete, sino los jóvenes que se acaban de recibir, cuya poca instruccion é inesperienza no puede darles un lugar distinguido entre los abogados. De entre estos últimos se podrá sacar si se quiere, á personas instruidas que sepan promover en el Congreso las resoluciones y poner las materias en estado de votar, mas nunca se renuevan de sus destinos á los jueces letrados, cuya ausencia sin duda causaria el entorpecimiento de los negocios y la detencion de las causas. Por que ¿quiénes son por ventura, los que han de sustituirlos, no ya por el término corto de dos meses, para los cuales gozan alguna vez de la licencia del gobierno dichos jueces, sino por el espacio dilatado de dos años? Los alcaldes que no siendo peritos en el derecho es preciso cometan muchas injusticias, pues aunque se asesoren con letrado, ó determinan por sí mismos ó se tienen sus juicios como de comision, supuesto que los asesores no son perpetuos ni se pueden dotar para este fin.

Nada sin duda habrá que justifique la separacion de los jueces letrados, particularmente despues de haber tenido por muy necesario este Congreso el estableci-

miento de ellos en los juzgados; porque todas y cada una de las razones que fundaron el que fuesen letrados, los jueces, militan en favor de su permanencia en el lugar. Ni se diga que solo han sido excluidos en otras partes cuando es debida su eleccion al partido ó territorio en donde ejercen su jurisdiccion, porque esto supone que el nombramiento de diputados se ha de hacer por secciones, y el Congreso ya tiene acordado lo contrario, á saber: que en una sola junta general se elijan, fuera de que la exclusion por este motivo tiene por fundamento el influjo que el juez puede tener en su partido; y en concepto del que habla no es esta una razon concluyente sino la falta que hacen en sus destinos, y la ninguna necesidad que tiene el público de resentirse de su ausencia, cuando hay otras muchas personas que se puedan nombrar para diputados.

En la convocatoria del Congreso general fueron excluidos los jueces de esta carga, como que lo estuvieron en lo general los empleados, y nadie dudará que entre estos se comprenden aquellos. Del mismo modo se han excluido en las constituciones de muchos Estados, y á la vista se tienen para comprobacion de esta verdad, la de Querétaro, Zacatecas, Puebla, y sobre todo la de Yucatán, que espresamente los designa con el nombre de jueces de primera instancia. De otros Estados en cuyas constituciones no se toca este punto, se sabe, que reservada la materia para la ley de convocatoria, los han excluido tambien, como Jalisco &c., y aunque esta autoridad no tenga en sí mas peso que el que se pueda dar á las razones en que está fundada, es inveni- sible para probar que no hay innovacion ni aun variacion, supuesto que bajo este pie se eligió al Congreso constituyente y que se observa la regla desde aquella época, como tambien que está generalmente adaptados, y no es estrana la exclusion. Otra de las razones poderosas que fundan el artículo, consiste en la dependencia en que están los jueces respecto del gobierno que los nombró y de quien han de esperar el asenso, por cuyas miras sacrificarán tal vez su opinion y conciencia y votarán siempre en favor del gobierno, aunque no sean confor-

mes á los del público los intereses de aquel. No se contiene á pesar de todo esto, que la exclusion es otra cosa que una caucion prudente al mismo tiempo que necesaria, ni que se agravia á nadie con establecerla, pues así como sin otro fin que el de la pública utilidad, se escluye al gobernador por la falta que haria; así tambien se escluye al juez respecto del cual urge mas esta razon por ser mas inmediata sobre el pueblo el ejercicio de sus funciones, y que nadie duda que para conservar el órden no es tan indispensablemente necesario el supremo gobierno de un Estado, si se compara con las autoridades de quienes inmediatamente recibe su direccion el comun de los ciudadanos, y á las cuales están ya acostumbrados á obedecer.

El sr. Nájera dijo, que dos son en sustancia las razones que en favor del artículo se han alegado, contraídas la primera á la falta que hacen los jueces en sus respectivos juzgados; y la segunda á la falta de libertad que tienen para votar cuando sean diputados. En quanto á la primera debe observarse que la práctica observada hasta aqui precave los inconvenientes que podrian seguirse de que fuesen los jueces sustituidos por los alcaldes ó cualquiera otro lego, porque no son sino letrados los que entran á suplir en los juzgados cuando el juez sale electo para diputado, y así se ha verificado en México, de cuyos jueces de letras fue nombrado para la representacion nacional. Bajo esta inteligencia, no puede tener peso alguno lo que con relacion á los alcaldes se ha espuesto, pues las funciones judiciales que ejercen, están precisamente reducidas á las faltas casuales de enfermedad ó ausencia corta del juez; y entre ellas no se puede sin duda numerar la de su separacion por dos años. Puede no obstante considerarse como un mal, aunque leve, dicha separacion de los jueces; pero mayor es ciertamente el que se seguiria de escluir á unas personas que sobre tener las calidades necesarias de las mas ilustradas, no estarán de mas en un Congreso aunque puedan contarse en él muchos abogados, porque tambien debe haber jueces. La segunda razon con que se ha tratado de fundar el artículo, consiste

en la dependencia en que están del gobierno estos funcionarios: quedará desde luego falsificada si se atiende á que son inamovibles, y á que se ha procurado darles la energía suficiente, no ya para votar de este ó del otro modo, sino aun para no tener nunca el poder, llegado que sea el caso de que alguno de los gobernantes se presente como reo en sus juzgados, lo cual es ciertamente mas comprometido que el manifestar en un Congreso su opinion, que como puede perjudicar los intereses del gobierno, tambien puede favorecerlos.

Por último, la autoridad de las constituciones y convocatorias de la federacion y algunos estados, con la cual se ha querido robustecer á las observaciones, no les puede favorecer, porque la ley de convocatoria solo excluye á los jueces electos por el lugar donde ejercen, y por que las constituciones que se han leído, si se exceptúa una, no hablan de jueces sino de empleados del gobierno, dentro de los cuales no es conforme al comun modo de hablar comprender á los jueces que se suponen independientes de él, como que constituyen un poder distinto. Y en vista de esto y de la ilustracion de los jueces y demas consideraciones que se han vertido, no puede convenir en que se les excluya; porque aunque haya otros que tambien puedan formar las leyes, los jueces son sin duda mas aptos; y si por imposible llegase el caso de elegir para un Congreso, ó á personas que aunque fuesen menos honradas supiesen hacer leyes, ó á sujetos que solo tuviesen la primera calidad, se decidria desde luego por aquellos.

El sr. Mora dijo, que aunque una vez se hubiese puesto por substituto á un juez de letras otro que asi tambien fuese letrado, no podia resultar falsificada la regla general que á virtud de un decreto se observa, relativa á que los alcaldes suplan las faltas de los jueces; y mientras no se haya acordado la providencia que ha indicado el sr. preopinante, lo regular parece que estemos á lo establecido. La substitution sin embargo de un letrado á otro, tiene casi los mismos inconvenientes que la falta absoluta del juez, porque los suple-faltas por la comun son poco diligentes en el despacho de los ne-

gocios y no ven como propio el manejo que tienen, de donde resulta que teniéndose por exentos de la responsabilidad, no toman el empeño que los asuntos les demandan, y siempre el público sale perjudicado y queda resentido del mal servicio que en las oficinas y juzgados se le presta, sin embargo de estar creados estos y aquellos en su utilidad y provecho.

La denominacion de empleados siempre ha sido aplicada aun á los jueces, pues no significa otra cosa que los que tienen nombramiento ó despacho del gobierno, no, y los jueces lo tienen de manera que siempre han sido considerados como tales, y aún en sus mismas operaciones han sido reputados por algunos como una rama del poder ejecutivo. Por consiguiente, excluidos los empleados de ejercer las funciones legislativas, también lo están los jueces, como que son empleados. Los jueces son en los partidos indispensablemente necesarios, y se podrá probar que lo sean de igual modo en el Congreso? Esto solo seria lo que podria poner en duda la aprobacion del artículo, mas no estando fundada la necesidad que los cuerpos deliberantes puedan tener de ellos, debe dejárseles en sus destinos cumpliendo con los deberes que en beneficio público les imponen las leyes. Por lo demas que ha espuesto el sr. preopinante, no puede menos de decir el que habla, que le ha escandalizado de la eleccion que dice practicaria en favor de hombres fectos de providad y de honradez, y de la preferencia que les da á estos respecto de otros sugetos imparciales y de buena fe, aunque menos ilustrados que los primeros, porque segun su modo de pensar, ninguna calidad es preferible á la buena fe con que deben estar adornados unos sugetos en quienes deposita el pueblo su confianza.

El sr. Nájera dijo, que no habia preferido en términos tan generales á unos respecto de otros, sino en el caso en que por necesidad tuviese que elegir entre sugetos que ó no supiesen absolutamente dictar ninguna ley y fuesen honrados, ó careciesen; de esta circunstancia pero supiesen establecer la legislación, que esto es lo mismo que decir, que cuando no hay otros de quienes valerse para formar las leyes que hombres de pa-

ca provida, es preciso echar mano de ellos, y en esto nadie pulsará inconveniente.

El sr. Mora dijo, que si no es llegado el caso de que ha hablado el sr. preopinante, inútil es sin duda tratar de él: que á la presente hay sugetos honrados y de luces de quienes echar mano, entre los cuales no pueden hacer falta cuarenta y un sugetos, á quienes el público tiene ocupados en las judicaturas, cuya administracion no es menos importante que el ejercicio del poder legislativo

El sr. Puchet dijo, que el gobierno en su principio de que toda esclusiva es odiosa, entiende que se debe restringir, y mas cuando para ello hay las sólidas razones que concurren á favor de los funcionarios del poder judicial, aun limitándonos á los jueces de letras. Ya que á esta clase se le confiesa la aptitud que nunca se le podria negar, es preciso advertir, que va para el Estado, á reducirse á la menor expresion posible; por que en los lugares de fuera hay muy pocos letrados, de los cuales no todos cultivan su profesion, y los que aqui residen no es verosímil que corten sus relaciones, se priven de sus comodidades y quieran desterrarse de esta capital que ya perdimos, solo por seguir la suerte del Estado ya muy desgraciada. Resulta pues, que no habiendo quien constituya á los jueces en el Congreso, y [escluyendo á estos de entrar en él, no habrá mas profesores de derecho entre los diputados. ¿Y cuándo va esto á suceder? Al tiempo mismo que avergonzados de ser regidos por unas leyes estrangeras, conociendo que muchas de ellas son unos verdaderos desafueros, y no dudando que otras sirven de demora á los progresos de nuestras instituciones, reconocemos todos la falta de otras mas convenientes, y deseamos que los venideros congresos, cuanto antes se ocupen de la formacion de los códigos. Tan grande objeto deberá sin duda ocuparlos, y para llenarlo se necesitan profundos conocimientos de la ciencia legal. Ella solo puede distinguir y poner en claro las leyes útiles que hay y las que no lo son: sin sus conocimientos no se puede tener el de las intrigas del foro y demas abusos introducidos, ni saberse el modo



de evitarlos. La historia de la legislación sola y aislada-  
mente considerada, que tanto se necesita para la refor-  
ma, es increíble que pueda infundirse al que no sea pro-  
fesor del derecho, y dedicándose á un estudio tan ingra-  
to, suponiendo que nos queden muchos sujetos letrados  
ó no letrados que tengan esta instrucción, dignese el  
Congreso considerar, que ni esta solo bastará á los mis-  
mos privados de las naciones prácticas que tienen los  
jueces. De cualquier buen estudiante se forma un buen  
letrado, se forma siempre un buen juez. La teoría exige  
prudencia en su aplicación, y el hábito de esta virtud  
hace prescindir á los jueces de cualquier estravio de opinión  
á que induce el mismo rigor de los principios, y les dá  
á conocer á los hombres tales como son, no como de-  
berían ser. Esta es la ciencia verdaderamente útil en  
los legisladores, y la que no se puede suplir si se sancio-  
na la esclusiva de que se trata. No entrará el gobier-  
no en la cuestión que se ha promovido, sobre cuál sea  
mas grave mal entre la crasa ignorancia, y la malicia de  
los diputados; pues cree que ambos extremos, como se  
han propuesto son pésimos; pero si se asegura decidi-  
damente que cuando se trata de una materia científica,  
como lo es sin duda el arreglo del ramo judicial, se ne-  
cesitan conocimientos facultativos y que no se debe des-  
echar á persona alguna que pueda tenerlos, y mucho  
menos á los jueces que adquieren los prácticos, tan in-  
dispensables para legislar. El sentido común y la im-  
parcialidad de opinión, nunca bastarán en tan ardua ma-  
teria para aclarar las cuestiones aunque puedan servir  
para votarlas. Esos dotes, por mas esclarecidos que se su-  
pongan, y por mas comunes á los diputados venideros, se  
podrán ver como un suplemento á la ciencia que les falte,  
y es mas cuerdo no necesitar de suplementos que valerse  
de ellos. Mas facil incomparablemente es aplicar las leyes  
existentes, alegando sobre ellas, que reformarlas y reducir  
á un buen sistema las nuevas que se dicten, y lo cierto  
es, que en el primer caso si á los hombres mas inter-  
satos é imparciales se les ofrece un pleito, no apelarán  
á solo su buen sentido é independencia de opinión pa-  
ra hacer valer su justicia: como los hombres respectiva-

mente con los pueblos, y en este punto han pensado acordar cuantos ha podido conocer el gobierno. Una larga lista de profesores ilustres, de derecho y de magistrados, pudieran citarse, que se han distinguido en los Congresos, y á quienes se ha debido así de otro, como fuera de América mejoras importantísimas en el ramo judicial: Ni las luces de los jueces de letras son limitadas á él, pues nadie dudará que ellos adquieren otras muy estensas, por razon de sus mismos destinos, que les proporciona ver observar los partidos de una manera no comun. De todo vá á privarse el Estado, cuando mas lo ha menester; y lo que es mas sensible, sin que por otra parte haya un motivo urgente, pues no lo son los que por la comision se han esforzado. El sr. Najera lo ha demostrado, y yo solo añadiré algunos, sin saber el ascendiente, que de hecho, cuando no de derecho tienen en otros Estados los jueces: el argumento de las constituciones que se han leído nada valen: ellas por otra parte no hablan con la generalidad del artículo que se discute, por lo menos algunos, y cuando hablasen, ya se ha dicho que á la probabilidad esterna que fundaria, puede oponerse otra, y las particulares circunstancias en que nos hallamos, frustrar la provision de los jueces, cuando estos por su ascendiente puedan influir y coartar la libre voluntad de los electores, puede tener razones que concerran en los ministros del supremo tribunal de justicia, y en los magistrados de la audiencia; cuya jurisdiccion es estensiva á todo el Estado: pero no concurrirán jamás en los jueces de letras, que fuera de su partido son nada. La falta que en él hacen, y sobre que tanto se ha dicho, pudiera ser muy buen argumento, si solo se mirará por el aspecto que se ha presentado; pero tiene otro, y es el de la utilidad general. Cuando un juez sea calificado apto para servir al Estado con preferencia ¿á qué deberá atenderse primero, al bien general que procura en el Congreso, ó al particular que de su permanencia reportará su partido? Dícese que habrá otro diputado que lo supla: difícil es, en vista de lo espuesto; pero cuando así no fue-

se, aun es más fácil encontrar otro letrado que lo supla en su empleo, pues aunque el gobierno contra lo que ha dicho el sr. Najera, erce que por ahora, no solo puede hacer, y no lo ha hecho, esto no depende mas de que se le autorice al efecto, y el Congreso sin duda no lo reusará todavía al presente; supliendo los alcaldes, no hay esos graves inconvenientes que resultan, en concepto de uno de los sres. preopinantes, del libre nombramiento de asesores, que por que se nombran despues de comenzado el pleito, se creen equivalentes á jueces de comision. No señor, nunca lo serán los asesores, que ninguna jurisdiccion ejercen, y que se dan por los alcaldes, á consentimiento de las partes. Si se tratase del tercero que se nombra, con la calidad de irrecusable, no puede sin embargo decirse que sea un funcionario necesario, porque el juez puede no conformarse con su dictámen, y pasar á otro para mejor proveer. Tiene fuera de este, que no existe otros embarazos el metodo de asesores; mas el remedio es no hacerlos necesarios, segun queda manifestado: adoptese este en buena hora, y no se arguya, porque los jueces letrados producen un bien que se les debe causar el grave mal, de aplicar su mérito á otro objeto mas grandioso; imposibilitandolos de legislar á su pátria, y convertir en su provecho el fruto de su asiduo trabajo. Supongase á pesar de lo espuesto, que su falta en los partidos, es tan grande, como se dice, y de todo punto irremediable, esto hará que los electores no los nombren jamás, pues ellos como conocen bien sus necesidades, no creerán esta nueva sin remedio; y asi vendrá á conseguirse el fin, sin que el Congreso se haga responsable de la odiosidad que trae consigo, una esclusiva de los hombres mas beneméritos en su carrera; pues tales son sin duda los jueces de letras, dejando á un lado comparaciones aun mas odiosas, y si algunos no lo fueren, verá contra lo que debe ser, y consiguientemente no se deben traer á colacion. Dicese además, que un Estado puede subsistir sin sus primeros gobernantes, á lo menos por algun tiempo, y que sin los subalternos al pun-

to se discute. El gobierno cree lo contrario, pues todos los miembros se suplen mas fácilmente en un cuerpo que la cabeza; pero cuando asi no fuese la comparación, no sería del caso, porque no se trata de que precisamente hayan de elegirse los jueces de letras, sino de que no se les escluya por ley constitucional, y de que el Congreso no se mezcle en prevenir hechos, cuyas circunstancias no están á su alcance, y que mas bien tienden á intereses del momento, que nadie calificará mejor que los interesados. Ultimamente, se objeta la dependencia que los jueces conservarán para con el gobierno, dentro del mismo Congreso, donde se dice, que no votarán contra él, sino sacrificando la gratitud que le deben, por haberlos nombrado en sus destinos, y los progresos que les puede él mismo proporcionar. Doy por cierto, que todos los jueces que se nombren diputados, sean tan debiles, y que corran este riesgo impugnando, ¿no es verdad que lo pueden suplir, y compensar apoyando? El deber de un representante, no es votar siempre contra el gobierno, sino manifestar y seguir desididamente su opinion, y como esta puede ser favorable ó adversa, resultará siempre, que si por la segunda pierde algo de esa protección y favor, que ya se figurarán como consigüientes precisos de su conducta pública; les grangeará sin duda por la primera, y vendrán á quedar los jueces en el Congreso enteramente ignales para el efecto que fuera, porque si mucho pueden sentir, mucho tambien pueden merecer. Y por otro aspecto ¿qué grandes premios son los que el gobierno puede proporcionar á esos diputados prevaricadores? El de trasladarlos á otro partido ó hacerlos oidores; y ya se vé que ni uno ni otro pueden compararse á las ventajas que su honradéz pudiera proporcionarles dentro del mismo Congreso, de quien pueden merecer los primeros puestos de su carrera, y en donde podrán fijar con sus luces la opinion general, de que dependen los verdaderos adelantos en nuestro sistema. El gobierno, por todo insiste, en que cuando no se repruebe el artículo, por lo menos vuelva á la comision, para que clasificando las

magistrados, los restrinja á aquellas en que únicamente pueda hacerse perceptible su justicia.  
Se suspendió esta discusión, y se levantó la sesión pública para entrar en secreta ordinaria.

### Sesion de 4 de agosto de 1826.

Leida y aprobada la acta del día anterior, se leyó la minuta de decreto, relativo al pago de contribucion directa por los jornaleros, la cual fué presentada por la comision de estilo en estos términos: "Se dispensa el pago de la contribucion directa, correspondiente á los años anteriores á los jornaleros, que hasta la publicacion de este decreto no lo hayan satisfecho."

El sr. Villa dijo, que la opinion de estilo entendió que la dispensa ó quita que á los jornaleros se hacia, era estensiva hasta el presente año; y bajo tal concepto habia propuesto la anterior redaccion, que se distingue algo en sustancia de la proposicion aprobada; porque ésta solo hablaba del pago de los años anteriores; pero que sin embargo podia probarse porque militan respecto de ella razones semejantes á las que fundaron aquella.

El sr. Najera dijo, que habia aprobado la proposicion de que se trata, bajo la inteligencia de que comprendia la dispensa hasta el presente año; pero como no impedir el órden que las cuentas deban llevar, convendria distinguir los tercios vencidos del que puede estar ya comenzado al darse este decreto, y redactar de un modo la proposicion, que se entienda quedar libres los jornaleros del pago de la contribucion, hasta el último tercio vencido.

El sr. More dijo, que estaba por la modificacion que por la comision de estilo, y aun porque se establece á los jornaleros para siempre de dicha contribucion: que no hay inconveniente en aprobar á de sus-

por la redacción propuesta, supuesto que ya se ha fijado su sentido.

El sr. Martínez de Castro dijo, que la proposición sobre la cual se ha extendido la minuta de decreto que se acaba de leer, está contrada precisamente á los años anteriores, y no se estiende al que ya está comenzado: que esto es el literal sentido de la proposición, y cualquiera otra cosa esija una nueva resolución del Congreso para que no se incurra en contradicción.

El sr. Villa dijo, que la misma comisión de estilo que con equívoco arroyó se entendia hasta el día de hoy la gracia concedida á los jornaleros, propuso que el Congreso lo resolviese así, por no estar acordado en la proposición del sr. Mora: que nadie se ha opuesto á tal consulta, y un señor de los que han hablado solo indicó que para que no se complicasen las cuentas de recaudación, se distinguiesen los tercios ya vencidos, de aquel que solo se halle comenzado, y la gracia se estiendá hasta el último de aquellos.

El sr. Cortazar dijo, que la aprobación de la redacción dada al artículo, nunca implicaría contradicción, respecto de lo ya acordado, porque lo que ella importa de mas respecto de la otra, no le es contrario; y antes bien le dá mayor estension; que el Congreso bajo esta concepto, puede aprobar la minuta de decreto.

El sr. Mora dijo, que para evitar equivocaciones, podia usarse de la palabra *tercio, vencido*, para que se entendiese que el tiempo sucesivo no se comprende en el artículo.

El sr. Cortazar dijo, que no era indispensablemente necesario variar la redacción de la minuta, porque ella habla de lo que deban los jornaleros hasta el día de la publicación del decreto, y aunque este salga á mediados de un tercio, se entiende que la gracia es relativa hasta el último tercio ya vencido, porque mientras el comenzado no se cempla, no se puede decir que son deudores de él, y por consiguiente, no llega hasta aquí la gracia.

La comision de estilo dió al decreto la nueva redaccion que sigue: „Se dispensa el pago de la contribucion directa, correspondiente á los años anteriores, á los jornaleros que no lo hayan hecho hasta el último tercio vencido, antes de la publicacion del presente decreto.”

Se puso á votacion, y fué aprobada en los últimos términos propuestos, la minuta.

Se dió primera lectura al siguiente proyecto, para cuya discusion se señaló el dia 7.

„Proyecto de ley para las elecciones de diputados, á la cámara de representantes del Congreso general, en el bienio próximo de 827 y 28, y de los que han de componer el constitucional del Estado.

Art. 1.º Las elecciones de diputados para el Congreso general, y para el constitucional del Estado, se harán por unos mismos electores.

2.º Habrá al efecto, juntas de municipalidad.

Continuó la discusion de la primera parte del miembro 5.º del artículo que trata, de los que no pueden ser diputados, que se ha concebido de la manera siguiente: „No podrán ser diputados los que al tiempo de la eleccion, ejerzan funciones judiciales y civiles.”

El sr. Mora dijo, que el dia anterior habia tocado el sr. consejero varias y diversas especies, en las cuales aunque no lo pudiera seguir paso á paso, reduciría sus observaciones á los puntos mas principales que dividieron su discurso. Y ante todas cosas, llama á la atencion, la necesidad que se quiere persuadir hay en el Estado de 41 individuos que son por todos los jueces; en lo cual se hace un agravio manifiesto al resto de la poblacion, que por su institucion es acreedora á mayores consideraciones. Solo el número de habitantes que se comprenden en el territorio del Estado, bastará para convencer, que no son necesarios los jueces en la Asamblea legislativa; porque será posible que entre un millon y poco de habitantes no se encuentren sujetos que tengan aun mejores calidades que los jueces de letras, que en su clase no

en, como se ha dicho, de los mas ilustrados? Aunque cuando en el Estado no hubiese mas letrados que los jueces, se debia preferir el que permaneciesen en sus juzgados donde le son al público mas útiles, que en el Congreso, donde pueden ser reemplazados tal vez con ventajas; pues para hacer las leyes no se necesita ser juez. En Nuevo Leon, Tamaulipas y otros Estados que no tenian abogados, se han formado sus constituciones, y lo cierto es que se mantienen y progresan ácia su perfeccion.

Pero no solo son innecesarios los jueces en el Congreso, sino que su asistencia causaria grandes males á los pueblos, por el hueco y la falta que dejarian á descubierto en los lugares, cuya administracion de justicia se les encomendó. Se ha dicho que el plan de asesores podria adoptarse en estos casos, pues no es contrario al sistema, supuesto que las leyes lo autorizan; pero es claro que muchas cosas que subsisten por ley son contrarias al sistema, como que no hay todavia tiempo de reformarlas; fuera de que cuando los asesores no son perpetuos, el juez consulta á quien le parece que ha de convenir con sus ideas y con sus miras, y de este modo se hacen de comision los juicios. Estos inconvenientes y cualesquiera otros que produzca el modo que se adopte de suplir las faltas de los jueces, se salvarán, con solo escluirlos de ser diputados, á lo cual nada puede oponerse con solidez. En vano se contesta que la junta electoral tendrá presentes estas consideraciones, y si ellas son de peso la obligarán á no elegir para diputados á los jueces, porque esto seria lo mismo que librar á tal junta los cuidados que el gobierno de un Estado debe tener porque subsista el órden; fuera de que ninguno ignora que ocupada la junta del solo objeto de sacar para diputados á los que cree que deben serlo, no se parará en que sean ó no jueces de los partidos. Si esté corte, que quiere tomarse fuera bueno para algo, seria sin duda para que no se pusiese exclusion alguna; mas esto no es posible y esta misma Asamblea tiene aprobadas algunas exclusiones.



Se ha dicho tambien que no es fuerza buscar para diputados á sujetos que piensen siempre en contra de él; pero nadie se opone á esta verdad; así como tampoco debería oponerse el gobierno á que se tomen las precauciones necesarias para no incurrir en el otro extremo, cuyo medio consiste en tener la libertad necesaria, de la cual carecen los jueces, cuya personal independencia aunque les asegure para siempre el puesto que ocupan, no los libra, no obstante de la tentación del ascenso, y de la esperanza de trasladarse á otro lugar mas cómodo, y estos fuertes motivos les obligan á favorecer al gobierno aun contra el interés del público. Ni como se les puede obligar á lo contrario, sino proteger la ingratitud, y dar al interés directo de la persona menos influjo que el que realmente tiene!

Es, pues, indispensable escluir á los jueces si no se quiere contrariar los intereses mismos de la sociedad; no ya por el influjo que ellos pueden tener, que este en lo general es indeclinable, cuando llega á adquirirlo una persona, sino por la falta que hacen en sus destinos, y por la ninguna libertad que tienen para votar.

El sr. Piedras dijo, que no debía dejarse al arbitrio de las juntas electorales, elegir á los jueces para diputados, porque siempre los elegirían para quitarse los de encima en los pueblos donde por lo común están odiados estos funcionarios.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que eran en sí conceptos invencibles las sólidas razones que el gobierno había vertido, contra una esclusión que solo serviría para separar de las sillas de los diputados á los sujetos prácticos, cuyos conocimientos son indispensables en un Congreso. Oigase si no la opinion de un político moderno, que escije para que se ocupe uno de muchos puntos, el haber antes desempeñado algun otro en cargo en donde se hayan podido conocer las leyes en su acción y progresos.

Leyó el mismo señor algunas páginas de cierto autor que no mentó, y concluyó diciendo que demostraba ya la necesidad que hay de elegir para representantes

tes á los sujetos que antes hayan tomado en sus destinos unos conocimientos prácticos, no se deben escluir á los jueces, á quienes por razon de oficio se les proporciona adquirirlos con facilidad. El inconveniente que se ha publicado sobre la falta que hacen en sus destinos, se precave bastantemente con los asesores, que en Querétaro y otros Estados se han adoptado, en cuya virtud es de sentir que no se aprube el artículo.

El sr. Mora dijo, que nadie se habia opuesto á que la eleccion para diputados recayese sobre sujetos prácticos é instruidos, y lo único de que se trata, es de que no puedan ser al mismo tiempo diputados y jueces algunos individuos: que es fuera del caso todo lo que se ha leído, porque eso unicamente prueba que no se puedan obtener los empleos superiores, sin haber despachado los inferiores, pero nadie creerá que el encargo de diputado es un empleo, por lo cual es inútil cuanto se ha dicho.

El sr. Villa dijo, que la independencia de los jueces no consistía, como ha dicho un señor preopinante en su primera alocucion, en permanecer siempre en sus mismos destinos, porque en tal caso se diria que procedia contra ella el gobierno, aun quando de un juzgado inferior los promovia á otro superior, y los jueces por otra parte no podrian serle dependientes al gobierno por ese principio, ni per la esperanza de mejorar de suerte, sino es que apropiacion tambien le sean los abogados tanto mas dependientes, quanto que no tienen por las leycs asegurada su subsistencia: que ni se diga que la junta electoral tratará de quitarse de encima por ódio al juez, porque no es la junta del partido, la que ha de nombrar á los diputados, sino la general de todo el Estado.

Declarada suficientemente discutida esta primera parte del artículo, se acordó haber lugar á votar y fue desechada por el Congreso, salvando su voto los sres. Mora, Castro y Piedras.

A peticion del sr. Mora, se reservó para el dia siguiente la discusion de la segunda parte de este artículo.

Se puso á ella el art. 54 de este mismo proyecto, que dice así: „El número de diputados propietarios será de 29 y el de suplentes de 10.”

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que era crecido en su concepto el núm. de 29 diputados, porque eran muy bastantes 21 para desempeñar las funciones que á los Congresos ordinarios se señalan; que la junta electoral, tomaría el empeño que corresponde, y sacaría electos para diputados á los sujetos que supiesen serlo: que si con el tiempo se descubriere, que no son bastantes 21, se podrá aumentar por los Congresos venideros, sin echar desde hoy al Estado una carga tan grave.

El sr. Mora dijo, que el artículo supone decidida la cuestión, de si se ha de adoptar por base la población, y en su concepto ésta es la que debe seguirse, para que de ella resulte el número de diputados que ha de haber.

El sr. Piedras dijo, que en la federación que se tiene por base de la elección, la población, se ha calculado, á un representante por cada ochenta mil habitantes: que en el Estado, consultando la economía de gastos, puede proponerse, se nombre un diputado por cada cuarenta mil habitantes, los cuales en su número total, darán ocho ó diez diputados, que en su concepto bastan para constituir el Congreso.

El sr. Najera dijo, que según su opinion, no se debe determinar en la constitucion, el número fijo de diputados, sino tan solo el *minimum*, con el fin de que pueda variarse, conforme á las circunstancias, sin contradiccion del artículo constitucional: que el *minimum* de diputados al Congreso debe ser de 21.

El sr. Mora dijo, que se podia fijar el *maximum* y el *minimum* de diputados, como quiere el sr. proponente, teniendo tambien por base la población.

El sr. Puchet dijo, que podia retirar la comision el artículo para presentarlo despues, de manera que abrazase los puntos principales, que los publicistas opinan debe tener una buena eleccion, á saber, los ramos de comercio, industria y propiedad, presentando

se por cada distrito, uno que sostenga los intereses de cada uno de estos ramos.

Se suspendió esta discusión y se levantó la sesión.



### *Sesion de 5 de Agosto de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador de este Estado, acompañando la solicitud del ciudadano Francisco Atonso Breaña, en que pretende se le dispense la gracia de poder nombrar por tutora ó curadora de los menores hijos de su primer matrimonio á su segunda esposa de quien no ha tenido sucesion. Se mandó pasar á la comision de legislacion.

Se leyeron por primera vez los siguientes dictámenes.

1.º Sr.—Las comisiones de constitucion y gubernacion han visto este espediente en que se trata de poner el remedio oportuno, para que los vecinos de algunos de los pueblos del partido de Ixmiquilpan y principalmente de los de Orizaba, San Juan y Santuario de Mapete, que están dispersos en los cerros y barrancas, se reduzcan á poblacion; y para que las tierras comunes ó de fundo legal, que hoy poseen en la general se dividan entre los mismos vecinos, haciendo un nuevo repartimiento de ellas, en que se señale y demarque á cada uno, á cada familia, las que puedan tener, para evitar así, los continuos, perjudiciales y ruidosos pleitos, y contiendas que constantemente suscitan entre sí, y que están pendientes, dirigidos unos y otros por los linieviles, y cabilesos apoderados que nombran al efecto, quienes á mas de mantener y enredar los litigios que causan desastres, y aun heridas y muertes, consumen sus pobres intereses, con gravísimo perjuicio de su subsistencia; y sin ningua utilidad de los mismos pueblos; pues, que siendo sus documentos demasado antiguos obscuros y confusos, jamas declinan sus pretensiones, ni puede administrarseles justicia, segun

lo que esponen el juez de letras y el prefecto de aquel partido y distrito, en sus respectivas esposiciones que podrá oir el Congreso, para instruirse perfectamente del estado miserable en que se hallan los habitantes de aquel territorio.

El prefecto dice; que ha tomado ya diversas providencias por medio del sub-prefecto respectivo, para reducir, á poblado á los que están dispersos en los montes y que á costa de mucho trabajo y al cabo de alguntiempo, se conseguirá la reduccion, y se establecerá el orden en esta parte cuanto sea posible.

El mismo prefecto para remediar el otro grave mal de las contiendas y pleitos ruinosos é interminables que estan pendientes, y que se suscitan diariamente entre aquellos vecinos por apoderados rivales é ignorantes, que solo procuran su propia utilidad con perjuicio de sus poderdantes, propone el arbitrio de que este Congreso, dé una ley autorizando al poder ejecutivo, á fin de que con la poca luz que ministran los documentos, y teniendo en consideracion el numero de habitantes de cada pueblo y la clase del terreno, señale á cada uno en propiedad el que debe ocupar, se haga una division clara, se marquen perfectamente los linderos, y se recojan todos los documentos antiguos, dandoles los correspondientes de la nueva demarcacion, y la nueva posesion correspondiente, debiendo cesar con esta medida los pleitos pendientes que son los que originan hoy el desorden y perjuicios de que ha hecho relacion.

Las comisiones entienden que para adoptarse esta medida, no se necesita dar la ley que propone el prefecto, porque asegurando, como asegura, que las tierras sobre que se versan los referidos litigios pendientes son de aquellas del fundo legal, que el gobierno español les dió conforme á las leyes de la materia, en cuanto al dominio util, y para solo el tiempo de sus vidas y las de sus sucesores hasta la estincion de ellos, con el fin de repartirlas despues á las demas vecinos de los pueblos que los necesitasen para cultivarlas y sacar su subsistencia, ecsiste ya la que debe cumplirse.

y ejecutarse para ocurrirse á los males que se experimentan en esta parte.

En efecto, la ley organica previno en el artículo 39 parrafo 16 que los prefectos arreglen gubernativamente el repartimiento de tierras comunes, conforme á las leyes de la materia, entretanto que sobre esta punto, se adopta una ley general.

Con arreglo á ella puede y debe el prefecto arreglar la division y repartimiento de las tierras de los fundos legales que propone, mientras que se 'dá la ley general que corresponde, sobre reducir á dominio particular los terrenos comunes; y la de colonizacion, cuyos expedientes están en las comisiones respectivas, que estarán ya meditando lo que deban proponer al Congreso, para arreglar generalmente estos puntos importantes, asi como ha procedido ya á reducir á los vecinos dispersos en los montes á poblacion, para que constituidos en sociedad, puedan recibir la educacion civil y religiosa correspondiente, conforme al parrafo 15 del artículo 39 de la citada ley organica.

Las comisiones atendiendo á que con esta medida arreglada á las leyes dadas, podrán cesar los males que se han representado, y á que con su ejecucion deberá cesar el motivo de los pleitos y rivalidad que hoy dividen, y despedazan á los referidos pueblos, proponen á la deliberacion del Congreso las siguientes proposiciones.

1.<sup>a</sup> No hay por ahora necesidad de la ley que propone el prefecto de Tula.

2.<sup>a</sup> Este funcionario procederá á arreglar el repartimiento de las tierras de los fundos legales de los pueblos del partido de Ismiquilpan, y principalmente de los de Orizaba, San Juan y Santuario de Mepete, conforme al artículo 39 de la ley organica, parrafo 16 y demas leyes vigentes de la materia. Se reservó su discusion para el dia 9.

2.<sup>o</sup> Sr.—La comision 2.<sup>a</sup> de hacienda [dice: que ha visto este expediente en que se trata de si deben pagarse al alcalde que fue de la cabecera de Tula D. Jose Maria Saavedra, los 27 pesos 2 reales que gastó

en las seis semanas que desempeñó las funciones de sub-prefecto por la ausencia del prefecto de aquel distrito, á causa de la visita que previene la ley. Organica, y suscribiendo en todo el fundado y juicioso informe del mismo prefecto y el dictamen del consejo con que se conformó el gobernador al tiempo de remitir el expediente, propone á la deliberacion del Congreso las siguientes proposiciones.

1.<sup>a</sup> Se abonarán por cuenta de la hacienda pública los 27 pesos 2 reales gastados por el alcalde pedáneo de Tula en las seis semanas que ejerció las funciones de sub-prefecto en la cabecera del distrito de Tula, por la ausencia del prefecto del mismo, dispendada de la visita que hizo conforme á la ley organica.

2.<sup>a</sup> Se harán en lo sucesivo los mismos abonos en los casos que ocurran de igual naturaleza, certificando previamente el prefecto los dias que los alcaldes pasados hayan ejercido las funciones de sub-prefectos, á razon de los 350 pesos que están señalados á los demas sub-prefectos para gastos de escritorio. Para el día 8.

Continuó la discusión del artículo 54 del proyecto de constitucion que el día anterior quedó pendiente y dice así „El numero de diputados propietarios será de 29 y el de suplentes de 10.

El sr. Mora dijo, que se debía dejar á los Congresos ordinarios la designacion fija del numero de diputados, acordandose solo por esta Asamblea el *maximun* y *minimun* de ellos, á cuyo fin debía volver á la comision el artículo.

Declarado en estado de votar se acordó volverlo á la comision el artículo.

Se pasó á discusión la quinta parte del artículo 96, con relacion á la segunda de aquel en que se designan los que no puedan votar en la junta general de todo el Estado, que resultó concebida en estos terminos.

„No podrán ser diputados los que al tiempo de la eleccion ejerzan funciones judiciales eclesiasticas.

El sr. Mora dijo, que por esta resolucion solo quedarían excluidos los provisos, porque solo ellos

ejercen en el Estado funciones judiciales eclesiásticas, y aunque los curas deban en su concepto, como ya ha dicho, escluirse, no es este lugar propio de su esclusión, porque no ejercen facultades judiciales.

El sr. Puchet dijo, que en el artículo no se distinguía de jurisdicciones voluntaria ó contenciosa, ordinaria ó delegada, y hablando en general de cualquiera jurisdicción, podía entenderse que quedaban escludos aun los curas, lo cual no ha sido animo de la comisión, según espresa el sr. preopinante; que comprendiendo solo á los provisoros, este artículo es inútil, porque en otro del mismo proyecto están escludos ya los gobernadores de las mitras y vicarios generales, respecto de los cuales el gobierno conviene en que se escluyan no solo cuando están al tiempo de la elección ejerciendo sus funciones, sino aun cuando no hayan dejado de ejercerlas seis meses antes, como en el Congreso general se previno.

El sr. Mora dijo, que el artículo no comprendía en su esclusión á todos los que tuviesen título, en virtud del cual pudiesen ejercer alguna jurisdicción, sino que unicamente hablaba de los que defacto ejerciesen funciones judiciales: que en el ministerio de la palabra, ni la administración de los sacramentos y otras funciones, que á los curas en razon de tales corresponden, importan el ejercicio de funciones judiciales, y que no los escluye por tanto el artículo, el cual puede aprobarse, como que solo trata de los provisoros.

El sr. Janregui dijo, que no se trata en el artículo de cualquiera jurisdicción, ni mucho menos de la voluntaria, por la cual quedarían escludos aun los simples presbíteros que la ejercen en el tribunal de la penitencia, y que es tan estensa, como dice el Berardi, que todo es jurisdicción: que el artículo se limita á los que desempeñen funciones judiciales, y esto supone juicio contradictorio.

El sr. Puchet dijo, que además de los provisoros hay vicarios foraneo, los cuales tienen verdadera jurisdicción, y estos que en sentir del gobierno deben quedar escludos, son los que no ha tenido presente la co-



misión al redactar el artículo, según, que cree que no debe proveerse mas que a la esclusión de los provisoros.

El sr. Najera dijo, que no debía quedar en los terminos en que está el artículo, porque necesita de esplicaciones: que supuesto que se trata solo de escluir á los provisoros, se diga espresamente que lo están, sin valerse de otras espresiones, por las que se confunde con ellas á los curas, y á todos los que se llaman jueces eclesiásticos.

El sr. Mora dijo, que era necesario mantener el artículo en los terminos en que está, porque con el tiempo han de ser varios los que ejerzan en el Estado funciones judiciales eclesiásticas, supuesto que el Congreso tiene aprobado que todos los tribunales del Estado residan dentro de él: que no toda aplicación de ley es acto judicial, sino solo la que se hace en los casos de controversia y contienda de partes: que los vicarios foraneos no ejercen jurisdicción si quedan escluidos á virtud de este artículo, el cual solo comprende como se ha dicho ya, á los que ejercen defacto funciones judiciales.

El sr. Olaz dijo, que aunque los curas reciben las informaciones matrimoniales, no por eso ejercen jurisdicción, porque estas diligencias no se dirigen á un acto que ellos han de determinar definitivamente: que las curias y no los curas; son quienes ejercen funciones judiciales, pero que de el artículo nada de esto se puede deducir, y según su juicio debe volver á la comisión para que esplice determinadamente las personas que han de quedar escluidas.

El sr. Villa-verde dijo, que aunque era vicario foraneo, no creía se le hiciese el agravio de tenerse contra de parte las informaciones que diere, sobre la materia de que se trata, porque no ha dado motivo alguno en el Congreso de parcialidad sobre ningun asunto: que en obsequio solo de la verdad y por deshacer el equívoco en que parece ha incurrido el gobierno al creer que ejercen funciones judiciales los vicarios foraneos, espone que sus operaciones en razon de tales

están simplemente reducidas á cuidar de lo material de los templos, y de que estén provistos de los utensilios necesarios, para el culto; á velar sobre la exactitud con que los curas de su comprehension deben desempeñar su ministerio, y á servir de conducto para elevar las exposiciones y solicitudes al provisorato: que aunque por un edicto del sr. Fonte les era permitido sinodar y habilitar por dos meses á los eclesiasticos para desempeñar sus funciones, siempre era del resorte del provisorato, conceder las licencias necesarias; pero en la actualidad se ha restringido por el cabildo, en sede vacante, aun esa limitada facultad, que por el edicto del sr. Fonte, tenían los vicarios foraneos: que las sumarias no las instruyen en razon de tales, y la prueba es, que á cualquiera cura se encarga de esta comision, y respecto de esto se conviene en que no son jueces, aunque por otra parte reciban las informaciones matrimoniales: que sin embargo de todo esto, la misma discusion manifiesta que es obscuro el articulo, y si en esta misma Asamblea se ha dificultado entender cuales son las personas que quedan escluidas por él, mas difícil será su inteligencia, para el comun de los ciudadanos que son de los que se ha de componer la junta electoral; en vista de lo cual, es preciso que vuelva á la comision para que se redacte con claridad, expresandose quedar unicamente escluidos los provisores, ó cualesquiera otros que ejerzan sus mismas funciones.

El sr. Jauregui dijo, que lo que acaba de exponer el sr. preopinante, manifiesta que no escluye el articulo á los vicarios foraneos, y esto mismo facilita la aprobacion del articulo, en los terminos en que se halla.

El sr. Mora dijo, que no podia darse al articulo la redaccion que indica uno de los señores preopinantes, porque con limitar de algun modo las facultades que despues se concedan á los jueces ó vicarios eclesiasticos que se pogan en el Estado, respecto de las que tiene el provisor de Mexico, se entenderia que no estaban escluidos, aunque fuesen realmente unos jueces verdaderos: que la discusion ha manifestado bastante.

mente el espíritu del Congreso, bajo cuya inteligencia, no tiene inconveniente el artículo, y se puede aprobar desde luego en los términos en que está.

El sr. Najera se opuso á que el artículo se aprobase en los términos en que está concebido, porque podían tenerse por escludidos los curas que tienen título de jueces eclesiásticos, y porque todavía no están establecidos en el Estado los vicarios de que antes habló el sr. preopinante, ni hay necesidad de una prevencion tan anticipada.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que el común de las gentes tiene siempre á los curas por jueces, y se creará que á virtud de este artículo quedan escludos de ser diputados, lo cual espresamente ha dicho la comisión que no es su intento, que por lo mismo vuelva á la comisión el artículo.

El sr. Mora dijo, que aunque los curas tengan título de jueces, de hecho no lo son, ni ejercen funciones judiciales, y que hablando el artículo de solos los que tengan este ejercicio, no se pueden tener por escludos los curas.

El sr. Puchet dijo, que debia volver el artículo en concepto del gobierno á la comisión, para que determinase las personas que realmente ejercen funciones judiciales, respecto de los cuales está en sentir, de que queden escludas, aun cuando no ejerzan actualmente dichas funciones sino que hayan cesado menos de seis meses antes de la eleccion: que los vicarios foraneos instruyen las sumarias por jurisdiccion ordinaria á diferencia de los curas, que aunque tambien las forman como ha dicho un sr. preopinante, es por comision, y que por esto dijo el que habla al principio, que tienen una verdadera jurisdiccion.

Se declaró suficientemente discutida y se acordó: volviere á la comisión esta segunda parte del artículo.

3.ª No podrán ser diputados los que al tiempo de la eleccion ejerzan funciones judiciales militares.

El sr. Mora dijo, que debia volver á la comi-

son este miembro del artículo lo mismo que el anterior.

El sr. Puchet dijo, que en concepto del gobierno debia reprobarse desde luego el artículo, porque nunca podia proponerse una exclusion á virtud de la cual no pudiesen ser diputados, ni los generales ni los gefes, ni los subalternos de la milicia: que estos como ya otra vez ha observado, por razon de su mismo despacho, ó son jueces de sustanciacion, ó vocales en consejos de guerra ordinarios, ó votan en los consejos de los generales, y todos mas ó menos son jueces: que no hay razon para escluir de que, puedan servir á la patria en los cuerpos deliberantes esos mismos sujetos que con la espada han sabido prestarle otros en campaña: que la profesion militar, comunicada á los que sigan esta carrera un caracter de independencia que los hace apreciables en un Congreso, y que esas circunstancias á virtud de las cuales, se mantiene el ejército son las mismas que exigen no se escluyan de ser diputados á los militares.

El sr. Mora dijo, que no excluye el artículo á los que por accidente suelen ejercer alguna de las funciones judiciales, sino aquellos que como los comandantes generales las desempeñan por razon de su puesto: que á estos ultimos solamente y no á los oficiales ni gefes es á quienes se excluye, no por otra razon, que por no estar en el arbitrio de este Congreso el obligarlos á que asistan á sus sesiones, cuando ellos sean nombrados de diputados: que si el gobierno de la federacion puede sacar de este Congreso á los militares para emplearlos en las comandancias, como ya lo ha hecho, mas poder tiene ciertamente para mantenerlos en esos empleos, y para negarse á darles licencia para que asistan á los Congresos: que no tiene por tanto arbitrio esta Asamblea para llamar á los comandantes generales, por la misma razon porque no puede ocupar al presidente de la republica, y que estando limitada á aquellos la exclusion, aunque el artículo se lo expresa de un modo terminante, debe volver á la comision.

El sr. Pochet dijo, que se distinguen realmente los empleados de la federacion de los comandantes generales, que solo desempeñan una comision voluntaria, de la cual pueden renunciar cuando les parece; que no hay ley terminante que prohiba á los Estados, llamar para sus Congresos á los comandantes generales, y que si probase algun la refleccion del sr. preopinante, seria tanto, como que á ningun militar se pudiera elegir de diputado, porque si el Supremo Gobierno tiene facultad aun para sacarlos de aqui cuando ya están desempeñando las funciones legislativas, con menos dificultad puede alejarlos de una Asamblea, ocupandolos en alguna comision; que asi como respecto de los militares en general no ha tenido bastante sólidez esta razón, tampoco debe tenerla respecto de los comandantes generales.

El sr. Mora dijo, que no es la posibilidad de que el Gobierno general ocupe á los militares, sino la probabilidad de que quiera mantenerlos á su lado, la que debe servir de causa suficiente para que este Congreso no se meta á darles por la libre eleccion un cargo que no les será dado desempeñar, á causa de su ocupacion: que aunque sea simple comision la de los comandantes generales, no pueden separarse de ella, sino con anuencia del Gobierno general, y este tal vez no convendrá en que se separen de ella: que si el artículo segun los términos en que está redactado se estienda á mas personas que á estas, debe volver por el mismo á la comision para que lo redacte de otro modo.

Declarado suficientemente discutido este miembro del artículo, no hubo lugar á votar, y se acordó volviese á la comision.

2.º Los que ejerzan al tiempo de la eleccion, funciones gubernativas civiles, con título ó despacho formal del Gobierno civil.

El sr. Mora dijo, que á virtud de este artículo, solo quedan escludidos los dependientes del Gobierno, que son muy pocos por su número, supuesto que están simplemente reducidos á los que sirven en su secretaría, y á los prefectos y administradores de los distrito, pues los dependientes de estos no son nombrados por el Gobierno.

El sr. Villa dijo, que se detallasen abundantemente, supuesto que son pocos los que quedan excluidos á virtud de este artículo: que entre estos, sin embargo, no se comprenden á los dependientes de la secretaría del Gobernador, porque cualesquiera razones que se pudiesen alegar en favor de esa esclusión, militan tambien contra los dependientes de los administradores, respecto de los cuales se conviene en que no deben quedar excluidos.

El sr. Mora dijo, que los que sirvan en la secretaría del Gobierno le son inmediatamente dependientes y tienen identificados con él sus intereses: que se distinguen ademas de los dependientes de los administradores en que ellos tienen formal despacho del Gobierno, y siempre han sido excluidos de ser diputados estos empleados.

El sr. Villa dijo, que el tesorero no es de nombramiento del Gobierno, ni el artículo lo comprende, y este por otra parte incluye á unos dependientes del Gobierno, á quienes no podrá remover el Gobernador, por la única razon de que han obrado en el Congreso conforme á lo que creian conveniente.

El sr. Mora dijo, que nunca faltarían pretextos al Gobernador, para deshacerse de aquellos dependientes, que no hubiesen obrado de conformidad con sus intereses: que si se hubiera de descansar en la honradez de las personas, serían inútiles todas las leyes; pero que todos saben que estas deben siempre tomar sus precauciones, y considerar á los hombres en ciertos casos como si fuesen malos, para que no puedan dejar de ser buenos.

El sr. Najera dijo, que en su concepto, solo debían quedar excluidos el tesorero y los administradores, porque no es fácil que haya sujetos que suplan los destinos de estos, necesitandose para ello, de fianzas y otros requisitos: que los prefectos tienen las mejores disposiciones para ser diputados, por los conocimientos prácticos que adquieren en los distritos; y que ademas siendo en la general las esclusiones muy odiosas, se deben limitar cuanto es posible.

El sr. Mora dijo, que no es menos importante

el cargo de contador que el de tesoro, ni es tampoco fácil hallar quienes reemplacen á los prefectos, al paso que no faltarán sujetos que sirvan de diputados.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion.

### *Sesion de 7 de agosto de 1816.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del Congreso de Veracruz, participando haber cerrado sus segundas sesiones ordinarias, con fecha 31 del pasado. Enterado.

2.º Del Congreso de Puebla, participando haber abierto las suyas, con fecha 1.º del que rige. Se dió igual contestacion.

Se puso á discusion el siguiente: „Proyecto de ley, para las elecciones de diputados á la cámara de representantes del Congreso general, en el bienio próximo de 827 y 28; y de los que han de componer el constitucional del Estado.

Art. 1.º Las elecciones de diputados para el Congreso general y para el constitucional del Estado, se harán por unos mismos electores.

Advirtió el sr. Villaverde estar ya aprobado este artículo en el proyecto de Constitucion.

El sr. Villa dijo, que siempre se debía poner á discusion, con respecto á las elecciones inmediatas, porque el Congreso no lo aprobó para ellas determinadamente, sino en lo general para las que se verifiquen en lo de adelante.

El sr. Mora dijo, que las bases de elecciones, aprobadas en el proyecto de Constitucion, deben servir de tal es á las leyes todas de elecciones que se practiquen, y el proyecto que hoy se discute, puede tal vez durar por mucho tiempo: que ademas, el que habla hizo proposicion especial para que se observasen estos artículos fundamentales, desde las próximas elecciones; y el Congreso se sirvió aprobarla.

Se tuvo por aprobado este primer artículo, del

mismo modo que los siguientes, hasta el segundo miembro inclusive del art. 7.º

Art. 2.º Habrá al efecto, juntas de municipalidad, de partido, y una general de todo el Estado.

3.º En las juntas de municipalidad, se elegirán electores de partido.

4.º En las juntas de partido, se elegirán electores para la junta general.

5.º En la junta general se nombrarán diputados para ambos Congresos.

6.º En las juntas municipales, pueden votar todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que á ellas asistieren y no carezcan de impedimento legal.

7.º Son ciudadanos del Estado.

1.º El nacido en la comprension de su territorio.

2.º El extranjero naturalizado en cualquier punto de la república mexicana, y vecino del Estado.

En cuanto al tercer miembro de este artículo, que dice de este modo „El nacido en cualquier punto de la república mexicana, aveciadado en el Estado.”

Observó el sr. Mora, que se anticipaba la resolución del Congreso general, sobre si se debían tener por naturales los que nacieran en cualquier punto de la república, en lo cual tal vez se pulsarán algunas dificultades, porque el hijo de un extranjero, por ejemplo, que nace por accidente en México, puede no ser acaso natural por la ley.

El sr. Villa dijo, que la dificultad propuesta por el sr. proopinante, debía tambien probar que no se pudiese el primer miembro de este artículo; pero que ambos están ya aprobados por el Congreso, quien ha tenido presente que es distinto ser natural y ser naturalizando, y que si el Congreso general se ha reservado dar las bases para lo segundo, el del Estado está espedido para declarar lo primero.

El sr. Jauregui dijo, que el nacido por accidente en México, de padres extranjeros se tiene como nacido en su propio pais, y conforme á esto es claro que el Congreso, no hablo de estos nacidos cuando los supuso que eran naturales, y que á consecuencia podían ad-



quirir con solo la vecindad, los derechos de ciudadano.

El sr. Mora dijo, que en la discusion del artículo se habían manifestado en términos espresos, que solo por el hecho de nacer se adquiría la calidad natural, y esto ciertamente no basta, mientras la ley fundamental que el Congreso Supremo ha de dar, no lo declare: que por lo mismo necesita revisarse todo el artículo, ó adoptar por lo menos la parte de él que se había desechado.

El sr. Villa dijo, que las bases que se ha reservado dar el Congreso de la federacion, son unicamente dirigidas á reglamentar el modo con que han de naturalizarse los estrangeros, y esto de ningun modo toca á las condiciones que pueden poner los Estados para tener por naturales á los nacidos en su territorio respectivo: que esta legislatura ha tenido por bastante para ser natural, el haber nacido en algun punto comprendido en su demarcacion, y que no puede declararse lo contrario, si no se hace la proposicion que el reglamento previene cuando se intenta la derogacion de una ley.

El sr. Najera dijo, que si se ha de volver á revisar el artículo de que se trata, llegará el tiempo de las elecciones, y no se habrá concluido la ley á que se deben arreglar: que el sr. preopinante ha manifestado cual es el verdadero objeto de la ley de naturalizacion, que ha de dar el Congreso general, y bajo esa inteligencia, puede ya pasarse adelante, teniendo se este artículo por aprobado.

El sr. Mora dijo, que es distinto ser natural de un punto en el órden físico, de serlo en el órden legal: que aunque sean realmente naturales los que nacen en el Estado, no pueden serlo legalmente, ni gozar de las ventajas anexas á este derecho, si el Congreso general exige por la ley que ha de dar otros requisitos para este efecto: que por lo mismo, nada puede determinar este Congreso con relacion á este objeto, con independencia de dichas bases, y para corregir el equivoco de hecho que ha padecido al determinar lo contrario, debe adoptarse la parte del artículo que se desechó.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que no habiendose

dado por el Congreso general una regla contraria á la que este establece, no hay motivo para que reforme lo que ya tiene acordado: que está, pues el Congreso en libertad para determinar lo que le parezca, sin que pueda alegarse una razon suficiente para que el artículo vuelva á la comision.

El sr. Mora dijo, que no habia pretendido que volviese á la comision el artículo, sino que se admitiese la siguiente adición, de *nativo ó de naturalizado*.

El sr. Villa observó, que habia sido reprobada por el Congreso esta misma adición en el miembro primero de este artículo, y que para que se pudiera presentar, sin que hubiese pasado el tiempo que prescribe el reglamento, se refiriese al tercer miembro de él.

El sr. Mora convino en que se preguntase sobre si se admitia la adición, refiriendola al miembro tercero de este artículo, despues de la palabra, *nacido*.

Preguntado el Congreso si se admitia la adición, acordó que nó.

Se tubo por aprobado dicha tercera parte de este artículo del mismo modo que la siguiente.

4.º „El que obtenga carta de ciudadanía por el Congreso del Estado.”

Se tuvo tambien por aprobado el artículo 8.º que dice: „Pierde el derecho de ciudadano por el mismo hecho.”

1.º El que se naturaliza fuera del continente de la República mexicana,

2.º El que por sentencia ejecutoriada es condenado á pena corporal.”

Advirtió el sr. Mora que, el Gobierno tenia hecha una adición á este segundo artículo, y que convenia se tuviese presente.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.



## Sesion de 8 de agosto de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio de la diputacion permanente de la legislatura de Guanajuato, acompañando un ejemplar de la Constitucion de aquel Estado. Se mandó contestar de enterado, y que se acuse recibo.

Se leyó y puso á discusion el dictámen de la comision segunda de Hacienda, sobre el espediente en que se trata de si deben pagarse al alcalde que fué de la cabecera de Tula, los 27 ps. 2 rs. que gastó, supliendo el cargo de sub-prefecto. La comision concluye con las siguientes proposiciones.

1.<sup>a</sup> Se abonarán por cuenta de la hacienda pública los 27 ps. 2 rs. gastados por el alcalde pasado de Tula, en las seis semanas que ejerció las funciones de sub-prefecto en la cabecera de Tula, por la ausencia del prefecto del mismo, dimanada de la visita que hizo, conforme á la ley organica.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que la comision no ha hecho otra cosa al consultar esta proposicion, que subscribit al informe del prefecto, que le ha parecido fundado, como el Congreso mismo puede conocer que lo está. Leyó el mismo sr. dicho informe, y prosiguió diciendo, que cuando salen los prefectos á las visitas no se suspenden, y antes por el contrario, se aumentan sus gastos, por lo cual, no es justicia obligarlos á que paguen lo que es indispensable gasten los que suplen sus veces en las cabeceras de los distritos, á quienes por consiguiente debe satisfacer el Estado, como la proposicion consulta.

El sr. Villaverde dijo, que no hay ley que terminantemente obligue á los prefectos á pagar á ningun sub-prefecto lo que gaste en desempeño de su comision, y que siendo un verdadero sub-prefecto el alcalde que en la cabecera del distrito desempeña las funciones de tal, por ausencia del prefecto, es claro, que el Estado es quien debe pagar los gastos erogados en dicha comi-

ción: que no hay por tanto inconveniente en que el artículo se apruebe.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada la proposición.

2.ª Se harán en lo sucesivo los mismos abonos, en los casos que ocurran de igual naturaleza, certificando previamente el prefecto, los días que los alcaldes pasados hayan ejercido las funciones de sub-prefectos á razón de los 350 ps. que están señalados á los demás sub-prefectos, para gastos de escritorio.

El sr. presidente dijo, que en las ausencias que tuviesen los prefectos, por razon de sus visitas, debía el Estado pagar los gastos que se ocasionasen á los alcaldes que hiciesen de sub-prefectos; pero no en toda ausencia, porque cuando, por ejemplo, la causa de ella fuese una licencia concedida al prefecto para mudar de aires, subsistía la secretaria en la cabecera, y el prefecto debía pagar los gastos de escritorio: que aunque en la proposición que se discute, se indique algo de esto, á virtud de las palabras, *de igual naturaleza*, siempre conviene detallar estas circunstancias para evitar equívocos.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que se podía poner el siguiente período, conforme á las ideas del sr. presidente. *En los casos de visita &c.*

El sr. Jauregui dijo, que podía aprobarse el artículo en los terminos en que está, reservandose para despues la adición que se ha propuesto.

El sr. Martinez de Castro dijo, que no debía pagarse á los que hiciesen veces de sub-prefectos, con proporción á los días que ejercieren el cargo, á razon de 300 y tantos ps. anuales, porque resultaría mil veces gravada la hacienda, si el funcionario había gastado menos, ó este si había gastado mas: que era mas justo y racional seguir el método que en este expediente se ha seguido, á saber, pagar solo lo que se hubiese gastado, para cuya comprobacion se presentase una relación jurada.

El sr. Villa dijo, que tanto por la obscuridad que en la proposición se observa, como por la desproporción que puede haber entre los gastos y lo que ha de

pagarse si ha de ser á razón de 350 ps. anuales, deber volver á la comision el artículo, particularmente cuando uno que hace de sub-prefecto en la cabecera de un distrito; lleva con todos los demas sub-prefectos las contestaciones necesarias, y tiene mas gastos que los que circunscriben sus funciones á solo las municipalidades de su partido.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que estaba ya mandado que el sub-prefecto en la cabecera de un distrito no hiciese en todo las veces del prefecto, sino antes bien se limitase á lo muy preciso.

El sr. Villa dijo, que las palabras, *muy preciso*, eran inadificadas, y mientras no piense saberse lo que comprenden, era imposible se pudiese asegurar con una justa proporcion lo que debía darse de gastos al sub-prefecto que lo ejecutase.

El sr. Mora dijo, que ó es agente de todos los partidos de un distrito, un funcionario, y sus gastos deben salir del fondo destinado al prefecto, ó de solo aquel en que hace veces de sub-prefecto, y debe arreglarse á lo que está á estos asignado: que aqui se trata del que hace veces de sub-prefecto, y se debe aprobar por tanto el artículo, porque la proporcion con que se designan sus gastos, es conforme á lo que gastan por lo comun los sub-prefectos.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que la proporcion con que la comision consulta se paguen los gastos de igual naturaleza a aquellos de que se ha tratado, no debe quererse sea en sí tan esacta que no deje lugar absolutamente á algun defecto; pero que por lo general, con poco mas ó menos podrán quedar pagados los que suplen las faltas de los prefectos.

El sr. Villa dijo, que si hubieran de distinguirse en la cabecera de un distrito las funciones de prefecto y de sub-prefecto en cuanto al gasto, deberian tener los prefectos 350 ps. mas de lo que actualmente disfrutan; pero que no siendo esto así, es preciso que siempre que se ofrezca, ocurra el interesado á quien corresponda, para que de los fondos comunes se le pague todo lo que hubiere gastado.

El sr. Martínez de Castro dijo, que la proposición que se discute no se halla en consonancia con la que acaba de aprobarse, porque esta ordena se pague con puntualidad lo que conste haberse gastado, al paso que la que se contravierte, dá lugar á que se pague mas ó menos: que por lo mismo, es de sentir que no se apruebe, sino antes bien se adopte el método de las relaciones juradas que á este fin pueden muy bien hacerse.

El sr. Villaverde dijo, que contenía dos partes la proposición, y de ellas se podía aprobar la primera; donde se dice que se haga en lo sucesivo los mismos ábonos, en los casos que ocurran de igual naturaleza; pero que la segunda puede omitirse, pues además de las razones alegadas contra ella, observa el que habla, que exigiéndose con mucha escrupulosidad la certificación correspondiente, en cuanto á los dias que se haya desempeñado el cargo, ninguna precaucion se toma en cuanto a los gastos que en ellos se hayan erogado, que muchas veces serán menos que la cantidad proporcional de 350 ps. anuales.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, el Gobierno en cierta manera había hecho con los sub-prefectos una especie de contrata, por la cual gastasen ellos mas ó menos, solo había de suministrarles 350 ps., y exigiendo por otra parte el cumplimiento del encargo: que bajo este concepto no se debía pulsar dificultad en que los gastos que se hubiesen de pagar á los que supliesen al prefecto por su ausencia, fuesen proporcionales del modo que la comision consulta.

El sr. Nagera dijo, que era menor inconveniente pagar alguna vez un poco mas á un sub-prefecto, que dejar espuesto el Estado á la arbitrariedad de que el interesado mismo designase los gastos que hubiera hecho, pues el primero no podía pasar nunca de 350 ps. anuales, y este segundo podia hacer que llegase a 500 lo que se hubiese de pagar: que por lo mismo es de sentir se apruebe el dictamen.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada la proposición.

Continúo la discusión del proyecto de ley de elecciones, proponiéndose el dictamen en que la comisión de constitución consulta que se admita la adición del Gobierno, relativa á que despues de la palabra, *corporal*, del artículo que quedó ayer pendiente, se pongan las que siguen: „de presidio, carcel ú obras públicas, que exceda de dos años”.

Resultó por tanto el artículo en estos términos.

2.º El que por sentencia ejecutoriada es condenado á pena corporal de presidio, carcel ú obras públicas, que exceda de dos años.”

Se fijó la discusión en sola la adición, teniendo-se ya por aprobada la otra parte del artículo.

El sr. Mora dijo, que los que han cometido una culpa, cuya pena es menor que las que se señalan en el artículo, no inducen una desconfianza capaz de hacer que pierdan para siempre los derechos de ciudadano.

El sr. Puchet fundó la adición, produciendo las razones que alegó al presentarla, reducidas á que por unas faltas leves, como son aquellas á que puede imponerse una pena de carcel ó presidio, que no exceda de dos años, no debían producir la pérdida de los derechos; ya que sin la adición estaría muy indeterminada, la palabra corporal que se aplica aun á la reclusion de ocho dias de carcel, segun que no podían imponer esta pena los jueces de letras, sin dar parte á la audiencia.

Declarada en estado de votar, fué aprobada la adición.

Art. 9.º Tiene suspensos estos mismos derechos.

1.º El procesado criminalmente.

El sr. Mora dijo, que habiendose acordado ya por el Congreso, no perdiesen estos derechos los que sufriesen una pena corporal que no excediese de dos años, y estando estos, sin embargo, impedidos para ejercerlos de facto, parecía necesario admitir la siguiente adición á fin de que les queden suspensos: „El que por sentencia ejecutoriada es condenada á pena corporal, que no sea de los comprendidas en el art. 8.º miembro 2.º”

El sr. Najera dijo, que está obscuro, cual es el

sentido de la adición; pero que aun cuando se pudiese con claridad lo que quiere decir, según ha explicado el sr. preopinante, se opone á su aprobación por inutil, pues ya se sabe que el que está preso no puede concurrir á la junta, así como el que está tullido ó se halla embarazado por otro impedimento físico.

El sr. presidente dijo, que ó se propone la suspensión fundada en un impedimento físico, y es entonces inutil, como ha dicho el sr. preopinante, ó á virtud de un derecho que la sociedad tenga para quitarles esos derechos que les había dado, y esto es contrario á la adición que acaba de aprobarse en el artículo anterior.

El sr. Mora dijo, que hay grande diferencia entre perder y suspender los derechos de ciudadano; que el impedimento físico, solo podrá estorbar el ejercicio de la voz activa; pero no de la pasiva, que depende de la elección que puedan hacer de uno sus conciudadanos; y que aunque ésta no sea razon bastante para que los derechos se pierdan, sí lo es para que se suspendan.

El sr. Tagle dijo, que era justo; pero innecesario lo que el artículo previene; justo, porque no debía ejercer la voz pasiva, el que aun no había cumplido su condena; innecesario, porque mientras no llegase este término, se tenía todavía como procesado, y comprendido por lo mismo en el artículo, sin necesidad de la adición, supuesto que el proceso no cierra con la sentencia, sino con la cumplida ejecución de ella.

El sr. Puchet reprodujo, no haber necesidad de admitir la adición, porque el proceso no se acaba sino hasta que se satisface con la pena cabalmente sufrida el reato; é ilustró esta doctrina con varios ejemplos prácticos en jurisprudencia.

El sr. Mora retiró la adición.

2.º El entredicho por juez competente de la administración de sus bienes.

Advirtió el sr. secretario estar aprobado este miembro del artículo, como el anterior, y los que siguen.

3.º El deudor quebrado ó deudor á los caudales públicos.

4.º El vago ó mal entretenido.



- 5.º El sirviente doméstico.
- 6.º El sujeto á la patria potestad.
- 7.º Los eclesiásticos regulares.

El sr. Mora dijo, con relacion á la sesta parte, que se debia adoptar en ella la redaccion con que el Congreso la aprobó, que es mas propia; y publicarse cuanto antes el decreto en que se fija la edad, por la cual se sale de la patria potestad.

Art. 10. Para ser vecino del Estado, en órden al ejercicio de los derechos políticos, basta.

- 1.º Haber residido en él por el espacio de un año, con algun arte, industria ó profesion.

El sr. Mora dijo, que se pusiese en esta ley el presente artículo, del mismo modo en que está en la Constitucion; pues la palabra, *basta*, de que en el se usa aquí, parece hacer que copulativamente se tomen estos requisitos de que trata, siendo así, que se consideran realmente como separados.

Se adoptó la redaccion con que está en la Constitucion este artículo, y se tuvo por aprobado en ella, resultando en los términos siguientes:

„Es vecino del Estado en órden al ejercicio de los derechos políticos.”

- 1.º El que ha residido en el Estado por el espacio de un año, con algun arte, industria ó profesion.
- 2.º El que tuviere en él una negociacion de mil ps. para arriba.
- 3.º El que tubiere en él alguna propiedad raíz.

Art. 11. La vecindad no se pierde por comisiones del Gobierno general ó del Estado, fuera del territorio del mismo. Se tuvo por aprobado.

Art. 12. Las juntas de municipalidad se celebran el ultimo domingo del mes de agosto.

El sr. Mora dijo, que se fijase en este artículo otro dia distinto del ultimo domingo de agosto, y se pusiese por ejemplo el segundo domingo, porque para salvar la premura del tiempo con que ejecuta la inmediato de las proximas elecciones, basta conceder al gobierno la facultad de reducir los términos, sin necesidad de que para siempre quede en la ley un inter-

valo tan estrecho, entre el día de las primeras, y de las segundas elecciones.

El sr. Jauregui dijo, que se podía fijar para las elecciones municipales el primer domingo de agosto, para que tuviesen tiempo de juntarse en la segunda los electores de partidos que distan mucho de la cabecera del distrito.

Admitió la comisión que se pudiese en lugar de la palabra último, la siguiente *primero*, y resultando concebido el artículo en estos términos, fué aprobado por el Congreso. „Las juntas de municipalidad se celebran el primer domingo del mes de agosto.”

13. Seran presididas por la autoridad política de mas graduacion en el lugar.

El sr. Cortazar dijo, que á virtud de este artículo se exigiria al gobernador que presidiese la junta municipal del lugar en que estuviesen radicados los poderes, por cuya opinion no podía estar su señoría; que por lo mismo se debian agregar al artículo las palabras siguientes „En el orden municipal.”

El sr. Mora dijo, que no se entiende ser la primera autoridad política del lugar la del gobernador, sino cuando se contrapone á la autoridad eclesiástica; que así no tiene inconveniente el artículo; porque para que se exigiese al gobernador que presidiese la junta municipal, era preciso se le llamase por su propio nombre.

El sr. Jauregui reprodujo las mismas ideas del sr. Cortazar.

El sr. Mora dijo; que considerada en sí misma la cosa, no habia necesidad ni de que los prefectos presidiesen las juntas municipales, sino mas bien los alcaldes y regidores por su turno, según fuesen las secciones en que se dividiese la municipalidad para verificar la elección; que para esto bastaria poner que fuesen presididas por el alcalde respectivo.

Admitió la comisión esta redacción que fué aprobada por el Congreso, uniéndose á la disposición anterior que resultó de esta manera: Las juntas de municipalidad se celebrarán el primer domingo del mes de

agosto, y serán presididas por el alcalde respectivo.

13. En las municipalidades en que haya establecidos fuera de la cabecera tenientes de alcaldes conciliadores, conforme á la ley de ayuntamientos, y al decreto de 28 de enero del presente año, la junta municipal, se dividirá en tantas secciones cuantos sean los tenientazgos y lugares de los alcaldes, y además la cabecera, presidida cada una de ellas por la autoridad designada por el artículo anterior.

El sr. Mora dijo, que no debía admitirse en las juntas á cualquiera que sin los requisitos prevenidos por la ley quisiese ir á votar: que para evitar esto debían tomarse las precauciones necesarias, como por ejemplo, que diesen su nombre los que concurrían á votar, y acreditasen ser vecinos de la respectiva seccion &c; que con este fin debía volver á la comision el artículo.

Puesto á votacion, se acordó por el Congreso que volviese este artículo á la comision.

14. En cada una de estas secciones se votará por el numero total de electores que correspondan á la municipalidad, remitiendose por su cabecera las listas de los sufragados para hacerse allí la regulacion de votos. Aprobado.

15. La base para fijar el numero de los electores de partido es la poblacion respectiva á cada municipalidad. Aprobado.

16. Si la poblacion de la municipalidad no excediese de 80 personas, se elegirán tres electores: excediendo de este numero hasta el de 100 se elegirán seis; si la poblacion fuere mayor hasta 140 se elegirán nueve; y así progresivamente, aumentandose tres electores por cada cuatro mil habitantes. Aprobado.

17. Para ser elector de partido, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: mayor de 25 años; vecino y residente en la respectiva municipalidad al tiempo de la eleccion.

El sr. Valdovinos dijo, que debia alternar en el artículo la calidad de natural con la de vecino, y á este fin se debia de redactar su conclusion de esta manera. Mayor de 25 años residente al tiempo de la elec-

cion en la respectiva municipalidad, y vecino ó natural de la misma.

Preguntado el Congreso si admitia la adiccion anterior, acordó que nó, y el artículo fué aprobado por él mismo en los términos en que primero se asentó.

18. No podrán ser electores de partido:

1.º Los que ejerzan al tiempo de la eleccion funciones judiciales ya civiles, ya eclesiasticas, ya militares.

2.º Los que desempeñen al tiempo de la eleccion funciones gubernativas civiles, eclesiasticas ó militares, con título ó despacho formal del gobierno civil, eclesiastico ó militar.

Advirtió el sr. secretario estár ya aprobado por el Congreso el artículo que precede.

A consecuencia se puso á discusion el siguiente.

19. Reunidos los ciudadanos á la hora señalada con el presidente en el sitio mas público, nombrarán un secretario y dos escrutadores de los que se hallen presentes.

El sr. Mora dijo, que debia señalarse la hora que el artículo dá por supuesta, y prevenirse á demas el tiempo que debe de durar la junta, para evitar que al arbitrio del presidente se levante, cuando solo tal vez, hayan votado los de su devociou ó su partido como puede muy bien suceder.

El sr. Jauregui dijo, que para que pudiera aprobarse desde luego el artículo, se omitiesen las palabras, *á la hora señalada.*

El sr. Tagle dijo, que en la ley de ayuntamientos se faculta á estos cuerpos para que determinen la hora en que se han de reunir los ciudadanos, y á este fin se les ha prevenido que publiquen el bando de elecciones: que así, pues, debe darse ya por supuesta la hora en que se han de reunir los ciudadanos y aprobarse por consiguiente el artículo.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado por partes este artículo.

Se puso á discusion por partes el que sigue, de las cuales la primera está concebida en estos tér-

minos. Instalada así la junta, preguntará así el presidente si alguno tiene queja, sobre cohecho ó soborno para que la elección recaiga sobre determinada persona.

El sr. Mora dijo, que no hay necesidad de hacer esta pregunta, ni encuentra razon para que se haga, aunque en todas las elecciones se haya hecho semejante prevencion.

El sr. Najera dijo, que era razon muy suficiente para que subsistiese en el articulo esta parte, el que siempre se hubiese observado, y fuéese ya como de costumbre, en la ley de elecciones: que esta es una de las formulas que se mantienen por habito, y que no se debea quitar sin necesidad.

El sr. Mora dijo, que la rutina no es razon, y que en esta materia, en que solo se alega, en favor y en contra del articulo un simple, *me parece bueno, me parece malo*, el Congreso podia determinar lo que tuviese por mejor.

El sr. Jauregui dijo, que es necesario se conserve en el articulo la parte que se discute, porque siendo las elecciones, tan libres, que cualquiera asista á ellas para votar, debia escitarse en cierto modo á los concurrentes para que declarasen, conforme á la pregunta que se propone en el articulo, hagan los alcaldes.

Declarada suficientemente discutida fué aprobada esta primera parte.

2.ª Habiendola se hará pública justificacion verbal en el acto.

Puesta á votacion fue aprobada.

3.ª Y resultando cierta la acusacion serán privados los reos de voz activa y pasiva:

El sr. Najera dijo, que debia agregarse á esta parte del articulo, quien habia de declarar cierta la acusacion, y que término habia de tener la suspension del ejercicio de la voz activa y pasiva, de los reos: que lo primero debia determinarse por la junta, y que lo segundo se debia establecer, diciendo, que para esta sola vez y para éste solo efecto.

Fue redactado en estos términos el miembro 3.ª

artículo que se discute y se aprobó por el Congreso: „Y resultando cierta la acusación á juicio de la junta, serán privados los reos por sola esta vez y para este unico efecto de voz activa y pasiva.”

Se levantó la sesion.



*Sesion de 9 de agosto de 1824.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio, en que el gobernador de este Estado, transcribe la consulta de la contaduria, sobre el credito y fe que deban hacer varias cuentas y papeles que se han recabado en aquella oficina en papel comun. Se mandó pasar á la comision que tenga antecedentes, y si no los hubiere á la segunda de hacienda de toda preferencia.

Continuó la discusion del artículo 20 que el dia anterior quedó pendiente en su última parte, la cual está concebida en estos términos. „Los calumniadores sufrirá la misma pena y de este juicio no habrá recurso alguno.”

El sr. Mora dijo, que aunque la privacion del ejercicio de la voz activa y pasiva por esta sola vez era una verdadera pena, y en el juicio presente no habia los trámites que en los demas, era preciso adoptar respecto de los calumniadores esta medida, porque intenan en materia de elecciones la brevedad y ejecucion: que asi debe aprobarse la parte del artículo que se discute, particularmente cuando ya está aprobada la que le precede.

Declarada en estado de votar fue aprobada esta última parte del artículo.

21. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades referidas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por solo esta vez.

El sr. Mora dijo, que la comision habia ya con-  
venido en que se propusiesen las últimas palabras del  
artículo que por estar rayadas no se habian leído antes;  
pero que mientras podia aprobarse esta primera parte.

Puesta á votacion fue aprobada.

2.ª Entendiendose que la duda no puede versar so-  
bre lo prevenido por esta ú otra ley.

El sr. Mora dijo, que era preciso se aprobase es-  
ta restriccion, porque de otra manera quedaria consti-  
tuida la junta en intérprete de las leyes: que en el Con-  
greso general constituyente se puso esta adiccion para  
evitar que se escediesen como era natural las juntas elec-  
torales, y que por el mismo principio debe adoptarse  
hoy en esta Asamblea.

Puesta á votacion fue aprobada esta segunda par-  
te del artículo.

22. El presidente se abstendrá de hacer indicacio-  
nes para que la eleccion recaiga en determinadas per-  
sonas Aprobado.

23. Cada ciudadano se acercará á la mesa, y desig-  
nará un número de personas cual corresponda de elec-  
tores á la municipalidad. El secretario las escribirá á  
su presencia, no pudiendo nadie votarse en este ni en los  
demas actos de eleccion, bajo de la pena de perder  
el derecho de votar y ser votado por aquella vez. Apro-  
bado.

24. Si el ciudadano llevare lista de las personas  
que quiera elegir, le será leida por el secretario y es-  
te le preguntará si está conforme con lo que ella es-  
presa, enmendandose en caso de no estarlo.

El sr. Nájera dijo, que este registro ó revision de  
las listas era tiempo perdido, porque ya se supono que  
el que las lleva por lo menos se ha fiado de la per-  
sona que se la dió, y á ella se conforma su voto; que  
no haya este embarazo, cuyo efecto solo seria retardar  
la eleccion.

El sr. Mora dijo, que era una precaucion pruden-  
te la que el artículo consulta, y se debía aprobar, pues  
no interesa tanto el que sean breve como el que salgan  
buenas las eleccion.

Puesto á votacion fue aprobado el artículo.

25. Reunidas las listas de eleccion de todas las secciones de la municipalidad en la cabecera de esta, el presidente secretario y escrutadores que en la misma hayan funcionado de tales, las reconocerán, y regularán los votos para deducir en quienes de los sufragados ha recaido la mayoria.

El sr. Mora dijo, que siendo varias las secciones en que podia estar dividida la junta, y distando tal vez entre si de manera que no puedan reunirse en el mismo dia, era preciso se fijase un término, como por ejemplo, el de tres dias, para que reuniendose en público los escrutadores y demas, regulasen los votos, en presencia de los que quisiesen asistir, para evitar de esta manera los fraudes: que á este fin volviese á la comision el artículo.

El sr. Tagle dijo, que eran equívocos los términos en que estaba estendido el artículo, porque habla de listas, que debian ser el resultado de la eleccion de cada seccion, y no las distinguia de las otras listas particulares, con que sufragaban los ciudadanos, en las que solo estaban contenidos los sugetos votados por el que la llevaba, y no por la mayoria que es lo que aqui se busca: que por lo mismo conviene en que vuelva á la comision el artículo para que aclare el concepto, por medio de otra redaccion.

El sr. Nájera dijo, que la comision no podia fijar un término para que se reuniesen las secciones en que la junta se hubiese dividido, porque no tenia idea de las distancias, ni era facil pudiese adquirirla de una manera que sirviese para señalar ese dia con exactitud, supuesto que esas mismas secciones podian ser hoy distintas de las que se erigiesen mañana.

El sr. Mora dijo, que á lo menos se previniese no poderse hacer en el mismo dia la regulacion de los votos presentados en las secciones, porque de lo contrario: resultaria que nunca fuese pública esta misma regulacion, supuesto que entraria la noche en que todos se recogen que siempre volviese á la comision el artículo para este objeto.



El sr. Martínez de Castro dijo, que se podía escusar á la comision el revisar de nuevo este artículo con solo añadirle despues de las palabras regularán los votos, de las siguientes, *al dia siguiente en público &c.*

El sr. Mora dijo, que podia no bastar el intermedio de solo un dia para que se reuniesen las secciones, de la municipalidad; fuera de que la adición que se ha puesto no abraza los tres conceptos que se han verificado, por lo cual es indispensable que el artículo vuelva á la comision.

Declarado suficientemente discutido no hubo lugar á votar, y se acordó volviese á la comision el artículo.

26. El presidente hará publicar como electores de partido, en la cabecera y en los lugares de las secciones á los que hayan obtenido la pluralidad. En caso de igualdad desidirá la suerte.

El sr. Mora dijo, que puede suceder que alguno obtenga el mayor número de sufragios comparado con otros, y que sin embargo no reuna la mayoría, por lo que convendria substituir á la palabra, *mayoría*, las siguientes, *mayor número*: que ademas, se debia determinar con claridad el caso de empate, en el cual solo puede escluir á uno la suerte, no habiendo otro que fuese menos votos, para cuya distincion debia volver á la comision el artículo.

El sr. Fernandez dijo, que el defecto de redacción que en el artículo se advierte, consiste en que no se dice terminantemente que el empate solo se puede dar cuando tienen un mismo número de votos dos sujetos, que respecto de los demas cuenten un número menor de ellos, y solo se necesite de un elector; pues de lo contrario ambos deberian quedar como tales.

El sr. Mora dijo, que nada se podia perder en que volviese á la comision el artículo para que se copliase lo mismo que ha manifestado el sr. preopinante.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar, y se acordó volviese á la comision el artículo.

27. El secretario estenderá el acta que con el firmarán el presidente y escrutadores.

El sr. Mora dijo, que en cada seccion debia el

tenderse una acta, y la reunion de ellas daría el resultado de la eleccion; pues no era posible que una sola formada por el presidente de la junta pudiese comprenderse lo actuado en todas las secciones; que para que se explique este concepto vuelva á la comision el artículo.

Declarado en estado de votarse acordó volviere á la comision y tambien el siguiente, acerca del cual dijo el sr. Mora, que estaba intimamente unido con aquel.

28. El presidente remitirá cópia de cada acta que asimismo irá firmada por él, el secretario y escrutadores al presidente de la junta de partido. á fin de que se examine en ella.

29. A los electores se les dará una sencilla certificación firmada por el presidente, secretario y escrutadores para acreditar en ella su nombramiento.

El sr. Mora dijo, que podia redactarse este artículo de otra manera, que espresase no ser necesario sino el oficio del nombramiento que serviría á los electores de credencial.

Redactó el mismo sr. el artículo en estos términos, y fue aprobado por el Congreso. „A los electores se les participará su nombramiento por oficio firmado por el presidente secretario y escrutadores, que les sirva de credencial.

30. Nadie puede excusarse de estos encargos por motivo alguno. Aprobado.

31. En estas juntas no se presentará ningun ciudadano con armas ni habrá guardia. Aprobado.

32. Concluido el nombramiento de electores en las secciones y la regulacion de votos y declaracion de los elegidos en la de la cabecera, se disolverán inmediatamente las juntas, y cualquiera otro acto en que se mezclen será nulo.

El sr. Mora dijo, que la comision de estilo podría tener presente este artículo, porque se explicase que las secciones se habian de disolver luego que hubiesen remitido sus actas á la cabecera, y la junta de esta, luego que hubiese hecho la regulacion de votos &c.

Puesto á votación fue aprobado el artículo.

*Juntas de partido.*

33. Las juntas de partido se compondrán de los electores de partido congregados en las cabeceras respectivas, á fin de nombrar electores para la junta general del Estado. Aprobado.

34. Se celebrarán estas juntas el primer domingo de setiembre inmediato.

El sr. Mora dijo, que se debía omitir la palabra inmediato.

El sr. Tagle dijo, que la palabra inmediato era relativa al mes anterior en el que se suponen hechas las primeras elecciones: que debe subsistir en el artículo á fin de que se entienda que al mes siguiente á aquel en que se hayan verificado las juntas de municipalidad, se deben celebrar estas; y no un año y un mes despues como podria entender alguno si no aclarase la idea la palabra inmediato.

El sr. Valdovinos dijo, que se debía estrechar hasta 15 dias el término entre las primeras y segundas juntas, como que ellos bastan para que se reunan en cualquiera cabecera los electores de partido: que asi resultará mas ámplio el tiempo entre las segundas y la última junta general, para cuya celebracion debe mediar el mayor tiempo posible, porque se han de juntar los electores en la capital del Estado que dista mucho de varios puntos y distritos de donde ellos han de venir.

El sr. Fernandez dijo, que se habia puesto por la comision este articulo, en el concepto de que se iba á observar en las primeras elecciones; mas siendo asi que es para siempre y que en las del prócsimo octubre se han de poner otros términos é intervalos, es de sentir se adopten las ideas del sr. preopinante.

El sr. Jáuregui propuso se dijese el último domingo de agosto, para dar tiempo á que despues se reunan en la capital los electores.

El sr. Cortazar dijo, que para que los electores se reuniesen en los partidos, eran sobrados 15 dias, pues no hay municipalidad que diste mas de 40 leguas de su cabecera respectiva; pero que para que llegasen hasta la capital de todo el Estado que dista hasta 100 le-

guas y que exija mayores preparativos, era preciso conceder todo el tiempo posible: que por lo mismo se substituya en el artículo á las palabras, *primer domingo de setiembre inmediato, las siguientes: tercer domingo de dicho mes, á saber: de agosto.*

Adoptó esta variacion la comision y puesto á votacion fue aprobado el artículo.

35. Todo partido cualquiera que sea el número de electores nombrados por sus municipalidades, elegirá, á lo menos un elector para la junta general. El que tuviere 9 electores elegirá 2; el que 12 3; y así sucesivamente elegirá uno mas por cada tres de partido despreciándose toda fraccion para el aumento de otro elector á la junta general.

El sr. Villa dijo, que si á los primeros seis electores correspondia uno solo de la junta general, no se debian elegir dos por nueve, 3 por 12 &c.; pues entonces resultaria que tres electores influian del mismo modo que seis, cuya desigualdad no se puede admitir.

El sr. Mora dijo, que para evitar que los electores á la junta general ascendiesen á un numero muy considerable, se habia propuesto que el partido que menos electores tuviese, nombrase un elector; pero que como este tenia 6 electores, habia sido preciso tomar por base el número de 6: que la progresion no se ha consultado siguiendo este mismo número, porque ella en la aritmetica politica no es lo mismo que en la vulgar, ni es assequible esa exactitud matemática, y porque se disminuyese el número total que habia de resultar de electores.

El sr. Villa dijo, que mas disminuido quedaria este numero, si en vez de señalar un elector por 3; se fijase por 6 que es la base; de manera, que para elegir dos fueran preciso 12 de partido, y así progresivamente: que no encuentra razon para que se pueda admitir la proposicion que el artículo propone.

El sr. Fernandez dijo, que no tendrá dificultad en entenderse la razon en que estriba el artículo, si se concede que algun número de electores debe tomarse para servir de base á la eleccion de la junta general: que no se puede dejar á ninguna fraccio tann, considerable como la de un partido, sin influjo en la eleccion, y por lo

mismo es necesario concederle que elija uno á lo menos; mas como este partido tiene por infeliz que sea dos municipalidades, es decir, 6 electores, resulta justificada la designacion de un elector por seis de partido; que si tiene nueve electores, es decir, otra municipalidad, 6 lo que es lo mismo 4 mil habitantes mas, elije otro elector, y otro tambien si tiene otros tres electores de partido; de manera; que la proporcion consiste en un elector por cada 4 mil personas.

El sr. Villa dijo, que si se creia correspondiente á 4 mil personas un elector, no debian elegir seis, electores de partido á solo uno para la junta general, porque este número de seis, corresponde segun se ha dicho á 8 mil habitantes: que falta pues, igualdad en la proporcion, y el artículo por lo mismo debe volver á la comision.

Declarado suficientemente discutido no hubo lugar á votar el artículo, y se acordó volviere á la comision.

36. Las juntas de partido serán presididas por el prefecto ó subprefecto en su caso, y faltando estos funcionarios, por el alcalde 1.º de la cabecera del partido.

El sr. Fernandez dijo, que debia corregirse este artículo, en cuanto á la designacion del sugeto que ha de presidir la junta, por estar ya acordado por este Congreso que los alcaldes sean quienes las presidan.

Se redactó el artículo en los terminos siguientes, y fue aprobado por el Congreso. „Las juntas de partido serán presididas por el alcalde 1.º de la cabecera.“

37. Recibirá y hará anotar en el libro destinado para las actas de la junta, las credenciales de los electores de partido.

El sr. Mora dijo, que segun los artículos anteriores, no hay credenciales que anotar, porque solo se les dá á los electores un simple oficio.

El sr. Fernandez dijo, que de este simple oficio se podia tomar razon y anotarse en el libro correspondiente, sin que fuera preciso copiar la credencial, que se supone no haber conforme á los artículos anteriores: que no era pues, indispensable para que el artículo se aprobase, que hubiera tales credenciales.

Puesta á votacion, fué aprobado el artículo.

38. Tres dias antes de la eleccion, se congregarán los electores que han de componer esta junta, con el presidente en el lugar que se señale, y nombrará un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos. Aprobado.

39. En seguida presentarán las certificaciones de su nombramiento, para que sean examinadas con las actas respectivas por el secretario y escrutadores. Las de estas serán examinadas por tres individuos que nombrará la junta, y estos y aquellos informarán al dia siguiente, si están ó nó arregladas.

El sr. Tagle dijo, que es ocioso este examen de las credenciales, porque presindiendo de que no hay verdaderas credenciales, el oficio del nombramiento, y la acta remitida por la respectiva seccion, basta para poner en claro si está bien hecha ó nó la eleccion.

El sr. Mora dijo, que la acta verdaderamente es la que muestra si la eleccion ha estado ó nó bien hecha, y que sobre ella por consiguiente debe recaer el examen: que no hay necesidad bajo este concepto de nombrar tres sujetos mas para este examen.

El sr. Fernandez dijo, que estos tres individuos que se nombran para el examen de las credenciales, deben desempeñar esta comision, con respecto al presidente, secretario y escrutadores, porque no se les puede á ellos mismos confiar el examen de la acta respectiva de su eleccion: que por lo mismo debe subsistir la parte del artículo que trata de ellos.

El sr. Najera dijo, que habia necesidad de estos tres individuos diversos, del presidente, secretario y escrutadores para que examinasen si la eleccion de estos estaba ó nó conforme á lo que en la ley se previene, aunque por otra parte bastasen para el examen de las actas, relativas á los otros electores, la comision compuesta del presidente, secretario y escrutadores.

Se redactó la primera parte del artículo de este modo: „En seguida se presentarán las credenciales de su nombramiento, y serán examinadas las actas respectivas por el secretario y escrutadores.”

Puesta á votacion, fué aprobada esta primera parte.

Volvió á la comision la segunda con que concluye el artículo.

Se levantó la sesion.



### *Sesion de 10 de agosto de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió primera lectura al siguiente dictamen de la comision de Constitucion, sobre varios articulos del proyecto de ley de elecciones, que le han sido devueltos.

Señor.—La comision de Constitucion ha redactado el art. 13 en los siguientes:

La junta municipal se dividirá en tres. Las secciones cuantos sean los pueblos que compongan la municipalidad.

Las secciones de fuera de la cabecera, serán presididas por el alcalde conciliador, si lo hubiere, y en su defecto, por el vecino que el ayuntamiento nombrará.

En cada una de estas secciones se elegirá á pluralidad absoluta de votos, un secretario y dos escrutadores.

Uno de los escrutadores escribirá el nombre de las personas que votan; y el secretario las personas por quienes votan.

No podrán votar en las secciones, sino los vecinos de ellas.

El ayuntamiento formará listas de los vecinos que puedan votar en cada seccion, con la preferencia que demanda el caso, y las fijará en paraje público ocho dias antes de que esta se verifique.

Luego que hayan dado las seis de la tarde, no se escribirán ya votos: se procederá á hacer la regulacion, se estenderá el acta que firmarán el presidente, secretario y escrutadores, y se remitirá sin dilacion á la cabecera de la municipalidad.

En el día en que se hayan recibido en dicha cabecera todas las actas de sus secciones respectivas, el alcalde con su secretario y escrutadores de la cabecera, reconocerán las actas y regularán los votos, para deducir en quienes de los sufragados ha residido y mayor número de votos.

El presidente hará publicar como electores de partido en la cabecera y en los lugares de las secciones, á los que hayan reunido mayor número de votos.

En caso de empate entre dos que tengan el número inferior, desidirá la suerte.

El secretario reunirá las actas de las sesiones, y formando de ellas un solo legajo, hará se archiven en el ayuntamiento despues de haberse sacado una cópia, que se remitirá firmada por el presidente, secretario y escrutadores de la seccion de la cabecera, al presidente de la junta de partido.

Se señaló el día 12 para su discusion.

Continúo la del proyecto de ley de elecciones.

Art. 40. En dicho día, congregados segunda vez los electores, se leerán los informes, sobre las credenciales y actas; y hallandose reparo en las calidades que deben tener, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

A peticion del sr. Mora se omitió la palabra siguiente, *credenciales*.

El sr. Cortazar dijo, que segun el artículo, solo podría recaer el ecsamen inmediatamente sobre las actas, y de ningun modo sobre las personas y sus calidades, lo cual tambien parece necesario prevenir, pues este es el objeto principal, saber si la persona electa tiene ó no los requisitos que la ley ecsige.

Propuso el sr. Mora que despues del verbo *tener*, se añadiese al artículo, la palabra, *nombrados*, y la comision la admitió.

Observó el sr. Cortazar, que la junta á virtud de la facultad que aquí se le concede para resolver ciertas dudas de hecho, se creória autorizada aun para las de derecho, y entraría como algunas veces lo ha hecho ya, á decir que se admitiese á ella, v. g. á un menor



á otro cualquiera: que para evitar este inconveniente se aclare que las dudas solo pueden versar sobre hechos, y no sobre leyes.

El sr. Mora dijo, que se podía poner al fin del artículo, las palabras siguientes: *entendiéndose que la duda no puede versar sobre lo prevenido por esta ú otra ley.*

Resultó concebido el artículo segun está, y las adiciones anteriores, en estos términos. „En dicho dia, congregados segunda vez los electores, se leerán los informes sobre las actas, y hallándose reparos en las calidades que deben tener los nombrados, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso, entendiéndose que la duda no puede versar sobre lo prevenido por esta ú otra ley.”

Puesto á votacion, fué aprobado por el Congreso.

Art. 41. En el dia y hora señalados para la eleccion, se reunirán los electores y ocupados sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de juntas municipales, hará el presidente la pregunta contenida en el art. 20, y se observará quanto en él se previene.

El sr. Mora dijo, que despues de la palabra *municipales* se añidiese, *y de partido*, porque tambien es interesante á esta junta saber las reglas á que se debe conformar, y tenerlas presentes.

Fué admitida por la comision esta adición, y el Congreso aprobó con ella el artículo.

42. Inmediatamente se procederá por escrutinio secreto, mediante cédulas, á la eleccion del elector ú electores para la junta general que correspondan al partido, nombrandose de uno en uno, si fueren varios. Aprobado.

43. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores, regularán los votos y se tendrá por electo el que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas. El presidente publicará la eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, entrarán á segundo escrutinio, los dos en quienes haya recaido el mayor número, quedando electo el que obtenga la mayoría.

El sr. Cortazar dijo, que podía suceder que dos sacasen un número igual de votos, y otros el número

mayor, de manera que entro este y aquellos estuviese repartida la eleccion, cuyo caso no estaba prevenido: que se adoptase para este empate la desicion de la suerte.

El sr. Mora dijo, que debia prevenirse este caso del mismo modo que lo está en la eleccion de Gobernador, y á este fin se adicionase el artículo con las palabras siguientes. *La suerte decidirá cualquiera empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en este para decidir de la eleccion.*

Se puso á votacion por partes este artículo, y fué aprobado del mismo modo que la adición que se acaba de proponer.

44. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector, no se procederá á la eleccion sin seis electores de partido á lo menos.

El sr. Mora dijo, que la resolucion sobre este artículo dependia de la que tuviese la proposicion relativa á la proporcion entre los electores de partido y los de la junta general: que no estando esto determinado todavia, se debia suspender el presente artículo.

El sr. Villaverde dijo, que era mas oportuno volviere á la comision este artículo, como volvi6 aquel de quien éste depende; para que lo redacte en terminos que guarde con él la conformidad que ahora guarda con el otro.

No hubo lugar á votar, y se acordó volviere á la comision el artículo.

45. Para ser elector á la junta general del Estado, se requiere ser ciudadano, en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, vecino y existente en el respectivo partido al tiempo de la eleccion.

Se tuvo por aprobado este artículo, del mismo modo que el siguiente.

46. No podrán ser electores para la junta general:

1.º Los que al tiempo de la eleccion ejerzan funciones judiciales, ya civiles, ya eclesianticas, ya militares.

2.º Los que ejerzan al tiempo de la eleccion funciones administrativas, eclesianticas, civiles, ó militares, con

título ó despacho formal del Gobierno civil, eclesiástico ó militar.

El sr. Valdovinos dijo, que segun este artículo quedarian escludos los alcaldes de ser electores, como que ellos ejercen funciones gubernativas.

El sr. Najera contestó, que los alcaldes no tenían despacho ni título del Gobierno, y en esto se distinguen de los otros que ejercen funciones gubernativas, que son los unicos que á virtud de este artículo quedan escludos.

47. El secretario estenderá la acta que con él firmará el presidente y escrutadores. El presidente remitirá copia autorizada de ella al que lo haya de ser de la junta general, haciendose notoria la eleccion por los papeles públicos.

El sr. Mora dijo, que se previniese en el artículo que dicha copia fuese firmada por el presidente secretario y escrutadores.

Se redactó el artículo en estos términos, conforme á las ideas vertidas por el señor preopinante. El secretario estenderá la acta que con él firmará el presidente y escrutadores. El presidente remitirá copia firmada por los mismos &c. Puesto á votacion fue aprobado.

48. En las juntas de partido se observará lo prevenido para las municipales en los artículos 31, 32, y 33. Aprobado.

### *Junta general del Estado.*

49. La junta general del Estado se compondrá de los electores de partido que se congregan en la ciudad de Mexico para el ultimo domingo de setiembre á fin de nombrar diputados.

El sr. Cortazar dijo, que por medio de un decreto separado podrá determinarse el lugar donde se deban celebrar las elecciones próximas: que con respecto á esta ley debe advertirse que ha de regir, hasta que no tengan á bien variarla las futuras legislaturas, y que no convendrá tal vez que siempre se celebre en

México la junta, sino en donde residan los supremos poderes del Estado, en cuya virtud es de sentir que se reforme en esta parte el artículo.

El sr. Mora dijo, que le parecía justa la observación del sr. preopinante, y que en su concepto, no solo después, pero tal vez ni ahora convendrá se celebre en México la junta para la elección de los diputados.

El sr. Fernandez dijo, que en el artículo se consultaba estuviesen los electores ocho días antes de la junta, en el lugar donde se haya de celebrar, con el fin de que puedan tener sus juntas preparatorias.

El sr. Mora dijo, que por lo común se ha observado fijar para la reunión de los electores, el día en que se ha de celebrar la junta, y prevenir después que tres días antes verifiquen su primera junta preparatoria: que lo mismo se puede hacer en esta ley.

Advirtió el sr. Villaverde que estaba ya prevenido en otro artículo, lo que dice el sr. preopinante, con respecto al día en que se han de juntar los electores: que con respecto á lo demás no creó deba aprobarse el artículo, porque á virtud de él se tendría que hacer la elección de representantes en México, que es donde ahora residen los poderes del Estado, y nadie ignora lo mucho que se está trabajando en esta ciudad para ganar las elecciones, según dicen los papeles públicos: que por otra parte, es aun ridículo que teniendo el Estado muchos lugares donde se pueda celebrar la junta, ande mendigando un rincón en territorio ajeno: que por último, para que no queden quejosos los ciudadanos del Estado de que se les saca de su territorio para verificar un acto, que deben hacer dentro del mismo, se omita la disposición del artículo, en cuanto á que la junta general se celebre en la ciudad de México...

El sr. Cortazar dijo, que por lo que toca á las inmediatas elecciones, se ha dicho ya que un decreto especial fijará el lugar donde se hayan de celebrar: que la disposición de este artículo es mas extensiva, y debe redactarse en los términos que aptos indicó. . . . .

diantes providencias, en cuanto al punto de iguallas, como propio de sus atribuciones. Mexico y agosto 5 de 1826.—Licenciado Guerra.—Castro.—Perez.

Se señaló el dia 14 para su discusion.

Señor. La comision de milicia ha visto el oficio del gobernador, en que inserta la consulta que hace el prefecto de Toluca, sobre si están comprendidos en la ley de 17 de julio ultimo sobre esencion de los soldados retirados del ejército, del servicio de la milicia civil, y de los tres reales que pagan los no esentos; los retirados de las companias de realistas y tropas urbanas que existian, como han solicitado algunos de ellos con motivo de la publicacion de dicha ley, y desde luego opina que no están comprendidos en ella los pretendientes ni los otros de su clase, porque al tiempo de extinguirse aquellos cuerpos; se les mandó cesar en el servicio que hacian, por medio de los respectivos comandantes, sin expedirseles patente formal de retiro; y por lo mismo no son de los retirados de que habla la citada ley, que solo trata de los soldados retirados del ejército. Por tanto, propone á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion.

No están comprendidos en la ley de 17 de julio ultimo, en la esencion de que trata, los individuos que fueron realistas, ni los soldados de las tropas urbanas ya estinguidas que no tengan cédula de retiro expedida por el gobierno de la federacion. Mexico 11 de agosto de 1826.—Piedras.—Licenciado Guerra.—Castro.—Perez.

Se señaló para su discusion el dia 16.

Continuó la discusion del articulo 49 del proyecto de ley de elecciones que quedó pendiente el dia anterior, y dice de este modo, segun la ultima redaccion que se le dió. "La junta general del Estado se compondrá de los electores de partido que se congregarán en el lugar donde residan los poderes del Estado."

El sr. Villaverde dijo, que el dia anterior habia manifestado su opinion con relacion á este articulo, y hoy insistia en lo mismo que espuso, á saber: que el articulo ha de regir en las próximas elecciones

Se ~~substituya~~ á las palabras en la ciudad de México, lo siguiente: en el lugar donde residan los poderes del Estado.

Se suspendió esta discusión, y se levantó la sesión pública para entrar en secreta ordinaria.

## Sesion de 11 de agosto de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió cuenta con un oficio del gobernador de este Estado, acompañando la nueva solicitud de los vecinos de Painita, para que se erija aquel lugar en pueblo, se mandó pasar á la comision que tiene antecedentes.

Se dió primera lectura á los dictámenes siguientes.

Señor: la comision segunda de hacienda dice: que segun la instrucción que se ha dado á este expediente formado á consecuencia de la proposicion que hizo al Congreso el sr. diputado D. Pedro Valdovinos, resulta que para deducir el 3 por 100 de los efectos extranjeros, no se ha aumentado al arancel de aduanas maritimas el 25 por 100 que indicaba la misma proposicion, sobre los precios que aquel designaba; y como el arreglo de las igualas con presencia de la ley que cita el administrador de Cuernavaca, es lo unico que está pendiente; opina la comision que este expediente no ocije medida alguna legislativa por no estarse en el caso que suponía la proposicion, y que para el arreglo de las igualas segun sea justo y conveniente, se devuelva el expediente al gobierno, para que como dice, pueda dictar las providencias gubernativas correspondientes. Por tanto, propone á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion.

Que no existiendo la materia de que habla la proposicion del sr. Valdovinos, se devuelva este expediente al gobernador para que adopte las correspon-

se omita ó repruebo, supuesto que en esta ciudad residen ahora los Poderes del Estado, y no conviene que en ella se verifiquen las elecciones: ó que si solo ha de ser para que se observe en las futuras juntas, se espresase así, manifestando que un decreto especial determinará el lugar donde se hayan de celebrar las inmediatas.

El sr. Piedras dijo, que era innecesario el artículo, supuesto que no hubiese de regir en las elecciones inmediatas, y convenia por tanto con las ideas del señor preopinante.

El sr. Cortazar dijo, que este artículo como otros varios de esta ley, no es para que se observe en las elecciones inmediatas: que se fije, pues la atención en esto, y desde luego se podrá aprobar el artículo, pues aun el mismo sr. preopinante conviene en que así se haga, aunque por esto mismo no se deba espresar en él que una especial disposicion ha de prefiar el lugar donde se hayan de celebrar las elecciones inmediatas, porque esto solo se ha de hacer por una vez, y es muy oportuno este anuncio.

El sr. Villaverde dijo, que padece el sr. preopinante un equivoco al suponer que esta ley no ha de regir en las próximas elecciones, porque si se exceptúan los días en que se hayan de verificar las juntas, y este artículo en todo lo demas ha de observarse, y por eso se ha tratado de que se discuta y publique con toda la brevedad posible, que nada va á perderse en espresar que no es relativa esta disposicion á la junta que está para celebrarse.

El sr. Jauregui dijo, que es constitucional la ley de que se trata, y no es bien contenga una excepcion que solo ha de regir en las próximas elecciones, como seria la expresion que indica el sr. preopinante, porque para los años posteriores nada interesa el que ahora se prevenga, que un decreto especial designará el lugar donde ahora se haya de celebrar la junta; que segun su modo de pensar no habria inconveniente en que en esta misma ciudad se celebrase, porque no influyen los mexicanos, ni aun cuando influyeran en las elecciones habia de ser en perjuicio, sino antes bien, en utilidad.

dad y pavorito del estado; pero nada de esto se deduce del artículo, siendo así que en los años posteriores quien sabe donde residirán los poderes, y no teniendo por consiguiente el día de hoy ningún obstáculo el artículo, debe aprobarse en los terminos en que está.

El sr. Villa dijo, que aun designada que estuviere la capital del Estado, no convendría tal vez á los poderes de él residir por ahora en un lugar distinto de Mexico, y se entendería entonces que aquí debían verificarse las elecciones, segun los términos en que está concebido el artículo; y esto en su sentir se debe precaver por todos los medios posibles; pues es casi cierto que en Mexico influirían muchos, cuyas miras no son ciertamente favorecer al Estado y llevarlo á la perfeccion de que es capaz; que se libre mas bien al gobierno la desicion de este punto, que por estar envuelto con otros odiosos, lo es él tambien; ó se diga que en la capital del Estado se verifiquen las elecciones.

El sr. Najera dijo, que segun su opinion debe siempre dejarse al gobierno la eleccion del lugar donde se haya de celebrar la junta electoral, porque los inconvenientes que se cree hay hoy para que se celebre en Mexico, los habrá tal vez en los años siguientes para que se verifiquen en el lugar donde residan los supremos poderes: que se ha padecido equívoco al suponer que es constitucional esta ley, pues solo lo son sus bases que están ya consultadas en la constitucion que se ha estado discutiendo.

El sr. Jauregui dijo, que podria acaso haberse equivocado en decir que esta ley era constitucional; pero no en que el lugar lo fuese, porque esto no solo no lo dijo, sino que ni pudo decirlo ni de algun modo lo pensó, como se ha supuesto.

El sr. Villa dijo, que se resolviese que el gobierno prefijase siempre el lugar dentro del territorio del Estado donde se hubiese de celebrar la junta, para que con esa expresion no pudiese ser nunca en el distrito federal.

El sr. Najera dijo, que para evitar cuestiones



se omita ó repruebe, supuesto que en esta ciudad residen ahora los Poderes del Estado, y no conviene que en ella se verifiquen las elecciones: ó que si solo ha de ser para que se observe en las futuras juntas, se espresase así, manifestando que un decreto especial determinará el lugar donde se hayan de celebrar las inmediatas.

El sr. Piedras dijo, que era innecesario el artículo, supuesto que no hubiese de regir en las elecciones inmediatas, y convenia por tanto con las ideas del señor preopinante.

El sr. Cortazar dijo, que este artículo como otros varios de esta ley, no es para que se observe en las elecciones inmediatas: que se fije, pues la atención en esto, y desde luego se podrá aprobar el artículo, pues aun el mismo sr. preopinante conviene en que así se haga, aunque por esto mismo no se deba espresar en él que una especial disposición ha de prefiar el lugar donde se hayan de celebrar las elecciones inmediatas, porque esto solo se ha de hacer por una vez, y es muy oportuno este anuncio.

El sr. Villaverde dijo, que padece el sr. preopinante un equívoco al suponer que esta ley no ha de regir en las próximas elecciones, porque si se exceptúan los días en que se hayan de verificar las juntas, y este artículo en todo lo demas ha de observarse, y por eso se ha tratado de que se discuta y publique con toda la brevedad posible, que nada va á perderse en espresar que no es relativa esta disposición á la junta que está para celebrarse.

El sr. Jauregui dijo, que es constitucional la ley de que se trata, y no es bien contenga una excepción que solo ha de regir en las próximas elecciones, como seria la espresion que indica el sr. preopinante, porque para los años posteriores nada interesa el que ahora se prevenga, que un decreto especial designará el lugar donde ahora se haya de celebrar la junta; que según su modo de pensar no habria inconveniente en que en esta misma ciudad se celebrase; porque no influyen los mexicanos, ni aun cuando influyeran en las elecciones habia de ser en perjuicio, sino antes bien en utilidad.

del y preverto del estado; pero nada de esto se deduce del artículo, siendo así que en los años posteriores quien sabe donde residirán los poderes, y no teniendo por consiguiente el día de hoy ningún obstáculo el artículo, debe aprobarse en los términos en que está.

El sr. Villa dijo, que aun designada que estuviese la capital del Estado, no convendría tal vez á los poderes de él residir por ahora en un lugar distinto de Mexico, y se entendería entonces que aquí debían verificarse las elecciones, según los términos en que está concebido el artículo; y esto en su sentir se debe precaver por todos los medios posibles; pues es casi cierto que en Mexico influirían muchos, cuyas miras no son ciertamente favorecer al Estado y llevarlo á la perfección de que es capaz; que se libre mas bien al gobierno la decisión de este punto, que por estar envuelto con otros odiosos, lo es él también; ó se diga que en la capital del Estado se verifiquen las elecciones.

El sr. Najera dijo, que según su opinión debe siempre dejarse al gobierno la elección del lugar donde se haya de celebrar la junta electoral, porque los inconvenientes que se cree hay hoy para que se celebre en Mexico, los habrá tal vez en los años siguientes para que se verifiquen en el lugar donde residan los supremos poderes: que se ha padecido equivoco al suponer que es constitucional esta ley, pues solo lo son sus bases que están ya consultadas en la constitución que se ha estado discutiendo.

El sr. Jaurégui dijo, que podría acaso haberse equivocado en decir que esta ley era constitucional; pero no en que el lugar lo fuese, porque esto no solo no lo dijo, sino que ni pudo decirlo ni de alguna modo lo pensó, como se ha supuesto.

El sr. Villa dijo, que se resolviese que el gobierno prefijase siempre el lugar dentro del territorio del Estado donde se hubiese de celebrar la junta, para que con esa expresión no pudiese ser nunca en el distrito federal.

El sr. Najera dijo, que para evitar cuestiones

insidentes que prolongarian hasta lo infinito esta discusion, se tomase el partido de que el gobierno preñase siempre el lugar de las elecciones.

El sr. Piedras dijo, que el mismo sr. preopinante habia dicho, no ser constitucional esta ley, y por lo mismo es una consecuencia suponer que en ella pueda quedar cometida al gobierno para siempre la facultad de elegir el lugar de la junta: que este mismo Congreso podia determinar se verificasen las elecciones en la cabecera del distrito de Mexico, que debe designarse cuanto antes.

El sr. Villa dijo, que no es incongruente à que los futuros Congresos estén libres para determinar lo que convenga y el que esta Asamblea prevenga que el gobierno mientras no se varía esta ley señale el punto en que han de celebrarse las elecciones: que esta es lo que quiere decir la palabra *siempre*, pero no lo que se ha entendido por el sr. preopinante, cuya idea sobre que se declare la cabecera del distrito de Mexico no se puede seguir por no entrar en la odiosa cuestion de capital.

El sr. Piedras dijo, que dió à la palabra *siempre* la inteligencia que debia, bajo el supuesto de que no fuese constitucional esta ley, y por lo mismo la impugnó: que por otra parte nada tiene de odioso que el Congreso declare la cabecera del distrito de Mexico, pues ha sido escitado para ello, y considerada la cosa en si misma es sencilla.

El sr. Martinez de Castro dijo, que de ninguna suerte convenia se verificase en Mexico la junta; cuando es notorio lo mucho que se trabaja por ganar las elecciones de las legislaturas, y hasta emisarios se han enviado a ellas con este fin: que el medio mas à propósito que se puede adoptar es el de librar al gobierno la designacion del lugar, y que este lo haga lo mas tarde que se pueda para estorbar de alguna manera la intriga y seducccion.

El sr. presidente fue del mismo modo de pensar, añadiendo que sino habia necesidad de prevenir, se ejerciese siempre ó solo ahora la facultad que al gobierno

se concede para señalar el lugar de la elección, y que bastaba que en lo general se autorizase para ello al gobierno.

El sr. Villa fijó en los terminos siguiente la redaccion del artículo. „La junta general del Estado se compondrá de los electores de partido que se congregarán en el lugar que designe el gobierno, á fin de nombrar diputados.”

El sr. presidente dijo, que nada se podia perder en añadir al artículo la circunstancia de que la designacion de lugar recayese precisamente sobre un punto contenido dentro del territorio del Estado.

El sr. Villa dijo, que era absolutamente inutil esta precaucion, porque asi como este Congreso puede dictar leyes sino para el interior del Estado, asi el gobierno no puede ejecutarlas en un lugar fuera del territorio, ni tiene de hecho autoridad en Mexico que independientemente se tiene como parte estrana al Estado mismo á que le dá el nombre.

Adoptó la comision la siguiente redaccion del artículo que fue puesta á discusion,

„La junta general del Estado se compondrá de los electores de partido, que se congregarán á fin de nombrar diputados en el lugar que el gobierno designe.”

El sr. Cortazar dijo, que supuesto que en esta ley no se trata en cuanto á este punto de las elecciones inmediatas, sino de las sucesivas, con respecto á las cuales iba á hablar, se oponia al artículo.

El sr. Piedras dijo, que no podia suscribir á que se entregasen las elecciones al Gobierno, y era de sentir como antes anunció, de que se determinase el lugar por el Congreso, quien no debía desprenderse de esta facultad, ni temer que por estar cerca de México el lugar que propone, se prefije hoy de intriguarse, porque si los electores ya están ganados de antemano lo mismo es que sea aquí que en Roma la elección, las intrigas y sediccion no pueden de algun modo precaverse.

El sr. Najera dijo, que son en su concepto vanos los temores que se tienen de que el Gobierno cau-

es un gran mal con ganar las elecciones, pues si pudiese de tomar un grande empeño en ello, cuando sus intereses no son contrarios à los del Congreso, ni pueden serlo en un Gobierno que no es monárquico; que es temporal y electo por el mismo Congreso: que si el fin es evitar toda intriga, es imposible conseguirlo; como que en cierto modo son necesarias para que haya elecciones.

El sr. Villa dijo, que si es cierto como ha dicho un sr. precipitante, que aada importan las intrigas del lugar en que se celebren las elecciones, supuesto que ya vayan de acuerdo los electores, no hay inconveniente en que el Gobierno designe ese lugar, porque nunca fuere un gran mal que influyese en las elecciones, no tiene influjo alguno en ellas, segun esos principios.

El sr. Cortazar dijo, que no solo en las monarquias sino tambien en las repúblicas, hay razones bastantes para que se procure impedir que las elecciones salgan en su totalidad à devocion del Gobierno; pues por lo mismo que este es temporal, ha de tratar en cuanto pueda, de sacar el partido posible ó de perpetuarle tal vez: que ademas, en nuestras actuales circunstancias está bien persuadido el que habla, de que no faltan hombres que desean entronizarse, y à este fin se ha tratado de ganar à las nuevas legislaturas: que no se abra un nuevo camino para llegar à este termino con conceder al Gobierno un influjo tan poderoso en las elecciones, pues podrá suceder, que ganando al Gobierno del Estado, los que tienen aquellas miras, seduzcan à los diputados y realicen sus planes detestables.

El sr. Najera dijo, que no creia que hubiese alguno que à la manera de Iturbide se tratase de entronizar y oprimir à la nacion, que es únicamente lo que debía extrañarse, pues por lo demás nada ofrece de nuevo el que desde ahora se piense en la eleccion de presidente de la república, y se tiren las líneas que à ello conducen: que lo que se debiera extrañar es, que al fin tanto se valgan de la calumnia ú otros medios reprobados, pues la intriga ó la seduccion es inevitable y solo debe procurarse que no ataque à la ley: que no hay por tanto, inconveniente en conceder al Gobierno determine el lugar de las elecciones.

El sr. Tagle dijo, que es absolutamente indiferente para el Gobierno, el que se le conceda ó no la designacion del lugar; pero en obsequio de la verdad debe decir, que no serian otras sus miras al designar el lugar para la junta, que la comodidad de los electores, ya en razon de la facilidad de los caminos que los condujeran à ese punto, ya tambien por las comodidades de habitaciones, comestibles y otros objetos de esta naturaleza: que son vanos esos temores de que se seduzca à los electores; y que si fuera cierto ese empeño en ganar las elecciones, no se podría evitar la intriga, aunque no fuese el Gobierno mismo quien designase el lugar, pues para aquel efecto le bastaba saber cual era el punto señalado, para tomar con prevencion sus medidas: que por último, si se considera en sí mismo el artículo, ninguna dificultad ofrece; aunque atendidas otras relaciones secretas pueda tener algunos inconvenientes.

El sr. Cortazar dijo, que no es del actual Gobierno, de quien ha hablado, sino de los sucesivos, como lo prueba el haber advertido que éste artículo no ha de regir en las elecciones próximas, sino en las de los años posteriores, mientras otras legislaturas no varien absolutamente la ley.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que los electores no dejarán acaso nunca de venir à México y recibir las instrucciones que para la eleccion se les dieren, que por eso es en su sentir indiferente que se señale este ó el otro lugar, aunque sería mejor que el Congreso mismo, determinase este punto.

El sr. Piedras dijo, que había tenido por inútil las prevenciones en el lugar donde se celebren las juntas, bajo el concepto de que los electores estén ya seducidos desde antes tal vez que se hubieran electos; pero que en razon de la designacion del Gobierno, puede tambien obrar la intriga, donde el haya determinado que se celebren las elecciones: que por lo demas no falta entre nosotros costumbres monásticas, y ojalá poseyeraunos todas aquellas virtudes que son el principal recurso de los Gobiernos republicanos.

El sr. Mora dijo, que el artículo que se está dis-

entendiendo, en que se faculta el Gobierno, para que determine el lugar en que se haya de celebrar la junta, no es propio de esta ley; que en ella que ha de regir en las elecciones de los años posteriores, ya que no se puede determinar que sea en la capital del Estado, porque no se ha designado cual sea esta, debo decirse á lo menos, que la junta se celebre en el lugar que se designe para la residencia de los poderes del Estado.

El sr. presidente dijo, que se había ya variado la redaccion primera que tenía el artículo, y para adoptar la que propone el sr. preopinante sería mejor que volviese á la comision la segunda con que concluye.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada la primera parte del artículo que comprende hasta las palabras, *de partido*, y se acordó volviere á la comision la segunda con que concluye.

Lo presentó en seguida la comision, redactada en los términos siguientes: „Que se congregarán en el lugar que se designe para la residencia de los supremos poderes del Estado.”

Se puso á discusion, y el sr. Mora dijo, que sin entrar en las cuestiones insidentes de cual ha de ser la capital del Estado, ni de que autoridad deba determinarlo, puede aprobarse el artículo, para llenar el hueco de la ley.

Puesta á votacion, fué aprobada esta parte.

50. Será presidida por el prefecto del distrito de México, á quien se presentarán con su credencial para que sus nombres se asienten en el libro destinado para las actas de la junta.

El sr. Mora dijo, que no podía aprobarse el artículo, sino substituyendose á las palabras, *por el prefecto del distrito de México*, otras que espresen deba presidir dicha junta la autoridad del lugar en que se celebre: que ademas, segun otros artículos ya aprobados, parece no hay inconveniente en que esta autoridad sea la del alcalde del lugar respectivo, y se debe adoptar por lo mismo esta redaccion. „Será presidida por el alcalde del lugar en donde se celebre, á quien se presentarán”.

Fue admitida por la comision dicha redaccion segun la cual aprobó el Congreso el artículo.

51. Tres dias antes de la eleccion, se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado, y á puerta abierta nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos. Aprobado.

En seguida se leerán los artículos de esta ley comprendida bajo el rubro de juntas de partido. Se pasarán al secretario y escrutadores las credenciales de los electores y las actas de elecciones de partido, para que al dia siguiente informen si todo está arreglado. Las credenciales del secretario y escrutadores, serán examinadas por tres individuos de la junta, quienes la informarán sobre los mismos puntos que aquellos, y en el mismo dia.

El sr. Najera dijo, que debía omitirse este artículo, en lo perteneciente al examen de las credenciales, pues ya se ha dicho que solo las actas se han de sujetar á él; que además, está pendiente lo que con respecto á la junta de partido ha de observarse, en cuanto al examen de la eleccion de presidente, secretario y escrutadores, y este artículo debe correr la misma suerte que aquel.

Se observó que el art. 39 en la parte á que se á referido el sr. preopinante, fué devuelto á la comision, y se acordó por el Congreso que volviese del mismo modo el que se discute.

53. Juntos en él los electores se leerán los informes, y hallandose reparo sobre las certificaciones ó actas, ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

El sr. Najera advirtió, que á la comision de estilo podría dejarse el que diese á este artículo una redaccion que fuese conforme á los artículos anteriores, aprobandose entre tanto el concepto.

Declarado en estado de votar, fué aprobado el artículo.

54. En el dia señalado para la eleccion, que será el primer domingo de octubre, juntos los electores sin preferencia de asientos, á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 21, y se hará enanto en el se dispone. Aprobado.



55. En seguida los electores nombrarán diez Diputados propietarios y tres suplentes para el Congreso general, uno en pos de otro, diciendo al secretario en voz baja el nombre de la persona que eligen; y el secretario presente el elector, la entenderá en una lista. El secretario y escrutadores serán los primeros que voten.

El sr. Fernandez dijo, que por la memoria del Gobierno consta que deducida la poblacion del distrito federal, asciende la del Estado á 834.568 habitantes, los cuales, deducida la fraccion, dan conforme á la base del Congreso general diez diputados, que son los que propone la comision.

El sr. Villa dijo, que el Estado de México ha concurrido á la formacion de las leyes de la Union con trece Diputados; que si de ellos se deducen tres, para el distrito, resulta que esta deba tener doscientos mil habitantes que ciertamente no contiene: que aun cuando por las fracciones resultase que el distrito tuviese tres Diputados, siempre el Estado debería tener once, por la fraccion mayor que en su favor se debe suponer.

El sr. Mora dijo, que el distrito no puede contener doscientos mil habitantes, pues aun cuando sola esta ciudad contenga ciento setenta mil, cuyo calculo fue muy abastado, no es posible que en los pueblos del rededor se contengan cuarenta mil personas representables: que aunque la memoria del Gobierno señale la poblacion que se ha dicho, no es dificil que se haya padecido algun equivoco por falta de datos.

El sr. Tagle dijo, que la designacion del número de Diputados ha de variar segun se aumente ó disminuya la poblacion, y no hay necesidad por tanto de dejarlo en el presente artículo: que este mas bien se debe redactar, diciendo que los electores nombrarán el número de Diputados, que al intento designe el Gobierno.

El sr. Mora dijo, que la Constitucion federal prescribe que los Estados fijen, conforme al censo de Revilla Gigedo, el número de Diputados que se hayan de elegir: que segun este censo, debe contarse con una millon y cien mil habitantes, de los cuales, aun cuando se dedican doscientos mil, pertenecientes al distrito, siem-

que queden novecientos mil, que deben producir once Diputados.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que el distrito federal se extiende por algunos puntos, hasta cuatro y mas leguas, segun la ley en que se previene que pertenecen á él todos los pueblos que cortados por la línea distrital, tengan la mayor parte de su poblacion dentro de ella; de cuyo modo se ha aumentado la del distrito, y esto ha hecho que se disminuya la del Estado.

El sr. Tagle dijo, que el mismo artículo de la Constitucion federal, supone no ser fija ni invariable la poblacion, que es lo que basta para probar que no están obligados los Estados á determinar desde ahora el número que se haya siempre de elegir.

El sr. Mora dijo, que el día siguiente propondría enmienda el artículo, de manera que pudiera aprobarse por el Congreso, teniéndose siempre en consideracion, que no se puede dejar de determinar el número que se haya de elegir de Diputados, y esto con arreglo á la base de poblacion, de que arriba se ha hecho memoria.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion.



### *Sesion de 12 de agosto de 1826.*

Leida y aprobada la acta del día anterior; se dió cuenta con un oficio del Congreso de Valladolid, participando haber abierto sus sesiones ordinarias con fecha 6 del corriente. Que se conteste de enterado.

Se dió primera lectura á los dictámenes siguientes, de los cuales es el primero relativo al proyecto de ley para las elecciones; dice de este modo.

Señor. La comision de constitucion presenta los artículos siguientes.

Después de la parte primera del artículo 35 se añadirá: „Si aquellos fueren diez ó mas sin exceder de quince elegirán dos: siendo diez y seis ó mas hasta vein-

te y uno, nombrará tres, y por igual progresion nombrará otro mas por cada seis electores de partido, ó por la fraccion de este número que exceda de tres."

La parte del artículo 39 dirá así „una comisión examinará las actas por lo relativo al secretario y escrutadores; y los informes se tomarán en consideración al día siguiente.

La comisión consulta se suprime el artículo 44.

Al artículo 52 se añadirá despues de las palabras, *juntas de partido*, las siguientes, y *general del Estado*.

Mexico 12 de agosto de 1826.

Se señaló el día 14 para su discusion.

2.º Señor. La comisión de legislación dice: que D. Francisco Alonso Besada labrador de la jurisdicción de Chalco, representa, que habiendo tenido cinco hijos de su primer matrimonio, su segunda muger que es su hermana política, mira á sus expresados cinco hijos como si fueran suyos, atendiéndolos y cuidándolos desde que nacieron con el mayor esmero, pues los ha criado, y estando su madre impedida por sus enfermedades de prestarles los auxilios correspondientes, la madrastra no lo ha sido para ellos habiendo la circunstancia de tener hijos del segundo matrimonio.

Que este conocimiento, y la carencia absoluta en que se ve de otra persona de confianza á quien encomendar la tutela de sus hijos, lo ponen en la necesidad de solicitar dispensa de la ley 4.ª título 16 partida 6.ª, que prohibe puedan ser tutoras las mugeres no siendo madres ó abuelas de los huérfanos, proponiendo que la madrastra quedará sujeta á lo que la misma ley previene en cuanto á las madres legítimas ó naturales, es decir que pierda la tutela si pasare á segundas nupcias.

El gobernador del Estado (que ha pasado esta instancia al Congreso) no apoya esa solicitud, fundándose en que se siguen inconvenientes con las dispensas de leyes, especialmente cuando no hay necesidad como en el presente caso, por ser posible que no tenga efec-

en alguno, la que Besada solicita, pues si sus hijos salieran de la menor edad, viviendo él, ya no necesitar de tutor.

La comision advierte que los inconvenientes que justamente deben evitarse y que en efecto se siguen con las dispensas de leyes, son cuando se dan generalmente sin contraerse á caso particular, de suerte que casi comprendan una regla general que sea derogatoria de la misma ley; pero quando ocurren justas causas para la dispensa en cierto y determinado caso, y tales que sin duda movieran al legislador á templar el rigor de la ley, es justo que conforme á su espíritu se conceda la dispensa.

La circunstancia de que pueda no tener efecto la que se solicita, como puede suceder en la que pretende Besada, lo que conviene es, que debe concederse condicionalmente; esto es, por si llegare el caso de que muera antes de que sus hijos salgan de la menor edad.

Supuesto esto, y considerando lo que refiere el mismo Besada, de no tener hijos de segundo matrimonio: que su segunda muger es tia carnal de los del primero: que los ha criado y los estima como si fueran sus hijos; sobre todo, que no tiene otra persona de quien valerse para encargarle su tutela, debiendose creer por otro lado, que el padre mejor que ningun otro escogerá lo que mas cuenta le tenga á sus hijos, para despues de sus dias; tambien es regular se ahorre el gasto de la decima que debe percibir el tutor de las utilidades que tocan á los menores. La comision de legislacion opina, no solo que pueda accederse á la gracia que solicita, sino que será conveniente para evitar lo que acaso puede suceder, y se ve todos los dias, que se ostravian los bienes de los menores sien pre que entran ó se ponen en manos de tutores legitimos ó dativos, en quienes no pensaron sus padres; y así propone á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion,

Se dispensa á D. Francisco Alonso Besada la ley que prohibe, que las mugeres no siendo madre &

te y uno, nombrará tres, y por igual progresion nombrará otro mas por cada seis electores de partido, ó por la fraccion de este número que esceda de tres."

La parte del artículo 39 dirá así „una comision examinará las actas por lo relativo al secretario y escrutadores; y los informes se tomarán en consideracion al dia siguiente.

La comision consulta se suprime el artículo 44.

Al artículo 52 se añadirá despues de las palabras, *juntas de partido*, las siguientes, y *general del Estado*.

Mexico 12 de agosto de 1826.

Se señaló el dia 14 para su discusion.

2.º Señor. La comision de legislacion dice: que D. Francisco Alonso Besada labrador de la jurisdiccion de Chalco, representa, que habiendo tenido cinco hijos de su primer matrimonio, su segunda muger que es su hermana politica, mira á sus expresados cinco hijos como si fueran suyos, atendiendolos y cuidandolos desde que nacieron con el mayor esmero, pues los ha criado, y estando su madre impedida por sus enfermedades de prestarles los auxilios correspondientes, la madrastra no lo ha sido para ellos habiendo la circunstancia de tener hijos del segundo matrimonio.

Que este conocimiento, y la carencia absoluta en que se ve de otra persona de confianza á quien encomendar la tutela de sus hijos, lo ponen en la necesidad de solicitar dispensa de la ley 4ª título 16 partida 6.ª, que prohibe puedan ser tutoras las mugeres no siendo madres ó abuelas de los huérfanos, proponiendo que la madrastra quedará sujeta á lo que la misma ley previene en cuanto á las madres legítimas ó naturales, es decir que pierda la tutela si pasare á segundas nupcias.

El gobernador del Estado (que ha parado esta instancia al Congreso) no apoya esa solicitud, fundandose en que se siguen inconvenientes con las dispensas de leyes, especialmente cuando no hay necesidad como en el presente caso, por ser posible que no tenga efec-

en alguno la que Besada solicita, pues si sus hijos salieran de la menor edad, viviendo él, ya no necesitar de tutor.

La comision advierte que los inconvenientes que juntamente deben evitarse y que en efecto se siguen con las dispensas de leyes, son cuando se dan generalmente sin contraerse á caso particular, de suerte que casi comprendan una regla general que sea derogatoria de la misma ley; pero quando ocurren justas causas para la dispensa en cierto y determinado caso, y tales que sin duda movieran al legislador á templar el rigor de la ley, es justo que conforme á su espíritu se conceda la dispensa.

La circunstancia de que pueda no tener efecto lo que se solicita, como puede suceder en la que pretende Besada, lo que convence es, que debe concederse condicionalmente; esto es, por si llegare el caso de que muera antes de que sus hijos salgan de la menor edad.

Supuesto esto, y considerando lo que refiere el mismo Besada, de no tener hijos de segundo matrimonio: que su segunda muger es tía carnal de los del primero: que los ha criado y los estima como si fueran sus hijos; sobre todo, que no tiene otra persona á quien valerse para encargarle su tutela, debiéndose creer por otro lado, que el padre mejor que ningun otro encargará lo que mas cuenta le tenga á sus hijos, para despues de sus dias; tambien es regular se ahorre el gasto de la decima que debe percibir el tutor de las utilidades que tocan á los menores. La comision de legislacion opina, no solo que puede accederse á la gracia que solicita, sino que será conveniente para evitar lo que acaso puede suceder, y se ve todos los dias, que se extravien los bienes de los menores sien pre que entran ó se ponen en manos de tutores legitimos ó dativos, en quienes no pensaron sus padres; y así propuso á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion,

... Se dispensa á D. Francisco Alonso Besada la ley que prohibe, que las mugeres no sienten madre

abuela puedan ser tutoras, y así para el caso de que fallezca antes de que sus hijos salgan de la menor edad, puede nombrar para ese encargo á su segunda mujer D<sup>a</sup>. Clara Bravo, sujetandose esta á las condiciones que la misma ley previene para la madre y abuela.

México 12 de agosto de 1826.—*Olasz.*—*Villaverde.*

—*Mora.*

Para el día 17, su discusión.

Se puso á discusión el artículo 55 del proyecto de ley para las elecciones, según lo presenta redactado de nuevo la comisión, que es de la manera siguiente. „En seguida los electores nombrarán para la cámara de diputados, el número de representantes propietarios y suplentes, que al Estado correspondan, según la graduación que hubiere hecho su Congreso, con arreglo á los artículos 11 y 12 de la constitución federal.

El sr. Mora dijo, que el gobierno había ya fundado, no ser indispensable señalar para siempre el número de diputados, sino tal vez más oportuno y conveniente el que esto se practique cada vez que se hagan las elecciones, conforme á la población que se encuentre: que en tal suposición puede aprobarse el presente artículo que corresponde á una de las disposiciones que estaban contenidas en el artículo 55, las cuales deben separarse en artículos separados.

Declarado en estado de votar fue aprobado el artículo.

Se propuso por artículo 56, el siguiente que la comisión adoptó y se puso á discusión. „La elección se hará de uno en uno, diciendo al secretario en voz baja el nombre de la persona á quien se vota, cuyo nombre escribirá en la lista á presencia del elector.”

El sr. Valdovinos dijo, que convenia se adoptase para la elección el método que está prescrito para las anteriores, que es de escrutinio secreto, porque se encuentran más libres los electores, y no tienen los secretarios esa facilidad de trastornar los votos y echar rayas á personas que no vota el elector, como puede suceder por equivoco.

El sr. Villa dijo, que era del mismo modo de pensar que el sr. preopinante, y debian preferirse en su concepto las cédulas, para la votacion; pues, de este modo, tiene toda la libertad necesaria el elector para elegir á quien lo parezca, sin temor de que el secretario, que tal vez pertenece al partid contrario des- cubra su voluntad.

El sr. Mora dijo, que de uno y otro modo que se verifiquen las elecciones, siempre hay lugar al fraude y á la intriga; pero que el método que acaban de indicar los señores preopimantes tiene un inconveniente de que no participa el otro, á saber: la imposibilidad de que haya votacion cuando en segundo escrutinio persiste obstinado un partido en elegir á una persona, distinta de aquellas dos sobre quienes precisamente ha de recaer la eleccion, en caso de haber obtenido cada una de ellas una mayoria respectiva.

El sr. Valdovinos dijo, que no es tan facil de verificarse el fraude en las elecciones por cédulas, y se ha observado que los electores han desecado para votar con libertad el que se acostumbre este método: que el caso de que ha hablado el sr. preopinante puede prevenerse por cualquier medio, que sin duda será preferible á que quite la libertad del voto á los electores.

El sr. Villa dijo, que aunque por cédulas, lo mismo que por otro método puedan hacerse algunas trécalas, debe tenerse en consideracion la franqueza con que manifiestan su voto los electores por aquel medio, del cual se abusan, en el caso de que se ha hablado, quedan bastantemente castigados con que se desprecia su sufragio, fuera de que no es tan frecuente este abuso.

El sr. Mora dijo, que en S. Luis Potosí habia sucedido el caso de que hizo mencion; y que si hubiera de tomarse la providencia de exclusion que el sr. preopinante indica, sería preciso que en la ley se acordase; mas esto no se puede hacer sin que resulte que muchas veces la eleccion no es el resultado de la expresion de la voluntad de la mayoria de los electores, porque puede muy facilmente suceder que una parte



considerable de ellos sea quien insista en votar á un tercero que no entra en el segundo escrutinio.

El sr. Najera dijo, que aunque trae alguna miseria libertad para votar el uso de las cédulas, está espuesto á mayores inconvenientes, porque aunque se tuviesen por nulos en el caso de que se ha hablado, los votos que resultasen en favor de algun individuo, que no hubiese sacado mayoría respectiva en el primer escrutinio, no se salva otra dificultad que tambien puede ocurrir, á saber: la de que aparezca un numero mayor de cédulas que el que hay realmente de electores: que es entonces indispensable repetir la votacion, y se estará repitiendo tantas veces, cuantas quiera una fraccion de los electores, que aunque corta, multiplique las cédulas.

El sr. Villa dijo, que este inconveniente es comun al otro método que la comision propone, porque puede un elector repetir su voto por tres y cuatro veces, tomando cuidado de dejar pasar entre uno y otro acto algunos otros sufragios para que no choque ó llame la atencion la frecuencia con que se acerca á la mesa.

El sr. Mora dijo, que este mal se remedia con que el secretario escriba el nombre de la persona que vota, y otro escriba el de la persona votada, lo cual no puede practicarse siguiendose el orden de las cédulas, sino es que se incurra en el inconveniente que trata de evitarse.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado en sola su primera parte el artículo, reducido á estas expresiones „La eleccion se hará de uno en uno.”

Puesta á votacion la segunda, se reproboó por el Congreso.

La comision propuso para complemento del artículo, lo siguiente: „por escrutinio secreto mediante cédulas.”

El sr. Mora dijo, que no debia aprobarse este método, porque si sucedia que resultase mayor número de cédulas que el que hay de electores, jamas llegaría á hacerse la eleccion: que esto es facil acolezca en otra

rotación empujada como lo ha de ser la que está para verificarse.

El sr. presidente dijo, que se podía adoptar el medio de que los electores á presencia del secretario echasen extendida en la sábana su cédula, manifestándola por el reverso de donde se halla escrita.

El sr. Villa dijo, que este y otros muchos medios había con que salvar el inconveniente propuesto, como por ejemplo, cortar por solo un voto las cedulas que se hallasen juntamente enrolladas, y que conociese que eran de una misma persona, pero que esto debe dejarse á la deliberación de la misma junta.

El sr. Najera dijo, que no era asunto sobre que la junta podía resolver, porque tocaba el caso un punto de derecho, á saber: si era ó nó válida la elección que así se hubiese practicado: que no siempre podrian contarse por solo un voto las cedulas que se hallasen dobles, aunque se conociese que eran de un mismo elector, porque no siempre llevaria escrito un mismo nombre las dos, sino cada una el suyo diverso, sin que se pudiese saber cual es la voluntad del votante.

El sr. Tagle dijo, que por experiencia, se han dejado ver los inconvenientes de las rotaciones por cédulas, y en el primer Congreso nacional, á que asistió, y en que hubo muchas elecciones empujadas, siempre resultaban cedulas blancas, ó un número mayor de ellas, que el de los sugetos que votaban, ó escritas en lugar de la persona electa, algunas desverguenzas ó cosa semejante: que no es sin duda el mejor método para las elecciones el de las cedulas, y que aunque necesiten los electores alguna mas firmeza de caracter para votar con menos secreto, no es este un mal que deba procurarse, sino un bien que antes debe procurarse, porque siempre es recomendable la franqueza con que deben votar los electores, á la cual deben acostumbrarse sin esos miramientos ni respetos.

El sr. Villa dijo, que todos los inconvenientes que se acaban de proponer, fuera de que son en parte comunes á cualquiera otro método que se adopte para las elecciones, se pueden prevenir, estableciendo que se han-

gan por nulas las cédulas aplicadas, las que estuviere blancas, y aquellas en que no estuviere escrito el nombre de una persona elegida.

El sr. Mora dijo, que llegaría el caso en que la exclusion recayese sobre una parte considerable de los electores, y no sería entonces la eleccion el resultado de la voluntad general de ellos: que aunque para las elecciones de partido se haya adoptado el escrutinio secreto, debe atenderse á que en la junta general es mucho mayor el número de electores, y la eleccion es mas empenada.

El sr. Cortazar dijo, que es mucho mas espuesta á fraudes la votacion por cédulas; pues aun quando de parte de los electores no haya empeño en que la eleccion se repita, pueden el presidente y secretarios hacer que ella recaiga en persona distinta de aquella que han votado los sufragantes, porque pueden leer otro nombre en vez del que en las cédulas está inscripto: que si han de desprezarse por otra parte todos aquellos, cuyo voto se reputa por nulo, sucederá que la eleccion no sea efecto de la expresion del voto del mayor número de los electores, porque una parte considerable de ellos se supone que no ha votado.

El sr. Najera dijo, que el inconveniente que resulta de que aparezcan mas cédulas que los electores que hay, no se salva con que se tengan por nulas las cédulas que aparezcan duplicadas, porque es necesario repetir la votacion, tantas veces, cuantas quieran los electores, y en tal caso no se precave la dilacion; que ni puede dejarse á la junta la desicion de este punto, porque para votar lo que se debe hacer, ó se valen de cédulas los electores, y se estará incurriendo en este mismo inconveniente que se trata de evitar, ó se hace en público, que es puntualmente lo que impugna el sr. que ha propuesto esta medida.

El sr. Villa dijo, que en caso de un segundo escrutinio, cuya votacion deba recaer en dos personas, se coloquen dos ánforas, y se escriba por el secretario el nombre del elector, que acercandose á la mesa echarán en cada ánfora una cédula blanca la una, y escrita la otra

con el nombre de la persona á quien vote: que si no se tiene aquí por bastante esta precaucion, tampoco puede serlo en la votacion que se hiciere, segun el método que la comision propuso: que cualquier abuso que pueda hacer el elector de su oficio, queda bastantemente castigado con que se tenga por nula su eleccion.

El sr. Mora dijo, que el defecto ó abuso en que pueda incurrir el elector, no debe refluir en perjuicio de los que lo eligieron, y que esto ciertamente sucederia si se le privase de voto en la eleccion: que debe volver á la comision el artículo para que busque un medio por el cual no se vea precisado el Congreso á privar á una parte considerable de la poblacion, del influjo que debe ejercer en la eleccion.

El sr. Vialta dijo, que no se pueda argüir de injusto al Congreso, en privar á algunos electores del influjo que deben ejercer en la eleccion, cuando ellos dan mérito bastante para este procedimiento: que si de esto resulta algun perjuicio á los que eligieron á estos, ellos mismos se lo han buscado con nombrar á personas que por su ineptitud ó mala fé son capaces de desempeñar el importante cargo de elector.

El sr. Valdovinos dijo, que todas las dificultades, propuestas contra el método de elegir por cédulas, son unicamente relativas al caso de un segundo escrutinio, porque en el primero, cada uno trata de sacar electo al que le parece, y no estorba por tanto, que la eleccion sea legal: que para el caso, pues, de un segundo escrutinio, puede adoptarse el sistema de votacion que antes se habia propuesto, y de este modo se concilian las opiniones hasta aqui vertidas.

El sr. Mora dijo, que el medio que ha indicado el sr. preopinante, tiene todos los inconvenientes de ambas opiniones, y no participa de ninguna de sus ventajas: que es siempre indispensable que el artículo vuelva á la comision, para que aunque no tengan los ciudadanos una eleccion muy acertada de los electores, no sufran sin embargo, los perjuicios que se les puede seguir de que los individuos que en su lugar elijan diputados, dejan de influir en la eleccion.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion.

## Session de 14 de agosto de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió primera lectura á los siguientes dictámenes.

1.º Señor: Las comisiones de Hacienda y Gubernacion dicen; que han visto este expediente instruido por el Gobernador, en que consta, que habiendo tenido un comunicado en el núm. 1127 del periódico del Sol de 15 de julio, firmado por uno que se llama Amigo de la igualdad, en que manifestaba al público como un abuso, el que los que componen los supremos poderes del mismo Estado, residentes en el distrito federal, no pagasen la contribucion directa, puso oficio al Congreso diciendole, que aunque ya habia fijado su atencion sobre dicho particular, reflexionaba que si dichos funcionarios se consideraban como habitantes del distrito federal, no debian escijirselas sino la autoridad local, y eso cuando se tratase de cumplir la ley con generalidad; pero que si se les miraba como ciudadanos del Estado, no habia duda en que debian pagar la cuota que les corresponde; pero que estando permitido que los ayuntamientos hagan el cobro, parecia tambien claro que no habia en México una autoridad municipal del Estado.

El Consejo abriendo dictamen sobre esto punto, dijo: que la contribucion directa no fue establecida por el Congreso del Estado, y sí por el primero general de la federacion: que la ley que la estableció no estaba derogada; y que ella no solo previno quenes la debian pagar, sino que designó los que debian hacer su cobro: que aunque ella es una atribucion general, se estableció municipalmente, y que todos debian pagarla: pero donde vivieren; pues que su producto no se podia aplicar á otro distinto Estado, sino donde se hacia el enteros: que de aquellos principios constantes infería, que cualesquiera que tenga alguna tintura de jurisprudencia, verá la ignorancia y malignidad del articulista: que todos los individuos de que habla, son estautos y habitan-

tes del Estado, y que han estado prontos á describir la contribucion en el momento que el ayuntamiento se la hubiera escigido, á quien unicamente correspondia hacerlo; que si este por omision ó otros motivos, que no es del caso referir, no la cobró, no era culpa de las referidas autoridades, á quienes como simples ciudadanos no tocaba otra cosa que satisfacerla, si se hubiera llegado el caso de su cobro; no pudiendo hacerlo cumplió; y no teniendo obligacion de ir á escribir voluntariamente sus cuotas, cuando no lo han hecho los demas habitantes del Estado. Que no sucedia lo mismo respecto del Estado donde debian velar del cumplimiento de dicha ley, como lo hacen de las demas leyes sobre rentas; de suerte que no se escige peaje al que no camina, ni alcabala al que no introduce mercancias, ni contribucion directa al que no es estante ni habitante de alguna municipalidad del Estado: que si mañana el ayuntamiento de México por sí ó escitado por alguna autoridad escigiere á los habitantes de esta capital los tercios atrasados y los corrientes, era bien claro que no deberian escluirse ni se permitirian que se escluyeran los sujetos á quienes se dirige la sátira; y que si ademas pagaran en el Estado su contribucion, sería doble, no habiendo ley que los grave de esta suerte: que por todo lo espuesto opinaba se debia despreciar, al satirico ignorante del peridico del Sol, y que no hay la obligacion que supone, de contribuir al Estado; pero que como la sátira comprendia al Congreso, convenia elevarle el expediente, por si queria dictar alguna providencia. Anadió que con esta ocasion juzgaba oportuno repetir al Gobierno, lo que ya tenia dicho de palabra, y era que no convenia suprimir la contribucion por las ventajas economicas que de ella resultaban; y que sería mas conveniente darla otro destino: que ningún ayuntamiento estaba dotado, y que eran muchisimos los que absolutamente carecian de fondos; que era casi imposible proporcionarlos, de que resultaba que no podia dar el Reino á su instituto: que la contribucion que les ha estado encomendada, le producía poco al Estado, porque los ayuntamientos no pueden, mientras siga cono está, tener exactitud en su cobro, no viendo cosa que endulce á los

pueblos la odiosidad de la contribucion: que se ceda á los ayuntamientos, y ya entonces se verá todo lo contrario: que ellos por entonces serán puntuales en cobrar, y que el producto en cada municipalidad se invertirá en las empresas y obras que son á cargo de los ayuntamientos; y que el bien que experimentarán, quitará la odiosidad que hoy tiene el impuesto.

Mas el Gobernador contrayense á la primera parte de dicho dictamen, espone; que aunque le son respetables las luces de su consejo, era de opinion que los individuos que componen las supremas autoridades del Estado, debian pagar la contribucion directa, siendo propio del Congreso señalar quien haya de colectarla, haciendo las veces del ayuntamiento á quien tocaba esta operacion: que aunque era cierto que dicha contribucion era local, no se le podia llamar municipal por no pertenecer á los fondos del ayuntamiento; no pudiendo servir de causa, residir en el distrito, porque las autoridades del Estado debian tener por local el mismo Estado.

Conviene, sin embargo, con el consejo, en que se haga la cesion de la contribucion á los ayuntamientos; pero solo en la mitad; por ser cierto que no tienen con que desempeñar sus obligaciones, como aparece de muchos documentos que obran en la secretaria del Gobierno; siendo de consideracion la falta de cárceles que aquellos padecen, por su suma escasez, como los graves perjuicios que de esta falta se siguen, y que estaban al alcance del Congreso; y por último, dijo, que por que los ayuntamientos no caigan en el abandono de sus rentas y arbitrios, si se les daba todo el impuesto, opina, que debe dejarseles solo la mitad, y no todo como queria el consejo.

Esto mismo en sustancia, aunque esforzandolo mas, espone en el oficio con que remite el expediente, y las comisiones suscribiendo su esposicion, opinan, que la contribucion directa, establecida por el Congreso general y aplicada á los fondos del Estado, debe continuarse cobrando en todo él, como se ha hecho hasta aquí, conforme á la ley de su institucion, encargandose al prefecto del partido de México, que la cobre con arreglo á la

misma, á los estantes y habitantes del distrito federal, que son funcionarios y ciudadanos del Estado á que pertenecen, y á que hasta ahora no se les ha exigido por la autoridad local del mismo distrito, autorizada para el efecto; y ya tambien porque no han estado, ni están en obligacion de shibir la voluntariamente, como no lo han hecho los demas vecinos y ciudadanos del distrito.

Tambien opinan las comisiones, que la cesion de esta renta á los ayuntamientos, supuesta la notoria escasez de sus fondos y rentas, sea y se entienda solo de la mitad de ella por ahora, y por via de ensayo, rebajado el 3 por 100 de recaudacion, y llevando cuenta por separado cada ayuntamiento de lo que importa anualmente la contribucion que colecte en su respectiva municipalidad, y de la inversion que haga de lo colectado, en los objetos de su instituto, proponiendo las obras y empresas que sean útiles y beneficas á los vecindarios, y que puedan establecerse con el sobrante que les resulte, hechos todas sus gastos comunes y ordinarios, siendo de toda preferencia las cárceles de que han tenido y tienen tanta necesidad, y de las escuelas que son indispensables para la buena educacion de los vecinos.

Las comisiones contemplan que interesandose á los ayuntamientos en dicha mitad por ahora, y dejándoles la esperanza de invertirla toda en sus propios usos y objetos públicos, si la esperiencia acreditar la ventaja que es de esperar, se podrá verificar el cobro con la exactitud que no se ha verificado hasta aqui, y que ha producido sin embargo en solo un año 40.125 ps. liquidos, pues aseguradas de esta manera, de que tendrán esos fondos disponibles, no omitirán diligencias ni persuaciones para que aquella se pague por todos los causantes con buena voluntad; siendo natural creer que los contribuyentes shibirán sus cuotas con el mayor gusto, sabiendo que la mitad de ella se invierte en su utilidad y provecho. Por tanto, las comisiones presentan á la deliberacion del Congreso las siguientes proposiciones.

1.ª Que el prefecto del distrito de Mexico cobre la contribucion directa á los funcionarios estantes y habi-



tantes en el distrito federal, y que pertenecen al Estado con arreglo á la ley de la materia.

2.<sup>o</sup> Que se aplique á los ayuntamientos la mitad líquida de lo que produzca dicha contribucion en cada municipalidad, para los gastos comunes de su instituto y demas obras veneficas de los pueblos, y principalmente en cárceles y escuelas donde falten y sean absolutamente indispensables.

3.<sup>o</sup> Que el Gobernador arregle estos puntos, dictando al efecto las providencias que sean propias de sus facultades gubernativas.

Se señaló el día 18 para su discusion.

2.<sup>o</sup> Señor.--La comision segunda de Hacienda dice: que la contaduria del Estado hizo presente al Gobierno que los libros de las cuentas de las aduanas del año de 825 y otros varios documentos de los que habia recibido, se hallaban en papel comun, espresando las causas que en su concepto pudieran influir para esta falta, sin culpa de los administradores de la administracion general. Que en el caso se faltó á la ley de papel sellado en su art. 9.<sup>o</sup> y que los libros y documentos á que se referia, no debian hacer fé en juicio, ni recibirse en las oficinas de cuenta y razon, conforme al art. 1.<sup>o</sup> Que aunque el art. 4.<sup>o</sup> de la ley de 19 de noviembre de 824 concedia á los Estados la facultad de arreglar dentro de sus limites el uso del papel sellado, como mejor les pareciese, este Congreso no habia dictado providencia alguna que derogase la general de la federacion, deduciendo de aqui, que las cuentas de las aduanas padecian este notorio defecto, y que ella no podia ni debia proceder á su glosa. Y aunque espuso los dos remedios que podian adoptarse, reducidos ó á que los libros y documentos se les estampase el sello del bienio anterior, ó á que se repusiesen las cuentas, cópias y otros documentos y comprobantes en el papel correspondiente; ella misma nota y advierte las graves dificultades que se presentaban para echarse mano de uno, ú otro arbitrio: y en tal conflicto opina, que supuesto que el Estado puede arreglar el uso del papel sellado, dispensase el Congreso el cumplimiento de la ley de la materia en esta par-

te, y que esperaba se le comunicase la resolución que se tomase para proceder á la glosa de las cuentas que quedaba suspensa, debiendo ser aquella extensiva á las de los dos meses y medio del año de 324, supuesto que muchas de ellas tenían el mismo defecto.

El consejo con presencia de esta consulta, opinó no haber en el caso otro arbitrio que el propuesto por la contaduría, reducido á que este Congreso dispensase la ley de papel sellado; y que al efecto se elevase el expediente para que se sirviese dictar en el caso la dispensa necesaria en uso de sus incontestables facultades, precisamente en cuanto á que las referidas cuentas y documentos pudiesen recibirse y hacerse, sin perjuicio de que supuesto que ya se habían recibido por la contaduría para la glosa, continuase esta, haciendola pues, que en ello no había el menor inconveniente, mientras no se diese giro á las resultas que se sacasen á los responsables, segun que todo consta del oficio del Gobernador de 4 del corriente, en que inserta las referidas constancias.

La comisión habiendo meditado detenidamente sobre la materia de la consulta, y sus extremos, no encuentra otro arbitrio sino el que el Congreso en uso de su poder, y atendidas las circunstancias y razones que espone la contaduría, dispense el cumplimiento de la ley general; supuesto que está facultado para arreglar el ramo dentro de sus límites, como mejor le parezca, así como dispuesto por razones de conveniencia y utilidad, que las actas del Congreso no se pusiesen en papel sellado aun antes de que se espidiese la última ley de que se trata. Por tanto, propone á su deliberación la siguiente proposición.

Que la contaduría del Estado proceda á la glosa de las cuentas de las aduanas, sin embargo de no hallarse puestas en el papel del sello 4.º

México y agosto 14 de 1826.

Se señaló su discusión para el día 17.

El sr. Mora promovió que se tomase en consideración lo que hay pendiente sobre elecciones primarias y secundarias, para que se pueda expedir entretan-

to que se concluye lo perteneciente á la junta general, que puede publicarse despues.

Fue admitida por el Congreso esta mocion, y su autor la fundó, diciendo: que lo que mas urge por ahora, es el pronto despacho de los artículos que han de tener su efecto desde luego, y que por lo mismo debe concluirse la parte del proyecto en que están contenidos para que desde luego se remita á los ayuntamientos.

El sr. Villa dijo, que podia seguirse discutiendo la ley por el órden regular, pues se tendria concluida oportunamente, sin necesidad de anticipaciones, solo con que el Congreso acuerde que haya sesiones extraordinarias por la tarde y que las de por la mañana comiencen dos horas antes de lo regular.

El sr. Mora dijo, que no solo debia atenderse al tiempo de la discusion, sino tambien á aquel que se necesita para proponer, y este falta sin duda: que no se debe suspender la parte que ya está para concluirse del proyecto, pues no hay necesidad de que se espida todo á un tiempo, especialmente cuando lo que se necesita mas por ahora es lo perteneciente á las elecciones primarias y secundarias: que esta anticipacion, nada tiene de extraño, y el mismo Congreso general constituyente publicó de esta suerte su ley de elecciones, y es sin duda preferible este medio al de precipitar la discusion y hacer que se concluya en dos dias lo que debe ser el fruto de la meditacion de doble tiempo; pues aunque se haya dicho que se tendrán sesiones por mañana y tarde, nadie ignora las dificultades que hay siempre en todos los cuerpos para estas reuniones extraordinarias, fuera de que siempre es contingente el que haya estas sesiones, y no se debe aventurar á la calamidad la pronta resolucion de estos puntos que interesan demasiado.

El sr. Cortazar dijo, que haya ó no sesiones extraordinarias, siempre conviene que hoy mismo se resuelva lo que hay pendiente en cuanto á las elecciones primarias y secundarias, pues para darles tiempo á los electores de la junta general, de que puedan no solo examinar de puntos tan distantes, sino de disponer su viaje y arreglar sus negocios, á es preciso que la mayor bre

vedad se celebren las juntas municipales y de partido.

El sr. Villa dijo, que aun cuando se concluya hoy mismo lo que hay pendiente de las elecciones primarias y secundarias, necesita pasar al Gobernador, y que este se reusa al consejo para formar el reglamento que en la ejecucion de esta ley se ha de observar: que despues se necesita otro dia mas para que en la imprenta tiren esta parte de la ley y, ella viene siempre á salir lo mismo que si se publicase con lo restante del proyecto: que si este en su totalidad puede concluirse, antes tal vez, de cuatro dias, es absolutamente innecesaria la anticipacion que se promueve, pues con dejar á los electores de la junta general [veinte dias libres] para que se trasladen al centro, se logrará que la junta se verifique en el dia que la ley señala, supuesto que los que mas distan del centro, pueden con jornadas vau-tantes cortas como son las de diez leguas, ponerse dentro de diez dias en el punto que se señale, quedando-les otros diez dias mas para disponer su viaje.

El sr. Mora dijo, que no necesitaba el Gobierno de formar reglamento, porque en la ley está ya prevenido todo lo que en las juntas se ha de observar, ni el Gobernador necesitaba unirse al consejo para determinar los dias y el lugar en que se hayan de celebrar, porque no es esta una materia tan importante: que se etienda á que es preciso en algunos articulos, emplear mucho tiempo en su discusion, y que si ella tan solo se agita por dos ó tres personas solamente, no hay arbitrio para cortarla, sin infringir el reglamento en que se prescribe que puedan hablar seis diputados sobre una misma cuestion: que no hay necesidad por otra parte de que se detenga la ley en la imprenta, y que por consiguiente las dilaciones que se ha figurado el sr. preopinante son del todo imaginarias.

El sr. Villa dijo, que si no se imprime la ley se gastará mas tiempo en sacar cópias y habrá mas torpezas en las subprefecturas donde no están acostumbrados á otro metodo que al de recibir las leyes en estado de poderlas dirigir desde luego á las municipalidades: que el Gobierno ademas necesita determinar por medio de

un reglamento, los pueblos que han de votar, de los que en parte se hallan comprendidos en el distrito, y fijar de la misma manera el lugar de las juntas.

El sr. Mora dijo, que no se podia dar el nombre de reglamento à las prevenciones del Gobierno, relativas al fin que ha indicado el sr. proopinante, porque no son generales à todo el Estado, y que por otra parte no era indispensable que acompañasen à la ley estas disposiciones, porque estando tan cerca los lugares en que van à tener su cumplimiento, pueden comunicarse despues.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que en su concepto se debia aprobar la mocion del sr. proopinante, y comenzarse à emplear el tiempo que se gasta en esta discusion en la de lo que està pendiente de las juntas primarias y secundarias.

El sr. Tagle dijo, que el Gobierno ha de determinar el lugar de las juntas, y señalar el número de electores que conforme à la poblacion han de elegir los pueblos comprendidos en parte, dentro del distrito, y que estas son operaciones para las cuales se necesita tiempo.

El sr. Mora dijo, que todo esto aunque se practique despues, puede comunicarse oportunamente al distrito de Mexico; porque él està bien cerca.

El sr. Martinez de Castro dijo, que asi como pudiera haberse comunicado lo respectivo à las elecciones primarias al gobierno, para que aun desde antes se hubiesen celebrado, asi en la actualidad en que puede concluirse lo perteneciente à las juntas secundarias puede pasarsele en union de lo primero para que cuanto antes tenga su cumplimiento: que se tome para este fin en consideracion y se apruebe la mocion que se hà hecho, por la cual està el que habla.

Declarado suficientemente discutida la mocion, fué aprobado por el Congreso que desde luego se tomase en consideracion lo que hay pendiente, relativo à las juntas primarias y secundarias.

El sr. secretario dió cuenta al Congreso de haberse recibido un oficio del gobernador, en que pedia à los secretarios de esta Asamblea, se le remitiese el

plano del distrito que levantó el arquitecto D. Joaquín Heredia, y que se le iba á remitir en contestación, para lo cual daba parte al Congreso la secretaria.

Se pusieron á discusión los artículos relativos á las elecciones primarias y secundarias.

"La junta municipal se dividirá en tantas secciones cuantas tenga por conveniente el ayuntamiento, en consideración á la distancia en que se hallan sus pueblos de la cabecera."

El sr. Mora dijo, que la comision habia tratado de proponer, que en cada pueblo hubiese una seccion, pero que atendiendo á que en muchos no hay quien sepa leer ni escribir para que sirvan de secretarios y escrutadores, segun manifestó un individuo de este Congreso, ha tenido por mas conveniente que esto quede á la discrecion de los ayuntamientos.

Puesto á votacion fue aprobado el artículo.

"Las secciones de fuera de la cabecera serán presididas por el alcalde conciliador, si lo hubiere, y en su defecto por el vecino que el ayuntamiento nombrare."

El sr. Mora dijo, que la comision ha preferido el que un vecino que el ayuntamiento designe presida á veces estos puestos, para evitar que el teniente con su influjo haga las elecciones á su arbitrio estando de presidente.

Declarado en estado de votar fue aprobado el artículo.

"En cada una de estas secciones se elegirá á pluralidad absoluta de votos un secretario y dos escrutadores.

El sr. Mora dijo, que esta es la practica que hasta aqui se ha observado.

El sr. Cortazar propuso, que despues de la palabra *votos*, se añadiese, *de los que estuvieren presentes al abrirse la seccion*.

Fue admitida esta adicion, por la comision, y con ella aprobó el Congreso el artículo.

"Uno de los escrutadores escribirá el nombre de

**Tom. VIII.**

37.

las personas que votan, y el secretario las personas por quienes votan.

El sr. Cortazar dijo, que no hay necesidad de que se escriba el nombre del sugeto que vota particularmente, cuando no hay en los pueblos quienes sepan escribir, y se retraerán por lo mismo de concurrir á las juntas por no ser secretarios ni escrutadores: que este es, pues, un retraente de votar y que no se debe admitir.

El sr. Mora dijo, que no importa que aparezcan muchos votos, ni una mayoría que en realidad no hay; que en lo que en sustancia interesa es, que se vote bien, y que para esto es necesario evitar el que un mismo sugeto vote seis ó ocho veces, como muchos lo tienen de costumbre.

El sr. Najera dijo, que en los pueblos donde por lo general son conocidos todos los que en ellos viven, no hay temor para que se presente un mismo sugeto á votar dos ó tres ocasiones, y que la medida propuesta solo serviria para estorbar que se celebrasen las juntas, supuesto que no ha de haber tantos sugetos que sepan escribir: que á demas, con dar nombre distinto la segunda vez que se presenten á votar, si no son conocidos está ya burlada la precaucion que se propone.

El sr. Mora dijo, que la ley nunca obliga á un imposible y que debe entenderse que cuando no haya en un lugar tantos sugetos que sepan escribir, no debe tener cumplimiento el artículo.

El sr. Villaverde dijo, que ó es corta la poblacion, y todos se conocen de manera que no se puede presentar á una misma seccion dos ni tres veces un sugeto sin ser reconvenido, ó es grande y hay dos ó mas secciones en las cuales puede votar un mismo sugeto dando distintos nombres, cuantas veces quiera, sin que se pueda precaver este mal por la medida que se consulta: que ella es, pues, insuficiente por una parte, y gravosa por otra, en cuya virtud no se debe admitir.

El sr. Tagle dijo, hallarse prevenido por el sr.

preopinante y esforzó las razones que acaban de asentarse.

Declarado suficientemente discutido el artículo se reprobó su primera parte que comprende las palabras siguientes "uno de los escrutadores escribirá el nombre de las personas que votan," y fue aprobada por el Congreso la segunda con que concluye.

"No podrán votar en las secciones sino los vecinos de ellas." Aprobado.

"El ayuntamiento formará listas de los vecinos que pueden votar en cada seccion con la preferencia que demanda el caso, y las fijará en papeles públicos ocho días antes de que esta se verifique."

El sr. Mora dijo, que no podia tener efecto por ahora el artículo, y que tratandose de concluir lo que debe tener cuanto antes su cumplimiento convendría de jar este artículo para despues.

El sr. Najera fue del mismo sentir, y el Congreso acordó se suspendiese su discusión para pasar adelante.

"Luego que hayan dado las seis de la tarde no se recibirán ya votos: se procederá á hacer la regulacion: se estenderá el acta que firmarán el presidente secretario y escrutadores, y se remitirá su dilacion á la cabecera de la municipalidad.

El sr. Mora dijo, que no podia fijarse la hora en que habian de comenzarse las elecciones, porque esto depende de la hora en que en el pueblo se diga la misa, y de otras circunstancias; pero que no se omita determinar aquella en que se deba levantar la junta para evitar que se den tal vez por concluidas las elecciones antes de tiempo: que el artículo comprende varias disposiciones, y cada una de ellas se vote con separacion.

Declarado en estado de votar fue aprobado por partes el artículo.

En el dia en que se hayan recibido en dicha cabecera todas las actas de sus secciones respectivas el alcalde con el secretario y escrutadores de la cabecera, reconocerán las actas y regularán los votos, para de-



Se admitieron por la comision estas palabras y con ellas fue aprobado el articulo por el Congreso.

„El presidente hará publicar como electores de partido en la cabecera y en los lugares de las secciones, á los que hayan reunido mayor número de votos.”  
Aprobado.

„En caso de empate entre los que tengan el numero inferior, decidirá la suerte.”

El sr. Fernandez dijo, que este articulo se debia entender en el caso en que no faltase mas que uno ó dos electores, y se hallase que dos ó mas sugetos tenían igual numero de votos.

El sr. Mora dijo, que cuando tenían igual numero de votos algunos sugetos, respecto de los cuales no habia otro que tuviera mas, debian quedar en la lista de los electores, supuesto que con ellos, aun no escediese el numero de los electores de aquel que la ley previene: que la suerte se entiende que decide solo cuando se debe escluir alguno de ellos, y que bajo este concepto puede el articulo aprobarse.

Puesto á votacion fue aprobado.

El sr. Tagle dijo, que la comision de correccion de estilo debia tener especial cuidado en que se redactase este articulo, de manera que se entendiese con bastante claridad, que solo puede decidir la junta en el caso de que haya con iguales votos un numero mayor de sugetos que aquel que se necesita para completar el numero de electores, y no haya por otra parte quien tenga mayor numero de sufragios que ellos.

„El secretario reunirá las actas de las secciones, y formando de ellas un solo legajo, hará se archiven en el ayuntamiento despues de haber sacado una copia que se remitirá firmada por el presidente, secretario, y escrutadores de la seccion de la cabecera, al presidente de la junta de partido..

El sr. Mora dijo, que este era el mejor método que se podia adoptar para que se impusiese de las nulidades que hubiera en las secciones la junta de partido.

El sr. Najera dijo, que á la junta de partido me.

decir en quienes de los sufragados ha recaído el mayor número de votos.

El sr. Mora dijo, que no se prefijaba en el artículo el día en que deba hacerse esta regulación, porque él depende de las distancias á que estén las secciones de la cabecera donde ha de practicarse la regulación.

El sr. Valdovinos dijo, que debía publicarse en cada sección el número de votos que hubiese reunido cada uno de los nombrados, á fin de que cualquiera pueda conocer si la regulación de todos ellos es ó no justa.

El sr. Mora dijo, que las secciones consideradas con independencia las unas de las otras, no podían dar el número de electores, y que por lo mismo no podía publicarse la elección antes de que se hubiesen regulado los votados de la municipalidad.

El sr. Valdovinos dijo, que no pedía la publicación de los nombres de los electores, sino del número de votos que cada sugeto pudiera haber reunido.

El sr. Villa dijo, que esta publicación no era de utilidad alguna, y podría causar graves perjuicios, porque se valdrian de ella los cavilosos para acriminar á la junta de la cabecera y anularla de regulación de votos como mal formada.

El sr. Mora dijo, que bastante publicidad tenía ya la elección por que la regulación de los votos se hacía en público.

El sr. Valdovinos dijo, que no podía sufrir oposición lo que promovía, porque según el mismo sr. preopinante, se debía hacer en público la regulación de los votos de la municipalidad, y al intento era indispensable que se publicase la que en cada una de las secciones había pasado y los votos que en cada una de ellas había sacado un individuo.

El sr. Mora dijo, que considerada bajo este aspecto la petición del sr. preopinante era muy justa, y para que se adoptase era bastante añadir al artículo, después de la palabra *reconocerán*, las siguientes, *en público*.

debía ir sino la acta de la municipalidad, en donde consta la regulacion de los votos.

El sr. Mora dijo, que no se podía dar el nombre de acta de la municipalidad á la que solo es de una seccion como la de la cabecera; porque ella debe ser el resultado de las actas de todas las secciones, y debe remitirse á la junta de partido para que esta se imponga de las nulidades que haya habido en cada seccion, y admita ó no admita á las personas sobre quienes ha recaído el numero mayor de votos.

El sr. Tagle dijo, que la practica ha sido reunirse en la cabecera los presidentes secretarios y escrutadores de todas las secciones, y con presencia de sus actas decidir para regular los votos, sobre las nulidades que en dichas secciones hubiera habido, pues de otro modo no sería posible graduar el numero que en favor de cada uno resultase, y la junta ulterior tendría que estar á cada paso con reclamos: que así debe estenderse la acta de la municipalidad como el resultado de las secciones, sin necesidad de sacar una copia literal de todas las actas, cuya operacion sería sin duda demasiado gravosa.

El sr. Mora dijo, que la junta de partido era quien debía calificar la nulidad ó validez de ciertos hechos acaecidos en las secciones, y no era regular que este acto de superioridad lo ejerciese la junta de la cabecera, que considerada en sí misma no es mas que una seccion como las demas.

El sr. Tagle dijo, que no podía negar que la junta de partido calificaba la eleccion de la persona que iba á concurrir á ella; pero que para regular los votos que esta hubiese sacado en las diversas secciones era indispensable que la junta de la municipalidad, compuesta de todos los presidentes secretarios y escrutadores de las secciones decidiese si los votos recibidos en tal seccion á favor de tal persona, debían contarse pues de otro modo no podría hacerse la regulacion: que esta era verdaderamente la acta de la municipalidad, y era conforme á las que se estendian en todas y cada una de las secciones.

El sr. Mora dijo, que la acta municipal no podía ser otra cosa que la reunion de todas las de las secciones; y que nunca podría pasar porque estas se extractasen, á virtud de que en los extractos se omitirán tal vez los hechos mas interesantes para decidir de la validez de la eleccion: que no debía la junta de la cabecera decidir en estos casos, ni usurpar á la junta superior las facultades que la ley le concede.

El sr. Tagle dijo, que si una seccion no admite los sufragios que en favor de una persona han admitido las demas, ó se sujetan todas á la decision de una sola, ó es preciso, que la junta municipal decida no definitivamente como con equivoco ha supuesto haberse dicho el sr. preopinante, sino para el efecto de regular los votos: que por lo mismo insiste en que se adopten sus ideas.

Declarado suficientemente discutido el artículo, fue aprobada la primera parte que comprende hasta la palabra *ayuntamiento*, y se reprobó la segunda.

La comision propuso conforme á las ideas del señor Tagle lo siguiente, que deberá servir de complemento al artículo en lugar de la segunda parte que se reprobó. "Despues de haberse formado una sola de todas ellas, con intervencion de los presidentes, secretarios y escrutadores, la cual se remitirá á la cabecera del partido firmada por el presidente, secretario y escrutadores de la cabecera de la municipalidad."

El sr. Villa dijo, que si la idea del artículo és que la acta de la municipalidad se reduzca á la confrontacion de los votos y su regulacion, puede manifestarlo asi la comision, para que al redactarse la ley, se esplique el pensamiento con toda la claridad posible.

El sr. Mora dijo, que eran equivocos á la verdad los terminos en que está concebido el artículo, y que si ellos querian decir que se diese un extracto de las actas de las secciones, se oponia abiertamente, por que como ya ha dicho en esta clase de obras tal vez se omiten los hechos mas interesantes.

El señor Villa dijo, que todo dependia de que

la comision aclarase si su concepto era el que se manifestó antes por el que habla.

La comision contestó que era su pensamiento el mismo que antes habia indicado el sr. preopinante.

Puesto à votacion el articulo fue aprobado.

La comision propuso que despues de la primera parte del articulo 35, se anadiese. „Si aquellos fueren diez ó mas sin esceder de quince, elegirán dos: siendo diez y seis ó mas hasta veinte y uno, nombrará tres; y por igual progresion nombrará otro mas por cada seis electores de partido, ó por la fraccion de este numero que esceda de tres.”

El sr. Fernandez dijo, que al proponer la comision este articulo, habia tenido en consideracion las observaciones del sr. Villa, conforme á las cuales, habia sido estendido sin otra alteracion que la de conceder nombrase un elector para la junta general, cualquier fraccion que pasase de tres de los electores que eran nombrados por las municipalidades, supuesto ya que el partido que menos tuviese habia de contar seis á lo menos, sobre los cuales, se hacia esta progresion.

El sr. Villa dijo, que no encontraba inconveniente en que se aprobase el articulo tal como está, concediendose á una fraccion de electores que pase de tres el [nombramiento de un sufragante en la junta general].

Puesto á votacion fue aprobado el articulo.

La parte devuelta del articulo] 39, dirá asi: „una comision ecsaminará las actas por lo relativo al secretario y escrutadores, y los informes se tomarán en consideracion al dia siguiente.

El sr. Fernandez dijo, que habia sido omitido en el articulo el numero de que se habia de componer esta comision, que antes se consultaba, para que aunque faltase un elector en el partido que solo tuviera seis, siempre hubiese quien ecsaminara la eleccion en cuanto al secretario y escrutadores, porque en tal caso se podia componer esta comision de dos sugetos.

Puesto á votacion fué aprobado el articulo.

La comision consulta se suprima el articulo 44.

Se leyó el artículo 44 en que se prevenia que en las juntas en que se hubiere de nombrar un elector no se procediese á la eleccion sin seis electores, de partido á lo menos; y el señor Mora dijo, que habiendose *ella* concedido á una fraccion que pase de tres el nombrar un elector, se debia suprimir este artículo, que es contrario á tal disposicion.

Preguntado el Congreso si se suprimia este artículo acordó que sí.

Al artículo 52 se añadirá, despues de las palabras, *juntas de partido*, las siguientes: *y general del Estado*.

El sr. Fernandez dijo, que debia leerse lo perteneciente tambien á la junta de todo el Estado antes de proceder á la eleccion de diputados.

El sr. Mora dijo, que el fin con que se leen en una junta los articulos en que está prevenido lo respectivo al anterior, es para que se examine, si ella ha procedido ó no conforme á la ley, y que no debiendo calificar la junta general del Estado si ella misma procede ó no conforme á la ley, es inutil, en ella la lectura de estos articulos.

El sr. Fernandez dijo, que en los articulos relativos á la junta general están determinadas las calidades que deberán tener los diputados, y que siendo esta junta la que los ha de elegir es conveniente que se lean en ella dichos articulos.

Puesto á votacion fue aprobado el dictamen de la comision.

Promovió el sr. Valdivinos que se insertase en esta ley el artículo 4.º de la primera ley que este Congreso dió sobre elecciones, en que se previene que las juntas sean precedidas de rogaciones públicas en que se implora el auxilio divino.

El sr. Mora dijo, que esta era ya una practica corriente que no necesitaba prevenirse, ni mucho menos como parte de esta ley.

El sr. Navea dijo, que en los sucesos no siem-

pre hay ministros que puedan atender á que estas rogaciones publicas se celebren, siendo asi que con gran dificultad se encuentra apenas quien les diga la misa en los dias mas festivos del año.

El sr. Valdovinos dijo, que se leyese el articulo y se ecsaminasen los términos en que está concebido, para ver si se puede adoptar conforme está.

El sr. Mora dijo, que de cualquier manera era siempre ageno de una ley de elecciones, el que hubiese ó no funciones religiosas en los pueblos, y que aunque esto se resolviese afirmativamente, nunca debia insertarse en esta ley, sino mas bien darse por un decreto separado.

Preguntado el Congreso si se incluiria en la ley la disposicion de que ha hablado el sr. Valdovinos, se acordó que nó.

Se levantó la sesion.



### *Sesion de 16 de agosto de 1826.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior; el sr. Villaverde dijo, que se habia recibido en la secretaria una esposicion de los vecinos del pueblo de san Pedro Atzopan, y que dudaba si debia darse cuenta con ella, por no haberse comunicado por medio del Gobernador.

El sr. presidente ordenó que se devuelva á los interesados, para que ocurran por el conducto que pertenece la ley.

Leyó el sr. Villa la minuta de decreto sobre elecciones, anotando las variaciones de redaccion que la comision de estilo habia hecho, y ecsigiendo la aprobacion especial del Congreso, en cuanto á los artículos 12, 30, 34 y 36, por ser en ellos sustanciales las alteraciones que se han verificado.

Fueron aprobados en su lugar cada uno de estos artículos; y al fin, del mismo modo se aprobó la minuta de decreto.

El sr. Mora promovió, que se espidiese el decreto de este Congreso, relativo á la designacion de la edad, por la cual se sale de la patria potestad.

El sr. Villaverde manifestó, que estaba ya en poder de la comision de estilo, á quien recordarla su despacho con ocasion de esta mocion.

Continúo la discusion de la segunda parte del art. 56 del proyecto de ley para las elecciones, que quedó pendiente en una de las sesiones anteriores, segun la presentó ultimamente la comision, y dice de este modo: „por escrutinio secreto mediante cédulas.”

Reprodujo el sr. Mora contra esta parte de la proposicion, las razones que virtió en su primera discusion.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que generalmente habia sido adoptado para las elecciones el escrutinio secreto, como mas conforme á la libertad con que deben votar los electores, que es una de las calidades indispensables para la legitimidad de la eleccion: que los inconvenientes que resultan de observar este método, son sin duda de menor peso que los odios, rencores y persecuciones que se suscitan en cualquiera otro sistema de votacion, porque fuera de ser aquellos poco frecuentes, y tal vez rarísimos, están únicamente reducidos, á que ó salen mas cédulas que los electores que hay, ó menos del número que debian salir, ó completas; pero blancas ó negras; que todos estos casos tienen remedio en derecho porque empezando por este último, se debe suponer que han salvado su voto los electores, como tambien cuando son menos; de donde resulta que la eleccion es válida, si salen mas cédulas, como por ejemplo quince en favor de una persona y diez por otra, cuando los electores no son mas que veinte y uno, se deben deducir las cuatro de las primeras, y este sugeto sin embargo, queda electo por once sufragantes contra diez: que ha dicho ser muy raros estos casos, fundado en la practica, porque de innumerables elecciones á que ha asistido, muy numerosas, ya en el colegio de abogados y ya en el ra-



mó de la minería, no han llegado á tres las ocasiones en que se han podido notar estos excesos: que los autores sostienen y el concilio de Trento prefiere la elección por escrutinio secreto, lo cual en su concepto debo aprobar este Congreso; que ni se diga que quedará escluida una parte de la población de concurrir á la elección, porque los votos que así se dan indebidamente, son como los que recaen sobre indignos, y no es extraño que estos se escluyan.

El sr. Mora dijo, que los autores á que se refiere el sr. preopinante, tratan de la elección canónica y no llegaron á conocer el sistema representativo: que en este no tiene los inconvenientes que se supone la elección practicada de una suerte distinta, y son muy infundados los temores de que se susciten odios y persecuciones por una franca votación: que se examine si está ó nó en los principios del sistema el dejar subsistir un mal que puede traer consigo el que queden sin influjo en las elecciones, tantos ciudadanos, cuantos son los que están representados por todos aquellos electores, de cuyo voto no se haga aprecio.

El sr. Najera dijo, que en las elecciones canónicas habia por lo comun alguna persona que ó tenia voto decisivo por el derecho, ó con su autoridad ó influjo podian determinar la persona electa; pero que no sucede así en las elecciones populares; cuyos sufragantes podrian con el arbitrio de las cédulas detener la elección quanto tiempo quisieren, y al fin tal vez no llegarían á hacer una elección legitima: que no se va, por otra parte, á nombrar á un prelado que ha de ejercer sobre el elector una jurisdicción inmediata, sino á un diputado, que confundido con los demas, no le puede perjudicar al elector: que esa libertad que se escije para las votaciones, es una libertad de concecion, en cuya posesion están los concurrentes á las juntas populares, quienes proceden con toda aquella independencia necesaria para tales actos.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que no se hiciese tanto mérito de si la elección era ó nó canónica, sino de la razon, á virtud de la cual en estas elecciones se ha

tomado el partido de hacerlas mediante sedulas: que ella consiste en la libertad con que la deben practicar los electores, y que esta calidad es estensiva á todo genero de elecciones, porque su falta y aun el miedo reverencial las hace nulas.

El sr. Villa dijo, que si la ley previene en algun artículo, que se escluyan aquellos electores que no dieren sus votos conforme á la ley, no se puede culpar al Congreso, de que deje de influir la poblacion, sino al elector mismo, que sabiendo cual ha de ser el efecto de su mal método de votar, no se abstiene de ponerlo en practica: que ademas, en las elecciones numerosas que se han verificado en México, se observa que las últimas votaciones en que ya están cansados los electores, dejan tal vez de influir hasta una tercera parte de ellos, que se retira por lo comun, y nadie ha dicho que sean nulas por este motivo, pues se entiende que los electores ausentes se conforman con lo que hagan los asistentes: que se apruebe, pues, el artículo, sin consentir en que jamás se haga la votacion como antes se propuso, porque aun á la tercera ó cuarta repeticion de votacion, todavia tiene los inconvenientes que se pulsaron para la primera.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada esta parte del artículo.

El sr. Villa dijo, que estaba ya dias hace despachada la minuta de decreto, relativa á la designacion de la edad, por la cual se sale de la patria potestad; pero que la comision no la habia presentado, esperando que el sr. Jauregui encontrase la ley que habia dicho que se hallaba relativa á este mismo objeto.

El sr. Mora dijo, que sea cual fuere dicha ley, se debia siempre publicar la resolucion que ha tomado ya este Congreso.

El sr. Villa dijo, que ademas tenia duda la comision si se debia tan solo reducir este acuerdo á los efectos civiles, ó en cuanto á todos los deos á que quedan tambien fuera de la patria potestad los que hubiesen cumplido aquélla edad. Le ó la minuta de este decreto, concluyendo con que se aprobase, supuesto que la duda se resolviese afirmativamente por el segundo extremo.

El sr. Puchet dijo, que si este acuerdo era consiguiente á la mocion que hizo el Gobierno por medio del que habla, parece que se debia entender en cuanto á los efectos politicos, que era de lo que se trataba, cuando propuso que se designase la edad, la cual dandose por supuesta en la ley, no se prefijaba en parte alguna de ella.

El sr. Mora dijo, que esta resolucion la sobre edad se habia tomado generalmente, porque se dijo que no debia votar ninguno que de alguna manera estuviese sujeto á la patria potestad: que por la edad, pues, queda uno suera de dicha sujecion, y por lo mismo se ha quitado de la Constitucion este acuerdo, para que no se entienda que solo obra en cuanto á los efectos politicos. que asi es. que si el Gobierno quiere reducirla á solo estos efectos, debe hacerlo por una proposicion formal, ó por sus objeciones; pero nunca por una simple mocion. Leyó el mismo sr. la acta en que se trató de este punto, para comprobar que la resolucion era general.

El sr. Puchet dijo, que el Gobierno no se opone, supuesto que el Congreso lo tiene ya acordado á que esta determinacion sea general para todos los efectos, y solo quiso manifestar cual habia sido su sentido allá cuando la promovió, que no pudo estenderla á mas de aquello de que se trataba.

El sr. presidente dijo, que no sabia hubiese ley que determinase la edad, para salir á virtud de ella de la patria potestad; pero que si se tenia por conveniente, se esperase á que la encontrase el sr. que la habia ofrecido.

El sr. Puchet, y el sr. Lazo de la Vega informaron no haber ley en que se determinase la edad bastante para salir de la patria potestad.

El sr. Mora dijo, que era impertinente la cuestion, despues de haber tomado ya el Congreso su resolucion; que esta se debia promulgar, y al intento aprobarse la minuta que se ha leído.

Puesta á votacion, fué aprobada la minuta de decreto

Continúo la discusion del proyecto sobre elecciones, proponiendose el siguiente periodo que era parte del art. 55 segun lo consultó primero la comision: „El secretario y escrutadores serán los primeros que vo. an.

El sr. Nájera dijo, que esta parte supone que la votacion se verifica acercandose al secretario y diciendole el nombre de la persona electa; pero que estando reprobado ya este artículo, parece innecesaria esta prevenccion y debe suprimirse.

Fue desechada por el Congreso esta parte del artículo.

56. Concluida la votacion, el presidente secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, que se publicará, quedando electo el que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, entrarán á segunda votacion los dos que hayan reunido mayor número, y quedará electo el que obtenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida la eleccion se publicará por el presidente.

Fue aprobado por partes este artículo, advirtiendo al fin los sres. Cortazar y Mora, que en cuanto al empate en que ha de decidir la suerte, debe adoptarse la misma redaccion que se dió á un artículo semejante, colocado entre lo perteneciente á las juntas de partido.

57. Despues de la eleccion de propietarios se procederá á la de suplentes por el mismo orden. Aprobado.

58. El secretario estenderá el acta que con él firmarán el presidente y electores. Aprobado.

59. La junta electoral remitirá por conducto de su presidente al del consejo de gobierno, testimonio en forma de la acta de la eleccion en pliego certificado, y participará á los elegidos su nombramiento por un oficio que le servirá de credencial.

El sr. Fernandez advirtió, que este artículo estaba sacado al pie de la letra de la constitucion federal, y que nada se le podia enmendar por lo mismo, sino en cuanto á su colocacion.

Puesto á votacion fue aprobado.

„Hará que se publique la lista de los electos, remitiendo un ejemplar á cada pueblo del Estado.” Aprobado.

„Se observarán en la junta general los artículos 31, 32, 33.” Aprobado.

„Al dia siguiente de haber nombrado los diputados para el Congreso general, se batá la eleccion de di-

putados para el Congreso ordinario del Estado, por el mismo orden prevenido en los artículos anteriores para la elección de aquellos.

El sr. secretario advirtió, que estaba aprobado ya este artículo en el proyecto de constitucion.

El sr. Mora dijo, que la votacion solo debia recaer en su última parte que comprende las palabras siguientes: „Por el mismo orden &c.”

Puesta á votacion fue aprobada esta parte.

„El número de diputados propietarios para el Congreso particular del Estado será el de 29, y de 10 el de los suplentes.”

El sr. Mora dijo, que en la Constitución solo debía determinarse el *máximum* y el *minimum* de diputados; mas en esta ley era preciso fijar cuantos habian de ser, para el gobierno de los electores que los han de nombrar.

El sr. Villaverde dijo, que era mas regular determinar primero el número de diputados al Congreso general, de cuyas elecciones se ha tratado antes, que proceder á fijar el número de los del Estado,

El sr. Mora dijo, que le parecia justa y puesta en su lugar la observacion del sr. preopinante.

El sr. Villa dijo, que era indiferente discutir un artículo antes que el otro, porque no habian de quedar asi en la ley, sino segun el Congreso aprobase despues las reformas que hiciese la comision de correccion de estilo.

Se observó que habia vuelto á la comision el artículo relativo á la designacion del número de diputados para el Congreso general.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion.

---

### *Sesion de 17 de agosto de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió primera lectura, y á peticion del sr. Villa, se tomó desde luego en consideracion el siguiente dictámen.

Señor.—La comision de constitucion presenta lo

artículos siguientes.—Conforme á la base que designa el art. 11 de la constitucion federal, y al censo que se tuvo presente en la eleccion de diputados al Congreso general constituyente, corresponden al Estado de México doce diputados propietarios y cuatro suplentes para la próxima legislatura general.

El sr. Fernandez dijo, que en el art. 11 de la constitucion federal está prevenido á los Estados, que concurren á la formacion de las leyes generales con un diputado por cada 8000 habitantes, y en el 12 que para calcular la poblacion se esté al censo que se tuvo presente en la eleccion de diputados para el Congreso general constituyente: que bajo este concepto solo hay que atender á cual haya sido ese censo, y no es otro que el del año de 93, segun el cual tiene el Estado un millon, ciento treinta y cuatro mil habitantes, que producen ~~subtrayendo~~ <sup>restando</sup> doscientos mil, que á lo mas pertenecen al distrito, el número de doce diputados propietarios; porque 8000 habitantes dan 10; y ciento treinta y cuatro mil que falta para el número total dan dos, correspondientes uno de ellos á 8000, y otro á la fraccion que resulta, mayor que cuarenta mil, por la cual tambien debe nombrarse un diputado conforme á la misma constitucion federal.

El sr. Najera dijo, que se podría estrañar qué acabando la comision de proponer se eligiesen diez diputados, consultase ahora que fuesen doce; pero que el equívoco consistió, en haberse atendido primero á la poblacion que el gobierno designa en su memoria: que la que la ley manda que sirva de regla es la que ahora ha tenido presente la comision, y que esta como ya ha manifestado el sr. preopinante, produce doce diputados propietarios.

El sr. Villa dijo, que el gobierno en su calculo sobre la poblacion, exceptua al distrito de Tasco, que es bastante grande; de suerte que si hubiera tenido datos para el censo de este distrito, habria sido sin duda el resultado total el mismo que la comision ha tenido presente, é igual por tanto el número de diputados.

El sr. Najera dijo, que el gobierno careciéndo

del censo del distrito de Tasco, no formó su calculo por datos de este orden, sino por otros que estarian tal vez inesactos, y de los cuales resultó el número que designa comprendido como lo está el mencionado distrito.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que debia estarse al censo del año de 93 porque la ley lo ordena y porque no hay otro general como este, segun el cual tiene todo el Estado la poblacion que ha designado uno de los sres. preopinantes, y le corresponden por tanto los diputados que se há dicho.

El sr. Valdovinos dijo, que en la designacion del número de diputados hecha en la otra ley de elecciones, resultó el número de 13 inclusa la ciudad de México: que si hoy tan solo se deducen doscientos mil habitantes, es decir dos, ó tres diputados, no puede ser de doce el residuo: que tanto en una como en otra designacion se ha tenido presente un mismo censo, y que por esto es mas chocante la desproporcion.

El sr. Najera dijo, que la convocatoria pasada no se comunicó á los territorios del Súr que estaban bajo el mando del general Guerrero, y que por eso solo se contaron 13 diputados; pero que despues que aquellos puntos conforme á su poblacion verificaron sus elecciones, se halló aumentado el número de 13 con dos mas que ellos nombraron.

El sr. Valdovinos se dió por satisfecho con esta solucion, añadiendo que aun cuando el distrito pretenda tener tres representantes, siempre resultan doce por el estado, de cuyos dos números se compone el total de 15 que hoy asisten al congreso general.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

2.º Para el Congreso del Estado se nombrará un diputado por cada ciucuenta mil almas ó por una fraccion que pase de 250.

El sr. Puchet dijo, que tres son los principios á que generalmente se reducen las bases para designar el número de diputados; propiedad, industria y poblacion. La comision sin duda ha acertado su eleccion prefiriendo esto ultimo á la industria y la propiedad con que

entre nosotros no se puede contar por ahora, y el artículo es bueno por tanto en su principio. Es además conveniente, porque se sigue la misma base que en la constitucion federal se ha adoptado, y cuando no hay necesidad de discordancia entre las leyes de un Estado y la carta general, no solo la harmonia, sino la justicia y la conveniencia exigen que haya conformidad de principios. En la aplicacion que se hace de tal principio en el artículo halla tambien el gobierno que él se debe aprobar, porque nombrandose un diputado por cada 500 habitantes, resultan puntualmente los que son necesarios para emprender los trabajos que les quedan á las legislaturas venideras, arduos á la verdad, y bastante graves; pero que se podrán desempeñar por aquel número, segun esta Asamblea compuesta de un número semejante ha constituido y organizado al Estado á satisfaccion del público.

El artículo siguiente deja libre la puerta para que entren á la formacion de este cuerpo mas diputados cuando á proporcion suba la poblacion; y el gobierno no tiene inconveniente que oponer y antes bien concluye diciendo se apruebe la consulta de la comision.

El sr. Najera dijo, que podria alguno excusar cual es la razon porque se ha preferido el número de cincuenta mil habitantes al de 800 como pone la constitucion federal, y ella consiste en que el resultado de aquella base es puntualmente un número que ni es tan corto que no haya diputados que desempeñen los trabajos, ni tan grande que por la confusion se impida la discusion: que si fuere no obstante alguna vez crecido el número de diputados que resulte de esta base, nunca será excesivo sin embargo, porque la poblacion será tambien crecida á proporcion: que por lo mismo no hay inconveniente en que el artículo se apruebe.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

3.º Mientras que su poblacion no llega á dar por la proporcion del artículo anterior veinte y un diputados, elegirá sin embargo este número, cualquiera que sea el de sus habitantes.



El sr. Najera dijo, que no se había fijado el *minimum* de los diputados, por lo difícil que es graduar el aumento de la población, sin conocimiento de la proporción en que se aumente el comercio, la industria y la riqueza de que aquella depende: que solo el *minimum* se puede de algun modo determinar, por probabilidades que fallan muchas veces; pero que es preciso atender á ellas.

Declarado en estado de votar, fue aprobado el artículo:

Advertió el sr. Villa que nada se decía de suplentes en el artículo en que se trata de los diputados que ha de tener la legislatura del Estado y que convendría tomar resolución acerca de este punto.

La comisión adicionó en los términos que aparecen de más en los artículos relativos á la materia, que resultaron concebidos de este modo „2.º Para el Congreso del Estado se nombrará un diputado propietario por cada cincuenta mil almas, ó por una fracción que pase de veinte y cinco mil, y un suplente por cada tres propietarios.

3.º Mientras que su población no llega á dar por la proporción del artículo anterior veinte y un diputados propietarios, elegirá sin embargo este número y el de siete suplentes, cualquiera que sea el de sus habitantes.

Se declararon del momento las adiciones de los acuerdos anteriores, y se pusieron á discusión las del primero de estos dos artículos.

El sr. Najera dijo, que aun cuando apareciera crecido el número de suplentes, nada importa que lo sea, porque no son ellos gravosos al Estado; y en la proporción en que están puestos se asegura cuanto es posible, que no falte en el Congreso el número que la ley previene.

Declarada en estado de votar fue aprobada la adición del artículo.

Puesta á discusión la que aparece en el último artículo, dijo el sr. Najera, que pudiera impugnarse por inútil la adición; pero que convenia advertir que nunca bra por demas el detall de esta clase de leyes, en las cuales seria muy peligrosa cualquiera oscuridad, porque

la junta se creeria autorizada para explicarla con ocasion de practicar lo que se le previene y se supone que no entiende.

Puesta á votacion fue aprobada la adicion.

Se leyó el artículo siguiente

Para ser diputado del Congreso general, no se requieren mas calidades que las prescritas por la constitucion federal.

Advirtió el sr. secretario que estaba ya aprobado entre las bases puestas en la constitucion este artículo.

Continuó la discusion del dictamen presentado el 10 del corriente, que recayó sobre la redaccion del artículo 13 de este mismo proyecto de ley para las elecciones, del cual estaba suspenso el siguiente artículo.

„El ayuntamiento formará listas de los vecinos que pueden votar en cada seccion con la preferencia que demanda el caso, y las fijará en paraje publico, ocho dias antes de que esta se verifique.

El sr. Najera dijo, que carecian de objeto y utilidad estas listas en las elecciones, porque no se ocurriria á ellas, ni era posible en todos los casos en que uno se acerca á votar para que se ecsamine si era ó no ciudadano: que ni se diga que en los casos de duda, pues la ley encomienda entonces la resolucion á la junta y no á las listas que han de ser siempre muy inesactas.

El sr. Mora dijo, que si no se habian de formar tales listas, en que constasen quienes son ciudadanos y quienes pueden ó no votar, seria inutil haber acordado este derecho á solas ciertas personas, porque á toda quedaba franca la puerta para acercarse á las elecciones, aunque no tuviesen las calidades que la ley exige: que este es el origen de todos los desordenes que en nuestras elecciones se advierten, porque con la seguridad de que no pueden ser escludidos, ni hay un documento á virtud del cual se escluyan ciertas personas, que debieran estar muy distantes de presentarse á semejantes actos, no solo se acercan sino que fingen una mayoría que no hay en la realidad, y el resultado es que las votaciones son obra del partido mas dominante por su sagacidad ó intrigas: que ningun ejemplar po-

vuelva á la comision, la cual acompañe á esta disposicion aquellas otras reglas que la puedan hacer de ejecución menos difícil.

El sr. Cortazar dijo, que era impracticable el artículo, porque por muy corta que fuese la poblacion de un lugar, ocuparia pliegos sin número la lista de los vecinos: que en México sacaron estos padrones en el año de 13, un número considerable de tomos en folio, y que ni hay medio para poder fijarlos, como dice el artículo en un parage público, ni seria facil encontrar en un caso semejante el nombre de un solo sugeto de quien se dude si es ó no ciudadano.

El sr Mora dijo, que no era tan difícil formar las listas de que se trata, porque se subdividen los trabajos entre muchos, y hay dos años para formarlas, que es tiempo muy sobrado: que aunque al principio cueste mucho trabajo hacer uso de ellas, el tiempo lo ha de ir simplificando, y aunque se comience haciendo algunos desaciertos, debe esperarse que se corrijan, porque sería la mas absurda pretension escisir que en un solo dia se venzan todas las dificultades que irán cediendo facilmente una por una: que el querer las cosas de pronto muy mejores impide que salgan siquiera buenas, y que con justicia se ha dicho que lo mejor es enemigo de lo bueno: que no es razon contra una providencia el que tenga dificultades, pues todas las cosas las tienen ni funda lo contrario el que antes se haya practicado así, porque el error pasado no puede autorizar el yerro presente.

El sr. Cortazar insistió en que de ninguna utilidad podian ser unas listas de que no se puede hacer uso por lo abultado de ellas:

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion.

### *Sesion de 18 de agosto de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del Gobernador de este Estado.

acompañando la representación que hacen los vecinos de San Pedro Azompan, suplicando el pronto despacho del expediente que promovieron para que se les diese un fuero legal. Se mandó pasar á la comisión que tiene antecedentes.

Continuó la discusión que quedó pendiente el día anterior, del siguiente artículo.

„El ayuntamiento formará lista de los vecinos que puedan votar en cada sesión con la preferencia que demanda el caso, y las fijará en paraje público ocho días antes de que esta se verifique.”

Se declaró suficientemente discutido, y se acordó volverse á la comisión.

Se puso á discusión el artículo relativo á que no sean diputados los funcionarios de la federación, el cual consulta la comisión se aprueba en estos términos.

„Los empleados que tengan título ó formal despacho del Gobierno de la federación.”

El sr. Jauregui se opuso á que el artículo se aprobase, manifestando que está en los intereses del Estado el hacer adictos suyos á los empleados de la federación, porque no hay duda que es un medio para atraerlos el declarar que puedan optar la comisión de diputados: que la generalidad con que está concebido el artículo, es lo que particularmente hace que no se pueda aprobar, porque si bien no se puede ocupar á alguno de dichos empleados como los ministros, y otros primeros funcionarios á quienes la misma constitución federal excluye, no hay razón para que los que no son estos, queden también excluidos: que esta misma Asamblea al acordar que los empleados del Estado no desempeñan al mismo tiempo un empleo de gobierno de la federación, ha reconocido que el despacho de los negocios hace que en cierto modo las personas se adhieran á los Gobiernos á que estos corresponden, porque este ha sido el fundamento de aquel acuerdo: que esta razón tomada en contrario, debe servir de apoyo á la opinión de que por conveniencia propia debe el Estado dejar libre la elección, en cuanto á que pueda ella recaer en los empleados del supremo Gobierno.

El sr. Najera dijo, que las razones que se alegaron en contra de este artículo cuando acordó el Congreso que volviese á la comision, se reducen sustancialmente á que la palabra, *funcionarios*, de que usaba en él era, muy vaga y general: que la comision de conformidad con las ideas vertidas en la discusion, consultaba que en vez de aquella voz, se pusiese la palabra siguiente: *empleados*: que estos deben quedar escludidos sin embargo de lo que se ha dicho, porque así como el Congreso no ha querido que sus empleados lo sean de la federacion, así tambien es consiguiente que no quiza lo sean los diputados, en quienes se busca mas independencia que en aquellos: que ni puede fundar la opinion contraria, lo que se ha dicho sobre que conviene al Estado el tener por adictos á sus intereses á los empleados de la federacion, porque no es posible que en ellos tenga mas ascendiente una carga de corta duracion, que un empleo de que pende su subsistencia y la fortuna tal vez de toda su vida: que lo principal que se debe considerar en favor del artículo, es la repulsa que justamente se teme de la federacion, de que el Estado eche mano de personas á quienes tiene destinadas, y que pueden hacerle falta.

El sr. Piedras dijo, que las razones alegadas en favor del artículo, no militan respecto de aquellos empleados, que sin embargo de tener titulo y despacho formal del Gobierno, se hallan avecindados en algun punto del Estado, retirados ya de su ejercicio: que estos á quienes el Estado no tiene razon de escluir de ser diputados, pudieran tenerse como comprendidos en el artículo, cuya generalidad debe por tanto circunscribirse; pues por lo demas no hay otro inconveniente en que se apruebe, y antes bien, está ya prevenido en un decreto ú orden del Gobierno general, que no se ocupe á los que él tiene empleados sin su conocimiento.

El sr. Jauregui dijo, que cuando se trató de la exclusion de los militares, fue el sr. preopinante de sentir que no solo los retirados, pero ni aun los que estuviesen en actual servicio debian quedar escludidos: que la razon es mas poderosa respecto de los empleados que

nes no tienen del Gobierno tanta dependencia como los militares, y á quienes el Gobierno suele ocupar mas bien que á aquellos aun estando ya de diputados: que no hay tal decreto por el cual se prohiba ocupar á los empleados de la federacion, y que son como antes ha dicho, infundidos los temores de que el Gobierno general desaire á las juntas electorales, siendo asi que esta misma Asamblea ha tenido varios empleados suyos, á quienes no solo les permitió admitir el nombramiento de diputados, sino que para nada los ha vuelto á reclamar.

El sr. Piedras dijo, que ni en la discusion á que se refiere el sr. preopinante ha defendido á los militares, ni ha hablado de otros que de los empleados retirados que se distinguen mucho de los militares: que la órden ó decreto que ha citado, se la presentará al sr. preopinante poniendose á buscarla, pues no estaba tan prevenido.

El sr. Jauregui dijo, que aunque realmente se distinguan los militares de los empleados, la razon para que estos no se escluyan, es la misma y aun mas sólida, porque si aquellos que están sujetos é inmediatamente dependientes del Gobierno de la federacion, como que en cierto modo no tienen voluntad propia ni pueden resistir sus órdenes, son sin embargo dignos de ocupar las sillas de este Congreso, con mas justicia los empleados, que en razon de tales, no están obligados en todo á esta ciega obediencia.

El sr. Mora dijo, que el Estado no tiene facultad para ocupar los empleados de la federacion, ni medios tampoco para hacer efectiva una disposicion semejante; pero que aun cuando se creyera con estas calidades, debia siempre dejar escluidos de ser diputados, á dichos funcionarios, porque de lo contrario resultaria que él estuviese á devocion del supremo Gobierno, que perdiese su independendia, y que al fin la preponderancia que fuese adquiriendo este, acabase con el sistema federal: que esto es tanto mas de temer, cuanto es cierto que se han dado algunos empleos sin otro fin, que el promover ciertos principios del Gobierno, funestos siempre á la nacion, como lo es comunmente cualquiera obra de intriga y de faccion; que ni deben tenerse á los em-

pleados por ménos dependientes del Gobierno que los militares, pues antes bien, seguros estos de que por lo comun no es fácil que los posterguen, ni mucho ménos les quiten sus grados sin justicia, obran con mas independencia y libertad que aquellos á quienes con ménos dificultad se les puede quitar su destino, ó no darles el que por rigurosa escala les corresponda.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que las cortes de España que usaron de la palabra, *funcionarios*, tuvieron que explicarla despues por medio de un decreto especial que daba á dicha voz una significacion ménos estensa que la que en general tenia: que la comision de este Congreso á quien por causa semejante se le devolvió el artículo, á restringido ya la significacion de esta palabra, substituyendose la otra, *empleados*, la cual puede aprobarse sin inconveniente.

El sr. Villaverde dijo, que todavia era general la voz, *empleados*, porque segun su literal sentido, puede aplicarse á todo el que se ocupa en alguna profesion honrosa ó honesta: que para limitarla conforme á las ideas vertidas en la discusion, y aun el mismo concepto que la comision está, debe añadirse al artículo, despues de la palabra, *empleados*, las siguientes: *civiles y de hacienda*.

El sr. Mora dijo, que aunque el sentido rigoroso de la palabra, *empleados*, sea el que ha manifestado el sr. preopinante, se aplica esta palabra por lo general, solo á aquellas personas que en alguna oficina de servicio público sirven por sueldo fijo al Gobierno: que bajo este concepto no solo son empleados los que se ocupan en materias civiles y de hacienda, propias del Gobierno, sino otros varios que tambien deben de quedar excluidos.

El sr. Villaverde leyó en el diccionario de la lengua castellana, las asepciones de la palabra, *empleados*, y dijo: que por comun que sea la significacion que á esta palabra ha dado el sr. preopinante, lo cierto es que el que quiera atenerse al diccionario, no se la puede dar que nada va á perderse en explicar la significacion estimativa de la palabra por medio de las voces adin-

cionales que ha propuesto, particularmente cuando no hay otros empleados fuera de los civiles y de hacienda que se deban excluir.

El sr. Cortazar dijo, que si no tuviera acordado este Congreso que los empleados del Estado no pudiesen servir al mismo tiempo á la federacion, tendria menos dificultad el reprobar el artículo que se discute; pero que no parece consiguiente á dicho acuerdo el dejar libertad á los electores para que puedan ocupar á los empleados de la federacion.

El sr. Jauregui dijo, que la resolucion de que habla el sr. preopinante, prueba mas bien como antes observó, que deben admitirse á los empleados de la federacion á que sean diputados, porque si no se les permite á los del Estado el que sirvan al supremo Gobierno, porque no se adhieran á sus intereses con perjuicio de los del mismo Estado, debe desear que los de la federacion le sirvan en la diputacion para hacerlos adictos á sus intereses: que ni se tenga por mas poderoso en esta clase de funcionarios el influjo del empleo respectó del de la comision, á causa de que aquel es perpetuo y este es temporal; porque aunque lo material de su desempeño sea de corta duracion, no lo es sin embargo la posibilidad ó la esperanza de ser diputado, que debe subsistir mientras no se le cierre la puerta como pretendió hacerse.

La comision adoptó la adición que propuso el sr. Villaverde, que consiste en estas palabras: *civiles y de hacienda*, las cuales se colocaron á continuacion de la voz *empleados*.

El sr. Villa dijo, que está bien persuadido de que el Congreso no excluyó á los empleados de la federacion de ser diputados, cuando acordó que no pudiesen admitir los dependientes suyos ningun empleo de aquel Gobierno; pero que otras son las razones en que se funda la exclusion propuesta, y una de las mas principales es la que ha oido que combate el sr. preopinante, respecto de la cual hay que considerar, que si la esperanza de ser diputado puede hacer que un empleado de la federacion se mantenga su buena armonia con el Esta-



de 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> instancia, porque era limitar á solos los de la 1.<sup>a</sup> la posibilidad legal de ser diputados.

El sr. Puchet dijo, que las razones alegadas contra aquella proposicion, militan no solo en favor de los jueces de 1.<sup>a</sup>, sino mucho mas respectq de los de 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> instancia, porque si á virtud de los conocimientos practicos que tienen aquellos en la administracion de justicia, se ha creido necesario el que concurren á la formacion de las leyes, mas practica sin duda se debe suponer en estos, que han llegado en el órden judicial á tener un lugar mas distinguido: que lejos de ser este un motivo para privarlos de la gloria y satisfaccion que resulta de dar al Estado una buena ley, se les debe proporcionar en beneficio del mismo Estado, el que ocupen las sillas de los diputados; porque no se pueden suplir de algun modo los inconvenientes practicos que se requieren para la formacion de los códigos de las leyes criminales, que con el tiempo van á ser la materia de las deliberaciones de las legislaturas venideras: que ya que se ha escludido á los jueces de ser electores, les queda á lo menos el poder de ser diputados.

El sr. Mora dijo, que nada ha adelantado el Gobierno con probar que son útiles en el Congreso los jueces, porque asi mismo hay otros á quienes sin embargo de ser útiles, tambien se les excluye, porque hay alguna razon para no admitirlos: que los jueces hacen gran falta en sus destinos, y no conviene separarlos de ellos, sino por una causa muy urgente que no milita en el caso, porque para esto era necesario que se probase que no solo eran útiles en el Congreso, sino necesarios; pero que esto no se puede probar: que no se les hace agravio ninguno en escluirlos, ni se les priva de una gloria como ha creido el Gobierno, sino de una verdadera carga, en cuyo desempeño aunque pudieran adquirir dicha gloria, no era en razon de diputados, sino en razon de instruidos, ó por otros motivos y calidades que no se adquieren por el simple nombramiento de diputado: que no por esto se priva el Congreso de las luces que los jueces le pueden comunicar, porque fuera de otros mil medios que se púdiere adoptar, la comision

consulta que al poder judicial se le conceda la iniciativa en las materias de este órden, fuera de que los abogados no están excluidos de ser diputados, y tienen tantos conocimientos practicos como los jueces: que los códigos nunca pueden ser obra de las legislaturas, cuya duracion es tan corta; y aunque fueran indispensables las luces de los jueces para formarlos, no es indispensable que ellos tambien los discutan y voten en el Congreso.

El sr. Presidente dijo, que es absolutamente indispensable la instruccion en la practica para la formacion de las leyes de administracion de justicia, y que por su opinion en cuanto este artículo, es por consiguiente la misma que la del gobierno: que la exclusion de los jueces podria entenderse de una manera que sin disputa le hace muy poco honor, porque se entenderia que por ineptitud eran excluidos, y no conviene por lo mismo que subrieta el artículo.

El sr. Puchet dijo, que el gobierno nó habia tenido por único medio de adquirir la gloria, el de poder ser diputado, ni hacia al caso por tanto la contestacion que se le habia dado, cuando por otra parte nadie puede negar que debe resultar mucha satisfaccion á un diputado de haber contribuido inmediatamente á la formacion de una ley que hace feliz al Estado: que aunque se debia confesar que son habiles los abogados, mas como en los negocios nunca pueden tener el interés mismo que el juez, porque en razon de su profesion tratan de que su parte prevalezca, sucede que no pueden ver siempre las cosas bajo el aspecto que el juez las considera imparcialmente: que no pueden suplirse las luces de los jueces con la iniciativa del poder judicial, porque es distinto fundar por escrito un proyecto, de sostenerlo bervalmente en el Congreso, que es lo que contribuye mas á la discusion y lo que mas influye en la votacion; fuera de que no está aprobado todavia por el Congreso que el poder judicial tenga en materia alguna la iniciativa, y el gobierno anuncia desde ahora que se ha de oponer á ello por su inutilidad y por otras muchas razones: que él por otra parte, no cree que sea

imposible á las legislaturas venideras la formación de los códigos; y que las cortes de España formaron los de hacienda y criminal; y uno de ellos en sesiones extraordinarias.

El sr. Jauregui dijo, que no podia oponerse á la exclusion de que se trata, el que ella hubiese sido reprobada por el Congreso, porque no era tan general la proposicion reprobada que estuviesen en ella comprendidos los jueces de 2.<sup>a</sup> y de 3.<sup>a</sup> instancia: que aun cuando fuera asi, esta debia tenerse como escepcion de aquella regla y considerarse bajo un aspecto muy diverso de aquel en que el gobierno lo considera, porque no son sin duda motivos para la exclusion la ilustracion y practicos conocimientos que hay en los jueces; pero sí la independendencia y division de los poderes que se buscaria envano en los del Estado, si el judicial que roza inmediatamente con las personas, con sus propiedades y con su vida, tuviese la parte que el gobierno le quiere dar en la confeccion de las leyes.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion.



### *Sesion de 19 de agosto de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dio cuenta con un oficio del gobernador de este Estado, en que consulta de acuerdo con el consejo, el tanto por ciento que sobre cada uno de los ramos de la hacienda han de tener de premio los administradores de ella por su recaudacion. Se mandó pasar á la comision de hacienda con los estados que acompaña el gobierno, de preferencia.

Continuó la discusion del artículo que quedó aver pendiente, y dice de este modo: „Por miembro 5.<sup>o</sup>: Los jueces civiles que no sean de primera instancia.”

El sr. Puchet dijo, que á tres se pueden redu-

cir las razones principales con que se ha tratado de sostener el artículo, contraídas la primera, á la adhesion que se supone en los ministros de justicia, y á la rutina y regimen antiguo que impide toda suerte de reformas: la segunda al ejemplo, que ha dado la federacion, con escluir á los miembros de la alta corte de justicia, y la tercera á la falta que harán estos funcionarios en sus destinos: que la primera se ha tratado de fundar en el influjo y ascendiente que tenian los tribunales de 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> instancia, pero que todos están convencidos de que montados sobre otras bases los tribunales que hoy existen, no tienen esas propiedades de que antes justamente se les tachaba, de manera, que cesan todos los inconvenientes políticos que se pudieran deducir de esta preponderancia que en vano se supone que hoy tienen los ministros del primer tribunal del Estado: que además, estos cuerpos se componian antiguamente de individuos que debiendo su nombramiento á un despota, se interesaban en mantenerse y mantenerlo; pero que en las actuales circunstancias son nombrados ó por esta Asamblea respetable, en cuyas miras para la eleccion entra siempre el que sean adictos á nuevas instituciones, ó por el gobierno que no puede tener distintas miras que el Congreso: que en cuanto á la segunda razon debe advertirse las diferencias que hay entre los ministros de la suprema corte de justicia y los de los tribunales de 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> instancia del Estado, porque cualquiera de ellas basta para comprobar que estos no deben quedar escluidos de ser diputados á nuestro Congreso, y así la estension por ejemplo de las atribuciones de aquellos, por las cuales se rozan con los Estados y terminan sus diferencias, hace que sean adictos mas que á cualquiera Estado á todos ellos juntos, y no podría hermanarse el sostén que debieron prestar á los intereses generales, con el que ejercerian respecto de un Estado en particular: que la ultima razon con que se intenta sostener el artículo, si algo probare, seria que á ninguna persona altamente ocupada se debería encargar el desempeño de las funciones legislativas, porque habría de hacer falta ciertamente en el destino de que se

\*

le separaba: que no se puede deducir de esa falta como una consecuencia legitima el que deban escluirse, sino á lo mas el que la junta electoral teniendo en consideracion los atrasos que se pueden seguir de la separacion temporal de estos empleados, medite como y cuando los nombra; pero que esto sin duda debe esperarse de dichas juntas sin necesidad de advertirselo.

El sr. Najera dijo, que se habia reprobado ya por el Congreso la exclusion de los jueces, sin embargo de que en la discusion se habian esforzado esas mismas razones con que ahora se sostiene: que ya se ha dicho lo bastante, y supuesta aquella decision, no hay un motivo para que se discuta de nuevo este asunto, por lo cual no debia en su concepto haber propuesto nada la comision, porque ya habia recaido sobre él un acuerdo de este Congreso.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que en la discusion del artículo relativo á la exclusion de los jueces, se habia anunciado que despues habia de tratarse de él en cuanto á los de 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> instancia, pero que siempre debe reprobarse el artículo, ya siguiendo el ejemplo de muchos Estados que no prohiben el ser diputados á estos ministros, ya tambien considerando que para la formacion de los códigos son en este Congreso indispensables su instruccion y conocimientos prácticos.

El sr. Villaverde dijo, que en la proposicion que este Congreso reprobó en sesion de 4 de este mes, están comprendidos los jueces de 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> instancia, porque ellos ejercen, asi como los de primera funciones, judiciales civiles. Leyó el mismo sr. la acta del dia mencionado en la parte que toca á lo que lleva dicho.

El sr. Villa dijo, que pudiera caber alguna duda sobre la reprobacion de lo que él se propone, si esta no se hubiese acordado despues de que el Congreso declaró que no habia lugar á votar; pero que en la acta consta haberse hecho antes esta declaracion, por la que se manifiesta que en ninguna de sus partes pudo creer este Congreso que se debía aprobar la proposicion.

Declarado suficientemente discutido el artículo, se reprobó por el Congreso.

Por miembro 6.º: „Los comandantes generales que ejerzan jurisdiccion en el Estado.”

El sr. Najera dijo, que este era el resultado de la discusion, á virtud de la cual se habia devuelto á la comision el artículo, que con esta redaccion queda ya puesto en claro que no se escluye en lo general á todos los militares, sino únicamente á los comandantes generales, y aun estos solo cuando ejerzan jurisdiccion en el Estado: que con respecto á ellos, no hay inconveniente á que el artículo se apruebe, en razon del influjo que pueden tener, y de la ocupacion importante que desempeñan.

Declarado en estado de votar, fue aprobado el artículo.

Continuó la discusion de la parte 5.ª del art. 99 de la constitucion, considerado con respecto á la 1.ª parte del segundo miembro del artículo, en que la comision consulta sobre los que no pueden votar en la junta electoral de todo el Estado. Se propuso en los términos siguientes.

„No podrán ser diputados para el Congreso del Estado, los que ejerzan al tiempo de la eleccion funciones gubernativas civiles, con titulo ó despacho formal del Gobierno civil.”

El sr. Najera dijo, que habia manifestado ya su opinion respecto de este artículo, é insistia en ella sobre que no se apruebe el artículo en terminos tan generales como se halla, y que supuesto que pueden designarse determinadamente las personas que quedan escluidas, se verifique así, reduciendo la exclusion al Gobernador, su teniente, tesorero general y administradores de los distritos; los primeros, por la falta que hacen en sus destinos; y los segundos, por la dificultad de encontrar quienes manejen los caudales de su cargo, pues siempre hay un trastorno en estas variaciones: que los prefectos que tambien ejercen funciones gubernativas civiles, no se debe de escluir, porque son ciertamente de los sujetos mas á proposito para desempeñar las funciones legislativas de un Estado, en que por razon de su oficio tienen conocimientos prácticos de las necesidades

que hay en los pueblos, y de los medios de remediarlos.

Se redactó el artículo en estos términos, y se adoptó por la comisión.

„Por miembro 7.º. El Gobernador, su teniente, el tesorero general, y los administradores de rentas de distrito.”

El sr. Puchet dijo, que el Gobierno estaba de acuerdo en que el artículo se aprobase, según la última redacción que se le ha dado.

Puesto á votación, fue aprobado por partes el artículo.

Los que ejerzan al tiempo de la elección funciones gubernativas eclesiásticas, con título ó despacho formal del Gobierno eclesiástico.

El sr. Najera dijo, que están ya designadas en otro artículo las personas eclesiásticas que ejercen funciones gubernativas, como los obispos, provisoros y vicarios generales, y no había por lo mismo necesidad de aprobar este miembro del artículo.

El sr. Puchet dijo, que siempre convenia se discutiese este artículo por separado, porque fuera de las personas mencionadas, hay otras que también ejercen funciones gubernativas de iglesia, como los curas, aunque como otra vez había manifestado se debía reprobar, porque nunca debía quedar escluida una clase tan benemérita.

El sr. Villa dijo, que se declarase no haber lugar á votar, ni á que volviese á la comisión.

Preguntado el Congreso si habría lugar á votar y si volvería á la comisión, acordó que no á una y otra pregunta.

„Los que ejerzan al tiempo de la elección funciones gubernativas militares, con título ó despacho formal del Gobierno militar.”

El sr. Najera dijo, que los militares estaban en el mismo caso, pues ya también se han determinado individualmente las personas.

El sr. Puchet fue del mismo sentir.

No hubo lugar á votar ni á que volviese á la comisión el artículo.

El sr. Najera dijo, que estando ya concluidas las partes á que se refiere el miembro 5.º del art. 99, y habiendo sido reprobadas unas y aprobadas otras, se debia retirar este último.

El sr. Puchet dijo, que debia ecsistir absolutamente en la ley dicho miembro del art. 99, y en su lugar debian ponerse las exclusiones que el Congreso tiene acordadas.

El sr. Piedras dijo, que si se retiraba la parte del artículo de que se trata, fuese solo con relacion á lo que el Congreso ha reprobado.

El sr. Puchet dijo, que ya esto se dejaba entender, en el mismo hecho de ponerse en la ley algunas de las exclusiones á que el artículo se referia.

El sr. Villa dijo, que esta era una materia de pura redaccion, y la comision de estilo al presentar la minuta de decreto, tendria cuidado de poner en lugar de la parte 5.ª del art. 99, la exclusion que el Congreso tiene acordada respecto de estos funcionarios.

Preguntado el Congreso si se retiraria de la ley la parte 5.ª del art. 99, acordó que si.

El sr. Villa dijo, que no se ha designado el lugar que deberá servir de capital al Estado, y no se sabe por consiguiente cual haya de ser el punto en que se reuna la junta general de electores que está para celebrarse: que se faculte por decreto separado al Gobierno para que señale el lugar de dicha junta, y á ese fin se apruebe la siguiente proposicion que debe declararse del momento. „Se faculta al Gobierno para que elija el lugar donde se deban reunir los electores á la junta general para las próximas elecciones de diputados á los Congresos general y del Estado.”

Fue declarada del momento esta proposicion.

El sr. Najera dijo, que desde que se aprobó la proposicion relativa á que la junta se reuniese en el lugar que para capital se designase, se habia anunciado que para las próximas elecciones habia de facultarse al Gobierno, y que por lo mismo está porque se apruebe la proposicion, salvando su voto el sr. Piedras.

El sr. Valdovinos promovió que por decreto separado se espidiese tambien un acuerdo para que fue-



sen precedidas las elecciones de rogaciones públicas, pues es muy conveniente que antes de dar principio á un acto tan importante, se procure el acierto por todos los medios posibles: que esta disposicion habia sido tomada por esta misma Asamblea en otra convocatoria, y no habia razon para que en esta se omitiese.

Fijó su proposicion por escrito en estos términos: „Pido que en esta ley se ponga en el lugar que le corresponde el artículo 4.º de la ley de 30 de junio, suprimiendo en él la palabra, *catedral*.“

Se leyó el artículo á que se refiere la proposicion, en que tratandose de las elecciones, dice: „Serán precedidas de rogaciones públicas en la catedral y parroquias, implorando el auxilio Divino para el acierto.“

El sr. Valdovinos dijo, que puesto que la catedral estaba fuera del Estado, se debia suprimir la palabra, correspondiente y que por lo demas, ya habia manifestado ser justa la proposicion, y ahora solo pedia que se declarase del momento.

El sr. Villa dijo, que al Gobierno tocaba la resolucion de este punto y no al Congreso, bajo cuyo concepto no habia necesidad de que este la tomase en consideracion.

El sr. Najera dijo, que no habia tiempo para que se comunicase esta resolucion antes de que las elecciones comenzasen, y no podia tener por consiguiente efecto alguno en las próximas elecciones: que si habia de ser para las elecciones futuras, no habia necesidad de que se declarase del momento, sino antes bien, debia pasar á la comision.

El sr. Valdovinos dijo, que aunque tocase al Gobierno dar la órden conveniente para que se verificasen las rogaciones públicas, nada se iba á perder en que el Congreso lo escitase por medio del acuerdo que se propone: que por lo demas, aunque ya se hayan celebrado las elecciones primarias, puede tener lugar al artículo en las siguientes.

Fue declarada del momento la proposicion, y se aprobó por el Congreso.—Se levantó la sesion.

## Sesion de 21 de agosto de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, dijo el sr. Piedras que en la proposicion que este Congreso aprobó el sabado para que determine el punto donde se haya de celebrar la junta general, estaba tan indeterminada, vaga y general la idea, que aun se podia entender que era árbitro el Gobernador para señalar un punto que no ofreciese á los electores las comodidades que se deben buscar: que se usa en la proposicion de la palabra, *lugar*, cuya indeterminacion ha costado al Estado la desmembracion de su capital, y que para fijar de algun modo la significacion de esa palabra, debe tomarse en consideracion la siguiente adiccion que está tambien suscrita por los sres., Piedras, Castro, Fernandez, Olaz, Guerra (D. B.), Lazo de la Vega, Cordero y Valdovinos; despues de la palabra, *lugar*: „Mas centrico del territorio perteneciente al Estado.”

Se declaró del momento por el Congreso, y el autor de la proposicion añadió para fundar la necesidad de que se apruebe, que ella evitaba el que el Gobierno pudiese elegir á Toluca, por ejemplo; de donde tanto distan los electores de Huejutla.

El sr. Martinez de Castro dijo, que la adiccion restringía la libre facultad que al Gobierno se ha concedido para designar por esta vez el lugar en que se haya de celebrar la junta general: que era por lo mismo contrario al decreto de este Congreso, y no debía aprobarse, como ni tampoco temerse que el Gobierno designase un lugar donde los electores carezcan de los auxilios necesarios, como son los víveres, alojamientos &c.

El sr. Piedras dijo, que no ha salido todavia el decreto de este Congreso, y la adiccion no puede ser por ahora inoportuna.

El sr. Martinez de Castro dijo, que la proposicion ya está aprobada por el Congreso, y aunque no haya salido el decreto, tampoco puede combatirse el punto principal á que se contrae.

El sr. Piedras dijo, que á cualquier diputado dá facultad el reglamento para que proponga las adiciones que tenga por oportuno, mientras no hayan pasado dos dias de espedido un decreto, bajo cuyo concepto, no se puede impugnar la adicion como fuera del caso, pues ni aun firmado está el decreto á que se refiere, por el presidente ni secretarios.

El sr. Villa dijo, que estaba el sr. preopinante en tiempo oportuno, segun el reglamento, para hacer su adicion; pero que el que habla no puede menos que oponerse á ella, porque ó se deja á la calificacion del Gobierno cual sea el punto mas centrico, y no se ha conseguido el fin de la adicion, ó el Congreso lo ha de fijar, y es necesario entrar en una cuestion que tiene todos los inconvenientes de la otra relativa á la designacion de capital.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que se manifestó bastante en la discusion del artículo á que hace relacion esta adicion, el espíritu del Congreso, sobre que no sea esta ciudad el lugar en que se hayan de reunir los electores, bajo cuyo concepto no se debe pulsar inconveniente en que se añada este pensamiento para que quede enteramente precavido ese caso.

El sr. Presidente dijo, que al suscribir la adicion de que se trata, no ha tenido otro objeto que es que se evite que sea México el lugar de la junta: que por lo demas, está en el mismo sentir que el sr. Villa.

El sr. Villa dijo, que no debia temerse que el Gobernador señalase á México para que se celebrase la junta, porque sabe que este Congreso no está en este sentido, y porque no es este un lugar sobre el cual tenga mando: de manera, que siempre por necesidad ha de señalar otro punto que pertenezca al territorio del Estado.

El sr. Presidente dijo, que en México residen los supremos poderes del Estado, y podria por lo mismo ser tenido el lugar como de su pertenencia: que para aquietar el temor de que sea designado este lugar, es siempre conveniente la espresa esclusiva de esta ciudad.

El sr. Piedras dijo, que debia designarse alguna

punto del distrito de México, como que esta prefectura es sin duda la mas central para los electores, segun los caminos por donde tienen que venir; que por lo mismo no se debia designar otro punto que alguno de su pertenencia, y no Toluca que dista de los que han de venir de mas lejos 20 leguas mas.

El sr. Villaverde dijo, que si se atiende á lo que la adición dice, nada ofrece de nuevo y es inutil, porque en la discusion del artículo se manifestó bien claro que no podia señalarse la ciudad de México para reunion de los electores; fuera de que tampoco puede ser este el concepto que el artículo expresa, porque entonces dijera, *no se señalará la ciudad de México*; mas si se considera lo que el autor de la adición acaba de esponer, es muy distinto el fin de la adición; ó mas bien es una adición nueva la que presenta, fijando la prefectura en que se haya de celebrar, y en ninguno de los dos casos puede aprobarse la que está actualmente á discusion.

El sr. Villa dijo, que se debia dejar en absoluta libertad al Gobierno para la designacion del lugar en que se haya de celebrar la junta, seguro este Congreso de que los conocimientos que tiene aquel del territorio, no le permitirán senalar un punto en donde los electores no encuentren los auxilios necesarios; como sucederia si se le obligase á que su eleccion recayese en la prefectura de México, porque no se encuentran en él pueblos tan comodoss como lo pueden ser otros de distintas prefecturas: que ademas, cualquiera de ellos está bajo el influjo de los partidos que el dia anterior se han visto dominar en México, y que si se ha de procurar la libertad de la eleccion, es preciso que no se verifique tan cerca de esta ciudad.

El sr. Mora dijo, que el mal estuvo en aprobar la proposicion, respecto de la cual no ofrezca algun remedio la presente adición, porque quedando á la calificación del mismo Gobierno cual es el punto mas central, señalará el que quiera, sin que pueda reconvenirse; que lo menos malo es en las actuales circunstancias designarle alguna prefectura para que su eleccion no sea

tán libre; y que puede acordarse sea la de Cuernavaca, en donde no tienen influjo los partidos de que se ha hablado.

El sr. Piedras dijo, que el principal objeto de su adición es buscar las comodidades posibles para los electores, y por eso pedía que fuese la elección en la prefectura de México.

El sr. Villa dijo, que podía fijar por escrito el sr. preopinante su adición, para que se preguntase al Congreso si se admitía ó no á discusión.

Retiró el sr. Piedras su primera adición, y la presentó concebida en estos términos: despues de la palabra: *lugar*: se pondrán las siguientes: *de la pertenencia de la prefectura de México*.

Fue admitida por el Congreso á discusión, y su autor dijo, que había ya antes manifestado el objeto de su adición que es el que los electores sin caminar hasta Toluca, encuentren las comodidades posibles en otro punto de la prefectura de México.

El sr. Najera dijo, que en su concepto debía quedar el artículo en los términos en que se aprobó, sin hacerle ninguna adición; pues no había antecedente para creer que el Gobierno señalase á Toluca ni á México para punto de reunion de los electores, especialmente cuando respecto del segundo, no tiene arbitrio para prevenirlo, porque está fuera del territorio en que ejerce las funciones.

El sr. Mora dijo, que es de presumirse que si el Gobernador queda en entera libertad para designar el lugar de la junta; prefiriera sobre todos á Toluca, en donde los partidos tienen tal vez mayor influjo que en la misma ciudad de México: que por lo mismo es necesario en su concepto, que la adición se apruebe.

El sr. Villa dijo, que es mas fácil á los partidos que residan en la capital, obrar en las inmediaciones de México, y en cualquier punto de su prefectura, que en Toluca, donde por otra parte tienen los electores los ausilos de que carecen en los pueblos de nuestros contornos.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la adición que últimamente se propuso, salvando su voto los sres. Villaverde, Olaz, Martínez de Castro, Villa, Guerra (D. F.) y Cortazar.

Se leyó y puso á discusión el dictamen de la comisión segunda de hacienda, relativo á la consulta que hace la contaduría sobre la glosa de las cuentas de las administraciones de alcabalas pertenecientes al año de 825, que no están en papel sellado. La comisión resume su dictamen á la siguiente proposición. „Que la contaduría del Estado proceda á la glosa de las cuentas de las aduanas, sin embargo de no hallarse puestas en el papel del sello cuarto.”

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que son insolubles las dificultades que se presentan, ya para reponer las cuentas, ya para resellar el papel en que están escritas, y no hay por tanto, mas arbitrio que el de dispensar la observancia de la ley en esta parte como consulta la contaduría, é informa el consejo, así como ha usado ya esta Asamblea de esta misma facultad respecto de las actas del Congreso, que por su acuerdo se estienen en papel corriente.

El sr. Najera dijo, que se debía aprobar la proposición en los terminos en que está, para lo cual no es necesario dispensa de ley ninguna, pues la ley se contrae á que no hagan fe los documentos producidos en juicio, sino los requisitos que ella previene, y como las cuentas de que se trata no son de esta clase de documentos judiciales, sino mas bien unos apuntes económicos, es claro que no están comprendidos en ella: que por lo mismo puede sin embarazo la contaduría glosar las cuentas contenidas en tales papeles.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la proposición.

Se puso á discusión el dictamen de la comisión de milicia que concluye con la siguiente proposición, relativa á la consulta del prefecto de Toluca. „No están comprendidos en la ley de 17 de julio último en la esencia de que trata, los individuos que fueron realistas, ni los soldados de las tropas urbanas ya estinguidas, que

no tengan cedula de retiro espedida por el gobierno de la federacion.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que á consecuencia de la declaracion que este Congreso tuvo á bien hacer sobre que los soldados retirados del ejercito estuvieran esentos de prestar el servicio para la milicia civica, han ocurrido pretendiendo estarlo tambien por esta ley los antiguos realistas y urbanos, respecto de los cuales no tuvo el Congreso intencion de que quedasen comprendidos en la escepcion: que ellos no tienen un retiro ó patente formal del gobierno de la federacion, y no están por lo mismo en el caso de la ley: que bajo este concepto, puede aprobar este Congreso la proposicion del dictamen.

El sr. Najera dijo, que nunca se debió dudar el que estuviesen fuera del caso de la ley los realistas y urbanos que se tratan de ecsonerar del servicio de la milicia civica, porque el acuerdo solo trata de los que se hallan retirados del ejercito con las formalidades que la ordenanza militar prescribe, y no se puede dar el nombre de retirados en esta clase, á los individuos que componian aquellos cuerpos de realistas y urbanos que se volvieron á sus casas, cuando cesó la necesidad ó el fin con que se levantaron y formaron. Pero supuesto ya que ha' llegado á dudarse si están ó no comprendidos en la escepcion, debe aprobarse la proposicion que los declara en el caso de prestar el servicio á la milicia civica.

Puesta á vótacion fue aprobada la proposicion.

Se levantó la sesion pública para entrar en sesion secreta ordinaria.



### *Sesion de 22 de agosto de 1826.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con un oficio de la legislatura de Que-

refaro, participando haber abierto sus sesiones el dia 17, del corriente. De enterado felicitandole.

Se leyó la siguiente minuta de decreto que presentó la comision de correccion de estilo, y fué admitida por el Congreso.

„El Congreso constituyente &c.

Art. 1.º El Gobierno elegirá dentro de la prefectura del distrito de México, el lugar donde se deban reunir los electores á la junta general para las próximas elecciones de diputados á los congresos general y del Estado.

2.º Los electores á la junta general del Estado, elegirán doce diputados propietarios y cuatro suplentes para la próxima legislatura general, y veinte y un diputados propietarios y siete suplentes para la primera legislatura constitucional del Estado.

Lo tendrá entendido &c.

El sr. Villa presentó á nombre de la comision de policia la minuta del decreto en que está comprendido todo lo que hasta aqui se ha aprobado de la ley de elecciones á fin de que pudiera darse esta ley integra.

El sr. Mora dijo, que habia vuelto á la comision un artículo perteneciente á esta ley de elecciones, que trata de las listas que han de formar los ayuntamientos: que hay ademas otros artículos que aunque no han de tener efecto para las próximas elecciones, pertenecen no obstante á la ley, la cual por otra parte depende de algunos artículos del proyecto de constitucion que aun no se han discutido: que por todo esto es de sentir que solo se publique de la ley, los artículos que han de tener ahora su cumplimiento, reservandose para despues la publicacion de la ley integra segun resulte de lo que se acuerde por este Congreso, con relacion á los artículos que hay pendientes.

El sr. Valdovinos dijo, ser del mismo modo de pensar que el sr. preopinante, porque ademas de las razones ya espuestas, se debe revisar en su concepto el artículo en que se fija la base de electores municipales para elegir electores á la junta general, pues aunque pue-



da pasar con los defectos que cree que tiene en las próximas elecciones, debe sin duda corregirse para que subsista en una ley cuya duracion no puede medir esta Asamblea.

El sr. presidente ordenó que se preguntase al Congreso si habia de publicarse la ley en solo aquella parte que ha de regir en las próximas elecciones.

El sr. Najera dijo, que era inutil esta pregunta, porque siendo constante que la ley no está completa en todas sus partes, no podia publicarse de otro modo que en lo que toca á las elecciones inmediatas; que es lo que se ha concluido y lo que el tiempo por otra parte exige que se publique.

El sr. Villaverde dijo, que bajo este concepto se debia leer la minuta que comprende las disposiciones relativas á la junta general del Estado que es lo que se ha de publicar.

El sr. Villa dijo, que la comision estaba dispuesta conforme á las ideas vertidas, á presentar unicamente los artículos que faltan para el regimen de las elecciones inmediatas. Comenzó el mismo sr. a leer la minuta é hizo alto en el primero de sus artículos en que se decia que se congregasen los electores á la junta general *en el lugar que se designe para la residencia de los supremos poderes del Estado*, advirtiendo que se debia reasumir en este artículo el primero del decreto que se asentó al principio de esta sesion; y el Congreso aprobó esta union de artículos.

Del mismo modo fue aprobada por el Congreso el que se pusiese en el articulo de esta minuta que trata del nombramiento de diputados á la cámara de este nombre, el número ya designado en el citado decreto cuya minuta se leyó al principio.

Propuso el sr. Villa que se omitiesen en esta ley los dos artículos siguientes, por estar comprendidos en los anteriores de esta minuta.

„Al dia siguiente de haber nombrado los diputados para el Congreso general, se hará la eleccion de diputados para el Congreso constitucional del Estado, por

el mismo orden que se ha prevenido en los artículos anteriores para la eleccion de aquellos.

El Congreso del Estado designará el número de diputados que deban votarse, contando un propietario por cada 500 almas, ó por la fraccion de mas de 250, y un suplente por cada tres propietarios."

El sr. Piedras fue de sentir, que se entrase primero en la discusion del artículo 60 del proyecto de constitucion, con el cual tiene un intimo enlace el que se trata de publicar en esta ley relativo al número de diputados que ha de nombrar la junta electoral en las elecciones inmediatas; porque si la renovacion del Congreso ha de ser por mitad como alli se consulta, no puede señalarse el número de 21 en la prócsima junta.

El sr. Villa dijo, que esta cuestion no era del dia, porque está ya fijado el número de diputados que en las prócsimas elecciones han de nombrarse: que aun en cierta manera ofende á la delicadeza del Congreso el tocar este punto, porque podrá decirse que algunos de sus miembros tratan de echar raices en sus asientos.

El sr. Piedras dijo, que toda operacion publica por buena que fuese, habia de tener siempre quienes le censurasen; pero que los temores de la critica, no debian suspender las resoluciones del Congreso, cuando por otra parte estuviese convencido de que obraba en razon y justicia: que esto es pues, lo que debe de examinarse, á saber: si conviene á los intereses del Estado el que la renovacion sea total ó parcial: y que si las razones en que se funda esto último son buenas, en cuanto á la renovacion de los otros Congresos, tambien lo deben ser en cuanto á la del que ecsiste en la actualidad.

El sr. Villaverde dijo, que lo espuesto por el sr. preopinante es segun cree, fuera del caso, porque el Congreso ya tiene acordado que en la prócsima junta general se nombren los diputados que han de componer á esta misma Asamblea: que la discusion debe rolar unicamente sobre si se suprimen los artículos que ya quedan asentados.

El sr. Mora dijo, que podian suscitarse varias

cuestiones con ocasion de la supresion de éstos artículos, porque ademas de que es indispensable tratar de si deben quedar ó no en esta minuta, conviene examinar si han de ser ó no 21 los diputados que se deban elegir, y si habia de subsistir ó no este acuerdo en la ley cuando estuviere ya integra.

El sr. Villa dijo, que ya no habia lugar á la cuestion de si debian ser ó no 21 los diputados que se hayan de nombrar en las elecciones inmediatas, porque el Congreso tenia acordado que se eligiese este número: que tampoco debia tratarse sobre si se insertaria ó no en la ley que se va á publicar, porque en esta misma mañana ha aprobado el Congreso que en el artículo de esta parte de la ley que trata del nombramiento de los diputados, se agregue la segunda proposicion, contenida en la primera minuta que hoy se ha leído, donde espresamente se asienta, que la junta elegirá doce diputados propietarios y cuatro suplentes para la próxima legislatura general, y veinte y un diputados propietarios y siete suplentes para la primera legislatura constitucional del Estado: que de esto mismo resulta la inutilidad de los artículos que se han leído, respecto de las próximas elecciones.

El sr. Mora dijo, que no estaba determinado por el Congreso si habia de renovarse parcial ó totalmente esta legislatura, y entretanto no se podia fijar el número de diputados que se haya de elegir: que aunque esté ya acordado que no puede el Congreso componerse de menos individuos que 21, no lo está sin embargo el que estos se hayan de elegir en la junta que está para celebrarse.

El sr. Villa dijo, que el Congreso ha aprobado que los electores elijan 21 diputados propietarios, y que la comision de estilo no ha variado el concepto.

El sr. Najera dijo, que el espíritu del Congreso al acordar que se eligiesen 21 diputados, no fue otro que el de señalar el número de individuos de que se debia componer: que en este mismo sentido estuvo la comision, pues de otro modo no podia haber llenado el hueco que resultaba vacío de no haberse aprobado el

artículo 54 del proyecto de constitucion, en que se consultaba que el Congreso se compusiese de 29 diputados propietarios: que la cuestion que se ha movido es digna de examinarse, y que se puede reservar su resolucion, pues la junta general del Estado á quien debe comunicarsele, se ha de verificar en un punto de la prefectura de México, que está cerca y que pueda recibirla á tiempo.

El sr. Mora dijo, que en las dos ocasiones se ha tratado del número de diputados de que ha de componerse el Congreso, no se ha dicho ninguna cosa acerca de su renovacion, como se puede ver en las actas: que es nueva esta cuestion é importante por otra parte, y que se debe entrar en ella por las razones que se han espuesto.

El sr. Villa dijo, que podia quedar pendiente la resolucion de este punto segun se ha manifestado, sin que estorbase la aprobacion de los otros artículos que se han leído de esta minuta, relativos á la celebracion de la junta general, á la cual puede comunicarsele despues el número de diputados que ha de elegir.

Preguntado el Congreso si se aprobaba la minuta de decreto, acordó que si.

Se señaló el próximo viernes para la discusion del artículo 60 del proyecto de constitucion, que trata de la renovacion parcial del Congreso.

Se leyó la siguiente proposicion de los sres. Piedras y Villa.

„Pedimos que á los sres. diputados por el Estado que se hallan actualmente en el Congreso general y no tengan las circunstancias que requiere la ley para reputarlos ciudadanos del Estado, les espida la carta de ciudadanos conforme á la parte 8.<sup>a</sup> del artículo 39 del proyecto de constitucion que ya está aprobada; como así mismo á los diputados de este honorable Congreso constituyente que se hallen en iguales circunstancias. Mexico. &c.”

El sr. Piedras dijo, que nadie podia estar menos interesado que los que suscriben la proposicion en que ella se aprobase, si solo se atendiese al interés que se les pudiera atribuir de que querian ser siempre diputados, porque sin necesidad de este arbitrio tienen ya de ante

mano las calidades necesarias para serlo, bien por ser natural del territorio del Estado uno de los que la suscriben, bien por estar vecindado y radicado el que habla en un punto de la comprension de uno de sus distritos. Nadie, por tanto, se puede persuadir que sea otro el fin de presentar la proposicion que se ha leído, que el de la utilidad comun y beneficio del Estado: que se puede valer si ella se aprueba de sujetos que tienen ya luces en el manejo de sus negocios, y que con un conocimiento pleno del estado actual de sus asuntos, pueden adelantarlos cuanto es posible en provecho del mismo Estado. Este, pues ha sido el objeto, de la proposicion que se acaba de hacer, en cuya primera lectura ha hecho el que habla esta indicacion para que no se entienda que otras miras particulares ó interesables lo conducen.

Se dió tambien primera lectura á la siguiente proposicion del mismo sr. Pedras.

„Pido se cumpla el art. 3.º del capitulo 1.º del reglamento interior de esta Asamblea, en la parte que previene haya una libreria, y que esta sirva para la instruccion pública del Estado. México &c.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion, proponiendose el art. 15, cuya discusion estaba pendiente.

„Los derechos imprescriptibles del hombre en sociedad, son la libertad, igualdad, seguridad, y propiedad.”

El sr. Mora dijo, que era indispensable fijar cuales fuesen los derechos que todo hombre tiene en sociedad, prescindiendo de si son ó no naturales para poder despues asentar que todos los que pisan el territorio del Estado, están en posesion de ellos, porque hay tambien otros derechos nacidos de la calidad de ciudadanos, de los cuales solo pueden gozar los que tengan tal titulo.

El sr. Najera dijo, que nada significaban por si mismas las palabras: *libertad, igualdad;* y demas, de que en el articulo se usa, pues eran absolutamente dependientes de sus definiciones que á continuacion se ponen en el capitulo; y que siendo estas en lo general arbitra-

rias, no se debian poner en la constitucion, como ni tampoco el artículo que se discute: que para los efectos que de tales declaraciones vagas se querian deducir, era bastante poner las esplicaciones que en seguida de dichas definiciones se consultan en el capitulo, como que estas comprenden sin tener los inconvenientes que aqui se pulsan, á las referidas definiciones y al artículo de que proceden.

El sr. Mora dijo, que siempre es necesario distinguir los derechos que tiene todo hombre de aquellos que solo tienen los ciudadanos: que es preciso tambien dar algun nombre á aquellos, pues mal se pueden conocer sus consecuencias, sino se saben los principios cualesquiera que sea el nombre que se les de: que el artículo solo trata de esta nomenclatura, y que no se puede impugnar por razon de insignificante, pues el mismo Congreso le va á dar la significacion que ha de tener.

El sr. Najera dijo, que no puede negarse que el hombre tiene ciertos derechos, pero que la dificultad ó imposibilidad acaso de detallarlos, no solo justifica, sino que en cierto modo hace necesaria la omision de su enumeracion y detall: que asi, por ejemplo, la igualdad que consiste en que los miembros de una sociedad sean todos gobernados por unas mismas leyes y estén sujetos á unas mismas cargas, no tendrá siempre efecto en Inglaterra en que hay nobleza con ciertos privilegios y derechos, y no podrá negarse que esta nacion es reconocida por una de las mas libres; de manera, que se puede decir en vista de esto, no ser esencial á la felicidad ni libertad de un pueblo, esa falta de igualdad que el artículo tiene en el hombre por imprescriptible: que asi pues, son tal vez en sí mismas falsas las definiciones de que el artículo ha de recibir su inteligencia, y son por otra parte innecesarias, porque puede acordarse como dijo antes, la aprobacion de los artículos posteriores, que son las que inmediatamente tocan las personas.

El sr. Puchet, impugnó el artículo produciendo en su contra, primero: que él supone como uno de los **eres** preopinautes ha dicho, una distincion entre los de-

rechos naturales y políticos; distincion desconocida entre los autores que dividen los derechos del hombre en naturales y civiles, y estos en sociales y políticos: que los que en el artículo se consultan como naturales, no lo son en la realidad, segun la definicion que de ellos dá despues el capitulo; porque fuera de la dificultad que hay en detallarlos, es sabido que lo que el hombre tiene por su naturaleza, lo posee aun fuera de la sociedad; y la libertad por ejemplo, de que habla el artículo, que consiste en hacer lo que la ley no prohibe espresmente, no la tiene el hombre antes de entrar en la sociedad, que es la que impone las leyes; de manera, que esta distincion de derechos que supone el artículo por ser desconocida é inesacta, impide que él se apruebe. Segundo: que el artículo induce la necesidad de definir estos derechos, en cuya definicion no han convenido los autores, ni debe por lo mismo fijarse constitucionalmente, como regla segura y cierta una proposicion ó unas proposiciones de que todos han de dudar. Tercero: que les dá el mismo artículo epítetos á estos derechos que no pueden tener, porque los llama imprescriptibles en la sociedad, siendo asi, que esta misma se interesa muchas veces en prescribirlos y aun atacarlos; y asi por ejemplo, impone obligacion de sacrificar cierta parte de la propiedad, otra de la libertad, y demas, segun es el objeto de la ley y el abuso que trata de corregir: que por lo mismo el mejor partido que se puede tomar, es el que ya ha indicado el sr. preopinante, á saber: que se omitan estas declaraciones que de tantos defectos adolecen, y se establezcan solo sus efectos que son los que en la sociedad se han de garantizar.

El sr. Piedras dijo, que debia subsistir el artículo, porque siempre conviene que los miembros de que se compone la sociedad, tengan á la vista y entiendan cuales son esos goces de que no los pueden privar, como son el uso de su libertad y de su propiedad &c.: que ni pueden ser contrarias á estos las leyes civiles, porque aunque escijan algunos sacrificios, proporcionan al fin mayores ventajas, y resulta siempre que tengan mas seguridad de poseer aquellos derechos.

El sr. Mora dijo, que para no aprobar en este artículo la division que se hace de los derechos, su enumeracion y nomenclatura, convendria entrar primero en las cuestiones, que la definicion de ellos ofrece.

El sr. Puchet dijo, que por lo mismo de que este artículo supone resueltas varias cuestiones difíciles que aun no se han tocado, es de sentir el Gobierno que no puede aprobarse, como ni tampoco el entrar en la discusion de las definiciones, porque este paso las supondria como necesarias, lo cual tambien ha combatido el Gobierno, sin que hasta ahora se le haya satisfecho: que estando, pues, por ahora reducida la controversia al artículo que se ha puesto á discusion, el Gobierno opina que no debe aprobarse, porque es muy vago y general, y porque contiene multitud de ideas, en las que no estando conformes los políticos, tampoco puede este Congreso fijar las bases de otros artículos que pueden subsistir por sí mismos, sea cual fuere el principio de que procede.

El sr. Mora dijo, que es bastante fija y determinada la idea que en los artículos posteriores se dá, de igualdad, libertad, &c., y que en estas definiciones debe recaer la discusion primera, para que á consecuencia de lo que se apruebe en ellas, pueda despues aprobarse la enumeracion de los derechos, la cual es necesaria, para que declarando que hay ciertos derechos que corresponden no solo á los ciudadanos, sino á los que no lo son, no se nieguen sus goces á estos últimos: que á consecuencia, pedia formalmente al Congreso se suspendiese la presente discusion, y se propusiese á ella, el artículo siguiente, en el cual se dá principio á definir los derechos, cuya nomenclatura, division, y numeracion se consulta en la proposicion que se discute.

El sr. Villaverde advirtió, que el Congreso era quien debia resolver sobre la mocion que acaba de hacer el sr. preopinante.

El sr. Villa dijo, sobre la mocion indicada, que no debia aprobarse, porque antes de entrar en la definicion de estos derechos, era preciso ecsaminar en general, si habia algunos imprescriptibles en la sociedad como dice el artículo.



El sr. Mora dijo, que antes de **examinar** si eran imprescriptibles ó no estos derechos, convenia dar una exacta idea de ellos, lo que solo se puede conseguir por medio de las definiciones, que deben discutirse por tanto, antes de cualquiera otra cosa.

El sr. Puchet dijo, que el sr. preopinante convenia al fin con el Gobierno, en que era imposible se aprobase el artículo, tal como está, porque envuelve varias cuestiones en que seria preciso entrar si ellas fueran necesarias, como se trata de persuadir.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que se deben declarar estos derechos, y hay necesidad positiva de ello, porque todas las reglas que en la constitucion se establecen, no tienen otro objeto que asegurar el goce de ellos, y á este fin se dirigen todas las precauciones: que en las mas de las constituciones se halla esta declaracion de derechos, aunque no en todas tenga igual estencion, ni esté de una misma manera redactado lo que á ella pertenece.

Preguntado el Congreso si se suspenderia la discusion de este artículo, acordó que sí.

Se leyó la minuta de decreto relativa á las elecciones, segun se ha de publicar para que rija en las que están para celebrarse, y fue aprobada con dos artículos adicionales que propuso la comision de correccion de estilo.

El sr. Valdovinos propuso que se adicionase el artículo, relativo á a publicacion que ha de hacer el gobernador de las listas de los que hayan salido electos para diputados y representantes, con el fin de que diese noticia la junta al mismo gobernador de los que haya elegido, porque de otra manera nunca podria este publicar la eleccion, ni remitir una copia á cada pueblo.

La comision de estilo adoptó el pensamiento, y redactó el artículo respectivo, que puesto á votacion fue aprobado por el Congreso.

Se levanto la sesion.



## Sesion de 23 de agosto de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del Gobernador de este Estado, devolviendo la segunda parte de la ley de elecciones, sobre cuyo art. 4.º tenia que hacer algunas objeciones al Congreso, á cuyo fin asistirá á su nueva discusion un individuo del Consejo.

Se leyó á petición del sr. Najera el artículo 4.º á que se refiere el oficio anterior, que es á la letra como sigue: „La junta general del Estado se compondrá de los electores de partido, que se congregarán á fin de nombrar diputados en el lugar de la prefectura del distrito de México que (por esta vez designe el Gobierno del Estado.

El sr. Puchet dijo: ningun motivo de justicia pudiera jamas ocurrir al Gobierno para vindicarse de la facultad de elegir el lugar en que se haya de celebrar la prócsima junta general del Estado: asi es, que ni la ha pedido, ni la hapoyado, ni repugnado. Pero cuando se le ha puesto para la restriccion ó tacsativa que contiene el art. 4.º, de que precisamente su eleccion ha de recaer en uno de los lugares de la prefectura de México, se ha creido precisado á dirigir á este honorable Congreso las observaciones que indica el oficio que se acaba de leer, y me ha encomendado las esponga á la vez, lo que procuraré hacer con sencilla brevedad y franqueza.

Eso que se llama facciones y partidos que obran en las elecciones y todos hemos visto recientemente, el Gobierno tambien los vé; y lejos de temerlos se complace en ellos hasta cierto punto, porque sabe que los paises libres son los que toman mayor y mas vivo interes en sus elecciones, que el choque de los animos depura y perfecciona siempre para el bien general. Pero ese ardor, ese celo, ese interes patriótico, es inegable que puede degenerar en ctesecos, que deben mirarse siempre con horror porque son diametralmente opuestos á la libertad y origen de inmensos malcz.

No se avanzará el Gobierno á decir que infaliblemente sucederán en un lugar de la prefectura de México, pero si ocurren, sí asegura que no tendrá remedio. dignese el Congreso entrar en todas las circunstancias. La junta electoral ha de presidirla un alcalde que para hacerse respetar no cuenta con mas prestigio ni con otros arbitrios, que los muy escasos de su empleo municipal. Ha de celebrarse lejos del Gobierno y sus agentes que pudieran secundar las disposiciones relativas á conservar el órden; y los electores han de estar en medio de una masa de pueblo que no acostumbrada á este genero de reuniones, carece de aquella mayoria respetuosa que neutraliza y calma el ardor de los partidos; y por otra parte va á ser agitada en un momento de impresiones contradictorias que afectan su mas vivo interés. ¿Que campo mas avsto puede presentarse en política para recelar, no ya de facciones ni de enemigos, sino del mismo patriotismo acendrado, en cuyo arbitrio, no está siempre contener las conmociones que producen sus trasportes?

Si estos pasan de los electores al pueblo, y este no acostumbrado á tales sacudimientos se decide á un extremo, la libertad de la eleccion pelagra, y el crédito nacional para siempre lo lasta. Al contrario, si las elecciones pueden ser secundadas de una autoridad exterior y respetable, y si se celebran en un lugar de grande poblacion, en que las opiniones divididas inspiran reciprocamente el respeto, el choque entonces no pasará sus limites, y si los pasa, el remedio está en la mano. Chalco, Zumpango, Texcoco, San Agustin de las Cuevas, San Angel, y otros lugares semejantes que pudieran designarse en la prefectura de México, no ofrecen esta proporcion política; y tienen otros inconvenientes particulares, no siendo el menor, el que es general á todos ellos, de no tener capacidad para que los electores residan con alguna conveniencia.

Por otra parte; ¿por qué se teme al Gobierno cuando se le coarta, y por qué se le injuria cuando se hace confianza de él? Si se cree que no está al alcance de los hechos, que no los sabrá pesar ó combinar

para hacer una buena eleccion en cualquiera lugar del Estado, quitensele del todo las facultades, que sin haberlas deseado, no pueda menos de agradecer y cumplirá: pero no se le degrade restringiendoselas, porque las restricciones siempre suponen la probabilidad del abuso, y esa suposicion no puede menos de ser sumamente injuriosa á un Gobierno.

Ademas, ¿es tacsativa ¿que viene á importar en sí misma? Nada útil, porque una de dos. O los lugares que se desechan son peores ó mejores que los de la prefectura. Si mejores: ¿por que se desechan? Y si peores. ¿Por que que se dá por cierto que el Gobierno ha de elegirlos? Todavía avanzo mas, ¿por qué, prescindiendo del decoro del gobierno que esa tacsativa compromete, ha de arrostrar el Congreso la odiosidad de una exclusiva, por la cual viene á decir que solo es á proposito un distrito y no los demas, particularmente cuando en los otros hay lugares de hecho incomparablemente mejores, atendidas todas sus cualidades?

Toluca por ejemplo, ninguna tacha tiene, y á muchas ventajas. Si sr., ya lo dije, aunque sin decidirse hasta ahora el gobierno, está por Toluca para el objeto de que se trata, y lo propala ingenuamente para que nadie crea que sus observaciones son para lograr este fin por medios indirectos. Nada tiene que ver el lugar en que hayan de hacerse las elecciones, con el que ha de designarse para capital del Estado, que es la gran cuestion, y en la que el gobierno no externa su sentir. Si se ha hecho participar de la importancia de esta cuestion á la que hoy se ventila, es por un equivoco, porque apenas hay cosas mas iconexas, y la una jamas será antecedente necesario de la otra. Piensese bien esto, y de la sencillez de las esplicaciones del gobierno argullase la rectitud de sus miras. No es la de desviar los partidos, porque no es tan pueril que ignore que lo mismo se puede negociar á cuatro, que á diez y seis y treinta leguas. Es, la de que se ocurra á remediar cualquier exceso llegando á suceder: que las elecciones sean con la conveniente solemnidad, porque así lo exige un acto tan augusto: que los electores disfru-

mano las calidades necesarias para serlo, bien por ser natural del territorio del Estado uno de los que la suscriben, bien por estar avecindado y radicado el que habla en un punto de la comprension de uno de sus distritos. Nadie, por tanto, se puede persuadir que sea otro el fin de presentar la proposicion que se ha leído, que el de la utilidad comun y beneficio del Estado: que se puede valer si ella se aprueba de sugetos que tienen ya luces en el manejo de sus negocios, y que con un conocimiento pleno del estado actual de sus asuntos, pueden adelantarlos cuanto es posible en provecho del mismo Estado. Este, pues ha sido el objeto, de la proposicion que se acaba de hacer, en cuya primera lectura ha hecho el que habla esta indicacion para que no se entienda que otras miras particulares ó interesables lo conducen.

Se dió tambien primera lectura á la siguiente proposicion del mismo sr. Pedras.

„Pido se cumpla el art. 3.º del capitulo 1.º del reglamento interior de esta Asamblea, en la parte que previene haya una libreria, y que esta sirva para la instruccion pública del Estado. México &c.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion, proponiendose el art. 15, cuya discusion estaba pendiente.

„Los derechos imprescriptibles del hombre en sociedad, son la libertad, igualdad, seguridad, y propiedad.”

El sr. Mora dijo, que era indispensable fijar cuales fuesen los derechos que todo hombre tiene en sociedad, prescindiendo de si son ó no naturales para poder despues asentar que todos los que pisan el territorio del Estado, están en posesion de ellos, porque hay tambien otros derechos nacidos de la calidad de ciudadanos, de los cuales solo pueden gozar los que tengan tal titulo.

El sr. Najera dijo, que nada significaban por si mismas las palabras: *libertad, igualdad*; y demas, de que en el articulo se usa, pues eran absolutamente dependientes de sus difniciones que á continuacion se ponen en el capitulo; y que siendo estas en lo general arbitra

rias, no se debian poner en la constitucion, como ni tampoco el artículo que se discute: que para los efectos que de tales declaraciones vagas se querian deducir, era bastante poner las esplicaciones que en seguida de dichas definiciones se consultan en el capitulo, como que estas comprenden sin tener los inconvenientes que aqui se pulsan, á las referidas definiciones y al artículo de que proceden.

El sr. Mora dijo, que siempre es necesario distinguir los derechos que tiene todo hombre de aquellos que solo tienen los ciudadanos: que es preciso tambien dar algun nombre á aquellos, pues mal se pueden conocer sus consecuencias, sino se saben los principios cualesquiera que sea el nombre que se les dé: que el artículo solo trata de esta nomenclatura, y que no se puede impugnar por razon de insignificante, pues el mismo Congreso le va á dar la significacion que ha de tener.

El sr. Najera dijo, que no puede negarse que el hombre tiene ciertos derechos, pero que la dificultad ó imposibilidad acaso de detallarlos, no solo justifica, sino que en cierto modo hace necesaria la omission de su enumeracion y detall: que asi, por ejemplo, la igualdad que consiste en que los miembros de una sociedad sean todos gobernados por unas mismas leyes y estén sujetos á unas mismas cargas, no tendrá siempre efecto en Inglaterra en que hay nobleza con ciertos privilegios y derechos, y no podrá negarse que esta nacion es reconocida por una de las mas libres; de manera, que se puede decir en vista de esto, no ser esencial á la felicidad ni libertad de un pueblo, esa falta de igualdad que el artículo tiene en el hombre por imprescriptible: que asi pues, son tal vez en sí mismas falsas las definiciones de que el artículo ha de recibir su inteligencia, y son por otra parte innecesarias, porque puede acordarse como dijo antes, la aprobacion de los artículos posteriores, que son las que inmediatamente tocan las personas.

El sr. Puchet, impugnó el artículo produciendo en su contra, primero: que él supone como uno de los ~~ores~~ ~~ores~~ preopinantes ha dicho, una distincion entre los de-

rechos naturales y políticos; distincion desconocida entre los autores que dividen los derechos del hombre en naturales y civiles, y estos en sociales y políticos: que los que en el artículo se consultan como naturales, no lo son en la realidad, segun la definicion que de ellos dá despues el capitulo; porque fuera de la dificultad que hay en detallarlos, es sabido que lo que el hombre tiene por su naturaleza, lo posee aun fuera de la sociedad; y la libertad por ejemplo, de que habla el artículo, que consiste en hacer lo que la ley no prohibe espresmente, no la tiene el hombre antes de entrar en la sociedad, que es la que impone las leyes; de manera, que esta distincion de derechos que supone el artículo por ser desconocida é inesacta, impide que él se apruebe. Segundo: que el artículo induce la necesidad de definir estos derechos, en cuya definicion no han convenido los autores, ni debe por lo mismo fijarse constitucionalmente, como regla segura y cierta una proposicion ó unas proposiciones de que todos han de dudar. Tercero: que les dá el mismo artículo epítetos á estos derechos que no pueden tener, porque los llama imprescriptibles en la sociedad, siendo asi, que esta misma se interesa muchas veces en prescribirlos y aun atacarlos; y asi por ejemplo, impone obligacion de sacrificar cierta parte de la propiedad, otra de la libertad, y demas, segun es el objeto de la ley y el abuso que trata de corregir: que por lo mismo el mejor partido que se puede tomar, es el que ya ha indicado el sr. preopinante, á saber: que se omitan estas declaraciones que de tantos defectos adolecen, y se establezcan solo sus efectos que son los que en la sociedad se han de garantizar.

El sr. Piedras dijo, que debia subsistir el artículo, porque siempre conviene que los miembros de que se compone la sociedad, tengan á la vista y entiendan cuales son esos goces de que no los pueden privar, como son el uso de su libertad y de su propiedad &c.: que ni pueden ser contrarias á estos las leyes civiles, porque aunque escijan algunos sacrificios, proporcionan al fin mayores ventajas, y resulta siempre que tengan mas seguridad de poseer aquellos derechos.

El sr. Mora dijo, que para no aprobar en este artículo la division que se hace de los derechos, su enumeracion y nomenclatura, convendria entrar primero en las cuestiones, que la definicion de ellos ofrece.

El sr. Puchet dijo, que por lo mismo de que este artículo supone resueltas varias cuestiones difíciles que aun no se han tocado, es de sentir el Gobierno que no puede aprobarse, como ni tampoco el entrar en la discusion de las definiciones, porque este paso las supondria como necesarias, lo cual tambien ha combatido el Gobierno, sin que hasta ahora se le haya satisfecho: que estando, pues, por ahora reducida la controversia al artículo que se ha puesto á discusion, el Gobierno opina que no debe aprobarse, porque es muy vago y general, y porque contiene multitud de ideas, en las que no estando conformes los políticos, tampoco puede este Congreso fijar las bases de otros artículos que pueden subsistir por sí mismos, sea cual fuere el principio de que procede.

El sr. Mora dijo, que es bastante fija y determinada la idea que en los artículos posteriores se dá, de igualdad, libertad, &c., y que en estas definiciones debe recaer la discusion primera, para que á consecuencia de lo que se apruebe en ellas, pueda despues aprobarse la enumeracion de los derechos, la cual es necesaria, para que declarando que hay ciertos derechos que corresponden no solo á los ciudadanos, sino á los que no lo son, no se nieguen sus gozes á estos últimos: que á consecuencia, pedia formalmente al Congreso se suspendiese la presente discusion, y se propusiese á ella, el artículo siguiente, en el cual se dá principio á definir los derechos, cuya nomenclatura, division, y numeracion se consulta en la proposicion que se discute.

El sr. Villaverde advirtió, que el Congreso era quien debia resolver sobre la mocion que acaba de hacer el sr. preopinante.

El sr. Villa dijo, sobre la mocion indicada, que no debia aprobarse, porque antes de entrar en la definicion de estos derechos, era preciso ecsaminar en general, si habia algunos imprescriptibles en la sociedad como dice el artículo.



El sr. Mora dijo, que antes de examinar si eran imprescriptibles ó no estos derechos, convenia dar una exacta idea de ellos, lo que solo se puede conseguir por medio de las definiciones, que deben discutirse por tanto, antes de cualquiera otra cosa.

El sr. Puchet dijo, que el sr. preopinante convenia al fin con el Gobierno, en que era imposible se aprobase el artículo, tal como está, porque envuelve varias cuestiones en que seria preciso entrar si ellas fueran necesarias, como se trata de persuadir.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que se deben declarar estos derechos, y hay necesidad positiva de ello, porque todas las reglas que en la constitucion se establecen, no tienen otro objeto que asegurar el goce de ellos, y á este fin se dirigen todas las precauciones: que en las mas de las constituciones se halla esta declaracion de derechos, aunque no en todas tenga igual estencion, ni esté de una misma manera redactado lo que á ella pertenece.

Preguntado el Congreso si se suspenderia la discusion de este artículo, acordó que sí.

Se leyó la minuta de decreto relativa á las elecciones, segun se ha de publicar para que rija en las que están para celebrarse, y fue aprobada con dos artículos adicionales que propuso la comision de correccion de estilo.

El sr. Valdovinos propuso que se adicionase el artículo, relativo á a publicacion que ha de hacer el gobernador de las listas de los que hayan salido electos para diputados y representantes, con el fin de que diese noticia la junta al mismo gobernador de los que haya elegido, porque de otra manera nunca podria este publicar la eleccion, ni remitir una copia á cada pueblo.

La comision de estilo adoptó el pensamiento, y redactó el artículo respectivo, que puesto á votacion fue aprobado por el Congreso.

Se levanto la sesion.



## Sesion de 23 de agosto de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del Gobernador de este Estado, devolviendo la segunda parte de la ley de elecciones, sobre cuyo art. 4.º tenia que hacer algunas objeciones al Congreso, á cuyo fin asistirá á su nueva discusion un individuo del Consejo.

Se leyó á peticion del sr. Najera el artículo 4.º á que se refiere el oficio anterior, que es á la letra como sigue: „La junta general del Estado se compondrá de los electores de partido, que se congregarán á fin de nombrar diputados en el lugar de la prefectura del distrito de México que (por esta vez designe el Gobierno del Estado.

El sr. Puchet dijo: ningun motivo de justicia pudiera jamas ocurrir al Gobierno para vindicarse de la facultad de elegir el lugar en que se haya de celebrar la próxima junta general del Estado: asi es, que ni la ha pedido, ni la apoyado, ni repugnado. Pero cuando se le ha puesto para la restriccion ó tacsativa que contiene el art. 4.º, de que precisamente su eleccion ha de recaer en uno de los lugares de la prefectura de México, se ha creido precisado á dirigir á este honorable Congreso las observaciones que indica el oficio que se acaba de leer, y me ha encomendado las esponga á la vez, lo que procuraré hacer con sencilla brevedad y franqueza.

Eso que se llama facciones y partidos que obran en las elecciones y todos hemos visto recientemente, el Gobierno tambien los vé; y lejos de temerlos se complace en ellos hasta cierto punto, porque sabe que los paises libres son los que toman mayor y mas vivo interes en sus elecciones, que el choque de los animos depura y perfecciona siempre para el bien general. Pero ese ardor, ese celo, ese interes patriótico, es inegable que puede degenerar en ecsecos, que deben mirarse siempre con horror porque son diametralmente opuestos á la libertad y origen de inmensos males.

No se avanzará el Gobierno á decir que infaliblemente sucederán en un lugar de la prefectura de México, pero si ocurren, sí asegura que no tendrá remedio. dignese el Congreso entrar en todas las circunstancias. La junta electoral ha de presidirla un alcalde que para hacerse respetar no cuenta con mas prestigio ni con otros arbitrios, que los muy escasos de su empleo municipal. Ha de celebrarse lejos del Gobierno y sus agentes que pudieran secundar las disposiciones relativas á conservar el órden; y los electores han de estar en medio de una masa de pueblo que no acostumbrada á este genero de reuniones, carece de aquella mayoria respetuosa que neutraliza y calma el ardor de los partidos; y por otra parte va á ser agitada en un momento de impresiones contradictorias que afectan su mas vivo interes. ¿Que campo mas avsto puede presentarse en política para recelar, no ya de facciones ni de enemigos, sino del mismo patriotismo acendrado, en cuyo arbitrio, no está siempre contener las conmociones que producen sus trasportes?

Si estos pasan de los electores al pueblo, y este no acostumbrado á tales sacudimientos se decide á un extremo, la libertad de la eleccion pelagra, y el crédito nacional para siempre lo lasta. Al contrario, si las elecciones pueden ser secundadas de una autoridad exterior y respetable, y si se celebran en un lugar de grande poblacion, en que las opiniones divididas inspiren reciprocamente el respeto, el choque entonces no pasará sus limites, y si los pasa, el remedio está en la mano. Chalco, Zumpango, Texcoco, San Agustin de las Cuevas, San Angel, y otros lugares semejantes que pudieran designarse en la prefectura de México, no ofrecen esta proporcion política; y tienen otros inconvenientes particulares, no siendo el menor, el que es general á todos ellos, de no tener capacidad para que los electores residan con alguna conveniencia.

Por otra parte; ¿por qué se teme al Gobierno cuando se le coarta, y por qué se le injuria cuando se hace confianza de él? Si se cree que no está al alcance de los hechos, que no los sabrá pesar ó combinar

para hacer una buena eleccion en cualquiera lugar del Estado, quitensele del todo las facultades, que sin haberlas deseado, no puede menos de agradecer y cumplirá: pero no se le degrade restringiendoselas, porque las restricciones siempre suponen la probabilidad del abuso, y esa suposicion no puede menos de ser sumamente injuriosa á un Gobierno.

Ademas, es tacsativa ¿que viene á importar en sí misma? Nada útil, porque una de dos. O los lugares que se desechan son peores ó mejores que los de la prefectura. Si mejorés: ¿por que se desechan? Y si peores. ¿Por que que se dá por cierto que el Gobierno ha de elegirlos? Todavía avanzo mas, ¿por qué, prescindiendo del decoro del gobierno que esa tacsativa compromete, ha de arrostrar el Congreso la odiosidad de una esclusiva, por la cual viene á decir que solo es á proposito un distrito y no los demas, particularmente cuando en los otros hay lugares de hecho incomparablemente mejores, atendidas todas sus cualidades?

Toluca por ejemplo, ninguna tacha tiene, y sí muchas ventajas. Si sr., ya lo dije, aunque sin decidirse hasta ahora el gobierno, está por Toluca para el objeto de que se trata, y lo propala ingenuamente para que nadie crea que sus observaciones son para lograr este fin por medios indirectos. Nada tiene que ver el lugar en que hayan de hacerse las elecciones, con el que ha de designarse para capital del Estado, que es la gran cuestion, y en la que el gobierno no externa su sentir. Si se ha hecho participar de la importancia de ésta cuestión á la que hoy se ventila, es por un equivoco, porque apenas hay cosas mas iconexas, y la una jamas será antecedente necesario de la otra. Piensese bien esto, y de la sencillez de las esplicaciones del gobierno argullase la rectitud de sus miras. No es la de desviar los partidos, porque no es tan pueril que ignore que lo mismo se puede negociar á cuatro, que á diez y seis y treinta leguas. Es, la de que se ocurra á remediar cualquier exceso llegando á suceder: que las elecciones sean con la conveniente solemnidad, porque así lo escribe un acto tan augusto: que los electores disfru-

ten con la seguridad individual las conveniencias posibles á que son tan acreedores, despues de las penalidades que habrán de sufrir; y sobre todo, la de conciliar con lo espuesto el decoro y dignidad del mismo gobierno, que se compromete cuando se le precisa á una esfera tan limitada.

Sujeto á ella, mejor mil veces le seria que este Congreso designara el lugar; pues entonces seguramente la eleccion seria menos censurada, y este extremo pudiera desde luego adoptarse, pues en el de la restriccion propuesta, el gobierno no tiene duda en anticipar, que en el pueblo mas infeliz encuentra embarazos politicos. Alli, aunque á espensas de mil consideraciones, se logrará por lo menos que el desorden, en caso que aparezca, no salga de la junta electoral, ni cunda en el pueblo, y que no se interrumpa la tranquilidad general que es el fin á que todo debe encaminarse.

Conforme á estos sentimientos va á fijar el gobierno su mocion, para que habiendo de elegir lugar sea libre para escojerlo, ya de dentro ya de fuera del distrito de esta prefectura.

El sr. Piedras dijo, que si como era regular pasaba á la comision la mocion del gobierno, se reservaria hablar para cuando esta presentase su dictamen.

El sr. presidente dijo, que el Congreso debia resolver si desde luego se tomaba en consideracion este asunto, porque debe cuanto antes publicarse la ley, ó se habia de pasar á una comision como ha indicado el sr. preopinante.)

El sr. Villa dijo, que si pasaba á una comision este asunto, debia retirarse desde luego para consultar en el mismo dia lo que se haya de hacer, porque interesa que la ley se concluya para el dia de mañana en que ha de remitirse por el correo, ó para el dia siguiente á este, remitiendose entonces por extraordinario: que por estas razones es de sentir el que habla que se declare del momento el asunto.

El sr. Martinez de Cartro dijo, que habia necesidad en su concepto de que pasase este negocio á una comision, porque se habia ya discutido largamente en el Congre-

to, y nada tendria acaso que proponer de nuevo la comision.

Preguntado el Congreso si se tomaria en consideracion este asunto acordó que sí.

El sr. Piedras dijo, que le parecia muy extraño ver que en toda la prefectura de México no encontrase el gobierno un lugar donde pudiesen celebrarse las elecciones, y solo hallase fuera de ella á Toluca, respecto de la cual no es menos cómodo el pueblo de Otumba, que ademas de reunir las comodidades que tiene Toluca en cuanto á los alojamientos, viveres y demas, dista catorce leguas de esta capital, que es una gran ventaja para los electores que han de venir de los puntos del Norte, á quienes en tal caso se ecsoneraria de caminar hasta México, y proseguir veinte leguas mas adelante hasta Toluca: que dicho pueblo está dentro de la prefectura de México, y así puede haber otros que justifiquen la restriccion que el Congreso ha puesto al gobierno, la cual se debe mantener en el artículo por todas las razones que en su discusion se alegaron para fundarla.

El sr. Villa dijo, que la cuestion no debia divagarse, así ha de ser ó no Toluca el lugar que el gobierno designe para la junta, sino porque ella estaba limitada unicamente á las observaciones del mismo, que estan contraidas á que no se mantenga la restriccion que se le ha puesto en el artículo 4.º.

El sr. Piedras dijo, que habia tratado de hacer ver la superioridad de un pueblo de esta prefectura, sobre la ciudad de Toluca, porque el mismo gobierno habia dicho que estaba en designar esta última, y porque se patentizara la justicia con que el Congreso ha puesto la restriccion de dicho artículo.

El sr. Puchet dijo, que aunque el gobierno atendidas las circunstancias hubiese dicho que pensaba en Toluca no era de una manera irrevocable, porque deseando solo la comodidad de los electores y que se evitase el desorden que pudiera causar el calor con que tratan el punto de elecciones los partidos, mudaria de parecer si el sr. proopinante ó alguno otro se acercaba y llegaba á persuadirlo de que

no era Toluca el lugar mas á proposito para que se celebrase la junta: que ni debia parecer extraño que el gobierno hubiera hecho observaciones al artículo, cuando ha entrado diciendo sin contradiccion que no es sin duda constitucional, y que está por lo mismo espedito para representar al Congreso los inconvenientes que tenga su cumplimiento.

El sr. Cortazar dijo, que aunque como todos han visto estaba porque al gobierno se dejase en entera libertad, persuadido á que por los conocimientos que tiene no propondria un lugar que estuviese espuesto á la intriga, no puede hoy menos que oponerse á que se haga esa misma ampliacion, cuando observa que el mismo gobierno pretestando el temor de los partidos, aparenta ignorar que ha enviado emisarios á Toluca esa única faccion, que teniendo á la frente un gran personaje se ha apoderado de las elecciones: que esa necesidad de tropa que el gobierno supone, está en abierta contradiccion con los principios del sistema, segun los cuales, deben estar los electores en absoluta libertad, y á este fin no puede ciertamente conducir el uso de la tropa.

El sr. Puchet dijo, que el gobierno no ha dicho que se deba usar de la fuerza ni tampoco que deba haber tropa en las elecciones, y antes por el contrario asentó espresamente que este seria un mal que se debe evitar á toda costa.

El sr. Mora dijo, que no debia prestarse este Congreso á las solicitudes del gobierno, que por si mismas tienden á favorecer una faccion, aunque no sean estas las miras ni las intenciones de los que las promueven: que el entrar á la discusion de si ha de ser este ó el otro punto el de las elecciones, es tomar parte en la odiosa cuestion que solo agitan los partidos, de la que pretenden sacar, aunque envano, algun provecho para la declaracion que se ha de hacer despues de la capital del Estado: que subsista pues, la restriccion que en el artículo se establece, la cual fue aprobada sin embargo de haberse hecho valer entonces todas las razones que el gobierno alega hoy para que se le deje en libertad de elegir á Toluca.

El sr. Villa dijo, que si las elecciones habian de celebrarse en algun punto de la prefectura de México; era seguro el triunfo de una faccion, á la cual no puede menos que quererse sostener en el mismo hecho de intentar que prevalezcan tales ideas.

El sr. Mora dijo, que por lo mismo que no queria que prevaleciese ninguna faccion, se oponia á que en Toluca se reuniesen los electores, pues en ese lugar las hay sin duda de ambos partidos: que se observe la grande diferencia que hay entre sostener la libre eleccion del gobierno, que es lo mismo que decir entre que se designe á Toluca ó que sea otro punto cualquiera de la prefectura de México.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que el gobierno sin duda viendo la oposicion que se hace á que se señale Toluca, no fijará sin duda este lugar para que se celebren en él las elecciones: que bajo este concepto podia dejarse en libertad para que señalase el punto que quisiese, y á este fin convendria añadir despues de las palabras, *del distrito de México*, las siguientes, *ó de fuera de él*.

El sr. presidente dijo, que esto seria lo mismo que quitar al articulo la restriccion que tiene, que es puntualmente lo que el gobierno solicita.

El sr. Martinez de Castro, dijo, que se ha hablado fuera del caso, cuando se ha dicho que el gobierno señala á Toluca para que se celebren allí las elecciones, pues hasta ahora no lo ha hecho sino hipotéticamente y en el concepto de que no halla otro punto mejor donde se verifique la junta: que el mismo gobierno ha manifestado estar dispuesto á oír cualesquiera razones que se le propongan en favor de otro lugar para mudar de resolucion si ellas fueren de peso: que por lo demas no se debe tener por faccion la de los que pretenden que en Toluca se fije la residencia de los poderes del Estado, cuando no tienen otras miras que las de la felicidad pública, y el provecho comun del Estado.

Preguntado el Congreso si estaba el punto suficientemente discutido, resolvió por la negativa.



Continuó la discusion, y el sr. Castro dijo, que si se convenia en que la junta se verificase en Toluca tendrian que caminar los electores que vienen de las mayores distancias que están ácia el Norte; 20 leguas mas que hay de aqui á Toluca adonde instruidos ya y habilitados de las listas que en México reciban por donde necesariamente tienen que pasar, votarán al contento de otros, y no segun su propia voluntad: que hasta allá ciertamente estienden los partidos su influjo.

El sr. Villa dijo, que se observase que no es la mayoria de los electores la que tiene que transitar por México en el caso supuesto; cuando por el contrario, todos vendrian á esta ciudad por comodidad ó por paseo, si la junta se celebrase en algun punto de la prefectura de México.

El sr. Piedras dijo, que si se señalase por ejemplo S. Juan Teotihuacan para las elecciones, no tendrian que pasar por México, sino los electores de Toluca.

El sr. Mora dijo, que es visible el empeño que se tiene en que se señale Toluca, sin que pueda alegarse otra causa en sugetos que pertenecen á este Congreso, que la preponderancia que quieren darle á este ó aquel partido: que ni puede decirse que tal empeño proviene del deseo de que prospere y se engrandezca aquella ciudad, porque ninguna importancia puede darle el que se verifiquen en ella las elecciones: que si quiere el Congreso obrar imparcialmente, no debe dar lugar á que se señale Toluca ó otro pueblo que esté dominado por alguna faccion; sino mas bien el último de los del Estado, pues en las actuales circunstancias es el lugar menos á proposito Toluca, sin embargo de ser como se dice un pueblo devoto.

El sr. Najera dijo, que tenia por agena de la cuestion la controversia sobre si Toluca era ó no el mejor punto para que los electores se reunan, pues no se infiere de quitar la restriccion, el que se señale este lugar: que desde que se discutió ha manifestado que se debe dejar en libertad al gobierno para que se señale el punto que quiera, porque de lo contrario no podrá obrar segun los conocimientos practicos que tiene del territorio.

rio que es la razon por la que le ha sido encomendada la designacion del local de la junta: que ni entiende como se pueda dar el nombre de faccion á los que en virtud de razones bastante obvias sostienen que debe ser Toluca el punto de reunion, si no es que tambien sea acreedor á el partido contrario.

El sr. presidente dijo, que es imposible impedir el influjo de los partidos en las elecciones cualesquiera que sea el lugar en que se celebre la junta; y que si para la eleccion de los diputados ha habido en México tanto calor, mayor será sin duda el que haya en el Estado para la eleccion de 12 representantes á la cámara: que se deje, pues, al gobierno la libre eleccion del lugar, y si algun sr. diputado tiene algo que exponer para que señale este ó aquel, puede acercarse con este fin al mismo gobierno.

Declarado suficientemente discutido el punto, se preguntó al Congreso si se quitaria del art. 4.º la restriccion de que se hablaba, y se acordó que sí, salvando su voto los sres. Mora, Piedras, Perez, Castro, Cordero y Mendoza.

El sr. Puchet dijo, que la adición del sr. Valdovinos sobre que por conducto del gobierno se comunicara que la eleccion, tendria mejor suceso si como se halla redactada en el art. de este decreto, se pusiese en el art. 14 que dice así. „La junta electoral remitirá por conducto de su presidente al del consejo de gobierno, testimonio en forma de la acta de la eleccion en pliego certificado, y participará á los alectos su nombramiento por medio de un oficio que les servirá de credencial.” Que en este artículo podria tener lugar dicha adición despues de las palabras, *de su presidente*, poniendo solo las siguientes, *por medio del gobierno*, para que de este modo hubiese persona á quien el presidente del consejo de gobierno dirigiese otras contestaciones, que tal vez podia haber disuelto ya la junta: que esta razon y la de que es siempre conveniente que el presidente del consejo de gobierno se entienda con una autoridad cuya firma es conocida, funda la necesidad de que se haga:

esta ligera alteracion como el gobierno la propone á la comision de estilo.

El sr. Villa dijo, que el artículo que se trata de adicionar, es al pie de la letra uno de los que trae la constitucion federal, y que la variacion que ha de resultar en él, no es de simple redaccion ni puede en tal concepto admitirla el que habla como individuo de la comision de estilo.

El sr. Puchet dijo, que en la constitucion se suponía que el gobierno habia de presidir la junta electoral, y no era extraño que hubiese prevenido el presidente de ella dirigiese al del consejo de Estado el pliego con la lista de los diputados; pero que habiendo acordado ya este Congreso que presida el alcalde, deberá tomarse el arbitrio que consulta el gobierno, que no consiste sino en una mera redaccion como lleva dicho.

El sr. Najera dijo, que está prescrito por el Congreso general el metodo de hacer y publicar las elecciones, y nada puede esta Asamblea alterar en la materia: que el artículo escluye cualquiera otro conducto que el que se designa en el mismo, y este no es mas que del mismo presidente de la junta, el cual no puede suponerse que sea el gobernador, sin que deje de confesarse que tal suposicion es arbitraria: que la adicion del sr. Valdovinos se contrajo precisamente á que se diese noticia de los individuos electos, y este fin se consigue con que subsista en el artículo como la comision la ha puesto: que se opone por último, á que se haga al artículo de la constitucion federal ninguna variacion por esta Asamblea.

El sr. Puchet dijo, que el artículo de la constitucion federal no dice que directamente remita el presidente de la junta al del consejo de gobierno el pliego en que se contenga la eleccion, y que no es, por tanto, contrario á lo que el previene lo que el gobierno consulta; que está en sustancia reducido á una sencilla redaccion: que no es fuera tampoco del espíritu de la constitucion, el que el gobierno sea quien se entienda con el consejo, pues antes bien, la constitucion misma suponiendo que habian de celebrarse las juntas como hasta

aquí se han celebrado, ha dado lugar á que se entienda que el gobierno era quien en concepto de los que la formaron habia de presidir las elecciones.

El sr. Najera dijo, que no era una simple redaccion la que se proponia, sino una verdadera adicion al artículo de la constitucion, en la que no se puede suponer que quisiese que el gobernador presidiese la junta, ya porque lo hubiera manifestado terminantemente, ya porque en tal suposicion no tendrian los Estados la libertad que hoy gozan de poder arreglar las elecciones, de manera que no fuese una sola junta sino varias á aquellas en que se eligiesen á los diputados, siendo asi que no todas podian ser presididas á un tiempo por un solo gobernador.

El sr. Puchet dijo, que no era precisamente el gobernador sino el gobierno, quien se suponía que debia presidir las elecciones por medio de alguna de sus autoridades subalternas: que bajo este concepto caen por tierra los argumentos que en contrario se han hecho, y puede entrarse en la discusion de lo que el gobierno propone, porque como tiene ya dicho, no altera la sustancia del artículo la redaccion que consulta.

Se declaró por el Congreso ser del momento este negocio, y se puso á discusion la adicion del gobierno, fijandose por escrito en los terminos siguientes. „Al artículo 14 donde dice que remitirá las actas de elecciones el presidente de la junta, añadase: „y por medio del gobierno.”

El sr. Najera se opuso á que se aprobase la anterior adicion, porque el Congreso no tenia facultad para adicionar un artículo de la constitucion federal.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que por otras leyes generales estaba prevenido que los estados, se entendiesen con los poderes de la federacion, y que á esto se debia atender este Congreso para aprobar la adicion que se consulta, porque el artículo de la constitucion federal no prescribe lo contrario, ni aun siquiera dice que el presidente de la junta remita *directamente* el pliego certificado de la eleccion.

El sr. presidente dijo, que la adicion que se con-

sulta puede tenerse como un medio de que se vale este Congreso para que tenga su debido cumplimiento el artículo de la constitucion federal á que se refiere.

Declarada suficientemente discutida la adición se reprobó por el Congreso.

El sr. Castro hizo la siguiente proposición. „Pido al Congreso se le diga al gobierno que la junta no sea en Toluca.”

Preguntado el Congreso si se tomaria desde luego en consideracion, resolvió por la negativa.

Promovió el sr. Villa, que se le dispensase su segunda lectura para que hoy mismo se preguntase si se admitia á discusion, y pasase en tal caso á la comision respectiva, porque de su resolucion depende que la ley se publique.

Preguntado el Congreso si se dispensaria su segunda lectura á esta proposición acordó que sí.

Se preguntó en seguida si se admitia á discusion, y se resolvió que no.

Se levantó la sesion.



### *Sesion de 25 de agosto de 1826.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del Gobernador de este Estado.

1.º „Acompañando una solicitud que hace el ciudadano Pablo Maria Cortés, vecino de Tlalnepantla, para que se le habilite de edad para poder manejar sus bienes. Se mandó pasar á la comision de legislacion.”

2.º „Acompañando el expediente instruido por el Ayuntamiento de Chilapa, para que se le conceda una feria anual de seis dias. Se mandó pasar á la comision de gubernacion.”

Se dió segunda lectura á la siguiente proposición del sr. Piedras: „Pido se cumpla el art. 3.º del capítulo 1.º

del reglamento interior de esta Asamblea, en la parte que previene haya una librería, y esta sirva para la instrucción pública del Estado."

Su autor dijo, que el mismo reglamento previene no que haya una pieza destinada á los libros, y que no pide por consiguiente mas que el cumplimiento de una ley ya acordada por este Congreso: que es tanto mas necesario el establecimiento de una librería del Congreso, cuanto que saliendo de esta capital los poderes del Estado, no tienen en otro punto de su territorio á quien consultar los individuos que compongan su cuerpo legislativo, sino á los libros que se les deben proporcionar con abundancia: que en otros Estados como el de Puebla, se ha procurado desde luego plantear un establecimiento semejante, y que este Congreso, cuyo erario puede soportar cualquier gasto en favor de tan útil institución, no se debe desentender de ella, particularmente cuando puede hacerse que inmediatamente refluyan sus beneficios sobre la misma población, si es que se aprueba la creación de una biblioteca pública, para lo cual, como para todo lo que la comisión tenga á bien consultar con ocasión de esta proposición, conviene que se admita por el Congreso á discusión, y pase á una comisión.

Preguntado el Congreso si se admitía á discusión la proposición, acordó que sí. Se mandó pasar á la segunda de hacienda.

Fue también leída por segunda vez, la siguiente proposición de los sres. Piedras y Villa: „Pedimos que á los sres. diputados por el Estado, que se hallan actualmente en el Congreso general y no tengan las circunstancias que requiere la ley para reputarlos ciudadanos del Estado, les espida esta Asamblea la carta de tales ciudadanos, conforme á la parte 8.ª del art. 39 del proyecto de constitución que ya está aprobado; como así mismo, á los diputados del honorable Congreso constituyente que se hallen en iguales circunstancias."

El sr. Piedras dijo, que al darse la primera lectura á esta proposición, había manifestado ya el fin y objeto con que trataba de que se aprobase, que es la uti-

lidad que el Estado puede sacar de la reeleccion de personas que están ya instruidas en sus negocios, y que han dado pruebas de su manejo, sin que pueda echarsele en cara que tenga en ello algunas miras personales, porque no necesitaba para el caso de la proposicion; siendo asi, que es vecino del Estado: que la prócsimidad de las elecciones demanda que si se admite á discusion la proposicion, pase de preferencia á la comision.

Fue admitida por el Congreso á discusion, y se mandó pasar á la comision de constitucion, de preferencia.

A peticion del sr. Mora se leyó y puso á discusion el art. 101 del proyecto de constitucion, que es á la letra como sigue: „Ningun ciudadano podrá escusarse del encargo de diputado, sino acabando de serlo, y en este caso, se le admitirá la excusa precisamente por esta vez, la cual deberá ser ante la junta electoral si fuere posible.”

El sr. Mora dijo, que era justo el artículo en sí mismo, porque despues de haber servido ya al Estado un sugeto, desempeñando la delicada carga de diputado, no se debia obligar contra su voluntad á que continuase, cuando la ruina de sus intereses ú otras causas ecsijian su asistencia personal, y le impedian que atendiese á las obligaciones de diputado, porque aunque pudieran ser las dietas para alguno un equivalente á lo que perdía en sus giros, otros tal vez perderian mas que lo que les pudieran rendir las dietas.

El sr. Jauregui dijo, que estaba en las ideas verdidas por el sr. preopinante, pero que era indispensable proveer el caso, que bien puede llegar, de que el diputado á quien se halla electo, no ecsista dentro del territorio del Estado: que se indiquen cuales puedan ser los medios de que se deberá entonces valer la respectiva autoridad, para obligar á la persona electa á que admita el cargo de diputado.

El sr. Mora dijo, que un decreto dado por el primer Congreso constituyente, dá facultad para excusarse de ser diputados á aquellos que no son vecinos del lugar que los eligen: que tal ley debe subsistir, porque

mira á las relaciones que hay entre unos y otros Estados, y que conforme á ella, debe entenderse que el artículo que se discute habla en la suposición de que residan en el Estado las personas electas: que hay por otra parte, algunos medios compulsivos que al intento conducen, como seria el de declarar privados de los derechos de ciudadanos en el Estado, á los que se negasen á servir en su legislatura; pero que cualquier cosa que se proponga, es objeto de una adición que debe ya recaer sobre el artículo apropiado.

El sr. Villaverde dijo, que convenia en lo que hasta aqui se ha manifestado, pero que no debia tan solo limitarse á la calidad de haber ya servido de diputado, la excusa que pudiera proponer uno que sea reelecto, pues hay otras mil causas como la de enfermedad grave y habitual que el Congreso puede calificar de justas, y que impiden á un diputado electo el concurrir á las sesiones y ejercer en la parte que le toca las funciones legislativas.

El sr. Piedras dijo, que el artículo no suponía ninguna de estas causas naturales que pueden impedir al diputado su asistencia al Congreso: que en estas, él ejerce su derecho de calificar si es ó no justa la causa que se propone, como lo verificó respecto del sr. Dr. Gomez, que fue electo para miembro de esta Asamblea.

El sr. Mora dijo, que las causas de que ha hecho mencion uno de los sres. paeopinantes, son unos verdaderos impedimentos, acerca de los cuales, siempre ha de resolver el Congreso, que el artículo trata de excusas, y que de estas dice que se admitan cualesquiera que ellas sean, cuando el que las presenta acaba de ser diputado.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo.

Se puso á discusion el artículo 60 del mismo proyecto, que dice así: „El Congreso se renovará parcialmente cada dos años, saliendo el primero el menor número y en el segundo el mayor.”

El sr. Jauregui dijo, que era muy peligrosa á la tranquilidad de un Estado la larga duracion de un Con-



greso, porque generalmente acababa con la enesmitad de los partidos que en él hay ordinariamente; pero que el artículo no consulta que se perpetúe el cuerpo legislativo un tiempo dilatado, sino antes bien menor que el que en otras naciones se tardan los Congresos en renovarse: que en Inglaterra cuenta siete años la cámara de los comunes, sin embargo de que la de los Pares casi es perpetua, y que en todos los Estados-Unidos del Norte si se exceptua Pensilvania, subsiste una parte del cuerpo legislativo, que es el consejo, y la renovación por tanto es parcial: que en el Estado de México, en que no ha de haber sino una sola cámara conforme á lo acordado por esta Asamblea, conviene que se renueve por mitad como el artículo consulta, supuesto que no hay un consejo en que se puedan mantener los conocimientos é instruccion sobre los negocios.

El sr. Mora dijo, que el artículo es en sí mismo útil, y aun necesario para que se mantenga el espíritu que ha dictado las leyes publicadas, pues de otro modo, corre riesgo la inestabilidad que debe caracterizarlas: que ellas serian espuestas á quedar todas derogadas por las legislaturas posteriores, si no se hallase quien tuviese una tendencia natural á conservarlas: que además, el corto periodo que se consulta que haya de sesiones, nada podrian adelantar en los negocios publicos los diputados cuando, apenas seria bastante este intermedio para imponerse y habituarse al orden que el reglamento escije y que en la discusion se ha de seguir: que tambien llegarian á perderse los trabajos que en el receso habrian adelantado las comisiones, supuesto que ninguna de ellas ni los miembros que la componen, habian de tener parte en las nuevas disposiciones que el Congreso habia de dictar, que para impedir pues, la precipitacion con que pudiera obrar un nuevo Congreso y para que se mantenga un mismo espíritu en las legislaturas sucesivamente, es preciso que se apruebe el artículo, porque así lo escije además el plan de la organizacion del Congreso que no ha de ser compuesto de dos cámaras.

El sr. Puchet dijo: El gobierno considera el artículo en sí mismo, y con relacion al actual Congreso, y por ambos aspectos lo encuentra infundado.

La cuestion de si la renovacion de diputados ha de ser total ó parcial, es celebre entre los polítics, y las razones en que se fundan los que están por la totalidad son concluyentes, algunas solo *reproducere*.

Libertad de la eleccion. Todo lo que es restriccion la usurpa mas ó menos, y consiguientemente es odiosa y no puede sostenerse sin una necesidad evidente.

Ninguna puede haber, para que la facultad de legislar recaiga por fuerza en sujetos determinados. Si estos son idoneos, si han dado buena cuenta del cargo que se les confió, la opinion pública honrará su merito, y hará que la voluntad de los electores se incline á su reeleccion. De este modo, todo se concilia sin perjuicio público, al paso que con el que se propone se corre el riesgo evidente de perpetuar á los menos por otro Congreso al diputado malo. Si se quiere, dupliquese la duracion de los Congresos, esta será otra cuestion: pero habiendo fijado su término, no debe privarse al pueblo de la facultad de calificar si sus funcionarios han correspondido ó no á su confianza. La prevision de que correspondió bien la mitad que haya de perpetuarse, no puede menos de ser una injusticia ofensiva; además, á la imparcialidad y buen sentido del pueblo, porque se supone que no elejirá á las personas que sobre haberlas calificado en otro tiempo de benemeritas reúnen la esperiencia en los difíciles trabajos de legislar que les ha proporcionado el Congreso de que fueron miembros.

Esa renovacion parcial no puede ser util á los Congresos mismos, por los propios motivos que no lo es la larga duracion de estos. Los espíritus decaen con las asiduas fatigas, y el prestigio se pierde facilisimamente con el tiempo. Estas son verdades al alcance de todos y no lo es menos el peligro que acompaña de suyo á esa mitad antigua que interpolada en una reunion toda nueva, lleva ya un espíritu de partido siempre peligroso. La utilidad publica es y será el objeto de todos los legisladores dignos de serlo; pero no todos lo ven de un mismo modo ni se dirigen á ella por unos caminos. Interesa por tanto, que hombres que de ninguna manera esten comprometidos la busquen sin cesar y pon-

gan en el crisol lo hecho para asertar en lo que se ha de hacer. Esa antigua mitad se opondrá siempre á tan precioso fin, porque así está en la constitucion humana lisonjarnos de nuestras ideas y sostenerlas, como amarnos á nosotros mismos. Demos que un Congreso que erró una medida, traslada al otro en que se trata de reformarla la mitad que la propuso y sostuvo. Posible es que esta confiese los males que haya producido y se retracte; pero nadie dirá que es facil ni verosimil, y la verdad es que era menester que lo fuese para conseguir el bien general. Sancionada ya una constitucion ese espíritu de uniformidad que se cree necesario transmitir de uno en otro Congreso, sino es perjudicial es inutil; pues solo servirá de que haya quien sostenga en los posteriores, que las cosas se deben ver en ellos por los mismos aspectos que en los precedentes, no ya en las leyes primarias, sino en las secundarias que dependen en mucha parte de las circunstancias. Aun con una parte minima que prorrogue sus funciones, asientan los publicistas como invencibles los inconvenientes referidos, particularmente el de que se trata relativo á la desorganizacion interior de los Congresos ¿cuanto mas concurrirán hablando de una mitad? Nada en efecto puede ser mas opuesto al espíritu de imparcialidad y de sencillez, que debe ser la base de las discusiones, que la prevencion de esa mitad á sostener lo hecho. Constant asegura que por tal principio llegara á ser conquistadora, y el gobierno que no vé en este celebre escritor un pusilánime que se forma fantasmas para asustarse con ellas, no puede menos que temer con él.

La última razon es que esa renovación parcial es perjudicial á los mismos diputados, por cuanto á que se les priva de la indecible satisfaccion que tendrian de perpetuarse por la opinion de los pueblos en el hecho de ser prorrogados por la ley. Los Congresos no tendrán termino entre nosotros; pero la vida lo tiene, y siendo así, vendrá incontestablemente á suceder que el hombre que en premio de su conducta publica viviendo ocho años, pudiera ser colocado cuatro veces por el pueblo en el Congreso no, podrá serlo sino dos. Mori-

rá si se quiere de diputado; pero con la mitad de los testimonios que en otro caso hubieran podido honrrar su memoria.

Contra todo se opone la necesidad de evitar el deseo de destruir lo edificado, que se supone esencial en esta clase de cuerpos, y al que se atribuye la ruina de otras naciones. Tal objecion está ya prevenida con lo que he espuesto contra ese espíritu de Congreso transmisible. Ahora agregaré que no son las personas las que sostienen las leyes, sino su conveniencia y su justicia. Que ellas tengan estos caracteres y se sostendrán por sí mismas: todos los Congresos las respetarán: y los individuos que las dictaron ninguna gestion necesitarán para trasladarlas á la mas remota posteridad.

Tambien objeta la necesidad de poner una barrera al poder legislativo, y se afirma que no hay otra que la del artículo supuesta la constitucion de una sola cámara. Este mismo principio fue el que esforzó el gobierno cuando queria que fuesen dos, y allí que tenia su lugar se le desprecio altamente. Traerlo aqui es contradecirse y sacarlo de su quicio, y lo peor es que ahora hay menos razon para alegarlo que antes hubiera para haberlo desechado. Ciertamente es así, porque la introduccion de los antiguos diputados en los Congresos posteriores, no remedian en manera alguna los males intrinsecos que en estos pueden aparecer, pues para eso se requiere una potencia diversa y exterior, la cual nunca formarán individuos de un mismo cuerpo funcionando reunidos.

El gobierno manifestando sus razones y la debilidad de las contrarias, cree haber llenado su deber que le precisa á descubrir sinceramente su opinion contra el artículo.

Esta es si cabe mas firme contra la aplicacion que de él se quiera hacer al actual Congreso constituyente.

Comenzaba á hablar el mismo sr. con respectó al artículo, considerado con relacion á este Congreso, cuando el sr. Mora pidió que se contrajese la discusion al artículo en sí mismo, reservandose para despues lo que

se deba hacer en orden á la renovacion de este Congreso, pues la resolucion de este punto debe ser asunto separado.

El sr. Puchet dijo, que el gobierno habia comenzado á tratar la cuestion en su caso, pues el fin puntualmente con que se ha señalado para hoy la discusion de este artículo, es que se fije el número de diputados que ha de nombrar en las próximas elecciones la junta electoral, sobre lo cual no se pudiera resolver sin tratar antes de si ha de ser total ó parcial la renovacion de este Congreso.

El sr. Mora dijo, que la renovacion parcial de este Congreso tendrá sus dificultades particulares, con las cuales no debe combatirse el artículo en lo general, que no las abraza considerado en sí mismo: que ademas, casi todos los miembros de esta Asamblea están en que se trate la cuestion por separado, y así parece regular que se haga cuando los inconvenientes de una y otra parte son distintos.

El sr. Villa dijo, que la proposicion que se discute es general, y no se contrae de algun modo á la renovacion de este Congreso, que así debe tratarse de ella.

El sr. presidente dijo, que el Congreso podria resolver sobre el punto insidente cuya discusion se ha suscitado.

El sr. Najera dijo, que no habia necesidad de que se preguntase al Congreso sobre la separacion de las dos cuestiones mencionadas, porque el artículo que se ha puesto á discusion fija determinadamente una sola, que es la renovacion de los futuros Congresos, porque él habla de los Congresos constitucionales, y el que actualmente ecsiste no es sino constituyente.

El sr. presidente dijo, que nada se perdía en que se preguntase al Congreso si se habia solo de tratar de la renovacion de las legislaturas subsecuentes.

El sr. Mora dijo, que en el artículo se trata de la renovacion de los Congresos que han de ecsistir á virtud de la constitucion, y estos son los constitucionales: que no se toca pues, en la proposicion que se discute, de la renovacion del Congreso constituyente.

Preguntado el Congreso si se reduciría la cuestion á los términos en que el sr. Mora dice hallarse propuesta, acordó que sí.

El sr. Puchet dijo, que á lo espuesto con relacion al artículo an general, solo tenia el gobierno que añadir cuando se trató del establecimiento de las dos cámaras, tuvo sin duda por de muy poco peso las razones que se alegaron para que subsistiese una parte del cuerpo legislativo, que impidiese la precipitacion con que pudiera obrar la otra parte, y que no se debía hoy hacer valer con mejor escito esas mismas razones para que subsista una parte del cuerpo legislativo y la renovacion sea parcial, pues para obrar consiguiente es menester acordar que ella sea total como el gobierno ha sostenido.

El sr. Mora dijo, que el Congreso no habia reprobado cuando estableció una cámara sola todas las razones que en contra se alegaron, sino la conclusion que de ellas se deducia, ó lo que es lo mismo, el que la division del poder legislativo en dos cámaras fuese el medio mas á proposito para dar á las leyes la estabilidad necesaria; pero que aun cuando erradamente se hubiese en aquella época sancionado el establecimiento de una sola cámara no debía ser un motivo para que se dejase hoy de adoptar la medida propuesta sobre que la renovacion de los Congresos constitucionales sea por mitad: que esto de ninguna manera se opone á la libertad de los electores, sino es que tambien se quiera decir que cualquier numero de diputados que se fije á los electores para que los nombren, es contrario á su libertad: que los buenos efectos de la renovacion parcial han sido en todas partes reconocidos, y aun en la constitucion española fue prescrita de esta manera la renovacion de los ayuntamientos, diputaciones provinciales y otros cuerpos, que no eran las mismas cõtes.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta extraordinaria que pidió un sr. diputado.



## *Sesion de 26 de agosto de 1826.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se leyó y puso á discusion el dictamen de las comisiones de gubernacion y de hacienda, sobre el cobro de la contribucion directa á los funcionarios del Estado que residen en el distrito federal.

El sr. Piedras dijo, que no se habia señalado el dia anterior el espediente que se acaba de leer para la discusion de este dia, como previene el reglamento; y que siendo necesario instruirse en la materia, pedia al sr. presidente que no se tomase hoy en consideracion.

El sr. Martinez de Castro dijo, que cuando se dió primera lectura á este dictamen, se señaló para su discusion el dia 18 como consta al margen del mismo espediente

El sr. Najera dijo, que en los asuntos de gravedad se debia recordar cual fuese el dia de la discusion la vispera de que él llegase, como previene el reglamento: que es muy oportuno el reclamo del sr. Piedras, porque no se le puede negar la importancia á un asunto en que consulta la comision que el erario publico ceda en favor de los ayuntamientos la mitad de lo que se recaude de la contribucion directa.

El sr. Villaverde dijo, que desde el dia 18 en que se debió entrar en la materia de este asunto podian estar ya prevenidos los sres. diputados para tratar de él, pues con este fin se señala el dia para la discusion.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que estaba puesto ya para su discusion sobre la mesa este espediente desde el dia 18, aunque por alguna omision no lo hubiesen registrado los sres. diputados, ni se hubieran impuesto á fondo de él.

El sr. Piedras dijo, que no bastaba se señalase un dia para la discusion de un negocio, sino que era tambien preciso que la vispera se enunciase que estaba puesto á discusion para el siguiente dia: que esto es

lo que el reglamento prevenia y sobre ello versa su reclamo.

El sr. Villa dijo, que asi está prevenido en el reglamento interior, y no es la vez primera que un negocio se suspende á petición de algun sr. diputado cuando desea instruirse á fondo en el espediente.

El sr. presidente ordenó que el asunto de que se trata se discutiese el mártes próximo.

Se leyó y fue aprobada la minuta de decreto sobre no estar comprendidos en la ley de 16 de junio de este año los realistas y urbanos que no tengan retiro formal del gobierno de la federacion.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion proponiendose el art. 16 que dice asi. „La libertad es la facultad de hacer todo lo que la ley no prohíbe espresamente.”

El sr. Najera dijo, que desde la comision se habia opuesto á que en la constitucion se fijasen unas definiciones, que sobre ser vagas no traian ningun provecho, porque si es para fijar despues las consecuencias, pueden estas ponerse sin necesidad de que haya nada inutil en la constitucion: que la definicion de que se trata, ó es falsa si se cree definir la libertad natural, ó sin efecto si es la libertad civil la que se trata de explicar: que puede ser ademas perjudicial, supuesto que el que obra es quien ha de calificar si espresa ó no espresamente, manda ó no manda una cosa la ley, por lo cual es mas conveniente que no se ponga esta definicion.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que las dificultades que pulsaban los políticos al definir la libertad, le persuadia á que no se hallaban conformes en su definicion, y esto le obligaba á seguir las ideas del sr. preopinante, en cuanto á que no se pusiese en la constitucion el artículo que se discute: que para instruccion del negocio le fuese permitido leer algunas páginas de cierto político. Verificó el mismo sr. la lectura indicada, y concluyó diciendo que no debia ponerse en la constitucion la proposicion que se discute.

El sr. Puchet dijo, que no es constitucional et-



te artículo: que es falsa la definición que consulta, y está por otra parte diminuta. Para probar lo primero, espuso que no pertenecía sin duda á ninguna constitución fijar cual era la opinion verdadera en un asunto tan controvertible que no podia tener ninguna trascendencia de importancia en el órden social, porque esto seria dar ley á los entendimientos: que lo que interesa á los ciudadanos son los efectos que se cree que tiene este principio, y que basta fijarlos en otros artículos sin necesidad de entrar á decidir una cuestion de la que no concluyen de un mismo modo los políticos. Para manifestar que esta definición es falsa dijo el mismo sr., que equivalia á decir que la libertad consiste en hacer lo que mandan las leyes, y estas pueden llegar á mandar tanto, que no quede absolutamente ni el mas minimo resto de la libertad: que es por último diminuta, por que abraza tan solo el extremo afirmativo de hacer lo que la ley permite, pero entra en el otro extremo de que no debe hacerse lo que la ley veda. Por todo lo cual en sentir del gobierno, no se debe poner este artículo en la constitucion.

El sr. Villa dijo, que no era en su sentir tan dificultoso definir con exactitud lo que es la libertad social si antes se procura saber lo que es la libertad natural; pero que la cuestion debe principalmente fijarse en si es ó no propio de una constitucion un artículo en que esté definida la libertad social: que si este de algun modo puede omitirse como parece regular y conveniente, debe á lo menos determinarse de una manera fija cuantos y cuales sean los modos con que puede atacarse la libertad, para que precaviendose estos, quede bastante asegurada tal libertad.

Leyó el mismo sr. algunos renglones de un autor relativos á las causas y medios que influyen en la perdida de la libertad.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que la clasificacion que se acaba de leer de los diversos modos con que puede atacarse la libertad, es mas propia de los códigos que de una constitucion, y cree por tanto que no debe pensarse por ahora en entrar en su discusion.

El sr. Najera leyó tambien la definición que según otro autor debe darsele á la libertad, y dijo, que de lo que se ha leído como de lo que se ha manifestado verbalmente, solo puede sacarse una consecuencia segura, á saber, que no están conformes los autores en lo que se deba entender por libertad, y que el artículo no puede subsistir por lo mismo, especialmente cuando en otras constituciones se hayan fijado ciertos derechos y en ninguna se ha tratado de los derechos naturales de los cuales se habia propuesto tratar la comision: que si el objeto es que no se estorbe al hombre el ejercicio de ciertas funciones, puede determinar cuales sean estas en los artículos posteriores, y se habrá conseguido ya el fin, que es lo que importa á los habitantes del Estado, sin entrar en si debe entender de este ó del otro modo el principio de donde dichas consecuencias se deriben.

Declarado suficientemente discutido, se reprobó el artículo por el Congreso.

Art. 17. La igualdad de los hombres consiste en ser regidos por unas mismas leyes y sujetos á unas mismas cargas.

El sr. Najera dijo, que habiendose omitido ya la definición de libertad, se debe suprimir consiguientemente la de la igualdad, que en el artículo se consulta: que ademas hay una razon especial para que no se admita esta definición, á saber, que de hecho no están todos los ciudadanos del Estado regidos por unas mismas leyes, porque hay en él distintas clases, de las cuales cada una tiene su legislación especial, y así por ejemplo los militares obedecen las leyes de la milicia de cuya obediencia están esentos los paisanos, y hay otras que por el contrario rigen á estos sin que su cumplimiento obligue á aquellos.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que la definición de que se trata tiene las mismas dificultades que la anterior, y tampoco convienen en ella los autores que tratan de la materia: que por lo mismo es de omitirse el artículo.

Declarado suficientemente discutido se reprobó por el Congreso.

Art. 18. La seguridad es la proteccion acordada por

la sociedad á cada uno para la conservacion de su persona, derechos y propiedades.

El sr. Najera dijo, que en el artículo no se distingue que especie de proteccion es la que deben dar las leyes, para que el ciudadano se crea seguro, y el artículo por tanto no se puede aprobar en los terminos que está: que en el gobierno mas despotico pueden las leyes dar cierta clase de seguridad á los miembros de la sociedad, y no por esto se podrá decir que tiene garantido el derecho de seguridad: que es absolutamente insignificante el artículo segun está concebido, y que debe omitirse como los anteriores.

El sr. Puchet dijo, que en el artículo se incurria en el defecto de dar por causa el efecto mismo como lo observará cualquiera que reflexione en que la proteccion causa la seguridad del individuo que es la que se trata de definir: que ademas, no fija el grado á que debe llegar la proteccion de las leyes para que uno se crea seguro, porque no basta como el sr. preopinante ha dicho, cualquiera proteccion de la cual pueden disfrutar aun los turcos, para que uno se crea seguro en la sociedad, todo lo cual comprueba que el artículo debe suprimirse aunque convenga que en otros terminos se declare que el Estado protege y asegura á cada uno en su persona y en sus bienes.

Declarado suficientemente discutido, fuè reprobado el artículo por el Congreso.

Art. 19. La propiedad es la facultad que tiene cada uno de gozar y disponer de sus bienes y rentas, del fruto de su trabajo y de su industria.

El sr. Puchet dijo, que la definicion propuesta en el artículo no es buena, porque no es mas clara que el definido supuesto que en ella se supone, pero no se explica lo que sean los bienes de cada uno, es decir, en que consista la propiedad que es puntualmente lo que se trata de aclarar: que en esto encuentran mil dificultades los autores modernos, porque conociendo la semejanza y aun identidad que hay entre los efectos del dominio y de la posesion, no fijan determinadamente en que pueda aquel consistir.

Declarado suficientemente discutido, se reprobó el artículo.

Se puso á discusión el art. 15 que estaba suspenso mientras se discutian los cuatro artículos sobre los cuales ha resuelto hoy el Congreso.

— Art. 15. Los derechos imprescriptibles del hombre en sociedad, son la libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

El sr. Najera dijo, que debía omitirse el artículo, atendiendo á que la designacion que se hace de derechos ha sido reprobada por el Congreso parcialmente en cada uno de los artículos sobre que hoy se ha tomado resolución: que los derechos de que en él se habla no pueden ser imprescriptibles siguiendo la opinion de que la sociedad es convencional; pero que interesando á los miembros de ella el que se pongan las consecuencias de estos derechos, cuya promulgacion en si misma á nada conduce, puede volver á la comision el artículo, si se cree necesario, aunque en su concepto no hay tal necesidad, porque las principales consecuencias están ya consultadas en los artículos posteriores de este capítulo.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que siempre convenia enunciar como en todas constituciones se ha hecho, esos derechos que conducen en gran manera á que las consecuencias guarden con los principios la ilacion y conformidad que deben tener; y que si bien no pueden darse á los tales derechos el epíteto de imprescriptibles, tampoco debe reprobarse por esto la proposicion, sino antes bien volver á la comision para que corrija este defecto.

El sr. Puchet dijo, que nunca pueden merecer estos derechos el titulo de imprescriptibles, cuando á cada momento los están prescribiendo las leyes, que siempre son un ataque á alguno de ellos: que si se alega que por convenio deben quedar asegurados en su parte principal estos derechos, ó mas bien el ejercicio de ellos, es sin duda mas conveniente sancionar esas clausulas del convenio, como por ejemplo, que no pueda ejercirse contribucion alguna que no esté antes dispuesta por la ley:

que en el artículo se incurre en un equívoco imperdonable, que consiste en tener por fines de la sociedad la imprescriptibilidad de estos derechos, la cual aunque se consiguiese, no es más que un medio para asegurar la utilidad de la asociación que es el objeto y fin principal de la sociedad, y que sobre todo, no puede asegurarse que la división de derechos que en el artículo se consulta sea exacto y regular, porque autores de mucho nombre creen que los derechos se reducen á dos únicamente, porque la igualdad y la libertad no se distinguen y forman un miembro lo mismo que la propiedad y la seguridad: que otros por el contrario han creído que estos derechos son cinco, porque sobre los cuatro que enumera la comisión, cuentan el de ser juzgados los ciudadanos por jurados, según que llevan ser este el orden natural de los juicios humanos á que deben exactamente conformarse los juicios que en la sociedad se promueven.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el artículo ni á que volviera á la comisión.

Art. 20. En el Estado nadie nace esclavo ni se permite su introducción bajo ningún pretexto.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que este artículo está enlazado intimamente con la enunciación que se consultaba hacer de los derechos del hombre con respecto á la libertad, y que si este se ha tenido por inútil, podrá también el que se discute tenerse por tal.

El sr. Najera dijo, que es muy útil se ponga este artículo, y que no fluye inmediatamente de ninguna de las definiciones tales como se consultaban: que es una consecuencia en que todos deben convenir cualesquiera que sea su principio, porque aunque algunos quisiesen sostener que por la guerra tenían derecho sobre aquella persona, á quien pudiendo haber matado, le conservaban la vida para que les sirviese, nadie podrá justificar bajo ningún aspecto que los hijos deban quedar también sujetos á igual suerte: que el artículo es muy conforme á las sanas ideas de libertad que reinan, y que debe aprobarse.

El sr. Puchet dijo, que aunque en la Europa ten-

ga mucho interés la cuestion que hoy se trata en este Congreso, no así en el Estado en que por fortuna casi no hay esclavos: que si alguno siendo libre para abstenerse de introducirlos se atreve sin embargo a hacerlo despues de dada esta ley, parece claro que su objeto es darles la libertad, porque aunque á virtud de la guerra y de convenios que han llevado los hombres hasta lo último de su degradacion, pretendan mantener unos sobre otros la propiedad en las personas, nadie le puede disputar á la sociedad las facultades que tiene para arreglar, modificar y aun extinguir unos derechos tan contrarios á la humanidad: que el artículo debe por tanto aprobarse.

El sr. Piedras dijo, que omitidas las palabras *bajo ningun pretesto*, no tendrá inconveniente alguno en que el artículo se aprobase, y aun á dichas palabras solo se opone porque puede muy bien suceder que á virtud de una causa urgente introduzca alguno su esclavo en el Estado, y no es justo se vea privado de su propiedad, cuando por ejemplo, se encuentra acometido en el camino de alguna enfermedad que le obligue á entrar al Estado para curarse.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que el artículo debía volver a la comision por la dependencia que tiene con la garantía que debe prestarse a la propiedad y á la libertad de los individuos.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion.



### *Sesion de 29 de agosto de 1826.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del gobernador de este Estado, participando quedar enterado del decreto de este Congreso sobre la duda del prefecto de Toluca, relativa á los

teria que el espediente no ministra, y que si los señores que han juzgado que debe derogarse la ley, creen que ante todas cosas deba tratarse de este punto, pueden hacer su proposicion relativa á este fin, en cuyo caso corriendo ella todos sus trámites podrá tratarse en la comision el negocio, sin que por ahora sea un verdadero inconveniente para aprobar ó reprobado el dictamen que se discute, la odiosidad de la contribucion, porque solo se trata de evitar la desigualdad con que se ha practicado su cobro, dejando esentos de él á los funcionarios del Estado que residen en el distrito, fuera de que esa misma odiosidad puede quedar enteramente precavida si los productos de este impuesto se invierten en objetos de una utilidad tal, que la perciban sensiblemente los habitantes de los pueblos, viendo que se destina á la institucion de las escuelas, formacion de cárceles y arreglo de otros puntos de la municipalidad en que viven.

El sr. Jáuregui dijo, que era en su concepto acusado tratar esta materia en lo general, pues desde luego se podia haber entrado en la discusion particular de los articulos que consulta la comision; pero que siguiendo el metodo que ya se ha comenzado á guardar en la discusion de hablar en la materia sin contraerse á ningun artículo, debe advertir que no se toca de algun modo en el espediente, ni es materia de esta discusion la de si debe subsistir ó no la contribucion de que se trata, y que ni aun conviene tocar este punto, porque pudiera creerse que las primeras autoridades del Estado trataban de eximirse de su cobro, el cual si no ha sido dictado con la prudencia y madurez que eran indispensables, tampoco se debia haber permitido ni visto con indiferencia que lo sufriesen las clases miserables de la sociedad; mas esto no se puede decir de algun modo, y antes bien fuera de desear que nos hallásemos en el caso de que no se cobrasen otras contribuciones que las directas, como que son sin duda mas conformes á la igualdad con que en lo general deben contribuir los miembros del Estado, á los gastos que exige el mantener los funcionarios y autoridades que ve-

Por la conservacion del órden: que es, pues, justo que paguen los funcionarios del Estado que residen en el distrito este impuesto, y que no debe divagarse à otro punto la cuestion que hoy se agita.

El sr. Piedras dijo, que de ningun modo se opone à pagar ni à que paguen los demas funcionarios del Estado que residen en esta capital, la pension de que se trata; pero deseoso de que algunas clases miserables queden esentas asi como ha quedado por acuerdo de este Congreso la de los jornaleros, no puede menos que proponer al Congreso vuelva à la comision este asunto, para que se encargue de él.

El sr. Presidente dijo, que el punto principal del expediente no ofrece en su concepto dificultad ninguna, y está pronto à aprobar desde luego que los funcionarios sobre quienes recae la controversia paguen la pension de que se trata; pero que en cuanto à la distribucion de sus productos que en los artículos posteriores se consulta, es de sentir que vuelva à la comision porque es muy delicada la materia.

El sr. Valdovinos dijo, que dos eran los puntos principales à que el dictamen se halla reducido, contraidos el primero, à si deben ó no pagar los funcionarios del Estado que residen en el distrito el impuesto de que se trata, y el segundo à la inversion que debe darse à sus productos: que en cuanto al primero, está porque desde luego se resuelva afirmativamente, y que en cuanto al segundo, se reserva tomar la palabra para cuando se trate del asunto.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que la comision se habia visto en necesidad de consultar sobre la inversion que debia darse à los productos de la contribucion, porque el gobernador en el mismo expediente de que se trata promovia esta materia, de la cual no se podia desentender la comision sin dar motivo à la justa queja que el gobierno pudiera tener de que se tenian en poco sus proposiciones, y de que se infringia el reglamento.

El sr. presidente dijo, que no inculpaba à la comision por haber entrado en la cuestion que el gobierno suscita, y que su objeto cuando dijo que volviese à la comision lo perteneciente à la aplicacion de estos fondos,



solo era que se meditase con toda detension y madurez lo que en órden á este negocio se debia resolver.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que uno de los sres. preopinantes queria que hubiese la comision consultado ciertas escepciones que no se tocan en el espediente, y que la comision por lo mismo debió creer que eran estrañas al fin y objeto con que se le pasaba esta consulta: que no debe estrañarse por consiguiente que se hubiera abstenido de entrar en tales escepciones, cuando el punto en cuestion solo es si deben ó no pagar la contribucion los funcionarios del Estado que están en el distrito.

El sr. Piedras dijo, que una ley habia esceptuado á los jornaleros de pagar la contribucion, y de esta se debia haber hecho cargo la comision para estender igual gracia á otras clases del Estado que se hallan iguales circunstancias.

El sr. Martinez de Castro dijo, que la ley de que acaba de hablarse no obra en el espediente, ni podia haberse hecho cargo de ella por lo mismo la comision: que el gobierno lo que consulta unicamente és, si deberán pagar la contribucion los funcionarios del Estado que residen en el distrito, que autoridad haya de recaudarla en él, y si se ha de aplicar por mitad á los ayuntamientos: que á todo esto satisface completamente la comision, y si se quiere que consulte sobre si debe ó no subsistir el impuesto, debe hacerse una proposicion con tal objeto que corra todos sus trámites: que ni se crea que en lo sucesivo ha de ser tan odiosa dicha contribucion, porque los mismos que la exhiben van á ver palpables sus benéficos efectos si se aprueba el dictamen en cuanto á la aplicacion de estos fondos, y bajo tal concepto, no hay necesidad de derogar la ley especialmente cuando ella proporciona al Estado un recurso de que tal vez tendrá dentro de pronto necesidad, como que le faltan ya las rentas que esta ciudad le produce y que formaban el principal ingreso de sus cajas.

El sr. Villa dijo, que no habia verdaderamente una materia que abrazase en lo general los puntos que consulta el dictamen, y era por lo mismo escusada esta discusion: que se entrase desde luego en cada uno de los articulos de esta consulta, para economizar el tiempo que se emplea inutilmente segun cree en una discusion sin fin ni objeto

Declarado suficientemente discutido en lo general, hubo lugar á votar el dictamen.

Art. 1.º Que el prefecto del distrito de México cobre la contribucion directa á los funcionarios estantes y habitantes en el distrito federal, y que pertenecen al Estado, con arreglo á la ley de la materia.

El sr. Coteró dijo, que era justo el artículo, pero que era difícil llevarlo al cabo y darle su debido cumplimiento, porque prescindiendo de los primeros funcionarios de él que son conocidos y que no se podrán negar á la esaccion, los demas dependientes viven mezclados con los otros habitantes del distrito, y pueden alegar la escusa de que no les comprende la ley porque son habitantes del mismo distrito y no del Estado: que envano se ha tratado de fundar en lo general las ventajas de la contribucion directa, porque no puede el que habla dejar de reconocerlas; pero esto no obsta para que como él mismo ha dicho, no sea llegado el caso de que deje de ser odiosa en razon de que la mayoría de los que la soportan por falta de conocimientos se persuaden á que paga, mas cuando directamente exhibe alguna parte de su propiedad, que cuando solo los introductores satisfacen ciertos derechos: que este es un verdadero equivoco, porque en último resultado el consumidor es quien paga la contribucion, siendo así que compra los efectos mas caros mientras mayores son los gravámenes que el introductor sufre en la traslacion de sus efectos; pero que no están estas ideas al alcance de todo genero de personas, y por esto se avienen mas bien á sufrir cualesquiera contribuciones indirectas, que una sola directa, y la esperiencia ha acreditado lo mal que hasido recibida la pension de que se va hablando: que sin embargo de todo esto, es justo paguen la contribucion establecida los funcionarios del Estado residentes en el distrito.

El sr. Piedras dijo, que para que no se entendiese que se queria obligar á todos los vecinos del distrito á pagar la contribucion de que se trata, se debian omitir las palabras, *estantes y habitantes*, de que se usa en el artículo, pues por ellas parece que éste no se contrae á solo los funcionarios del Estado.

El sr. Jáuregui dijo, que no era la cuestion si debian preferirse á las contribuciones indirectas las directas, y se abstendria, por tanto, de hablar en órden á este punto: que para que el artículo se apruebe basta que se reconozca la justicia y conveniencia que hay en que paguen la contribucion los funcionarios del Estado que residen en el distrito federal.

El sr. Villa dijo, que no tiene dificultad en su cumplimiento el artículo, porque solo se trata en él de los funcionarios del Estado que residen en México, y no de todos los vecinos de esta ciudad, quienes en el caso de que se trata, seria difícil que quisiesen correr por vecinos del Estado.

El sr. Martinez de Castro dijo, que las palabras, *estantes y habitantes*, que ha impugnado un sr. preopinante son necesarias en el artículo, pues de otro modo se creeria que la disposicion era estensiva aun á los funcionarios del Estado mismo que ecsisten fuera del distrito de México, los cuales se hallarian por este hecho obligados á pagar doblemente la contribucion: que solo se trata de los que ecsisten en el distrito federal, y para determinarlos deben subsistir las palabras, *estantes y habitantes*.

El sr. presidente dijo, que aunque por las razones que el consejo espende en su dictamen, es conforme á justicia que no paguen la contribucion los funcionarios del Estado residentes en el distrito; pero que por su parte desde luego está pronto á esibirla, y cree tambien que la delicadeza ecsije la aprobacion de la proposicion que se discute.

El sr. Martinez de Castro dijo, que todas las razones así como tambien la justicia, están de acuerdo en que se apruebe la proposicion, porque si son tenidos por dependientes y vecinos del Estado los funcionarios suyos que residen en el distrito, no puede haber escusa que los ecsima de pagar una contribucion á que están obligados los ciudadanos del Estado: que si alguna diferencia hay entre los unos y los otros, es en favor de la proposicion porque aquellos perciben sus rentas del Estado mismo, y estan en cierto modo mas obligados que los demas á contribuir a las cargas publi-

cas de la sociedad que los mantienen y á cuyas expensas viven.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo.

El sr. Villa dijo, que habia algunos empleados infelices cuyos rateros sueldos no les permiten desembolzar sin un grande gravamen la contribucion directa de dos ó mas años en que sin culpa suya no la han pagado porque no se les ha cobrado: que teniendo los pues en consideracion, debe la comision consultar si han de pagar lo atrasado ó desde que época deba tener su cumplimiento el artículo que se acaba de aprobar.

El sr. presidente dijo, que podia el sr. preopinante hacer una adicion para que sobre ella pudiese recaer la consulta de la comision.

El sr. Villa contestó, que no estaba resuelto á que dejasen de pagar lo atrasado los empleados, ni á lo contrario tampoco, y que no podia fijar por lo mismo ninguna adicion: que bastaba haber excitado á la comision para que sobre el particular consulte lo que tenga por mas conveniente.

El sr. Piedras dijo, que entre los funcionarios del Estado habia algunos que eran tambien empleados de la federacion, y que percibian por lo mismo de uno y otro gobierno parte de su renta: que respecto de estos se debe resolver si han de pagar la contribucion con relacion á solo lo que percibiesen por parte del Estado, ó con atencion á la totalidad del sueldo que disfrutan.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que el gobierno en su concepto es quien debe arreglar el punto que se acaba de tocar, como que pertenece al cumplimiento de la ley que se dicte: que en cuanto al tiempo en que debe comenzar á regir la resolucion que hoy se ha tomado, opina que se debe contar desde que se entregaron al Estado sus rentas, que ha sido la época en que el Estado comenzó á disfrutar de la pension directa: que si no se ha cobrado por lo que respecta al tiempo anterior, y la federacion en cierto modo ha cedido de su derecho, el Estado no se halla en obligacion de recaudar los productos de esta primera época.

El sr. presidente dijo, que la comision es quien en su concepto debe consultar lo que se deba hacer en órden á los puntos de que se duda.

El sr. Villa dijo, que era propio del cuerpo legislativo todo lo que toca á la imposicion de contribuciones y modo de recaudarlas: que la recaudacion en parte ó en todo de la contribucion respecto de los que son funcionarios del Estado y empleados de la federacion, corresponde por lo mismo al Congreso, quien para decidir lo que mas convenga necesita de que la comision le consulte.

El sr. Jauregui dijo, que para fijar de algun modo lo que la comision pueda consultar, hace al artículo las adiciones siguientes: despues de la palabra *México*, se pondrá, *para lo sucesivo*, y despues de la palabra *Estado*, lo siguiente, *de la renta que perciban del mismo*: de manera, que el artículo quede estendido en los términos siguientes.

„Que el prefecto del distrito de México para lo sucesivo cobre la contribucion directa á los funcionarios estantes y habitantes en el distrito federal y que pertenecen al Estado, de la renta que perciban del mismo, con arreglo á la ley de la materia.”

Añadió el mismo sr. Jauregui que podian omitirse las palabras, *con arreglo á la ley de la materia*.

Fueron admitidas por el Congreso á discusion las adiciones del sr. Jauregui que fijó por escrito, y se mandaron pasar á las comisiones que estendieron el dictamen.

Continuó la discusion de este.

Art. 2.º Que se aplique á los ayuntamientos la mitad líquida de lo que produzca dicha contribucion en cada municipalidad, para los gastos comunes de su instituto y demas obras benéficas de los pueblos, y principalmente en cárceles y escuelas donde faltan y sean absolutamente indispensables.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que el gobernador habia consultado esta medida, y que la comision la habia adoptado y propuesto al Congreso, persuadida de las grandes ventajas que trae á los pueblos, porque ademas

de quitarse la odiosidad al cobro de esta contribucion, ó lo que es lo mismo, haciendose cobrable un impuesto, que el temor de alterar el órden pudiera retraer de recaudarlo, van á engrosarse por este medio los fondos de los ayuntamientos, van á excusarse los nuevos arbitrios que las municipalidades tendrian que proponer para hacer los gastos que son propios de los objetos de su instituto; van á substraerse á los ciudadanos de los nuevos gravámenes que estas contribuciones municipales debian causarles; y van en fin, á adelantar algunos ramos importantes como los de escuelas, carceles y otros, que llaman imperiosamente la atencion del Congreso: que por lo mismo es de aprobarse la proposicion que se discute.

El sr. Piedras dijo, que la escaséz de fondos en los ayuntamientos hace que estas corporaciones no puedan dar un paso en el órden de los progresos, que se debe esperar que haya en la policia y demas objetos de su resorte y desinterés comun: que no dudaria por lo mismo, en resolverse á que todo el producto de la contribucion directa se les ceda á estas corporaciones, particularmente por el beneficio que va á resultarles á todos los contribuyentes en cuanto á las primeras necesidades, cuyos interesantes objetos son propios del resorte de los cuerpos municipales.

El sr. presidente dijo, que parece este artículo inconsequente al anterior, supuesto que se trate como debe ser del producto total de la contribucion directa recaudada de todos los habitantes y vecinos del Estado: que esta proposicion se refiere al artículo anterior, y en el solo se trata de la contribucion que deben pagar los funcionarios del Estado que residen en el distrito, y no siendo esta únicamente la que la comision consulta que por mitad se aplique á los ayuntamientos, sino generalmente en su totalidad, se debe redactar en otros términos el artículo puesto á discusion.

El sr. Martinez de Castro dijo, que la comision en el órden de sus proposiciones habia guardado el mismo método que llevó en su consulta el gobernador: que ella de conformidad con lo que él propone, ofrecia á

los ayuntamientos un nuevo arbitrio que los ponía fuera del caso de pensar en otros nuevos, y que no tenia inconveniente en aprobarse.

El sr. presidente dijo, que no se ha opuesto de algun modo al órden que el dictamen guarda en las proposiciones que consulta, sino tan solo á la redaccion que á esta proposición se ha dado, porque refiriendose este artículo al anterior que solo trata de la pensión que han de pagar los funcionarios del Estado residentes en el distrito, parece que solo la mitad de estos rendimientos es la que se debe aplicar á los ayuntamientos, contra la mente misma de la comision.

El sr. Villa dijo, que necesitaba en efecto de otra redaccion el artículo que espresase en términos claros que todos los productos de la contribucion directa, son los que deben invertirse en las escuelas, pues este objeto que en concepto del que habla, llama con preferencia la atencion del Congreso, merece que ante todas cosas se provea á los objetos que el ofrece: que tambien se debe decir en el mismo artículo que entren á la tesoreria estos caudales, y que siguiendo el hilo de su invitacion en cuanto á que se atienda á la instruccion primaria, tiene ya meditado un proyecto de ley relativo á este interesante objeto, y que para plantearlo se necesita de todos los productos de la contribucion directa, y aun de la parte líquida que pueda dejar el ramo de temporalidades.

El sr. Martinez de Castro dijo, que el artículo que se discute habla en lo general de la contribucion directa, y no puede entenderse de algun modo que la aplicacion de sus productos en beneficio de los ayuntamientos, gira solo respecto de lo que rinda el pago de los funcionarios del Estado que residen en el distrito federal: que dicha aplicacion en su totalidad no debe ser esclusiva al ramo de las escuelas, porque hay tambien otros objetos tan interesantes como este que reclama, de un modo irresistible la atencion del Congreso: que así por ejemplo la construccion de cárceles es obra importantisima sin la cual envano se busca la tranquilidad publica, porque alentados á cometer sus

crimenes. Los reos por la facilidad de evitarse el castigo y substraerse de la correspondiente pena, proyectan los mayores atentados, y de una trasgresion que impunes hayan hecho, se disponen á cometer un delito, y en tal carrera llegan por último á intentar los mas atroces crímenes.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que no se puede administrar justicia en el estado de abandono en que están las cárceles, y que el agente del gobierno que está presente á esta discusion, puede informar sobre la urgente necesidad que hay de repararlas y construir las en algunos puntos, por lo que aunque sea interesante la educacion primaria, no podrá menos que convenirse en que estos dos objetos, y no uno solo de ellos debe absolver los rendimientos de la contribucion directa, que por mitad debe cederse á las municipalidades segun consulta la comision.

El sr. Puchet dijo, que atendiendo el Gobierno á la necesidad urgente que hay de componer algunas cárceles y de levantar otras en algunos pueblos, tiene ya proyectado pedir á este Congreso la correspondiente autorizacion para invertir en este objeto las cantidades necesarias, porque ha llegado á tal la decadencia de este importante ramo de la seguridad pública, que la audiencia ha llegado á decir que no puede administrar justicia en el estado actual de cosas. De la cárcel de Tasco se han fugado diez y seis reos criminales, otros de Cuernavaca, otros de Chalco; y este pueblo no puede mantener á ningun preso porque absolutamente tiene ya cárcel: que el Congreso á pesar de lo espuesto puede acordar del modo que mejor le parezca la inversion y distribucion de los caudales que produzca la contribucion directa, porque para las cárceles ha espuesto ya el gobierno que tiene que pedir una autorizacion especial, y por fortuna se encuentra en la tesoreria dinero suficiente para este interesante objeto.

El sr. Villa dijo, que la contribucion directa debe siempre aplicarse á las escuelas, porque ademas de las razones ya vertidas, se encuentra otra bastante poderosa para que sus rendimientos no se apliquen á las



carceles, á saber: que estas necesitan un pronto reparo, y la contribucion directa cuya recaudacion es periódica, no puede suministrar de pronto una cantidad suficiente para la recomposicion ó fabricacion de las carceles: que estas exijen se haga una estraccion contante de moneda como el gobierno tiene anunciado, y que no hay por tanto embarazo en que se dedique á la instruccion primaria este capital, como que la ignorancia es madre ciertamente de muchos vicios, y será inutil buscar el orden y la virtud en un Estado republicano, si es en él desatendida la instruccion de la juventud: que la comision puede adoptar el pensamiento de que se aplique á los ayuntamientos toda la contribucion directa que se cobre en cada municipalidad, para los gastos de escuelas.

Admitió la comision esta redaccion en cuanto á la primera parte de su proposicion, y declaró el Congreso hallarse suficientemente discutido el artículo.

Se puso á votacion por partes á peticion del sr. Castro, y fue aprobado por el Congreso hasta la palabra *escuelas*, segun su última redaccion.

Se iba á poner á discusion lo respectivo á las carceles que en el mismo artículo se consulta, cuando el sr. Puchet advirtió que el Congreso habia dado ya la preferencia al ramo de instruccion primaria, segun que acaba de aprobar se invierta en beneficio de las escuelas el producto de la contribucion directa, y que por lo mismo podia omitir la comision la palabra *carceles*, atendiendo por otra parte á que el gobierno, como antes ha anunciado, pedirá la habilitacion correspondiente para invertir en este objeto tan interesante, la cantidad que fuere necesaria.

El sr. Villa dijo, que la comision de instruccion pública proyectaba una ley por la que quedase la instruccion primaria de tal modo arreglada, que no solo se estableciese el número de escuelas necesarias, sino que estuviesen los maestros dotados de un modo que pudiesen consagrar todas sus atenciones á la instruccion de la juventud: que para conseguir este objeto, no bastaban sin duda los productos de la contribucion directa; y sería preciso tal vez echar mano de lo que rinde el ra-

no de temporalidades, por cuya razon no se debe intentar que de este capital se estraiga parte alguna para otro objeto, porque de otra manera ninguno de ellos estará bien satisfecho: que sin embargo, para que no se crea que el Congreso se desentiende del importante asunto de las carceles, se declare no haber lugar á votar ni á que vuelva á la comision la parte del artículo que trata de ellas.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion.



### *Sesion publica extraordinaria de 29 de agosto de 1830.*

Reunidos á la cinco y media de la tarde en el salon la mayoria de los sres. que componen esta Asamblea, se dió principio á la sesion con la lectura del oficio del gobernador al sr. presidente fecha de hoy, en que solicita la reunion del Congreso con el fin de que resolviere varios puntos interesantes relativos á las elecciones, que habia de manifestar verbalmente el individuo del consejo que vendria con el fin de llevar la voz en la discusion.

El sr. Puchet que se hallaba presente dijo, que aunque parece clara la inteligencia de los artículos 21 y 22 del decreto que sobre elecciones dió este Congreso en 16 del corriente, se ha dudado por el prefecto de Toluca cual deba ser dicha inteligencia, y ha ocurrido al gobierno para que la resuelva por medio del siguiente oficio. Leyó el mismo sr. el oficio del prefecto de Toluca en que espone la duda sobre si conforme al artículo 22 debe elegir seis electores la municipalidad cuya poblacion exceda de seis mil personas aunque no llegue á diez mil, ó es preciso este último número para que haya seis electores segun cree significarlo asi las palabras que fijan ese número, y las posteriores que aplican que la progresion de tres electores

debe ser por cada cuatro mil habitantes. Leyó también el último oficio del alcalde de Sinacantepec que habiendo entendido el artículo según el primer extremo de la dada propuesta, le comunica haber salido electos por aquella municipalidad que tiene ocho mil y más habitantes, seis electores.

Continuó el mismo sr. Puchet diciendo, que el gobierno tanto por la probabilidad esterna de ser fundada esta duda, como por recaer sobre una materia tan delicada como es la de las elecciones, se había abstenido de resolverla y creyó siempre necesario ocurrir al Congreso con toda aquella prontitud que el negocio escije, teniendo también en consideración que cuando este Congreso le ha quitado toda clase de influjo é intervención en las elecciones, supuesto que aun la presidencia de ellas se ha confiado á otras autoridades, no era bien que por sí mismo, y sin consulta del cuerpo legislativo manifestase al prefecto de Toluca haber sido bien entendida la ley por el alcalde de Sinacantepec: que además, considerada atentamente la materia, escije una medida legislativa, porque se trata de determinar el influjo en la representación nacional y particular del Estado, que han de tener todas esas municipalidades en que puede haber ocurrido semejante duda: que al Congreso pues, toca la resolución de este punto, y que si atendidas las circunstancias quiere dictar una medida supletoria; puede acordarse que de los individuos que sacaron mayor número de votos se tomen los electores que faltan para completar el número que á cada municipalidad corresponde: que sin embargo de esto el gobierno, á quien de ningún modo pueden ocultarse los inconvenientes de esta medida; no se atreve á proponerla; y siempre espera que dicte esta Asamblea lo que más conveniente le parezca.

El sr. Villa dijo, que la inteligencia del artículo 22 es clara si se atiende á que la base de cuatro mil personas que se ha asignado en la misma ley, no es para uno sino para tres electores; y que por lo mismo cuando esceden los habitantes de cuatro mil en una fracción igual á la mitad y algo más de este número, es decir cuando esceden de seis mil, deben elegir no

solo los tres electores correspondientes á la base, sin otros tres mas correspondientes á la fraccion que se acerca á cuatro mil habitantes: que conforme á estos principios, la municipalidad de Sinacantepec que tiene ochomil y mas debe elegir seis electores, y no habrá inconveniente por tanto en que se apruebe, declarandose previamente del momento la siguiente proposicion. „La municipalidad de Sinacantepec ha elegido bien eligiendo seis electores conforme al art. 22 de la ley de elecciones.“

Se declaró del momento la proposicion anterior, y se paso á discusion.

El sr. Villa dijo, que no necesitaba de otra prueba la disposicion que se discute, que la de la lectura simple del artículo 22 que espresamente asienta que la municipalidad que en poblacion no exceda de seis mil habitantes, debe nombrar tres electores; pero que ascendiendo de este número mientras no pase de diez mil es que le corresponde ya elegir nueve, debe estar eligiendo seis electores. Leyó el mismo sr. el artículo, que es á la letra como sigue.

Art. 22. „Si la poblacion de la municipalidad no excediere de seis mil personas, se elegirán tres electores: excediendo de este número hasta el de diez mil, se elegirán seis; excediendo de este número hasta el de catorce mil, se elegirán nueve; y asi progresivamente aumentando tres electores por cada cuatro mil habitantes“.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que no habia inconveniente en aprobar la proposicion supuesto que la palabra, *hasta*, de que se usa en el artículo, no es esclusiva de los números comprendidos entre los grados que hay de seis mil y algo mas de habitantes, hasta diez mil.

El sr. Puchet dijo, que la proposicion que se discute está arreglada á los principios de la misma ley, y manifiesta al prefecto de Toluca la verdadera inteligencia del artículo; pero que pudiendo ocurrir igualmente en otras prefecturas, se estaria importunando al Congreso con una misma consulta si la proposicion se contrajese precisamente á la municipalidad de Sinacantepec.

tepec: que para evitar este inconveniente parece legíti-  
lar dar la razon de esta aclaracion en el mismo decre-  
to, particularmente cuando lo escije asi el mismo acuer-  
do por su naturaleza, porque de otra manera, podria  
creerse que no se resolvia la duda, ó que no habia ra-  
zon para resolverla de este modo, cualesquiera que fue-  
se el acuerdo de este Congreso.

El sr. Villa dijo, que era bastante obvia la in-  
teligencia del artículo á cualquiera que reflexionase que  
la progresion de electores segun el número de tres es-  
tá en razon directa de la poblacion tomada de cuatro  
en cuatro mil habitantes, y de esto facilmente se dedu-  
ce que la razon que tiene en si la proposicion que se  
discute, es tomada del mismo artículo sobre que recae  
la duda.

El sr. Puchet dijo, que por clara que fuese la ra-  
zon de esta decision, lo cierto es, que de hecho no es-  
tá al alcance de todos, pues de otro modo no se hu-  
biera dudado del artículo que es explicado lo mismo que  
el sr. preopinante ha dicho: que nada se pierde en que  
se diga que conforme al artículo 22 en que se designa  
por base para el nombramiento de tres electores el nú-  
mero de cuatro mil habitantes, ó de una fraccion mayor  
de la mitad y uno mas de este número, ha elegido bien  
la municipalidad de Sinacantepec &c.

El sr. Villa dijo, que basta poner la decision sin  
dar noticia de la razon que la motiva, porque ni ella  
es obligatoria, ni es tal vez la que á todos los miem-  
bros del Congreso ha movido para dictar la determina-  
cion á que se acompaña.

El sr. Villaverde dijo, que conviene el gobierno  
con el sr. preopinante en la sustancia de la decision,  
y que no habiendo otra duda en cuanto al artículo que  
ha que se suscita por el prefecto de Toluca y el alcal-  
de de Sinacantepec, queda bastante determinada la in-  
teligencia y aun la razon del mismo artículo con solo  
decir que este último ha procedido bien dando á la jun-  
ta facultad para nombrar seis electores.

El sr. presidente manifestó estar de acuerdo con  
las ideas del gobierno, y espuso ser necesario dar la ra-

son en esta misma decision de la inteligencia que se ha dado al artículo 22 de la ley de elecciones, porque de otra manera quedaria subsistente la duda para todas aquellas municipalidades que ignorasen cual habia sido la opinion del alcalde de Sinacantepec, y cuales fuesen los motivos para dudar que el prefecto de Toluca tuviese.

El sr. Martínez de Castro dijo, que cualquiera, atendiendo a las últimas expresiones del artículo, se persuadiria á que seis mil personas de poblacion y algo mas, no podrian dar seis electores, supuesto que la progresion de estos en el número de tres está en razon directa del aumento de cuatro en cuatro mil habitantes; que el artículo segun sus últimas palabras que dicen, *y asi progresivamente aumentandose tres electores por cada cuatro mil habitantes*, escluyen el nombramiento de tres electores por la fraccion de la mitad y uno mas de habitantes en este número por lo cual no es tan infundada la duda, ni tan fuera del caso la terminante aclaracion del artículo.

El sr. Villa dijo, que cualquier exceso de seis mil habitantes hace que se elijan seis electores, de los cuales correspondiendo tres á la base de cuatro mil resulta que los otros tres son correspondientes á la fraccion de mas de dos mil habitantes: que la ley no prefiere base alguna para un solo elector, sino para tres, y que la falta de conocimiento ó reflexion en este punto ocasionó seguramente la duda de cuya aclaracion se trata: que el alcalde de Sinacantepec comprendió bien la idea como se echa de ver de su mismo oficio, y que diciendole que el habia obrado bien, no hay ya necesidad de poner la razon del acuerdo como el gobierno quiere.

El sr. Cortazar dijo, que no habia inconveniente en aprobar la proposicion, sin embargo de lo que espone el gobierno, porque esto toca á una adiccion que no puede tomarse en consideracion, sino hasta que la proposicion se apruebe, pues lo contrario seria sacar fuera de sus quicios la cuestion.

El sr. Puchet dijo, que cuando se impugnaba una

proposicion por diminuta, no podia menos que rolar la discusion sobre una especie de adicion; pero que esta no podia ser entonces fuera del caso.

El sr. Cortazar dijo, que el gobierno no habia combatido la proposicion, y espresamente habia asentado que se podia votar en los terminos en que está: que era por tanto inútil todo lo que con relacion à otro objeto se espendia, porque llegado el caso de la votacion, no podia sujetarse à ella esa parte adicional que se sostiene, y que no está escrita en la proposicion.

Se leyó el oficio del alcalde de Sinacantepec, y el sr. Puchet dijo, que este funcionario habia acertado en la inteligencia del artículo, pero no por razon fundada segun que el mismo dice que se han nombrado seis electores, porque la poblacion se acerca à diez mil: que él sin duda tomó por base de tres electores el número de seis mil habitantes, en lo que procedió sin duda con equivoco, por lo cual es de toda necesidad que se dé la razon de la aclaracion, y se desenvuelva la idea complecsa que abraza el artículo 22 que ha dado lugar à la duda que se trata de resolver.

El sr. Villa dijo, que se habia penetrado sin duda el alcalde de Sinacantepec de la razon del artículo y no habia obrado por instituto, como se cree, pues espresamente ha dicho que la progresion de los electores es de tres en tres.

El sr. presidente dijo, que no podia dejar de confesarse que cuando el alcalde creyó que aquella municipalidad debia nombrar seis electores por la razon de que se acercaba su poblacion à la de diez mil habitantes procedió con equivoco, supuesto que la verdadera razon consiste en que ocho mil y mas habitantes que cuenta aquella municipalidad, es lo mismo que la base de tres electores que es de cuatro mil habitantes tomada dos veces.

El sr. Valdovinos dijo, que cuando hizo el gobierno sus observaciones al artículo 4.º de esta ley, habia indicado el que habla que necesitaba reformarse el artículo sobre que se ha suscitado la duda, y que ya la experiencia ha acreditado ser necesaria tal reforma à

aclaracion, pues hoy mismo se pide esta al Congreso: que por lo mismo desearia que ella se hiciese en términos que no dejasen ya la menor duda en cuanto á su verdadera inteligencia, y á este fin seria muy del caso que la aclaracion se estendiese en términos generales, que no solo pudieran ser comprendidos por el alcalde de Sinacantepec, sino tambien por todos los que quisiesen entender á fondo dicho artículo.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que nada tenia de extraño el poner las razones de la ley, en la ley misma, y á cada paso se está observando que en los decretos se pone que el Congreso en atencion á esto y al otro, decreta esta y la otra medida.

El sr. Villa dijo, que las razones sirviendo en los decretos como induccion ó parte espositiva de ellos, no tenian los inconvenientes, que si se colocasen en los mismos artículos: que á esto segundo es á lo que se ha supuesto, y que mas bien redactará su proposicion en otros términos, que no añadirle como por via de justificante la razon en que ella se funda.

Redactó el mismo sr. la proposicion en estos términos. „La inteligencia del artículo 22 de la ley de 16 de agosto de este año, es que por cada cuatro mil habitantes ó por una fraccion de mas de dos mil, se elijan tres electores de partido.”

El sr. Puchet dijo, que redactada en estos términos la proposicion, no tenia inconveniente en que se aprobase, pues de este modo, no solo el prefecto de Toluca, sino el de Cuernavaca que tambien ha dudado del artículo, podia quedar impuesto de su verdadera inteligencia, y el Gobierno por sí podia ya dar la misma á cualquiera otro que le consultase sobre la materia.

Declarada suficientemente discutida la proposicion, fue aprobada segun los términos en que se redactó últimamente.

Propuso el sr. Villa la siguiente que desde luego se tomó en consideracion. „Que haya otras elecciones primarias en las municipalidades que no hayan votado el número de electores que con arreglo al artículo 22 de la ley de elecciones les corresponde, á fin



de que elijan el número que les faltó; designando el Gobierno el día en que deban verificarse."

Fundó su autor esta proposición, diciendo: que para que todos influyeran en el nombramiento de los electores que habían dejado de nombrar, era absolutamente indispensable que hubiese nuevas elecciones, porque de otra manera sería preciso que estos fuesen tomados de los que habían reunido mayor número de votos, los cuales sin embargo, no eran nombrados por toda la municipalidad, porque les faltaba el sufragio de los ciudadanos que votaron á los ya electos, en la inteligencia de que no podían votar á otros mas.

El sr. Puchet dijo, que al indicár el Gobierno la medida supletoria que se combate, espuso que no se atrevía á proponerla, persuadido de los graves inconvenientes que tiene: que desde luego conviene en que se apruebe la proposición como está, ofreciendo no perdonar trabajo ni diligencia alguna para que en esta noche misma se comunique esta resolución á las autoridades que han dudado de la inteligencia del artículo, á fin de que procedan á verificar las nuevas elecciones de los electores que les faltaron para llenar el número que la ley ecsije.

El sr. Villa dijo, que hay tiempo suficiente para que remitiéndose esta noche misma el acuerdo de este Congreso, puedan verificarse las elecciones primarias en el intermedio que hay de aquí al día 8, que es el día designado para las juntas de partido; y que aun cuando así fuese podían retardarse estas algunos días mas en una ú otra prefectura que es donde se ha dudado de la inteligencia de la ley.

El sr. Cortazar dijo, que consiguiente este Congreso á la autorizacion que dió al Gobierno para que señalara los días de las elecciones, debía dejar á su discrecion que prefijase del mismo modo, segun crea conveniente, los de las nuevas elecciones primarias.

El sr. Puchet dijo, que había tiempo suficiente para que con comodidad se celebrasen las nuevas elecciones, y que podía aprobarse desde luego la proposición que se discute.

Declarada sucesivamente discutida, fue aprobada la proposición.

El sr. Cortazar, llamó la atención de la comisión de estilo, á fin de que el artículo se redactase en términos que no dejase duda, sobre que la nueva elección solo había de ser respecto de los electores que faltaron para completar el número que conforme á la ley debía elegir la municipalidad, y no respecto del número total, porque los ya electos lo han sido legalmente.

El sr. Villa dijo, que era bastante claro el concepto, y estaba espreso en los términos mas formales.

Se suspendió esta discusión entretanto que se retiró la comisión de estilo á poner la minuta, y continuó despues con la lectura de esta que fue aprobada por el Congreso en los términos siguientes. „El Congreso constituyente del Estado de México, con el objeto de aclarar la inteligencia del artículo 22 de la ley de elecciones de 16 de agosto de este año, ha declarado lo siguiente.

Art. 1.º La inteligencia del artículo 22 de la ley de 16 agosto de este año, es que por cada cuatro mil habitantes ó por una fracción de mas de dos mil, se elijan tres electores de partido.

2.º En consecuencia habrá otras elecciones primarias, designando el Gobierno el día en que deban verificarse, en las municipalidades que no hayan votado el número de electores, que con arreglo al artículo 22 de la ley referida les corresponde, con el solo fin de elegir el número de electores de partido que les faltó.

Lo tendrá entendido &c.

Se levantó la sesión.



### *Sesión de 31 de agosto de 1826.*

Se leyeron y fueron aprobadas por el Congreso las sesiones ordinaria y extraordinaria del día 29, y se dió cuenta en seguida con un oficio del Gobernador de este Estado, acompañando un ejemplar del decreto es-

pedido por el Consejo de Gobierno, para que el día 15 del mes próximo de setiembre se reuna el Congreso general en sesiones extraordinarias, con el objeto de tratar de los puntos que se indican en el mismo decreto. Enterado.

El sr. Velasco manifestó al Congreso, que el estado de su salud se ha alterado notablemente, y escijia que atendiese á restablecerla, asi como tambien algunos negocios particulares de importancia, llamaban su atencion: que con el fin de poderse dedicar á ellos y muy especialmente á lo primero, esperaba que el Congreso tuviera á bien concederle la licencia necesaria para ausentarse por uno ó dos meses, persuadido de que volveria sin demora á ocupar su asiento tan luego como se hallase en estado de poderlo hacer. Concluyó pidiendo antes de retirarse que el Congreso tomase en consideracion desde luego su solicitud.

Se declaró este asunto del momento, y á petición del sr. Piedras se leyeron los artículos del reglamento interior, que tratan de la licencia que el Congreso puede dar á los sres. diputados.

El sr. Piedras dijo, que en atencion á que no hay tres sres. diputados que hayan pedido licencia, y á que el Congreso pueda concederla de un mes, es de sentir que al sr. Velasco por las justas causas que alega, se le conceda la licencia que solicita, entendiendose que no se estiende á mas de un mes, porque asi lo previene el reglamento: que si pasado este término, aun subsisten las causas que el mismo sr. ha espuesto, podrá el Congreso entonces renovar la concesion que hoy se solicita.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que en dos razones funda el sr. Velasco su solicitud, contraidas la primera á que su menguada salud le impide asistir al Congreso; y la segunda, á que algunos negocios personales llaman su atencion: que aunque por esta no pueda este Congreso conceder mas de un mes, segun previene el reglamento, por la primera puede conceder la licencia no solo por dos meses, sino indeterminada, porque el reglamento mismo dice que se conceda por los dias

precisos, y esto pueden acaso ser mas de dos meses: que bajo tal inteligencia, y conociendo que las enfermedades del sr. Velasco no podrán ser curadas en el corto término de un mes, es de sentir que la licencia se prolongue por dos meses.

Declarado suficientemente discutido este punto, se preguntó al Congreso si se concedería licencia al sr. Velasco, y acordó que sí.

Se fijó despues la pregunta en cuanto al tiempo, y acordó que fuese por un mes.

Se leyó la siguiente adición que los sres Valdovinos y Castro hacen al artículo aprobado por este Congreso, del dictamen de las comisiones de gubernacion y hacienda, sobre la contribucion directa. „Que los jornaleros queden exentos del pago de la contribucion directa, entendiendose por jornaleros todos aquellos cuyo jornal ó salario no pase de un peso.”

El sr. Valdovinos dijo, que si es una verdad incontestable que todos los miembros de una sociedad están obligados á contribuir al sostenimiento de ella conforme á sus facultades: tambien lo es que los jornaleros no tienen ningunas para exhibir la contribucion directa de que se trata, porque precisados á trabajar para comer, se hallan en la dura necesidad de ayunar al traspaso el día que han de enterar á los recaudadores su salario de aquel día: que esta triste consideracion que no puede menos de escasperar los ánimos de los contribuyentes miserables, parece haber movido al Congreso á dispensarlos de este entero, segun manifestó la mayoría de los sres. que hablaron cuando se eximió de pagar lo atrasado; y aunque entonces no le tocó directamente el punto porque estaba en la comision el expediente y se esperaba que ella propusiese esta esencion; parece haber llegado el caso de entrar en tal materia, y á este fin se propone la adición: que se atienda á que el Estado tiene poca ó ninguna necesidad de echar mano del producto de esta contribucion segun que todos convienen generalmente en que se aplique á los ayuntamientos: que si el Gobernador ha creido que esta aplicacion debe hacerse solo en una mitad, esta-

En caso pronto á que toda se aplicase cuando por la cesacion de los jornales se van á disminuir sus productos: que en la adiccion que hoy se presenta procuran sus autores fijar el salario de los jornales, para que esta palabra tenga una acepcion fija y determinada, porque ni el diccionario castellano se la da, ni es tampoco uniforme la idea que se tiene de ser jornalero; y que la comision puede ecsaminar si es corta ó crecida la cantidad que se determina, á cuyo fin pide al Congreso se declare urgente la adiccion para pasar á la comision desde luego.

Preguntado el Congreso si se dispensaria la segunda lectura á la adiccion de que trata, acordó que sí.

Fué admitida á discusion por el mismo, y se mandó pasar á las comisiones que estendieron el dictamen.

El sr. Presidente dijo, que el Congreso habia ya declarado en la última sesion secreta, estar ya discutida suficientemente el punto, sobre si se debia renovar parcialmente este Congreso; que para la votacion que es lo único que falta, puede acordar esta Asamblea si se ha de entrar en sesion secreta, ó se ha de practicar en esta sesion pública.

El sr. Villa dijo, que no habia inconveniente por su parte en que la votacion fuese pública, pues cualquiera que fuese el motivo para que se acordase que la discusion fuese secreta, de ningun modo puede urgir para que tambien lo sea la votacion, en que ya no se pueden vertir ningunas razones.

Preguntado el Congreso si se practicaria en esta sesion pública la votacion del punto de que se ha hablado, acordo que sí.

El Congreso acordó fuese nominal la votacion á peticion de los sres. Villaverde, Martinez de Castro y Valdovinos.

El sr. Villa dijo, que la proposicion sobre que deberia recaer la votacion conforme á las ideas vertidas en la discusion, debe estar concebida en los terminos siguientes.

„Los electores á la junta general del Estado ele-

girán el próximo octubre en el día señalado por la ley, veinte y un diputados propietarios, y siete suplentes para el primer Congreso constitucional."

El sr. Valdovinos observó que la proposición sobre que debía recaer la votación, debía contraerse precisamente al caso presente de la renovación de este Congreso, porque para los Congresos posteriores á él está ya prevenido que su renovación sea por mitad.

El sr. Villa dijo, que en la proposición que se ha leído está bien claramente expresado el concepto que indica el sr. proponente, porque dice que la elección de veinte y un diputados propietarios y siete suplentes, es para el primer Congreso constitucional.

El sr. Valdovinos dijo, que bajo tal concepto se podía proceder á la votación.

Se leyó la proposición que queda ya asentada y fué aprobada por el Congreso en votación nominal, con unanimidad absoluta de los miembros presentes, que lo fueron los sres. Martínez de Castro, Villaverde, Cotero, Mendoza, Lazo, Guerra (d. B.) Valdovinos, Velasco, Tammariz, Villa, Guerra (d. F.), Castro, Perez, y Presidentes.

Se señaló el día siguiente para el nombramiento del sr. senador que ha de reemplazar al que conforme á la constitución federal ha de salir este año de la cámara.

Se levantó la sesión pública para entrar en secreta ordinaria.



### *Sesion de 1.º de Setiembre de 1826.*

Leída y aprobada la acta del día anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del Gobernador de este Estado, consultando que las arcas comunes franqueen los caudales suficientes para reedificar ó construir las cárceles donde fueren ne-

cesarias, segun el presupuesto que acompaña. A las comisiones de hacienda de preferencia.

2.º Del Congreso de Tamaulipas participando haber abierto sus segundas sesiones ordinarias el 15 del p.º p.º agosto. Que se conteste de enterado, y haberse oido con agrado.

Iba á procederse á la eleccion de senador, segun se anunció al fin de la sesion del dia anterior, cuando el sr. Piedras pidió que se aclarase si se habian de tener para lo sucesivo por ciudadanos los que actualmente son diputados de este Congreso y representantes á la cámara por el Estado, para que con arreglo á esta aclaracion pudiese el que habla nombrár si queria á algunos de dichos individuos.

El sr. Villa dijo, que no podia calificar esta Asamblea de una manera definitiva las calidades del senador que iba á nombrar, porque ellas están ya determinadas en la constitucion de la República, y porque la cámara era quien habia de admitir ó no en su seno al individuo que hoy saliese nombrado para senador.

El sr. Piedras dijo, que tiene ya acordado este Congreso, que no pueda recaer la votacion para ningun cargo de esta naturaleza; y que la escitacion que hoy hace es para que se diga si son ó no ciudadanos los sujetos de que ha hecho mencion, segun tiene indicado en una proposicion que se mandó fuese á una comision dias pasados.

El sr. Villaverder dijo, que para fijar la discusion seriá muy oportuno que el sr. preopinante presentase por escrito la proposicion que hace al Congreso.

El sr. Piedras dijo, que verdaderamente no era proposicion sino una simple escitacion para el despacho de la proposicion á que se ha referido.

El sr. Villa dijo, que la proposicion del sr. piedras, no salva la dificultad que ahora propone su señoria, pues trata aquella de que el Congreso del Estado declare hábiles á los diputados actuales en ambos Congresos, para poder ser en lo futuro diputados al Congreso del Estado, y de ninguna manera para el Congreso general, por tocarle á este la designacion de las ca-

tidades necesarias para sus miembros. Que en concepto del que habla, los diputados actuales que estan por el Estado en el Congreso general, y en el del Estado como representantes que son del mismo Estado, tienen ahora los requisitos que exige la constitucion.

El sr. Valdovinos dijo, que en la constitucion federal están determinadas ya las calidades de los representantes y senadores, y esta Asamblea tiene acordado en el proyecto de constitucion, que no se exijan mas calidades que las que en la carta general se notan.

El sr. Jauregui dijo, que era perder el tiempo inútilmente el hablar sin que hubiera una proposicion determinada sobre que recayese la discusion, y que nada tampoco podrá conseguir el sr. que promueve esta discusion con oír la opinion particular de los individuos que hablasen, supuesto que el Congreso nada puede determinar en el asunto: que á juicio del que habla son ciudadanos los sujetos de que se trata, y puede recaer en cualquiera de ellos la eleccion que va á hacerse.

El sr. Villa dijo, ser de este modo de pensar tambien, y añadió, que aunque se aprobase la proposicion del sr. Piedras relativa á que fuesen ciudadanos los sujetos de que se trata, nada se habria adelantado, porque se exige para ser senador la vecindad y residencia de dos años, la cual no puede dar la carta de ciudadanía.

El sr. Piedras dijo, que para la carta de ciudadanía se conceden todos los derechos anectos á la vecindad y residencia que tiene consigo la idea de ser ciudadano de un Estado; y que bajo este concepto habia hecho su proposicion, y trataba de que hoy se resolviese, ya atendiendo á lo que la comision espusiese sobre ella, ya tomandola en consideracion previamente.

El sr. Presidente dijo, que la constitucion de la República, previene que en el dia de hoy celebra las legislaturas la eleccion de senadores, y no debe esto detenerse por consiguiente, porque la comision no haya despachado, cuando por otra parte no puede ejecutarse á esta para que despache en el mismo dia de hoy.



El sr. Piedras dijo, que retiraba su mocion para que sin inconveniente se procediese á la votacion de senador; pero que constase en la acta haberlo hecho y tratado de que se resolviese previamente, si para lo sucesivo se habian de tener por ciudadanos del Estado los representantes á la camara por México que cesen de ejercer en el año inmediato las funciones legislativas.

Se procedió á la votacion de senador, y resultó electo con quince votos el sr. d. José Agustin Paz, actual miembro de la camara de diputados, por cuatro que sacó el sr. d. José Nicolas Olaz.

El sr. Villa promovió se añadiese al acuerdo de este Congreso del dia anterior sobre el número de diputados que ha de nombrar la inmediata junta electoral, lo siguiente.

„En la inteligencia que cumplido el primer bienio saldrán los diez que en el orden del nombramiento sean los últimos.”

El sr. Piedras dijo, que traía prevenida una proposicion para que el Congreso resolviese sobre el modo con que debia verificarse la renovacion parcial del primer Congreso constitucional, y que esta debia ser, no como la ha propuesto el sr. que acaba de hablar, sino dejando libertad á los electores para que designasen las personas que debian salir concluido el primer bienio.

El sr. Villa dijo, que cualquiera que fuese la resolucion de este Congreso debia tomarse desde luego en consideracion el negocio, porque cuanto antes se ha de publicar el decreto.

Preguntado el Congreso si se toma desde luego en consideracion la adicion del sr. Villa, acordó que sí.

Se puso á discusion, y el sr. Piedras la impugnó como innecesaria en el decreto especial que se va á dar, alegando que en la constitucion debe determinarse el modo con que debe salir al fin del primer bienio la mitad del Congreso constitucional, y añadiendo que en su concepto no era el mas apropiado el que se consultaba en la adicion, porque hacia poco honor á los miembros de este Congreso de quienes la mordacidad podria

decir que calculando que pueden ser reelectos entre los primeros, tratan de durar cuatro años en el Congreso.

El sr. Villa dijo, que debia acompañarse al decreto sobre el número de diputados que ha de elegirse, lo relativo á la renovacion parcial del futuro Congreso, á fin de que los electores puedan nombrar entre los primeros sujetos á aquellos que crean deben durar cuatro años: que este metodo es tanto mas imparcial, cuanto que no se sabe todavia quienes han de ser los individuos que compongan la primera Asamblea constitucional, y que mas bien pudiera hacer muy poco honor á este Congreso el diferir esta resolucion que el anticiparla; porque nombrados ya los diputados del Congreso inmediato, se diria que habia determinado que fuese por ejemplo, los últimos los que acabasen el primer bienio, á virtud de que no eran estos de su devocion.

El sr. Martínez de Castro dijo, que la cuestion está precisamente reducida á determinar cuales han de ser los diputados que salgan al fin del primer bienio, supuesto que ya está acordado que la renovacion sea parcial: que el metodo propuesto por uno de los sres. preopinantes sobre que sean los últimos los primeros que salgan, está arreglada á una ley de las Cortes de España que ha estado en uso en México, y es conforme á la práctica, porque generalmente se ha observado que salgan en el primer periodo los regidores, individuos de las diputaciones provinciales y otros cuerpos, que en el orden del nombramiento han tenido los últimos lugares; y la razon en que esto se ha fundado, consiste en que han llamado menos la atencion de los electores estos últimos, y debiendo salir primero algunos parece que estos deben ser los que lo verifiquen.

El sr. Piedras dijo, que nada importa que haya ley de las Cortes de España, cuando el Congreso esta autorizado para reformarlas ó derogarlas: que en su concepto para que la eleccion sea mas libre, debe dejarse á los mismos electores la designacion de las personas que han de salir en el primer bienio.

El sr. Jauregui dijo, que los mismos electores

hacian esta designacion cuando nombrasen á los miembros del futuro Congreso constitucional, bajo el concepto de que los diez últimos habian de salir al fin del primer bienio, y dichos electores tendrian cuidado de poner entre los primeros nombrados, á los que quisiesen que durasen cuatro años.

El sr. Piedras dijo, que incurria el sr. preopinante en el equivoco de suponer que los electores que ahora nombrasen al Congreso constitucional, habian de ser los mismos que de aqui á dos años eligiesen segun consulta el que habla, á los que habian de subsistir por otros dos años en el mismo Congreso: que este método tiene la ventaja de que no queden en dicha Asamblea, sino los individuos que se hayan manejado bien en el desempeño de sus comisiones; y que por esta razon cree el que habla, que debe preferirse al que se discute.

El sr. Najera dijo, que es de bastante peso esta última razon que ha alegado el sr. preopinante para que se deje á los electores de aqui á dos años la eleccion de los diputados que han de continuar en el Congreso, pero que comparada con los inconvenientes que resultan de este método, nadie prodrá menos que decidirse por el que se consulta en la adiccion que se discute; porque con la esperanza de ser reelectos para los dos años siguientes los diputados, no obrarán sino de conformidad con los intereses de aquellos que puedan salir de electores, y comenzarán á intrigar, de manera, que el principal objeto que tengan al dictar las leyes no sea el beneficio público, sino su reeleccion particular: que conviene por tanto, que haya una regla dada con anticipacion, y que á este fin debe aprobarse la adiccion que se controvierte.

El sr. Cortazar dijo, que el argumento que se hace para que los electores designen las personas que deben subsistir en el Congreso en cada bienio, probaria que los diputados durasen dos años solos, y este Congreso tiene ya acordado que deben durar cuatro: que lo respectivo á que en el primer bienio salga la mitad del Congreso, solo obra por esta vez, porque para lo

sucesivo queda ya entablado el orden de que salgan los diputados al fin de cuatro años, que los cumplen unos en un bienio, y otros en otro.

El sr. Jauregui dijo, que está aprobado ya por el Congreso que los diputados duren cuatro años, y las ideas del sr. Piedras son contrarias á este acuerdo, supuesto que cada dos años hayan de nombrarse los individuos del Congreso que han de permanecer en él.

El sr. Valdovinos dijo, que no hay inconveniente en adoptar las ideas del sr. Piedras, porque lo que ellas manifiestan solo debe tener cumplimiento una vez, es decir, en las elecciones de aquí á dos años, que es cuando han de salir los primeros diputados; que no se opone á lo acordado por este Congreso, pues para los bienios posteriores solo se entiende ya que salen los que han cumplido cuatro años: que el inconveniente que se ha pulsado sobre que intrigarán los diputados y obrarán conforme al partido dominante para salir reelectos, ó no es de ningún peso, ó es comun á cualquiera método que se adopte, supuesto que de cualquiera manera siempre pueden salir reelectos.

El sr. Villa dijo, que se ha puesto en la discusión muy en claro el punto de la cuestion, á saber: cual haya de ser la primera mitad que salga del Congreso; pues no hay duda en que alguno ha de salir segun lo que tiene acordado esta Asamblea: que para el caso lo mismo es que sean los diez últimos que los diez primeros, y que estando la presuncion á favor de estos, parece regular que los últimos sean quienes salgan.

El sr. Presidente dijo, que en su concepto no se opone al artículo sobre la renovacion parcial del Congreso, ninguna de las resoluciones que se promueven por los eres. que han hablado: que hay á su juicio razones poderosas en favor de una y otra; pero que habiendose fijado ya la que el sr. Villa propuso, está por que se apruebe.

El sr. Villa advirtió, que no quedaban excluidos de ser reelectos los diez sujetos que salian del Congreso cumplido el primer bienio, y que eran árbítrios los electores para volver á nombrar á los que quisiesen.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la adición, salvando su voto los sres. Piedras y Valdovinos, resultando la proposición concebida en estos términos.

„Los electores á la junta general del Estado elegirán el próximo octubre en el día señalado por la ley, veinte y un diputados propietarios y siete suplentes para el primer Congreso constitucional, en la inteligencia que cumplido el primer bienio saldrán los diez que en el orden del nombramiento sean los últimos.”

El sr. Piedras dijo, que para que pudieran tener efecto las ideas que en la discusión ha vertido, que en su concepto son benéficas al pueblo, produce la siguiente proposición para que se le de primera lectura. „Los diputados al Congreso del Estado que deben continuar el segundo bienio, serán nombrados por la junta general de electores, y á continuación elegirá los que deben reemplazar á los salientes.”

Se tuvo por de primera lectura la proposición anterior, y se leyó igualmente por primera vez la siguiente de los sres. Guerra (d. B.), Lazo de la Vega, y Martínez de Castro: „Pedimos que en caso de la reelección de los actuales diputados, puedan estos renunciar libremente como está acordado por la constitución, y que así se explique en la ley que acaba de aprobarse”

El sr. Piedras, promovió que se escitase al Gobierno para que remitiese el arancel que debió haber formado el Tribunal Supremo de Justicia.

El sr. Najera dijo, que no podía formar tal arancel el Tribunal Supremo de Justicia; porque no estaba designado todavía el punto en que habían de residir los supremos poderes del Estado, y esto podría de algún modo contribuir á la formación del arancel.

El sr. Piedras dijo, que estaba ya en poder del Gobierno hacia algún tiempo dicho arancel, según tenía noticia, y por lo mismo no había inconveniente en que fuese atendida por el Congreso su escitación.

Preguntado el Congreso si se admitía la escitación de que se trata, acordó que sí.

Se leyó la minuta de decreto relativa al número de diputados que ha de elegir la junta, electoral y el orden de su renovación, y fué aprobada por el Congreso.

Se puso á discusion la segunda parte del art. 2.º del dictamen de las comisiones de hacienda y gubernacion, sobre contribucion directa, que dice de este modo: „y comunes de su instituto (habla de gastos á que se deben aplicar los productos de la contribucion directa) y demas obras beneficas de los pueblos, y principalmente en cárceles donde faltan y sean absolutamente indispensables.”

El sr. Villa dijo, que podia procederse á la votacion de esta parte del artículo, supuesto que ya está declarado por el Congreso que el punto se halla suficientemente discutido, y que la votacion se empató en la última sesion que se trató de la materia.

El sr. Najera dijo, que supuesto que se empató la votacion, y no se preguntó en el mismo dia segunda vez sobre la materia, debe ahora abrise nuevamente la discusion conforme al reglamento.

El sr. Presidente dijo, que el Congreso ya tiene acordado que toda la contribucion directa se aplique á los gastos de escuelas, y que lo que únicamente se comenzó á tratar él otro dia, fue si ha de darse algo al ramo de cárceles de lo que puede sobrar despues de satisfechos los gastos de las escuelas.

El sr. Castro dijo, que si accediendo este Congreso á la proposicion que tienen hecha el que habla y el sr. Valdovinos, se exsimen de pagar la contribucion directa á los jornaleros, no serán tantos los productos de esta pensión, apenas alcanzarán para las escuelas; mas como nada se pierde en prevenir la aplicacion que ha de tener ese sobrante en el caso que lo haya, está pronto á que se destine á las cárceles: que la comision retirando la parte que se ha leido, adopta este pensamiento.

El sr. Villa dijo, que el Congreso debe ahora declarar que se abra la discusion para entrar en ella, pues lo contrario seria infringir el reglamento, porque aunque este en otro lugar prevenga que la discusion se

abra, es solo en el caso de que por dos veces se haya empatado la votacion; y no habiendose empatado la votacion de este dictamen sino una sola vez, es preciso para entrar en la discusion que el Congreso lo acuerde.

Preguntado el Congreso si se abriria de nuevo la discusion, acordó que sí.

Se leyó la primera parte de esta proposicion que está aprobada, y dice de este modo. „Que se aplique á los ayuntamientos toda la contribucion directa que se cobre en cada municipalidad, para los gastos de escuelas.”

El sr. Najera dijo que era contrario á esta primera parte del artículo que está aprobada, lo que se ha puesto á discusion, si es que como se ha dicho, está acordado que exclusivamente se aplique toda la contribucion directa á los gastos de escuelas.

El sr. Villa dijo, que la comision habia retirado esta segunda parte para sustituirle la idea de que se aplique á los otros gastos comunes, ó al ramo de cárceles especialmente, algun sobrante de la contribucion directa si lo hay.

El sr. Najera dijo, que la comision no podia retirar la parte que se ha puesto á discusion del artículo, porque seria lo mismo que hacer exclusiva al ramo de escuelas la aplicacion de los productos de la contribucion directa.

El sr. Presidente dijo, que el Congreso tenia ya aprobado que se aplicase exclusivamente á las escuelas el producto de la contribucion directa, y que la segunda parte del artículo supone que haya algun sobrante.

El sr. Najera replicó, que ateniendose á la letra del artículo en su parte aprobada, no ha habido tal acuerdo sobre que exclusivamente se aplique á las escuelas los rendimientos de esta pension; pero que si asi fuese, no se debia poner entonces á discusion su segunda parte, porque nada hay ya que invertir en los demas gastos ni en cárceles, supuesto que en su totalidad han de aplicarse los productos á las escuelas.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que por lo mismo habia tratado la comision de retirar este segundo miem-

bro, substituyendole el que si hubiese algun sobrante de los gastos de escuelas, se dedique á las cárceles.

El sr. Martinez de Castro dijo, que cuando consulta la comision que se aplique á las cárceles y otros objetos de beneficencia parte de los productos de la contribucion directa, debe entenderse que es aquella que resulte de sobra, hechos los gastos de escuelas, supuesto que el Congreso tiene ya acordada la preferencia de este ramo: que esto mismo pretendè el sr. Villa, y que no se distingue, segun su modo de pensar, uno de otro mas que en las palabras.

Declarada suficientemente discutida la parte del artículo, no hubo lugar á votar, y se acordó volviere à la comision.

Se levantó la sesion.



### *Sesion de 2 de Setiembre de 1826.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se procedió á la renovacion de oficios: resultaron electos para Presidente el sr. Guerra (d. B.) con 14 votos, para vice-presidente el sr. Martinez de Castro con 9; para secretario propietario el sr. Jauregui despues de dos escrutinios, de los cuales en el primero sacaron 6 votos el sr. Najera, uno el sr. Tamariz y 7 el sr. Jauregui; y en el segundo 7 el sr. Jauregui y 5 el sr. Najera; para secretario suplente salió electo con 9 votos el sr. Villa.

Fué aprobada por el Congreso la cuenta de los gastos de la secretaria, correspondientes al mes pasado que presentó ella misma, revisada por la comision de policia.

Se dió primera lectura al siguiente dictamen.  
 Señor—La comision de legislacion dice: que d. Pablo Maria Cortés, vecino del pueblo de Tlalnepantla soli-



cita venia de edad para manejar sus bienes, que se reducen á dos mil pesos que se hayan en poder de su curador d. Miguel Dacomba, y presenta la partida de Bautismo, de lo cual resulta que solo le faltan 6 meses para cumplir los 25 años.

Promovió en aquel pueblo que por medio del escorto y previa citacion de su curador para que dijera si se oponia, ó consentia en que se le habilitara la edad, se le recibiera en esta ciudad informacion de su aptitud para manejar sus intereses; y citado el espresado curador, solo espuso, que habiendo sido su menor siempre vecino y residente en esta capital, le hacia fuerza hubiera entablado su solicitud en el juzgado de Tlalnepantla, á lo cual contestó Cortés que de 7 meses á está parte está radicado en aquel pueblo en una tienda de comercio; y ya nada espuso el espresado curador en cuanto á la solicitud del menor.

Este con tres testigos mayores de toda escepcion justificó su buena conducta, su aptitud y dispocision para manejar y conservar sus intereses, para su subsistencia y la de su madre á quien mantiene con lo que le produce su trabajo personal, y el alcalde sugundo de Tlalnepantla certifica su honradéz y destino en la casa de comercio de d. José Maria Gomez, y que no hay queja alguna de su conducta.

Los méritos espuestos son muy sobrados para que se le dispense el corto tiempo de seis meses que le faltan para cumplir 25 años; y asi la comision propone al Congreso la siguiente propocision.

„Se habilita á d. Pablo Maria Cortés para la administracion de sus bienes.—México 2 de Setiembre de 1826.—Tamariz.—Olaez.—Villaverde.”

Se señaló el dia 5 para su discusion.

Se puso á discusion la última proposicion del dictamen de las comisiones de Gubernacion y hacienda sobre contribucion directa, que se halla concebida en estos terminos. „Que el Gobierno arregle estos puntos, dictando al efecto las providencias que sean propias de sus facultades gubernativas.

El sr. Najera dijo, que no se podia entrar en la

discusion de este artículo, porque aun se ignora cuales sean estos puntos á que el se refiere, supuesto que el Congreso todavia no ha resuelto sobre la proposicion anterior que volvió á la comision, en la cual se trata de esos puntos: que es por lo mismo de sentir, que se suspenda la discusion presente, entretanto que se resuelve sobre la proposicion anterior.

El sr. Piedras dijo, que convenia con las ideas del sr. preopinante y que para tuviesen su efecto, debia acordar este Congreso la suspension del artículo que se discute.

Preguntado el Congreso si se suspenderia la discusion de esta proposicion hasta que se resuelva sobre la anterior que volvió á la comision, acordó que sí.

Advirtió el sr. secretario que habia sobre la mesa varios expedientes, para cuya discusion se señalaron varios de los dias pasados: que hoy se podian tomar algunos de ellos en consideracion, sin embargo de no haberse mencionado al fin de la sesion del dia anterior, como previene el reglamento, supuesto que nadie reclama este paso.

El sr. Piedras dijo, que se debe cumplir con el reglamento, señalando un dia antes los dictámenes que se han de discutir en el siguiente; y que ya que esta no se hizo así, tampoco cree que se debe tomar en consideracion ningun expediente, sino es que el Congreso espresamente lo acuerde, por cuya opinion está atendidas las presentes circunstancias, en que por necesidad se ha de poner algo á discusion.

El sr. Najera dijo, que si leído algun dictamen de los señalados para dias que hayan pasado, ninguno de los sres. diputados reclamare que se deje para otro dia, debe entenderse que el Congreso tácitamente aprueba que se tome en consideracion, dispensando en esta parte la ritualidad del reglamento: que así se ha practicado constantemente y no hay ahora un motivo para lo contrario.

Se leyó y puso á discusion sin reclamo el dictamen de la comision de legislacion, relativo á la dispensa que solicita d. Francisco Alonso Besada, de la ley 4.<sup>a</sup> tit. 16 part. 6.<sup>a</sup> que prohibe puedan ser tutoras las mugeres no siendo madres ó abuelas de los huérfanos.

con el objeto de que puede nombrar á su segunda esposa, que es tia de sus hijos y los ama como madre. La proposición con que concluye el dictamen está concebida en estos terminos.

„Se dispensa á d. Francisco Alonso Besada la ley que prohíbe que las mugeres no siendo madres ó abuelas puedan ser tutoras, y así para el caso de que fallezca antes de que sus hijos salgan de la menor edad, puede nombrar para ese encargo á su segunda muger doña Clara Bravo, sujetandose á las condiciones que la misma ley previene para la madre y abuela.”

El sr. Olaz dijo, que tenia ya vertidos la comisión en su parte espositiva, los principales fundamentos de su consulta, que se reducen á que el mismo padre como mas interesado en la suerte de los hijos, es quien propone por tutora á su segunda esposa, quien además de ser tia carnal de los menores, los ha criado y estima como una verdadera madre: que en tales circunstancias, [y no teniendo de quien fiarse el interesado para el encargo de la tutoria de sus hijos, parece que no hay inconveniente en acceder á su solicitud, y concederle la dispensa de que se trata.

El sr. Najera dijo, que en su concepto no se hallaba en estado de resolución el espediente, porque falta toda aquella instrucción que debiera haber producido el interesado para comprobar que es cierto cuanto espone con respecto á su segunda esposa: que estos documentos son los que han de servir de base á la resolución, y no parece regular, que toda su seguridad consista en el dicho de un hombre solo, que es además, el interesado en que se conceda la dispensa, particularmente cuando lo que asegura es contrario á lo que mas frecuentemente sucede, á saber: que las madrastras tratan mal á sus hijastros, y dominan por otra parte al marido en terminos de que no les es difícil persuadirlos cuanto quieren aun en perjuicio de los menores.

El sr. Olaz dijo, que los justificantes que ecsije el sr. preopinante, habian de ser presentados por el interesado mismo, á quien era imposible le faltese medios como á ningun hombre para probar lo que quiere: que

la razon fundamental de la dispensa consiste, en que el padre que es mas interesado en el bien de los menores, que el mismo Congreso, propone por tutora de sus hijos porque no tiene de quien valerse á su segunda esposa; y que ya que por lo comun los tutores estraños dejan á los menores sin parte, nada se pierde en que una parienta tan cercana de ellos tome á su cargo los bienes y cuida de los hijos del interesado.

El sr. Najera insistió, en que se hallaba el expediente falto de instruccion, y en que no debia estar-se al dicho del interesado, especialmente en un asunto en que la esperiencia enseña ser muy comun lo contrario de lo que él dice, porque las madrastras dominan á los maridos y sacrifican á sus hijastros.

El sr. Puchet que se hallaba presente, informó que el Gobierno se habia opuesto á la dispensa que se solicita, porque no está el interesado en el caso de la ley, ni ha llegado su fallecimiento siendo aun menores de edad sus hijos, pues puede suceder que cuando el muera ya estos sean mayores, y no se necesita tal dispensa: que ademas, si la muger variase en cuanto al buen trato que se supone da hoy á sus hijastros, el marido ó por ser consecuente la nombraria siempre de tutora, en perjuicio de los hijos, ó dejaria burlada la dispensa: que esta envuelve la dispensa de otras muchas leyes, y no se puede producir causa bastante para arrollarlas todas.

El sr. Martinez de Castro dijo, que era por su naturaleza odiosa una cuestion en que seria preciso entrar en las calidades y consideraciones de personas determinadas; pero que debiendo escusar este trabajo la informacion que al efecto podia presentar el interesado, era de sentir que volviese á la comision el expediente para que ecsaminase si se habia de producir tal informacion.

El sr. Olaz dijo, que la proposicion que se discute es condicional, y supone que su cumplimiento depende de que aun sean menores los hijos de Besada cuando este muera, por lo cual no se puede decir que la ley quedará desairada: que ademas, la informacion

que se solicita puede darse por hecha, pues no es posible que al interesado, sea quien fuere, le falten medios para probar que su esposa ama á sus hijos.

Declarada suficientemente discutida hubo lugar á votar la proposicion, y se aprobó por el Congreso.

Se leyó y puso á discusion el dictamen de la comision segunda de hacienda, sobre el espediente instruido á virtud de la proposicion del sr. Valdovinos, para que el Gobierno informase si en la administracion de alcabalas de Cuernavaca, se aumenta un 25 por 100 á los aforos hechos en las aduanas maritimas, y se cobra despues sobre el 3 por 100 á los efectos estrangeros. La comision concluye de este modo.

„Que no existiendo la materia de que hablaba la proposicion del sr. Valdovinos, se devuelva este espediente al Gobernador para que adopte las correspondientes providencias, en cuanto al punto de igualas como propio de atribuciones.”

El sr. Valdovinos dijo, que el dictamen estaba fundado en la instruccion que tenia el espediente, y esta no era en su concepto bastante, porque siendo el hecho notorio, se habia tratado en el informe de ocultarse: que la misma seguridad que tuvo de esto al hacer la proposicion tiene el dia de hoy, y que ésta consiste en un oficio original del mismo administrador de alcabalas de Cuernavaca, que hablando con el rector de Tlaquiltenango, le dice de esta suerte, „Aduana de Cuernavaca.—Acompaño á V. un ejemplar del arancel maritimo para el arreglo del cobro del 3 por 100 que deben pagar los efectos estrangeros en esta aduana: teniendo presente que a los precios que designa se les debe de aumentar un 25 por 100 en los aforos para que luego recaiga el cobro de dicho 3 por 100, y del recibo me dará V. aviso.—Dios guarde á V. muchos años —Cuernavaca Marzo 21 de 1825.—José de Palacio y Lansagorta.—Sr. Receptor de alcabalas de Tlaquiltenango.”

Continuó diciendo el mismo sr., que se se agregase al espediente este documento para que obrase segun tuviese lugar.

El sr. Piedras dijo, que volviese al Gobierno este expediente para que en vista de la instruccion que aqui se le ha dado, tome las providencias que demanda el negocio.

El sr. Valdovinos dijo, que se podia acordar en cuanto á la proposicion que se discute, que volviese á la comision, y esta en vista del documento que se ha producido y ecsaminando, si es una misma la firma del que lo suscribe y la de otros oficios del mismo funcionario que obran en el expediente, proponga lo que crea mas oportuno.

El sr. Villa dijo, que la comision habia consultado bien porque del expediente no aparece comprobado el hecho: que ahora pues, que en la discusion se ha manifestado haber sido cierto tal hecho, puede volver á ella el dictamen para que si fuere necesario que el Gobierno instruya el expediente de nuevo, lo consulte como ha indicado uno de los sres. preopinantes.

El sr. Najera dijo, que volviese á la comision el expediente para que se encargase precisamente del hecho en cuestion sin tocar la materia de iguales, porque ademas de que este es un asunto judicial y no gubernativo, como la comision supone, la propocision del sr. Valdovinos no toca esta materia, y se limita precisamente á lo que haya sobre el cobro del 3 por 100 á los efectos estrangeros.

El sr. Valdovinos dijo, que la comision habria tocado la materia de iguales porque el administrador de Cuernavaca negando el hecho de que se trata, pasa á esponer la resistencia que oponen á pagar el tres por 100 los comerciantes de aquella cabecera, y teniendo que obrar en cuanto á este punto el Gobernador, trata la comision justamente de que se le devuelva el expediente.

El sr. Piedras dijo, que aunque sea judicial este asunto debe pasar al Gobierno porque ya está acordado por el Congreso, que se le de la instruccion debida á la proposicion que hizo un sr. diputado.

El sr. Villaverde dijo, que no es ni puede ser judicial en si mismo el asunto sobre que ha recaido la

proposicion de sr. Valdovinos, porque él simplemente se reduce á que se corrija la infraccion de la ley en que se previene que el derecho del 3 por 100, recaiga sobre los aforos hechos en las aduanas maritimas, y no sobre un 25 mas por 100, que el cumplimiento de las leyes asi como su ejecucion, está á cargo del Gobernador; y que el punto no puede menos que ser gubernativo y no judicial, como ha supuesto uno de los sres. preopinantes: que en cuanto á la proposicion del dictamen es de sentir que vuelva á la comision porque el nuevo documento que se presenta, hace que cambie absolutamente de aspecto la cuestion.

El sr. Najera dijo, que el punto que tenia por judicial el que habla, es el de igualas sobre el cual consulta al fin de su proposicion la comision: que de este, del que ha dicho que es extraño, y no debe entenderse tal expresion con respecto á lo que se promueve por la proposicion del sr. Valdovinos, pues este ya se entiende que es punto gubernativo.

Declarado suficientemente discutido, acordó este Congreso que volviese á la comision el artículo.

Se levantó la sesion.



### *Sesion de 4 de Setiembre de 1826.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con un oficio del Gobernador de este Estado, en que transcribe el del contador general, pidiendo el espediente relativo á la aplicacion que la Escma. Diputacion provincial, hizo del producto de los bienes mostrencos, y del fiel contraste del ayuntamiento de Yahualica.

El sr. Presidente dijo, que se tomó resolucion sobre el espediente indicado en la diputacion provincial, y que puede ecsistir en la secretaria de este Congreso, adonde se trasladó el archivo de aquella corporacion

que bajo este concepto puede buscarse y acordarse que se entregue al Gobernador.

El sr. Najera dijo, que el Gobernador en el oficio que se acaba de leer, hace referencia á otro de 27 de mayo de este año, en que tambien pidió dicho expediente: que es por tanto, un recuerdo el que hoy se hace á esta Asamblea, y que el oficio debe agregarse á su antecedente, al cual se lo habrá dado algun trámite.

El sr. Presidente dió á este oficio el trámite que sigue: „A su antecedente y que se dé cuenta.”

Se dió segunda lectura á la siguiente proposicion.

„Pedimos que en caso de la reeleccion de los actuales diputados, puedan estos renunciar libremente como está acordado por la constitucion para los Congresos futuros.”

El sr. Presidente la fundó diciendo, que convenia, que los electores tuviesen á la vista una resolucion semejante á la que se consulta en la proposicion, para que entiendan que no es irrevocable su eleccion si por casualidad recae en alguno de los actuales diputados que tal vez no quiera ó no pueda continuar: que es digna, por lo mismo, de ecsaminarse esta proposicion, y de que pase á una comision, para lo cual pide al Congreso se sirva admitirla.

Preguntado el Congreso si se admitia á discusion esta proposicion, acordó que sí.

Se leyó tambien por segunda vez la siguiente del sr. Piedras.

„Los diputados al Congreso del Estado que deben continuar el segundo bienio, serán nombrados por la junta general de electores, y á continuacion elegirán los que deben reemplazar á los salientes.”

Su autor dijo, que en la constitucion se habia determinado fuese parcial la renovacion de los Congresos constitucionales, y en ella misma se debia tambien acordar el modo con que habia de practicarse esta renovacion: que aunque ya esté determinado por un decreto especial que salgan en el primer bienio los diez que ultimamente se nombrasen de los veinte y un que se van á elegir, se ha manifestado que por esta sola vez



ha de regir tal disposicion, y no obsta por lo mismo á que en los bienios posteriores se verifique la renovacion del modo que en la proposicion se consulta: que si por lo acordado en la misma constitucion se cree que deban durar cuatro años los diputados, sin que puedan escluirlos al fin de los dos primeros los electores, y que por consiguiente es contraria la proposicion que se ha leído, advierte que no está publicada aquella ley, y que siempre debe tomarse en consideracion una proposicion como esta, cuyos fundamentos son tan sólidos; porque solo por medio de ella puede ocurrirse al mal que en dos años hayan causado algunos diputados, que por lo mismo desmerezcan la confianza pública para lo sucesivo: que los electores sabrán escluirlos á estos, y debe facultarseles para que así lo hagan. pues de otro modo se precipitaria la sociedad de unos en otros males que pudiesen tener remedio: que además, por la edad y otras calidades que los habitantes del Estado adquieren con el tiempo, llegan á entrar en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, y no tendria influjo ni aun indirecto en la representacion de todo el Estado, si hasta el fin de cuatro años hubiesen de poder concurrir á las elecciones, siendo así que tal vez dos años antes estaban en disposicion de ser electores: que por último, el nuevo método que se consulta para la renovacion, excluye tanta intriga como se puede cometer á fin de una reeleccion de cuatro años; por todo lo cual, pide al Congreso se sirva admitir á discusion la proposicion de que se trata, la cual aunque no se apruebe, salva á lo menos la responsabilidad de su autor para con la opinion pública y para con sus comitentes, que están interesados en el écsito de ella.

Fué admitida por el Congreso á discusion la proposicion del sr. Piedras, y en seguida acordóse discutiese el dictamen de las comisiones de constitucion y gubernacion, sobre repartimiento de tierras y ley que á juicio del prefecto de Tula debe dictarse para calmar las desavenencias de algunos pueblos de dicha prefectura.

Se leyó el expediente y el dictamen de dichas

comisiones que está reasumido en las proposiciones siguientes, de las cuales la primera que se puso á discusión dice de este modo: „No hay por ahora necesidad de la ley que propone el prefecto de Tula.”

El sr. Presidente dijo, que no podia acordarse por el Congreso una ley como la que promueve el prefecto de Tula, porque siendo el carácter de las leyes la generalidad con que deben obligar no á una porcion de los habitantes, ni á una seccion del territorio, sino á todos aquellos y á este, seria preciso ó que el expediente se instruyese suficientemente, ó que saliese la ley muy defectuosa: que si á solos los pueblos del distrito de Tula que están en contienda se les hubiera de repartir las tierras como el mismo prefecto propone, habria muy justas quejas de parte de los otros pueblos del Estado: se escitarian rivalidades, y seria tal vez peor el remedio que la enfermedad misma; fuera de que para el objeto que se propone, el prefecto de Tula está bastante autorizado por el Gobierno, supuesto que las disputas de aquellos pueblos recaen, segun él mismo asegura, sobre tierras del fundo legal que el mismo Gobierno les dió en cuanto al dominio útil, con reserva siempre de la facultad de repartirlas ó distribuir las entre los vecinos de estos pueblos, cuando los primeros y sus sucesores se hubiesen estinguido, ó cuando una necesidad urgentisima, como es la de ponerlos en paz lo ecsija: que no está, pues, el Congreso, segun la comision opina, en el caso de dar la ley que se propone; y contrayendose á esto precisamente la proposicion, es digna de aprobarse.

El sr Najera dijo, que segun la instruccion que tiene el expediente, aparece que esos que se llaman pueblos no lo son en el dia, supuesto que anden dispersas por los montes y barrancas las familias que antes los componian: que es en su concepto, muy dudoso que merezcan el nombre de pueblo estas gentes, cuando no están reunidas, y que ignora por consiguiente, como puedan fundar su derecho sobre fundo legal y demas tierras que solo estaban concedidas á las reuniones de poblacion que se denominaban pueblos: que en su concepto, ninguna providencia puede acordar este Congreso, porque fal-

ta al espediente la instruccion necesaria, pues se ignora el efecto que haya producido en la audiencia la exposicion del juez de letras de Ixmiquilpam, las providencias que esta haya tomado, y los pleitos que de hecho tengan pendientes esos individuos dispersos á quienes dan el nombre de pueblos las autoridades de aquel distrito.

El sr. Presidente dijo, que las desavenencias mismas de estos pueblos los han obligado para vivir seguros, á remontarse en unos terrenos que ellos solos conocen, sin desistir no obstante, sus pretensiones para que les adjudiquen las tierras que solicitan para reunirse en poblacion: que por esto se les da el nombre de pueblos, y porque subsisten todavia algunas familias en los lugares antiguos de la poblacion: que aunque tengan pleitos pendientes en la audiencia, y el Gobierno, segun sus atribuciones arregle el fundo legal, no por esto se ataca al poder judicial, porque las medidas que este puede dictar, son diversas y de un órden distinto enteramente á aquel que guarda el Gobierno en el desempeño de sus atribuciones: que esta Asamblea tambien puede aprobar la proposicion que se discute, sin que se ingiera de algun modo en las atribuciones, ni obligue al Gobierno á traspasar sus limites.

El sr. Olacz dijo, que era un punto muy delicado este de que se trata, porque nada aprecian mas en los pueblos sus habitantes que las tierras del fundo legal, y las mercedes que los vireyes les concedian antiguamente: que por lo regular siempre se hallan mezcladas las cuestiones sobre fundo legal con las de dichas tierras de merced, y esto hace que los pleitos no puedan decidirse facilmente: que para trastornarlo todo y aumentar los disgustos entre los pueblos de que se trata, no era menester mas que reunir todas estas tierras y hacer una nueva reparticion: que no está en su concepto el espediente en estado de recibir resolucioin ninguna.

El sr. Presidente dijo, que toda la dificultad que se presenta para el repartimiento de que se trata, consiste en la averiguacion que debe preceder del derecho que aleguen los pueblos y demas partes deman-

dantes sobre las tierras en cuestion: que asegurado este Congreso por el prefecto de que las mencionadas tierras litigiosas son del fundo legal, para cuya distribucion y arreglo se halla autorizado por la ley orgánica el mismo Gobierno, no debe haber inconveniente en que el prefecto respectivo tome las medidas que son propias de sus atribuciones para arreglar este punto.

El sr. Piedras dijo, que la posicion geográfica de estos pueblos, sus costumbres y suma ignorancia, causan los diferentes males á que hoy se hallan sujetos: que desde la primera revolucion se dispersaron por los montes muchas familias, y que el caracter indomable que en todas epocas han manifestado, debe hacer al Congreso muy circunspecto al proceder al arreglo de las tierras que ellos disputan: que en su concepto, una de las causas que han influido poderosamente en perpetuar los males en aquellos paises, ha sido el haberles quitado sus ayuntamientos, los cuales disfrutaban y lograban algunas veces reducirlos al orden: que por cualquiera otros medios que hoy se intente conseguir este mismo objeto, siempre se debe proceder con mucha precaucion, y á este fin debe darse la correspondiente instruccion, que en su concepto falta al espediente.

El sr. Najera dijo, que de lo que se ha espuesto en la discusion viene mas en conocimiento de que no puede tomarse en la actualidad providencia alguna legislativa, porque para reducir á poblacion á las familias que hay dispersas en los montes vecinos á aquellos pueblos, el espediente mismo manifiesta que se estan actualmente tomando las providencias oportunas, y que esto es obra del tiempo, y porque para terminar sus diferencias y litigios, que es el otro principio del desorden que entre ellos reina, estan ya constituidas las autoridades judiciales que deben conocer en estos casos: que un arbitrio pudiera tomarse para aquietar aquellas familias, y era el de repartirles proporcionalmente otras tierras que por aquellos contornos se encontrasen sin dueños, pues de este modo todos quedarian contentos; pero como para verificar esto se necesita tener conocimiento

tos muy precisos de aquellos lugares, y estar en otros pormenores, ni aun esta medida puede por ahora adoptarse.

El sr. Presidente dijo, que la comision no consulta que se atropelle el poder judicial, sino que el prefecto usando de las facultades gubernativas que tiene, procure avenir à las partes litigantes, las cuales si no se aquietaren con lo que él determine, pueden seguir el juicio ante los tribunales respectivos porque ya es contencioso: que nada puede perderse en que el Gobierno intente esta avenencia, y que podia dar cuenta del resultado para conocimiento de esta Asamblea.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la propocision, salvando su voto el sr. Mendoza.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta ordinaria.



### *Sesion de 5 de Setiembre de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con dos oficios del Gobernador de este Estado, participando en el primero quedar enterado de la renovacion de oficios practicada en este Congreso el dia 2 del corriente, é informando en el segundo sobre el giro que dió al arancél que se le pide, formado por el Supremo Tribunal de Justicia, sobre el cual dice hallarse en el consejo. De ambos quedó enterado esta Asamblea.

Continuó la discusion del dictamen de las comisiones de gubernacion y legislacion que quedó pendiente el dia anterior, proponiendose el segundo artículo á que está reducido, en que hablando del prefecto de Toluca, dice de este modo. „Este funcionario procederá á arreglar el repartimiento de las tierras de los fundos legales de los pueblos del partido de Ixmiquilpan, y particularmente de los de Orizaba, San Juan, y Santua-

rio de Mepete, conforme al artículo 39 de la ley orgánica, párrafo 16, y demas leyes vigentes de la materia."

El sr. Najera se opuso á esta proposicion diciendo, que no podia la autoridad politica meterse á arreglar las tierras de que habla la proposicion, sin atropellar con el poder judicial, en cuyo poder están ya entabladas las demandas de unos pueblos para con otros sobre dichas tierras: que si las disposiciones gubernativas han de ser dictadas sin perjuicio del giro que deben seguir esas demandas, es inútil el artículo, porque no se corta de raiz el origen del mal, que segun dicen las mismas autoridades locales, consiste en los ruinosos pleitos de aquellos habitantes.

El sr. Presidente dijo, que en la ley orgánica, cuyo artículo respectivo leyó, se previene que los prefectos arreglen las tierras de repartimiento, cuyo acto sin duda puede verificarse sin atropellar al poder judicial: que los pleitos que sobre dichas tierras de repartimiento se han entablado, ó seguirán si las partes no se aquietan con las disposiciones del prefecto, y no se arrolla en tonces al poder judicial, ó por la avenencia y conciliacion de las partes pueden acaso terminarse; en cuyo caso se habrá ya conseguido el fin que se desea: que tanto para uno como para otro, se necesita la aprobacion del artículo que se discute, y asi debe el Congreso sin inconveniente acordar como consulta la comison.

El sr. Jauregui dijo, que si pudiera darse una ley general á virtud de la cual quedasen reducidas á dominio particular las tierras que poseen los indigenas en cuanto á su dominio útil, cuya restriccion les es tan perjudicial no dudaria aprobarla; pero ya que el Congreso ha cordado no está en estas circunstancias, debe procurarse á lo menos que se terminen las desavenencias que entre ellos se suscitan, arreglando el repartimiento de las tierras de fundo legal como ha dicho el sr. Presidente, mas esto puede determinarse sin necesidad de aprobar en los términos en que se halla al artículo, pues basta para el mismo efecto que se aprueben es-

tas ó semejantes palabras. *Este funcionario cumplirá con el artículo de la ley orgánica.*

El sr. Presidente dijo, que estaba pronto por su parte á admitir esta redaccion, y á proponerla como individuo de la comision.

El sr. Najera dijo, que era en sustancia la nueva redaccion lo mismo que el artículo que la comision proponia, y que, como se opuso à este al principio, se opone de la misma suerte á aquella que el artículo de la ley orgánica no habla de los casos en que las tierras de repartimiento se hallen en pleito, del cual conozca el tribunal respectivo, y que no se puede entender por lo mismo, que su cumplimiento se estienda aun al caso de que se trata; pero que aun cuando asi fuese, no habia necesidad alguna de recordar al prefecto el cumplimiento de un artículo que debe tener tan presente, cuando por otra parte no hay antecedente ninguno en el espediente para que se haga tal recuerdo, pues en él solo consta que el origen del mal que se experimenta consiste en los pleitos: que asi pues, si dicho artículo no previene ni puede prevenir que se haga poco mérito de los pleitos pendientes, y que sin embargo de ser ya contenciosos estos puntos, se proceda al arreglo de las tierras por la autoridad gubernativa, no tiene lugar el recuerdo que se trata de hacer.

El sr. Jauregui dijo, que en la proposicion que se discute no se trata de aprobar otra cosa que la ejecucion y cumplimiento de una ley ya publicada, en lo que de ninguna manera se atropella al poder judicial, sino es que se quiera decir que la ley orgánica mezcla y confunde los poderes: que por los mismos medios que ha indicado el sr. preopinante, ó por otros semejantes puede la autoridad gubernativa hacer que aquellos pueblos entren en avenencia amigablemente, y que nada se pierda en intentarlo.

El sr. Presidente dijo, que si el Gobierno por tropezar con las disposiciones del poder judicial se encuentra embarazado para proceder al arreglo de tierras segun la ley orgánica previene, y la comision consulta, sabrá abstenerse de traspasar sus límites, y obrando so-

lo conforme à sus atribuciones gubernativas, intentará avenir á aquellos pueblos tal vez con buen suceso: que él puede manifestarles que las tierras, cuyos pleitos los han arruinado les fueron solo concedidas en cuanto á su dominio útil, y que el mismo Gobierno que se las dió tiene bastante autoridad para quitarle parte de ellas, al que por títulos ilegales haya llegado á acumular muchas.

El sr. Villaverde dijo, que el principio que tuvo este espediente segun él mismo manifiesta, no es otro que el empeño que tienen las autoridades en terminar las diferencias suscitadas entre los pueblos que él menciona, y en remediar los males á que han dado origen los pleitos sobre tierras que aquellos habitantes tienen entablados: que con este fin se consulta al Congreso, el cual inútilmente acordaria que se repartiesen las tierras, si tal acuerdo no es bastante para que se terminen los pleitos: que en efecto, no es bastante el repartimiento de tierras para cortar dichos pleitos, porque ó se habla de tierras distintas de las que se hallan en cuestion, y los pleitos subsisten, ó se habla del repartimiento de estas que están en litis, y se atropella entonces notoriamente al poder judicial; bajo cuyo concepto es de sentir que no se apruebe la proposicion.

El sr. Olaz dijo, que por lo regular hay inmediatas á los pueblos otras tierras distintas de las del fundo legal conocidas con el nombre de realengas, las cuales podrian servir en el caso para avenir á las partes litigantes, repartiendose entre ellas proporcionalmente las que fuesen necesarias: que sobre estas sin duda recae el repartimiento de que habla la ley orgánica, y que entendida de este modo la proposicion que se discute, puede aprobarse segun los terminos en que se redactó últimamente

El sr. Presidente dijo, que la ley orgánica trata de las tierras de fundo legal sobre las cuales solo tienen el dominio útil los que las poseen, y que sobre ellas recae el repartimiento de que habla la citada ley: que estas por otra parte son las mismas de que se trata en el espediente, y que tiene por tanto sobrada fun-



damento el artículo que se discute para proponer dicho repartimiento, y para tener á esta disposición como un medio conciliatorio.

El sr. Jauregui dijo, que según la instrucción que había recibido del expediente, y conforme á lo que en la discusión se ha vertido, venia en conocimiento de que los pueblos de que se trata, se hallan en aptitud hostil por los pleitos que tienen pendientes: que el cortarlos todos de un golpe por las disposiciones de la autoridad gubernativa, seria sin duda escasperar mas los animos, y que por lo mismo reformando lo que antes dijo, es ahora de sentir que no se adopte el medio propuesto, sino que vuelva a la comisión el expediente para que se medite lo que se debe hacer.

Declarado suficientemente discutido el artículo, no hubo lugar á votar, y se acordó volviese á la comisión.

Se leyó y puso á discusión el dictamen de la comisión de constitución que concluye con la siguiente proposición. „Se habilita á d. Pablo Maria Cortés para la administración de sus bienes.”

El sr. Najera dijo, que este Congreso ha concedido ya varias dispensas de este órden, y ninguna ha parecido tan sencilla como la presente en que solo le faltan al interesado seis meses para cumplir la edad de 25 años: que acredita además el interesado su buena disposición y manejo para entrar en la administración de sus bienes, y que no hay una razón que se pueda objetar á que se conceda esta dispensa como propone la comisión.

El sr. Olaz dijo, que tiene acreditado el que hace la solicitud ser de buena conducta, y hallarse en estado de poder manejar sus bienes según los testigos mayores de toda excepción que produjo ante la autoridad competente: que puede por lo mismo aprobarse la proposición que se discute.

Declarada en estado de votar, fué aprobada la proposición.

Continuó la discusión del proyecto de constitución, proponiéndose el artículo 20 que quedó pendiente.

te en una de las sesiones anteriores, y dice de este modo. „En el Estado nadie nace esclavo, ni se permite su introduccion bajo ningun pretesto.”

El sr. Najera dijo, que contenia dos partes el artículo que debian discutirse con separacion, de las cuales la primera á que reducirá sus observaciones, se contrae á que no se permita que en el Estado puedan nacer esclavos: que cualesquiera que sean los fundamentos que puedan alegarse para probar que la esclavitud por derecho de guerra ó por contrato no se opone diametralmente al derecho natural como sostienen Paley y otros, no se pueden hacer extensivos aun á los descendientes de estos hombres que han sido tomados en la guerra, ó que pueden haber contratado el mantenerse en la esclavitud, porque no militan respecto de sus hijos esas razones; y es sin duda contrario al derecho natural privar por siempre de la libertad á unos hombres que están por existir, y que no pueden por lo mismo haber tenido parte, ni en la guerra que hicieron sus padres, ni en el contrato que estos celebraron: que si por respeto á la propiedad se abstiene algunas veces la autoridad civil de decretar la abolicion de los esclavos, no está obligada á tener las mismas consideraciones para con los que están por nacer, porque no pueden los propietarios alegar derecho alguno sobre ellos: que es por tanto muy llano el artículo, y que puede aprobarse en esta parte.

El sr. Jauregui dijo, que en favor de los mismos esclavos no dudaria desechar la segunda parte del artículo en que se prohíbe la introduccion de los esclavos, porque aprobada la primera como es regular, y siendo libres por consiguiente los hijos que en lo sucesivo tuviesen estos, pararia en solos los padres la condicion servil, y de este modo se disminuirian en lo general los esclavos; mas tratandose solo de la primera parte del artículo, es de sentir que se apruebe, advirtiendo que aunque no se entró en la cuestion de lo que deba hacerse con respecto á los que actualmente son esclavos, debe siempre considerarse que la misma repugnancia que hay para que los hijos sean esclavos, y

para que sean tratados como cosas y no como personas, la hay tambien para que lo sean sus padres.

El sr. Martinez de Castro dijo, que el derecho de esclavitud se halla garantido por las leyes, y estas mismas autorizan que los hijos sigan la condicion de la madre: que bajo este concepto, habrá algunos que posean sus esclavas, y que para no atacár el derecho de propiedad es preciso indemnizarles ó no dar esta ley, que por la cautividad y el derecho que se suponía en el vencedor de dar la muerte en guerra á su enemigo se introdujo en favor de la humanidad, que conservando aquél la existencia de este pudiese usar y servirse de su persona, y de las cosas que por acepcion le correspondan: que es necesario tener presentes estas consideraciones, para que se indemnice debidamente á los propietarios, si es que se ha de dar la ley que se proyecta.

El sr. Cortazar dijo, que no se ataca en manera alguna la propiedad al declarár por libres á los hijos de los esclavos, porque no se puede alegar sobre ellos derecho alguno, y ni aun sobre los esclavos mismos, digan lo que quieran las leyes, porque ni la guerra dá derecho para quitar la vida al vencido, como antiguamente se creía, y en lo cual se fundaba la esclavitud: que esas leyes de los tiempos bárbaros deben derogarse, sin que en esto se haga otra cosa que conformase con las luces del siglo y con la humanidad que así lo pide: que por fortuna no hay esclavos en el Estado, y que ni aun remotamente puede temerse que se ataque la propiedad.

El sr. Najera dijo, que nadie ha dudado que las leyes antiguas autorizan la esclavitud, pero que tambien es constante que todos claman porque se derogue para que no subsista en nuestra legislacion una mancha tan negra como esta: que es cosa repugnante al comun sentido que se pueda dar derecho alguno de propiedad sobre cosas que no existen, y mucho mas sobre personas que están por existir: que sobre estas no puede recaer de algun modo la propiedad, y que no hay por tanto ataque alguno á este derecho en la aprobacion del artículo.

El sr. Martínez de Castro leyó la ley 1.<sup>a</sup> tit. 21 partida 4.<sup>a</sup>, y dijo, que por ella, y por otras han adquirido los que poseen esclavas el derecho sobre los hijos: que muchos las habrán comprado por la esperanza de la sucesion, bajo la garantia de las leyes, y que á estos debe indemnizarseles el perjuicio que van á resentir en la perdida del capital que en este objeto hayan invertido.

El sr. Jauregui dijo, que al cuerpo legislativo no se le debía argüir con leyes, sino con razones, porque de las primeras cuando no estan fundadas en justicia puede y debe desentenderse derogandolas; pero que en la materia no hay alguna razon que pueda autorizar el barbaro derecho de esclavitud, que importa nada menos que la pérdida absoluta de la libertad del hombre, á la cual no solo no ha de preferirse el dinero, pero ni se debe contraponer este como termino de una comparacion racional: que no podia pensar que el artículo que se discute sufriese oposicion, ni que se tratase de que para lo sucesivo subsistiesen unas leyes tan poco conformes á la razon y á la humanidad.

El sr. Cortazar dijo, que no habia negado, como parece que ha supuesto un sr. preopinante, que hubiese leyes en que se autorizase la esclavitud, sino que estas tuviesen en la actualidad algun fundamento ó razon sólida que debiese retraer al Congreso de aprobar el artículo en cuestion.

El sr. Mora dijo, que el derecho de la esclavitud que no es otro que el del mas fuerte, nunca podia estenderse realmente sobre los hijos de los esclavos, cuya existencia es contingente, ni podia por lo mismo darse propiedad alguna sobre ellos: que el artículo, pues, al declararlos libres, no ataca en manera alguna la propiedad, y se debe aprobar en la constitucion: porque conviene, ya que no se declara lo que es la propiedad misma, determinar aquellas cosas que no estan al alcance de la propiedad y que pudiera ponerse en duda si podian caer ó nó bajo este derecho.

El sr. Martínez de Castro dijo, que no ha tratado de sostener la esclavitud, ni de que se perpetúe es-

to pretendido derecho, sino que para extinguirse, y para derogarse las leyes en que se fundan, se observen unas formalidades como la de la indemnizacion, sin las cuales podria atacarse el derecho de propiedad que han respetado las naciones cultas en circunstancias identicas á las del artículo que se discute.

Declarada suficientemente discutida esta primera parte, fue aprobada por el Congreso.

2.º Ni se permite su introduccion bajo ningun pretexto.

El sr. Jauregui dijo, haberse manifestado ya sus ideas con respecto á este segundo miembro del artículo, segun la cual pueden permitirse la introduccion de los esclavos con el fin de que los hijos que aqui tengan sean ya libres, y de este modo se disminuya el numero: que si no obstante ha de subsistir el artículo, convendria darle otra redaccion en que se espresase que todo esclavo que pisase el territorio del Estado quedase libre por el mismo hecho.

El sr. Mora dijo, que la sociedad no puede garantizar un derecho de propiedad sobre un objeto que segun su constitucion está fuera de este derecho, y que por tal razon debia aprobarse esta segunda parte como consecuencia precisa de la primera: que ademas, este acuerdo debe ser constitucional, porque nunca debe creerse que la utilidad pública reclame la introduccion de los esclavos, supuesto que aun la produccion de ciertos efectos para los cuales se habian tenido en algunos paises por necesarios, está en corriente entre nosotros, valiendose los propietarios de hombres libres para estos trabajos: que por último, no se sigue ninguna mal de que se inserte en la constitucion este acuerdo, y es siempre conveniente que no se introduzca una poblacion, en cuyo color lleva el origen de las enemistades, pues por la dura servidumbre en que han sido criados, y la bárbara educacion que se les ha dado, profesan á la raza blanca un oido implacable, sobre ser de corazones duros y feroces.

El sr. Olaz dijo, que ha oido con la mayor satisfaccion que trate de prohibirse la introduccion de esclavos y que se intente disminuir el número de estos

hombres miserables, como sujetos á una condicion tan infeliz: que en Veracruz ha sido acordada esta misma medida y que desde antes habia visto que se observaba allí que los esclavos se hacian libres por el mismo hecho de pagar con lo que su trabajo les rindiase la cantidad que por ellos habian dado sus amos y señores: que es de sentir que desde luego se apruebe la proposicion.

El sr. Villa dijo, que se podia tener por innecesario el artículo despues de que el Congreso general tiene acordado ya por decreto de 13 de julio de 1824, no solo que se prohiba el tráfico de esclavos bajo rigorosas penas, sino tambien que se declare libre por solo el hecho de pisar el territorio mexicano á todo el que de nuevo se introdujere en la República. Leyó el mismo sr. el citado decreto.

El sr. Mora dijo, que nada se perdia en que por su parte el Estado manifestase su opinion sobre no admitir en su territorio á ningun esclavo, porque podia el Congreso de la Union llegar á permitir la introduccion de esclavos, y no usar el Estado de permiso como era regular, para lo cual es conveniente que se apruebe el artículo.

El sr. Jauregui dijo, que nunca segun cree llegará el caso de que el Congreso general levante la prohibicion de que se trata; pero que si llegase á suceder, no era árbitro el Congreso del Estado para resistir esta ley que obligaba á toda la federacion: que el artículo en esta parte puede omitirse, ya por las razones que antes espuso, ó ya por las que nuevamente se han alegado, que prueban que la Asamblea nacional tiene acordado este punto.

El sr. Presidente dijo, que el decreto del Congreso general se limita á prohibir el trafico de esclavos, y lo perteneciente á estos objetos de relaciones exteriores, y no se estiende á los pormenores relativos á los esclavos que están ya en el seno de la República.

El sr. Mora dijo, que es distinto de mandar á los Estados; que admitan en su seno esclavos, de darles facultad para que los puedan ó no recibir: que esto

segundo será lo que el Congreso general pueda hacer, y de conformidad pueden en lo particular las legislaturas hacer ó no uso de este permiso.

El sr. Najera dijo, que así como puede la federacion dar en los puertos el correspondiente pase á algunos efectos, que un Estado no reciba para sí; del mismo modo podría este reusar la introduccion de esclavos, sin embargo de que la federacion permitiese que entrasen á la República: mas esto sin embargo, que constituye al Estado con la autoridad suficiente para tomar en cualquiera hipótesi la resolucion de que se trata, no prueba que el artículo deba ser constitucional; y aunque sea justa por otra parte la medida que deba darse, puede salir por medio de un decreto separado.

El sr. Mora dijo, que tanto la primera como la segunda parte del artículo, proceden de un mismo principio y llevan un mismo objeto, que es el que no haya esclavos, y que habiendose puesto aquella en la constitucion; tambien debe ponerse esta: que la principal causa de que haya esclavos ó de que puedan haberlos entre nosotros, no es la cautividad ni el nacimiento, sino la introduccion, y esta por tanto debe quedar prohibida constitucionalmente como lo está el nacimiento; fuera de que ningun mal se sigue de que se inserte en la constitucion esta resolucion.

El sr. Najera dijo, que no es una consecuencia inmediata de que no se permita el nacimiento de esclavos la prohibicion de su introduccion, pues ambas cosas son diversas; ni es tan llano como parece poner en la constitucion esta segunda parte del artículo, porque de ello se seguiria que las legislaturas venideras se encontrasen con las manos atadas, y sin poder disponer en el particular.

El sr. Mora dijo, que nunca podia ser de alguna utilidad la introduccion de esclavos, y no era un mal por consiguiente que las legislaturas venideras se hallasen sin facultad para permitirla: que ademas, lo inalterable de la constitucion solo se guarda religiosamente mediante tres legislaturas, supuesto que para despues puede enmendarse y adicionarse con las formalida-

des que ella prescribe; y que por lo mismo, aun cuando fuese un bien positivo el de dicha introduccion, no era un mal grave que se suspendiesen algun tiempo sus buenos efectos, ó que no se pudiese comenzar á gozar de sus ventajas tan pronto; pero esta es una suposicion gratuita.

Declarado suficientemente discutido este 2.º miembro del artículo, se puso á votacion por partes, y fue aprobada la 1.ª, que dice: *ni se permite su introduccion*. Se reprobó la segunda con que concluye.

A petition del sr. Najera se preguntó al Congreso si se habia de poner dicho miembro en la constitucion, y acordó que sí.

Art. 21. A nadie puede ecsijirse contribucion, pension ni servicio alguno que no esté dispuesto con anterioridad por la ley.

El sr. Valdovinos dijo, que podia darse el caso en que fuese preciso ecsijir algun servicio que no estuviese determinado con anterioridad por la ley, como por ejemplo, en el caso de una invasion en que se deben poner todos sobre las armas.

El sr. Jauregui dijo, que esos casos de guerra están fuera de las atribuciones de este Congreso, y no se trata de ellos en el artículo: que con respecto á cualquiera otro servicio ó contribucion, debe observarse el artículo, y lejos de tener inconveniente, es muy conforme á los principios del sistema.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado.

Art. 22. Ninguna autoridad podrá imponer pena alguna sin audiencia previa del interesado, arreglandose á las formalidades que la ley prescribe.

El sr. Mora dijo, que este artículo se debia poner entre los que tratan de la administracion de justicia, pero que se podia aprobar desde ahora, atendiendo á que aun la autoridad gubernativa debia oír siempre á los interesados, como la respectiva ley previene.

El sr. Jauregui dijo, que era este artículo depresivo de la autoridad gubernativa, supuesto que se le obligaba aun para imponer una multa á que sigue los mo-



rosos trámites de un juicio: que bajo este concepto no dudaba oponerse al artículo.

El sr. Presidente dijo, que ni en los juicios gubernativos podian estar escluidas las autoridades respectivas, de dar audiencia á las partes segun el método gubernativo que las leyes demarcan: que esto es lo que el artículo quiere decir, y que si se quiere mayor claridad puede darsele por una nueva redaccion.

El sr. Puchet dijo, que este artículo no decia mas en sustancia, sino que toda autoridad procederá con arreglo á las leyes respectivas que para la imposicion de una pena le estén prescritas; y asi la autoridad gubernativa que para imponer una multa debe oír sumaria y gubernativamente á los interesados, está obligada á conformarse en esto con la ley, la cual no ecsije en estos casos los mismos trámites y formalidades que para un juicio contencioso, sino otros mas sencillos: que en su concepto puede aprobarse el artículo como está.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion.



### *Sesion de 6 de Setiembre de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del Escmo. sr. Presidente del consejo de Gobierno, acusando recibo del testimonio de la acta de la eleccion de senador, que conforme á la constitucion de la república se le remitió el 2 del corriente. Enterado.

Continuó la discusion del art. 22 del proyecto de constitucion que quedó pendiente el dia anterior, y dice de este modo.

„Ninguna autoridad podrá imponer pena alguna sin audiencia previa del interesado, arreglandose á las formalidades que la ley prescribe.”

El sr. Mora dijo, que uno de los sres. que usaron de la palabra el dia anterior, parece que entendió

que cuando el artículo se refiere á las formalidades que la ley prescribe, son precisamente estas las que se ordenan para el poder judicial, lo cual sin duda es un equivoco, porque hay además de esas otras leyes que prescriben el modo con que debe proceder el poder ejecutivo y el legislativo en los casos en que obran como el poder judicial: que el artículo es justo en si mismo, porque es una verdadera pena la multa, el destino á las obras publicas y cualquiera otra de aquellas mortificaciones que gubernativamente se imponen; y que siendo muy facil equivocarse en cuanto á su aplicacion, debe oirse al interesado para que si algo tuviere que alegar en favor de su inocencia, pueda hacerlo presente y excimirse de la pena.

El sr. Jauregui dijo, que el mismo sr. proopinante el dia anterior habia tratado de que en este artículo se pudiese entre las disposiciones relativas al poder judicial: que esto es prueba de que no debe hablarse en la proposicion de toda autoridad, sino precisamente de la autoridad judicial, como que esta, además, es la única que esta sujeta en sus operaciones á seguir ciertas fórmulas y ritualidades que las leyes prescriben; que las multas y demas correcciones que hace la autoridad gubernativa, no son verdaderas penas; y que el abuso de las palabras y la generalidad con que habla el artículo suponiendo que toda autoridad pueda aplicar penas, no puede menos que dar lugar á equivocos y á maliciosas interpretaciones, por las que llegará con el tiempo á abusarse de la ley, lo cual no duda pronosticar sin temor de equivocarse.

El sr. Mora dijo, que prescindiendo del nombre de la cosa y atendiendo á la sustancia de ella, no podrá menos que convenirse en que son unas verdaderas penas las que correccionalmente aplica la autoridad gubernativa, supuesto que ellas son unas mortificaciones que sufren contra su voluntad los pacientes, á consecuencia de alguna falta: que aunque la aplicacion de estos castigos correccionales corresponde en su origen al poder judicial, no por esto ha de dejar de ejercerla el poder gubernativo, pues para el enlace de los poderes

y para la perfecta organizacion de una sociedad, se requiere que algunas de las facultades de uno de ellos se ejerzan por los otros poderes, y al revez; que al ejercer la autoridad politica la aplicacion de algunas penas correccionales, debe sujetarse al metodo que las leyes le prescriban, dando tambien audiencia al interesado, pues de otro modo no podria hacer valer su inocencia, cuya aclaracion es tanto mas necesaria en el caso, quanto no puede hacerse valer en otra instancia ó recurso, siendo asi que la autoridad gubernativa resuelve el punto definitivamente.

El sr. Jauregui dijo, que habia mezclado y confundido el sr. preopinante la idea de una simple falta ó contravencion con la del delito y el crimen; y no era extraño por lo mismo que de los principios que lleva asentados dedujese las consecuencias que mas favoreceria su opinion: que las multas y otras correcciones que aplica el poder ejecutivo no son unas verdaderas penas, y en favor de las mismas partes ha sido establecido, que sin observar esas formalidades que para los juicios se establecen, se resuelvan los puntos de este órden gubernativamente; porque seria tal vez mayor el gravamen que los interesados sufriesen en esa audiencia y tramites de los juicios, que el castigo correccional á que una falta les hubiese hecho acreedores, y no habria la proporcion que debe haber entre las faltas y los retraentes que para evitarlas deben imponerse.

El sr. Najera dijo, que la segunda parte del artículo en que se previene que las autoridades se arreglen para imponer las penas, á las formalidades que la ley prescribe, parece haber chocado á uno de los sres. preopinantes, y no habrá inconveniente por su parte en omitirla por innecesaria, pues ya se entiende que si hay leyes que prescriban el metodo que deben observar en estos actos, es claro que las deben guardar: que la primera parte debe aprobarse, pues la idea general que se tiene de las penas, se aplica á estas correcciones que impone la autoridad gubernativa, y es justo que oiga al interesado antes de que se le imponga cualquiera pena, como que de lo contrario resultaria que

quedase libre y llano el camino á la arbitrariedad.

El sr. Villaverde dijo, que opinaba del mismo modo que el sr. que acaba de hablar, en cuanto á la segunda parte de este artículo, y que con relacion á la primera, obserbaba que se debia omitir en ella la palabra, *previa*, con que se ecsije aun al Gobierno que oiga al interesado, porque lo mismo es dar antes que despues dicha audiencia, supuesto que por la comision no lleva á ejecucion el Gobierno las multas que impone sino hasta despues de oir los descargos; y se practica que poniendo en deposito la cantidad determinada proceda el interesado á manifestar los motivos que justificaban su conducta, á virtud de los cuales tal vez se devolvia la cantidad por acuerdo de aquella misma autoridad que habia impuesto la multa: que se esplicase el significado de esa palabra, si se le daba por la comision en la ley otro distinto del que le ha dado el que habla.

El sr. Mora dijo, que nunca ha procedido el Gobierno á imponer una multa á virtud de una simple queja, sino que antes hace formar un expediente instructivo pidiendo informe á aquel contra quien es la queja.

El sr. Villaverde dijo, que cuando por la ley organica y ley de ayuntamientos se autorizó para imponer multas y otras penas correccionales á las autoridades politicas, no se les obligó á que formasen expediente instructivo, y aunque algunas veces se formen, es solo cuando la calidad de la persona ó corporacion á quien se impone la multa lo requiere.

El sr. Puchet dijo, que si se han de salvar las fórmulas que las leyes prescriben en su caso, aun al poder ejecutivo, se erije en despota el Gobierno, el cual hasta ahora observa instruir sumaria y brevemente el expediente, y oir á los interesados con anticipacion para proceder despues con el conocimiento necesario á la imposicion de la multa ó de otra cualesquiera pena correccional: que esta clase de penas aunque en su valor sea menor que las que se aplican á los delitos y crímenes mayores, no por esto deja de numerarse entre las diversas especies de penas reales y ver-

daderas: que no debe entenderse sin embargo, que en estos actos se han de observar todas las fórmulas que para los juicios están establecidas, sino aquellas que tocan respectivamente al caso.

El sr. Villa dijo, que está por la primera parte de la proposición, sin que entienda que sea necesario omitir la palabra, *previa*, porque ya se debe entender que la audiencia se da con anticipación y esta palabra sirve para aclarar el concepto: que en cuanto á la segunda parte del artículo creó que debe omitirse, porque ó hay leyes que prescriban las formalidades de que hablan y sin necesidad de este recuerdo están obligadas las autoridades á su cumplimiento; ó no hay tales leyes y carece entonces de objeto esta parte.

Declarado suficientemente discutido el artículo, fue aprobada su primera parte, y se declaró no haber lugar á votar ni á que volviese á la comisión la segunda, salvando su voto los sres. Presidente y Olavez, que dice de este modo. „Arreglándose á las formalidades que la ley prescribe.”

Art. 23. Nadie podrá ser reconvenido ni castigado en ningún tiempo por opiniones cualesquiera que ellas sean.

El sr. Mora dijo, que debía aprobarse el artículo, atendiendo á que el imperio de las leyes no se puede estender mas allá de las acciones, entre las cuales no se pueden contar las opiniones, que quedan en el órden especulativo: que para la tranquilidad de un Estado no se necesita mas que la conformidad de las acciones de sus súbditos con las leyes; y que sean cuales fueren las opiniones de estos, no deben ser reconvenidos por ellas: que así por ejemplo, aun cuando algun hombre creyese que no era la mejor, la forma establecida de Gobierno, ó cosa semejante, no debía ser por esto castigado, sino es que se propasase á alterar el órden establecido; mas en el mismo hecho sería esta ya una acción criminal y no una opinión simple que á nadie puede perjudicar.

El sr. Guerra (d. F.) dijo, que ó se toma la palabra opinion en su sentido propio y riguroso, y en

tonces es inutil y aun nocivo el artículo, ó se le da la significacion lata con que hoy suele tomarse esta voz, y no se puede entonces pasar por él, porque tiende directamente á trastornar el orden: que tomada en su propia acepcion dicha palabra, es una sentencia que por los graves fundamentos que tiene de su parte, capta el ascenso de un hombre prudente: que bajo este concepto puede el hombre tener sin ser reconvenido las opiniones que le parezcan, y es libre para mantenerlas como lo es para pensar si ha de ir á esta ó á la otra parte, y para todas aquellas cosas ó indiferentes ó que no salen del orden especulativo; pero que es entonces inutil el artículo, porque asi como no se ha creido necesario para garantir su libertad de ir al paseo ó de dirigirse por este ó el otro camino, el decir por una ley espresa que puede ir al paseo ó que puede tomar este ó el otro rumbo; asi tampoco es necesario, sino antes bien formalmente inutil para garantir la libertad del pensamiento el prevenir que puede tener el ciudadano las opiniones que quiera: que en este sentido es como ha tratado el sr. preopinante de fundar el artículo, pero que esa misma evidencia que se tiene de que la autoridad civil no se puede mezclar en lo interior del hombre ni en sus pensamientos, hace que la publicacion de este artículo pueda ser de algun modo nociva, supuesto que persuadidos todos de que las opiniones realmente tales, no caen bajo el imperio de la ley, entenderán que algo mas se ha querido decir en el artículo, y que no son las opiniones consideradas como tales las que se garantizan, sino algo mas, como por ejemplo su enunciacion por medio de la palabra: que tal enunciacion puede ser positivamente perjudicial y no debe pasarse por ella cuando recae sobre opiniones que en la realidad no lo son, y que solo han tenido este nombre porque en el dia se les quiere dar: que asi por ejemplo, los errores dogmaticos ó algunas simple creencia que por no tener fundamentos no merece el nombre de opinion, que se llegase á propalar podria perjudicar á la sociedad; y para que el ejemplo sea mas sensible puede decirse que no habiendo hasta ahora convenido los

hombres en cual sea la mejor forma de Gobierno, es necesario confesar que hay opiniones fundadas en favor de algunos, que no son la que se halla establecida entre nosotros; y si á cualquiera le fuera permitido manifestar esa opinion y sus fundamentos, no hay duda en que iria predisponiendo los ánimos para una revolucion y trastornaria el órden con la enunciacion simple de un modo de pensar. Es, pues, peligrosa la manifestacion de todas las opiniones cualesquiera que ellas sean, segun la significacion que á la palabra, *opinion*, se suele dar en estos dias, y por lo mismo es de sentir el que habla, que para que no se entienda reprobado el artículo en la parte que tiene de racional se declare no haber lugar á votar ni á que vuelva á la comision.

El sr. Mora dijo, que por la palabra *opinion* se entiende cualquiera sentencia que adopta el entendimiento, sin que tenga en ello alguna parte la deprabacion de costumbres ni la perversidad del corazon; que su enunciacion en materias politicas nunca puede ser perjudicial á la sociedad: que es libre con respecto á ellas el hombre, porque á la sociedad solo pueden perjudicarle las acciones contra la leyes; mas no las opiniones en las que de ninguna manera pueden influir las mismas leyes, sino es que quiera la autoridad civil constituirse en juez de los entendimientos: que asi como cada uno tiene sus órganos y sentidos particulares para formar idea de las cosas, sin que á nadie sea licito precisar á otro á que perciva la misma sensacion que él recibe por sus oidos, sus ojos &c. asi tampoco puede ningun particular ni el Gobierno obligar á los demas á que piensen del mismo modo que él: que en cuanto á las opiniones religiosas sucede respectivamente lo mismo, y aunque la autoridad eclesiástica pueda no hacer confianza ni contar entre el numero de sus subditos á un hombre cuyas opiniones religiosas no son conformes á las del catolicismo, no podrá sin embargo ser castigado por la autoridad civil por su simple opinion: que la ley de partida que al abolir la inquisicion restablecieron las cortes de España no señalan ninguna pena á los que simplemente opinan de un modo contra-

ria á la religion, sino á los que obran predicando celebrando los oficios y ritos de otras religiones, ó yendo á asistir á tal celebracion. Leyó el mismo sr. la ley de que ha hablado, y concluyó diciendo, que no tenia la autoridad civil facultades ningunas para castigar las simples opiniones, y el artículo por lo mismo debia ser aprobado.

El sr. Puchet dijo, que acaba de verse al Gobierno esforzando todos sus recursos para que no se le conceda la facultad de imponer penas gubernativas, sin sujetarse á las formas legales y combatir las ideas contrarias como opuestas á unas de las mejores garantías de la libertad individual. Asi que cuando ahora se va á poner el presente artículo nadie dirá, que es por que halla cambiado de principios, sino porque esa libertad, que es su objeto y todo su fin, reducida á las opiniones de cualquier clase, y sin la responsabilidad que quiere establecerse, es de todo punto incompatible, no solo con el bien, mas ni con la existencia del Estado.

No nos distraigamos en definiciones ni en teorías inconducentes, y concretemos la materia. El sentir peculiar de cada uno, ó su juicio privado, ó lo reserva dentro de sí, ó lo comunica á otros. Si lo reserva, la opinion no es de las que trata el artículo, porque lo interno no se sujeta á los legisladores humanos. Si lo comunica, ya es materia de las leyes, porque no puede hacerlo sino para una expresion sensible que produzca todos sus efectos físicos, ó influya de alguna manera en la sociedad y en el órden público ó particular. Esto quiere decir que prohibicion ó restriccion del derecho de opinar considerada politicamente, no tiende exclusivamente á las conciencias, como ha manifestado equivocadamente uno de los sres. preopinantes, sino que se dirige al hombre como ciudadano, quien aunque por sus simples dictámenes ocultos nada pueda influir, puede por lo contrario mucho cuando de cualquiera manera los divulga.

Ahora pues, consideremos si es justo sancionar por ley la libre y absoluta facultad de publicarlos. Despues hablaré de las materias religiosas y ahora me limito á las politicas.



Estas es imposible manifestarlas sino de tres modos. Por hechos, por escritos, por palabras. Si se autoriza la manifestacion por los hechos, se garantiza la libertad de obrar contra las leyes, porque pueden ser contrarios á ellas los pensamientos y consecuentes á estos han de ser las obras. Si se trata de difundir las opiniones por escrito, el artículo presente es inutil, porque ya esta decretada la libertad de la imprenta, como base, no solo de este Estado, sino de toda la Nacion, protegida y de tal manera sostenida por la constitucion federal, que á nadie le es dado poderla alterar ampliandola ni disminuyendola. ¿A que vendrá ahora refrendar una ley sobre materia que no nos toca, y que con nuestra repeticion ó sin ella ha de subsistir incontestablemente? Ultimamente, si solo se quiere garantir la libertad de la palabra, el artículo envuelve innumerables inconvenientes políticos, y entre ellos todos los de la introduccion de las tribunas populares, que sin los reglamentos que escluye la generalidad y amplitud del artículo era imposible, supuestas nuestras actuales circunstancias, que dejasen de arruinar al Estado y á la Nacion entera. Los males políticos que de las tribunas sin regla se ocasionan, particularmente en paises en que la libertad es naciente, los han reconocido los autores de nota, los comprueba el triste y reciente ejemplo de España, y los persuade la razon; porque las instituciones nuevas ofrecen menos preservativos á la sorpresa y á las malas artes de los que las quieren combatir, y cuya maligna elocuencia sabe prevalerse de las preocupaciones ajenas, y encuentra en todos los quejosos por las novedades, un campo muy franco para ejercitarse. Si se prescindie de este metodo de espresar en público, las opiniones por medio de la palabra, no queda mas que el otro de explicarlas confidencialmente, y este don ya se ve que todos lo disfrutamos en la actualidad, y no se necesita de una ley que nos afiance su goce. ¿Pues que inconveniente, se replica, hay para que esa ley se dicte supuesto que nada establece de nuevo? Muchos y muy graves. Hoy en nuestras conversaciones todos guardamos cierta especie de derecho y respeto á las leyes y á

Las autoridades, y ese dique que enfrena el odio y la venganza, es útil á la sociedad. Mañana con el artículo aprobado no habrá tal barrera, y sobre originarse aquí enemistades y trastornos privados, es el descrédito público de cuanto hay de mas sagrado: vendrá á suceder que esa moderacion nacional, que es característica á los americanos y que en todas partes nos recomienda, desaparecerá de entre nosotros, y será para siempre; porque no habrá ley alguna capaz de hacer lo que hoy ejecutamos por una propension innata tan pronto como nos separamos de esta, y nos habituamos á despedezarnos reciprocamente y á murmurar siempre y en todas partes del Gobierno y cuanto no nos albague.

- Además, Señor, por privado que sea el lugar en que se puedan manifestar por palabras las opiniones, se cometerá delito en mil circunstancias. Las conspiraciones todas se traman en secreto y buscando las tinieblas, y nadie ha dicho hasta hoy que tramar una conspiracion sin seduccion, sin engaño de los concurrentes, deje de ser crimen. Lo hay aunque los conspiradores no se junten de intento: lo hay aunque no se acuerden los medios: lo hay en suma, con solo esponer los motivos del descontento del sistema y decir que es pernicioso, y á fé que esto no pasa de una opinion manifestada por palabras. ¿Y si cunde tambien privadamente, y de uno á otro se hace general el descrédito del Gobierno, base de todo trastorno político, se podrá decir que es inocente el que haya procurado estos resultados?

Yo suplico que en tan delicada materia no se interpreten siniestramente las ideas del Gobierno. Este no querra jamas que los gobernantes y las leyes mismas sean libres de censura: lo que dice es, que cuanta necesitan, la tienen ya en la libertad de la imprenta, la cual por si presta los medios todos bastantes para conseguir el mismo fin; y que el pretenderlo por medio de la libertad de la palabra, aunque sea esta privada y no dirigida á todo el pueblo, es introducir un abuso terrible y necesario, á pretesto de sostener un uso legitimo. Seria una insufrible tiranía privar al hombre de decir su parecer y de verter sus quejas en el corazón de

un amigo; pero no solo para esto se le autoriza en el artículo, sino para que diga cuanto quiera y á quien le diere la gana, cualquiera que sea la impresion que en él cause y las resultas que produzca. Para tanto, nunca ha habido libertad, ni la hay en la imprenta; porque el reglamento de esta se reduce á permitir que se escriba lo que se quiera, no á que se escriba impunemente. El artículo se avanza á que sean impunes las palabras, por que esto importa el que á nadie se pueda reconvenir por las que vierta para expresar sus opiniones, y esto notoriamente es abrir la puerta á todo genero de desordenes verbales, y degradar á los poderes del Estado, poniendolos en peor condicion que al último particular, á quien le es lícito exigir satisfaccion legal de las injurias verbales que reciba, ya se le hagan en lo público, ya en lo privado. Concretandose, pues, el Gobierno al punto de la palabra, desea en muy pocas y claras asegurar que el artículo como está no puede aprobarse, porque facilita exceder de los limites que debe tener todo hombre por política y moral: que si esta materia se reglamenta, no solo no se opondrá, sino que tal vez será el primero en apoyarlos hasta en las mismas tribunas populares; pero que sin ese indispensable requisito, la libertad ilimitada de que se trata no puede ser mas que un precipicio horrible en que se abismará la sociedad.

Tratando ahora de opiniones religiosas, poco puede añadirse á lo que se ha dicho contra la comision. Tal libertad no la hay por escrito ni debe haberla de palabra, porque en un gobierno en que se ha establecido la intolerancia, no servirá mas que de escándalo y nunca de provecho, porque no puede resultar en hacer alarde de substrarse un individuo de una base constitucional, y de sobreponerse al voto general de sus conciudadanos: que esto no sea un delito sujeto en su respectivo caso al ordinario eclesiástico y al juez secular, es una especie nueva para el Gobierno. Lo es por la constitucion federal: lo es por la ley de libertad de imprenta: lo es por las leyes modernas que confirman las antiguas, y lo es por estas y particularmente por la mis-

nia de partida que ha leído el sr. presidente; pues ésta castiga el simple acto de oír las doctrinas de los hereges, y como no distingue de actos públicos y secretos, ni de tenos familiar y catequístico ó dogmatizador, es claro que supone crimen en el mismo hecho de difundir la doctrina herética, pues si esto fuese inocente el oírlo, no podía ser criminal. Esa ley además, no es la única, pues hay otras muchas y entre ellas todas las de los blasfemos en que se imponen las penas que todos saben al origen de blasfemia y al de heregia. La discusión no permite detalles de esta clase; pero hablo ante quien no los ignora. Ambas jurisdicciones eclesiástica y civil están en posesión de imponer penas á los hereges, aunque no sean dogmatizados, porque el crimen no consiste solo en que se persuada ó intente destruir el artículo constitucional, sino en el escándalo que esto produce, y este es bastante para fundar la intención de los jueces y tratar de que se conserve el orden, que por ningún capítulo es más fácil de alterarse que por el de las opiniones religiosas.

Si la cuestión fuese sobre el carácter que las antiguas leyes dieron á la heregia, y sobre la justicia de las penas con que las castigaron, el Gobierno hablará de otro modo, porque en su opinión la sociedad política no debe intervenir en esa materia, sino con remedios precautorios que los reynos más civilizados de Europa han encontrado, ó bien en la segregación de los desidentes religiosos de la sociedad, ó en la restricción de los derechos políticos. Pero no es esto del caso, y si lo es evitar el escándalo gravísimo que esta ley por sí causaría en un tiempo en que desgraciadamente han cundido tantas opiniones demasiado libres y destructoras, no solo de nuestra religión, sino de todas, que sobre los tristes efectos que producirán en adelante, ya han producido grave corrupción en la moral, la desolación de diversas familias, y lágrimas de todos los buenos.

Concluye el Gobierno en que se declare no deberse tomar el artículo en consideración, con lo cual se contará el escrúpulo que se ha hecho valer de que el Congreso reprobaba aun aquella libertad de opiniones que nadie ha reputado nociva.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que no podia tenerse por opinion aquella creencia en que la voluntad no tiene parte, pues es un requisito indispensable de ella el que la voluntad incline al entendimiento ácia una ú otra parte: que esta como ha dicho el Gobierno ó es puramente interna y el artículo carece de objeto, ó se manifiesta por escrito, y ya está acordada en la libertad de la imprenta, ó de palabra; y por los perjuicios que puede causar, debe quedar responsable y ser reconvenido el que abusare de ella: que asi, pues, no se puede aprobar el artículo.

El sr. Mora dijo, que ha confundido el Gobierno la libertad de la tribuna con el uso de la palabra.

El sr. Puchet dijo, que no habia confundido estas dos cosas, sino que atendiendo á que la libertad de la palabra envuelve la libertad de la tribuna, debia reglamentarse aquella, si no se quiere que tenga todos los inconvenientes de esta.

El sr. Mora prosigió diciendo, que no es consecuencia la libertad de la tribuna, de la libertad de la palabra, y se distinguen en si mismas, tanto estas dos cosas, como la predicacion de la conversacion; y que aunque aquella no esté libre ni le sea permitido á cualquiera levantarse en el medio de la plaza á hacer prosélitos, no por eso debe privarse al hombre de poder manifestar sus ideas en una conversacion sin intencion de conquistar los ánimos ni trastornar el órden: que las actuales leyes de la imprenta garantizan la libertad de escribir, y que es una consecuencia precisa é inmediata que tambien garanticen la libertad de hablar, siendo asi que tanto la escritura como la articulacion de las voces son un medio para la manifestacion de las ideas y de las opiniones. Leyó el mismo sr. la clasificacion que hace de los abusos la ley de imprenta, y dijo, que se debe notar en esta ley no esta reprobado cualquier modo con que se entienda que un escritor trata de trastornar el órden, sino un modo directo, entendiendose por modo directo la espresa incitacion á la desobediencia de las leyes: que asi, pues, aunque uno dijese que una ley era mala porque tenia estos ó los

otros inconvenientes, no debía ser castigado, y ántes contribuiría á que se reformase la ley, cuyo acto no puede ser menos que ser recomendable: mas si dijese desobedescase la ley, seria en tal caso reprehensible, pues este es un modo directo de trastornar el órden: que lo mismo debe observarse en cuanto al uso de la palabra, y que asi como en lo general cualquiera es libre para poder escribir, asi lo debe ser para poder hablar: que en cuanto á la ley de partida, no se deben temer por comprendidos en las penas los que simplemente oyen, sino los que van á oír, pues esto argulle un ánimo deliberado y es una verdadera accion, al paso que el oír simplemente no depende muchas veces del hombre, pues por casualidad puede al pasar por una calle, oír sin ánimo deliberado lo que en ella se esta conversando ó predicando: que la posesion en que estén los jueces de castigar estas acciones, que no son ni pueden ser delitos, no puede argüir contra el artículo, porque tal posesion no esta fundada en ley alguna, y es un verdadero abuso.

El sr. Najera dijo, que la proposicion que se discute habla generalmente de toda clase de opiniones, y que asi como ni por la prensa se permite que se viertan impunemente todas ellas sino hasta cierto grado, asi tampoco debe permitirse que hablen los ciudadanos sin responsabilidad ninguna cuanto pueda venirles á la boca: que la libertad de la prensa en lo que particularmente consiste, es en que no haya censura previa, mas no por esto dejan los escritores de poder ser reconvencidos cuando abusan de dicha libertad; que si se trata de igualar con ella la libertad de la palabra, deben tambien quedar sujetos y responsables al abuso que puedan hacer de ella.

El sr. Villa dijo, que ó se usa de la palabra privada ó públicamente, y en este segundo caso puede tener los mismos inconvenientes que la imprenta libre: que por lo mismo es libre el que habla publicamente en cuanto puede escribir esto mismo sin oponerse á la ley: que en su sentir debe volver á la comision el artículo para que espese esta idea.

El sr. Jauregui dijo, que las razones que en la discusion ha vertido el Gobierno, son en su juicio de mucho peso, y aunque al principio estaba decidido por que se aprobase el artículo, entiende que ha de ser mas conveniente que vuelva á la comision con el objeto de que se reglamente el uso de la palabra, segun ha manifestado ya el sr. preopinante.

El sr. Najera dijo, que erá inútil en su concepto que volviese á la comision el artículo, porque es imposible que se pueda reglamentar el uso de la palabra, y que no por esto se ha de decir que se ha acabado la libertad de hablar, porque en la actualidad, ni hay este reglamento, ni hay un artículo como el que se discute, y sin embargo, no esta uno sujeto á la responsabilidad por el moderado uso de la palabra: que es mejor omitir el artículo, declarando que no ha lugar á votar ni á que vuelva á la comision, para que no se entienda reprobado.

El sr. Mora dijo, que dejar este punto sin resolucion, seria lo mismo que dejar espuestos á los ciudadanos á que puedan ser reconvenidos y castigados por el uso de la palabra; que es, pues necesario que vuelva á la comision el artículo para que se tomen las prenciones que se crean convenientes.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el artículo, y se acordó volviese á la comision.

Se levantó la sesion.



### *Sesion de 7 de Setiembre de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del sr. d. José Agustín Paz, que acusa recibo de la credencial de su [nombramiento] para senador por este Estado, para que lo eligió esta Legtslatura. Enterado.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion.

Art. 24. En el Estado no se reconoce titulo ni distintivo alguno de nobleza." Aprobado.

25. No se admite fundacion de vinculaciones de sangre, ni empleo ó privilegio hereditario, ni mas meritos que los servicios personales calificados por los funcionarios públicos."

El sr. Najera dijo, que tenia varias partes el artículo, y que con respecto á la primera que comprende hasta la palabra *sangre*, era de sentir que variada su redaccion, para que en lugar de *no se admite*, pueda ponerse *no habrá*, ó cosa semejante, se apruebe en cuanto á la sustancia de ella, reduciendose á los mayorazgos que se espresarán con esta nombre, pues entre las vinculaciones de sangre se pueden entender las capellanias laicas, y no conviene en su sentir que estas tambien se dejen de admitir: que aunque por no haber ley que favorezca los mayorazgos, se pudiera tener por inútil el artículo, siempre conviene que se ponga para alejar mas el temor de que un Gobierno democrático como el nuestro, haga unas instituciones aristocráticas como son estas de las vinculaciones de sangre, y otras fundaciones en que se estancan, por decirlo así, los bienes.

El sr. Puchet dijo, que en concepto del Gobierno deben tambien quedar prohibidas las fundaciones de los patronatos laicos, que signen las mismas reglas que los mayorazgos, y que pueden tenerse como accesorios á ellos: que las razones principales en que se funda la prohibicion de los mayorazgos, comprende tambien á las capellanias laicas, porque se perjudica á las familias estancando los bienes que podian repartirse entre los sucesores del fundador, perjudicando por lo mismo al derecho de los herederos; pues aun cuando fuese en sí corta la cantidad de la fundacion, puede ser tal vez grande con respecto al capital en su totalidad que tenga el fundador, y siendo cuestionable por otra parte si rige ó no en el Estado la ley prohibitiva que el primer Congreso general dictó sobre la materia, es abso-



lutamente necesario que se apruebe el artículo tal como lo presenta sustancialmente la comision en esta parte; advirtiendo que segun cree el Gobierno, por las palabras, *no se admite*, de que en la proposicion se usa, ha tratado la comision de comprender no solo á las fundaciones y patronatos laicos que en lo sucesivo se quisieran fundar, sino tambien á los que estan fundados.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que no pueden tenerse como accesorios á los mayorazgos los patronatos laicos, ni es perjudicial á los herederos la fundacion de las capellanias laicas, supuesto son nulas todas aquellas que excediendo del tercio ó del quinto, fundan los testadores: que reducida la fundacion á estas partes del capital en su caso respectivo, no tienen los inconvenientes que [el sr. preopinante ha apuntado, y antes bien se perjudicaria á la libertad del testador con prohibir estas fundaciones, porque no podria entonces disponer ni usar del derecho que las leyes le conceden sobre dichas partes de su capital: que por lo mismo deben exceptuarse las capellanias laicas de la regla que trata de darse.

El sr. Najera dijo, que reformaba lo que al principio habia espuesto, siempre que no se comprendiesen los patronatos laicos en la prohibicion que se discute, porque hallaba que en la ley del Congreso general espresamente está prohibida su fundacion. Leyó esta ley, y continuó diciendo, que bajo la palabra *vinculacion* están bien comprendidas las fundaciones de los patronatos laicos segun el uso comun y la acepcion en que la ley general toma dicha voz; y que usandose de ella misma en el artículo que se discute, debia aprobarse como se halla: que en cuanto á la facultad que han tenido los fundadores de disponer del tercio y quinto de sus bienes, nadie ignora el abuso que se ha hecho de ella al fundar estos patronatos laicos, por cuya razon tiene por conveniente queden prohibidas tales vinculaciones.

El sr. Presidente dijo, que el artículo 14 de la misma ley dejó subsistentes las fundaciones de capellanias.

El sr. Najera dijo, que el articulo de que ha

hablado el sr. Presidente, es relativo á las capellanias eclesiásticas, las cuales no tienen el inconveniente que los patronatos laicos, porque no está vinculado su goce á una sola familia ni sus descendientes, aunque sean preferidos en su colacion, siendo así que cuando no hay en la familia una persona que pueda ser eclesiástica, pasa á otra indistintamente la capellania.

El sr. Puchet dijo, que si se permitia que subsistiese el patronato, se perjudicaria á los herederos como antes en los mayorazgos, porque aunque se debiesen tener como nulas las vinculaciones en mas del 3.º y 5.º en sus casos respectivos, se diria que por el mismo principio era nulo el patronato; pero subsistiria no obstante como antes subsistieron los mayorazgos: que debe pues restringirse esta facultad, como se ha practicado en todos los gobiernos libres.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que los bienes de patronato no se han tenido por mayorazgados, ni deben confundirse unas cosas tan distintas entre si como lo son el patronato y las capellanias laicas, pues se observa que en unas personas reside el derecho de patronato, y en otras la opcion á disfrutarlas: que tampoco son una misma cosa los patronatos laicos y dichas capellanias, de las cuales tambien se distinguen las otras que son de beneficios eclesiásticos.

El sr. Najera dijo, que el uso comun, y la ley del Congreso general tiene por una misma cosa los patronatos laicos, y las capellanias laicas en el detall que hace de las vinculaciones; que solo están escluidas las capellanias eclesiásticas, y que desentendiendose del mismo modo de ellas este Congreso, puede y debe acordar la prohibicion de las otras vinculaciones, como que son contrarias á las bases fundamentales del Gobierno que se ha establecido.

El sr. Mora dijo, que las mismas razones que hay contra los mayorazgos, hay contra esos patronatos laicos, los cuales deben quedar prohibidos como lo están en Puebla, de cuya constitucion fue tomado al pie de la letra el presente artículo: que la razon fundamental de esta prohibicion consiste en que los capitales destinados

al efecto, se hacian improductivos en perjuicio de la sociedad.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la primera parte del artículo que comprende hasta las palabras *vinculaciones de sangre*.

2.<sup>a</sup> Ni empleo hereditario.

El sr. Mora dijo, que los empleos eran creados y proveidos para el buen servicio del público, y que no habiendo ni aun probabilidad de que todos los descendientes de una familia tuviesen las cualidades necesarias para desempeñarlo, seria contra el principio que acaba de asentarse el admitir que tuviese alguna familia derecho à un empleo: que el artículo por lo mismo, en que se acuerda la prohibicion de que se admitan estos pretendidos derechos, debe aprobarse.

Declarada en estado de votar fue aprobada.

3.<sup>a</sup> Ni privilegio hereditario.

El sr. Puchet dijo, que las actuales leyes de la República autorizan ciertos privilegios que pueden concederse a los introductores ó descubridores de alguna máquina ú otra cosa útil, y que si teniendo alguno de estos el privilegio de disfrutar por diez años, muriese á los cinco, parece regular que el heredero le suceda en el goce de dicho privilegio en el tiempo que faltaba à aquel: que es muy general por lo mismo la expresion del artículo, y que para evitar confusiones seria oportuno que la comision esplicase de otra manera su concepto.

Por las mismas ideas se manifestó el sr. Najera.

El sr. Mora dijo, que los privilegios de que ha hablado el Gobierno, son mas bien unas declaraciones del derecho de propiedad, respecto de las cuales no se establecian las misma reglas que militan para con los otros que se conceden por gracia puramente: que sucediendo los herederos al testador en sus bienes y contando-se entre estos sus acciones y derechos, es claro que tienen opcion á esta clase de privilegios de que se habló primero, y no á los segundos de que trata el artículo.

El sr. Presidente dijo, que para la debida acla-

racion del concepto, podia añadirse á las palabras *privilegio hereditario*, la siguiente, *perpetuo*; pues los otros que se obtienen por habilidad y demas causas que la constitucion previene, no son perpetuos.

El sr. Puchet dijo, que en su sentir debia volver á la comision el artículo para que se distinguiesen los privilegios de que se trata, porque al fin todos son privilegios, y tanto los que han merecido esas declaraciones de su derecho, como los que por gracia adquiririan antes esos beneficios, se llaman privilegiados, y disfrutan de estas mercedes por derecho, ó por una causa procedente de él.

El sr. Mora dijo, que no se da sino exclusivamente el nombre de privilegio á esas declaraciones que garantizan a cada uno lo que es suyo, y que de este modo se pudiera entender que era un privilegio la seguridad que presta á la sociedad para que uno mantenga en su poder ó disponga como le parezca de lo que debe á su personal industria y trabajo: que no son estos privilegios de los que habla el artículo, sino de los que á virtud de una simple gracia se obtenian.

El sr. Martinez de Castro dijo, que el diccionario castellano tiene por privilegiado á todo aquel que goza algun derecho ó esencion de que no disfrutan los demas: que bajo este concepto necesita el artículo esta esplicacion, pues habla en lo general y de consiguiente abraza toda suerte de privilegios, por lo que es de sentir que vuelva á la comision.

Declarada suficientemente discutida, no hubo lugar á votar esta parte, y se acordó que volviese á la comision.

4.<sup>a</sup> Ni mas méritos que los servicios personales, calificados por los funcionarios públicos.

El sr. Mora dijo, que la comision con el fin de no dar lugar á que cualquiera que hubiese hecho algunos servicios se creyera con derecho para optar los empleos, habia añadido que se debian calificar por los funcionarios públicos.

El sr. Presidente dijo, que era muy general la palabra *funcionarios*, y se podia entender que estos in-

distintamente estaban autorizados para calificar cualesquiera servicios: que para evitar esto se debia añadir despues de la palabra *calificados*, la siguiente, *legalmente ó por la autoridad competente*.

El sr. Puchet dijo, que habia algunos servicios, que no calificaban los funcionarios publicos, sino el pueblo mismo, y debiendo ser muy recomendable esta calificacion, era preciso hacer tambien mencion expresa de ella, ó poner en el artículo una espresion que abrace uno y otro extremo: que se diga pues, lo siguiente, *competentemente calificadas*.

El sr. Mora dijo, que no se puede estar á la calificacion que del merito pueda hacer el pueblo, por la dificultad que hay siempre para conseguir el resultado de la votacion: que es indispensable que los funcionarios sean quienes lo califiquen, particularmente cuando se trata no de conferir cargos populares, sino empleos que da el Gobierno.

El sr. Puchet dijo, que el artículo no se limita á los servicios que se presentan para obtener un empleo, sino que se estiende á todos en comun; y es preciso confesar que muchos de ellos no los pueden calificar los funcionarios, y deben sin embargo reconocerse como servicios; tales son que el pueblo cree que tienen aquellas personas á quienes confiere los cargos mas importantes de la Republica.

El sr. Mora dijo, que los nombramientos populares solo indican aptitud, y el resultado de él es lo que puede ó no constituir un merito segun haya sido el desempeño del encargo.

El sr. Valdovinos dijo, que con respecto á la primera parte de este ultimo miembro del artículo, advertia estar ella en oposicion á la practica que hasta aquí se ha observado, porque se ha visto que en consideracion á los meritos de los padres se ha premiado ó socorrido á los hijos ó á sus familias, y aun parece regular que se atienda á aquellas personas que perdiendo en favor de la pátria á los sugetos que las mantenian han quedado desamparadas.

El sr. Mora dijo, que los meritos de los padres

pueden tenerse en consideración respecto de los hijos para concederles alguna pensión pecunaria, pero no para darles empleos ni mucho menos bajo el concepto de que tengan algún derecho sobre ellos: que así como las penas no pueden ser trascendentales á las familias por no haber estas tenido parte en los delitos, así también cuando no la han tenido en los meritos de los padres tampoco pueden reclamar el premio.

El sr. Valdovinos dijo, que la razón de disparidad entre los premios y las penas, consiste en que aquellas son por sí odiosas, y deben restringirse por lo mismo: que en igualdad de circunstancias parece que debe prescribirse á aquel cuya familia haya contraído algunos reelevantes meritos para con la República, y esto puede servir para alentar las esperanzas de los jóvenes y que imiten á sus padres.

El sr. Mora dijo, que esos han sido los principios de la nobleza, y de las distinciones y honores entre los hombres, las cuales tiene reprobadas ya el Congreso: que la igualdad de circunstancias que se supone, es moralmente imposible que se pueda hallar, y que debe por tanto, aprobarse el artículo en los terminos en que se halla.

El sr. Martinez de Castro dijo, que persuadidos los hijos que habian de hallar la protección que han menester, por el merito de sus padres, no obrarian por sí, como unos ciudadanos útiles á la República, y faltará por lo mismo el estímulo que debe tener la juventud para obrar en su servicio: que esta remuneración de los servicios de los padres en los hijos, haria que esta medida tuviese los inconvenientes del establecimiento de los mayorazgos, en los cuales los hijos herederos, seguros de que tienen lo que han menester, ni se dedican á ser útiles á la sociedad en que viven, ni á sí mismos en muchos casos: que es, por tanto, muy conveniente en su concepto, que el artículo se apruebe en esta parte como se halla.

Declarada suficientemente discutida esta última parte del artículo, quedó pendiente la votación para la sesión inmediata.

Se levantó la sesión pública, para entrar en secreta de reglamento.



### *Sesion de 9 de Setiembre de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del Gobernador de este Estado, remitiendo un ejemplar del discurso que el de Yucatán pronunció el dia 21 de agosto al abrir sus sesiones ordinarias aquella legislatura. Enterado.

Se puso á votacion el art. 25 del proyecto de constitucion, en su última parte que dice de este modo: „Ni mas méritos que los servicios personales calificados por los funcionarios públicos:” y se aprobó el primer miembro de ella, que comprende hasta la palabra, *personales*; y se reprobó por el Congreso el segundo con que concluye.

Pidió el sr. Mora que el Congreso acordase entrar á la discusion de la parte de este proyecto, que trata de la eleccion de Gobernador, y que esta mocion se tomasó desde luego en consideracion.

Se declaró del momento por el Congreso, y su autor dijo: que habia de llegar tiempo en que se discutiese la parte del proyecto que trata de la eleccion, duracion y demas del Gobernador, y nada se podia perder en que se adelantase: que antes bien, esta anticipacion tenia la ventaja de que si se admitia lo que el proyecto propone, podian con anticipacion tomarse las medidas que fuesen oportunas para dar cumplimiento á lo que se acordare: que si por no tener las instrucciones necesarias el sr. consejero que lleva la voz del Gobierno en esta discusion, no pudiere comenzar esta hoy mismo, podrá señalarse el dia mas próximo de la semana que entra.

El sr. Puchet dijo, que no tiene por hoy el que habla la instruccion necesaria para poder tratar de la

materia que ha indicado el sr. preopinante; pero que para la semana que entra estará ya dispuesto (y el Congreso puede por tanto acordar lo que crea conveniente sobre esta anticipacion, en la que sin embargo, no toma parte por ser privativa del Congreso.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la mocion del sr. Mora.

El sr. Presidente señaló el miercoles inmediato, para que comenzase la discusion de la parte de este proyecto, que trata del Gobierno del Estado.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion.

Art. 26. Toda ocupacion honesta y productiva, es honrosa en el Estado.

El sr. Najera dijo, que se debia quitar del artículo la palabra, *productiva*, porque puede haber muchos que teniendo rentas bastantes para mantenerse, no necesitan de la produccion de sus manos, y ocupados no obstante en cosa honesta, no se debian tener por deshonrados: que basta decir que toda ocupacion honesta, es honrada en el Estado.

El sr. Jauregui dijo, que era del mismo modo de pensar que el sr. preopinante, y que se podia proceder á votar con separacion, la palabra *productiva*.

Declarado en estado de votar, fue aprobado el artículo, desechandose la palabra, *productiva*.

27. Quedan para siempre prohibidas en el Estado las adquisiciones de manos muertas.

El sr. Mora dijo, que uno de los equívocos de escritura que este proyecto tiene, es el que en este artículo se nota sobre la generalidad con que habla de toda adquisicion: que la comision solo convino en que se consultase la prohibicion de adquirir bienes raices, y que así debe concebirse el artículo y ponerse á discusion en los terminos siguientes.

„Quedan para siempre prohibidas en el Estado, las adquisiciones de bienes raices por manos muertas.”

El sr. Jauregui dijo, que esta era una de las rectificaciones que iba á vertir contra el artículo, en los terminos en que estaba, á saber: la generalidad con que se



prohibia á las manos muertas toda suerte de adquisiciones, en las cuales podian comprenderse aun los efectos de que ellas necesitan para conservarse mientras no se decreta su estincion; pero que reducida la prohibicion á solos los bienes raices, es de sentir que el artículo se apruebe, pues desde tiempos muy atrás está ya demostrada por Campomanes, Floridablanca y otros, la utilidad de esta restriccion, y los males que por el contrario ha causado á la sociedad la libertad de que adquieran las manos muertas esos bienes raices, con los que poco a poco se van absorbiendo sin esperanza de que algun dia se deshagan de ellos, los capitales que repartidos entre los particulares fueran mejor girados y administrados: que es útil además, que este artículo sea constitucional, por el influjo que tiene sobre el repartimiento de la propiedad, de cuya desigualdad nacen muchos males en el Estado, y porque tiene por objeto uno de los derechos mas sagrados de que puede ocuparse una constitucion, como es el de la propiedad.

El sr. Najera dijo, que es cuestion grave de la que se trata, y que sea cual fuere la decision que deba tener, no se debe insertar en su concepto en una constitucion: que en primer lugar se ignora que sea lo que deba entenderse por manos muertas, pues no se sabe hasta ahora con precision cual sea el sentido verdadero de dichas espresiones: que en la cédula en que se impone el derecho del 15 por ciento de amortizacion, se tienen por manos muertas aun las escuelas y otras fundaciones semejantes, á las cuales en su concepto no se debia prohibir las adquisiciones en una época en que tanto se necesita la instruccion y buena ensenanza de la juventud: que en segundo lugar, está en contradiccion manifiesta este artículo, y el que sigue, pues en este último se supone que aunque con ciertos requisitos pueden sin embargo establecerse algunos conventos ó colegios nuevos, y estos para su fundacion es preciso que adquieran; por todo lo cual se opone á que se tome resolucion en la constitucion sobre este punto.

El sr. Mora dijo, que era el artículo justo, conveniente y útil, y que además, debia ponerse en la con-

titucion: que su justicia se deduce del derecho que tiene el Estado, no solo para prohibir las adquisiciones de bienes raices por manos muertas para lo sucesivo, sino aun para anular las que hubiesen hecho hasta aqui, supuesto que deben su existencia á la ley, y esta que las hizo gozar de este privilegio, puede despojarles de él cuando quiera. Nadie ha podido suponer que esas corporaciones ó manos muertas son anteriores á la sociedad, y antes bien debe confesarse que su existencia y los derechos á ella anecsos, ó que se les han concedido por gracia, son todos efectos de la ley misma, y esta que con el transcurso de los tiempos puede y alguna vez debe mudarse, tiene la suficiente autoridad para reducir á su primitivo estado á dichos cuerpos. Esta facultad se confesó que la tenia el Congreso cuando se dictó el dictamen sobre propios y arbitrios de los pueblos, y las razones que en aquella época se alegaron contra el dictamen, se redujeron precisamente á la inoportunidad de tomar estas providencias en aquellas circunstancias; pero nunca se pudo creer que el Congreso traspasaba los limites de sus atribuciones, ni salia un punto fuera de lo justo con aprobar tales medidas.

La conveniencia, pues, no puede ser opuesta al artículo que se discute, porque no se consulta en él como en aquel dictamen, que se despoje á alguno de lo que actualmente poseé, y antes bien dando por subsistentes las adquisiciones de manos muertas que hasta hoy se han hecho, se contrae el artículo precisamente á las que se intentasen hacer de nuevo; á esta se opone, y no habiendo por ahora quien pueda pretender que tiene algun derecho sobre cosas que están por ecsistir, y que son contingentes, nadie puede quejarse de que se tome esta resolucion preventiva.

Su utilidad es clara á toda luz, porque ella impide todos los males que trae consigo la desigualdad de propiedades, sino atacar de alguna manera el derecho de las personas, que es el sagrado é inviolable, y el que no pueden restringir las leyes sino en la menor parte posible, á diferencia del que tienen las corporaciones

que debiendo á la ley su existencia, pueden dejar de ser reconocidas cuando esta lo tuviere por oportuno. El estanco de bienes en unas cuantas manos, ha sido siempre positivamente perjudicial á las sociedades, con particularidad cuando no pueden distribuirse entre los demás ciudadanos, como sucede cuando los particulares son quienes los disfrutan, porque estos en su muerte los reparten entre sus hijos ó entre estranos. Las manos muertas mantienen siempre los bienes raices estancados, y privan á los ciudadanos de la opcion de adquirirlos; les escasean los medios de subsistencia, sobre todo, no hacen que estos bienes produzcan tanta utilidad al Estado como cuando están en las manos de los particulares. Estos por el interés directo que tienen sobre su propiedad, administran mejor sus bienes, al paso que se observa que las comunidades tienen sus fincas abandonadas ó mal administradas, en propio perjuicio suyo. Para poner un término á estos males es preciso aprobar el artículo, y ponerlo ademas, en la constitucion, pues la naturaleza del asunto asi lo escije.

Se han combatido como vagas é insignificantes algunas de las declaraciones que el proyecto de constitucion consultaba, y se ha dicho que solo deben ponerse en él aquellas providencias que han de tener su efecto real y positivo. Entre estas, debe sin disputa contarse la que está puesta á discusion, cuyos efectos, sin embargo, como no pueden darse á conocer desde luego, es preciso que ella se fije por algun tiempo de un modo inalterable, y á este fin debe ponerse en la constitucion. Ella tiene por objeto asegurar de un modo indirecto la propiedad; y esta, no hay duda, que es materia propia de una constitucion, especialmente cuando influye tambien en el estado y condicion de los ciudadanos, á quienes se les dificultaria ser alguna vez propietarios de bienes raices, si las manos muertas pudieran adquirir mas bienes raices de los que tienen. Estos han bastado para mantener en otros tiempos mayor número de regulares, y en el dia que su número es mas reducido, y que las fincas producen mas, no pueden menos de ser sus rendimientos sobrados para este objeto.

Ya que se ve, pues, repartido México entre frailes y monjas, no se permita que en lo sucesivo puedan adquirir mas de lo que necesitan para mantenerse. José II. en Alemania, Carlos III. en España y la Francia misma, creyeron adelantar la prosperidad nacional con una medida semejante. Esta última nacion, sin embargo de la revolucion desastrosa, de que ha dejado a la posteridad grandes ejemplos, debe en gran parte los adelantos que ha hecho al conato de nivelar con las mas grandes, las pequeñas fortunas de sus ciudadanos. Este es sin duda uno de los objetos del artículo en cuestion, y debe por lo mismo aprobarse como la comision lo ha propuesto últimamente.

El sr. Presidente dijo, que era muy delicada la cuestion que promueve el artículo, y que se debía discutir en su concepto, con toda la detencion que fuese posible, á fin de que oídas las razones que por una y otra parte se aleguen, se pudiera votar con alguna seguridad sobre este asunto: que desde luego advierte que siendo tan interesante la materia no la ha tomado en consideracion el Congreso general, ni alguno de los otros Estados ha dictado resolucion alguna sobre este punto; pero que sea de esto lo que se fuere, debe tenerse por incuestionable que el fin á que se dirige el artículo con- traído, segun se ha dicho, á que haya mas bienes raices que puedan adquirir, no se consigue con la disposicion que se consulta, porque esos mismos bienes raices que pasarian á las manos muertas del Estado si les fuera permitido, pasarán á las de otros Estados à quienes no puede alcanzar la prohibicion de que se trata, solo con que los testadores ó los que tratan de cederlos tomen en el asunto algun empeño. Además, segun las últimas disposiciones relativas á esta materia, parece que ya se han tomado todas las precauciones necesarias, para que las adquisiciones de bienes raices por manos muertas, no tengan los inconvenientes de que antes se les habia acusado, y estas determinaciones, que en el concepto de algunos son bastantes para precaver los males á que daban lugar dichas adquisiciones, ofrecen inconvenientes políticos para que el artículo se apruebe como se halla.

que debiendo á la ley su existencia, pueden dejar de ser reconocidas cuando esta lo tuviere por oportuno. El estanco de bienes en unas cuantas manos, ha sido siempre positivamente perjudicial á las sociedades, con particularidad cuando no pueden distribuirse entre los demás ciudadanos, como sucede cuando los particulares son quienes los disfrutan, porque estos en su muerte los reparten entre sus hijos ó entre extraños. Las manos muertas mantienen siempre los bienes raices estancados, y privan á los ciudadanos de la opcion de adquirirlos; les escasean los medios de subsistencia, sobre todo, no hacen que estos bienes produzcan tanta utilidad al Estado como cuando están en las manos de los particulares. Estos por el interés directo que tienen sobre su propiedad, administran mejor sus bienes, al paso que se observa que las comunidades tienen sus fincas abandonadas y mal administradas, en propio perjuicio suyo. Para poner un término á estos males es preciso aprobar el artículo, y ponerlo ademas, en la constitucion, pues la naturaleza del asunto asi lo escije.

Se han combatido como vagas e insignificantes algunas de las declaraciones que el proyecto de constitucion consultaba, y se ha dicho que solo deben ponerse en él aquellas providencias que han de tener su efecto real y positivo. Entre estas, debe sin disputa contarse la que está puesta á discusion, cuyos efectos, sin embargo, como no pueden darse á conocer desde luego, es preciso que ella se fije por algun tiempo de un modo inalterable, y á este fin debe ponerse en la constitucion. Ella tiene por objeto asegurar de un modo indirecto la propiedad; y esta, no hay duda, que es materia propia de una constitucion, especialmente cuando influye tambien en el estado y condicion de los ciudadanos, á quienes se les dificultaria ser alguna vez propietarios de bienes raices, si las manos muertas pudieran adquirir mas bienes raices de los que tienen. Estos han bastado para mantener en otros tiempos mayor número de regulares, y en el dia que su número es mas reducido, y que las fincas producen mas, no pueden menos de ser sus rendimientos sobrados para este objeto.

Ya que se ve, pues, repartido México entre frailes y monjas, no se permita que en lo sucesivo puedan adquirir mas de lo que necesitan para mantenerse. José II. en Alemania, Carlos III. en España y la Francia misma, creyeron adelantar la prosperidad nacional con una medida semejante. Esta última nacion, sin embargo de la revolucion desastrosa, de que ha dejado a la posteridad grandes ejemplos, debe en gran parte los adelantos que ha hecho al conato de nivelar con las mas grandes, las pequeñas fortunas de sus ciudadanos. Este es sin duda uno de los objetos del articulo en cuestion, y debe por lo mismo aprobarse como la comision lo ha propuesto últimamente.

El sr. Presidente dijo, que era muy delicada la cuestion que promueve el artículo, y que se debía discutir en su concepto, con toda la detencion que fuese posible, á fin de que oídas las razones que por una y otra parte se aleguen, se pudiera votar con alguna seguridad sobre este asunto: que desde luego advierte que siendo tan interesante la materia no la ha tomado en consideracion el Congreso general, ni alguno de los otros Estados ha dictado resolucion alguna sobre este punto; pero que sea de esto lo que se fuere, debe tenerse por incuestionable que el fin á que se dirige el artículo contraido, segun se ha dicho, á que haya mas bienes raices que puedan adquirirse, no se consigue con la disposicion que se consulta, porque esos mismos bienes raices que pasarian á las manos muertas del Estado si les fuera permitido, pasarán á las de otros Estados á quienes no puede alcanzar la prohibicion de que se trata, solo con que los testadores ó los que tratan de cederlos tomen en el asunto algun empeño. Además, segun las últimas disposiciones relativas á esta materia, parece que ya se han tomado todas las precauciones necesarias, para que las adquisiciones de bienes raices por manos muertas, no tengan los inconvenientes de que antes se les habia acusado, y estas determinaciones, que en el concepto de algunos son bastantes para precaver los males á que daban lugar dichas adquisiciones, ofrecen inconvenientes políticos para que el artículo se apruebe como se halla.

El sr Jauregui dijo, que el Congreso federal ya ha tomado resolucion sobre el asunto, garantizando á las manos muertas sus actuales posesiones; pero dejando en libertad á las legislaturas particulares de los Estados para que puedan determinar lo que mas les convenga para lo sucesivo: que el artículo se contrae á esto último, y nada importa que los otros Estados no hayan tomado en consideracion la materia, pues por semejante principio, ni la ley orgánica deberia haber dado este Congreso, supuesto que los otros nada habian dispuesto en aquella época sobre el particular.

El argumento que parece tener algunos mas fundamentos contra el artículo, aunque realmente no los tiene, es el que se ha puesto, relativo á que no estando prohibidas á las manos muertas de los otros Estados las adquisiciones de bienes raices, podrán los ciudadanos de este Estado hacer que dichas adquisiciones sean á favor de aquellas corporaciones; pero conviene advertir sobre esto, que la prohibicion recae sobre los bienes, y que estando estos en el Estado, puede este disponer que no sean adquiridos por ningunas manos muertas; y por consiguiente no se debe tener la prohibicion como directa á las personas, sino á los bienes, sobre los cuales no se le puede disputar al Estado el derecho que tiene.

Ni se diga que el artículo parece que no es constitucional, pues cualquiera otro podrá decir que parece que si és, aunque ni una ni otra sea razon concluyente, y antes bien en favor de que este artículo debe ponerse en la constitucion, militan varias razones que no pueden alegarse en contrario, porque en primer lugar, tiene el artículo por objeto hacer independientes á los ciudadanos de esas mismas corporaciones que absorbiendose poco á poco todos los bienes, los mantiene en una dependencia vergonzosa. En segundo lugar facilita á los ciudadanos esta medida la adquisicion de bienes raices; y ultimamente, les asegura sus propiedades cuando por la preponderancia y mayores riquezas de las manos muertas pudieran verse acometidos de las usurpaciones que en lo general intentan siempre los poderosos contra los débiles.

Tampoco pueden oponerse contra el artículo ningunos inconvenientes políticos, porque ilustrada esta misma materia desde los malhadados tiempos de José II. en que no podia creerse que por impiedad se trataba de establecer la prohibicion de las adquisiciones de manos muertas, y demostrados los males que en la sociedad produce esta libre facultad de adquirir, nadie osará oponerse á una determinacion tan justa y conveniente como la que en el artículo se consulta.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que se ha observado ya no estar esactamente definidas las palabras, *manos muertas*, y es imposible por lo mismo, que se pueda establecer ninguna prohibicion respecto de ellas, cuando se ignora cuales sean. La cedula de 73 de que se ha hablado, da una estension muy grande al significado de dichas palabras y provee con remedios oportunos y suficientes á los males que de la amortizacion se pudieran seguir, porque la agrava en un quince por ciento, y consulta otras varias providencias, que son otros tantos medios indirectos de que no tengan las manos muertas bienes superfluos. De dicha imposicion, sin embargo, del quince por ciento quedan exceptuados los bienes de primera fundacion, y estas primeras fundaciones jamas podrian llegar á tener efecto, aunque el artículo siguiente del proyecto la supone, si el que ahora se discute hubiera de subsistir en los terminos en que está. Otros medios tambien podian premeditarse para el arreglo de las adquisiciones que hagan las manos muertas, como por ejemplo, encargar á alguna autoridad que interviniese en estos actos; pero nunca prohibir tan absolutamente que no puedan adquirir, porque aunque se haya dicho que no administran bien sus fincas, lo contrario ha enseñado la esperiencia, porque entre muchos individuos tal vez de la corporacion misma se elije al mas apropósito para el caso, y este no solo tiene el interes que un simple administrador, sino el que le inspira ademas el espíritu del cuerpo á que pertenece, de cuyos adelantos y mejoras le ha de tocar tambien alguna parte. Todo esto manifiesta lo injusto que es el artículo, y que no debe por lo mismo aprobarse, no solo en la constitucion, pero ni fuera de ella.



El sr. Puchet dijo, que el Gobierno siguiendo el órden de la impugnacion procurará probar que el artículo es constitucional y justo.

Las manos muertas adquiriendo libremente, insensiblemente destruyen la propiedad general, la aglomeran é imposibilitan su division, origen cierto de la miseria publica: dificultan por ella el pago de contribuciones, obstruyen los matrimonios, perjudican la poblacion, monopolizan los medios de adquirir, pues que sus excesivos sobrantes las ponen en el caso de hacer pujas hasta donde jamas pueden llegar los particulares, y como estos estan sujetos à mayores accidentes en el discurso de la vida, pueden exclusivamente aprovecharse de ellos para hacerse á menos costo de las mas pingües posesiones; y últimamente, no ofrecen compensacion de tan graves males politicos ni á los particulares, porque carecen del derecho de volverse á rehacer de lo que perdieron, ni al erario, porque la amortizacion no compensa las alcabalas que en una ó á lo sumo en dos generaciones producirian los bienes siendo libres. ¿Y se dudara, supuestos estos inconvenientes reconocidos y demostrados por todos los autores de nota, que un artículo en que se precaven, y á la vez se consulta á la propiedad, seguridad, igualdad, y aun á la integridad del Estado, toca á la constitucion?

Por tales principios insertó Inglaterra en su carta la ley de Eduardo I., prohibitiva de estas enagenaciones. Alemania la puso en sus capitulares, sin otra excepcion que la del manso ó doce yugadas, igual artículo tiene el código de Victor Amadeo para la Saboya, como leyes fundamentales se leen en multitud de fueros de España, y asi pudiera añadir ejemplares, si este no fuese un lujo pedante tratandose de materia tan trillada.

Pero lo que deja este punto fuera de toda especie de controversia es la opinion de los mismos reyes españoles, que despues de poner esta ley en el órdenamiento en las partidas y en la recopilacion de lo general, yo prescindo aqui porque estos códigos dicen principalmente con relacion á aquellos reinos, la trasladaron como fundamental á la recopilacion de Indias

en la ley 10 tit. 12 lib. 4.º que literalmente previene que las tierras se repartan sin que por ningun caso se puedan vender á Iglesias, Monasterios &c, pena de perderlas. (Leyó la ley y continuó.) No haré al Congreso el agravio de recordarle las otras muchas cédulas posteriores confirmatorias, porque no es dudable que deje de tener por necesario á la conservacion del Estado una cosa tan intimamente ligada á su existencia política, que los conquistadores la insertaron entre las leyes constitucionales de este país.

El otro extremo de la impugnacion, hablando con franqueza, no puede oirse sin escandalo. ¿Por que ha de ser en si injusta la prohibicion de enagenaciones? Esa injusticia que se pondera procede de faltas de razon ó de falta de derecho, vamos por partes.

Hay mil razones de eterna verdad y recibidas en toda buena jurisprudencia, que fundan la justicia de la prohibicion. Fuera de las que ya he vertido y aqui podria esplanar, es justa, porque el Estado civil no puede ser de peor condicion que el eclesiástico, y ahora lo es, puesto que la Iglesia tiene vedada la enagenacion de sus bienes á favor de los seculares, como se ve en el titulo peculiar de sus decretales y en otros muchos cánones. Es justa, porque lo es arreglar los contratos, y estos sin ella estan sumamente desarreglados como que proporcionan adquirir propiedades raices á las manos muertas con un dinero que no les es propio, pues esos capitales sobrantes gratuitamente se debian repartir entre los menesterosos del Estado civil, conforme al espíritu de la Iglesia explicado por los padres y sostenido por los canonistas de mejor nota. Es justa, porque el Gobierno está en la necesidad de precaverse contra los inconvenientes políticos que producen las excesivas riquezas del clero, cuyos tristes resultados manifiestan las historias, siendo aqui muy del caso advertir que el mismo Henrique VIII. de Inglaterra, atribuye en gran parte el cisma de esa nacion á la suma prepotencia que por sus haberes habian adquirido los eclesiásticos. Es justa, porque toca á la proteccion civil y es útil al mismo clero que se sostenga su decoro y dignidad, que envilece y

degrada hasta lo sumo esa libre facultad de adquirir, por la cual se hace objeto de envidia, se distrae de sus sagradas y primitivas atenciones, se embrolla en litigios y perpetúa el escandalo. Es justa, porque en el actual metodo se esportan infructíferamente y con notorio perjuicio para la nacion inmensos caudales para generales capitulos y gastos de curia, como lo demostraron las cortes de España bajo de datos que ofrecen un resultado verdaderamente espantoso. Es justa en fin, para no ser tan molesto, porque asi se proscribe para siempre ese derecho de amortización, que sobre ser inutil, pues nunca compensa lo que el erario pierde, y deja en su pie el mal, sacando siempre los bienes de los seculares: és, considerado en si mismo, de los mas inicuos é irracionales; pues ó las manos muertas no tienen necesidad de adquirir y entonces deben abstenerse de la adquisicion que sus partidarios solo la han podido sostener reputandola necesaria, ó es cierto que tienen tal necesidad, y en ese caso deben adquirir no solo sin ese excesivo gravamen, mas sin otro alguno, ni aun el de los particulares; porque el Gobierno está obligado á proporcionar al clero devalde cuante sea menester para que subsista con el decoro de que es tan digno.

Está visto que la prohibicion tiene razones incapaces de contradecirse. Pues no son menores las que fundan el derecho por parte de los Gobiernos. Estos dirigen su ley prohibitiva á bienes que todavia son notoriamente de su jurisdiccion, pues que aun estan en poder de los seculares. Las personas de estos son las directamente comprendidas, como que á ellas se restringe la facultad de enagenar, y asi como nadie ha imaginado que la Iglesia invada la portestad civil con estas leyes tan terminantes respecto á las personas que son de su fuero, asi el Gobierno no atropolla la inmunidad cuando usa del mismo derecho, con la circunstancia de que siempre es mejor la condicion de este, como que trata de evitar daño, y eso lo puede conseguir sin mas que sostener los bienes con la cualidad que siempre tuvieron. Ademas, los Gobiernos pueden inconcusablemente lo que los particulares, y á estos les es licito

prohibir en diversas circunstancias la enagenacion como sucede en el enfiteusis, en las hipotecas, y en otros innumerables pactos y contratos. Estos han estado siempre arreglados por las leyes civiles, y aqui no se trata sino de ejercer este derecho en súbditos y bienes no adentos todavia. Ultimamente, todo el mundo está autorizado para conservarse en su posesion, y ha sido constantemente la de todos los soberanos establecer esta ley prohibitiva que han sostenido y hecho valer como la Margarita preciosa de su corona.

Aqui sí seria la ocasion de difundirse en innumerables citas: pero ni habria paciencia para oirlas, ni el Gobierno ha tenido la prevencion necesaria para aglomerar. Baste decir que es proposicion demostrada en los autores que han nombrado los erces. preopinantes que no hay nacion alguna que no haya dictado esas leyes. Se ha hablado ya de Francia, respecto á la cual solo quiero yo añadir que San Luis fue el autor de algunas de esas prohibiciones. Alemania y todo el Norte de la Europa inclusa Polonia (en donde es sabido el rango que tubieron los obispos) demuestra esta verdad: en el Mediodia, es si eabe mas clara, pues nadie habrá que ignore las leyes de estos reinos, ni las célebres controversias de Portugal, ni mucho menos las sanciones de las cortes de España, respecto á la cual no hay siglo cristiano en que las cortes ó los reyes no hayan establecido la tal prohibicion, ó no la hayan refrendado, segun se iban introduciendo los abusos en cada reyno; y esas disposiciones no solo procedian de reyes tan piadosos como Jayme el conquistador que dotó quinientas Iglesias, sino de los mismos concilios, como lo demuestran los de Braga, y los Toledanos particularmente, el 3.º y 4.º y el de Barcelona del siglo 6.º en que se declaró que á la nacion en este punto debían regir los cánones del concilio Calcedonense que prohibian á los monges toda intervencion en negocios seculares. En Italia, señor, y no hay mas que pedir, no hay reino ni república que al lado de la santa Sede no haya dictado sus prohibiciones muy estrechas y las han mantenido con extraordinaria energia, como entre otros mil

casos lo patentiza la celebre cuestion entre Venecia y Paulo V. que á pesar de sus breves hortatorios cedió al fin á la protesta que contra ellos fijaron los venecianos.

Ni podia ser otra cosa, pues esa posesion de tiempo inmemorial está reconocida en sus principios como de todo derecho por la Iglesia misma. A pesar del trastorno que deben haber padecido mis ideas en esta materia, recuerdo que un concilio de Ravena del siglo X. la garantizó: que san Damaso publicó voluntariamente esa ley prohibitiva: que Clemente V. derogó la famosa decretal de que es una parte la que se cita en contrario: que Benedicto XIV. que vale por cuantos esten opuestos sostuvo lo que yo ahora, escribiendo á favor de lo que por allá se llama regalia: que el concilio de Toledo mandó que los obispos impetrasen la licencia de los reyes para dotar las Iglesias que lo nesecesitasen, con suplica y con ruego, *prece sua* siendo de notar que no hablaba de otras Iglesias que de las catedrales parroquiales: y sobre todo, que el concordato de 1737, no solo reconoce ese derecho, sino lo que es mas, confiesa todos los males que traen las adquisiciones de manos muertas, con la circunstancia de que no los salva, libertando de la amortizacion las primeras fundaciones, y dando lugar á las subrogaciones con lo que se originan mil dadas y pleitos tan escusados y perjudiciales como seria util imitar el ejemplo de Moises que desecho las obla-ciones cuando ya tenia lo bastante para el Tabernaculo.

Claro es por lo espuesto la justicia del articulo, no menos que el derecho de dictarlo, y que su lugar no puede ser otro que la constitucion.

De todo lo que se ha dicho en contra no ha podido enterarse bien el Gobierno, sin embargo, lo que ha entendido está desvanecido con lo dicho y con lo que solidamente ha fundado la comision, solo añadiré una ú otra respuesta.

La dificultad de que se va á contravenir á la constitucion federal, es ninguna, porque esta garantiza solamente el fuero eclesiástico en las personas y cosas.

y nosotros no tratamos de quitarlo ni aun de disminuirlo. Ambas cosas son en sí muy distintas como lo conoce cualquiera, porque una mira á lo que ya es de la Iglesia, otra á lo que no es todavía; y así (v. g.) hoy no se puede hacer que los militares no gocen fuero, pero bien se puede prohibir que determinados pasajeros sean militares, aunque antes estuviesen en la libertad de serlo.

Si el Congreso general aun no ha arreglado tan importante punto, no es porque no le toque á los Estados y mucho menos porque se lo haya reservado. Digase en donde. ¿Será en lo relativo á patronato? El derecho en cuestion es del todo inconexo y se puede ejercer y de hecho se ha ejercido con separacion. ¿Se incluirá en la prohibicion de variar lo relativo á rentas eclesiásticas? Para esto era preciso probar antes que los bienes que todavía no han adquirido las manos muertas son rentas suyas.

Dicase que en tan espinosa materia aun las disposiciones se ignoran. Esta objecion no puede menos de ser un escrupulo, cuando el mismo sr. preopinante que la hace, ha definido lo que se entiende por manos muertas, que es lo que todo el mundo ha entendido.

Se alega el artículo siguiente en que se supone que podrán erigirse nuevos conventos en el Estado y se arguye de contradiccion con el presente, porque es imposible subsistan esos conventos si no adquieren lo necesario. Ya se ha repetido que si tales conventos se establecen, se dotarán por el Estado sin necesidad de comerciar por sí, con lo cual se acaba esa contradiccion.

Las disposiciones relativas á amortizacion que se han leído, no prueban mas que el derecho actual que nadie ignora. Si se cree que el variarlo es impolitico y de grave inconveniente: fundese, y el Gobierno para entonces se reserva la palabra, pues ya ha sido excesivamente difuso, sin embargo de que conoce que mucho ha omitido para vindicar el artículo de las notas que se le han opuesto.

El sr. Presidente dijo, que en el concordato últimamente celebrado en España, esta mandado observar

por la ordenanza de intendentes, y en él está determinado el modo y terminos de las adquisiciones de bienes raíces por manos muertas: que se examine previamente si las reglas que allí se dan son bastantes ó no, para que el Estado esté á cubierto de esos males que pudieran causar tales adquisiciones, y no se quiera hacer vigente una ley que por otras muy posteriores está derogada.

El sr. Mora dijo, que el artículo puesto á discusión no toca en manera alguna al concordato, porque es distinto establecer reglas para los casos en que la adquisicion sea libre, que es uno de los puntos á que este concordato se ha contraído, de quitar esa libertad de adquirir bienes raíces á las manos muertas, que es el objeto del artículo: que en cuanto á lo que dijo uno de los sres. preopinantes sobre que el Congreso general no ha tomado resolucion sobre el negocio parece que hay equivoco, porque en la ley de colonizacion prohibió á los Estados que pasasen á manos muertas los terrenos; y por último, en cuanto á la ley de Indias que el Gobierno ha citado, debe considerarse que aunque no esté vigente, prueba de un modo autentico que la limitacion de estas adquisiciones, no es nueva, y que el artículo debe ponerse en la constitucion para que tenga la estabilidad necesaria, pues cualquiera resolucion separada se podria derogar dentro de breve por el interés que en ello tomarian acaso algunos individuos, que mas interesados en las riquezas del estado eclesiástico que en que este sea conforme á las reglas prescritas en los concilios, tomarán grande empeño en ello, y moverán cuantos resortes puedan para conseguirlo.

El sr. Puchet dijo, que la ley de indias que el Gobierno ha citado, aunque por otras posteriores esté derogada, lo cual no se le podia ocultar, prueba claramente que era de las fundamentales en America, y no era extraño á la constitucion y regimen que á estas bastas provincias se habia dado: que para la fundacion de nuevos conventos, que es de lo que trata el artículo siguiente, no es necesaria la adquisicion de bienes raíces, pues tales casas pueden mantenerse por dotacion.

Preguntado el Congreso si estaba **suficientemente discutido el artículo**, resultó empatada la votacion.

Se levantó la sesion.



### *Sesion de 11 de Setiembre de 1826.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del Gobernador de este Estado, participando haber mandado imprimir la circular relativa al nombramiento de jueces de circuito y fiscales respectivos, de la cual acompaña un ejemplar. Enterado.

2.º Del mismo, incluyendo una nueva representacion del vecindario de Paintla para que se erija aquel lugar en pueblo. A la comision donde están sus antecedentes.

3.º De la segunda legislatura de Yucatán, participando haberso instalado el dia 21 de agosto último. Enterado.

Se dió primera lectura al siguiente dictamen.

„Sr.—La comision de Gobernacion dice: Que la municipalidad de la villa de Chilapa pretende se le conceda una feria anual por ocho dias, que comiencen á contarse desde el 30 de noviembre: esponiendo la utilidad que de ella resultará á aquellos vecinos, y el mayor fomento á las de las ciudades de Guerrero y Bravo, y los servicios que han hecho en la Independencia, ya porque auxiliaron con armas á los sres. Bravo y Guerrero, y ya porque á pesar de las serias conminaciones de Marquez Donayo, no prestaron ningun socorro á su tropa. El prefecto de Acapulco informa a favor de la solicitud, y espresa que con la referida gracia debe redundar á la enunciada villa el fomento del comercio y agricultura; por lo que opina puede concedersele en los mismos terminos que á la ciudad de Tistla, que casi ha hecho iguales servicios: el Gobernador de conformidad con el dictamen del consejo, juzga que



no hay ningun inconveniente que se oponga á dicha concesion por el termino de seis dias, al que desde luego se contrae, y no al de ocho dias que pidió el ayuntamiento de Chilapa, porque el sub-prefecto de aquel partido informó reduciendo la solicitud á los seis dias. En vista de lo relacionado, la comision sujeta á la deliberacion del Congreso las siguientes proposiciones.

Primera: Que se conceda á la villa de Chilapa una feria anual por seis dias.

Segunda: Que el Gobernador determine el tiempo en que esa feria haya de ejecutarse.—México setiembre 11 de 1826.—*Lic. Guerra,—Lazo de la Vega,—Martinez de Castro.*"

Se señaló para su discusion el dia 15.

Continuó la del proyecto de constitucion, proponiendo el articulo 27, cuya votacion en cuanto á si está ó no suficientemente discutido, quedó empatada en la sesion anterior.

Art. 27 Quedan para siempre prohibidas en el Estado las adquisiciones de bienes raices por manos muertas.

El sr. Mora dijo, que el Congreso general ha prohibido terminantemente en la ley de colonizacion el que los Estados cedan á manos muertas sus territorios, sin que esto obste á las nuevas fundaciones que se pueden hacer, porque para ellas se pueden realizar las fincas ó bienes raices con que se cuenta é imponer sus productos.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que es injusto el articulo, perjudicial, y no propio de la constitucion: que envano se ha querido fundar su justicia en que así como las iglesias no pueden enagenar á favor de los legos, tampoco estos puedan hacerlo en favor de las manos muertas; porque además de que no se infiere esta consecuencia, conviene advertir que en la proposicion de que se quiere deducir, se padece un notorio equívoco viendo así que pueden enagenar las iglesias por causa de utilidad ó cuando la necesidad así lo ecsige. Ni tampoco puede fundarse el articulo en la ley 10 tit. 12 lib. 8.º de la recopilacion de Indias, pues en ella hay dos

partes, y en una se da por supuesta la facultad que tienen en lo general para adquirir las manos muertas, con tal que satisfagan los impuestos y cargas establecidas por las leyes. En el mismo sentido hablan otras de las mismas leyes, y aun la cédula de tantos de agosto de 75, en que se dan por nulas las legaciones hechas á los confesores ó comunidades en la última enfermedad del testador, se da no obstante por habilitados los hombres para hacerse semejantes donaciones cuando estan buenos y sanos, y no puede atribuirse á sugestion ó violencia este modo de proceder. Si se reputa por un mal como lo seria defacto, el que las manos muertas se absorbiesen todas las posesiones y bienes raíces, pongase el remedio encargando á alguna de las autoridades que tome conocimiento de las nuevas adquisiciones que hagan para que impida se verifiquen las que sean inútiles ó innecesarias, pero nunca se prohiba tan absolutamente todo genero de adquisiciones, porque no puede menos que ser injusta una prohibicion tan absoluta, que encierra no solo una limitacion en cuanto á las cosas superfluas, sino aun en cuanto á aquellas que son de absoluta necesidad; pues por ejemplo, para las nuevas fundaciones son indispensablemente necesarias las adquisiciones; sin que sea un medio suficiente para perturbarlas el que se capitalicen las fincas, porque para imponer los capitales se esijan hipotecas, de las cuales se llega á hacer dueño el imponente con el tiempo, cuando no se le devuelve cumplido el termino el capital.

Es ademas perjudicial el artículo, porque al permitiendo que las comunidades religiosas tuviesen lo que les basta para mantenerse, hay comprendidas bajo el nombre de manos muertas muchas otras corporaciones, que carecen aun de lo necesario para subsistir, y otras como los hospitales, las escuelas y demas, cuyos fondos debian aumentarse por la utilidad que inmediatamente saca el publico de ellos. Considera respecto de estos que la prohibicion no puede menos que ser al publico muy perjudicial, porque se encontrará en lo sucesivo privado de los auxilios y socorros que estos cuerpos le subministran; fuera de que por otra parte se in-

corria en el inconveniente que indicó el sr. Presidente, sobre que las manos muertas de otros Estados, á las cuales no puede esta Legislatura prohibirles las adquisiciones, harán todas aquellas que en beneficio del Estado mismo podian hacer las manos muertas de este Estado, porque aunque no puedan extraerse los bienes que en él residen, se extraerán los capitales que importen y disminuida entonces la circulacion del numerario en este Estado, irá á aumentarse á los demas. Por todo lo cual es preciso convenir en que la prohibicion de que se trata es perjudicial al Estado mismo.

Es por último, agena de la constitucion, porque fuera de serlo toda cosa que en si sea injusta y perjudicial, lo es tambien todo aquello que no tiende directamente á sistemar y organizar la forma de Gobierno y regimen de la sociedad, segun que la constitucion no tiene mas objeto que este, conforme á la definicion ó idea que de ella da el diccionario castellano.

El sr. Mora dijo, que son estraños de la cuestion todos los argumentos que se han hecho en favor de las adquisiciones de bienes por manos muertas, porque el artículo no habla con tanta generalidad, y se limita solo á los bienes raices. Esta prohibicion de adquirir los favorece á las mismas manos muertas, porque si ella se aprueba, no podrán verse en la necesidad de administrar por si mismas los bienes raices, lo cual ha contribuido á que sus fincas se arruinen, porque no pueden hacer que sus administradores tengan un interes directo en ellas, ni se empeñen por lo mismo en sus mejoras y adelantos. No se trata, pues, de prohibir que adquieran bienes las manos muertas y esto lejos de ser nocivo á ellas ni al Estado, les es muy útil y benefico, como otra vez se ha demostrado. El temor que se tiene de que se extraigan para otros Estados los capitales que importan las fincas que quisiera destinar alguno á las manos muertas de este Estado, carece absolutamente de fundamento, siendo asi que capitalizadas las fincas, á la cual no se estiende la prohibicion, puede ya tener cumplimiento en el Estado la voluntad de aquel que intenta hacer la donacion.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo, salvando su voto los sres. Najera, dr. Guerra, Villaverde, Martínez, Iazo, y Valdovinos.

Art. 28 En el Estado no se podrá establecer ningún órden regular del uno ó del otro secso, ni fundar convento ó colegio alguno nuevo de los ya establecidos sin aprobacion de las tres cuartas partes de los miembros del Congreso, el consentimiento de su Gobierno y de la municipalidad respectiva.

A petición del sr. Mora se propuso con separacion para discutirse cada una de las partes que este artículo encierra, de las cuales es la primera como sigue.

„En el Estado no se podrá establecer ningún órden regular del uno ó del otro secso, ni fundar convento ó colegio alguno nuevo de los ya establecidos, sin aprobacion del Congreso.”

El sr. Najera dijo, que aprobado como está ya el artículo anterior no puede tener lugar este que se discute, porque sin bienes raíces absolutamente, es imposible que se pueda fundar ningún colegio ni convento, siendo así que aun cuando no necesitase de bienes raíces para su manutencion, y pudieran suplir la falta de estos las imposiciones, carecen conforme al artículo anterior aun de la propiedad de la casa en que vivan, y de la Iglesia en que deben de celebrar los oficios: que si ha de obrar este Congreso consiguiendo á lo que tiene ya aprobado, no puede tener lugar ninguno este artículo.

El sr. Mora dijo, que no era en su concepto tan sencilla como se ha querido suponer la contradiccion de este artículo con el anterior, porque las razones que para la aprobacion de este se tuvieron presentes, fueron que no se debía hacer administradores á los individuos de estos cuerpos en fincas que á ellos perteneciesen; pues les era perjudicial á las mismas manos muertas, y perjudicando á la sociedad por una parte en sus negociaciones, nunca podian sacar utilidad de tales negociaciones: que esto no se puede alegar respecto de la casa en que vivan los sujetos de que se compongan esos nuevos establecimientos, y que sin contravenir á dicho

artículo se puede aprobar este, dándose por supuesto que esas nuevas corporaciones ó colegios pueden tener los bienes de que se ha hablado, como absolutamente indispensables para subsistir.

El sr. Najera dijo, que el artículo anterior al que se discute, no limita la prohibición de adquirir bienes raíces para negociar, y se estiende en lo general á todos los que pudieran tener las manos muertas.

El sr. Mora dijo, que aunque no tuviera esa limitación el artículo en terminos espresos, se debia entender que esta es su inteligencia para hacerlo combinable con el artículo que se discute, por el cual lejos de reprobarse los nuevos establecimientos, se supone que puede haber algunos.

El sr. Puchet dijo, que el Gobierno no ve que haya contradicción alguna entre el artículo que acaba de aprobarse y el que se discute, ni puede tener por contraria á los nuevos establecimientos la disposición de que las manos muertas no puedan adquirir bienes raíces, porque para el local en que han de radicarse puede darles licencia el Congreso cuando decreta como el artículo consulta, que se establezcan, y para su manutención y subsistencia pueden dotarse suficientemente por el Estado.

Lo que el Gobierno encuentra que no puede aprobarse, es que el Congreso trate de ingerirse en los casos particulares que ofrezcan las nuevas fundaciones, porque no entiende que este sea un punto legislativo. En concepto, pues, del Gobierno, lo que debe hacer el Congreso es arreglar por medio de una ley esta materia, y dejar despues que la autoridad gubernativa en los casos particulares que se ofrezcan haga cumplir y ejecutar dicha ley.

El sr. Mora dijo, que antes de entrar á discutir lo sustancial del artículo, convenia que el Congreso resolviese, conforme á la moción de un sr. preoponente, si es ó no contrario al artículo anterior el que esta puesto á discusión, para que no empleandose el tiempo en cuestiones insidentes, pueda tratarse la materia con la claridad y precisión que conviene.

El sr. Presidente dijo, que no habia en su concepto necesidad de esa previa resolucion, porque el artículo se está ya discutiendo defacto, y la contradiccion de que se ha hablado no es mas que un argumento que contra él pone un sr. preopinante.

Se suspendió esta discusion para el dia siguiente, y se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.



### *Sesion de 12 de Setiembre de 1826.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se leyó por primera vez el siguiente dictamen.

„Señor—La comision de constitucion dice, que está ya sancionado el artículo 101 del proyecto de constitucion que dice así. „Ningun ciudadano podrá excusarse del encargo de diputado, sino acabando de serlo; y en este caso se le admitirá la excusa precisamente por esta vez, la cual deberá ser ante la junta electoral, si fuere posible.”

Y como tambien está dada y publicada la ley de que los electores de la junta general elijan el próximo octubre el dia señalado por la ley, 21 diputados propietarios, y 7 suplentes, debe aprobarse la proposicion del sr. Guerra (D. B.) sobre que el artículo 101 se publique tambien por ley separada, á fin de que la junta electoral la tenga presente al tiempo de la eleccion que va á hacer de los propietarios y suplentes.

En esta atencion la comision presenta á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion.

Que se publique como ley separada el artículo 101 del proyecto de la constitucion, que está ya sancionado.” México &c.

Se señaló el dia 14 para su discusion.

El sr. Najera propuso que se adicionase el artículo 27 del proyecto de constitucion que fue apro-

bado el dia anterior, en esta forma. „Despues de las palabras *bienes raices*, se pondrá, *no urbanos*. Fundó su adición diciendo, que si eran permitidas de algun modo las nuevas fundaciones era preciso que á lo menos se les concediese á las manos muertas el derecho de adquirir aquellos bienes raices que para su segura subsistencia necesitan: que estos consisten en fincas urbanas, tales como las de la casa en donde vivan, y la de la Iglesia en que han de celebrar sus oficios; que la experiencia ha manifestado por otra parte, que solo las comunidades pueden mantener las casas, porque ademas de que sus arrendamientos son cortos, y de consiguiente el producto total se encuentra perdido absolutamente, el capital con los deterioros y con la ruina en fin de las casas: que asi pues, no hay inconveniente alguno en que se admita la adición.

Preguntado el Congreso si se admitiria á discusión la adición propuesta, acordó que no.

El sr. Martinez de Castro propuso, al mismo artículo la siguiente adición. „Despues de las palabras, *manos muertas*, se añadirá, *sin licencia del Congreso*.”

La fundó el mismo sr. diciendo, que el Congreso segun se dijo el dia anterior, puede conceder á las nuevas fundaciones la adquisición de aquellos bienes raices de que absolutamente necesiten para mantenerse, cuando acuerde su establecimiento; y que de conformidad con estas ideas, propone el que habla la adición, persuadido de que si ésta es una escepcion del artículo anterior, como se espuso en su discusión, no habrá ningun inconveniente en que se aclare.

El sr. Mora dijo, que la adición que se ha leído varía absolutamente el concepto del artículo, y que no puede ser por la misma parte adicional suya, sino una nueva proposición que debe correr todos sus trámites.

El sr. Villa dijo, que segun manifestaba el autor mismo de la adición, la habia propuesto al artículo 27. como tal, y venia bien despues de las palabras que se notan en ellas.

El sr. Martinez de Castro dijo, que no era una

nueva proposicion, sino explicacion del artículo, tanto mas necesaria, cuanto que siendo conforme á las ideas vertidas en aquella discusion, podrá alguno entender el artículo de un modo distinto, si no se hiciese tal aclaracion; porque se podia creer que la prohibicion de adquirir bienes raices se estendia aun á aquellos de que absolutamente necesitan para mantenerse los nuevos colegios ú hospitales que se funden: que por lo mismo no hay inconveniente en que se admita á discusion la adiccion propuesta.

Preguntado el Congreso si se admitia á discusion la adiccion del sr. que acaba de hablar, acordó que sí,

Se mandó pasar á la comision que estendió el proyecto de constitucion.

Continuó la discusion de la primera parte del artículo 28 del mismo proyecto de constitucion, que dice de este modo. „En el Estado no se podrá establecer ningun órden regular del uno ó del otro sexo, ni fundar convento ó colegio alguno nuevo de los ya establecidos, sin aprobacion del Congreso.

El sr. Mora dijo, que la oposicion que ha sufrido este artículo el dia anterior por la parte del Gobierno, carece en su concepto de todo fundamento, porque para separar del Congreso esta facultad de dar licencia para que se establezca de nuevo algun convento ó colegio, no basta probar que no es legislativo este acto, pues otras facultades hay que no son legislativas, y que sin embargo las ejerce el Congreso. Asi es que nombra al Gobernador y consejeros, al tesorero de Estado y á los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

Ni se diga que arreglando el Congreso previamente la materia, no tiene ya para que intervenir en los actos particulares de las nuevas fundaciones cuando se ofrecen, porque este es un punto que no se puede sujetar á reglas generales, como que depende de las circunstancias del tiempo, y de la opinion. Es, pues, preciso examinar si prescindiendo de que sea ó no legislativa la facultad de dar esta licencia para las nuevas fundaciones, conviene ó no que el Congreso la ejerza. No



duda el que habla resolver por la afirmativa esta cuestion, persuadido de que es mas facil que este Congreso conozca la utilidad de estos establecimientos, que no el Gobierno, porque aquel cuyos miembros se ponen en contacto y tienen relaciones con el comun de las gentes, adquiere con mayor facilidad las noticias de la utilidad que pueda traer una nueva fundacion; calcula sobre los intereses de los particulares, y está mas al alcance de conocer el estado de la opinion, al paso que al Gobierno y à sus agentes han de ocultarse todas estas cosas.

El sr. Najera dijo, que habiendo ya el Congreso prohibido la adquisicion de bienes raíces por manos muertas, y no habiendo admitido hoy la adiccion sobre que se restringiese dicha prohibición á todos los que no fuesen bienes urbanos, tiene dado à entender que su opinion es que ninguna clase de bienes puedan para lo sucesivo adquirir las manos muertas. Bajo esta inteligencia. ¿Como puede acordarse que de alguna manera se admitan algunas nuevas fundaciones de conventos colegios &c. cuando para abrirlos se ha convenido en que es necesario que tengan por lo menos la casa en que han de radicarse, y la Iglesia en que han de celebrar sus oficios respectivos? Parece, pues, indispensable reprobare este artículo, si ha de obrar el Congreso consiguiente á lo que el dia anterior tiene aprobado y á la opinion que en este mismo dia ha manifestado.

El sr. Mora dijo, que para no perder el tiempo en cuestiones insidentes de si puede ó no puede entrarse á la discusion de este artículo, convendria que el Congreso tomase en este punto resolucion.

El sr. Presidente dijo, que no habia en su concepto necesidad de que se preguntase al Congreso sobre este punto que por insidencia se ha movido, pues ya está puesto á discusion el artículo: que en él encuentra alguna confusion por el orden con que se ecige la anuencia de las autoridades del Estado para fundar los nuevos establecimientos, y de ella nace que la aprobacion y licencia del Congreso sea inutil cuando al Gobierno no le parezca conveniente la nueva

fundacion', ó cuando aunque el Gobierno esté conforme, ó ponga alguna resistencia la municipalidad respectiva: que además, hay leyes ecistentes que arreglan las nuevas fundaciones.

El sr. Villa dijo, que en su concepto no hay tal confusion en el articulo, porque informandose el espediente por la autoridad local respectiva, ha de pasar despues al Gobierno, y de este al Congreso para que en vista de los informes que los primeros hubiesen dado, pueda dar ó no la licencia necesaria, sin temor del desaire que se ha notado; que aunque haya leyes relativas á las nuevas fundaciones, hay tambien otras relativas á otros puntos, sobre los cuales ha tomado el Congreso resolucion: que éste por consiguiente no puede ser inconveniente, como ni tampoco el que el Congreso no haya querido hoy admitir á discusion la adiccion del sr. Najera, pues tiene ya admitida otra adiccion que si se pone en el articulo que se discute, hará que enteramente desaparezca esa aparente contradiccion que el mismo sr. Najera ha notado.

El sr. Mora dijo, que son como ha indicado el sr. preopinante realmente distintas entre si las partes de que se compone este articulo, pero que antes de entrar en la sustancia de ellas, seria muy conveniente que el Congreso lo acordase para evitar cuestiones incidentes, y á este fin hace una formal mocion para que se pregunte al Congreso.

El sr. Presidente dijo, que se estaba ya discutiendo defacto el articulo, y no habia en su concepto necesidad de que se hiciese la pregunta que se ha indicado.

El sr. Olaz dijo, que habia aprobado el dia anterior el articulo 27 bajo el concepto de que habia de tomarse en consideracion y habia de discutirse el que se ha leído ahora por partes; que esta es una excepcion de aquella regla general, y que para espresarse con la claridad que se debe, como se hará por medio de la adiccion que hoy ha admitido este Congreso, es de sentir que vuelva á la comision el articulo.

El sr. Villa dijo, que no hay necesidad de que

este artículo vuelva á la comision, pues adoptandose la adición en él, quedau salvadas todas las dificultades; porque ella desvanece la contradicción que hay entre ambos artículos en el concepto de algunos sres., y aclara el pensamiento que en el concepto de otros se contiene en el artículo 27, conforme al cual pueden adquirir los bienes raices de que necesitan para mantenerse los nuevos colegios que se funden.

El sr. Mora insistió en que se preguntase si se habia de entrar en la discusión sustancial de este artículo.

Preguntado el Congreso si continuaria esta discusión, acordó que nó.

Art. 29. Ninguno de los conventos ó colegios regulares de ambos secos podrá permanecer en el Estado, sino con doce miembros á lo menos, del instituto á que pertenecen.

El sr. Villa dijo, que se suspendiese este artículo como el anterior, por el enlace que con el tiene.

El sr. Mora dijo, que el artículo que se ha leído es distinto absolutamente del anterior, pues se estiende aun á los conventos y colegios regulares que estan ya establecidos.

El sr. Presidente dijo, que no solo no debia discutirse este artículo, sino que en su concepto, se debia suprimir, porque su aprobacion traeria consigo el que se cerrasen muchos ó los mas de los conventos del Estado, como que segun la memoria del Gobierno, muy pocos son los que cuentan doce individuos.

El sr. Mora dijo, que se tomase resolución sobre la mocion que se ha hecho relativa á que no se discuta el artículo.

El sr. Villa dijo, que no ha hecho mocion para que se deje de discutir este artículo, ni sabe como pueda observarse este modo de proceder, desconocido en el reglamento.

El sr. Najera dijo, que podia discutirse este artículo, pero que no era en su concepto constitucional, pues ninguna de las razones que se han dado para probar que lo son otros artículos sobre que se ha duda-

do, pueden alegarse respecto del presente; y en tal suposicion es de sentir que el Congreso declare que no es constitucional.

El sr. Mora dijo, que no solo es constitucional lo que inmediatamente se dirige á la division de poderes en un Estado, sino tambien algunas otras cosas demasiado importantes: que entre estas deberá sin duda contarse la que está puesta á discusion, porque de ninguna utilidad puede ser al Estado que los conventos existentes en él se mantengan con sus cuantiosas rentas á beneficio de uno ó dos individuos que las manejan: que las leyes y cánones determinan haya á lo menos doce regulares en cada convento, y no va á hacerse inovacion ninguna, pues solo se procura la observancia de unas reglas dictadas por la prudencia y confirmadas por la esperiencia.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que hay breves de los Papas que determinan haya en cada convento doce religiosos; pero que siguiendose en el dia la observancia de esta regla se cerrasen casi todos los conventos, como ha observado el sr. Presidente, es menor mal que subsistan como estan, y debe por lo mismo abrazarse este segundo extremo, ateniendose al Concilio de Trento que da la regla general de que en cada convento haya aquellos religiosos que puedan mantenerse con sus rentas: que la determinacion del número solo puede hacerse efectiva en las nuevas fundaciones; pero no en las ya establecidas, porque seria lo mismo que acordar su estincion, y nadie puede decir que esto sea útil ni conveniente: que á lo mas se haga saber á los prelados ó se les recuerden las disposiciones de los Concilios y Papas, para que ellos en cuanto esté en sus facultades procuren que esten de tal manera repartidos los religiosos que haya en cada convento, el mayor número posible.

El sr. Mora dijo, que aunque no fuese precisamente el número de doce, se fiase otro cualquiera porque conviene siempre que haya un termino, si quieren evitar se los deserdnen que ya se han visto cometer por algunos religiosos, que habiendo quedado solos en

su convento disfrutando de las cuantiosas rentas que el produce, han dado fin con ellas perjudicando notablemente, no solo á dichas casas, sino tambien al publico que podria estar bien servido si con esas rentas se dotasen algunos curas y vicarios que les ministrasen los socorros espirituales.

El sr. Villaverde dijo, que habia varias disposiciones relativas á que en cada convento hubiese doce religiosos, las cuales medidas serian muy útiles y podrian tener su cumplimiento en España, por ejemplo, ó en otra parte donde hubiese un tan crecido número de religiosos como habia en aquella nacion; mas en el Estado en que su número es muy corto, y en que este va disminuyendose cada dia, no se puede observar una regla, de que resultaria que se cerrasen todos los conventos á escepcion de uno ú otro, como los de Pachuca y carmelitas de Toluca que tienen mas de doce religiosos; que por lo demas, en ninguno de los otros conventos del Estado se encuentra solo un regular, porque por lo comun son curatos en que habiendo tres por lo menos, están por otra parte sujetos al ordinario, tales como el de Meztitlan, Malinalco, Azcapozalco y otros; en cuya virtud es de sentir que el artículo no se apruebe.

El sr. Najera dijo, que de ningun modo es constitucional este artículo, y mas bien le parece que se está discutiendo algun proyecto de arreglo para los conventos, que no el de la constitucion del Estado.

El sr. Puchet dijo, que las dos razones que pueden alegarse para que se designe el número de religiosos que ha de haber en cada convento, contraidas: la primera, á impedir que uno ú otro regular dilapide las rentas de la comunidad; y la segunda, á que no se entivie el fervor de la observancia de la disciplina eclesiástica, que es lo que funda la inmanidad y esenciones que siempre perjudican á los demas, no pueden probar de algun modo que este artículo sea constitucional, porque el primero de estos dos objetos que es la seguridad de las rentas, está bastantemente caucionado con la aprobacion del artículo anterior, en que se

Los límites la facultad de adquirir bienes raíces de nuevo; y el segundo, ó es propio de los prelados eclesiásticos, ó si por el derecho de patronato compete á los soberanos proveer á que en la Iglesia se mantenga la disciplina y reglas establecidas, nunca podrá decirse que en la constitucion de sus Estados han de insertar unas disposiciones semejantes que no dicen relacion con el objeto principal de esas leyes fundamentales.

Preguntado el Congreso si se pondria el artículo que se discute en la constitucion, acordó que nó.

Art. 30. El Estado es dueño de todos los bienes, muebles ó inmuebles que esten vacantes en su territorio, y de todos los que posean los que mueran intestados sin herederos forzosos.

El sr. Mora dijo, que contenia dos parte este artículo, de las cuales no habia ningun inconveniente en que se aprobase la primera, que es enteramente conforme y semejante á las resoluciones que el Congreso general ha dictado sobre la materia que en cuanto á la segunda en que se supone que algunos mueren sin testamento y sin tener herederos forzosos, debe considerarse que sus bienes no tienen dueño; y estando estos en el Estado, parece regular que por el mismo principio de aquellos de que trata la primera parte, se hagan tambien estos segundos del mismo Estado.

El sr. Presidente dijo, que cuando no tienen herederos forzosos los que mueren sin testamento entran á succederle, segun lo prevenido por las leyes, sus parientes dentro del cuarto grado: que no puede por tanto aprobarse el artículo en los términos en que se halla porque la razon en que dichas leyes están fundadas es muy poderosa, pues consiste en que seguramente el difunto ha de querer mas bien que le sucedan sus parientes que un extraño menos necesitado que éstos.

El sr. Najera dijo, que no hay inconveniente en aprobar la 1.<sup>a</sup> parte del artículo, pero que en cuanto á la 2.<sup>a</sup> debe tenerse presente que á virtud de ella se derogan muchas leyes fundamentales establecidas que llaman á la sucesion de los bienes, no solo á los ascendientes y descendientes, que son los que se tienen por

herederos forzosos, sino tambien á los parientes colaterales del difunto dentro del cuarto grado, cuando este muere sin haber hecho disposicion testamentaria.

El sr. Mora dijo, que se podia omitir la palabra forzosos, ó substituirle la siguiente *legales*, pues la comision no tuvo otra idea que la que los sres. preopinantes han manifestado, aunque por equivoco se redactase el presente artículo de un modo que no espresase bien el concepto.

El sr. Olazé dijo, que en lugar de herederos forzosos, se pusiese, *herederos ab intestato*, para que se entendiese con claridad que cuando no tuviese dentro del cuarto grado, fuese cuando el Estado se hiciese dueño de sus bienes; que sin embargo, tiene idea de haber visto una ley terminante en que espresamente se manda que cuando no tiene el difunto herederos *ab intestato*, le suceda la muger si la tuvo; por todo lo cual seria mejor que enteramente se omitiese la palabra forzosos, para que se entienda que solo cuando no hay herederos ningunos, es cuando tiene su derecho espedito el Estado para hacerse dueño de los bienes.

El sr. Puchet dijo, que estando convenidos en ideas tanto los sres. que han usado de la palabra, como la misma comision, no entiende que haya inconveniente en que se apruebe el concepto del artículo, dando una reforma ligera á la redaccion que lo espresa.

Declarado suficientemente discutido se puso á votacion por partes el artículo, y fue aprobado por el Congreso, menos la palabra *forzosos*, sobre la cual declaró no haber lugar á votar ni á que volviese á la comision.

Art. 31 El Estado acuerda á todos sus habitantes, aun los que estén en clase de transeuntes, el ejercicio de sus derechos naturales.

El sr. Mora dijo, que era absolutamente indispensable que el Estado garantizase á todos los que pizasen su territorio, el goce y ejercicio libre de aquellos derechos, que prescindiendo de si son ó no naturales, es claro que competen á todo hombre que se halla en sociedad; que este es, pues, el único modo de que pue-

dan vivir seguros entre nosotros los extranjeros, á quienes el Estado debe impartir su proteccion, no por gracia, ni por solo la justicia natural que dicte este procedimiento, sino por obligacion contraida á nombre de los Estados por el supremo Gobierno federal en los tratados que ha celebrado ya con las naciones que tienen reconocida nuestra independencia: que no habiendose sin embargo expresado cuales sean estos derechos naturales, y siendo relativo este artículo á aquellos en que se hacian tales declaraciones, debe omitirse en él la palabra, *naturales*, ó darle otra reforma en su redaccion.

El sr. Najera dijo, que no podia aprobarse en los terminos en que se halla el artículo, por las observaciones que sobre él últimamente ha hecho el sr. preopinante: que vuelva por lo mismo á la comision, para que esta lo redacte de un modo que el Congreso lo pueda aprobar.

El sr. Olaz fue tambien de sentir que volviese á la comision el articulo; y el Congreso asi lo acordó.

Art. 32. Los derechos politicos consisten en la facultad de elegir y ser elegidos.

El sr. Mora dijo, á esto en sustancia estaban reducidos los derechos politicos, y que el artículo podia aprobarse sin inconveniente.

Declarado en estado de votar, fue aprobado el artículo.

33. Solo podrán elegir y ser elegidos los naturales y ciudadanos del Estado.

El sr. Mora dijo, que se debe borrar en este artículo la palabra naturales, porque se ha visto que consistiendo el ejercicio de los derechos politicos en elegir y ser elegido, no pueden tener esta facultad sino los ciudadanos que esten en el ejercicio de estos derechos.

Puesto á votacion fue aprobado el artículo, excepto la palabra, *naturales*, sobre la cual acordó el Congreso no haber lugar á votar ni á que volviese á la comision.

34. Ninguna persona aforada podrá ser nombrada en lo sucesivo para desempeñar plazas del Estado que lleven consigo responsabilidad pecuniaria.



El sr. Mora dijo, que debia aprobarse este artículo para poner á cubierto las rentas, de cualquiera desfalco que pudieran sufrir, y para hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria.

El sr. Puchet dijo, que se debia dar alguna explicacion al artículo, porque hay algunos aforados que sin inconveniente pueden administrar las rentas, ya porque no gozan fuero en esto, conforme á las leyes vigentes, como por ejemplo los militares retirados que se dedican á este ramo, ó ya tambien porque aunque lo gocen como los eclesiásticos, están contrabalanceados, y son menores los males que causa su administracion, que los que se originarian de que no recaudasen ellos, ó administrasen los bienes de fundacion pia que les han sido encomendados.

El sr. Mora dijo, que el principal objeto del artículo era que no se decidiesen en tribunales estraños los pleitos que tuviese el fisco contra aquellos que le fuesen pecuniariamente responsables; que los eclesiásticos son juzgados por tribunales que ecsisten dentro del territorio del mismo Estado; mas no asi los militares que ocurren al Gobierno de la federacion.

El sr. Olazé dijo, que ya se entiende que no gozan fuero los que administran rentas, con respecto á la exhibicion de cuentas que han de hacer á aquel de quien dependen.

El sr. Mora dijo, que no debia tenerse por inútil ninguna precaucion en cuanto á este punto, pues ni el Congreso puede despojarlos del fuero, y algunos sostienen que ni el mismo individuo puede renunciar de él; que para no dar lugar á estos pleitos y cuestiones, lo mejor es que no se admita para semejantes cargos á aquellas personas aforadas que pertenecen á unos tribunales á quienes el Estado no podria en su caso ecsijir la responsabilidad.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion.

## Session de 13 de Setiembre de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del Gobernador de este Estado, insertando un ejemplar del decreto que señala los puntos de que debe ocuparse el Congreso general en sus inmediatas sesiones extraordinarias, ademas de los que ya están señalados en la convocatoria. Enterado.

2.º Del mismo, acompañando un expediente en que se consulta quienes sean los que deban cubrir las faltas de los alcaldes conciliadores de los pueblos. Se mandó pasar á las comisiones de legislacion y gubernacion.

3.º De d. Mateo Llanos, invitando á este Congreso se suscriba al periódico titulado: *El Mensajero comercial de México*, que está para publicarse, y cuyo prospecto acompaña. A la comision de hacienda.

Continuó la discusion del art. 34 del proyecto de constitucion que el dia anterior quedó pendiente, y dice de este modo.

„Ninguna persona aforada podrá ser nombrada en lo sucesivo para desempeñar plazas del Estado que lleven consigo responsabilidad pecuniaria.”

El sr. Mora dijo, que por las razones vertidas el dia anterior, era de sentir que volviese á la comision el artículo.

Declarado suficientemente discutido, se acordó volviere el artículo á la comision.

35. Ningun funcionario del Estado podrá ser reconvenido por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, pasado un año despues de haber concluido su comision.”

El sr. Mora dijo, que aun los delitos atroces se prescriben pasado cierto tiempo, y asi conviene que sea, porque siendo el fin del castigo no una venganza cruel, sino el escarmiento, y sobre todo la quietud y tranquilidad de los ciudadanos, careceria de objeto la pena si se apli-

era perdida ya la memoria del delito, como sucede cuando pasa algun tiempo: que éste para los delitos de que se trata, basta que sea de un año que es termino bastante para que estando como están los tribunales en los mismos lugares donde se supone que han sido cometidos los delitos; pueda tomarse conocimiento de ellos.

El sr. Najera dijo, que la generalidad con que se habla de toda clase de funcionarios, y de toda especie de delitos, es un obstáculo que impide en su concepto; la aprobacion de este artículo, atendida la cortedad del término que se señala: que se puede agraviar á los particulares por los funcionarios de una manera que aquellos no puedan reunir los testimonios en que funden su acusacion dentro de un año, y puede suceder que pasado este tiempo sea cuando se hallen las pruebas del delito.

El sr. Mora contestó, que esta razon en que se funda el sr. preopinante para oponerse al artículo, prueba tanto como que nunca debería haber la prescripcion, porque aun despues del término que ella señale, sea cual fuere, tal vez se podrán encontrar las pruebas del delito, pero que se advierta que es un mal menor este de la impunidad de uno ú otro delito, que el que produce la inseguridad en que los funcionarios se hallarian despues de haber desempeñado sus encargos, y la vacilacion á que quedaria espuesto su concepto público: que ademas, no es solo un año el que tienen los particulares para reconvenir á los funcionarios, pues en lo general de los delitos pueden hacerlo desde el dia en que se les ha inferido el agravio.

El sr. Presidente dijo, que el artículo necesitaba de aclaracion y podria suceder que desde los primeros dias en que comenzase á obrar el funcionario, fuese reconvenido por alguna falta contra el bien comun ó de los particulares, y se seguirian á la parte quejosa muchos perjuicios, si hubiera de esperarse hasta un año despues de que hubiese acabado aquel en el ejercicio de sus funciones: que el artículo como está concebido, da lugar á dudas y perplexidades que deben evitarse en beneficio de los que tengan que reclamar contra los funcionarios públicos.

El sr. Mora dijo, que el artículo no dice que no puedan ser reconvenidos los funcionarios antes de que acaben, sino que no lo puedan ser pasado un año de haber concluido en el desempeño de su encargo.

El sr. Presidente dijo, que no diciendo el artículo lo que el sr. preopinante asienta, que no dice, debe ser aclarado en esta parte, y expresar lo que dice y puede entenderse por cualesquiera que lo lea, así como lo entendió su señoría, y que por lo mismo es necesario que se redacte de modo que quite la ocasión de dudar, volviendo al efecto á la comision.

El sr. Olazé dijo, que toda acción tiene su término para prescribirse, y en cuanto á las que haya contra los funcionarios por delitos cometidos en razón de su oficio, debe también ponerseles un término como la comision consulta. Este debe ser de un año á lo mas, pues ni aun á los viroyes se estendia tanto el tiempo de su residencia. La razón fundamental que se puede dar en el caso, es que se perjudica en prolongar mucho este término á los funcionarios, porque durante su sindicato no se echa mano de ellos por lo general, ni es prudencia ocuparlos mientras no se haya declarado que no son responsables á los cargos que se les pueden hacer. Concluyó manifestando que no hallándose comprendidos los delitos atroces entre los que pueden cometer por razón de oficio los funcionarios, no habia inconveniente en que se aprobase el artículo en los términos en que se halla.

El sr. Puchet dijo, que hay dos partes en el artículo, contraidas unas á la prescripcion de aquellas acciones que hacen contra los funcionarios de los delitos que cometen en razón de su oficio, y otra en que se señala el tiempo necesario para esta prescripcion: que la primera es útil aun mas que lo era antiguamente el sindicato, porque aquellos funcionarios no podian ser reconvenidos sino pasado el tiempo de su comision, al paso que los que hoy ecsisten pueden serlo en muchos delitos, desde luego que los cometen; pero que siempre conviene que el artículo provea al caso en que el delito no aparezca sino hasta pasado un año de haber

concluido el funcionario su comision, pues aunque es raro el caso, puede no obstante suceder, y no debe sin duda estar comprendido en la regla general: que por lo mismo debe admitir alguna explicacion este articulo, la cual tambien debe estenderse à espresar si tanto las acciones civiles como las criminales, ó solo estas y no aquellas se prescriben, pues hay notable diferencia entre unas y otras.

El sr. Mora dijo, que el mismo Gobierno confesaba es raro el caso que propone, y como no es el fin de las leyes el proveer á otros casos que á los que frecuentemente suceden, no puede ser tampoco este un obstaculo para que el articulo se apruebe como está: que si él hubiese de tener alguna excepcion, seria en favor de los particulares para que estos demandasen contra los funcionarios cuando pudiesen tener las pruebas á la mano, pero no en favor del Gobierno para que este reclame á los subalternos, siendo asi que en la primera se interesaria el bien de los particulares y de toda la sociedad.

El sr. Martinez de Castro dijo, que sin embargo de que protejen las leyes los matrimonios, no conceden la prescripcion respecto de la accion por adulterio sino hasta pasados cinco años: y que siendo dignos, no de igual proteccion, sino de un severo castigo los fraudes, por ejemplo, de un administrador de rentas, ó la dilapidacion de los caudales publicos, se debe convenir en que es muy corto el termino de un año para reconvenir á estos funcionarios: que necesita, pues, de reforma este articulo y de explicacion tambien, en cuanto asi solo se prescriben las acciones de parte ó tambien las de oficio, y en cuanto á si se estinguen tanto las criminales como las civiles, pues todas estas cosas merecen que el Congreso se encargue de ellas.

El sr. Mora dijo, que cuando pasa mucho tiempo despues que un funcionario no solo ha cometido el delito, sino que ha acabado tambien de ejercer sus funciones, se encuentra sin los documentos que puedan hacer su justificacion y sin otros muchos medios de defensa: que no siendo justo permitir en las leyes esta de-

sigualdad de armas para los juicios, no debe prolongarse el tiempo de que se trata por mas de un año, ni aun respecto del Gobierno, porque el funcionario subalterno ó el administrador cumple con presentar sus cuentas y no es culpa suya que la contaduría tarde mas de un año en glosarlas y hacerle cargos.

El sr. Puchet dijo, que el Gobierno ha dicho que el caso es raro porque lo son los datos de que procede; pero que siempre que cedan estos, es decir, siempre que muere, quiebra, ó se ausenta un administrador, no se examinan las cuentas sino cuando comienza á contarse el año de que ha dejado su encargo, y este tiempo tal vez no es bastante para la glosa de ellas en una oficina que al mismo tiempo se ocupa de otros muchos objetos tan interesantes como este: que no se debe suponer en un Gobierno republicano distintos intereses entre el pueblo y el Gobierno, como ya otra vez ha manifestado; y las excepciones por lo mismo, que en favor de este deben ponerse, no pueden menos que redundar en beneficio de los mismos particulares que componen el Estado.

El sr. Najera dijo, que nunca ha creído deben comprenderse en el artículo la glosa de las cuentas de los administradores, pues generalmente no se presentan sino hasta despues de que han dejado de servir sus destinos: que estos reclamos que el Gobierno puede hacer, no son sin duda las reconvencciones de que se trata, y para la debida esplicacion es de sentir que el artículo vuelva á la comision.

El sr. Presidente dijo, que es de la misma opinion, porque en su concepto debe redactarse el artículo en terminos que den lugar á dudas, sobre si los fiadores de los empleados han de poder aprovecharse de las excepciones de estos como principales obligados, para no ser reconvenidos por su responsabilidad pasado el año que se fija para que no puedan serlo sus fiados, en cuyo caso podria muy bien suceder que las quiebras no pudieran reintegrarse con sus bienes cuando resultase algun descubierto, porque no pudiendo ser requeridos ni embargados fuera de dicho tiempo, serian vanas é ilu-

porias sus cauciones, y el erario desfalcado quedaria gravado en muchas ocasiones.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el artículo, y se acordó volviere á la comision.

36. Ninguna autoridad cuyo nombramiento parta de otros poderes que los del Estado, podrá ejercer en él mando ni jurisdiccion, sin el consentimiento del Gobierno del Estado.

El sr. Najera dijo, que es muy justo el artículo, y lo contrario seria privar al Estado nada menos que de su soberania: que este ha sido uno de los actos que los gobiernos todos siempre han ejercido, y que tantos disgustos ha causado á la Curia romana, la cual no obstante ha podido impedirlo.

Declarado en estado de votar, fue aprobado el artículo.

37. En la discusion anterior no se entienden comprendidas las autoridades que por la constitucion federal deben ejercer jurisdiccion sobre los súbditos del Estado.

El sr. Mora dijo, que esta escepcion es muy conforme á la constitucion de la República, y que debe aprobarse.

El sr. Najera dijo, que las autoridades á que el artículo se refiere, no son enteramente estrañas al Estado, pues que se hallan establecidas por la constitucion de la República, en cuya formacion ha tenido parte, como los otros Estados, el que se representa por esta legislatura: que se debe aprobar por consiguiente el artículo sin que sea inconveniente el que pueden venir á ejercer las funciones de que habla el artículo, algunos sujetos que no las desempeñen como se debe, porque tiene el Estado la facultad de esponer al Gobierno supremo sus quejas, para que remedie los males que se notan.

Declarado en estado de votar fue aprobado el artículo.

Se puso á discusion conforme á lo acordado en una de las sesiones anteriores el tit. 3.º de este mismo proyecto de constitucion que trata del Gobierno del Estado.

## CAPITULO I.

*Personas que lo desempeñarán.*

110. El Gobierno del Estado se desempeñará por un Gobernador y un consejo.

El sr. Mora dijo, que se debían considerar dos cosas que concurren en las operaciones principales del Gobierno, á saber: la discusion de una materia, y la resolucion y ejecucion de ella: que la primera pertenece al cuerpo consultivo, y la segunda al Gobernador, de manera, que tanto aquel como este constituyen lo que se llama Gobierno: que esto dice el artículo, y que puede aprobarse sin inconveniente.

Puesto á votacion fue aprobado el artículo.

Se puso á discusion en lo general, y se declaró haber lugar á votar el cap. 2.º, que trata de las calidades; sueldo, duracion y tiempo en que deberá nombrarse el Gobernador y entrar en el ejercicio de sus funciones.

111. Para ser Gobernador del Estado, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años, nacido dentro del territorio de la federacion y del estado secular.

Se fijó la discusion en la primera parte que comprende hasta las palabras 35 años.

El sr. Cortazár dijo, que en su concepto era excesiva la edad de 35 años que en el artículo se exigia, y tenia el inconveniente de que en tal edad faltaba por lo comun la actividad en el trabajo que tienen por lo regular los hombres de menos años, á lo que tambien se debe agregar que se escasean de 35.

El sr. Mora dijo, que para otros empleos se exige la edad de 30 años, como para ser jueces del Tribunal supremo, y parece regular por lo mismo, que exijan 35 para el primer puesto del Estado: que no interesa tanto en el Gobierno el que obre como el que lo haga con la debida reflexion, y esta es mas segura encontrarla en un hombre de 35 que en el de menos años.



que no siendo mas que una plaza la de Gobernador, no es posible se escaseen tanto para ello los sugetos, y que por tanto no tiene el artículo ninguno de los inconvenientes que se le han objetado.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la primera parte.

2.<sup>a</sup> Nacido dentro del territorio de la federacion.

El sr. Mora dijo, que en la ley orgánica ya está aprobado esto mismo, y aqui debe aprobarse como se halla, en razon de que se supone que el nacimiento da interés á favor de la pátria.

El sr. Piedras dijo, que se debe añadir al artículo la calidad de ser ciudadano del Estado, ó vecino de él, supuesto que ya se ecsije el nacimiento.

El sr. Villa dijo, que siempre se debia aprobar esta parte del artículo, porque no se opone á ella el concepto que se ha vertido, que le es mas bien adicional.

El sr. Cortazár dijo, que está bien espresada la calidad del nacimiento, porque tal vez no bastará ser ciudadano, siendo asi que aun los extranjeros pueden tener esta calidad, sin ser no obstante, nativos del territorio de la federacion.

El sr. Puchet dijo, que en el miembro anterior de este artículo se ecsije ya la calidad de ser ciudadano, sobre la que además deberá tambien ecsijirse el nacimiento, como en esta parte se consulta.

El sr. Mora dijo, que esta ya aprobado por el Congreso que solo los ciudadanos pudiesen elegir y ser electos, y que por consiguiente fuese tambien ciudadano el Gobernador, como que es electo: que no hay por tanto, necesidad de la adición que se consulta, y se puede aprobar el artículo en los términos en que está.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada esta 2.<sup>a</sup> parte.

3.<sup>a</sup> Y del Estado secular.

El sr. Mora dijo, que hay eclesiasticos seculares tambien, y que para que queden escludidos es necesario redactar de nuevo este miembro del artículo.

El sr. Cortazar dijo, que á cierta parte de los

eclesiásticos se le da solo el nombre de secular, en contraposición de los que pertenecen al Estado regular; pero que cuando aisladamente se dice, *seculares*, se entiende que no son ni unos ni otros eclesiásticos, sino que se habla de los legos: que en tal virtud no necesita de otra redacción esta parte del artículo.

Reprodujo el sr. Puchet esta misma idea, y añadió que la esclusión de los eclesiásticos para esta clase de empleos, está fundada ya en la naturaleza misma de las operaciones que ejercen estos funcionarios, que no siempre se hermana bien con la humildad y mansedumbre del estado eclesiástico; y ya también en que es contrario á los sagrados cánones que intervengan de una manera tan notable en los negocios del siglo.

Puesta á votación fue aprobada esta última parte del artículo.

112. No puede ser Gobernador.—Primero: El que carezca de las calidades requeridas en el artículo anterior.—Segundo: El empleado con título ó formal despacho por el Gobierno federal.—Tercero: El que lo sea en la misma clase y en los mismos términos por la autoridad eclesiástica.—Cuarto: El senador ó diputado del Congreso general y de los Estados, y el vice-presidente de la República.

Se tuvo por aprobado el primer miembro del artículo que se ha leído, y se fijó la discusión en el segundo que habla del empleado con título ó formal despacho por el Gobierno federal.

El sr. Puchet dijo, que á virtud de este artículo, quedarían escluidos los militares y otros empleados, entre los cuales halla el Gobierno las mejores disposiciones para el desempeño del cargo de Gobernador.

El sr. Mora dijo, que el mismo Gobierno cuando se trató de otras esclusiones, hizo que la palabra, *funcionarios*, de que entonces usaba la comisión, fuese substituida por la siguiente, *empleados*, á fin de que no se tuviesen por comprendidos los militares de quienes dijo entonces espresamente, que no eran empleados: que en cuanto á lo demás, no se debe considerar la aptitud que los empleados de la federación tengan, sino

la conveniencia de elegirlos, la cual falta absolutamente en concepto del que habla, porque el Congreso no debe esperar que por un cargo temporal como el que les confiere, hayan de renunciar el empleo perpetuo que tienen en la federacion, de donde resulta que permaneciendo empleados por el supremo Gobierno le estén enteramente dependientes, y cuando llegue el caso de que sean los intereses del Estado contrarios á los de la federacion, no los sosteugan con la energia que otro hombre independiente puede emplear en el caso.

El sr. Villaverde dijo, que el Congreso habia calificado de vaga y general la palabra, *empleados*, y á instancia suya habia aprobado la adición de las palabras, *civiles y de hacienda*, en el artículo á que se ha referido el sr. preopinante: que igual esplicacion puede darse á la palabra, *empleados*, en este artículo, porque fija de este modo la idea de su sentido, y no haya nuevas disputas sobre la acepcion en que debe tomarse.

El sr. Cortazar dijo, que la razon que ha alegado uno de los sres. preopinantes para que queden los empleados de la federacion escluidos de ser gobernadores, que consiste en la dependencia en que están del supremo Gobierno, milita igualmente contra los militares, que tambien le son dependientes, y no tienen mas voluntad que la de sus autoridades superiores.

El sr. Mora dijo, que los militares no están sujetos al Gobierno general con la misma dependencia que los empleados, porque no tienen que temer como estos que se les quite su destino, para lo cual tiene menos arbitrios el Gobierno, que para postergar y aun echar á un empleado segun enseña la esperiencia.

El sr. Cortazar dijo, que si era militar el Gobernador del Estado, seria muy facil que se reuniese á este cargo el de comandante militar, y que ambos estuviesen en unas solas manos, lo cual tiene sin duda inconvenientes de mucho tamaño: que para evitar, pues, este caso, y que el Gobierno de la federacion encomendase el cargo de comandante de armas al Gobernador, se debia procurar que este no fuese militar.

El sr. Mora dijo, que el comandante general de

un Estado, no solo es militar, sino tambien empleado por el supremo Gobierno, y como tal dejaria en el mismo hecho de ser Gobernador, ya porque este artículo es- cluye á dichos empleados, y ya tambien porque este Con- greso tiene acordado que cualquiera de sus empleados que admita empleo ó comision con sueldo del Gobier- no de la federacion, se entiende que renuncia de ser empleado del Estado.

El sr. Puchet dijo, que el Gobierno en la dis- cusion de otro artículo habia sustituido á la palabra, *funcionarios*, la voz, *empleados*, para contraer algo mas la discusion, y no porque entendiése que los militares no son empleados: que ellos lo son en la realidad; y que no debiendo quedar escludidos, pues se encuentran en ellos virtudes características para desempeñar el cargo de Gobernador, tampoco debe usarse de la palabra *em- pleados*, para la exclusion que se consulta.

El sr. Villa dijo, que la comision misma con- viene en que no debe escluirse á los militares, y por lo mismo entiende que es de nombre esta cuestion, por- que con añadir á la palabra, *empleados*, las siguientes, *ci- viles y de hacienda*, como se hizo en otra ocasion, es- ta ya terminado el negocio.

El sr. Villaverde reprodujo estas mismas ideas que antes virtió, y leyó una parte de la acta en que constan los terminos en que se hizo la exclusion de em- pleados sin comprender á los militares; proponiendo por fin que se adoptase aquel metodo para salir de este embarazo, igual al que en aquella época se tenia.

El sr. Mora dijo, que no podia adoptarse en las actuales circunstancias la exclusion que se hizo en aquel otro artículo, porque ella se practicó despues que esta- ban acordadas las exclusiones de otros funcionarios que aqui no se hallan comprendidos: que aunque no se es- cluyese á los militares, era necesario espresar si lo es- taban los comandantes militares por razon de empleados de la federacion: que por lo demas, no puede soportar la idea de que en un Congreso se entre en compa- raciones odiosas de clases y se dé la calificacion de me- jor á esta ó á la otra, con ultraje de las demas, como lo ha hecho el Gobierno.

les sin duda hablará el artículo: que estos deben es-  
cluirse, y por tanto el artículo es de aprobarse.

El sr. Cortazar dijo, que esta clase de emplea-  
dos de la curia ó dependientes de la administracion de  
rentas eclesiásticas, si no son clérigos, no hay razon pa-  
ra que se escluyan, y asi por ejemplo, un colector de  
diezmos secular, no tiene impedimento para ser Gober-  
nador.

El sr. Najera dijo, que es inútil en su concepto  
el artículo, porque ó son eclesiásticos dichos emplea-  
dos, y ya estan escluidos como ha dicho el sr. preo-  
pinante, ó son seculares y és muy remoto el caso de  
que se quiera echar mano de ellos, cuando dependen  
de la curia; mas si no son agentes suyos, como los co-  
lectores, no hay razon para escluirlos.

El sr. Puchet dijo, que no tomaba empeño el  
Gobierno en que el artículo se aprobase, pero que tam-  
poco tenia por tan despreciables como han parecido á  
los sres. preopinantes las razones en que se funda, por-  
que todos los dependientes de la curia, y empleados  
en la administracion de rentas eclesiásticas están liga-  
dos y son adictos á la jurisdiccion eclesiástica, y no con-  
viene por lo mismo que tengan una parte tan esen-  
cial en las operaciones públicas, como la que tiene un  
Gobernador.

El sr. Martinez de Cartro dijo, que entre las fa-  
cultades del Gobernador estaba la de ejercer en la pro-  
vision de las piezas eclesiásticas la exclusion, y no era  
conveniente que esta atribucion tan importante se ejer-  
ciese por ningun dependiente de la curia ni la admi-  
nistracion de las rentas eclesiásticas, porque nunca lle-  
garia el caso de que la pusiese por obra, y seria nú-  
la de echo esta facultad: que es útil por lo mismo el  
artículo y que no se limita á escluir como se ha crei-  
do á un numero tan corto de personas, pues entre los  
empleados de que se ha hablado deben tambien con-  
tarse los mayordomos de monjas y otros, de suerte que  
no debe omitirse el artículo por razon de ser pocas las  
personas de que habla y remoto, por consiguiente, el ca-  
so en que sea preciso echar mano de ellas.

Declarado suficientemente discutido este miembro del artículo hubo lugar á votar, y se empató la votación en cuanto á si se aprobaba.

Continuó la discusión.

El sr. Najera dijo, que los mayordomos de monjas no los hay en otro lugar del Estado que en su capital, que hoy de hecho no le pertenece: y los colectores son mas bien dependientes de la autoridad civil á que pertenecen los diezmos en su origen, que de la eclesiástica á quien entrega los productos de su recaudacion: que ellos siempre están indispuestos con los canónigos, y no tienen alguna dependencia que les estorbe ejercer la esclusiva cuando llegare el caso, y antes bien debe presumirse que esta seria una de las facultades que desempeñarían sin duda mas á satisfacción suya y del público, por el conocimiento que tienen de las personas que pudieran presentarseles.

El sr. Puchet dijo, que aunque en su origen sean los diezmos de derecho civil, en cuanto á su distribución son eclesiásticos; y los recaudadores de ellos ó colectores, están en contacto inmediato con las autoridades eclesiásticas, y dependen en cierto modo de ellas: que la razon principal en que el artículo se funda, no ha sido de algun modo combatida, y en obsequio de la misma Iglesia debe acordarse esta exclusion, sin la cual prodria llegar el caso de que se le ecsimiese de su responsabilidad por cuatro años, el dependiente que antes tal vez deberia presentarle sus cuentas: que por último, es contrario á los cánones que la Iglesia intervenga de una manera tan principal en los negocios temporales.

El sr. Villa dijo, que aunque los colectores no estén siempre de lo mejor dispuestos con los canónigos, es en razon de ser sus dependientes, pues por lo general todos hablan mal de sus amos, y de aquellos bajo cuyo poder están, pero luego que llega el caso de obrar proceden y obran con arreglo y absoluta conformidad á los que estos les mandan.

El sr. Olaz dijo, que los colectores de diezmos son nombrados por el cabildo, y se tiene grande interés en estos destinos; por lo cual no debe parecer estrano.

que si fuese colector el Gobernador, estuviese á la devoción del mismo cabildo: que para evitarlo pues, conviene que se apruebe el artículo.

Puesta á votacion fue aprobada esta tercera parte del artículo.

4.ª El senador ó diputado del Congreso general y de los Estados, y el vice-presidente de la República.

El sr. Cortazar dijo, que se redactase el artículo en cuanto á la exclusion de los senadores, de manera, que se entendiese no quedar comprendidos aquellos que iban á salir ántes de que entrase á ejercer sus funciones el nuevo Gobernador; porque estos no tenian los motivos de exclusion que aquellos otros que permanecian ocupados dos años despues de hecho este nombramiento.

El sr. Villa dijo, que podia aprobarse el concepto que es el mismo que ha explicado el sr. preopinante, segun manifestó otra vez la comision que estendió el proyecto, dejando á la de correccion de estilo que le dé la redaccion que se ha indicado.

El sr. Puchet dijo, que ó se excluía de ser Gobernador al vice-presidente de la República en razon de empleado, y se debía tambien escluir entonces al presidente por la exclusion general de los empleados que está ya acordada, sin necesidad de repetirlo en esta parte; ó no habia mas razon para que subsistiese esta exclusion, y debian por tanto omitirse las palabras, *vice-presidente de la República*.

El sr. Najera dijo, que se debian omitir las palabras, *vice-presidente de la República*, y no escluirse á los diputados de los otros Estados, si no solo á los de este, porque aunque se hallen ocupados en asuntos interesantes, ellos podrán pulsar si tienen ó no inconvenientes para venir á ejercer las funciones de Gobernador, y á ellos toca admitir ó renunciar el nombramiento: que la razon porque deben omitirse las palabras, *vice-presidente de la República*, consiste en que es muy raro el caso, segun entiende, en que pueda ocupar el Estado á dicho funcionario para que sea su Gobernador.

El sr. Valdovinos dijo, que mientras el Congreso no apruebe que el nombramiento de Gobernador se

practique por él mismo, se debe suspender la esclusion que el artículo consulta respecto de los diputados de los Estados, especialmente de los de este mismo Estado.

El sr. Piedras dijo, que el artículo no escluye expresamente á los diputados de este Estado, y la suspension por tanto, que se pide, debe recaer sobre la adición que ha hecho el sr. Najera para que queden escluidos de ser gobernadores los diputados de este Estado.

El sr. Villa dijo, que en el artículo se habla en general de los Estados entre los cuales puede y acaso debe comprenderse el de México; y que nada se pierde en suspender la discusión de esta parte, como ha pedido un sr. preopinante: que entre tanto se puede tomar resolución sobre las otras partes que este miembro del artículo contiene.

Declarada suficientemente discutida la primera y última parte que dicen: *El senador ó diputado del Congreso general y el Vice-Presidente de la República.*

Se aprobó aquella que comprende hasta la palabra, *general*; y no hubo lugar á votar esta, ni á que volviese á la comision.

Se suspendió por acuerdo del Congreso la discusión de la segunda parte que dice; *y de los Estados.*

113. El Gobernador del Estado disfrutará un sueldo que no pueda exceder de cinco mil, ni bajar de tres mil quinientos pesos.

El sr. Cortazar dijo, que no era en su sentir, constitucional el artículo, ni podia serlo, porque el sueldo de un funcionario que está siempre en razon directa de la prosperidad ó decadencia del Estado, en cuanto á su riqueza, no podia sujetarse á un *maximum* y *minimum* determinado, sin incurrir en el inconveniente de intentar poner límites á la grandeza ó á la miseria á que puede llegar el Estado.

El sr. Najera dijo, que aun cuando se conviniese en que fuese constitucional la maxima de que no pueda aumentarse el sueldo al gobernador mientras durase el tiempo de su manejo, no podia convenirse en que la designacion del *maximum* y del *minimum* de su



sueldo, fuese tambien constitucional: que esta era una cosa que no podia ser permanente, como no lo es en lo comun el estado de las naciones, su elevacion ó decadencia, y el aumento ó disminucion de sus rentas, con las cuales debe guardar cierta proporcion el primer succionario de ellas.

El sr. Villa fue tambien de opinion que no era constitucional el articulo.

Preguntado el Congreso si se pondria este articulo en la constitucion, acordó que nó.

Se levantó la sesion pública, para entrar en secreta de reglamento.



### *Sesion de 15 de Setiembre de 1826.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del congreso constitucional de Durango; participando haber dispuesto cerrar sus sesiones ordinarias el dia 7 del corriente. Enterado.

2.º De la Legislatura del Estado de Jalisco, comunicando que el dia 28 de agosto prócsimo pasado se instaló y abrió sus sesiones con fecha 1.º de este mes. Enterado.

3.º Del Tribunal de Justicia de tercera instancia de Querétaro, avisando su instalacion. Enterado y que se conteste felicitandole.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion.

Art. 114. El Gobernador del Estado durará en el ejercicio de sus funciones por cuatro años, y podrá ser reelegido inmediatamente por una vez.

El sr. Piedras dijo, que contenia el articulo dos partes de las cuales podia aprobarse la primera que prefiija el tiempo de la duracion del gobernador; pero no la segunda, mientras no se haya determinado quien lo

haya de elegir, pues si fuere el Congreso como la comision consulta, y á lo cual desde luego se opone, tambien se opondrá á que pueda verificarse dicha reeleccion.

El sr. Villa dijo, que se podia tomar resoluciori sobre la primera parte, aunque se reservase la segunda como ha pedido el sr. preopinante.

El sr. Najera dijo, que es absolutamente independiente de que pueda ó no ser reelecto el gobernador, la otra cuestion sobre quien haya de nombrarlo; en cuya virtud, cree no hay embarazo alguno para que se siga en la discusion el órden mismo que sus articulos y las partes de estos ofrecen.

El sr. Piedras dijo, que la dependencia en que pueden hallarse del gobierno algunos diputados, es un verdadero retraente que debe separar al Congreso de practicar la eleccion del gobernador: mas si esto se acordare, es preciso á lo menos que no se pueda dar reeleccion: que esta parte por tanto supone ya decidida aquella cuestion, y que por lo mismo es de sentir que se tome primero resoluciori sobre ella.

El sr. Villa dijo, que no habia inconveniente alguno en que se suspendiese la discusion] de la segunda parte, especialmente cuando esta suspension coopera á que el sr. preopinante vote con mas conformidad á sus ideas.

Declarado suficientemente (discutido el articulo, fue aprobada su primera parte que comprende hasta las palabras, *por cuatro años*, y se acordó por el mismo Congreso se suspendiese la discusion de la segunda.

Se puso á discusion por partes el siguiente articulo.

115. La eleccion del Gobernador se hará por el Congreso en votacion nominal y en sesion permanente el dia 1.º de octubre.

El sr. Piedras se opuso á la primera parte que comprende hasta la palabra, *Congreso*, diciendo que era mas conforme á los principios del gobierno adoptado, dar á los pueblos la eleccion de su gobernador; y que tambien era mas conveniente porque se podria conse-

\*

quir más fácilmente el acierto, atendido el grande interés que tienen en ser gobernados por un sugeto digno, como que ellos han de experimentar ó los frutos de su buena eleccion ó los perjuicios de su desacierto: que para verificar esta eleccion puede adoptarse un metodo sencillo y seguro como es el de que los distritos, que no son mas de ocho, nombren á dos personas, una para Gobernador y otra para su teniente, en cuya forma tendrá esta votacion alguna semejanza con la de Presidente y Vice-Presidente de la república que señala la constitucion federal: que ni se alegue como inconveniente la demora que esto encierra, como que es necesario que proponga de nuevo la comision el arreglo de este punto, porque hay tiempo sobrado supuesto que no se concluye la constitucion, con la cual ha de salir este articulo.

El er. Valdovinos dijo, que no debia aprobarse la parte de este articulo que se halla á discusion, porque son muchas y poderosas las razones que tiene en su contra. Asi es, que desde luego choca esta eleccion en el cuerpo representativo, supuesta la independenciam y separacion de los tres poderes, porque si el legislativo ha de nombrar á la persona en quien resida el poder de ejecutar las leyes, nunca se encontrará la imparcialidad necesaria para que cuando llegue el caso le esciga la responsabilidad, supuesto que es criatura suya, y que su honor está comprometido á que no salga aquella en un descubierto, ni se diga que ha tenido mala eleccion. Este nombramiento, además, respecto de la persona electa le impide obrar con la independenciam debida, y hará que siempre estando á devocion del Congreso secunde sus miras cualesquiera que ellas sean.

Sea, pues, consecuente este Congreso á lo que ya tiene acordado, y asi como no quiso que nombrase el Gobernador á los ministros del Supremo Tribunal de Justicia por la razon de que no le fueran dependientes, tampoco quiera poner el nombramiento del gobierno en la Asamblea legislativa que siempre se ha de hallar compuesta por lo menos, de una mitad de miembros que han nombrado al Gobernador, supuesto que este dura

cuatro años, segun acaba de aprobarse. Busquese en hora buena cualesquier otro medio de eleccion, y él por otra parte traerá la ventaja de que si no es feliz el resultado, tampoco puedan los pueblos echar la culpa á su Congreso del desacierto. Esta Asamblea en tal caso, ecsigiendo al gobernador la responsabilidad, pondrá el remedio para que los pueblos no sufran los males á que se hallan sujetos los que sean gobernados por personas ineptas ó perversas, y no tendrá el retraente entonces de que su mismo fallo sobre la conducta del gobernador, llevará consigo su ignominia por su desacierto en elegir.

Esta ha sido la conducta que la constitucion de la República demarca á los poderes generales para la eleccion de Presidente, y esta es la que debe observarse en cuanto sea assequible en el Estado, pues de otro modo será inutil la division de los poderes, porque del nombramiento que haga este Congreso del supremo poder ejecutivo del Estado, ó de su poder judicial, resulta una visible confusion de ellos como queda espuesto, por cuya razon es de sentir el que habla que se declare no haber lugar á votar, y que vuelva á la comision esta parte del articulo.

Promovió el sr. Mora que antes de resolver sobre este punto, se discutiese lo perteneciente á la facultad que el Congreso tiene para hacer algunos nombramientos, pues parece que en general se trata de combatir todo lo que toca á este punto: que se proponga, pues, la facultad 5.<sup>a</sup> del art. 55, donde puede tratarse la materia de nombramientos por este Congreso en lo general.

Apojó el sr. Najera esta mocion, y el Congreso acordó se entrase previamente á discutir en lo general la parte del articulo á que se ha referido el sr. preopinante, que se haya concebida en estos terminos. 5.<sup>o</sup> Nombrar al gobernador, su teniente, miembros del tribunal supremo de justicia, y tesorero general del Estado.

El sr. Piedras se opuso á que el Congreso hiciese nombramiento alguno, diciendo que si antes era con-

veniente y aun necesario en su concepto, que esta Asamblea nombrase algunos funcionarios, era porque no estaba organizado el Estado y el Congreso tenia que suplir en estos casos; mas supuesta la constitucion, es preciso que el nombramiento se organice de otra manera á semejanza del que en la constitucion se prescribe respecto del Presidente, Vice-presidente y ministros de la corte de justicia: que contribuyan en el Estado los distritos con un voto para la eleccion de Gobernador, y tengan de este modo los pueblos el influjo necesario en la eleccion de sus gobernantes,

El sr. Villa dijo, que hay grande diferencia entre el Gobierno de la Union que es federal, y el de un Estado solo como el nuestro que es central: que de aqui nace que aunque las legislaturas elijan al presidente de la república, como partes completas independientes, y separadas de un gran todo, no puedan hacer otro tanto respecto del gobernador los distritos y ayuntamientos, como que no son soberanos: que la escasez de luces que es preciso se advierta en estas secciones del territorio del Estado, hacen poco probable el acierto, y que por adelantados que se pongan sus conocimientos, nunca podrán ser tantos para el caso como los que reunen en la Asamblea que representa á dichas secciones los diputados que vienen de puntos separados, y que conferencian entre si sobre las calidades de los sugetos: que en cuanto á los ayuntamientos se atiende á esa dependencia en que están de los prefectos y sub-prefectos, pues esta no solo prueba que tienen pocas luces para hacer una buena eleccion, sino tambien que si ellos eligiesen se incurriria en el inconveniente que trata de evitarse, porque practicaria el gobierno su reeleccion con tanta mas facilidad, cuanto le habia de proporcionar este método mas medios de ganar los votos de estas secciones, que los que pueda tener para ganar á los diputados.

El sr. Najera dijo, que se ha incurrido por parte de los sres. que impugnan el artículo, en el equivoco de creer que no es popular la eleccion si no la practican los ayuntamientos ó los distritos, lo cual si fue-

ra cierto, tambien lo seria que los Congresos no son elegidos popularmente, porque tampoco los elige el pueblo ó los ayuntamientos: inmediatamente: que se advierta que la eleccion que verifique el cuerpo representativo, es popular como que la hacen los sugetos nombrados por el pueblo para otros y para este fin si lo creen conveniente, y que bajo este concepto se entre á ecsaminár que eleccion es mas conveniente, si la que en el artículo se consulta, ó la que han indicado los individuos que la impugnan.

A cualquiera que tenga conocimiento del estado actual de los pueblos, no seria extraño preguntar que si no hace el Congreso la eleccion, ¿quien hay que pueda hacerla? porque ó son los ayuntamientos como se ha indicado, ó el pueblo segun que quiera darse á las elecciones y nombramientos toda la popularidad de que son capaces; pero ni aquellos ni este tienen las luces necesarias para conocer la estension y objeto de las atribuciones del electo; de donde resulta muy dificil la probabilidad del acierto. Por el contrario, en el Congreso cuyos miembros se hallan en estado de conocer la prudencia, la actividad y el modo en fin con que han de ejecutarse las leyes que ellos dictan, puede mas facilmente designarse la persona que ha de desempeñar mejor este importante cargo.

Además, en el pueblo y en los ayuntamientos, cualesquiera que fuese el método de la eleccion no se podria reunir la mayoria, ni era fácil tuviesen conocimiento de estos puntos aislados de todos los sugetos que hay en el Estado aptos para ejercer las funciones de gobernador: que asi pues, cada cual nombraria el suyo, y ó no llegaba á darse tal eleccion, ó el Congreso tenia que elegir: que por último, serian mayores las intrigas que se hiciesen entonces para salir de gobernador, y no seria tal eleccion el resultado de una mayoria de votos libre y racional. Asi, pues, ni la capacidad para elegir, ni la probabilidad del acierto pueden hacer que los ayuntamientos ó el pueblo inmediatamente sea quien elija, sino el Congreso, en quien se hallan reunidas estas calidades.

El sr. Presidente dijo, que la materia de que se trata encierra la cuestion de si conviene que el pueblo elija à las personas que han de componer el poder ejecutivo: que en general, los autores que tratan de esta materia se resuelven por la negativa, y sostienen que nunca es bueno que practique estos nombramientos el pueblo. Las razones en que se fundan consisten en que no teniendo este los conocimientos que se requieren para practicar una eleccion tan delicada, cuyo bueno ó mal éxito depende, no solo de la importancia de las atribuciones que se confieren, sino tambien de las calidades personales del sugeto electo, es imposible que puedan practicarlo con buen suceso. Alguna vez acaso pudiera suceder asi; mas lo comun sin duda seria que no pudiesen conseguirlo, y aun en aquél caso de que hiciesen buena la eleccion, no tenian reglas fijas para practicarla, ni principios á que atenerse para que ella saliese buena. Exige pues, el nombramiento de cualquier funcionario, una calificacion delicada, no solo de su buen ó mal porte, sino de sus conocimientos y pericia en el despacho de los negocios; y esta sin duda no puede conocerla en su origen el pueblo. A este por consiguiente no se puede confiar como han creido algunos de los sres. preopinantes el nombramiento de los primeros funcionarios, y debe por lo mismo aprobarse que el Congreso lo verifique, como el artículo consulta.

El sr. Mora dijo, que la esperiencia ha demostrado no tener buen efecto el nombramiento del pueblo sino cuando recae acerca de su representantes que han de dictar las leyes, ni pueden los pueblos nombrar mas que à dichos representantes; porque además de ser lo principal la representacion de la voluntad general, es lo único sobre que se puede dar la representacion. Puede en efecto delegarse á otro la facultad de declarar cual es la regla á que se debe conformar la administracion pública, porque tal regla es general y puede subsistir en todos tiempos; pero declarar de este ó del otro modo ha de ser puesta en ejecucion dicha regla, no lo pueden hacer los mismos que han delegado la primera facultad, porque para ello es absolutamente in-

dispensable tener conocimiento de las calidades que adornan al sugeto, pesar y medir las dificultades que por las circunstancias pueda tener la ejecucion de la ley; y en fin, graduar el peso que segun las diversas épocas en que el Estado puede hallarse, ha de tener el delicado cargo de ejecutor de las leyes.

Se puede, pues, hacer representar la voluntad general; pero no es assequible prescribir el modo con que debe portarse un funcionario, que es á lo que equivale su eleccion, pues deben escojerse personas que tengan estas y las otras calidades. Debe por consiguiente renunciarse la idea de que el pueblo sea quien haga los nombramientos; pues ni los puede practicar con acierto y alguna vez que los ha hecho por sí, ha tenido funestos resultados. La Asamblea constituyente de Francia obligada por las circunstancias á transigir con el pueblo, le concedió el nombramiento de los magistrados ó jueces; mas nadie ignora las consecuencias que esto tuvo, y las lecciones que para evitar una conducta semejante ha dejado aquella nacion á la posteridad. Si en otras partes donde el derecho de votar se ha restringido á solo los propietarios; es decir, á los que tienen interes en la cosa pública, no les ha sido permitido nombrar sus funcionarios, mucho menos se debe conceder el ejercicio de esta facultad en un Estado donde casi todos indistintamente son llamados á votar. Es por lo mismo indispensable que el Congreso sea quien nombre, como el articulo en lo general propone; sin que á esto pueda ser inconveniente el que la eleccion no seria entonces popular, porque ó no lo es tampoco si los ayuntamientos la practican, ó lo es tambien en el Congreso que ha sido electo como aquellos por el pueblo, y que no tiene sus facultades reducidas a un artículo tan estrecho como dichas corporaciones. Aunque no tuviera otros inconvenientes el nombramiento de los funcionarios puestos en los cuerpos municipales, que los del modo de reglamentarlo, serian bastantes para que el Congreso determinase hacer por sí dicha eleccion; porque ellos son tales que impedirian que en mucho tiempo se verificase el nombramiento, siendo imposible reu-



dir una mayoría de votos tan discordante como la que sería en tal caso la de los ayuntamientos, ya por su número de trescientos y tantos, ya por lo reducido y estrecho de sus conocimientos y comunicaciones para poder reunir en sola una persona conocida de todos ellos sus votos; fuera de que como ha probado un sr. preopiuante, estaria muy distante de tal eleccion la probabilidad del acierto: tendria entonces necesidad el Congreso de verificar por si mismo la eleccion y nada se habria conseguido en concedersela á los ayuntamientos, cuando no habia tenido otro efecto que demorarla con perjuicio de la administracion pública.

Ni se diga que choca á la independencia de los poderes el que practique este nombramiento el cuerpo representativo, porque aunque en general sea facil determinar á que poder corresponde esta ó la otra funcion, no es lo mismo decidir quien deba ejercerla. Todos los tres poderes participan mutuamente de sus operaciones, y en el poder legislativo hay algunas funciones propias del poder ejecutivo, asi como en el poder judicial, del mismo modo que dicho poder ejecutivo participa de las funciones de uno y otro. La facultad, pues, de nombrar será en el cuerpo representativo una participacion si se quiere del poder ejecutivo; mas no pudiendose este nombrar á sí mismo, no conviniendo encargar á otra autoridad el desempeño de una comision semejante, es necesaria dicha participacion y no resulta de ella la confusion de los poderes que se ha dicho que perjudique á las libertades públicas.

Tampoco obsta esa pretendida dependencia y sujecion en que se supone al Gobernador respecto del Congreso, porque la inamovilidad que es lo que lo hace independiente, no consiste en su eleccion, sino en que no se le pueda separar sin causa justificada. La sentencia contraria induciria á creer que ó no son independientes los jueces de primera y segunda iustancia, ó que no debe nombrarlos el Gobierno.

No es, por último, incóveniente la supuesta parcialidad que el Congreso tendria para no declarar en su caso responsable al Gobernador, porque no hay dato al-

gano seguro de que partir para juzgar de esta manera; y en el caso de que no fuese nombrado por el mismo Congreso el Gobernador, seria mas facil creer que habrian siempre de estar en disputas: inconveniente mas temible á la verdad, que el del acuerdo entre ambos poderes, el cual si es racional, lejos de que se procure evitar, debe buscarse.

Resulta de lo espuesto, que la utilidad pública y la naturaleza misma de los poderes ecsije que el cuerpo representativo, sea quien practique el nombramiento en general de los primeros funcionarios del Estado, y es por lo mismo consiguiente que el Congreso declare que ha lugar á votar el artículo.

Preguntado el Congreso si estaba suficientemente discutido en lo general este artículo, acordó que nó.

Prosigió la discusion.

El sr. Valdovinos dijo, que no se oponia á que en lo general hiciese algunos nombramientos el Congreso como el de tesorero y otros, sino á que el elijiese las personas que habian de componer los supremos poderes, tanto el ejecutivo como el judicial: que en tal virtud podia declararse haber lugar á votar el artículo.

El sr. Olazé dijo, que las razones que en favor del artículo se han alegado, no pueden menos que persuadir la necesidad que hay de que el Congreso por sí mismo verifique los nombramientos de que se trata; pero que para que lo practique de una manera satisfactoria á los mismos pueblos que representa, seria muy conveniente que oyese la opinion de ellos en el asunto y se sujetase á la propuesta que hiciesen: que así se desempeñaria mejor el cargo de apoderados que tienen los diputados, y se tomaria un medio que conciliase los dos extremos de las opiniones que se han vertido.

El sr. Mora dijo, que aun cuando se aprobase el metodo que se ha propuesto por el sr. preopinante, no impedia que se declarase haber lugar á votar el artículo, pues la sustancia siempre era la misma, á saber: que el Congreso nombrase, y eso de las propuestas solo se dirige al modo con que pudiera practicarlas: que si se quiere puede presentarse como adición; pero que desde luego como

viene advertir los inconvenientes que tiene, de los cuales el primero y mas principal consiste en que con el sistema de propuestas, nadie puede quedar responsable á la opinion publica, supuesto que el proponente se escusase de ella, diciendo haber propuesto en los primeros lugares á los sujetos á proposito, de los que sin embargo no se quiso echar mano; y el que elige contesta que se ha visto comprometido á escoger entre personas que no eran de su satisfaccion: que son erradas las ideas que se han vertido en órden á los poderes que tienen los diputados, pues su limitacion no depende una vez electos de la voluntad de los pueblos; sino de la ley, y por esto se remueven periodicamente, como el único remedio que hay para impedir que continuen sus desaciertos; que de otro modo se hallaria muy pronto el Estado cerca de su disolucion, porque siendo constante que por falta de inteligencia parecen á muchos disparatadas las providencias mas acertadas, tambien lo seria que estos tratasen de recoger á los diputados sus poderes, antes de que acabasen su comision, y jamas llegaria la sociedad á verse constituida.

El sr. Piedras dijo, que los inconvenientes que se han pulsado para que el pueblo elija, no militan igualmente para que elijan los distritos, asi como lo practican en los Unidos del Norte los cantones.

Declarado suficientemente discutido en lo general, hubo lugar á votar el articulo.

Se puso á discusion en lo particular su primera parte que dice. „Nombrar al Gobernador.”

El sr. Mora dijo, que no podia hacer otro el nombramiento de que se trata, que el Congreso, pues los Ayuntamientos ó influian cada uno con un voto, y era notable entonces la desproporcion con que concurría la poblacion á este acto, siendo asi que hay ayuntamientos que representan cuatro y otros ocho ó diez mil habitantes; ó se habia de dar á estos dos y tres votos, y desde luego choca que uno mismo vote mas de una vez: que ni se diga que los Estados, sin embargo de su distinta poblacion concurren con un solo voto indistintamente á la eleccion de presidente &c., porque ellos

son independientes y se consideran cada uno de ellos como un todo cabal; pero no así los ayuntamientos: que en el Estado de Jalisco donde las elecciones se practican de un modo semejante al que se ha indicado, hay unas juntas en aquellas diversas secciones, muy superiores á los ayuntamientos del Estado, pues equivalen en cierta manera á las diputaciones provinciales, y están organizadas de otro modo que nuestros ayuntamientos.

El sr. Valdovinos dijo, que no se han contestado las razones que contra el artículo se han espuesto, porque aunque no debiesen elegir los ayuntamientos, no por eso se seguiria que el Congreso debiese nombrar á los sugetos que han de ejercer los supremos poderes del Estado, que es lo que se ha combatido. Puede buscarse un medio, que aunque no pueda proponer el que habla, acaso le ocurrirá á la comision.

Se ha supuesto que los ayuntamientos son mas de trescientos, y de aqui se ha querido deducir la dificultad de uniformar su opinion; pero es preciso advertir que no existen en el Estado actualmente sino ciento y tantas corporaciones de este órden, segun aparece de la memoria del Gobierno.

Tampoco seria inconveniente que á pesar del diferente senso que da la poblacion de cada municipalidad concurriese cada una con un voto, porque no es la mas corta la que va á decidir de la eleccion, como se ha querido suponer, considerandolas aisladamente, sino la mayoria de todas, que si no se llegare á reunir habrá dejado ya al Congreso la facultad de hacer dicha eleccion, como pretenden los sres. que sostienen el artículo.

El grave inconveniente en que se incurrirá si el Congreso nombra al Gobernador, de no esijirle la responsabilidad aun cuando llegue el caso, no puede menos que haber sido reconocido y confesado por uno de los sres. preopinantes, aunque haya tratado de contrapesarlo con la antipatia y riña eterna, en que dice han de estar el Congreso y el gobernador, si aquel no nombra á este; mas ningun fundamento puede tener esta pretendida discordia, al paso que es fundada la conjetura que antes se ha hecho, y que se ha confesado, como

queda dicho. Debe, pues, volver á la comision el artículo, para que evitando que el Congreso elija proponga un nuevo metodo.

El sr. Piedras dijo, que nadie ha promovido directamente que los ayuntamientos por si hagan la eleccion de gobernador, y hay otros medios de que el Congreso podia valerse para quitar de si la odiosidad que siempre ha de acarrearle este, y otros nombramientos que nombren á este funcionario los distritos, como en Jalisco, y sea cual fuere su poblacion concurren con un voto, asi como los Estados concurren con el suyo para nombrar presidente, vice-presidente &c.

El sr. Martinez de Castro dijo, que en nada se han podido combatir solidamente las razones que fundan el artículo, de las cuales en su concepto son las principales todas aquellas que se dirijen á manifestar que ningun otro mas que el Congreso se halla en estado de poder comparar el merito de cada uno, su aptitud, y otros requisitos para desempeñar el importante cargo de gobernador; asi como no hay otro que tenga los conocimientos que se requieren para hacer, con alguna probabilidad, acertada esta misma eleccion. En el Congreso fuera de que se tienen los informes de esos mismos ayuntamientos y de las autoridades superiores, sobre la conducta de este ó aquél sugeto en quien pueda pensarse para ser gobernador, se averigua en lo privado su manejo y demas circunstancias, como se ha practicado en las dos elecciones que hizo este Congreso; se procede con metodo, y se guarda cierto órden para la investigacion de la verdad que no se encuentra en los ayuntamientos. Estos por el contrario, carecen de luces aun para dirigirse por si mismos en órden al cumplimiento de sus principales atribuciones; por eso se ha puesto para que los guíe á los prefectos y sub-prefectos: se hallan por consiguiente dominados por ellos, y si se trata de evitar que el mismo gobierno haga su reeleccion el modo menos á proposito en que puede pensarse, es el que los ayuntamientos elijan, por todo lo cual es de sentir el que habla que se apruebe el artículo, sin que obste la pretendida confusion de poderes, por

que como ha manifestado ya un sr. preopinante, no hay confusion alguna, sino una participacion justa, racional, y sobre todo necesaria.

El sr. Villaverde dijo, que está fundada suficientemente por los sres. preopinantes la parte del artículo que se discute, y fuera envano repetir las sólidas razones que militan en su favor. Una consideracion sola hay que hacer que ministran las reflexiones posteriores que contra el artículo se han hecho, á saber: que la dificultad de que haya mayoría en los ayuntamientos para la eleccion, en la cual ha convenido un sr. preopinante, lejos de favorecer su opinion la destruye, porque de ella resulta que si hubiese el artículo de volver á la comision, seria preveer un caso tan raro y poco frecuente: que no puede ser por lo mismo objeto de una ley. Asi pues, ya que por lo comun ha de elejir este Congreso, supuesta la dificultad de que haya mayoría en los cuerpos municipales, conviene que se apruebe el artículo sin necesidad de que vuelva á la comision, teniendo siempre presente que la eleccion que haga el Congreso es tambien popular como ha manifestado uno de los sres. preopinantes.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada esta primera parte del artículo, salvando su voto los sres. Olaz, Castro, Piedras, y Valdovinos.

Se levantó la sesion.



### *Sesion de 18 de Setiembre de 1826.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior se dió primera lectura al siguiente dictamen.

„Señor.—La comision de hacienda no encuentra embarazo en que el Congreso se sirva suscribirse á la obra periódico titulado *el Mensajero comercial de México*, á que lo invita el ciudadano Mateo de Llanos; pues de esta manera contribuirá á la pública ilustracion en

los ramos de comercio, literatura y política, con la corta pension de seis pesos anuales por doce números, cuyo gasto podrá colocarse entre los que hace la secretaria para la subsistencia de la oficina. Por tanto la comision propone á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion.

„Que el oficial mayor de la secretaria se suscriba á nombre del Congreso al periodico titulado *el Mensajero comercial de México*, poniendo este gasto entre los que hace la oficina para su subsistencia.”

Se tomó desde luego en consideracion el dictamen anterior y fué aprobada por el congreso la proposicion con que concluye.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion en la facultad 5.ª del art. 55 que quedó pendiente, proponiendose su segundo miembro que dice de este modo. „Su teniente.”

Se declaró en estado de votar y fué aprobada esta segunda parte.

### 3.ª Consejeros.

El sr. Najera dijo, que el nombramiento de los consejeros por el Congreso, supone ya ecsistente un consejo, lo cual se debe discutir previamente.

El sr. Villa dijo, que ya estaba aprobada la ecsistencia del consejo, en el art. 110 que dice. „El gobierno del Estado se desempeñará por un gobernador y un consejo.

Puesta á votacion fué aprobada.

### 4.ª Miembros del tribunal supremo de justicia.

El sr. Mora dijo, que no estaba aprobada constitucionalmente la ecsistencia del tribunal supremo de justicia, y debia quedar entre tanto suspensa la discusion de esta parte del artículo.

Preguntado el Congreso si se suspenderia esta discusion hasta que se haya tratado del tribunal supremo de justicia, acordó que sí.

El sr. Predras dijo, que aunque habia ya el Congreso determinado verificar por si mismo el nombramiento de gobernador, su teniente y consejeros, nada tenia acordado sobre el modo con que lo debe practicar: que

en su concepto es muy conveniente que propongan los distritos, pues de este modo se les da algun injujo á los pueblos en la eleccion de sus gobernantes, lo cual es muy justo y conforme á sus deseos, que en tal virtud, para satisfacerlos ha creido de su deber hacer la siguiente adicion, sea cual fuere el óesito que tenga, pues le basta haber procurado que se tome una medida tan útil como esta.

A las partes que estan ya aprobadas se añadirá „Entre los individuos que reúnan la mayoria de los ocho sufragios de los distritos.”

Preguntado el Congreso si se admitia á discusion la adicion anterior, resolvió negativamente, salvando su voto el sr. Valdovinos.

5.<sup>a</sup> Y tesorero general. Aprobada.

El sr. Villaverde dijo, que estaba ya concluida esta facultad del Congreso, la cual habia tomado en consideracion, para seguir despues discutiendose el título que trata del gobierno: que puede continuarse dicho título en la parte que quedó suspensa.

Se leyó la segunda parte del art. 114, en que hablando del gobernador, dice. „Y podrá ser reelegido inmediatamente por una vez.”

Fue puesta á discusion esta segunda parte.

El sr. Najera dijo, que esta habia sido una de las medidas en que todos los individuos de la comision de coman consentimiento, convinieron como que son sin duda palpables los buenos efectos que debe producir. La reeleccion de gobernador, no solo impide los desaciertos que al principio pudiera cometer el que saliese nuevamente electo, sino que adelanta [el despacho, por] que adiestrado con la practica y ejercicio de cuatro años el que se supone reelecto, dicta sus providencias con mayor brevedad, y sobre todo con mas acierto. En los Estados de Norte-América han salido siempre reelectos por una vez los presidentes que ha tenido excepto el segundo; y este ejemplo es tal vez mas poderoso, que el que da nuestra constitucion federal en la que consideraciones, tal vez de circunstancias, impedirian que se aprobase una medida semejante. La duracion de ocho años,



de un buen gobernador que el Estado puede tener, ha de serle sin duda muy provechoso, como que con su direccion pueden ser muy adelantados los pasos que dé en la carrera de su prosperidad y engrandecimiento, único objeto que la comision ha tenido al presentar el articulo que se discute.

El sr. Piedras dijo, que no debía aprobarse, en su concepto la parte que está puesta á discusion, porque están acostumbrados los pueblos á ver como á tiranos á todos los que mandan, y no conviene por lo mismo que duren mucho: que de lo contrario perderán tal vez la paciencia, especialmente cuando siempre se ha de verificar la reeleccion una vez decretada, porque en el Congreso ha de haber á lo menos una mitad de aquellos mismos individuos que lo nombraron.

El sr. Mora dijo, que es muy difícil, y casi imposible asegurar sobre un punto que no está al alcance de todos, cual sea la opinion de los pueblos; y que para graduarla y calcularla, no solo han de tenerse presentes las opiniones de aquellos que nada tienen que perder, que son quienes por lo comun miran como á tiranos á todos los que mandan, sino tambien al juicio de los hombres sensatos, que teniendo por un mal mas grave el estar mudando gobierno, que el de sufrir algunas leves incomodidades, esperan con paciencia las reformas; que ese principio en Francia condujo á la anarquia, que es el paso mas próximo al despótismo, porque apenas creaban una autoridad, cuando disgustados esos que se llaman pueblos, habian con ella en tierra. Prescidiendo, pues, de estas consideraciones, se debe examinar la cuestion bajo este aspecto ¿será conveniente que para gobernador pueda elegir á una persona que tiene cuatro años de practica y ejercicio en el despacho de los negocios? Nadie dudará resolver afirmativamente esta cuestion, porque ofrece al Estado muchas ventajas, y no tiene los inconvenientes de una perpetua duracion por lo que se pudieran convertir en personales los intereses del Estado.

En la constitucion federal sabiamente fue desechada la reeleccion, porque acababa la nacion de ver que

habia abusado un individuo de la regencia del poder, que se le confi6; que se hizo luego emperador, y que queria despues reinar absoluto, mas el Estado no confiere á su gobernador un poder de algun modo comparable con el del presidente de la República; no puede abusar por lo mismo, y no debe tampoco parecer temible su reeleccion por una. En tal virtud puede aprobarse el artículo.

El sr. Jauregui dijo, que prescindiendo como se ha prescindido de toda consideracion politica, no podian menos que ser buenas las razones que se producen para fundar el artículo, mas es preciso no separarse tanto del estado actual de las cosas, pues conviene, por el contrario, examinar cuales son las ideas reinantes para dar una ley y no chocar con ellas. Todos saben, no solo la existencia de los partidos, sino sus guerras y discordancias, y que poco sufridos para ver á los de los partidos opuestos en grande elevacion por mucho tiempo, harán quanto mas puedan porque duren el termino mas corto que se pueda. Para no dar lugar, en vista de esto á que se encarnicen y ofendan mutuamente, es preciso reducir á un periodo comun la existencia de esos funcionarios. Bajo esta inteligencia, no se puede aprobar la facultad de reelegir al gobernador, porque saldria entonces su duracion de la esfera comun, siendo de ocho años, porque ni la del presidente de la República se estiende á mas que á cuatro. Observese, pues, al decidir sobre este artículo, que estamos al principio en la carrera de la libertad; que no son claras ni tan sencillas para todos las sendas que conducen al pleno ejercicio de ella, y que asi como en fuerza de las circunstancias, se han puesto varias restricciones á la libertad de la imprenta que en una nacion libre es de las cosas mas sencillas, asi tambien deban ponerse á otras instituciones que con el tiempo han de tener todo su lleno

El sr. Presidente dijo, que para que la reeleccion tuviera las ventajas que de ella se esperan, y no se perpetuase por ocho años uno que no habiese girado con el debido cierto los negocios publicos, era preciso

que recayese sobre un buen Gobernador; y como las ventajas de su administracion no podian ocultarse al Congreso, este sin duda estaria anuente en su totalidad á dicha reeleccion, porque aunque se suponga que tiene de su parte el Gobernador á uno ú otro diputado, no podrá menos que convenirse en que es bueno aquel que los tiene á todos. Por lo mismo convendria se acordase que á la reeleccion, concurriesen precisamente los dos tercios de el Congreso, y de este modo no será temible dicha reeleccion.

El sr. Valdovinos dijo, que el art. 159 de la constitucion federal, prescribe que los Estados no confieran el mando á sus Gobernadores, ó personas que ejerzan el poder ejecutivo, sino por un periodo fijo, y no será tal el que señala á su Gobernador este Congreso si puede ser reelecto por otros cuatro años, porque entonces será dicho periodo ya de cuatro, ya de ocho años, segun se acuerde ó no la reeleccion que no se haya sujeta á una regla fija.

El sr. Villa dijo, que la constitucion trata en primer lugar de poner termino en general á los funcionarios de que se ha hablado, y este objeto está conseguido con que no sean perpetuos, ni gobiernen por tiempo indeterminado; que en segundo lugar, es un periodo fijo el de ocho años que á lo mas puede ejercer el Gobernador sus funciones; y que no hay por lo mismo oposicion alguna entre el artículo de la constitucion federal, y el que se trata de aprobar.

El sr. Mora dijo, que el termino de ocho años que en el proyecto se consulta en caso de reeleccion, es un termino fijo cual se prescribe en la constitucion de la República, y no tiene por esta parte inconveniente en aprobarse: que tampoco lo encuentra en el Estado de odib y guerra en que se hallan los partidos, porque estos con el tiempo han de caer, y las leyes que han de durar mas que ellos, no han de estarles siempre amoldadas: que la nacion en su masa general, no toma parte en dichos partidos, ni metecen por tanto esa consideracion que quiere darseles, cuando el objeto de las instituciones es tan distinto de ellos, por todo lo cual

creo deba prescindirse del Estado de encarnizamiento en que se hallan, siguiendo siempre el norte de la felicidad pública que no puede estribar en la existencia de este ó aquel partido, tomándose, no obstante, para la reeleccion la precaucion de las dos terceras partes como dice el sr. Presidente.

El sr. Jauregui dijo, que sea cual fuere la existencia de dichos partidos, que han de ser siempre sucedidos por otros, aun cuando hoy mismo terminasen, lo cierto es que segun ha confesado el mismo sr. Presidente, existen actualmente y de un modo que tienden á destruirse mutuamente; en cuyas circunstancias no parece lo mas conveniente que se ministren á los unos medios de triunfo sobre los otros por la autoridad pública, como puede tal vez suceder cada cuatro años si se aprueba la reeleccion, porque esto solo sirve para encarnizarlos mas: que por lo que toca á la masa de la nacion, ella es la que da esos partidos, porque los particulares de que se compone pertenecen á este ó aquel partido; y que por ultimo, en orden á que se escija un número considerable de votos para practicar la reeleccion, opina que si ella se ha de hacer, á lo cual se opone, sea á lo menos con las tres cuartas partes de votos.

El sr. Villa dijo, que no debía servir de obstaculo para que se aprobase el articulo el acaloramiento de los partidos, porque estos tanto podian influir en la eleccion como en la reeleccion, y si se supone que tienen algun dominio en el animo de los diputados, obraran igualmente cuando se trate de elegir á un sujeto que pertenece á uno, como cuando se intente reelegir al que pertenece á otro; que sin embargo, será muy util que como ha dicho el sr. Presidente, concurren los dos tercios de este Congreso á la reeleccion del Gobernador.

El sr. Nagera dijo, que no es como se cree tan segura la reeleccion del Gobernador, á virtud de que existe en el Congreso la mitad por lo menos de los sujetos que concurren á su eleccion, porque esto es lo mismo que suponer, que todos los que han quedado son de su devocion ó estuvieron por el nombramiento, de lo cual no hay ninguna seguridad: que puede volver á la

comision el articulo para que lo redacte en los terminos que ha indicado el sr. Presidente.

La comision retirò la parte del articulo que se discute para presentarla despues con arreglo á las ideas vertidas por el sr. Presidente.

Art. 115 La eleccion del Gobernador se hará por el Congreso en votacion nominal y en sesion permanente el dia 1.º de octubre.

Se tuvo por aprobada la primera parte que comprendo hasta la palabra, *Congreso*, y se fijó la discusion en la segunda que dice *en votacion nominal*.

El sr. Mora dijo, que era muy conveniente fuese publica y nominal la eleccion de Gobernador para que quedase cada uno responsable de su voto á la opinion publica; que asi conviene suceda cuando se trata de confiar un cargo tan importante, para que con este retraente no haya quien pueda impunemente votar á un sugeto indigno.

El sr. Jauregui dijo, que aunque conosia las dificultades que habia por uno y otro extremo, las que obligaron en Francia á que votasen los legisladores publica ó secretamente segun quisiesen, convenia perfectamente con sus ideas el metodo que se propone para la votacion, porque siempre procede con franqueza, y se ha visto que aun en otras votaciones secretas siempre ha manifestado su voto: que no podia por tanto tener embarazo en que se aprobase esta segunda parte del articulo,

Puesta á votacion fué aprobada.

3.ª Y en sesion permanente.

El sr. Mora dijo, que siempre que se trata de eleccion conviene sea en un acto el nombramiento ó los nombramientos, y ninguna junta se disuelve sino hasta haber concluido.

Declarada en estado de votar fué aprobada esta parte.

4.ª El dia 1.º de octubre.

El sr. Mora dijo, que el motivo porque la comision consulta que se practique este nombramiento con esta anticipacion, consiste en dar lugar á que si no qui-

ñiese admitir el nuevo Gobernador; haya tiempo de practicar otro nombramiento.

Puesta á votacion fué aprobada esta ultima parte del artículo.

116 Quedará nombrado el que reuna mas de la mitad de los votos.

El sr. Mora dijo, que este artículo se entiende fuera del caso de reeleccion, para el cual se ha reservado la comision consultar que se ecsijan dos tercios.

El sr. Najera dijo, que debia suspenderse este artículo entretanto que la comision proponia el que acaba de retirar.

El sr. Villa dijo, que debia continuar su discusion, porque habla de muy distinto caso que el que se ha retirado, á saber, de la eleccion y no de la reeleccion del Gobernador.

El sr. Valdovinos dijo, que debia volver á la comision el artículo para que se esplicase si esa mitad y algo mas de votos que se requiere para salir nombrados, ha de ser de los presentes ó de la totalidad de los diputados, como entiende que debe ser.

El sr. Villa dijo que nunca se podia ecsijir la aprobacion de mas de la mitad de los miembros de este Congreso, porque suele suceder que algunos sres. se hallen enfermos y no puedan asistir: que por otra parte, el reglamento y la ley orgánica ecsije para los asuntos graves la concurrencia de dos tercias partes, y la eleccion del Gobernador si se tiene como asunto grave, no puede ser de mejor condicion. no obstante que otros varios asuntos: que si para estos no se ecsije la mayoria absoluta del Congreso, tampoco debe ecsijirse para la eleccion del Gobernador.

El sr. Najera dijo, que estando ya determinado el dia constitucionalmente, no hay necesidad de ecsigir que concorra mayor número, pues entiende que renuncia su voto y no asiste.

El sr. Valdovinos dijo, que los sres. que se hallan enfermos ó que no puedan asistir, debian en su concepto mandar su voto para que pudiera ecsijirse por condicion indispensable para ser Gobernador, la de reunir

en la eleccion las dos tercias partes de los votos de la totalidad del Congreso.

El sr. Villa dijo, que el reglamento aun para los asuntos graves solo esije la concurrencia, y no la unanimidad de las dos tercias partes de este Congreso.

El sr. Mora dijo, que si á pesar de estar ya señalado el dia para la eleccion del Gobernador, se esijiese la unanimidad de un numero tan considerable de votos y la concurrencia de todos los diputados, nunca se llegaria á verificar el nombramiento, porque bastaria que uno solo no quisiese venir para que la esterbase y retardase todo el tiempo que quisiese.

El sr. Valdovinos dijo, que habiendose acordado ya que sea publica y nominal la votacion, no parece que debe haber inconveniente en acordar que todos concurren á ella con su voto.

El sr. Mora dijo, que no tenia conecion ninguna en que la votacion fuese pública y nominal, y que asistiesen á ella este ó el otro número de diputados: que es absolutamente desusado el que manden su voto los ausentes á las elecciones, y en ninguna constitucion, sin duda, se ha puesto hasta ahora un articulo semejante.

El sr. Cortazar dijo, que podia resultar de la primera votacion que no hubiese mayoria en favor de ninguno para ser gobernador, en cuyo caso si se esijiese la concurrencia de los votos de los ausentes, seria preciso, ó suspender la sesion que segun se ha aprobado ha de ser permanente, ó de tenerla todo el tiempo que fuese necesario para que se ocurriese hasta el lugar donde se hallase el ausente para que remitiese otra vez su voto: que por estos inconvenientes y otros muchos que tienen la ejecucion del pensamiento de uno de los sres. preopinantes, no se puede admitir.

El sr. Valdovinos dijo, que se esplicase á lo menos en el artículo que mayoria es esa que se se esije para la eleccion del gobernador.

El sr. Villa dijo, que se puede añadir si se quiere la palabra *presentes*, para la mayor claridad.

El sr. Jantegui dijo, que siempre que se habla de mayoria de votos, sin espresar otra cosa, se en-

tendia que los votos presentes: que por lo mismo no habia necesidad en su concepto de adicionar el articulo.

El sr. Mora dijo, que puede subsistir como se halla el articulo, entendiendose que no se habla en él de otros que de los que concede el reglamento á los diputados: que estos votan unicamente segun el mismo reglamento, cuando se hallan presentes, y no hay por consiguiente motivo para dudar cuales sean los votos de que en el articulo se trata.

Declarado suficientemente discutido hubo lugar á votar el articulo, y fue aprobado por el Congreso.

117. Si en el primer escrutinio no resultare mayoria absoluta, se repetirá la votacion entre los dos que reunieren mayor numero. Aprobado.

118. La suerte decidirá á cualquier empete que deba haber, ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en este para decidir de la eleccion. Aprobado.

119. El Gobernador dará principio á su funciones en tres de marzo inmediato al de su eleccion.

El sr. Villaverde dijo, que antes de que se apruebe este articulo, conviene ecsaminar y fijar el dia en que debe instalarse el Congreso, pues la comision consulta que sea el dos de marzo, y tal vez será necesario que la primera reunion se verifique antes por si se ofreciere tratar algunos asuntos con el Congreso general.

El sr. Mora dijo, que en ninguno de los otros Estados, coinciden en su totalidad las sesiones de sus legislaturas respectivas con el Congreso general: que para el caso en que se ofrezca tratar algunos asuntos, puede dejarse para la siguiente reunion del Congreso, en la que se habrá ya impuesto esta legislatura de todo lo actual por el Congreso general.

El sr. Puchet dijo, que no debia dejar pasarse tanto tiempo entre el nombremiento del Gobernador y su toma de posesion, porque en ese intervalo ni serian atendidos y despachados con la puntualidad debida los negocios, como por lo comun sucede, con cualquiera que está ya para dejar el destino, y se veria por otra parte



menos privada su autoridad, porque le faltaria seguramente el prestigio necesario.

El sr. Mora dijo, que estaba dependiente este artículo del que trata de la instalacion del Congreso, y de si este ha de tener dos reuniones anuales: que se discute por lo mismo previamente dicho artículo, antes de resolver sobre el que se ha leído.

El sr. Villaverde dijo, que esto mismo habia ya manifestado que debia hacerse, y que insistia en ello para que se deliberase con acierto.

El sr. Presidente señaló para la discusion del siguiente dia los artículos 56 y 57, que tratan de la reunion del Congreso, y de las épocas en se ha de verificar.

Se levantó la sesion publica para entrar en secreta ordinaria.



### *Sesion de 19 de Setiembre de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó y puso á discusion el art. 56 del proyecto de constitucion, conforme á lo prevenido en la sesion inmediata.

Art. 56 El Congreso se reunirá todos los años en dos sesiones.

El sr. Mora dijo, que la comision creyó necesario consultar que en dos diversas épocas se reuniese el Congreso, para evitar la apertura de sesiones extraordinarias, que son por lo comun indefinidas, la que tal vez seria preciso conceder, si no se aumentase el tiempo de las ordinarias: la manera que se propone de que en Puebla y otros Estados han preferido este método y no tiene ningun inconveniente de consideracion para que el Congreso tambien lo adopte.

Declarado en estado de votar fué aprobado el articulo.

57. Las primeras darán principio el dia 2 de mar-

zo y se terminaran el 2 de junio. Las segundas empezaran el 15 de agosto y darán fin el día 16 de octubre.

A petición del sr. Mora se fijó la discusión en la primera parte del artículo que determina el día en que han de dar principio las primeras sesiones.

El sr. Mora dijo, que comenzando en el 2 de marzo las sesiones de esta legislatura, coincidirían en parte con las del Congreso general, y en parte no: que este mismo han establecido otros Estados y que es muy conveniente, porque si algo ocurriera que tratar con las cámaras, se reserve para la reunión inmediata en que puede ya procederse con conocimiento de todo lo actuado por ellas.

Declarada en estado de votar fué aprobada esta primera parte.

2.ª Y se terminarán el 2 de junio.

El sr. Mora dijo, que aprobado por el Congreso que haya dos reuniones, parece necesario conceder á la primera mas tiempo, porque en ella han de despachar los diputados sus trabajos periódicos que son de importancia.

El sr. Najera dijo, que por esta misma razón de que en las primeras sesiones ha de tratarse de negocios muy importantes y varios, cree necesario se designen 4 meses, pues no bastan en su concepto solos 3, como el artículo propone: que el Congreso general tiene mas de 6 meses de sesiones, si se cuenta la prórroga, y las extraordinarias que le ocupan mucho tiempo, y que son á su juicio tan interesantes al Estado la formación de sus códigos y otros puntos, como lo pueden ser á la nación otros asuntos; bajo cuyo concepto deben ser mas de 5 meses los que en su totalidad tenga de sesiones esta legislatura.

El sr. Jaurogui dijo, que ni un día mas quisiera que se prorrogasen las sesiones, que el tiempo que la comisión consulta, porque él basta á llenar las principales atribuciones del Congreso: que se atienda á los graves inconvenientes que segun los políticos tienen los Congresos cuando su duración es larga; y se observe por otra parte, que no tanto consiste el fin y objeto del cuer-

po representante en hacer muchas leyes; cuanto en que estas sean buenas; que para esto se necesita convencion y estudio, y es por lo mismo indispensable que á los diputados se conceda el tiempo necesario.

El sr. Mora dijo, que si se quiere hacer algun aumento se deje para las segundas sesiones, pues de lo contrario resultarán muy inmediatas unas y otras, supuesto que para 1.º de setiembre deben estar abiertas las segundas para cumplir con las obligaciones que la constitucion de la republica impone á los Estados.

El sr. Puchet dijo, que estaba el gobierno porque se aprobase el articulo, para que quede despues tiempo de convocar á la legislatura para sesiones extraordinarias, cuya mocion hará á su tiempo; que las razones en que está fundado el articulo son á su juicio muy poderosas, porque en primer lugar los diputados necesitan volver al seno de sus familias y comunicar inmediatamente con el pueblo para informarse de sus necesidades y ver que efecto han producido las leyes: en segundo lugar no puede mantenerse el mismo empeño en un Congreso por mucho tiempo, porque se resienten los diputados del choque de opiniones y contradiccion de sus ideas; y por ultimo es bastante para desempeñar sus funciones periódicas el tiempo que al Congreso se señala por la comision.

El sr. Mora dijo, que debia discutirse previamente la mocion que el gobierno trata de hacer, sobre que haya sesiones extraordinarias, porque en tal caso, lejos de aprobar que en la época primera duren cuatro ni tres meses las sesiones, seria de sentir que se disminuyese el tiempo: que las mismas razones que ha supuesto el Gobierno, prueban que no debe haber sesiones extraordinarias, principalmente cuando no puede presentarse una cosa por sí tan urgente, que no se pueda diferir para la reunion inmediata: á diferencia de los asuntos que pueden ocurrir en las cámaras donde justamente han sido establecidas las sesiones extraordinarias.

El sr Puchet dijo, que el gobierno no proponia ahora mismo la adiccion que ha indicado, porque la creia fuera del caso: que asi que se tratase de las facultades

des del gobernador promoveria que entre ellas se contase la de convocar á sesiones extraordinarias, con el fin de dar á ciertos asuntos una preferencia esclusiva.

El sr. Villa dijo, que habiendose fijado ya el dia en que debe instalarse el Congreso, para cuyo fin se retrotrajo la discusion, podia continuar discutiendose lo que se dejó pendiente, que es respectivo al gobierno.

El sr. Presidente dijo, que podia continuar la discusion hasta el fin de este articulo, conforme á lo acordado el dia anterior, reservandose para su caso la mocion del gobierno.

El sr. Villa insistió en que se continuase en la discusion que el dia anterior se dejó pendiente, ya por haberse cumplido con el fin propuesto, ya tambien porque convenia quedase este articulo suspenso, segun la razon que antes dió el sr. Mora, de que se debe disminuir el tiempo de sesiones ordinarias, si se acuerda que las haya extraordinarias.

Preguntado el Congreso si quedaria suspenso este articulo, acordó que sí.

Continuó la discusion de lo perteneciente á la eleccion del gobernador.

Art. 118. El gobernador dará principio á sus funciones en 3 de marzo inmediato al de su eleccion.

El sr. Mora dijo, que es necesario que entre el nombramiento ó eleccion del gobernador y la posesion que ha de tomar de su empleo, pase un tiempo considerable como el que propone la comision, en razon de que haya el término regular para que conteste si admite ó no el cargo; y tambien para que el gobernador que sale, pueda, teniendo á la vista los documentos y su archivo, dar razon del tiempo de su manejo y presentar sus cuentas.

El sr. Cortazar dijo, que instalado el nuevo Congreso en 2 de marzo, y debiendo tomar posesion el gobernador al dia siguiente, no habia tiempo para que el antiguo gobernador diese razon de su manejo al nuevo Congreso: que esta dificultad es sin duda un embarazo grande para que se apruebe el articulo que se discute.

El sr. Mora dijo, que se concediesen diez dias al

governador que ha de salir para presentar sus cuentas, y se acuerde por tanto, que el nuevamente electo tome posesion el dia 12 de marzo.

El sr. Villa dijo, que ó no era necesario este fermino; supuesto que el 2 de marzo despues de la instalacion haya de dar cuenta de su manejo el antiguo gobernador, ó es muy corto, si tambien se comprende en él la consulta de la comision respectiva y los cargo que pueda hacer.

El sr. Mora contestó, que para este segundo objeto quedaba libre todo un año, despues de haber salido el gobernador, segun que está acordado asi por el Congreso; y que para lo primero, es decir, para leer la memoria es bastante el término de diez dias.

Convino la comision en que en lugar del dia 3; se pusiese el dia 12 para que entrase el gobernador á ejercer sus funciones, y así fue aprobado el articulo por el Congreso, despues de haberlo declarado suficientemente discutido.

Art. 120 Prestará juramento en el seno del Congreso, de guardar y hacer guardar esta constitucion, la acta constitutiva y la constitucion federal, y cumplir fiel y legalmente con las obligaciones de su encargo. Aprobado.

El sr. Jauregui dijo, que ya se habia acabado de discutir lo perteneciente á la eleccion del gobernador, y podia continuarse segun el órden que al principio se llevó.

El sr. Villa dijo, que habia un acuerdo del Congreso para que se discutiese todo el titulo de gobierno y debia tener cumplimiento.

El sr. Mora dijo, que la mocion sobre que recayó el acuerdo de que ha hablado el sr. preopinante, se contrajo precisamente á que se discutiese lo perteneciente á la eleccion del gobierno; pero que esta materia no se ha concluido, y resta todo lo que mira al nombramiento de teniente gobernador y consejeros.

Retiró su mocion el sr. Jauregui y continuó la discusion del mismo capitulo.

Art. 121. Si el dia 12 de marzo no se presentare

el electo gobernador á prestar el juramento, entrará á funcionar el teniente, y en su defecto el consejero secular mas antiguo.

El sr. Mora dijo, que conviene aprobar el artículo, porque no hay título por el cual debe continuar el gobernador, supuesto que ha cumplido el termino que la ley señala.

Declarado en estado de votar fué aprobado el art. 122 No podrá continuar el gobernador cesante en el ejercicio de sus funciones, ni por un solo dia despues de que estas hayan terminado.

El sr. Mora dijo, que en favor de este artículo militaban tambien las razones que habia espuesto en el anterior; y que debia aprobarse para dar á los pueblos una seguridad mas del cumplimiento de la ley.

Puesto á votacion fué aprobado.

Se leyó lo respectivo á la eleccion del consejo, y á petición del sr. Puchet se reservó para el siguiente dia, en que traeria ya las instrucciones necesarias del gobierno sobre la materia.

Continuó entretanto la discusion de este mismo proyecto, segun el orden que se llevaba al principio.

Se declaró haber lugar á votar el cap. 4.º que trata de la forma de gobierno del Estado, y se entró á tratar en lo particular de cada una de las proposiciones que contiene.

48 El gobierno del Estado es republicano, representativo, popular. Aprobado.

49 El gobierno del Estado para su ejercicio se divide en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial. Aprobado.

50 Jamas podrán reunirse dos ó mas de estos, en ninguna persona ó corporacion.

El sr. Mora dijo, que es distinta la reunion absoluta de poderes, que justamente prohibe el artículo, de la participacion de ciertas facultades de unos poderes que por necesidad ejercen otros de ellos.

Puesto á votacion fué aprobado el art.

51. El legislativo jamas podrá ser desempeñado por una sola persona.

Preguntado el Congreso si se pondría este artículo en la constitucion del Estado, acordó que si.

Se leyó y puso á discusion en lo general desde luego el cap. 2.º del título 2.º por estar ya aprobado el 1.º y se declaró haber lugar á votar.

Art. 55 Las atribuciones del Congreso son primera: dictar leyes para la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas, ó derogarlas.

Fue aprobado por el Congreso el primer miembro de esta primera facultad, que comprende hasta las palabras *sus ramos*.

Sobre el segundo reducido á la expresion *interpretarlas*, dijo el sr. Mora que debía esplicarse el sentido de esta voz en el mismo artículo, para que se entienda que la interpretacion no ha de regir sino en los casos posteriores á ella; y de ninguna suerte en aquel que ha ya provocado dicha interpretacion, porque es anterior á ella; y no puede esta tener efecto retroactivo; que esto mismo debe entenderse dicho respecto de la aclaracion de la ley; á virtud de la cual se impone una obligacion que antes no habia, supuesta esa obscuridad misma que trata de desvanecerse.

El sr. Puchet dijo, que debía subsistir como se halla el miembro del artículo que se discute, pues nadie mejor que aquella autoridad que dió la ley, ha de conocer y esplicar su verdadero sentido; que por lo mismo no se puede disputar la facultad de interpretar las leyes al cuerpo legislativo, y es absolutamente necesario por otra parte, que haga uso de dicha facultad, porque nunca deja de haber algun decreto ó ley cuyo sentido sea incierto: que ni se crea que por resolver el caso que ha provocado la interpretacion, segun ella va á tener un efecto retroactivo, pues tal sentido es el que debió tener desde su publicacion, la cual es anterior á dicho caso, y puede por lo mismo comprenderlo.

El sr. Olazá dijo, que se distinguen la interpretacion doctrinal y la legislativa, y aunque aquella no tenga otra fuerza que la razon en que se funda, esta como que lleva consigo la autoridad, puede rejir aun para el caso

que la ha provocado segun que en concepto del legislador ese sentido que ahora presenta, es el que tuvo desde su publicacion la ley: que de esta interpretacion se distingue tambien la aclaracion que solo recae sobre el contesto material de las palabras, y que pueden por tanto, subsistir en el articulo una y otra expresion. . . .

El sr. Najera dijo, que era propio del cuerpo legislativo la interpretacion de la ley y no podia dejarse á los jueces la decision arbitraria del caso que la hubiese provocado; pero que la palabra „aclarar” podia omitirse, como comprendida en la otra „interpretar.”

El sr. Presidente dijo, que eran conceptos muy distintos los que espresan las palabras interpretar y aclarar: y que aunque en interpretacion se comprendiese la aclaracion, no asi al contrario, y deben por lo mismo subsistir las dos palabras.

El sr. Mora dijo, que no se habia opuesto á que se aprobase la palabra „interpretarlas” sino á que subsistiese sin otra explicacion, y haria para que la tuviese la adicion necesaria; porque en su concepto no debe regir la interpretacion antes de publicarse, supuesto que ella induce una obligacion nueva que no debe tener efecto retroactivo.

El sr. Puchet dijo, que podia por lo mismo aprobarse la parte del articulo puesta á discusion, porque el pensamiento del sr. preopinante es objeto de adicion y no se opone directamente á ella.

Declarado suficientemente discutido fué aprobado este segundo miembro.

3.º Aclararlas. Aprobado.

4.º Reformarlas.

El sr. Puchet dijo, que estaba comprendida esta palabra en los otros miembros del articulo, y se podia omitir por consiguiente, pues ya se entiende que en una reforma no hay mas que una derogacion parcial.

El sr. Najera dijo, que debia subsistir por lo mismo la palabra, pues es muy diferente el concepto de una reforma parcial, del que importa una total reforma & derogacion.

El sr. Puchet dijo, que si la reforma importa el



establecer de nuevo alguna cosa, queda comprendida la palabra en la facultad de legislar, y si rucne sobre omitir ó desechar algo, está entonces contenida en la derogación; de manera, que esta facultad de reformar bajo cualquier aspecto que se considere, no se puede tener como una cosa distinta de los miembros anteriores.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado este miembro.

5.º O derogarlas. Aprobado.

El sr. Mora dijo, que la cuestion que habia promovido, sobre la interpretacion y aclaracion de las leyes, para que no se decidan por ellas los casos que las han provocado, sino los posteriores, merece sin duda, que el congreso la tome en consideracion y que á este fin pase á la comision respectiva la siguiente adición al cuarto miembro de la primera facultad del congreso. „La interpretacion y aclaracion de las leyes no tendrá efecto en los casos que dieron motivo á ellas, sino en los sucesivos.”

Preguntado el congreso si se admitia á discusion acordó que si. Se mandó pasar á la comision de constitucion.

2.º Calificar las elecciones para admitir ó nó en su seno á los diputados.

El sr. Najera dijo, que debia substituirse á la palabra „calificar” otra que mejor espresase lo que en tales casos se practica.

El sr. Mora dijo, que el congreso calificaba en todo el rigor de la palabra la eleccion de la junta, así como esta la de las subalternas: que podria por tanto aprobarse esta facultad en los terminos en que se halla.

Puesta á votacion fue aprobada.

3.º Elegir senadores para el congreso, general, sufragar para la eleccion de presidente, vice-presidente é individuos de la Suprema Corte de Justicia de la república, con arreglo á lo prevenido en la constitucion federal. Aprobada.

4.º Conceder cartas de ciudadanía y de naturalizacion á los extranjeros, arreglándose en estas últimas á la ley que para el efecto dicte el Congreso de la Union. Aprobada.

Se advirtió estar aprobada ya por el Congreso la facultad quinta y se procedió por consiguiente á la sesta.

6.ª Declarar en su caso que ha lugar á la formacion de causa, contra los diputados, el Gobernador, su teniente, consejeros del Estado, ministros del Supremo Tribunal de Justicia, y tesorero general.

Se fijó la discusion en el primer miembro que comprende hasta la palabra, „diputados” y el sr. Mora dijo, que debia ponerse en claro cual es ese caso de que habla el artículo: que en su concepto es el de que incurrian en algunos crímenes comunes; pues declarada entonces por el Congreso que ha lugar á la formacion de causa, debe entregarse el reo al tribunal ordinario.

Declarado en estado de votar, fue aprobado este primer miembro.

2.º El Gobernador,

El sr. Mora dijo, que se debia tomar resolucion sobre el caso que puede suceder, de que no esté reunido el Congreso á tiempo en que se deba declarar que ha lugar á la formacion de causa contra el Gobernador y los diputados.

El sr. Puchet dijo, que esta razon no debia estorbar que el artículo se apruebe, porque lo mas que prueba es que el mal es irreconciliable supuesto que haya receso, y no haya una diputacion ó cuerpo permanente que pueda hacer la declaracion indicada.

El sr. Mora dijo, que no se opone al artículo, sino que solo apunta un caso que se debe tener presente.

El sr. Olaz dijo, que en el caso debia reunirse el Congreso en sesiones extraordinarias para que declarase lo que tuviese por conveniente: que para que esto se consulte, ó una medida semejante, vuelva á la comision el artículo.

El sr. Villa dijo, que podia aprobarse este miembro en los terminos en que está, á reserva de hacerse despues la adiccion que se tuviere por oportuna.

Puesto á votacion fue aprobado este miembro.

3.º Su teniente. Aprobado.

Se suspendió la discusión de lo restante del artículo para el día siguiente, y se levantó la sesión.



## *Sesion de 20 de setiembre de 1826.*

Leida y aprobada la acta de la sesión anterior, se dió primera lectura al siguiente dictámen. „Señor. —Las comisiones de legislación y gubernación dicen: que este expediente se ha instruido por ocasion de que el prefecto de Tulancingo consulta sobre lo que se haga en el caso que le ocurre, de que el alcalde conciliador del pueblo de Zinguilucan le ha pedido licencia por un mes para pasar á esta capital, pues la ley de 30 de enero de este año dictada para el nombramiento de esos alcaldes, no previene lo que debe ejecutarse en los casos de sus faltas temporales ó de enfermedad.

El consejo del Estado á quien consultó el gobernador, espuso que aunque pudieran desempeñar este cargo el alcalde de la cabecera de la municipalidad ó el del pueblo mas inmediato, (ademas de que no lo dice la ley) es caer en los graves inconvenientes que obligaron á este Congreso á dictarla, y así opinó que se le pasara el expediente para que resolviera lo que tuviera á bien.

Efectivamente la necesidad que los vecinos de un lugar tengan conciliadores sin necesidad de acudir á otros distantes, en los diversos casos que con frecuencia ocurrirán, es causa bastante para que no se tome el arbitrio de que ocurran al alcalde de la cabecera de la municipalidad ni del pueblo mas inmediato; y así es necesario que cuando los electores de los ayuntamientos elijan alcaldes conciliadores, elijan tambien suplentes para sus ausencias ó enfermedades; pero como faltan todavia mas de dos meses para que se hagan estas elecciones, será conveniente así por el caso que ha ocurrido en Tulancingo, como por otros semejantes que puedan ocurrir dentro de ese corto tiempo, que se to-

me una providencia; y así las comisiones proponen á la deliberacion del Congreso las siguientes proposiciones:

1.<sup>a</sup> Cuando los electores de los ayuntamientos elijan á los alcaldes conciliadores que previno la ley de 28 de enero de este año, elegirán tambien un suplente para cada uno á fin de que haga sus veces en los casos de enfermedad ó de ausencia.

2.<sup>a</sup> En los casos que ocurran en el tiempo que falta de este año, mientras se verifican las elecciones para el próximo venidero, no pudiendo verificarse las conciliaciones ante los alcaldes que están nombrados, se ejecutarán ante el del ayuntamiento del lugar mas inmediato.

México 19 de setiembre de 1826.—Lic. Guerra.—Villaverde.—Olaz.—Lazo de la Vega.—Martinez de Castro.—Cortazar.—Tamariz.

Se señaló el dia 22 para su discusion.

Se leyó y puso á discusion el dictámen de la comision de constitucion que recayó sobre la proposicion del sr. Guerra (D. B.) relativa á que se publique por ley y comienze á regir desde la inmediata eleccion de diputados el artículo 101 del proyecto de constitucion que está ya aprobado, en que se previene que se admita la excusa de los que salgan electos para diputados, con tal que acaben de serlo, y no de otra manera alguna. La comision concluye con la siguiente proposicion. „Que se publique como ley separada el art. 101 del proyecto de la constitucion que está ya sancionado.“

El sr. Nájera dijo, que el artículo 101 del proyecto de constitucion no comprende el caso que la comision quiere que comprenda, porque él habla de los congresos constitucionales, y de aquellos diputados que acaban de serlo en un Congreso constitucional, y por lo mismo, aunque se publique no pueden ser admitidas las excusas de los actuales diputados, á no ser que el dictámen se conciba de otra manera y la resolucion que se dicte sea distinta de la que se propone; pero que esta en su sentir no es necesaria, porque carece de objeto, supuesto que no ha llegado el caso de esa reeleccion, ni es por otra parte decoroso á este mismo Con-

greso, armarse de un decreto para un caso que por ahora no es cierto.

El sr. presidente dijo, que la principal dificultad que el sr. proponente ha puesto consiste en que no abraza el citado artículo 101 del proyecto de constitucion, el caso de la reeleccion de los diputados presentes, mas este es un enqúivoco sin duda, pues consta en la acta respectiva en que se halla la discusion, que tal artículo debe tener su cumplimiento desde las elecciones inmediatas.

Se leyó la acta del 25 del pasado agosto, y à continuacion dijo el sr. Najera, que nada se encontraba en ella que pudiese probar el aserto del sr. Presidente, pero que aun cuando en la discusion se hubiese dicho por algun miembro de esta asamblea que podia regir el articulo desde las elecciones inmediatas, todos saben que nunca se aprueban las razones vertidas en la discusion, sino unicamente las proposiciones sobre que recae la votacion.

El sr. Presidente dijo, que estaba bien seguro de que se halla en una acta lo que antes habia dicho, y que esta es seguramente aquella en que consta la discusion de si debia ó no ser parcial la renovacion de este Congreso, pues entonces se dijo que el grave inconveniente de que fuesen reelectos los diputados presentes, estaba ya salvado con la aprobacion del articulo de la constitucion, porque se hallan autorizados para escusarse si quieren del encargo: que para proceder, no obstante, con los conocimientos necesarios, pedia se suspendiese hasta la sesion inmediata la discusion presente, para la cual habria buscado y podia presentar la acta à que se refiere,

Se suspendió esta discusion y continuó la del proyecto de constitucion en lo perteneciente à las facultades del Congreso, y se propuso la cuarta parte de la facultad sexta, en que tratandose de las personas sobre cuyos delitos ha de declarar el Congreso, si ha ó no lugar à la formacion de causa, dice; „consejeros del Estado.“

Puesto à votacion, fué aprobado este miembro. El sr. Villa manifestó que no estaba acordado

constitucionalmente que hubiese un tribunal supremo de justicia, y que debia quedar por tanto suspenso el artículo en cuanto á lo que propone respecto de sus ministros.

Se suspendió la discusion de dicho miembro, y se propuso el siguiente que es el último de la facultad sexta „y tesorero general.”

El sr. Puchet dijo, que la envidia ó enemistad que traen consigo algunos cargos públicos, y el empuño que pueden tomar algunos en estorbar las operaciones de un funcionario en favor del Estado, fundan la utilidad de que por motivo de la acusacion contra los diputados, el gobernador, su teniente y consejeros, sea previa la declaracion del Congreso, sobre si ha ó no lugar a la formacion de causa; pero que ninguna de estas ni otras razones hay en favor del presente miembro que se discute, ni el tesorero tiene por el orden regular que temer que por razon de su oficio se levanten calumnias contra él, bajo cuyo concepto no está el gobierno en que se apruebe el miembro que está puesto á discusion.

El sr. Nájera fue del mismo sentir, y añadió que á todos ocurriera la razon de esta inmunidad, si fuera poderosa y capaz de hacer que se aprobase el miembro que está puesto á discusion; pero que cuando á nadie se presenta una razon semejante es preciso convenir en que cualquiera que pudiera alegarse ha de ser traida como por fuerza, sin venir bien al caso, y débil por sí misma: que debe por lo mismo reprobarse.

Puesto á votacion, se reprobó por el Congreso este último miembro.

7.ª Conocer de los delitos de oficio cometidos por los diputados, ó imponerles por ellos las penas que correspondan.

El sr. Puchet dijo, que los inconvenientes que pudiera traer el que los diputados fuesen juzgados por los tribunales comunes están ostantemente precavidos con que no pueda procederse contra ellos, sin que el Congreso previamente declare que ha lugar á la formacion de cau-

se: que no hay por tanto necesidad de que en ninguna clase de delitos, conozca el tribunal de córtes, por que ademas se incurre en otros graves inconvenientes. Tales son el que no pueda organizarse como la experiencia ha acreditado que no se organiza bien dicho tribunal, y por lo comun se ven privados los diputados á la causa pública de la tercera instancia, que puede contribuir á que aparezca la inocencia ó delito del procesado, el que se dé una sentencia que no es bien recibida del público; pues se cree que dada entre compañeros, no ha de haber sido acompañada de la imparcialidad necesaria; y por último, el que sean juzgados algunas veces por sujetos que no sean letrados, pues no hay una seguridad de que en el Congreso ha de haber siempre el número que se requiere de abogados para componer el tribunal.

El sr. Piedras dijo, que se debe aprobar el artículo en el cual no se trata de otros delitos que de los de oficio, en que es muy regular que el Congreso tome conocimiento; que esos inconvenientes que ha apuntado el sr. preopinante, como otros muchos que puedan ofrecerse, están ya precavidos en el reglamento, el cual debe observarse.

El sr. presidente dijo, que el artículo se limita á aquellos delitos que cometen los diputados en razon de oficio, y otro es el artículo 103 de este mismo proyecto, que trata de los delitos comunes, en los cuales tendrán alguna mas fuerza las razones del gobierno; que no debe impedirse que se declare haber lugar á la formacion de causa, pues apenas hay cosa mas útil para poner á cubierto de la calumnia ó malignidad á ciertos funcionarios, que está medida.

El sr. Puchet dijo, que no ha impugnado que se declare en todos casos haber lugar á la formacion de causa, y antes bien persuadido de lo bastante que es esta precaucion, juzga el gobierno que no hay necesidad de que el Congreso por sí mismo haga de poder judicial en ningun caso, aplicando la ley al caso particular; pues esto es compicrar de una manera innecesaria los poderes, sin que pueda darse igual cosa de la

declaracion para la formacion de causa, porque el jurado cuyas veces hace el Congreso, nunca ejerce verdaderas funciones judiciales.

El sr. Nájera dijo, que los militares y los eclesiasticos aun en concepto de aquellos que no deben tener suero alguno, pueden tener el conocimiento privativo de los delitos cometidos en razon de oficio: que lo mismo debe observarse en cuanto á los diputados, quienes aunque deban estar sujetos á los tribunales ordinarios, en cuanto á los delitos comunes, deben ser juzgados por los mismos diputados en los que se cometan por razon de oficio, especialmente cuando son raros los casos de que se cometan, y cuando por sí mismos son pocos los que ofrezcan materia grave.

El sr. Puchet hizo una enumeracion de varios delitos que pueden cometer los diputados en razon de oficio, ó por el mal uso de sus poderes, y concluyó diciendo que no era como se habia creido tan corto el número de dichas faltas.

El sr. Piedras dijo, que el inconveniente que se ha dicho tienen los juicios de los diputados porque son compañeros, milita aun para el caso de que se trate de declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa, y que si no es bastante para estorbar que el Congreso ejerza esta facultad, tampoco debe serlo para que el Congreso tome la resolcion de que un tribunal de su seno conozca de las faltas que los diputados cometan en su oficio.

El sr. Oluez dijo, que debia aprobarse el artículo en su concepto, pues en el reglamento se hallan bastantemente precavidos los inconvenientes que se han apuntado, y aunque esta ley no tenga hoy el caracter de constitucional, puede elevarse á este orden por el Congreso: que en dicha ley está ya prevenido el caso de que no haya en el Congreso un número bastante de sujetos para que el tribunal se organice, pues previene que cutren por su orden á suplir esta falta los ministros del tribunal supremo de justicia.

Declarada suficientemente discutida, se puso á votacion y fué aprobada esta facultad.



Continuó la discusion sobre lo perteneciente á la eleccion del consejo que propone este mismo proyecto.

Se declaró haber lugar á votar el cap. 7.º que trata del consejo del Estado, y se procedió á discutir en lo particular los artículos contenidos en él.

Art. 131. El consejo del Estado se compondrá del teniente gobernador y seis individuos.

El sr. Puchet dijo, que era ecnesivo, en concepto del gobierno, el número de consejeros que propone la comision; porque sin entrar á calificar si ha despachado bien ó mal este cuerpo hasta la presente, sobre lo cual habrá ya pronunciado el público su fallo, no se puede negar que ha despachado los negocios que le han ocurrido, y que no ha habido en ellos atraso considerable. Si el Consejo con el número de sugetos de que hoy consta, que es menor del que la comision propone, ha despachado mas negocios de los que puedan ocurrir en lo de adelante, no hay duda en que aumentar su número seria gravar á la hacienda inútilmente. Es, pues preciso, no aprobar el artículo como se halla, mas en cuanto al número de sugetos de que ha de componerse el consejo, no estan de acuerdo los individuos que lo componen ni el gobernador. Dos miembros del consejo juzgan que este debe contiunar bajo el pie en que se halla hoy, y otro de ellos con el gobernador, opina que bastan tres consejeros con el teniente, que usando en caso de empate de voto de calidad, facilite el despacho de los negocios. Esta última opinion está fundada en que la experiencia tiene acreditado que pueden despacharse los negocios con el número de consejeros que ella expresa, que es puntualmente al que se halla reducido actualmente dicho cuerpo; en que es mas {facil y espedito el despacho, porque la divergencia de opiniones que resultaria de un número mayor, impide darles el pronto giro, en que es mas directa la responsabilidad, y mas facil de declarar que se ecsija, porque no hay tantos individuos que procuren estorbar una resolucion semeiante; en que se ahorra el sueldo de un conseje-

ro mas en favor del erario; y por último, en que siendo menor el número de consejeros, hay mas asistencia en ellos, como en todos los cuerpos, cuyos miembros están persuadidos de que es absolutamente necesaria su asistencia. Conocen el gobernador y el consejero que están por esta opinion, los inconvenientes que tiene dar el voto de calidad, pero entienden que por las ventajas indicadas se debe preferir este modo de pensar, y porque se podran salvar tales inconvenientes con que la eleccion de teniente gobernador, recaiga siempre como la presente, sobre un sugeto cuya superioridad en saber no se puede negar.

La otra opinion sobre que el consejo subsista con el número que el dia de hoy tiene, la fundan sus autores en que la gravedad y urgencia de los negocios públicos ecsije la concurrencia de las luces que pueden hallarse en un número de sugetos mayor que tres; en que la trascendencia de estos mismos asuntos y de la resolucion que el gobernador aconsejado de este cuerpo tome, ecsije que sea dictada por un número mayor que aquel de que antes se componia la audiencia en una de sus salas; pues en su sentir son mas importantes que los asuntos judiciales, los puntos gubernativos, en que tiene mas préstigio y mas fuerza moral para sostener un cuerpo como el consejo, compuesto de mayor número de sugetos; y por último, en que se salvan de este modo los inconvenientes que tiene por su naturaleza el conceder el voto de calidad.

El que habla ha espuesto los fundamentos de una y otra opinion de conformidad con las instrucciones que trae, para que el Congreso adopte las que mas conveniente le parezcan, y especialmente para que convencido de no ser necesario el número de seis consejeros como propone la comision, evite un gasto inútil, y deseche el artículo.

El sr. Piedras dijo, que cuando el gobierno mismo ha demostrado ser excesivo el número de consejeros que propone la comision, parece que no debe pulsarse inconveniente alguno en disminuirlo: que en su concepto puede la comision fijar cuantos deberán ser

los consejeros, los que a juicio del que habla, no deban pasar de cuatro, y el teniente gobernador que tenga voto de calidad y presida á este cuerpo; pero sin reputarse por consejero, sino como un funcionario distinto, cual lo indica su nombre de teniente gobernador.

El sr. Villaverde dijo, que cualesquiera que sea el número, ya de tres ó de cuatro consejeros que para componer este cuerpo se prefija, está fuera de toda duda que no deben ponerse seis como el artículo consulta, porque el Gobierno mismo, interesado en facilitarse los medios de despachar con tino y prontitud los negocios, ha fundado ser inútil que haya un número tan crecido de sugetos en el consejo; que en cuanto al número determinado de que este deba componerse, es absolutamente indiferente para el que habla que sea de tres ó de cuatro, pero que no lo es del mismo modo el que sea ó no tenido por consejero el teniente gobernador, como ha dicho el sr. preopinante, pues siempre presidente nato de él es miembro suyo necesariamente.

El sr. Najera dijo, que los individuos que opinan que el consejo se componga de solo tres miembros, no se han puesto sin duda en el caso de que falta el gobernador, y tenga su teniente necesidad de entrar á funcionar por él, que en tales circunstancias quedaria dicho cuerpo reducido á un número tan corto que no pudiese obrar, y que por lo mismo es de sentir el que habla que el consejo siga en los terminos en que está.

Se declaró suficientemente discutido el artículo, y se puso á votacion por partes, de las cuales fué aprobada la primera cual comprende hasta las palabras „teniente gobernador.”

Se reprobaron las siguientes: segunda, „y seis individuos. Tercera: „y cinco individuos.”

Preguntado el Congreso en estos terminos, „y cuatro individuos” resolvió afirmativamente.

Art. 132 Para ser teniente gobernador se requieren las mismas calidades que para ser gobernador.

El sr. Puchet dijo, que debiendo suplir las faltas del gobernador su teniente, y ejercer todas sus funciones, parece regular tenga las mismas calidades que él.

Declarado en estado de votar, fue aprobado el artículo.

133. Entre la eleccion del gobernador y su teniente habrá dos años de diferencia.

El sr. Najera dijo, que hay una razon para que el artículo se apruebe: que aunque por si misma es debil, recibe su fuerza de no haber otras ningunas en contrario: que esta consiste en que haya cuando entra el nuevo Gobernador un sugeto instruido de antemano en los negocios ó intereses del Estado.

El sr. Puchot dijo, que el Gobierno tiene fuera de esta, otra razon no tan debil como cree la que ha espuesto el sr. preopinante, á saber: la de que se mantenga un mismo espiritu en el Gobierno y en las instituciones que él dirige, con independencia absoluta de las personas que mandan: que hoy entran unas y mañana otras: que el artículo tiene por consiguiente en si mismo bastante solidez para que el Congreso lo apruebe, aunque se deba ecsaminar previamente por esta asamblea una cuestion que enoierra acerca de la perpetuidad de estos funcionarios, en la cual aunque por la experiencia conoce el Gobierno que no puede formarse sino con el transcurso de muchos años un hombre de estado ó un sugeto que esté en disposicion de despachar cualesquiera negocios, no toma, sin embargo, parte alguna y espera que el Congreso trate la materia con la circunspeccion y aciertos que le son propios.

El sr. Najera dijo, que el cargo de teniente gobernador y consejeros no es perpetuo, pero tampoco está prohibida en el proyecto la reeleccion, la cual será acordada por el Congreso cuando llegare el caso, como que es comunmente conocida la utilidad de que no varia el giro de los negocios por pasar de unas á otras manos, sino cuando hay un motivo urgente: que sin embargo, para prevenir la dificultad que costaria separar á uno de estos funcionarios de su destiuo, aun cuando hubiere causa, debe quedar establecido el que pueden salir cada dos años.

El sr. Puchot dijo, que no entrando el Gobierno en la cuestion, solo advertia un equivoco de hecho

al sr. preopinante, que consiste en suponer que el proyecto facilita la reeleccion de los miembros que componen el gobierno, pues antes bien, establecida la salida periodica de un numero determinado de ellos, hace necesaria la entrada de nuevos individuos.

El sr. Najera dijo, que para asegurar las ventajas que trae consigo la reeleccion de las personas que componen al Gobierno, haria á su tiempo la correspondiente adiccion.

El sr. Cortazar dijo, que se está anticipando una cuestion de que el articulo no trata directamente, pues es distinta la eleccion y salida del teniente gobernador, de la de los consejeros.

El sr. Puchet dijo, que no habia sido fuera del caso tocar la presente cuestion por los sres. que lo habian hecho, porque se trata de un individuo del consejo como es el teniente gobernador: el gobierno no obstante, como dijo al principio, no tomaba parte alguna en dicha cuestion.

El sr. Villa dijo, que la misma razón que hay para que no sea perpetuo el gobernador, la hay tambien para que no lo sea su teniente; y que aun cuando respecto de los consejeros, se establezca otra cosa en el artículo respectivo, puede aprobarse en los terminos en que se halla.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo.

134. Su duracion será la de cuatro años.

El sr. Cortazar dijo, que durando cuatro años el gobernador, y estando ya aprobado que haya dos años de diferencia entre la eleccion de este y su teniente, es tambien claro que el teniente gobernador debe durar cuatro años, como el articulo propone.

Puesto á votacion fue aprobado.

El sr. Villa propuso, que se adiccionase el articulo de manera que quedase claro el concepto, de que el primer teniente gobernador habia de durar solo dos años, para que pudiesen tener cumplimiento los artículos anteriores, en que el gobernador y su teniente duran cuatro años, y que entre la eleccion de uno y otro

haya dos años de diferencia: que se puede tomar desde luego en consideración, fijándose por escrito en los términos siguientes que corregirá á su tiempo la comisión de estilo. „Menos la del primer teniente gobernador, que solamente será de dos años.”

Fue tomada por el Congreso en consideración, la adición precedente, y se aprobó por él mismo.

Art. 135. Sus obligaciones son: Primera, sustituir todas las faltas temporales ó perpetuas del gobernador, calificadas como tales por el congreso.

El sr. Cortazar dijo, que no podia aprobarse el articulo, porque no estando en todos tiempos el Con-  
so reunido, y pudiendo acaecer la muerte ó enfermedad del gobernador en tiempo del receso, no habria quien calificase la separacion ó ausencia del gobernador, y se hallaria entretanto el Estado, sin el funcionario mas interesante: que ademas, hay cosas que no necesitan calificación, como por ejemplo, la muerte del gobernador; por todo lo cual es de sentir que no se apruebe en los términos en que está concebida esta primera obligación.

El sr. Olazé dijo: que se debian quitar las palabras, „calificadas por el Congreso,” por las razones que ha espuesto el sr. preopinante, y que si ademas, la falta era perpetua y se advertia desde el primer año en que comenzase el gobernador á funcionar, parecia regular que no estuviese suplido este destino interinamente, si no que en tal caso se nombre un nuevo gobernador.

El sr. Valdovinos dijo, que variando la redacción del articulo podia aprobarse en estos términos. „Sustituir todas las faltas perpetuas del gobernador, calificadas &c.”

El sr. Najera dijo, que esa calificación y otros pormenores de la sustitucion del gobernador por su teniente, son objeto de una ley secundaria: que basta en la constitucion decir, que el teniente gobernador supla las faltas del gobernador, y que en esos sencillos terminos debe el articulo aprobarse.

El sr. Puchet dijo, que el objeto que al pare-

cer tuvo la comision al proponer este articulo, fue evitar que el gobernador sin causa suficiente y por solo su antojo delegase el mando; pero que siendo este asunto objeto de la responsabilidad del gobernador mismo, él tendria buen cuidado; sin otra precaucion ni calificación del Congreso, de abstenerse de hacerlo.

El sr. Villa dijo, que se podia aprobar el articulo, omitiendose en él lo perteneciente á la calificación que se ecsijé del Congreso.

Declarado suficientemente discutido, se puso á votacion por partes el articulo, y fue aprobada la primera, que dice: „sustituir las faltas del gobernador.“

Se desechó por el Congreso la segunda, que comprende todo lo restante.

Segunda: Asistir cuando no funcione de gobernador al consejo y presidirlo.

El sr. Puchet dijo, que se debia el articulo redactar de otra manera, porque puede en los términos en que se halla, dar lugar á una inteligencia equívoca, como seria la de creer que no debe asistir al consejo, cuando funcione de gobernador.

El sr. Najera dijo, que lo que el articulo decia era que cuando funcionare de gobernador, le cesaba la obligacion de asistir al consejo y presidirlo.

El sr. Puchet dijo, que en tal caso como gobernador podria asistir, y que para espresar uno y otro concepto debia redactarse en otros terminos el articulo.

El sr. Villa dijo, que debia omitirse lo contenido dentro del parentesis que el articulo tiene, para que quedase en los terminos generales en que se debe aprobar, que son los siguientes; „asistir al consejo y presidirlo.“

El sr. Olaz dijo, que subsistia entonces la dificultad que el Gobierno pulsaba de no saberse quien debia presidir al consejo cuando el Gobernador y su teniente asistiesen.

El sr. Puchet dijo, que toda la confusion nacia de haberse complicado la obligacion que hay de asistir al consejo, en el teniente gobernador con el derecho que el Gobernador tiene de asistir cuando le parezca

que para evitar esta complicacion debia decirse de este modo: „asistir al consejo y cuando no asista el gobernador presidirlo.

El sr. Najera dijo, que no debia el gobernador asistir al consejo, pues su respeto podria impedir que votasen con libertad los miembros de este cuerpo: que por eso se exigie en otro articulo que estienda por escrito su dictamen ó voto consultivo.

El sr. Pachet dijo, que nada se podia pensar que mejor estorbarse el pronto y facil despacho de los negocios que en exigirse aun para los asuntos mas triviales que el consejo, estendiese su dictamen por escrito: que la practica que hasta aqui se ha observado autoriza al consejo para dar verbalmente su voto al Gobernador, especialmente cuando quedando la debida constancia en las actas de sus sesiones, no se puede tener por exento de la responsabilidad á que está sujeto: que este metodo es no solamente util para despachar pronto los negocios, sino necesario tambien cuando hay varios asuntos cuyos informes no se pueden estender por escrito y contribuyen sin embargo á que se tome esta ó aquella resolucion.

El sr. Villa dijo, que se estaba tratando de cuestiones estranas al asunto particular, sin reducirse á los precisos terminos del articulo: que en su concepto este podia aprobarse omitidas las palabras siguientes: „cuando no funciona de Gobernador” y dejando para una adicion lo relativo al caso en que el Gobernador concurra al consejo.

Declarado suficientemente discutido el articulo, se puso á votacion por partes, y fué aprobada la siguiente: „asistir al consejo y presidirlo.”

No hubo lugar á votar ni á que volviese á la comision la segunda, que esta concebida en estos terminos: „cuando no funciona de Gobernador.

Se levantó la sesion.



## *Sesion de 22 de setiembre de 1827.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con un oficio del Congreso de Nuevo Leon, participando haber abierto sus sesiones extraordinarias el 1.º del que rige. Se contestó de enterado.

Se leyó y puso á discusion el dictámen de la comision de gubernacion, que recayó sobre la solicitud de la Villa de Chilapa, para que se le conceda una feria anual de ocho dias. La comision concluye con las siguientes proposiciones.

1.ª Que se conceda á la Villa de Chilapa una feria anual por seis dias.

El sr. Najera dijo, que no hay en el espediente la instruccion, para creer que de la concesion de esta feria resulta alguna utilidad al Estado, ni hay la razon tampoco de que estén personalmente interesados como en Tixtla y Chilpancingo, dos generales que se sacrificaron por la patria; en cuya virtud es de sentir que no se acceda á la solicitud de Chilapa, ni se apruebe la proposicion que se discute, pues de lo contrario resultaria, que si se presentasen en lo sucesivo otros pueblos pidiendo igual gracia, tal vez se les concederia con este ejemplar, y se irian destruyendo las rentas del Estado.

El sr. presidente dijo, que las mismas razones que se tuvieron presentes para conceder á Tixtla y Chilpancingo la feria que solicitaron, militan el dia de hoy respecto de Chilapa, cuyos heroicos esfuerzos por la emancipacion de la patria, casi fueron iguales á los de las predichas ciudades: que de la concesion de la gracia que se solicita, depende en cierto modo que adelanten tambien en su comercio Chilpancingo y Tixtla; y que no pueden menos que resultar satisfechos los deseos de los dos generales de que se ha hablado, con la concesion de esta gracia, aunque no se hayan interesado personalmente en ella.

El sr. Valdovinos dijo, que no habia inconveniente en su concepto, en que se concediese á Chilapa la feria que pretende, porque como ha dicho el sr. preopinante, tiene bastantes méritos para ser acreedora á ella, que fué tal vez lo que principalmente movió á este Congreso. para conceder las otras á Chilpancingo y Tixtla: que además, debe hallar el Estado en esta misma esencia de derechos que a Chilapa se intenta conceder, la utilidad de que habilitados los viandantes en los dias de la feria, lleven á otros lugares los efectos, y adelanten en su comercio; de modo que la pérdida del derecho de alcabalas en seis dias, atrae mayores rendimientos proporcionalmente en todo el año.

El sr. Villa dijo, que le hacia mucha fuerza la razon que ha vertido contra el dictámen uno de los sres. preopinantes, sobre que si se siguen concediendo á los pueblos estas ferias, pronto se verá eshausto el erario: que no tendrá por una parte entradas, y que habrá de desconvulsar por otra cuanto exigen los funcionarios que se han puesto en beneficio de los mismos pueblos: que si ahora se concede la feria de que se trata, debe ser teniendo á la vista estas consideraciones para que sea este el término, y ya no se concedan en lo sucesivo.

El sr. presidente dijo, que hay razones muy poderosas de economia política en favor de las ferias; y que una de las principales puede alegarse respecto de Chilapa, sobre las que ya se han vertido, acerca de los meritos relevantes que en la carrera de la independencia: contrajo: que notoriamente se da impulso al comercio en el Estado, cuando no solo es una feria: ó dos las que por allí se celebran, sino tambien la de Chilapa, pues de este modo será en las tres el concurso mayor; se extraerán los efectos para otros lugares donde van á aumentar los derechos de alcabala; y se podrán á poca costa habilitar los vecinos de aquellos contornos de unos efectos necesarios de que carecen por lo regular, en razon del lugar en que se hallan.

El sr. Najera dijo, que no ignora la grande utilidad que el Estado ó una nacion puede sacar de conceder alguna vez la dispensa de derechos á algunos lugares, cuando de ella resulta que los efectos los cales tengan la estraccion necesaria que de otro modo no pudieran tener, ó cuando la concurrencia de muchos compradores y vendedores produce otros buenos efectos; pero que dicha utilidad no se ha manifestado ni en el expediente ni en la discusion; y antes bien por la inmediacion en que se halla de Chilpancingo la villa de Chilapa, puede esperarse en la otra feria sus efectos, si algunos tienen que no hay por tanto objeto alguno de utilidad comun para el Estado, en la que dicha villa solicita.

El sr. presidente dijo, que ni se pueden dar los datos de que ha hablado el sr. proponente sobre las utilidades que pueda traer al Estado esta feria, mientras la experiencia no acredite su buen ó mal suceso: que hay probabilidad de que ella suscite buen efecto, y que debe por tanto aprobarse la proposicion.

El sr. Martinez de Castro dijo, que las principales razones que tal vez se tuvieron presentes para conceder á Chilpancingo y Tixtla las ferias que celebran, fueron los padecimientos á que se sujetaron voluntariamente, por sacar á la patria de la dominacion extranjera, y no fueron tal vez los únicos motivos que movieron á los diputados las consideraciones personales que se echan menos en la solicitud presente: que aquellas consideraciones militan tambien respecto de Chilapa, cuyos naturales que en otro tiempo se habian dedicado al tegido de algodón, pueden con el aliciente de la feria resucitar aquel trabajo, y salir con facilidad de dicho efecto.

El sr. Najera dijo, que no hay antecedente para que pueda creerse que por la feria han de volver á dedicarse los habitantes de Chilapa al trabajo de los tegidos de algodón; pero que aun cuando así fuera, tienen cerca otra feria donde puedan espendir sus efectos, y no hay necesidad en su concepto, de conceder una nueva con perjuicio de las rentas del Estado.

El sr. Villaverde dijo, que por la discusion puede venirse en conocimiento, de que aunque no haya esas demostraciones que el sr. preoponente quiere sobre la utilidad que al Estado puede traer la feria de Chilapa, hay no obstante la probabilidad necesaria para creer prudentemente que tendrá buen suceso dicha feria, aun considerada con respecto á todo el Estado: que la feria de mayor nombre que entre nosotros se ha celebrado es la de S. Juan de los Lagos, y que en ella lejos de que tuviesen los naturales del lugar algunos efectos propios de que salir, se valian de la feria para abastecerse de todo: que en ella se celebraban cambios muy ventajosos para ambas partes, y recibia sin duda un impulso el comercio, como el que puede darse ahora al de Chilapa, concediendo la feria que solicita; que se observe el informe que da el gobierno en cuanto á esta solicitud, que es apoyándola, y se atienda á los gloriosos padecimientos que en la época de la revolucion sufrió esta villa.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la proposicion.

2.ª Que el gobernador determine el tiempo en que esa feria haya de efectuarse

El sr. presidente dijo, que esta misma providencia se habia tomado cuando se concedió la última feria, y que las razones que entonces se tuvieron presentes militan en el caso.

Puesta á votacion fué aprobada.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion; proponiendose el siguiente artículo, que trata del teniente-gobernador.

136. Su sueldo escederá en una sexta parte á lo que disfruten los consejeros.

El sr. Nájera dijo, que no era constitucional este artículo, como ninguno de aquellos que tratan de la designacion de sueldos; y que aunque pudiera suceder que se pusiese en la constitucion respecto del gobernador y jueces, que no pudiese aumentar el sueldo del uno, ni disminuir los de los otros durante el tiempo de su administracion, hay grande diferencia entre estas pro-

videncias y el artículo que se discute, en el que se trata tambien de establecer una proporcion de sueldos fija, á que no debe sujetarse el Congreso.

El sr. Villaverde dijo, que debía correr este artículo la misma suerte que el del sueldo del gobernador, el cual no se puso en la constitucion.

El sr. Cortazar dijo, que debía en su concepto correr distinta suerte el artículo que se discute, porque no solo no debía ponerse en la constitucion, sino absolutamente reprobarse, siendo asi que comprende una proporcion de sueldos que puede variar segun las circunstancias de riqueza ó pobreza en que el Estado se halle.

Declarado suficientemente discutido, se puso á votacion el artículo, y se reprobó por el Congreso.

137. El consejo se renovará por mitad cada dos años; y los nuevamente electos entrarán á funcionar el dia 3 de marzo inmediato.

El sr. Puchet dijo, que podia sustituirse á la fecha que el artículo tiene, la que se puso en cuanto al dia en que el gobernador ha de tomar posesion: que por lo que mira á la renovacion del consejo, puede tenerse presente la adiccion que ha ofrecido hacer un individuo de este Congreso.

El sr. Nájera dijo, que la adiccion que habia hecho y con la cual se podia dar hoy cuenta, tenia por objeto que no quedase prohibida la reeleccion; pero que no debiendo ser absoluta y total la mutacion del gobierno, podia por ahora aprobarse el artículo sin inconveniente, en los términos en que se halla.

Propuso el sr. Villaverde y admitió la comision que en lugar de las palabras, „dia tres de marzo” se pusiese, „dia doce de marzo.”

Puesto á votacion fue aprobado por partes el artículo con la sustitucion precedente.

138. Serán elegidos en el mismo dia, por el mismo orden y en los mismos términos que el gobernador y su teniente. Aprobado.

139. El teniente-gobernador y los consejeros al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de guardar y hacer guardar esta cons-

titucion, la acta constitutiva y la constitucion federal, y cumplir fiel y legalmente con las obligaciones de su encargo.

El sr. Nájera dijo, que no debe ecsigirse en el juramento a los consejeros el hacer guardar las leyes, pues no tienen medios para esto, supuesto que sus operaciones todas no salen del órden consultivo, ni tienen mando alguno: que à lo mas, se le puede ecsigir al teniente-gobernador como que ha de suplir las veces del gobernador.

El sr. Jáuregui dijo, que tampoco los diputados tienen mando fisico y se les ecsige hacer cumplir las leyes; que asi como, respecto de estos no tiene inconveniente el juramento, porque se supone que con su influjo y disposiciones pueden hacer guardar las leyes, asi tampoco debe tenerlo respecto de los consejeros, que con sus dictámenes deben hacer que las leyes tengan su cumplimiento.

El sr. Puchet dijo, que por el mismo principio que en concepto de un sr. preopinante, debe ecsigirse al teniente-gobernador hacer cumplir las leyes, por eso mismo ha de ecsigirse à los consejeros, pues si aquel suple al gobernador estos tambien lo suplen en defecto de aquel: que ademas, la fórmula de hacer guardar las leyes, es lo mismo que contribuir à que se guarden, y los consejeros con sus dictámenes deben contribuir à esto.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado.

Art. 140. Para ser individuo del consejo se requieren las mismas calidades que para ser diputado.

El sr. Piedras dijo, que se debe ecsigir mas edad para ser consejero que para ser diputado, en razon de que siendo menor el número de los consejeros y los asuntos de que tratan muy graves, deben estar cada uno de ellos adornados de las luces necesarias y de la esperiencia posible.

El sr. Olaz dijo, que era del mismo modo de pensar que el sr. preopinante, y en su concepto era preciso se ecsigiese la edad de treinta años à los consejeros, por la esperiencia que es necesaria en el des-

pacho de los negocios, y que es muy rara en un joven de menor edad: que los jueces deben tener treinta años, y otros tantos son indispensables en los consejeros.

El sr. Cortazar dijo, que podía aprobarse el artículo como se halla, y despues barian la adición sobre la edad los sres que han manifestado estas ideas.

El sr. Olazé dijo, que aprobada en los diputados la edad precisa de 25 años, no podía ser objeto de adición el aumento de edad en los consejeros, si se aprobase con respecto á ellos, lo que con relación á aquellos está acordado.

El sr. Puchet dijo, que el punto mas interesante en un estado, que es ciertamente el de la confección de las leyes, estaba encomendado á personas de edad de 25 años, y que por el mismo decoro de esta Asamblea parecia que no debía exigirse mayor edad en los individuos del consejo: que se tenga presente que esta misma Asamblea es quien ha de elegir á los consejeros, y sabrá en su elección reunir á los conocimientos y el buen juicio de la persona electa, la madurez de la edad y la experiencia de los negocios que ella debe tener: que aunque los jueces tengan 30 años, por que sus operaciones consideradas con respecto á los individuos tienen mas intencion, no es preciso que se prescriba igual edad, aunque conviene que la tengan los consejeros, por grande que sea la estension que sus dictámenes y consejos pueden tener.

El sr. Pídras dijo, que conforme á las leyes cualquiera que es menor de edad tiene ya un derecho formal á la representación, el cual no se puede alegar respecto de ser miembros del consejo, cuyas operaciones delicadas hace que se deba exigir mayor edad para este encargo, especialmente cuando por no haber otra cámara en el Congreso, necesita el gobierno y los miembros que lo componen, de ser muy vigilantes para oponer una barrera impenetrable á los tiros de que abusivamente puede valerse el cuerpo representativo: que se observe la diferencia que hay en el Congreso general entre los diputados y senadores.

El sr. presidente dijo, que no necesitaba este Congreso de que se le impusiesen trabas para hacer una buena eleccion, y aunque le fuese permitido alguna vez nombrar a sugetos de 25 años, no practicaria la eleccion sino en sugetos de mayor edad.

El sr. Martinez de Castro dijo, que si llegase el caso de que un sugeto de 25 ó 26 años, reuniese toda aquella prudencia y madurez de juicio que el despacho de los negocios necesita, y el Estado necesitase de su persona, sabria el Congreso dispensarlo la ley sin necesidad de habilitar desde ahora aun á los jovenes inespertos para que puedan ser consejeros, pues de este modo se pondrá al cuerpo representativo en compromisos por los empeños y resortes que para estos destinos pueden mover algunos.

El sr. Nájera dijo, que no advierte riesgo alguno de que el Congreso nombre á sugetos sin la experiencia necesaria, ni de que prevaleciendose de este artículo llene el consejo de muchachos; que por lo mismo no duda aprobar el artículo, pues de este modo queda en libertad el Congreso para ocupar á algun sugeto de menos de 30 años, en el caso de que necesite de su persona.

El sr. Pucht dijo, que no basta ceder uno de su derecho para poder ser diputado, sino que es tambien necesario tener otras calidades á las que agregada, la eleccion hecha por el Congreso se quita todo temor de que el consejo se componga de sugetos ineptos: que aunque los individuos del senado tengan 30 años debe considerarse que es mucha mayor la estension de los poderes y facultades de estos, que la que pueden tener los consejeros, quienes sin arbitrio para desochar absolutamente una ley ó suspender sus efectos, se limitan precisamente á hacer solo observaciones respecto de ella.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo.

141. Las facultades del consejo son:

1.ª Dar dictamen motivado y por escrito al gobernador en todos aquellos asuntos en que la ley im-



pone á este la obligacion de pedirlo. Aprobada.

2.ª Darlo igualmente del mismo modo y en los mismos términos, en todos aquellos asuntos en que el mismo gobernador tenga á bien oirlo.

El sr. Puchet dijo, que en este artículo cabe bien la cuestion de si el gobernador puede pedir al consejo dictamen verbal, y este darselo, como se indicó en una de las sesiones anteriores: que es absolutamente necesario continuar esta practica que ha sido á la que deben todos los negocios su pronto despacho: que de otro modo se verá recargado el consejo involuntariamente de los asuntos que le ocurran, y no serán tan acertados sus informes á primera vista para el gobernador, porque han de carecer de todas aquellas noticias que en una discusion verbal se manifiestan, y que tal vez no pueden escribirse: que así por ejemplo, en la provision de las plazas podrá extrañarse que se decida por aquel que tal vez tiene menos constancia de sus méritos; pero que ha hecho en la realidad mas servicios que otros de los mismos pretendientes que presentan mayores constancias: que aun fuera de opinion de que en lo personal se impusiese á los consejeros la obligacion de dar bajo su responsabilidad dictamen al gobernador, siempre que lo escigiese y no pudiese reunir al consejo; pero que de cualquiera manera, no se puede aprobar el artículo, por la generalidad con que escige que todos los dictámenes sean por escrito, pues ya se ha visto la necesidad que hay de que este cuerpo dé verbalmente su consejo, sin que quede por otra parte esento de la responsabilidad, pues en las actas de sus sesiones quedan asentados por escrito los dictámenes que en lo verbal ha dado el gobernador.

El sr. Jaúregui dijo, que son en su concepto de mucho peso las razones que ha dado el gobierno para fundar que muchas veces no conviene se den por escrito al gobierno los dictámenes del consejo: que el artículo por mismo se debe reformar, omitiendo en él las palabras siguientes: „igualmente del mismo modo y en los mismos términos.”

El sr. Nájera dijo, que se aprobase el artículo.

redactándose en estos términos: „Darlo también en todos aquellos asuntos en que el mismo gobernador tenga á bien oírlo.

El sr. Olazé dijo, que no quedaba comprendido en el pensamiento que indicaba el gobierno, sobre que se impusiese á los consejeros la obligacion de dar en lo particular su dictamen cuando el gobernador no pudiese reunir al consejo.

El sr. Villaverde dijo, que ese pensamiento podía ser el objeto de una adición, independiente, de la cual podía este artículo aprobarse.

Fué aprobado el artículo por el Congreso en los términos siguientes: „Darlo en todos aquellos asuntos en que el mismo gobernador tenga á bien oírlo.”

3.ª Proponerle las medidas ó providencias que le ocurran y juzgue mas eficaces para el aumento de la población, de la industria, instruccion general y conservación del órden y tranquilidad pública.

El sr. Puchet dijo, que hay otros varios ramos en los cuales de oficio debe intervenir el consejo, los cuales si no pueden detallarse, es mejor que queden comprendidos en términos mas generales, diciendo de esta ú otra manera semejante; „proponer las medidas que le ocurran para llenar los fines del gobierno.”

El sr. Jaúregui dijo, que no era necesario dar al consejo intervencion aun en las cosas de poco momento, por honor mismo del gobernador, y que contrayendo sus operaciones de oficio á los ramos mas principales de la administracion pública, convenia que el artículo subsistiese en los términos en que se halla.

Puesta á votacion, fué oprobada esta parte del artículo.

4.ª Velar sobre la observancia de las leyes, avisando al gobernador todo lo que juzgue digno de remediar.

El sr. Nájera dijo, que en esta misma facultad está ya detallado el modo con que el consejo ha de velar sobre la observancia de las leyes, que es dando parte al gobernador de los abusos ó defectos que en su cumplimiento note: que este artículo es útil para que si llegare el caso no tengan los jueces motivo para resentirse.

Declarada en estado de votar, fué aprobada esta facultad.

Art. 142. [El sueldo de los consejeros no podrá exceder de 20, ni bajarà de 1.500 pesos.

El sr. Nájera dijo, que no debe ser este artículo constitucional. pues militan en contra las razones que se han alegado respecto de otros semejantes.

El sr. Piedras dijo, que era en su concepto muy baja la dotacion de los consejeros, y que para el aumento de su sueldo, harían en su caso la proposicion respectiva, para que si el Congreso lo tiene á bien, se espiciese por decreto separado, pues desde luego conviene en que este artículo no es constitucional,

Preguntado el Congreso si se pondría este artículo en la constitucion, acordó que no.

El sr. Villa dijo, que debiéndose renovar por mitad cada dos años el consejo, convenia hacer una adición al artículo en que se previene, que es el 137, que expresa quienes debiesen salir concluido el primer bienio: que es indiferente poner sean los primeros ó últimos que se hayan nombrado, pues todavia no se verifica la eleccion; y que si el Congreso lo tiene á bien, puede declarar del momento dicha adición, que fija por escrito en estos términos: despues de las palabras „cada dos años,” del artículo 137, se pondran las siguientes: „saliendo en el primer bienio los dos que fueron últimamente nombrados.

Fué tomada por el Congreso en consideracion desde luego la adición anterior, y se puso á discusion.

El sr. Villa dijo, que las razones que se habian tenido presentes, respecto del teniente gobernador en el artículo 134, para que durase el primero solos dos años, esas mismas habia en el caso respecto de los consejeros: que por lo mismo debe aprobarse la adición.

El sr. Nájera dijo, que está por la adición, aunque tal vez sea necesario darla por un decreto separado, como la fotra que tiene un objeto semejante, porque solo ha de tener cumplimiento una vez, y en la constitucion solo debe quedar lo que ha de regir siempre.

Declarada en estado de votar, fué aprobada la adición.

Se oyeron otras adiciones.

La 1.<sup>a</sup> del gobierno, que desde luego se mandó pasar á la comision, y dice de este modo: „A la segunda parte del artículo 133 se añadirá, „cuando no asista el gobernador.”

La 2.<sup>a</sup> del sr. Nájera que se admitió por el Congreso á discusion, y se mandó pasar á la comision en estos terminos: „El teniente gobernador y los consejeros podran ser reelectos.”

Se levantó la sesion.



## *Sesion de 23 de setiembre de 1826.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este Estado.

1.<sup>o</sup> Acompañando un ejemplar del decreto del gobierno general sobre nombramiento de jueces de distrito. Enterado.

2.<sup>o</sup> Incluyendo un ejemplar de la circular que contiene el decreto del Congreso de la union, sobre asignaciones que se han hecho á los diputados del Congreso de Panamá. Enterado.

Se mandó pasar á la comision de policia la renuncia que hace de su destino el ciudadano Vicente Mesa, dependiente de esta secretaria.

Se leyó la siguiente adiccion que hace á la facultad 4.<sup>a</sup> del consejo, el sr. Valdovinos: „Despues de la palabra gobernador, se anadira, „ó al Congreso en su caso.”

El sr. Valdovinos dijo, que podia suceder que la infraccion que notase el consejo fuese causada por el gobernador mismo, en cuyo caso fuera de ser inútil darle aviso al gobernador, no era este funcionario á quien tocaba poner el remedio, sino al Congreso; por

lo cual es digna de examinarse la presente adición, á cuyo fin pide el que lleva la palabra que se admita por el Congreso á discusión para que pase á una comisión.

Preguntado el Congreso si se admitia á discusión, acordó que sí.

Se mandó pasar á la comisión de constitucion.

Continuó la discusión del proyecto de constitucion segun el órden que se llevaba al principio.

8.<sup>a</sup> Fijar anualmente los gastos del Estado, y establecer para cubrirlos las contribuciones que juzgue necesarias, determinando su cuenta, duracion y modo de recaudarlas.

El sr. presidente dijo, que se debía aprobar este artículo por las mismas razones porque fué aprobado en la ley orgánica, pues en ella consta esta providencia en los mismos términos.

Puesta á votacion fué aprobada.

9.<sup>a</sup> Examinar y calificar anualmente la cuenta general de inversion de los caudales del Estado. Aprobada.

10. Decretar la creacion, reforma ó supresion de las oficinas, plazas de hacienda y judicatura.

El sr. presidente dijo, que prescindiendo de las palabras, de las cuales se omitieron algunas en el artículo de la ley orgánica, se halla aprobado en esta ley lo mismo que en el proyecto se propone hoy á discusión: que no hay inconveniente en que esta facultad tambien se apruebe.

Puesta á votacion fué aprobada.

11. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales, dando reglas para su organizacion. Aprobada.

12. Hacer la division del territorio, determinando el que corresponde á los distritos, partidos y municipalidades. Aprobada.

13. Aprobar los arbitrios para las obras públicas de utilidad comun, propuestos por el conducto del gobierno.

El sr. Piedras dijo, que no debía limitarse la

facultad del Congreso de aprobar las propuestas del gobierno en los asuntos de que se trata, pues tambien pueden los diputados hacer proposiciones semejantes, y este Congreso es árbitro para deliberar sobre ellas.

El sr. Villa dijo, que el artículo no prohibia á los dipntados que hiciesen las proposiciones que tuviesen por oportunas, en cuanto á las materias de que trata el artículo; y tratando solo de las que se pueden hacer por parte del gobierno, pone por calidad indispensable el que sean aprobadas por el Congreso.

El sr. Olmez dijo, que los términos en estaba concebido el artículo eran bastante equívocos, y podrian dar lugar á que su inteligencia fuese no solo la que el sr. proopinante ha dicho, sino tambien la que indicó al principio el sr. Piedras: que por lo mismo necesita de una nueva redaccion.

El sr. Cortazar dijo, que debian omitirse las palabras, „por conducto del gobierno” pues cualesquiera que sea el origen de las propuestas de este órden, siempre deba aprobarlas el Congreso, sin que de algun modo se dé lugar á que queden excluidas las proposiciones de los diputados.

El sr. presidente dijo, que las materias de que trata el artículo como por lo regular son de utilidad local, las proponen frecuentemente las autoridades locales, y siguiendo los órganos que la ley prescribe, vienen á ser propuestas al Congreso por el gobierno: que este informa sobre ellas siempre, y el artículo por lo mismo es de aprobarse en los términos en que se habla.

El sr. Villaverde dijo, que parecia hallarse conformes los señores proopinantes en cuanto al sentido que el artículo debe tener, y nadie ha creído que la proposicion de un diputado relativa al asunto de que trata este artículo, ha de venir tambien por conducto del gobernador: que ni es de entenderse este sentido, porque en la ley en que se establece por conducto de comunicacion para el Congreso, su gobierno no se comprende á los diputados, ni las contestaciones de estos para con la asamblea de que son miembros; tie-

nen el conducto intermediario que el de los secretarios mismos del Congreso: que es muy obvia por consiguien- te la inteligencia del artículo, y que para evitar es- crúpulos, si se quiere, puede no obstante su claridad, darsele alguna mayor esplicacion.

El sr. Villa dijo, que aun cuando los diputa- dos hacen una proposicion proyectandó arbitrios para obras públicas ó de comun utilidad, las informa el go- bierno, y no es por tanto tan fuera del caso el artí- culo en el primer sentido que se le ha dado; pero que lo que principalmente hace que él se apruebe, es que no estan incluidos los diputados en la regla, sino que tratando solo de las propuestas del gobierno, dice que estas deben ecsaminarse por el Congreso, cuando sean sobre arbitrios para las obras públicas de utilidad co- mun.

El sr. Najera dijo, que debia omitirse lo per- teneciente á que el gobierno proponga los arbitrios de que trata el artículo, pues basta aprobar sencillamen- te que el Congreso los ecsamine: que ó se cree nece- sario por el artículo poner dichas palabras, y ya se ha visto que quedarían escludos en tal caso los dipu- tados de hacer á este Congreso inmediatamente sus proposiciones; ó no son necesarias y deben omitirse; porque su sentido es entonces que se oiga sobre pun- tos de esta naturaleza al gobierno; lo cual fuera de que es sabido, está mal espresado, porque hay grande- diferencia entre que proponga el gobierno y que dé su informe.

Pidió el sr. Piedras que en la votacion se di- vidiese por partes el artículo, y así se practicó, apro- bando el Congreso la primera que dice: „Aprobar los arbitrios para las obras públicas de utilidad comun.”

No hubo lugar á votar ni á que volviese á la comision la segunda, con que el artículo concluye.

14. Aprobar los reglamentos generales para la po- licia y sanidad del Estado.

El sr. Najera dijo, que este artículo es muy im- portante, porque su objeto es precaver una arbitrarie- dad muy comun como es la que se ejerce ó se pue-

de ejercer en las ordenanzas y reglamentos de policía: que por lo mismo se consulta que los revise el cuerpo legislativo, pues aun el poder ejecutivo indignado por su naturaleza á hacer ilimitado su poder, no podrá como corresponde, esterbar que se ejerza dicha arbitrariedad.

El sr. Valdovinos dijo, que si el Congreso ha de velar sobre que no se ejerzan actos de arbitrariedad, es preciso que no solo los reglamentos de sanidad y policía revise, sino todos aquellos generales que para la administración de este ó aquel ramo se hayan de formar.

El sr. Nájera dijo, que no hay otros reglamentos mas generales que estos, sobre los cuales deba el Congreso intervenir, ó que estos á lo menos son los mas importantes, pues debe prescindirse absolutamente de aquellos que el gobierno forma para que tengan su debido cumplimiento las leyes, porque de lo contrario nunca tendrían estas su efecto, y se daría un proceso infinitum con estar y viniendo las leyes y sus reglamentos del gobierno al Congreso y de este á aquel.

El sr. Valdovinos dijo, que si no hay otros reglamentos generales fuera de estos, no hay tampoco necesidad de determinarlos, sino que deberá aprobarse entonces el artículo de este modo: „Aprobar los reglamentos generales.” que esto contribuirá tambien á que si algunos hay distintos de estos como lo cree el que habla, queden comprendidos ya que no se pueden detallar.

El sr. presidente dijo, que el gobierno por su forma aquellos que son necesarios para hacer que las leyes se ejecuten, y conforme á otras leyes establecidas impone estas ó aquellas penas correccionales en materias de policía, y prescribe tambien algunas reglas con el objeto de la sanidad pública: que el artículo se contrae á estos dos últimos objetos, y es muy conforme á la sobre-vigilancia que el Congreso debe ejercer, el que revise estos reglamentos, para ver si son conformes á las leyes preesistentes y á las facultades que en ellas se le conceden, las penas que impone.



El sr. Pachet dijo, que el artículo dá por supuesta la regla general de que el gobierno forme los reglamentos necesarios para hacer que las leyes tengan su cumplimiento, y lo contrario seria sin duda despojar al poder ejecutivo de la primera de sus atribuciones, y mezclar dos poderes que deben ejercerse con absoluta independencia: que en cuanto á la escepcion que se propone sobre que el Congreso revise los reglamentos sobre la policia y la sanidad, hay varias cosas que considerar, porque ó se trata de un código formal para la policia, y es incongruo que su formacion pertenece al Congreso, ó se suponen leyes preexistentes, y al gobierno en tal caso toca detallar las operaciones que para el cumplimiento de dichas leyes es preciso que se practique: que si en materias, pues, de policia tiene que hacer algo el Congreso como que miran directamente al estado de los ciudadanos, y atacan su libertad, no asi en lo respectivo á la sanidad, cuyas precauciones jamas pueden tenerse por odiosas, como que no es otro su objeto que el de mantener la salubridad pública: que en tal virtud no puede menos de tener el gobierno algunos inconvenientes para aprobar el artículo en los términos en que está

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar, ni á que volviese á la comision.

15. Dar leyes para promover la ilustracion y prosperidad del mismo.

El sr. Nájera dijo, que está este artículo comprendido en el primero, y es inutil se ponga estando ya aprobado aquel.

El sr. Valdovinos dijo, que si trata de hacerse un detall, no tiene inconveniente en que este artículo se ponga; pero que si no es posible que puedan designarse las facultades todas del Congreso, tampoco debe ponerse esta, porque se creará que no tiene otras.

El sr. Villa dijo, que por semejante principio bastaria poner una sola facultad que designase á este Congreso el poder dictar leyes en beneficio del Estado; y no habria alguna necesidad de espresar otras varias cuya importancia no puede menos que confesarse.

El sr. presidente dijo, que no bastaba establecer en general ciertos principios, sino que era preciso además determinar sus principales consecuencias, y así es que en la ley orgánica no bastó poner un artículo que como la primera de estas facultades declarase al Congreso el poder hacer leyes, sino que también se le encomendó especialmente lo relativo á la ilustracion y otros puntos interesantes.

El sr. Valdovinos dijo, que ó se ponen todas las facultades que el Congreso tiene, ó solo aquellas generales que puedan comprender á las otras.

El sr. Villa dijo, que están puestas en el detall que el proyecto hace todas aquellas que el Congreso debe ejercer principalmente, y las que por su trascendencia ó importancia deben ser de sus primeras atenciones.

El sr. Najera dijo, que era inútil el artículo como comprendido en el primero, del cual se distinguan todas las otras facultades que han sido hasta aquí aprobadas por el Congreso.

Declarado suficientemente discutido, se reprobó el artículo por innecesario, cuya nota acordó el Congreso se le pasiese á petición del sr. Valdovinos.

16. Sistematizar la educación pública en todos sus ramos.

El sr. Martínez de Castro dijo, que la uniformidad en el plan y sistema de educación que se debe observar en el Estado, hace necesario el artículo, porque si algunas reglas hay que deban adoptarse por buenas en un pueblo para el fin de que trata el artículo, no se debe privar de igual merced á los otros lugares, y antes bien el Congreso debe intervenir en que se generice el sistema como el artículo propone.

El sr. Villa dijo, que si habia de obrar el Congreso consiguiente, debía reprobado este artículo del mismo modo que reprobó el anterior, porque es inútil como comprendido en el primero, ó está ya comprendido en la proposición reprobada.

El sr. Piedras dijo, que este artículo decía algo más que el primero, porque trataba de la educación pública en todos sus ramos.

El sr. Najera dijo, que en haber desechado el artículo anterior, está puntualmente la necesidad de aprobar el que se discute, pues diciendo algo mas de lo que aquel expresa, se creyó ser aquel innecesario.

El sr. Villa dijo, que en la discusion no se tuvo presente esta razon que ha dado el sr. preopinante, y que por lo mismo, si algo contiene este artículo, igual á lo que se trataba de establecer en aquel, debe volver á la comision para que solo haga presente á este Congreso el pensamiento nuevo que se contiene en el periodo puesto á discusion.

El sr. Najera dijo, que sistemar la educacion dice algo mas que promover la ilustracion, y no estaba esta facultad comprendida en ninguno de los artículos anteriores.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada esta facultad.

17. Arreglar el modo de llenar los cupos y contingentes de hombres que debe dar el Estado, para el servicio de la milicia activa y reemplazos del ejercito permanente. Aprobada.

18. Protejer la libertad política de la imprenta. Aprobada.

19. Dictar leyes sobre todos aquellos puntos que no haya reservado espresamente á los poderes generales la acta constitutiva ó la constitucion federal. Aprobada.

20. Hacer todos los años en las sesiones de marzo, proposicion á alguna de las cámaras para que se restituya al Estado su capital.

El sr. Najera dijo, que no debia ponerse en la constitucion este artículo, aunque por otra parte sea conveniente lo que en él se expresa, y deba darse por un decreto separado la proposicion.

Preguntado el Congreso si se pondria este artículo en la constitucion, acordó que no.

Se puso á discusion en lo general el cap. 3.º que trata de la „reunion, renovacion, sesiones del Congreso y duraciones de estas.”

El sr. Najera dijo, que estando ya aprobados algunos artículos contenidos en este capítulo, y no estando por otra parte sujetos todos ellos á una idea general, debia tenerse por escusada su discusion en lo general, y podia entrarse desde luego á discutirse en lo particular cada uno de sus artículos.

Declaró el Congreso haber lugar á votar en lo general este capítulo.

Art. 56. El Congreso se reunirá todos los años en dos sesiones.

Advirtió el sr. secretario estar ya aprobado este artículo, y se pasó al siguiente.

57. Las primeras darán principio el dia 2 de marzo, y se terminarán el 2 de junio. Las segundas empezarán el 15 de agosto, y darán fin el dia 16 de octubre.

El sr. Villa dijo, que estaba ya aprobada por el Congreso la primera parte de este artículo, en que se fija el dia en que han de comenzar las sesiones, y que no era llegado el caso de discutir la segunda, en que se consulta el dia en que deban cerrarse, porque el Congreso acordó que se suspendiese hasta que se determinase si debia haber ó no sesiones estrordinarias.

El sr. Najera dijo, que aunque habia sido otra la razon de su suspension, convenia continuarse suspenso lo restante de este artículo, mientras se declaraba lo perteneciente á las sesiones estrordinarias; pues si se prescribia que pudiese haberlas, era necesario disminuir el tiempo de las sesiones ordinarias.

El sr. Puchet dijo, que se habia suspenso en efecto la discusion de este artículo hasta que se resolviese por el Congreso sobre la mocion que el gobierno trata de hacer, relativa á que el gobernador tenga la facultad de llamar á sesiones estrordinarias: que no ha llegado todavia el caso de proponer dicha adición, y que debe por tanto continuar suspenso.

Preguntado el Congreso si continuaría suspenso este artículo, acordó que si.

60. El Congreso se renovará parcialmente cada dos años, saliendo en el primero el menor número y en el segundo el mayor.

Manifestó el sr. secretario que el Congreso ya había tomado resolución sobre este artículo, y se pasó al siguiente.

61. La reunion del Congreso se verificará con asistencia del gobernador y su consejo.

El sr. Puchet dijo, que se podía tener por comprendido este artículo en el otro que dice: „Las sesiones del Congreso se abrirán y cerrarán con las formalidades que prescribe su reglamento interior.

El sr. Najera dijo, que era conveniente se aprobase por separado este artículo, porque en primer lugar, el reglamento no es constitucional, y en segundo lugar, no está en él prevenida la concurrencia del gobierno á la apertura de las sesiones.

El sr. Piedras dijo, que este artículo tenía tambien su enlace con lo perteneciente á las sesiones extraordinarias, sobre las cuales tal vez convendria tambien establecer que se guardasen las mismas formalidades que en la apertura de las sesiones ordinarias; y que por lo mismo debía suspenderse este artículo.

Puesto á votacion fué aprobado el artículo.

62. Ocho dias antes de la apertura de las sesiones se celebrará la primera junta preparatoria, en la que se recibirán los poderes de los nuevamente electos.  
Aprobado.

63. Cuatro dias despues se celebrará la segunda en que se elegirán el presidente y secretarios, y se calificarán los nuevos poderes.

El sr. Fernandez dijo, que convendria dar al artículo otra redacción, para que no se entienda que los cuatro dias deben contarse despues de la instalacion del Congreso, sino despues de la primera junta preparatoria.

El sr. Olaz dijo, que en el artículo se trataba del nombramiento del presidente y secretarios del Congreso; y que como para la instalacion de este debian estar ya aquellos nombrados, no podia menos que entenderse que el artículo hablaba de un tiempo anterior al de la instalacion.

El sr. Piedras dijo, que el artículo trata de la se-

gunda junta preparatoria, y esta nunca se puede suponer que sea posterior á la instalacion del Congreso.

El sr. Fernandez dijo, que nada se podia perder en que se redactase el artículo con mayor claridad.

El sr. Villa dijo, que así lo verificaria la comision de estilo, y que puede aprobarse entre tanto el concepto del artículo.

Puesto á votacion fue aprobado.

64. En cualquier número que se reúnan los diputados, estan facultados para compeler á los ausentes á que vengan á las sesiones

El sr. Valdovinos dijo, que se añadiese al artículo que por conducto del gobernador se tomasen tales disposiciones.

El sr. Martínez de Castro dijo, que era escusada la adiccion, cuando ya se sabe que el Congreso siempre se comunica por conducto del gobierno; y que las cámaras para llamar á los diputados ausentes, siempre han hecho que oficie el gobierno general.

El sr. Villaverde dijo, que si el número que se reuniese de diputados compusiese Congreso, seria inutil el artículo; pero que este sin duda habla del caso en que no pueda reunirse el Congreso, y para esta facultad á los diputados en cualquier número que se reúna.

El sr. Villa dijo, que en el artículo se trata según aparece de su contesto, de las faltas ordinarias que hagan los diputados al Congreso: que para estas no hay otro remedio que el de la libertad de imprenta que está ya establecida de un modo muy seguro; y que no hay por tanto necesidad de aprobar un artículo que no contiene sino una medida ineficaz.

El sr. Martínez de Castro dijo que el artículo hablaba de la primera reunion del Congreso.

Confirmando estas ideas el sr. Fernandez, y dijo, que para mayor claridad se explicase el artículo si se queria.

El sr. Presidente dijo, que si habla de la primera reunion del Congreso, debe ponerse en otro lugar, á saber: donde se trata de la instalacion:

El sr. Villa dijo, que el artículo habla de las „sesiones,” y estas no son instalación: que si el concepto ha sido el que el sr. Fernández ha explicado, como individuo de la comisión, debe explicarse de otro modo

El sr. presidente dijo, que la comisión podría darle la explicación de que se trata, y entretanto podía aprobarse el concepto.

Puesto á votación fue aprobado el artículo.

65. El Congreso celebrará sus sesiones en la capital del Estado, y no podrá trasladarse á otro punto por mas de un año, y solo cuando lo acordaren las cuatro quintas partes de los miembros que lo componen.

Se fijó la discusión en la primera parte del artículo que comprende hasta las palabras, „capital del Estado.”

El sr. Piedras dijo, que en lugar de estas últimas expresiones, se pudiesen las siguientes, „en el lugar que se designe para la residencia de los supremos poderes.”

El sr. Villa dijo, que para que no se infringiese el artículo, si el Congreso se trasladaba á otra parte, pues México es su verdadera capital, debía adoptarse la redacción que indica el sr. proponente.

Adoptó la comisión la sustitución que propuso el sr. Piedras, y puesto á votación esta primera parte del artículo se aprobó.

2.ª Y no podrá trasladarse á otro punto sino cuando lo acordaren las cuatro quintas partes de los miembros que lo componen.

Como queda asentada esta segunda parte, fue puesta á discusión á petición del sr. Fernández.

El sr. Puchet dijo, que cuando hay necesidad de que el Congreso se traslade á otro punto es por lo comun visible que no debe exigirse una mayoría tan considerable, como la de las cuatro quintas partes para que se acuerde: que el gobierno es por tanto de sentir que baste para el caso la mayoría, y no se dé á este asunto mas importancia que la que tiene por su naturaleza.

El sr. Nájera dijo, que cuando una necesidad urgente obligase al Congreso á trasladarse á otro lugar, esta misma tal vez impediría que concurriesen todos los diputados á las sesiones, y no podría haber acaso las cuatro quintas partes que se exigen para aprobar la traslacion: que por lo mismo es de sentir que no se ecsija una mayoría tan considerable.

El sr. Fernandez dijo, que no aprueba tampoco que se ecsijan las cuatro quintas partes para la traslacion del Congreso; pero que no se puede persuadir que no sea importante este asunto, aunque no se atienda á otra cosa, que á los gastos que es necesario haber para la traslacion del Congreso: que cuando menos, debe tenerse esta materia por las que el reglamento considera como graves; y á consecuencia debe ecsigirse la concurrencia de las dos tercias partes de los diputados.

El sr. Puchet dijo, que ó estaba bien acordada por la mayoría simplè del Congreso su traslacion, y lo mismo era entonces que la decretase este ó el otro número de diputados, ó tenia algun inconveniente; y en tal caso haciendo observaciones el gobierno, y devolviendo la ley, hacia que el asunto fuese grave, por que para su confirmacion eran ya necesarias las tres cuartas partes.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar a votar esta parte del artículo y se acordó volverse á la comision.

3.ª Por mas de un año.

El sr. Puchet dijo, que si las circunstancias que obligaron al Congreso á salir de el lugar subsisten mas de un año, es absolutamente necesaria la infraccion de este artículo, por el cual en vano se intentaria limitar el imperio de las circunstancias.

No hubo lugar á votar esta parte ni á qué volviere á la comision.

Art 66. Las sesiones del Congreso se abrirán y cerrarán con las formalidades que prescribe su reglamento interior. Aprobado.

Se levantó la sesion.

Tom. VIII.



## *Sesion de 25 de setiembre de 1826.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con un oficio del consejo de Gobierno del Estado de Durango, participando haberse instalado con fecha 6 de este mes. Eaterado.

Se leyó y fué aprobada la minuta de decreto en que se concede á la villa de Chilapa una feria anual.

Se puso á discusion el dictamen de las comisiones de legislacion y gubernacion, sobre el modo con que se han de suplir las faltas de los conciliadores que hay en los pueblos donde no reside ayuntamiento. El dictamen está contraido á las siguientes proposiciones.

1.<sup>a</sup> Cuando los electores de los ayuntamientos elijan á los alcaldes conciliadores que previno la ley de 28 de enero de este año, elegirán tambien un suplente para cada uno, á fin de que haga sus veces en los casos de enfermedad ó ausencia.

A peticion del sr. Najera se leyó la ley de 28 de enero de este año.

El mismo sr. Najera dijo, que no pulsaba inconveniente en que se aprobase la proposicion, á la cual se le debe añadir, „sin embargo que los suplentes que se elijan tengan las mismas calidades que los conciliadores propietarios.”

El sr. Olaez dijo, que ese fué el concepto de la comision, aunque tuvo y tiene aun por inutil añadir lo que ha espuesto el sr. preopinante; pues ya se entien- de que el que suple á uno en funciones, para cuyo des- empeño se necesita saber leer y escribir, debe tambien tener esta calidad.

Puesta á votacion, fué aprobada la proposicion.

2.<sup>a</sup> En los casos que ocurran en el tiempo que falta de este año mientras se verifican las elecciones para el proximo año venidero, no pudiendo verificarse las conciliaciones ante los alcaldes que estan nombrados, se ejecutarán ante el del ayuntamiento del lugar mas inmediato.

El sr. Olaz advertió que despues de la palabra „ayuntamiento” debia tener la particula „6” la proposicion que se ha leído.

El sr. Villa dijo, que la proposicion supone que hay en los pueblos ayuntamiento, y tan lejos está de haberlo donde hay conciliador: que por lo mismo se ha puesto este funcionario.

El sr. Olaz dijo, que la proposicion lo que dice es, que cuando falte el conciliador en un pueblo, ocurra al ayuntamiento mas inmediato, ó al conciliador que este mas cercano, y no hay inconveniente en que se apruebe.

El sr. Villa dijo, que si este era el concepto, necesita darse al articulo otra nueva redaccion.

El sr. Najera dijo, que prescindiendo de la redaccion, en la cual encontraba el defecto de llamar alcalde al que no es mas que conciliador, creia que era mas conveniente que se reuniesen los electores, y nombrasen desde luego estos suplentes conciliadores que se proponen, y no hacer que los pueblos, ó carezcan del beneficio de la conciliacion, ó tengan que ocurrir á otros lugares estranos, tal vez á su municipalidad, confundiendose de este modo las funciones de los ayuntamientos á quienes no se debe autorizar que las ejerzan fuera de su territorio, ó en personas que no viven en él.

El sr. Presidente dijo, que asi como para nombrar los conciliadores se reunieron estemporaneamente los electores municipales, del mismo modo pueden ahora reunirse para nombrar á los suplentes, sin que sea inconveniente el que algunos no existan en la municipalidad; porque hay un decreto que legitima esta clase de elecciones hechas por los electores que hayan pedido reunirse cualquiera que sea su número.

El sr. Olaz dijo, que estaba pronto á suscribirse á la proposicion, en que se redactase el concepto que han vertido los dos sres. que le han precedido en el uso de la palabra.

El sr. Martinez de Castro dijo, que convenia se tuviese presente la dificultad que hay de encontrar en los pueblos sugetos á proposito para desempeñar las fun-

ciones de conciliador, en razon de ser, rayos, los que se-  
ben leer, y escribir.

El sr. Villa dijo, que no estaba en arbitrio del Congreso, salvar esta dificultad inmediatamente; y dando por supuesto que ha de hallarse, uno, á lo menos, que tenga esta calidad, en el pueblo en que, no haya ayuntamiento, debia acordarse lo que en la proposicion se consulta, pues el pensamiento que han indicado algunos de los sres. preopinantes, sobre que se reúnan los electores, trae todos los inconvenientes de esta estemporanea reunion, sin que las ventajas sean muy grandes, á causa de que recibiendo en los pueblos esta ley, á mediados de octubre, solo quedan dos meses, y tal vez menos, antes de las nuevas elecciones municipales, en cuyo corto interválo, bien se pueden suplir del modo que propone la comision: que estando ya tan cerca dichas elecciones, pueden aun subsistir las cosas como se hallan sin dictar otra medida mas que la que ya esta aprobada.

El sr. Olaz dijo, que debía tomarse resolucion sobre el modo de suplirse las faltas de los conciliadores, en este año, porque ahora es, cuando por asuntos urgentes trata de separarse, por un mes, de Yahualica su conciliador.

El sr. Presidente dijo, que aunque sea corto el tiempo que falta para que comience el nuevo año, tambien lo es el que han de funcionar estos conciliadores y no habia inconveniente en que se nombrasen.

El sr. Piedras dijo, que no estaba determinado el tiempo que habian de durar en los pueblos los conciliadores suplentes, y convendria, ya que se trata de este punto, determinar su duracion, sobre la que tal vez habian de consultar á este Congreso dentro de pronto las autoridades respectivas,

El sr. Villa dijo, que debiendo ser los conciliadores nombrados cada vez que lo sea el ayuntamiento segun la ley, es claro que su duracion no se estienda á mas de un año: que son pocos y tal vez raras los pueblos en que ahora faltan los conciliadores,

cuyas ausencias deban llenar los suplentes, y que tambien son pocas las conciliaciones que en ellos se ofrecen, de modo que siendo sus faltas para el poco tiempo que falta de este año, y de muy poco momento, no hay inconveniente en que se supla segun el metodo que la comision consulta, sin necesidad de que se reúnan los electores, lo cual tal vez no se podria verificar sino hasta despues de un mes.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la proposicion,

Continuó la discusion del proyecto de constitucion, proponiendose en lo general el cap. 4.º que trata „de las leyes”

Se declaró haber lugar á votar el capitulo, y se descendió á tratar de cada una de las proposiciones que contiene.

Art. 67. Tienen iniciativa de ley los diputados, el Gobernador y el Tribunal Supremo de Justicia en el orden judicial.

El sr. Najera dijo, que no debia pulsarse dificultad en aprobar la primera y segunda parte del articulo, en que nada de nuevo se consulta, sino lo que ha practicado, á saber: que los diputados y el Gobernador tengan la iniciativa de las leyes.

Puesta á votacion la primera y segunda parte que comprenden hasta la palabra, „Gobernador”, y fueron aprobadas por el Congreso,

3.ª Y el Tribunal Supremo de Justicia en el orden judicial.

El sr. Najera dijo, que el Tribunal Supremo de Justicia, como cualquiera autoridad del Estado ó individuo que tome empeño en sus adelantos, tiene el arbitrio para proponer un proyecto de ley, de dirigirlo por conducto del Gobierno ó por medio de un diputado que lo haga suyo, sin que para esto sea necesario concederle á un cuerpo de individuos inamovibles, como es aquel tribunal, la iniciativa de las leyes: que las palabras, „en el orden judicial” son muy vagas y nada significan, y si algun sentido se les quiere dar, ó es muy general é indeterminado, porque todas las leyes son en

su caso objeto del poder judicial, ó se reduce solo á las fórmulas, y es casi nulo entónces el poder de la iniciativa: que es además, cosa desusada la iniciativa en el tribunal de justicia, y que no debe distraerse á sus magistrados con esta nueva atención, de las que con mayores ventajas del Estado se les pueden encomendar.

El sr. presidente dijo, que siempre habia estado en sentido contrario al de la proposicion, ya por las razones que ha indicado el sr. preopinante, ya tambien porque las ventajas que se pudieran conseguir con las propuestas del tribunal supremo de justicia, no se frustran, supuesto que esta corporacion tiene abierta la puerta del Congreso, para introducir en él por medio de representaciones los proyectos que quiera.

El sr. Puchet dijo, que además de las razones que han vertido los sres. preopinantes, hay otra que considerar, la que en general dan los publicistas para que no se conceda la iniciativa á personas que no pueden hacer valer sus proyectos ante el mismo Congreso, de viva voz; siendo así que hay por otra parte muy fuertes razones para que al poder judicial no se le conceda el uso de la palabra en los cuerpos representativos; porque siendo una ramificación del poder ejecutivo, y judicial, concederle solo á aquel la representacion, es escusado que á este se le conceda, especialmente cuando el poder judicial para el caso, solo de aplicar la ley, nunca puede encontrar dificultad, á diferencia del poder ejecutivo, que para la ejecucion de la ley ó de la aplicacion de ella, suele encontrar obstáculos que de hecho se la estorben, los cuales debe hacer presentes de viva voz al Congreso, para esforzar las razones en que funde sus observaciones.

El sr. Martinez de Castro dijo, que siempre que se habia ofrecido tratar en esta ley del tribunal supremo de justicia, habia quedado sin resolucion los artículos respectivos, suspendiéndose la discusion, entretanto que constitucionalmente se acuerda que haya un supremo tribunal de justicia: que los mismos principios debian regir en esta discusion; y á consecuencia debia suspenderse la discusion presente.

El sr. presidente dijo, que no obsta la presente discusion á lo que se puede acordar despues sobre el supremo tribunal de justicia, porque aunque contra lo que el mismo proyecto consulta, se reprobese el establecimiento de dicho cuerpo, lo cual no es de esperar, no perjudicaba esta resolucíon la denegacion de la iniciativa que hoy se trata de hacer.

El sr. Mora dijo, que para proceder de una manera consiguiente, debia quedar suspensa la discusion de este artículo.

Preguntado el Congreso si se suspenderia la discusion del artículo en esta parte, acordó que sí.

Art. 68. Las iniciativas del gobierno y del tribunal supremo de justicia, se pasarán desde luego á la comision respectiva, sin otro trámite.

Quedó tambien suspensa la discusion de este artículo, en lo que mira al poder judicial; y tratándose solo de lo respectivo á las iniciativas del gobierno, dijo el sr. Nájera, que debian omitirse las palabras „sin otro trámite“ como que nada significan, pues para dar á entender que han de pasar á la comision respectiva las iniciativas del gobierno cuando lleguen, basta decir que desde luego se abra dictámen sobre ella: que esta medida debe aprobarse por las razones que se alegaron cuando se estableció por primera vez, pues está en práctica actualmente y nada se consulta de nuevo.

El sr. Puchet dijo, que podian omitirse las palabras que ha notado el sr. preopinante, bajo la inteligencia de que en el artículo lo que se establece es, que las iniciativas del gobierno no sufran dos lecturas, ni se pregunte en la última si se admiten ó no á discusion, sino que desde luego que lleguen paseen á la comision respectiva.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo en estos términos: „Las iniciativas del gobierno pasarán desde luego á la comision respectiva.“

Se reprobaron por el Congreso las palabras siguientes: „sin otro trámite.“

Art. 69. Las iniciativas de los diputados que estén

firmadas por siete ó mas individuos, se pasarán igualmente a la comision respectiva.

El sr. Nájera dijo, que en su sentir bastaba que tres diputados suscribiesen una proposicion para que pudiera admitirse; y no habia de algun modo necesidad de exigirse la firma de siete sugetos.

El sr. Cortazar dijo, que no se trata en el artículo, como con equívoco ha creído el sr. preopinante, de que para su primera y segunda lectura se exige en las proposiciones la firma de siete miembros del Congreso, pues basta para el caso que esté suscrita por uno solo: que lo que en él se consulta es, que sin otro trámite, es decir, sin segunda lectura y sin preguntar al Congreso si admite ó no un proyecto, pase desde luego á la comision respectiva, cuando esté suscrita por siete individuos: que tal medida no se debe aprobar porque, prescindiendo de que jamas ha estado en uso y no se han demostrado sus buenos resultados, resulta de ella claramente una tercia parte del Congreso, pues no compone mas el número de siete, hace veces de mayoría absoluta, y obliga á esta Asamblea á que pase á una comision un proyecto sobre cuya admision está en contra la mayoría total, y la voluntad se coarta en el caso.

El sr. Nájera dijo, que al oír este artículo se equivocó en su inteligencia, y consiguiente á ella habló en los términos que quedan asentados: que reformando pues lo que lleva espuesto, dice: que el artículo no debe aprobarse cuya opinion tiene bien comprobada ya el sr. preopinante.

El sr. Villa dijo, que jamas estaria por el artículo, aun cuando se exigiese que no solo siete diputados sino la mayoría absoluta firmase una proposicion, porque seria lo mismo que juzgar que á nada contribuyen las dos lecturas que á una proposicion ó proyecto se le dá en un Congreso, y esto es sin duda contra la práctica que enseña constantemente la facilidad con que se puede sorprender á la mayoría: que antes por el contrario quisiera, y propondrá á su tiempo, que desde la primera lectura de una proposicion se conceda el uso

de la palabra á cierto número de sugetos que quieran impugnarla.

El sr. presidente dijo, que no debe aprobarse el artículo que se consulta, por las razones que han espuesto los sres. preopinantes.

Quedó pendiente para el siguiente dia la discusion.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.



## *Sesion de 26 de Setiembre de 1826.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, continuo la discusion del art. 69 del proyecto de constitucion que en la sesion anterior quedó pendiente.

El sr. Cortazar reprodujo contra el articulo las razones que espuso en dicha sesion, reducidas á que si se aprobase se veria la mayoria del congreso con menos influjo en las deliberaciones que una tercia parte de él, lo cual no solo es contra el órden que se prescribe en el reglamento, sino contra el metodo generalmente establecido en todas partes para calcular la voluntad general.

El sr. Jauregui dijo, que las razones de que se hace merito en la acta anterior, vertidas por el sr. preopinante son en su concepto, muy sólidas y bastantes para que el Congreso no apruebe el articulo.

Declarado suficientemente discutido, se reprobió el articulo.

70. Las que estuvieren formadas, por menos número sufrirán dos lecturas, con intervalo de tres dias entre una y otra

El sr. Jauregui dijo, que no podía tener lugar este articulo, supuesta la reprobacion del anterior.

El sr. Najera propuso para que subsistiese que



se redactase en los terminos siguientes „Las de los diputados sufriran dos lecturas con intervalo de tres dias entre una y otra,

Puesta á votacion fué aprobado el artículo.

71. Si despues de la última lectura, el Congreso no admitiese á discusion, se pasarán á la comision respectiva. Aprobado.

72. No podrá acordarse ningun proyecto de ley ó decreto: 1.º sin que la comision respectiva haya dado su dictamen sobre él: 2.º sin que haya sufrido dicho dictamen dos lecturas con intervalo á lo menos de cinco dias entre una y otra.

Se fijó la discusion en la segunda parte de este artículo, habiendo sido aprobada desde luego la primera.

El sr. Presidente dijo, que en uno de los articulos anteriores se habia aprobado que solo hubiese de intermedio tres dias, entre la primera y segunda lectura de una proposicion, á lo cual parecia contrario que ahora aqui se exgiesen cinco.

El sr. Jauregui advirtió, que no se trataba de las proposiciones de los sres. diputados, sino de los dictámenes de la comision.

Puesta á votacion, fué aprobada esta segunda parte.

Art. 73. Ningun proyecto de ley se discutirá ni votará sino estando presentes las dos terceras partes del número total de los diputados.

El sr. Jauregui dijo, que era necesario se tomase esta precaucion para evitar la precipitacion en un Congreso que es compuesto de sola una cámara: que el que habla no duda aprobar el artículo por esta razon.

Declarado en estado de votar, fué aprobado el artículo.

74. Para la derogacion, reforma ó interpretacion de las leyes ó decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

El sr. Jauregui dijo, que siendo de igual importancia y en general una cosa misma la formacion y deroga-

cion de las leyes, debía exigirse para uno y otro caso unas mismas formalidades.

El sr. Najera dijo, que estaba en que se aprobase el artículo, y en que además, se añadiese la palabra, „aclaracion” despues de la palabra, „interpretacion” supuesto que se ha concebido en un artículo de este mismo proyecto como facultad distinta la de aclarar, de la de interpretar las leyes.

El sr. Presidente dijo, que debía aprobarse el artículo, adicionandosele la voz que el sr. proponente ha notado, pues tambien debe quedar aqui comprendida.

El sr. Jauregui dijo, que eran casi una misma cosa aclarar é interpretar, y que el diccionario castellano no distinguia estos dos actos.

El sr. Najera contestó que ya el Congreso habia aprobado en un artículo como distintas estas dos facultades, á lo cual se habia opuesto en vano; y que para obrar consiguiente debía quedar en el artículo dicha palabra.

Fué admitida por la comision la palabra adicional de que se trata, y puesto á votacion el artículo, fué aprobado por el Congreso.

75. Las leyes y decretos se comunicarán al Gobierno firmados por el presidente y secretarios del Congreso.  
Aprobado.

76. En todos los casos, menos en los que para lo contrario haya algo prevenido en esta constitucion, se acordarán los proyectos de ley por la mayoria absoluta de los diputados.

El sr. Najera dijo, que debía añadirse al fin del artículo la palabra, „presentes”, pues si el artículo subsiste como se halla, será preciso no solo que concurren como queda prescrito en uno de los artículos anteriores, las dos tercias partes de los diputados, sino que las proposiciones todas de un proyecto, sean acordadas con unanimidad de once votos, cuya mayoria no puede menos que hacer embarazosa la aprobacion y muy larga la discusion de cualquier proyecto.

El sr. Jauregui dijo, que si queria tomarse alguna precaucion para evitar las precipitaciones, podia acor-

darse que las dos tercias partes de diputados que á la discusion asistan, voten de conformidad dos tercios; pero no sea total la mayoria como el articulo consulta, pues segun ha hecho ver el sr. preopinante, ecsigiendose once, serán las votaciones muy retardadas.

El sr. Cortazar dijo, que se pusiese en lo general que los proyectos se acordasen por la mayoria de votos, y ya se entiende que es de los diputados presentes, pues solos estos votan.

Admitió la comision la palabra, „presentes” al fin del articulo, y puesto este á votacion fué aprobado.

77. El Gobernador puede hacer las observaciones que crea oportunas á los acuerdos del Congreso que no sean constitucionales, en el preciso término de diez dias útiles, contados desde aquel en que se reciban en su secretaria de gobierno, suspendiendo entretanto su ejecucion.

El sr. Cortazar dijo, que se debian quitar las palabras, „no constitucionales” pues si en algunas materias interesa que el Gobierno contribuya con sus luces, es en las constitucionales que han de tener una trascendencia sin término.

El sr. Jauregui dijo, que está por el articulo sin que se quiten las palabras que el sr. preopinante ha notado, pues si es necesario que el Gobierno contribuya con sus luces á la confeccion de las leyes, no lo es menos que proceda con absoluta libertad el Congreso, sin que por la facultad de hacer objeciones se halle obligado á decretar despues con un número mayor de votos, lo que bien pueden quedar acordados por un número menor: que el Gobierno puede influir de otro modo que por medio de sus objeciones, y estas por consiguiente no deben tener lugar cuando se trata de materias constitucionales.

El sr. Presidente dijo, que este articulo establecido en la ley organica, habia tenido larga discusion en aquella época, y las razones que lo fundaron no se han desvanecido con el tiempo; que debe por lo mismo subsistir como se halla.

El sr. Cortazar dijo, que esa misma resolucion tomada en la ley organica habia sido derogada en cierto modo por un acuerdo especial del Congreso: que para la discusion del proyecto de constitucion ha querido que se hallen presentes dos consejeros que lleven la voz del Gobierno: que ignora como pueda aprobar este articulo el Congreso y hacer que continúe viniendo el Gobierno á la discusion del proyecto de que se trata.

El sr. Jauregui dijo, que es distinto oír al Gobierno antes de que se apruebe una proposicion, de concederle la facultad de hacer observaciones sobre ella; ya porque en este segundo caso se ecsije para la confirmacion un mayor número de votos, ya tambien porque no es lo mismo aprobar que reformar lo aprobado.

El sr. Najera dijo, que debia quedar el articulo en los terminos en que se halla, entendiendose que no se prohibe llamar al Gobierno para que asista á la discusion cuando se trata de una materia constitucional, sino solo el que sus observaciones tengan tanta fuerza que sean necesarios los dos tercios de votos para aprobar aquellos articulos, contra los cuales las propone: que no es inútil este articulo respecto á que queden ya resueltos por este Congreso todos los puntos constitucionales, pues nadie duda que pasado cierto tiempo tienen facultad los Congresos ordinarios para reformar los articulos de la constitucion.

El sr. Valdovinos dijo, que con respecto al termino de diez dias que con precision se señalan al Gobierno para que remita sus observaciones, no podia menos que hacer presente á este Congreso, que aunque por lo comun sean bastantes para estender las observaciones de las leyes, suele entre estas haber algunas demasiado largas, para las cuales se necesita mayor termino.

El sr. Villa dijo, que cualquiera que sea el número de los articulos de una ley, y por larga que esta se suponga, debe considerarse que el Gobierno no solo cuenta para hacer sus observaciones, con los diez dias que la ley le concede, sino que puede ir las esten-

diendo desde que el Congreso vaya aprobando los artículos, pues las sesiones en que esto se practica son públicas, y el Gobierno puede instruirse en ellas.

El sr. Otaez dijo, que el artículo comprendía varias partes, y que en la discusión se habían vertido varias especies, ya respecto de que el Gobierno haga ó no objeciones á las leyes constitucionales, ya en cuanto al término que para esto se le concede: que con respecto á lo primero, es de sentir que subsista el artículo como se halla; y que con relación á lo segundo, advierte que la palabra „preciso” que recae sobre el término de diez días, lo limita de modo que no puede después darse á estos el epíteto de útiles; porque solo son tales cuando no se cuenta el día de la remisión del pliego ó autos, y aquí parece que este día se debe contar, según lo que después añade el mismo artículo: que en su concepto debe omitirse la palabra, „preciso” ó volver á la comisión el artículo para que lo redacte en términos mas claros.

El sr. Najera dijo, que no había en su concepto necesidad de que volviese á la comisión el artículo, pues bastaba omitir en él la palabra „preciso.”

El sr. Jauregui dijo, que se tomase resolución, sobre la primera parte del artículo, para que se entrase después con la separación debida en la discusión de la segunda.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada la primera parte, que comprende hasta la palabra, „constitucionales”

En cuanto á la segunda con que el artículo concluye, fué de sentir el sr. Najera que se redactase como el artículo de la constitución federal, y se omitiese en ella lo respectivo al orden con que propone que se cuenten los días, pues no hay motivo para desconfiar del Gobierno, especialmente cuando la diferencia que en el caso podía notarse según el orden y escrupulosidad con que se procede, solo sería de horas y nada importa que se reciban tres horas antes ó después las objeciones del Gobierno.

El sr. Puchet dijo, que las observaciones del sr.

preopinante, son tan honrosas al Gobierno, como justas en si mismas; y que lejos de querer reducir el corto termino de diez dias, quitandole tres, cuatro, ó mas horas, se debia darle la amplitud posible, entendiendose como la comision propone, que sean útiles estos dias, però omitiendo la palabra, „preciso,” pues contrapuesta esta á aquella, encierra una contradiccion que resulta de que por ella corra de momento à momento el tiempo, al paso que por la última, á saber: por la espresion, „útiles” no se debé contar ni el dia en que se remita la ley, ni el dia en que se remitan las observaciones, sino aquellos precisamente que el Gobierno tiéne disponibles: que se deben omitir por lo mismo las palabras relativas al modo con que se han de contar estos dias; y que para ello deben tenerse presentes los diversos trámites que una ley corre en el Gobierno; porque aun prescindiendo de las graves y urgentes ocupaciones en que el Gobernador puede estar cuando se le remita, y dando por supuesto que desde luego pueda abrir el pliego, no podrá acaso en el mismo dia reunir al consejo; y aun cuando este se reuniese, habia de pasar tiempo para que conferenciando verbalmente diese su dictamen, pasase el espediente á un consejero para que lo estendiese por escrito, volviése á presentarse al consejo para que lo suscribiese ó lo reformase tal vez, y en fin, despues proveyese el Gobernador: que para todo esto se requiere el tiempo, especialmente cuando no es esclusivo un asunto, pues llaman la atencion del Gobierno à un tiempo mismo otros objetos muy delicados é importantes: que aunque en una ley larga pueda el Gobierno ir oportunamente observando lo que el Congreso determina, supuesto que se imponga en la discusion, debe atenderse á que no siempre se dan en los periódicos los extractos diarios, y á que estos salen con mil atrazos; y á que no son tal vez tan exactos como importa para que el Gobierno haga sus observaciones.

El sr. Jauregui propuso que se redactase esta segunda parte del articulo en los terminos siguientes: „En el termino de diez dias útiles, suspendiendo entretanto su ejecucion.”

Admitió la comision la redaccion anterior, y el sr. Olacz dijo, que para la perpetua inteligencia de la palabra, „útiles”, debia advertirse que entre ellos no se debe contar los dias festivos, ni aquellos en que se remita y devuelva la ley.

El sr. Puchet dijo, que creia útil la esplicacion de la palabra, „útiles”, y que por lo mismo advertia que entre los dias festivos que para los tribunales no son útiles, hay algunas que utiliza al Gobierno y son los de una cruz, en los cuales tambien el Congreso ejerce de hecho sus funciones; que por lo demas debe entenderse por dias utiles son aquellos en que el Gobierno acostumbra obrar, escludos el de la remision del pliego ó ley, y el de su devolucion.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada esta segunda parte segun los terminos en que se redactó últimamente.

Art. 78. El Congreso pasará desde luego las reflexiones que el Gobierno hiciere contra el acuerdo, á la comision respectiva. Aprobado.

79. Luego que ésta presente su dictamen, se remitira copia de él al Gobierno, avisandole el dia que haya de discutirse. Aprobado.

80. El Gobierno, si lo tuviere por conveniente, nombrará uno ó dos oradores tomados precisamente del consejo para que asistan y tomen la palabra en la discusion. Aprobado.

81. Si el Gobierno no hiciere observaciones sobre los acuerdos del Congreso, ó si hechas resultaren estos nuevamente aprobados, se pondrán desde luego en ejecucion.

El sr. Najera dijo, que se debian mudar las ultimas palabras del articulo, para que se entendiese que la obligacion del Gobierno despues de confirmadas por el Congreso las leyes á que ha hecho observaciones, consiste en publicarlas desde luego, no en ponerlas en ejecucion, sino cuando la ley misma lo ecsija.

El sr. Cortazar amplificó estas mismas ideas por medio de un ejemplo, y concluyó diciendo que en lugar de las palabras, „se pondrán desde luego en eje-

cucion" debia decir el articulo, se publicarán desde luego bajo cuyo concepto que á su tiempo tendrá presente la comision de estilo puede aprobarse el articulo.

Se puso à votacion por partes, y fué aprobado el articulo.

82. En caso de que el dia en que deban cerrarse las sesiones esté dentro del termino concedido al Gobierno y éste indicare al Congreso que tiene que hacer observaciones, podrán prolongarse las sesiones hasta la conclusion del punto pendiente sin ocuparse de otra cosa.

El sr. Cortazar dijo, que prefijado el dia en que deban cerrarse las sesiones, no debía permitirse que bajo algun pretexto continuase el Congreso en ellas, porque de aqui resultaria que la Asamblea deliberante casi fuese perpetua, de cuyo extremo es preciso estar muy distante: que si el Gobierno halla que debe hacer observaciones sobre una ley, para las cuales no le alcanza el tiempo, debe suspenderlas hasta la siguiente reunion del Congreso, en que podrá desde luego remitirlas.

El sr. Villa dijo, que podia ser urgente la ley y debia entonces el Congreso esperar que el Gobierno remitiese sus observaciones, á lo menos para tomarlas en la reunion siguiente en consideracion.

El sr. Cortazar dijo, que era lo mismo que estuviesen las observaciones del Gobierno en su secretaria que en la del Congreso, como ha propuesto el sr. que acaba de hablar, y no era necesario que la asamblea legislativa permaneciese mas tiempo reunida que el designado para poder tomarlas en consideracion el primer dia de su reunion inmediata, siendo asi que este mismo dia podia el Gobierno remitirselas: que la practica constante que en todos los Congresos se observa está en contra de la disposicion que se consulta, y no debe por tanto aprobarse.

El sr. Najera dijo, que está suspensa todavia la discusion del dia en que han de cerrarse las sesiones, del mismo modo que si ha de haber ó no sesiones es.



traordinarias: que de lo que con relacion á este punto se resuelva, depende que se le concedan mas ó menos dias al Congreso para sus sesiones; y que debe por tanto quedar suspenso este artículo.

El sr. Villa apoyó estas ideas; y preguntado el Congreso si se suspenderia la presente discusion, acordó que si.

Art. 83. El gobernador no podrá hacer reflexiones contra ningun acuerdo del Congreso, sino de acuerdo con el consejo.

El sr. Najera dijo, que no debia ecsigirse al gobernador que se pusiese de acuerdo con el consejo para hacer observaciones contra una ley, sino solo que oyese su dictamen, pues de lo contrario se pondria enteramente en el arbitrio del consejo el que se pudiesen hacer ó no dichas observaciones.

El sr. Piedras manifestó ser del mis sentir.

El sr. Olazé apoyó el artículo, manifestando que el gobernador por el órden natural no tendria los conocimientos que el consejo, en cuanto á las leyes; y que era necesario, por tanto, ecsigir para que las observaciones fueran buenas, se pusiese de acuerdo con el consejo.

El sr. Villa dijo, que sin contraerse al gobernador y consejo actuales, entendia de que por la razon sencilla de que es mas poderosa la fuerza moral de cuatro que de uno solo, habian de ser mejores las observaciones del consejo que las de solo el gobernador; y que cuando aquel no creyese que las de este debian tomarse en consideracion, es decir, cuando no estuviesen de acuerdo sobre ellas, no debian recibirse en el Congreso, á lo menos para ecsigir que la confirmacion de la ley la hiciese las dos tercias partes del mismo Congreso.

El sr. Puchet dijo, que si el gobernador no fuese responsable por haber puesto en ejecucion una ley cuando pulsaba graves inconvenientes para ello, y el consejo se negase á ponerse de acuerdo, podia admitirse el artículo; pero que como esto no es ni puede ser asi, es indispensable oír las observaciones que ha-

ga el gobernador contra una ley, especialmente cuando el en cierta manera tiene datos mas ciertos y seguros, como que está al frente de los negocios para conocer de las dificultades que ofrecen; que se atienda á que en ninguna materia se ha escogido que á fuerza se conforme el gobernador con el consejo; y á que en la ley de hacienda han sido preferidos á las del consejo las observaciones del gobernador.

El sr. Villa dijo, que en varios artículos de la ley orgánica se escige la conformidad del gobernador y del consejo, como por ejemplo, para el nombramiento de las plazas de judicatura y hacienda; pero que siendo de esto lo que se fuere, no parecia regular que en el Congreso se tuviesen por igualmente graves las reflexiones hechas por el gobernador contra la mayoría del Congreso que decretó la ley, y contra su consejo mismo, que las apoyase este cuerpo y tuviesen en su favor alguna mayor presuncion: que por lo mismo, aunque no se opusiese el que habla á que dichas observaciones se recibiesen en el Congreso, siempre no obstante se opondria á que para deliberar sobre ellas se escigiesen los dos tercios de votos como cuando vienesen apoyadas por el consejo: que lo que se ha espuesto por parte del gobierno con relacion á la ley de hacienda, nada puede probar, porque aunque tenga buenos resultados en la práctica esta ley, se ignora si tendria mejores efectos cuando se hubiesen adoptado las medidas del consejo.

El sr. Olaz dijo, que creia esento de la responsabilidad al gobernador, cuando tratando de hacer observaciones contra una ley, no lo verificase porque el consejo se resistiese, pues en tal caso la responsabilidad debia recaer sobre este cuerpo: que en cuanto al caso nuevo que ha propuesto el sr. preopinante sobre que puedan admitirse las observaciones de solo el gobernador, resolviendo sobre ellas la simple mayoría del Congreso, debe proveerse por medio de una adiccion, sin que en manera alguna obste á que el artículo se apruebe.

El sr. Pachet dijo, que si no se considerase en

el gobernador un poder discrecionario, tendrian lugar las reflexiones que en favor del artículo se han hecho; pero que su responsabilidad misma hace que tal poder sea necesario en el mismo gobernador, y que se pueda decidir por un extremo, aunque no sea el que apoye la mayoría del consejo, particularmente no debiendo ser propias del Congreso las ideas que sobre responsabilidad ha vertido el sr. preopinante; porque si una vez sola se concede al gobernador que en actos propios de sus atribuciones quede esento de la responsabilidad, no hay garantia social ninguna: que lo que el gobierno ha manifestado sobre la preferencia que tuvieron en el Congreso las observaciones del gobernador sobre las del consejo, no ha sido producida para probar que son ellas mas asertadas, sino que tienen en su favor la probabilidad esterna del acierto, porque asi lo creyó este Congreso en el mismo acto de acomodar á ellas las medidas legislativas que dictó: que por último, ya se ha visto cual es la inteligencia de la palabra acuerdo que se halla inscrita en el artículo á que se ha referido el sr. preopinante, la cual ha dejado integra en el gobernador la facultad de nombrar, aunque el consejo tenga facultad para no conformarse con el nombramiento que se supone ya hecho.

El sr. Villa dijo, que no es solo un artículo el que en la ley orgánica ecsige la conformidad de los votos, uno del consejo y otro del gobernador para ciertas operaciones; sino que hay tambien otros varios, como por ejemplo, el que se sigue en dicha ley á este de que se ha hablado ya; pero que desiste de que el artículo que se discute se apruebe en los términos en que se halla, porque encuentra que en el siguiente puede tener lugar el concepto que ha vertido, proponiéndose por medio de una adicion, que cuando solo el gobernador sea quien haga las observaciones, baste la simple mayoría del Congreso para deliberar sobre ellas y confirmar la ley; poniéndose entre tanto la redaccion del presente artículo en estos términos: „El gobernador no podrá hacer reflexiones contra ningun acuerdo del Congreso, sino oyendo al consejo.“

Fué admitida por la comision esta redaccion.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el artículo en los términos en que queda asentado últimamente.

84. Todo acuerdo contra el cual haya hecho reflexiones el gobierno, no podrá confirmarse sino con las dos tercias partes de votos de los diputados presentes.

El sr. Villa dijo, que para que se espresase en el artículo que la confirmacion de las dos tercias partes de votos solo era necesaria cuando el gobernador remitiese apoyadas por el consejo sus observaciones, se debia redactar en estos términos: „Todo acuerdo contra el cual haya hecho reflexiones el gobernador, de acuerdo con el consejo, no podrá confirmarse sino con las dos tercias partes de votos de los diputados presentes.

Fué admitida por la comision la redaccion anterior, y se puso á discusion el artículo.

El sr. Najera dijo, que la comision de correccion de estilo podia espresar en este artículo cuando llegase el caso, el otro concepto relativo á que se admitan en el Congreso las reflexiones de solo el gobernador; pero no se les dé tanta fuerza como á las que vienen apoyadas por el consejo, sino que baste la mayoría para deliberar sobre ellas: que este concepto útil en si mismo para que no impida el gobernador sin causa suficiente la ejecucion de una ley, no está espreso como debe quedar en el artículo; pero que este puede aprobarse bajo la inteligencia, de que despues se ha de espresar por la comision de estilo.

Puesto á votacion fué aprobado el artículo.

Presentó el sr. Villa la siguiente adiccion: Al art. 70 despues de las palabras una y otra, añadase, „pudiendo hablar un sr. diputado en favor y otro en contra, tanto en la primera como en la segunda lectura de la proposicion.”

La fundó el mismo señor, diciendo que para que el Congreso proceda con algun conocimiento al admitir á discusion, las proposiciones que ante él se hacen, conviene que aunque corto, haya un examen previo co-

mo el que en la adición se consulta; que esta y otras razones vertidas en la discusión anterior, prueban la utilidad de la adición, sobre la cual pide al Congreso se sirva admitirla á discusión.

Preguntado el Congreso si se admitia la adición que queda asentada, acordó que sí.

Se mandó pasar á la comision de constitucion.  
Se levantó la sesion.



## *Sesion de 27 de setiembre de 1827.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, continuó la discusión del proyecto de constitucion.

Art. 85. Las leyes se publicarán bajo la fórmula siguiente.

N. gobernador del Estado de México á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente.

El Congreso del Estado de México en atencion) (aqui los motivos suscintamente espuestos que hayan dado ocasion á la publicacion de la ley, el texto de la misma) en seguida la firma del presidente y los secretarios.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su observancia. La fecha y las firmas del gobernador y su secretario.

El sr. Nájera dijo, que de ningun modo convendria en que por necesidad se exigiese al principio de todas las leyes la expresion de los motivos que ellas han tenido, pues tal relacion no puede ser exacta ante cuando se extracten de la discusión las razones que se han vertido, pues todos saben que no son estas sino los artículos, los que el Congreso aprueba: que de la expresion, ademas de dichos motivos, se siguen mit abusos, porque ellos dan lugar á que no tanto se atiendan

al texto, cuanto á lo que llaman espíritu de las leyes, y a que cada cual lo interprete á su modo.

El sr. Olaz dijo, que eran distintos los motivos ó fundamentos de la ley, de aquellos que habian dado lugar á la publicacion de ella: que el artículo habla de estos segundos, y no hay inconveniente en aprobarlo con respecto á ellos, sin que en manera alguna se incluyan los otros, por los inconvenientes que ha indicado el señor preopinante.

El sr. Villa dijo, que á nada contribuye por lo comun la expresion de los motivos en las mrs de las leyes; y que si algunas hay que por alguna causa ecsijan la expresion de los motivos de que se trata, no ha de hacerse estensiva á todas ellas esta necesidad: que en tal virtud es de sentir se espese que no en todas, sino en las leyes que lo ecsijan se haga relacion de los motivos.

El sr. Presidente dijo, que se debia quitar absolutamente del artículo lo perteneciente á la expresion de los motivos que han dado ocasion á la ley, porque de ella nacoria que al presentar la comision de estilo las minutas de los decretos, se ofreciese una nueva discusion sobre cuales debian ponerse: que quede concebida en términos sencillos la fórmula para la publicacion de las leyes, y no se haga mérito de los motivos, cuya expresion si fuere necesaria en algun caso, la acordará el Congreso que dá la ley.

El sr. Olaz dijo, que aunque no se pongan como han dicho los sres. preopinantes, las razones en que la ley se funda, debe sin embargo ponerse el objeto de ella, que es lo que el artículo dice.

El sr. Nájera dijo, que aunque en rigor sean distintos los motivos que escitan al Congreso para dar la ley de aquellos en que funda cada uno de los artículos contenidos en ella, lo cierto es, que el artículo exige necesariamente la expresion de ellos en todas las leyes; y es claro por otra parte, que no siempre es necesario que se pongan: que muchas veces sucederá que la razon porque el Congreso se haya movido á dar la ley, consiste simplemente en la escitacion que le haga

un diputado por medio de una proposición: que aun las cédulas reales en que se hacia merito de todas las ocurrencias del caso particular que proveian, cuando se recopilaban, sufrían que se les quitasen todos estos insidentes que á nada conducen: que en su sentir debe redactarse el artículo en semejantes términos á aquellos de que se usa en la constitucion federal en cuanto á la fórmula con que han de publicarse las leyes.

El sr. Martinez de Castro dijo, que si el artículo se aprobase en los términos en que se halla, además de que se faltaria al laconismo, brevedad y sencillez con que las leyes deben redactarse, se incurriria en la censura pública, porque tal vez no se calificarian de urgentes y bastantes las razones que el Congreso manifestase haber tenido para dictar la ley: que debian pues omitirse en el artículo las espresiones relativas á la manifestacion de dichos motivos.

Declarado suficientemente discutido el artículo, se puso á votacion por partes, y fueron aprobadas la primera y segunda, de que resulta concebido en estos términos: Las leyes se publicarán bajo la fórmula siguiente.

N. gobernador del Estado de México á todos sus habitantes sabed; que el Congreso ha decretado lo siguiente: (aqui el testo de la ley) en seguida la firma del presidente y los secretarios.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su observancia. La fecha y las firmas del gobernador y su secretario.

Se reprobó la tercera parte que dice; „aqui los motivos sucintamente espuestos, que han dado ocasion á la publicacion de la ley.”

Advirtió el sr. secretario haber tomado ya resolucion este Congreso sobre todos los artículos contenidos en el capitulo quinto, que trata de elecciones; y á consecuencia se pasó al sexto en que se consulta sobre las obligaciones y prerrogativas de los diputados.

Art. 100. Ninguna autoridad podrá reconvenir á los diputados en ningun tiempo por las votaciones que hayan hecho en el Congreso.

El sr. Cortazar dijo, que debia hacerse estensivo el artículo, aun á las opiniones que los diputados hubiesen vertido en el Congreso, pues conviene á la causa pública que ellos sean absolutamente libres en sus opiniones; y que al espresarlas en el cuerpo representativo, no tengan que temer el ser reconvenidos, como que de otra suerte nadie pudiera impunemente proponer una reforma por saludable que fuese.

El sr. Nájera dijo, que se contrajo únicamente á las votaciones este artículo, dando ya por supuesto, como se consultaba en uno de los artículos anteriores, que todo hombre tiene libertad para manifestar sus opiniones cualesquiera que ellas sean: que habiendo vuelto á la comision este articulo, parecia regular que se suspendiese la discusion presente hasta que visto que no se apruebe aquel articulo con respecto á todos los ciudadanos, pueda hacerse en favor de los diputados, como ha dicho un sr. preopinante, la escepcion correspondiente.

El sr. presidente dijo, que podia desde luego adoptarse la inviolabilidad de los diputados, en cuanto á sus opiniones, pues es independiente de ella la libertad de manifestar su opinion que se consultó tambien los demas ciudadanos.

El sr. Villa dijo, que el pensamiento del sr. Cortazar no ataca al artículo, y antes por el contrario es mas bien objeto de una adicion: que por lo mismo puede procederse á la votacion, supuesto que no hay quien se oponga á la determinacion que se consulta en él.

El sr. Martinez de Castro dijo, que la votacion era en substancia la expresion de juicio ó opinion que formaba un diputado sobre una medida propuesta: que por lo mismo la adicion es innecesaria y redundante por estar contenida en el artículo, si no es que se hable de otro genero de opiniones vertidas fuera del Congreso, por las cuales deben quedar tan responsables los diputados, como lo están los otros ciudadanos.

El sr. Villa dijo, que las opiniones vertidas por los diputados en la discusion de un artículo, se tienen



por distintas, como que lo son en la realidad de las votaciones; porque ellas recaen sobre las razones que en contra ó en favor del artículo pueden alegarse, y las votaciones solo son relativas á que se ponga ó no en practica una disposicion, para lo cual puede tener un diputado sus opiniones, sin haberlas manifestado.

El sr. Cortazar dijo, que es tan distinta de las opiniones vertidas por un diputado la votacion de un negocio, cuanto lo es el temor de una ley de las razones que se pueden haber alegado en contra ó á favor de ella, cualesquiera que ellas sean: que no es por consiguiente redundante la adición que se ha indicado, la cual sin duda en su caso merece la aprobacion de este Congreso.

Declarado suficientemente discutido el artículo, fue aprobado.

101. Ningun ciudadano podrá excusarse del encargo de diputado, sino acabando de serlo, y en este caso se le admitirá la excusa precisamente por esta vez, la cual deberá ser ante la junta electoral, si fuere posible.

Advirtió el sr. secretario haber tomado ya el Congreso resolucion, sobre este artículo, y se pasó á la discusion del siguiente.

Art. 102. Ningun diputado podrá ser reconvenido civilmente por deudas en el tiempo de las sesiones del Congreso.

El sr. Nájera dijo, que aunque conocia la importancia de que no se pudiese detener á un diputado por deudas fuera del lugar en que el Congreso celebra sus sesiones, ni embargarle sus bienes, ó ejecutarlo de otro modo que le impida ejercer en favor de la causa pública las funciones de su comision, ignora cuales puedan ser los fundamentos de una excepcion tan general que excime á los diputados de cualquier género de reconvenccion, y aun tal vez de la simple cobranza de una deuda: que no hay razon en su concepto, que justifique una resolucion semejante; y por lo mismo se opone á que el artículo se apruebe en los términos en que se halla.

El sr. Jáuregui dijo, que cualquiera que puede ser reconvenido civilmente, puede ser tambien deteni-

da, embargado; y está además sujeto á la prosecucion de un juicio: que si el sr. proponente no conviene en que quede sujeto un diputado á estos procedimientos que entorpecen sin duda el ejercicio de las funciones legislativas, debe estar en que el artículo se apruebe, de cuya opinion fue tambien cuando en los dias primeros de la instalacion del Congreso, se trató de un asunto semejante.

El sr. Nájera dijo, que la palabra „reconvenido“ abraza mas en su concepto, que lo que el sr. proponente ha espuesto; pero que si no es así, aprueba desde luego el artículo.

El sr. Olaz dijo, que es lo mismo ser reconvenido civilmente, que ser demandado judicialmente; y que si esto no debe permitirse respecto de un diputado, porque interesa su asistencia continua al Congreso y que dedique á él esclusivamente su atencion: tampoco debe permitirse que se le reconvenga civilmente: que para mayor propiedad, no obstante, en la locucion pueden adaptarse los términos en que se espidió una resolucion semejante por las córtes de España.

Se redactó el artículo en los términos siguientes: „Ningun diputado podrá ser demandado civilmente, ni ejecutado por deudas, en el tiempo de las sesiones del Congreso.“

Fue admitida por la comision la anterior redaccion, y se aprobó el artículo por el Congreso.

Art. 103. Ningun diputado podrá ser enjuiciado por delitos comunes, sia que el Congreso haya declarado previamente haber lugar á la formacion de causa. Aprobado.

Art. 104. Ningun diputado podrá pretender ni admitir para sí, ni solicitar para otro, pension, empleo, ó condecoracion del gobierno general ó del Estado, á no ser que el destino que estos promuevan, sea de ascenso por rigurosa escala.

El sr. Nájera dijo, que el presente sistema de gobierno no reconocia condecoracion alguna, ni era conveniente insistiese en el artículo esta expresion, por

de hai se sacaria argumento para que otros que no fuesen diputados pudiesen pretender estos honores.

Retiró la comision la palabra „coadecoracion.“

El sr. Valdovinos dijo, que se debian considerar dos partes en el artículo; una en que se prescribe la prohibicion de pretender empleos ante el gobierno general, y otra en que se adopte igual medida para con los diputados, respecto del gobierno del Estado: que esta segunda debe ampliarse hasta un año despues de que el diputado haya dejado de ejercer sus funciones; y la razon que para esto hay, consiste en que seria poner en duro compromiso al gobierno, permitiendo que pudiesen pretender libremente los empleos del Estado aquellos mismos individuos que habian nombrado al gobernador y á una parte de su consejo.

El sr. Jáuregui dijo, que podia aprobarse el artículo en los términos en que se halla, pues el pensamiento del sr. preopinante es mas bien objeto de una adición.

Puesto á votacion fue aprobado el artículo.

Art. 105. Las dietas de los diputados se fijarán cada cuatro años, y no podran bajar de 20 ni exceder de 3500 pesos.

El sr. Nájera dijo, que era conforme á su opinion el que cada cuatro años se designasen las dietas, como en la primera parte del artículo se propone; pero que se debia omitir la segunda que no es propia de la constitucion, como se ha hecho ver en las discusiones anteriores en que se ha tratado de sueldos,

El sr. Olaz dijo, que en su concepto ni la designacion de dietas debia hacerse cada cuatro años, porque si la practicaban los diputados que iban á salir, y seria en tal caso muy corta la cantidad que se designase, si la practicaban los nuevos diputados y tratarian de que fuese excesiva.

El sr. Villa dijo, que el Congreso se habia de renovar siempre por mitad, y habia por consiguiente en él sujetos que iban á salir, y otros que acababan de entrar, que no habia que temer, por tanto, ninguno de los extremos que el sr. preopinante ha indicado.

El sr. Jáuregui dijo, estar prevenido por el sr. preopinante, y añadió que si algun inconveniente tenia la designacion de dietas cada cuatro años, mayor era sin duda el que resultaba de que desde ahora se fijasen para de una vez.

Declarado suficientemente discutido, fue puesto á votacion por partes el artículo, y se aprobó la primera que comprende hasta las palabras „cuatro años.“

Se reprobó la segunda con que el artículo concluye.

Art. 106. Los diputados presentarán sus credenciales á la secretaria del Congreso para que pueda darse cuenta con ellas en la primera junta preparatoria.

El sr. Fernandez dijo, que este artículo era perteneciente en su concepto, á la ley de elecciones, y se debia quitar de la constitucion; preguntándose á este Congreso, para que no se entienda reprobado, si ha lugar á votar.

No hubo lugar á votar este artículo, y se acordó volviere á la comision.

Art. 107. Los diputados, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de guardar y hacer guardar esta constitucion, la acta constitutiva y la constitucion federal; y cumplir fielmente con las obligaciones de su encargo. Aprobado.

Art. 108. Ningun diputado podrá faltar á las sesiones por mas de ocho dias, sino es en el caso de enfermedad bastantemente comprobada, sin licencia del Congreso.

El sr. Nájera dijo, que es mas bien propio del reglamento este artículo, que de la constitucion, y que debe quitarse por lo mismo de este lugar: que él por otra parte autoriza á los diputados para que falten hasta cerca de ocho dias, y es tambien inútil si se considera que por la naturaleza misma del encargo todo diputado debe saber que diariamente ha de asistir á las sesiones: á todo lo cual debe agregarse que son muy vagas ó indeterminadas las palabras „bastantemente comprobada;“ y que no debe por lo mismo aprobarse el artículo.

El sr. Jauregui dijo, que es aun ridiculo hacer en la constitucion una advertencia semejante á la que se consulta sobre que los diputados no falten sin causa suficiente á las sesiones, pues esto ya se deja entender: que el artículo inútil ó ineficaz por una parte, podria ser perjudicial si se entendiese que aun sin causa podrian faltar los diputados por ocho dias á las sesiones, como ha dicho el sr. preopinante; bajo cuyo concepto es de necesidad que no se espese en la constitucion esta providencia.

Preguntado el Congreso si se pondria este artículo en la constitucion, acordó que no.

Art. 109. Al diputado que incurriere en esta falta se le descontarán tantos dias de dietas, cuantos escedieren de ocho.

El sr. Jauregui dijo, que la conexcion íntima que se nota entre este y el artículo anterior, hace que se deba tomar la misma resolucion que con respecto al otro acaba de tomarse.

El sr. Villa dijo, que si en alguna parte debía ponerse este artículo, era en el reglamento, y que debía hacerse al Congreso la misma pregunta que se acaba de hacer para la votacion del anterior.

El sr. Martinez dijo, que en su concepto ni en el reglamento debía ponerse, porque los verdaderos medios compulsivos respecto de los diputados, deben ser el honor y otros semejantes, y de ningun modo el interés: que ademas, si este artículo se aprobase, seria preciso que á continuacion se pusiese la parte reglamentaria del modo con que habian de llevarse los apuntes para que tal artículo tuviese efecto; y siendo todo esto ageno de la constitucion, debe reproharse el artículo.

El sr. Villa dijo, que el Congreso al declarar que este artículo no se ponga en la constitucion ni aprueba ni reprueba que se ponga en el reglamento ó en otra parte, y son por lo mismo contrarias las ideas del sr. preopinante á que se tome esta resolucion.

Preguntado el Congreso si se pondria este artículo en la constitucion, acordó que no.

Se levantó la sesion.

## *Sesion de 28 de Setiembre de 1826.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se entró en secreta, que pidió un sr. diputado.



## *Sesion de 30 de Setiembre de 1826.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, continuó la discusion del proyecto de constitucion, proponiendose en lo general el capitulo tercero, que trata de las „facultades y obligaciones del gobernador.”

Se declaró haber lugar á votar dicho capitulo: y se procedió á la discusion particular de cada una de las partes que contiene.

Art. 123. Son facultades y obligaciones del gobernador.

1.<sup>a</sup> Cumplir y hacer cumplir las leyes del Estado y de la federacion. Aprobado.

2.<sup>a</sup> Dar previo conocimiento de estas últimas al Congreso del mismo Estado.

El sr. Fernandez dijo, que hay una ley de la federacion por la cual estan en obligacion los gobernadores de los Estados de publicar dentro de tercero dia las leyes y decretos de los supremos poderes; y cuando el Congreso del Estado estuviese en reseso sería imposible dar previo conocimiento de las leyes de la federacion como ecsije el artículo: que esta dificultad deberá tenerse presente para no aprobar la proposicion en los términos generales en que se halla.

El sr. Cortazar dijo, que en su sentir debe volver á la comision el artículo, para que no solo salve la dificultad que ha propuesto el sr. preopinante, sino tambien la que se ha procurado salvar con dar conocimiento al Congreso de las leyes de la federacion que publica el gobernador, á saber: el que no haga el guber-

nador que se circule alguna contraria á la federacion.

El sr. Villaverde dijo, que no hay dificultad alguna en que el artículo se observe, cuando el Congreso esté reunido; mas en el tiempo del receso es impracticable, si no es que se le dé otra redaccion que salve la dificultad que uno de los sres. preopinantes ha indicado, sobre lo que se deba hacer cuando no se halle la legislatura en actual ejercicio: que para este fin vuelva á la comision el artículo, aunque no sea tan importante que se haga cargo de la segunda dificultad que se ha propuesto; pues ella está suficientemente precavida con la responsabilidad á que el gobernador está sujeto.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar, y se acordó volviere á la comision este segundo miembro.

3.º Dar los decretos y hacer los reglamentos necesarios para la ejecucion de las leyes. Aprobado.

4.º Cuidar de la tranquilidad y el órden publico en lo interior del Estado. Aprobado.

5.º Nombrar de acuerdo con el consejo todas las plazas de judicatura civiles y de hacienda del Estado, cuyo nombramiento no esté prevenido de otro modo por ley.

El sr. Puchet dijo, que para que este artículo constitucional no quedase sujeto a interpretaciones arbitrarias, en cuanto á la palabra „de acuerdo,” debia el Congreso explicar su sentido, como lo ha hecho ya por ley separada que no tiene el caracter de constitucional.

El sr. Martinez de Castro dijo, que en la ley orgánica se pusieron las palabras „de acuerdo,” y el Congreso mismo es testigo de las dudas á que dieron lugar; por cuya razon es de sentir, que se explique, debe el consejo ejercer la esclusiva, para que en lo sucesivo se impida que no lleguen á ponerse de acuerdo el gobernador y este cuerpo.

El sr. Nájera dijo, que no hay inconveniente en que el artículo subsista, como está, pues ya se ha dado por una ley aparte la explicacion que desea; y ésta subsiste, sin que sea inconveniente el que pueda alterarla el Congreso constitucional; pues antes bien, si cuando

flague el caso es necesaria tal alteracion, lejos de ser obstáculo esta libertad de los congresos futuros, es un nuevo motivo para que se apruebe el artículo.

El sr. Olavez dijo, que hay grande diferencia en que sea ó no constitucional la esplicacion de que se trata; y que hay una razon bastante para que ella se ponga en la constitucion, contraida à la esperiencia que se tiene de los buenos efectos que ha producido; pues desde que se dió tal esplicacion, se ha visto no ha habido ya mas desavenencias entre el gobernador y su consejo.

El sr. presidente dijo, que si se diese en el artículo la esplicacion de que se trata, sin atender á que por otra ley está ya sancionada, seria preciso dar tambien en el mismo proyecto otras muchas esplicaciones que no puede negarse son innecesarias.

El sr. Puchet dijo, que el gobierno no pulsa inconveniente en que se hallen, en la constitucion, espresas todas aquellas determinaciones y aclaraciones que por necesidad sea preciso poner; que de este órden sin duda es la esplicacion de las palabras indicadas: porque la inteligencia que el Congreso les dió oportuna y sábiamente atendidas las circunstancias, no es muy obvia ni natural; y porque no se debe dar lugar á que interpretándose un artículo de la constitucion sin las formalidades que para ello se requieren, no haya garantia para ninguno de los otros artículos.

El sr. Nájera dijo, que el Congreso al acordar que para ponerse de acuerdo el gobernador con el consejo, debia este ejercer la esclusiva, habia determinado uno de los modos que puede tener el ponerse de acuerdo una persona con otras: que puede haber tambien otro modo del que sea tal vez necesario usaren otras circunstancias; y no debe quitarse al Congreso venidero la libertad de adoptarlo si le parece conveniente sin que en ello haya interpretacion de la constitucion como ha dicho el sr. preopinante, pues el artículo subsiste siempre como está.

El sr. Martinez dijo, que si no se pone la esplicacion del artículo, habrá lugar á que renazcan las dificultades que en su primera inteligencia se pulsaron; porque como ha dicho el gobierno, nadie podrá entender por la



palabra „acuerdo“ el que se ejerza la exclusiva; siendo asi que el diccionario castellano no reconoce tal acepcion.

El sr. Nájera dijo, que el diccionario castellano pone por equivalentes de las palabras „de acuerdo“ las siguientes „de conformidad, ó unánimemente“ y por lo mismo debia entenderse que cuando se exigia que el gobernador se pusiese de acuerdo con el consejo, y no con cada uno de sus miembros; debia entenderse que este cuerpo habia de votar como uno y el gobernador como otro.

El sr. Villaverde dijo, que no advertia que hubiese necesidad alguna de que se esplicase el artículo, pues subsistiendo como está y con la inteligencia oportuna que el Congreso le dió, y subsiste por un decreto separado, impide que se vuelvan á renovar las antiguas disputas sobre el modo con que deben ponerse de acuerdo el gobernador y su consejo.

El sr. Puchet dijo, que el siguiente artículo demuestra que las palabras „de acuerdo“ no pueden significar el que se ejerza la exclusiva; porque se diria entonces que el gobernador provee las piczas eclesiásticas, siendo asi que ejerce en ellas la exclusiva: que es inconcuso que se debe poner la esplicacion del artículo, si no se quiere dejar espuesto á interpretaciones una disposicion constitucional como esta.

El sr. Olazé dijo, que debia volver á la comision el artículo no solo para que lo esplicase, como pide el gobierno, sino tambien para que salvase la dificultad que puede presentarse de que se ejerza eternamente la exclusiva por el consejo, y esté constantemente devolviendo al gobernador sus propuestas cuando su oposicion sea caprichosa.

El sr. Nájera dijo, que esta última dificultad que se propone la tuvo muy presente el Congreso, cuando determinó que el consejo ejerciese la exclusiva: que su remedio es muy sencillo con solo establecer que en cierto número de propuestas sobre cada plaza tenga intervencion el consejo y obre despues el gobernador independientemente si aquel cuerpo despues de tres ó cuatro

propuestas no se pusiese de acuerdo: que sin embargo es reñoto este caso, y la esperiencia ha manifestado que no hay razon en que pueda fundarse el temor de que se verifique: que no se ha dicho que las palabras „de acuerdo“ signifiquen ejercer la esclusiva, sino que este método es uno de aquellos por los cuales pueden ponerse de acuerdo el gobernador y su consejo: que asi como este puede haber otro modo; y que debe dejarse en libertad al Congreso constitucional para adoptarlo en el caso en que ya no juzgue oportuno que se siga observando el método hasta aqui establecido.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar este miembro del artículo y fue aprobado por el Congreso.

6.<sup>a</sup> Ejercer la esclusiva, oido el consejo, en todas las provisiones de plazas eclesiásticas que se hagan en el Estado, cualquiera que sea su clase, naturaleza, donominacion ó duracion.

El sr. Nájera dijo, que no podia subsistir el artículo como se halla por la imposibilidad que hay en practicarlo siendo asi que es preciso muchas veces proveer algunas piezas eclesiásticas con ejecucion, y sin que pueda darse al gobierno conocimiento previo: que asi por ejemplo, si falleciese un cura, desde luego seria necesario, mientras la plaza se provee, encargar al vicario, y no podria darse al gobierno conocimiento de esto para que ejerciese la esclusiva: que en estas provisiones cuyos efectos son de corta duracion, no hay la razon que ha obligado al Congreso á que tome conocimiento el gobierno de los sugetos que optan las plazas eclesiásticas; porque no es facil que puedan trastornar de un modo sensible la tranquilidad pública; por todo lo cual es de sentir que en lugar de este artículo se ponga el de la ley orgánica que trata de la materia, adicionandolo de modo que no quede lugar á que se frustre su observancia, como se ha hecho hasta aqui.

El sr. Mora dijo, que en el art. 36 de este mismo proyecto, está ya prevenido que „ninguna autoridad, cuyo nombramiento parta de otros poderes que los del Estado pueda ejercer en él mando ni jurisdiccion

sin consentimiento del gobierno del Estado," y que la disposicion que se consulta es una consecuencia inmediata de aquella que no ofrece dificultad en su aprobacion: que la generalidad con que está concebido el artículo no tiene otro objeto que precaver los casos en que se pudiera hacer ilusoria la ley.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado este miémbro del artículo.

7.<sup>a</sup> Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Aprobada.

8.<sup>a</sup> Oír el dictamen del consejo para usar de la iniciativa que le concede el artículo 67. Aprobada.

9.<sup>a</sup> Cuidar de la instruccion de la milicia local conforme á la disciplina prescrita por el Congreso general, y velar para que no se use de ella, sino segun la ley de su institucion. Aprobada.

10. Consultar al consejo en todos los asuntos graves gubernativos. Aprobada.

11. Nombrar y destituir libremente á su secretario de gobierno. Aprobada.

12. Pasar cada seis meses al Congreso una nota relativa de los particulares que contiene el artículo 32 de la acta constitutiva. Aprobada.

13. Suspender y remover á los empleados del Estado sobre quienes la ley le diere esta facultad. Aprobada.

14. Promover la ilustracion y prosperidad del Estado en todos sus ramos. Aprobada.

15. Dar cuenta anualmente al Congreso en la apertura de las sesiones de marzo por medio de una memoria, del estado en que se hallan todos los ramos de la administracion pública, y adelantos y mejoras de que son susceptibles. Aprobada.

El sr. Villa dijo, que habia oido dudar á un sr. diputado sobre si desde el dia siguiente podria tener cumplimiento el artículo ya aprobado del proyecto de constitucion relativo á la eleccion del gobierno y en su concepto se debia hoy resolver afirmativamente esta cuestion pues con tal objeto se habia anticipado la discu-

sion de este asunto procurando que para la fecha estuviese ya determinado lo que se habia de practicar, y se pudiese desde luego nombrar el gobierno.

Preguntado el Congreso si desde luego se tomara en consideracion la mocion del sr. Villa, acordó que sí.

La fijó por escrito su autor para la discusion en estos términos. „Pido que el dia de mañana se elija constitucionalmente, gobernador, teniente-gobernador y consejeros.

El sr. Piedras dijo, que en el siguiente dia debian verificarse las elecciones de diputados para los Congresos general y del Estado, y podian ser tal vez nombrados algunos individuos de los que el Congreso eligiese para los destinos de que habla el sr. preopinante en su proposicion: que podia mejor suspenderse el cumplimiento de esta hasta el domingo siguiente para que no se incurra en el inconveniente indicado.

El sr. Villa dijo, que en caso de que el nuevo gobernador saliese electo para diputado, podia llenar en el Congreso su falta el suplente: y que si en alguno de los consejeros recaia la eleccion, se nombraria otro por esta Asamblea: que esa dificultad que ha puesto el sr. preopinante es mas bien contra el artículo constitucional que ya está aprobado en que se prefija para la eleccion del gobierno, el primer dia de octubre; pero que se advierta que no siempre cae dicho dia en domingo como en el presente año.

El sr. Valdovinos dijo, que no debe aprobarse en manera alguna la proposicion que se discute, que ha de sorprender tanto al público, como ha sorprendido al que habla, ver que se trata de que desde ahora tenga cumplimiento un artículo cuya observancia está reservada á los Congresos constitucionales, segun se ha dicho otras veces respecto de otros artículos del mismo proyecto de constitucion: que se atienda á que esta aun no se ha publicado, ni en la parte que trata de la eleccion del gobierno, y que no puede por lo mismo observarse, especialmente no habiéndose acabado de discutir, y hallándose en la comision varios artículos demasiado im-

portantes algunos de ellos, como el que trata de si podrá ser ó no reelegido el gobernador que no se proceda con precipitacion ni atropellamiento, aprobando inoportunamente una proposicion tan intempestiva.

El sr. Mora dijo, que en vano hubiera sido anticipar la discusion del proyecto en la parte que trata de la eleccion del gobierno si no se hubiera de nombrar mañana por el Congreso como lo tiene ya acordado: que desde que se hizo la mocion para que se invirtiese el orden de la discusion, se tuvo presente esta idea, y esta Asamblea se sirvió aprobarla, acordando que se entrase desde luego á discutir lo respectivo á la eleccion del gobierno: que no obsta el que no ha sido hasta ahora publicada la ley en esta parte, porque para el Congreso á quien corresponde su observancia, está ya suficientemente promulgada; y no hay necesidad de que se publique por bando, como ni tampoco es necesario resolver sobre los artículos que hay pendientes, pues en general ya está determinado el modo de la eleccion del gobierno, y una ú otra cosa que falte se decide de hecho mañana por la misma eleccion: que el Congreso general constituyente sin haber tampoco acabado de discutir la constitucion, estableció el poder ejecutivo constitucional. y no hay inconveniente en seguir su ejemplo.

El sr. presidente dijo, que el Congreso general constituyente publicó con anticipacion lo respectivo á la eleccion de presidente, y no se ha hecho otro tanto por esta Asamblea para la eleccion del gobierno del Estado: que en la promulgacion de las leyes por otra parte no solo es necesaria para aquellos cuerpos ó autoridades que han de observarlas, sino tambien para que los individuos que componen el mismo Estado se impongan en las resoluciones que por ser generales de mucha trascendencia ó de suma importancia, les interesan: que de lo contrario resultaria que no debieran publicarse aquellas leyes reglamentarias cuya observancia está tan solo limitada á alguna clase determinada de individuos ó de corporaciones: que por su parte está dispuesto á elegir, ó ausponder la eleccion para el si-

guiente dia; pero que le hacen mucha fuerza las razones que ha espuesto el sr. Valdovinos.

El sr. Mora dijo, que el Congreso general constituyente se habia visto en la necesidad de publicar lo perteneciente á la eleccion del supremo gobierno, por que esta habian de practicarla los Estados; mas no habiendo en el caso autoridad estraña á este Congreso que haya de verificar la eleccion, debe tenerse por suficientemente promulgada la ley desde que la aprobó esta Asamblea, sin necesidad de que se publique por bando: que si por desgracia se ofreciese el caso en que se intentase contra un diputado en la actualidad alguna accion criminal, no dudaria el Congreso proceder á la declaracion de si habia ó no lugar á la formacion de causa, sin embargo de que no está publicada la ley en esta parte.

El sr. Martinez de Castro dijo, que no se hablan los poderes de los diputados restringidos para no poder nombrar gobernador y consejeros; y este Congreso tenia por tanto toda la autoridad que es necesaria para proceder á ello: que este nombramiento por otra parte lo tiene ya acordado esta Asamblea para el dia de mañana, y no debe pulsarse inconveniente en que tenga el debido cumplimiento este acuerdo.

El sr. Valdovinos dijo, que á dos puntos podia reducirse la cuestion: primero, si podia este Congreso practicar la eleccion de que se trata, y segundo si seria conveniente hacerlo: que aquello hasta ahora no se ha puesto en duda, y que esto está bastantememente demostrado con advertir que seria muy grande el trastorno que al Estado se seguiria, de que no solo el Congreso sino el Gobierno todo se mudase despues y no quedase quien supiese dar razon de los asuntos pendientes, ni tuviese instruccion en el giro que debe darse á los negocios: que al interes del mismo Estado conviene en gran manera que se practique al dia siguiente la eleccion del gobierno; y que en esto no puede haber sorpresa alguna, cuando aun sugetos estraños al Congreso, le han hablado ya del asunto, dando por supuesto que la eleccion se ha de verificar el dia siguiente.

El sr. Presidente dijo, que no estaba en la 'fideligencia de que el Congreso y el Gobierno del Estado hubiesen de acabar á un mismo tiempo; y antes bien creia que este segundo habia de subsistir sin necesidad de reeleccion hasta dos años despues en que el Congreso contitucional hubiese de elegir el nuevo gobierno: que este punto debia aclararse para deliberar con entero conocimiento.

El sr. Cortazar dijo, que instalado el Congreso constitucional, no podia menos de tener el Gobierno tambien este mismo caracter de constitucional, el cual ó lo recibia de este congreso nombrandose el Gobierno, como se trata de hacer el dia siguiente, ó era imposible que el futuro Congreso se lo diese sino hasta que llegase otro dia 1.º de octubre, como queda acordado en el proyecto de constitucion: que no puede admitirse el segundo extremo; y que es por tanto, necesario que la eleccion se verifique en el siguiente dia.

El sr. Olazé dijo, que nunca se habia puesto en duda por su parte, que el inmediato dia 1.º de octubre habia de practicarse la eleccion del gobierno, á lo cual no obsta que esté pendiente en la comision lo respectivo a la reeleccion del gobernador porque no es todavia llegado el caso de que esta se practique; siendo asi que aunque salga reelecto el gobernador actual no se trata en el proyecto sino de la reeleccion constitucional: que por lo respectivo á lo que un sr. precopinante ha dicho sobre que pueden ser electos para diputados, los sugetos que nombre el Congreso para su gobierno, debe advertirse que no siempre se reunen las circunstancias de ser domingo el primer dia del mes de octubre.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la proposicion que se discute, salvando su voto el sr. Valdovinos, á la cual pidió el sr. Mora se añadiesen las palabras siguientes: „en cumplimiento de los artículos aprobados en el proyecto de constitucion que hablan de la eleccion de estos funcionarios.“

Se tomó desde luego en consideracion la adicion anterior y fue aprobada por el Congreso.

El sr. Puchet dijo, que era llegado el caso de que el gobierno hiciese la adición que indicó en una de las sesiones anteriores, sobre que se conceda facultad para convocar á sesiones extraordinarias: que á este fin presenta en los términos siguientes el concepto que tiene ya vertido. Entre las facultades del gobernador se pondrá la siguiente: „convocar á sesiones extraordinarias.”

Se pasó esta adición à la comision de constitucion, y se levantó la sesion.



## *Sesion extraordinaria de 1.º de octubre de 1826.*

Comenzó la sesion de este dia con la lectura de la siguiente proposicion del sr. Piedras.

„Pido que los consejeros disfruten igual sueldo que los sres. diputados del Estado”

Su mismo autor pidió que se tomase desde luego en consideracion, para que el ecsito que ella tuviese no pudiera atribuirse de algun modo al influjo de las personas que sérvian estos destinos, siendo asi que todavia no se sabe quienes saldrán electos para desempeñarlos. Concluyó manifestando la necesidad que hay de que se apruebe el aumento que se propone, en atencion á que para dar cumplimiento á un encargo tan delicado, es preciso dedicarse esclusivamente á el, y que en retribucion se dé á los consejeros un sueldo regular.

Preguntado el Congreso si se tomaria desde luego en consideracion la proposicion anterior, resolvió negativamente, y se tuvo como de primera lectura

Leyó en seguida el sr. secretario los artículos ya aprobados del proyecto de constitucion, relativos à la eleccion del gobernador, su teniente y consejeros; y se



procedió de conformidad á ellos, á elegir en votacion nominal al gobernador constitucional del Estado.

A mocion del sr. Piedras se leyeron los articulos 31, 32 y 33, sobre los derechos políticos aprobados en el proyecto de constitucion.

Del primer escrutinio salió electo desde luego el sr. d. Melchor Muzquiz, con unanimidad de votos de los miembros presentes, que lo fueron los sres. Villaverde, Villa, Cotero, Mendoza, Fernandez, Lazo de la Vega, Olaez, Martinez de Castro, Velasco, Tamariz, Piedras, Perez, Mora, Nájera, Guerra (d. F.), Cortazar y presidente.

Se entró á la votacion de teniente-gobernador, y resultó electo del mismo modo el sr. d. Francisco Sanchez de Tagle, por los mismos sres. diputados que á la votacion anterior asistieron.

En la eleccion de primer consejero se nombró al sr. d. José Maria Puchet por los sres. Villaverde, Villa, Cotero' Mendoza, Fernandez, Lazo de la Vega, Olaez, Martinez de Castro, Velasco, Tamariz, Perez, Mora, Nájera, Guerra (d. F.) y presidente, el sr. Piedras eligió para este destino al sr. d. Nicolás Olaez.

El sr. Olaez promovió que en atencion á que no estaba prevenido para votar á un segundo consejero, por haber sabido al llegar al salon, que no podia nambrar al sugeto en quien habia pensado, se suspendiese este acto bajo la inteligencia de que en igual caso se hallaban otros varios sres. diputados, y no podia ocurrir de pronto una persona á quien se pudiera confiar un encargo tan grave.

El sr. Mora dijo, que de ningun modo se podia suspender la votacion para otro dia, pues el de hoy estaba prefijado ya por la constitucion, y no hay en su concepto un obstaculo bastante para impedir que así se practique, pues el que ha opuesto el sr. preopinante, no deberia tener lugar, ni aun cuando ya se hubiese electo al sugeto en quien habia pensado, porque en tal caso teniendose por nula la eleccion, se debia proceder á nueva votacion.

El sr. Nájera fué del mismo modo de pensar, y

añadió que si se hubiese muerto en el acto el sugeto á quien se iba á elegir, no por eso se hubiera detenido la votacion, y que así como en ese caso debiera procederse á elegir otro consejero, del mismo modo debe hacerse en la actualidad, en que por otras causas no se puede elegir á la persona en quien habian pensado algunos de los sres. diputados.

El sr. Mora dijo, que en la constitucion estaba prevenido terminantemente que el Congreso verificase en sesion permanente estas elecciones, y no podia por tanto suspenderse este acto sin contravenir á ella: que además, todas las juntas electorales votan sin interrupcion, á los sugetos que han de elegir; y el dia de hoy haciendo de junta electoral, no debe suspender sus nombramientos.

Preguntado el Congreso si se suspenderia la votacion de segundo consejero, acordó que no.

Nombró el mismo Congreso para tal destino al sr. d. Mariano Esteva, y á esta votacion concurrieron unánimes los sres. Villaverde, Villa, Coteró, Mendoza, Fernandez, Olaz, Martinez de Castro, Velasco, Tamariz, Piedras, Perez, Mora, Nájera, Guerra (d. F.) y presidente.

Estos mismos sres. diputados, y el sr. Lazo de la Vega, eligieron para tercer consejero al sr. d. Pedro Verdugo; y de la última votacion para cuarto consejero, resultó electo el sr. d. Manuel Rosales por los sres. Villaverde, Villa, Coteró, Fernandez, Olaz, Tamariz, Piedras, Perez, Mora y presidente, contra seis votos que sacó el sr. d. José Maria Cuevas, de los sres. Mendoza, Lazo de la Vega, Martinez de Castro, Velasco, Nájera, y Guerra (d. F.)

Se levantó la sesion.

## *Sesion de 2 de octubre de 1826.*

Leidas y aprobadas las actas de las sesiones ordinaria y extraordinaria de 30 de setiembre y 1.º

del corriente, se procedió á la renovacion de oficios, y resultaron electos para presidente el sr. Martinez de Castro con quince votos, por uno que sacó el sr. Fernandez: para vicepresidente el sr. Villaverde con trece votos, por dos que sacó el sr. Cortazar y uno el sr. Valdovinos; para secretario propietario el sr. Villa con quince votos, por uno que tuvo el sr. Fernandez, y para suplente el sr. Cortazar con nueve votos, por seis que obtuvo el sr. Perez, de quince señores que sufragaron en esta última eleccion.

Se puso á discusion en lo general el capitulo cuarto del proyecto de constitucion que trata de las restricciones del gobernador, y se declaró haber lugar á votar por el Congreso, despues de haber advertido el sr. Guerra (d. B.) que le habia encargado el individuo del consejo que lleva la voz del gobierno, biciese presente á esta Asamblea que no ofrecia reparo á la aprobacion de este capitulo, segun el sentir del mismo gobierno.

Art. 124. El gobernador no podrá:

1.º Salir del territorio del Estado durante su encargo, sin espresa licencia del Congreso.

El sr. Nájera dijo, que sin embargo de que podia ofrecerse durante el tiempo del receso algun caso urgente que obligase al gobernador á salir del territorio del Estado, debia subsistir el artículo, pues es un mal menor que para todo caso le esté prohibida la salida sin licencia del Congreso, que el que alguna vez pueda arbitrariamente salir y abandonar los intereses del Estado.

El sr. Piedras dijo, que debia volver á la comision este artículo para que previniere el caso, en que siendo el gobernador militar, fuese ocupado en el tiempo del receso por los supremos poderes de la federacion, pues á un mandato semejante, parece que no puede resistirse.

El sr. Nájera dijo, que no hay necesidad de que vuelva á la comision el artículo, porque ya se entiende que no habla sino de la salida voluntaria del gobernador, y no de la que ha propuesto el sr. preopi-

nante á otra semejante, en que no tenga arbitrio para dejar de salir del territorio.

El sr. Villa dijo, que si es la inteligencia del artículo como parece necesario que sea, debe siempre volver á la comision para que de algun modo la indique; pues los terminos generales en que la proposicion se halla concebida, no hacen distincion alguna de casos.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que lo que se ha manifestado ya en lo discusion, basta para que se conozca cual es la verdadera inteligencia del artículo, y no hay por tanto necesidad de que vuelva á la comision. ni se le dé una esplicacion redundante.

El sr. Villa dijo, que siempre convenia que el artículo se esplicase, indicando que en él se trata de una salida voluntaria á que el gobernador tenga sujeta su responsabilidad, y salvando la dificultad que el sr. Piedras ha propuesto.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar, y se acordó volviere á la comision este miembro del artículo.

2.º Ingerirse directa ni indirectamente en el examen de las causas pendientes.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que está ya aprobada esta misma cláusula en la ley orgánica, y es propia tambien de la constitucion, para que nunca pueda el gobierno traspasar los límites de sus atribuciones.

El sr. presidente dijo, que la independenciam de los poderes y su division de operaciones, ecsigen que se apruebe en la constitucion, como lo fue en la ley orgánica, el miembro del artículo que se discute.

Declarado en estado de votar, fué aprobado este segundo miembro.

3.º Disponer en manera alguna de las personas de los reos en las causas criminales. Aprobado.

4.º Decretar la prision de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo ecsija, en cuyo caso deberá ponerla en libertad, ó entregarla á disposicion del juez competente en el preciso término de sesenta horas. Aprobado.

5.º Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni

perturbarle la posesion, ó uso y aprovechamiento de ella, sino en el caso de una absoluta é indispensable necesidad, calificada por el consejo, siendo prévia la indemnizacion correspondiente á satisfaccion de la parte.

El sr. Nájera dijo, que comprendia dos partes este artículo, de las cuales podia aprobarse desde luego la primera, en que se establece que el gobernador no ocupe la propiedad de los particulares ni les impida el uso y aprovechamiento de ella: pero que la segunda que contiene la escepcion de esta regla para el caso de necesidad, no se puede aprobar, porque seria dejar la puerta abierta á que sobretesto del bien publico se hallasen inseguras las propiedades, sin que la indemnizacion que se ofrece baste á aquietar la alarma que esto produciria, porque hecha con o se acostumbra tal indemnizacion, por el avalúo de los peritos, nunca tal vez se tiene en consideracion el aprecio particular del dueño de la cosa, para quien ella tal vez vale mas que el doble ó triple numerario en que se haya avaluado.

El sr. Cortazar dijo, que es sin disputa en un estado bien constituido, un principio inviolable el del respeto que se debe tener á la propiedad; pero que esto no obsta á que en algun caso, aunque remoto, pueda ocuparse la propiedad, como seria el de una inundacion de que no se pudiese librar una ciudad ó una gran poblacion, sin abrir una zanja ó tirar un corte por un campo de propiedad particular: que para este y otros varios casos que pueden ocurrir, debe quedar establecida la escepcion que se impugna, pues nadie dudaria que el interés de un individuo solo en estas circunstancias ú otras semejantes, debia ceder en parte al bien de la comunidad.

El sr. presidente dijo, que era absolutamente indispensable que se aprobase como ha dicho el sr. proponente, la escepcion que en este miembro del artículo se consulta, porque aunque menos remotos que el caso que ha propuesto, pueden ofrecerse otros en que ella deba tener lugar, como por ejemplo, en la apertura y construccion de nuevos caminos, de los cuales tiene el Estado tanta necesidad para estrechar sus co-

comunicaciones, adelantar su comercio, y facilitarse los medios que indispensablemente ha menester para su conservacion y adelantos.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que es de absoluta necesidad aprobar el artículo en todas sus partes, porque aunque no se dijese que esto se habia de practicar cuando llegase el caso, es cierto é indubitable que el gobierno habia de ocupar la propiedad de un particular, indemnizandole suficientemente siempre que el bien comun y la conservacion de la sociedad lo exigiesen: que semejante disposicion á la que se consulta, está admitida generalmente en todas las constituciones, y que supuesto que como ya se ha dicho, ha de tener efecto en su caso respectivo, debe estar prevenido en la constitucion del Estado.

El sr. Nájera dijo, que en Inglaterra nunca ocupa el gobierno la propiedad de un particular sin su consentimiento; y ha llegado el caso de que estando muriendo la gente de hambre, y habiendose representado al parlamento para que se abriesen las trojes de algunos individuos que las tenian llenas de trigo, se resolvió que no, por dicha Asamblea, y se acudió por él á la Berberia: que los casos de que se ha hablado son verdaderamente metafísicos, y nunca debe quedar la puerta abierta á que se hagan por el gobierno á los particulares unas estorciones de esta naturaleza.

El sr. presidente dijo, que no es ni puede ser metafísico el caso de la apertura y construccion de caminos, el cual deberá ser tan realizable, quanto lo permita la necesidad que tiene de ellos el Estado: que se atienda á que la ley suprema en una república, es la felicidad y bienestar del mayor número, y que cuando llega á ser indispensable para la conservacion de la sociedad la ocupacion de la propiedad de un individuo, no debe pararse en hacer tal sacrificio: que las camaras mismas en que se halla representada la nacion, parece que han reconocido, no solo estos principios, sino la aplicacion que de ellos se hace en el artículo; pues tratando del punto interesante de bagages, despues de haber puesto algunos medios y arbitrios del

resorte del gobierno, conviene en que si no bastasen estos, pueda hacerse uso de las bestias y otros efectos que tengan los particulares, indemnizandoseles suficientemente.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que no era necesario para poner la propiedad à cubierto de toda vejacion, abrazar el extremo de no admitir que alguna vez pueda ocuparse, pues basta para dar dicha seguridad que se tomen todas las precauciones que en el articulo se exigen, como son la de que haya una necesidad indispensable, que esta sea calificada por el consejo; y que con anticipacion á dicha ocupacion se indemnice su pérdida al sugeto, hasta dejarlo satisfecho: que en la constitucion federal y en otras cuyos artículos pudiera señalar, se han admitido estas disposiciones; y que en la ley orgánica se puso una cláusula semejante, despues de una séria y madura deliberacion.

El sr. Olaz dijo, que la proposicion general de que el gobierno en ningun caso absolutamente pueda ocupar la propiedad de un particular, es falsa, porque en aquellos de que han hablado los sres. preoponentes, y otros que pueden ocurrir, tiene lugar el miembro que se impugna del artículo, y que por consiguiente en lo que únicamente debe pensarse es, en que no sea arbitraria la ocupacion de la propiedad, á cuyo fin están ya tomadas todas las precauciones necesarias: que si no obstante, ocurre al sr. que ha impugnado el articulo alguna nueva precaucion, puede presentarla adicionalmente, para que queden desvanecidos enteramente los temores que ha manifestado.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado por partes este quinto miembro del artículo.

Se levantó la sesion pública, para entrar en secreta de reglamento.



## Sesion de 3 de Octubre de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, ordenó el sr. presidente se diese cuenta á este Congreso con un oficio que el cabildo de esta santa Iglesia le dirige, acompañandole cuatro ejemplares de su carta pastoral. Se acordó que se acusase el recibo.

Fué aprobada por el Congreso la cuenta de los gastos de su secretaria, correspondiente al mes anterior, con el visto bueno de la comision de policia.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion, proponiendose la última parte del art. 124, que dice de este modo:

6.º Impedir ni ingerirse en las elecciones populares.\*

El sr. Mora dijo, que no podia aprobarse el artículo en los terminos en que está, porque es muy general, y no solo limita las facultades del Gobernador á que no se ingiera en que se elija à está ó la otra persona, sino que se entiende tambien a cualquiera otra intervencion, la cual si es para que la ley se cumpla, se le debe conceder en materia de elecciones, pues por su naturaleza tiene el poder ejecutivo la facultad de hacer que se ejecuten las leyes cualesquiera que sean las autoridades ó cuerpos por quienes se haya de verificar su observancia: que si las juntas electorales han de quedar esentas del cumplimiento de las leyes, sucederá que se cometan mil desordenes en ellas: que descaradamente se hollen las leyes: que las elecciones sean nulas; y que carezca de objeto el sistema representativo.

El sr. Puchet dijo, que el Gobierno conoca que de no darle intervencion alguna, ni aun la de la presidencia de las juntas electorales, pueden seguirse graves inconvenientes; y que por lo mismo á su tiempo haria una mocion para que se arregle como conviene el punto de elecciones.

\* El sr. Cortazar dijo, que en esta misma cons-



titucion donde definitivamente habian de arreglarse las bases para las elecciones, podia corregirse la ley que ya se ha dado, en cuanto á la parte que el Gobierno debe tener en las mismas elecciones.

El sr. Najera dijo, que debe volver á la comision el articulo para que ella declare la parte que el Gobierno debe tener en las elecciones, bajo el supuesto de que podrá ponerse tambien en la ley de convocatoria, la cual no es en todas sus partes constitucional, y se reformará esta tambien, à cuyo fin hará el que habla la proposicion respectiva.

El sr. Puchet dijo, que supuesto que el sr. preopinante ha de hacer proposicion para que la ley de elecciones se reforme, no hay ya necesidad de que el Gobierno haga la mocion que antes habia indicado, que era relativa á solo una parte de dicha ley.

El sr. Mora dijo, que no debia volver á la comision el articulo, porque seria lo mismo que poner en duda si el Gobierno ha de tener ó no intervencion alguna en las elecciones, y esto nunca conviene porque por la naturaleza misma del poder que ejerce, debe tenerla en cuanto á que la ley se cumpla, quedando responsable de su fiel observancia, para que de este modo se evite que en las juntas electorales se elijan á personas que no tienen la residencia, y vecindad que ecsije la ley, y se falte á otras disposiciones que en beneficio de la sociedad se han dado.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar esta parte del articulo, ni á que volviese á la comision.

Se leyó la siguiente proposicion del sr. Mora: „Pido al Congreso que al Gobierno se le autorice expresa y constitucionalmente para hacer cumplir la ley á todas las personas y corporaciones del Estado, incluso las juntas electorales.”

Su autor dijo, que habiendo sido reprobado ya el articulo anterior, era preciso que al Gobierno se diese en las juntas electorales, toda la intervencion necesaria para hacer que en las juntas electorales tengan las leyes su debido cumplimiento: que para esto será in-

dispensable tomar varias disposiciones, relativas á la ley de elecciones, y se deberán colocar en sus lugares respectivas, con cuyo objeto debe admitirse la proposicion que se ha leído, cuya importancia exige que desde luego pase á la comision, para que ella consulte dichas disposiciones: que la proposicion en si misma es justa, ya porque todos están obligados al cumplimiento de las leyes y serian muy graves los males que se seguirian de que las juntas electorales se creyesen dispensadas de este deber; y ya tambien porque el Gobierno tiene por particular objeto de su institucion el hacer que las leyes se cumplan.

Preguntado el Congreso si se dispensaria á la proposicion su segunda lectura, acordó que si. La admitió á discusion, y se mandó pasar á la comision de constitucion.

Se declaró haber lugar á votar en lo general el cap. 5º que trata de la „Responsabilidad del Gobernador; y se procedió á la discusion particular de las proposiciones que contiene.

Art. 125. El Gobernador no podrá ser demandado civil ni criminalmente por delitos comunes, sino fueren atroces, hasta cumplido el termino de su gobierno.

El sr. Puchet dijo, que el artículo da lugar en los terminos en que está, á muchas dudas, porque no se hallan designados por las leyes, con precision y claridad, cuales sean los delitos atroces; y es por lo mismo de sentir que este Congreso haga la aclaracion correspondiente para quitar todo lugar á la arbitrariedad, y que el Gobernador ni sea mas inviolable que lo que debe serlo un funcionario de su clase en una republica, ni tampoco se halle sujeto á que la calumnia y maledicencia, pinte con los caractéres de la atrocidad cualquier delito que pueda cometer, aunque sea de los mas comunes.

El sr. Najera dijo, que en el artículo por delitos comunes se entiende cualquiera de aquellos que puede cometer uno que no es gobernador, ó los que este cometa, pero no en razon de su oficio: que tales delitos puedan ser ó no atroces, y que la responsabi-

lidad del Gobernador durante el tiempo de su administración, solo está limitada á estos segundos: que es cierto que estos no se conocen por una clasificación exacta que hagan de ellos las leyes; pero que por la luz natural desde luego se advierte que un homicidio por ejemplo, y otros delitos de esta naturaleza, no pueden menos que ser atroces: que en los códigos y no en la constitucion, se puede hacer la clasificación de que se trata, y que por ahora debe subsistir el artículo como se halla, bajo el concepto, de que en el artículo no se contraponen los delitos atroces á los comunes, sino estos á los que puede cometer el Gobernador, en razon de su oficio, de los cuales trata despues el mismo capítulo.

El sr. Olaz dijo, que en ciertos delitos de los eclesiasticos que son unos de los que se reputan por atroces, conocen unidas ambas autoridades civil y eclesiastica, y nacen ordinariamente muchas competencias: que no está definido á la verdad que se deba entender en general por delito atroz; y que por lo mismo puede omitirse esta clasificación que se hace en el artículo, diciendo en general que el Gobernador no pueda ser reconvenido por delitos leves y comunes, contraponiendo estas palabras á las que dan á entender otra clase de delitos que puede cometer, en razon de su oficio, respecto de los cuales puede el Congreso ecsijirle la responsabilidad cuando por conveniente lo tuviere.

El sr. Mora dijo, que es menos malo usar en el artículo de una voz cuya significacion no está determinada exactamente por las leyes, que dejar espuesto al Gobernador á que por cualquiera friolera se le forme un proceso con perjuicio de los intereses publicos que tiene que abandonar: que se entienda á que el Congreso al declarar si ha ó no lugar á la formación de causa contra él, ha de calificar si es ó no atroz el delito de que se le acusa, y á que aunque no haya antes una clasificación determinada, que es solo propia de los códigos, puede venir desde luego en conocimiento, por lo que simplemente indica la palabra atroz, si está ó no acompañada de aquellas circunstancias que

dan el caracter de atrocidad á una accion, ó á aquella de que al Gobernador se acusa.

El sr. Puchet dijo, que nunca ha estado por demas el que se haya tratado de lo que se deba entender por delito atroz, sin embargo de que no se haya hecho la clasificacion que el Gobierno indicó, porque se ha conseguido manifestarse qual es la opinion de esta Asamblea, en cuanto á los delitos atroces; y los congresos venideros verán que los delitos que causan grande alarma en la sociedad, y en general los mayores en su genero, son los que deben reputarse por atroces mientras no se haga una exacta clasificacion de ellos.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el artículo.

126. El Gobernador podrá ser demandado criminalmente aun en el tiempo de su gobierno.

1.º Por todos los delitos cometidos en el desempeño de su cargo.

El sr. Puchet dijo, que aunque los quejosos que hay siempre contra el Gobierno que intentarían calumniarlo, hacen sea necesario que en cierta clase de delitos no se admitan sus acusaciones; en los que el Gobernador no obstante cometa por razon de oficio, deben ser admitidas, porque en general ninguno de los funcionarios del Estado, ni menos el Gobernador, cuyo poder es mas ilimitado, debe ser irresponsable; y porque no pueden reputarse por leves estos delitos del Gobernador, que por lo mismo debe el artículo quedar en los terminos en que se halla.

Puesto a votacion fué aprobado este miembro del artículo.

2.º Por los delitos comunes atroces.

El sr. Fernandez dijo, que en el artículo anterior está ya comprendida esta parte, y puede por lo mismo retirarse.

El sr. Mora dijo, que debia subsistir para que la numeracion fuese mas exacta, especialmente no habiendo inconveniente alguno para que se ponga.

Se declaró haber lugar á votar el Congreso esta parte, y fué aprobada por el mismo.

Art. 127. Ningun tribunal podrá enjuiciar al Gobernador durante su gobierno, sin que haya sido previa la declaracion del Congreso de haber lugar á la formacion de la causa.

El sr. Puchet dijo, que la expresion de, „ningun tribunal” supone que todo tribunal puede enjuiciar al Gobernador declarando el Congreso previamente que ha lugar á la formacion de causa; y una resolucion semejante nunca conviene que se apruebe ni por insidencia, porque el caracter de primer funcionario del Estado, y la naturaleza misma de los negocios por los cuales haya de ser reconvenido, ecsige que se cometa su conocimiento á los primeros magistrados del mismo Estado, respecto de los cuales no se puede considerar que haya el compromiso de que juzguen á un hombre á quien le deben el destino, como todos los jueces que son nombrados por el Gobernador.

El sr. Olacz dijo, que para salvar el inconveniente que el Gobierno ha propuesto, podia el articulo redactarse de la manera siguiente. „No se podrá enjuiciar al Gobernador, sin que haya sido previa &c.

El sr. Najera dijo, que se debia admitir la redaccion anterior, reservandose por otra parte para el caso en que se trate del Supremo Tribunal de Justicia la manifestacion del pensamiento que ha indicado el Gobierno, sobre que ese tribunal sea quien juzgue al Gobernador; que se omitan las palabras, „durante su Gobierno, pues en cualquiera época debe conocer el Tribunal Supremo de Justicia.

El sr. Puchet dijo, que queda á la verdad desvanecida con la redaccion que se ha propuesto la dificultad indicada; y que á su tiempo hará el Gobierno la adicion correspondiente para que el Tribunal Supremo de Justicia sea quien juzgue al Gobernador, su teniente y consejeros, pues hay iguales razones para uno que para los otros,

Admitió la comision la redaccion que propuso el sr. Olacz, y puesto á votacion fué aprobado el articulo, omitiendose las palabras, „durante su gobierno.”

Se puso á discusion en lo general el cap. 6.º que trata, „del secretario de gobierno.”

El sr. Cortazar dijo, que la responsabilidad del secretario de gobierno, es absolutamente inutil, supuesto que ya se ha hecho responsable al mismo Gobernador: que en esta parte por lo mismo, no puede declararse que ha lugar á votar el capitulo.

El sr. Villaverde dijo, que el sr. proprocinante ha limitado su impugnacion á uno de los articulos que el capitulo contiene, sin que esto pueda obstar á que en lo general se declare que el capitulo tiene lugar, pues antes bien es necesario este tramite para que pueda entrarse al ecsamen de las dificultades que en lo particular puede tener un articulo.

Se declaró por el Congreso haber lugar á votar el capitulo.

Art. 123. Para el despacho de los negocios de gobierno, tendrá el gobernador un secretario.

El sr. Piedras dijo, que habiendo ya el Congreso declarado haber lugar á votar el capitulo, es consiguiente que apruebe el establecimiento de un secretario, sobre cuya base descansa todo él: que la redaccion no obstante, da lugar á que se entienda que pueda haber otro secretario para asuntos que no son de puro gobierno, y tal vez no sería fuera del caso este pensamiento, cuando se consideren las dificultades que tiene la administracion de la hacienda y otros ramos que ecsigen toda la atencion esclusiva de un hombre: que se declare, pues, si ha de haber dos secretarios.

El sr. Puchet dijo, que para que en el artículo quedo claro el concepto de que solo se trata de establecer un secretario, puede ponerse en lugar de las palabras „de gobierno,” las siguientes, „del gobierno:” que no es necesario que haya dos secretarios, pues se ha despachado hasta aqui, y actualmente se está despachando bien, con uno solo, sin que se recargue inutilmente á la hacienda con otro sueldo mas de un nuevo secretario: que éste tal vez seria positivamente perjudicial, porque haria que sucediese lo que en otros cuerpos y tribunales, donde se espedian decretos formal-

mente contradictorios, y faltaba la unidad é identidad en las resoluciones.

El sr. Valdovinos propuso, que se adoptase para este artículo la redaccion que tiene el artículo 15 de la ley orgánica.

El sr. Puchet dijo, que es lo mismo el artículo de la ley orgánica, que el que se discute, el cual tal vez tiene en su favor la concision con igual claridad que aquel.

El sr. Olazé dijo, que el artículo de la ley orgánica abraza también el caso de la remocion del sr. secretario de gobierno, y es acaso por esto preferible al que se discute.

El sr. presidente dijo, que lo perteneciente á la remocion del secretario, esta ya puesto y aprobado en el capítulo que trata de las facultades del gobernador, y no hay por tanto necesidad de que se repita en este artículo, el cual puede subsistir como se halla.

El sr. Cortazar dijo, que casi todo el capítulo como antes indicó, es inútil, pues las partes de que se compone están ya comprendidas en otros artículos.

El sr. Mora dijo, que debían discutirse, sin embargo, los artículos que contiene, pues ya había declarado este Congreso que había lugar á votar: que en su concepto podía adoptarse la redaccion del artículo 15 de la ley orgánica, omitida la última parte de él.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo que se discute, en estos términos. „Para el despacho de los negocios de todos los ramos tendrá el gobernador un solo secretario.

129. Todos los decretos, reglamentos y órdenes del Gobernador, deberán ir firmados por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

El sr. Puchet dijo, que no había necesidad de sobrecargar al secretario con el trabajo inútil de firmar aun las órdenes particulares, y oficios que el Gobernador idrige, pues basta en estos la sola firma del Gobernador.

El sr. Piedras dijo, que se debe aprobar la primera parte del artículo; pero que la segunda es redundante, porque si un artículo constitucional determina que el

secretario firme las leyes y órdenes que el Gobernador espida, ya se deja entender que sin este requisito no deben ser obedecidas.

El sr. Cortazar manifestó estar por las ideas del Gobierno en cuanto á que solo en los decretos, reglamentos y órdenes generales se exija la firma del secretario.

El sr. Najera dijo, que este artículo tanto como el siguiente, son inútiles pues, basta que las órdenes del Gobernador vayan firmadas por él mismo para que sean obedecidas, sin temor de la falsificación de su firma, que no es de estampilla; por cuya razón firman los secretarios, cuando no son responsables como no debe serlo el del Gobierno del Estado, supuesto que lo sea el Gobernador.

El sr. Mora dijo, que no solo porque la firma del Gobernador no se falsifique, sino también porque este funcionario tenga un testigo de todas sus operaciones que lo retraiga de dar algunas órdenes arbitrarias, conviene que se exija la firma del secretario, y que este sea también responsable de las medidas que suscriba; que se ponga no obstante á votación por partes el artículo, porque es indispensable que á lo menos las leyes generales vayan firmadas por el secretario.

Declarado suficientemente discutido, se puso á votación y fué aprobado por partes el artículo.

El sr. Puchet propuso que el artículo se adicionase, añadiéndose después de la palabra, „órdenes” la siguiente „generales.”

Se mandó pasar á la comisión esta adición.

Art. 130. El secretario del despacho será responsable de las providencias del Gobernador que autorice con su firma, cuando se opongan á la constitución ó leyes del Estado, á la acta constitutiva, ó constitución federal.

El sr. Najera dijo, que habiéndose aprobado ya el artículo anterior, parece que hay alguna conveniencia en que este se ponga, pero que en tal caso se añada después de las palabras „cuando se opongan” la siguiente: „manifiestamente.”

El sr. Puchet dijo, que de ese modo sería necesario poner el artículo si hubiese de quedar; pero en



concepto del Gobierno no es necesario, porque ya es responsable el Gobernador y carece de objeto el prolongar hasta lo infinito la responsabilidad, haciendo que todos los que en una orden intervienen y tal vez hasta el que la conduce sean responsables.

El sr. Mora dijo, que no podia volver á la comision el articulo para que ella lo redactase de manera que pudiese subsistir.

El sr. Najera dijo, que era mejor que no volviere á la comision, pues no habia necesidad de hacer responsable al secretario por los asuntos del Gobierno supremo, cuando él mismo no lo ha establecido ni lo ha creido útil, y cuando el gobernador es ya responsable.

El sr. Puchet dijo, que por esta última razon no se le debia hacer responsable al secretario ni aun por los negocios del Estado, pues el gobernador es ya responsable á ellos: que por lo mismo era mejor que se borrara el articulo.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar, ni á que volviere á la comision el articulo.

Se levantó la sesion.

### *Sesion de 5 de octubre de 1826.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes:

1.º Del gobernador de este Estado, participando quedar impuesto de la renovacion de oficios practicada en este Congreso el dia 2 de este mes. Enterado.

2.º De la secretaría del Senado, acompañando cuatro ejemplares del dictámen de la comision de hacienda, relativo al arancel que debe regir en las aduanas marítimas de la República para el cobro de derechos. Se mandó pasar un ejemplar á la comision de hacienda, y que se conteste el recibo.

3.º Del sr. Tamariz pidiendo licencia por dos meses para mudar temperamento, con el objeto de recobrar su salud.

El sr. Mora dijo, que podia pasar este oficio á la comision respectiva para que se observasen las formalidades que prescribe el reglamento.

El sr. Cortazar dijo, que no se ha guardado esa ceremonia en otros casos semejantes, y desde luego se ha resuelto por el Congreso sobre iguales solicitudes.

El sr. presidente dijo, que eran hechos constantes los que acaba de asentar el sr. preopinante, y no habia inconveniente en seguir al resolver sobre la solicitud anterior, el ejemplo que este mismo Congreso ha dado otras veces, tomando desde luego en consideracion asuntos semejantes.

Preguntado el Congreso si se tomaria desde luego en consideracion la solicitud del sr. Tamariz, acordó que sí.

El sr. Piedras dijo, que segun el reglamento no puede concederse mas licencia que la del término de un mes, de la cual puede, en su concepto hacer uso el sr. Tamariz, ocurriendo despues de concluido este término, á que se le conceda otro igual, para que de este modo no se salga un punto del reglamento, y el interesado siempre consiga lo que pretende.

El sr. Villa dijo, que el reglamento habla cuando senala el término de un mes, de aquellas licencias que pueden concederse á los señores diputados para sus asuntos particulares; mas no comprende el caso de una enfermedad, á la que el mismo interesado no puede poner término aunque quiera: que un mes no basta ciertamente al sr. Tamariz, para su restablecimiento y es de concedérsele la licencia que solicita, sin necesidad de que vuelva á ocurrir despues con otra solicitud.

El sr. presidente leyó el art. 117 del reglamento y dijo, que supuesto que le heran precisos dos meses al sr. Tamariz para curarse como ha dicho el sr. preopinante, que lo ha asistido en su enfermedad, y puede concederse dicha licencia, conforme al artículo del reglamento que queda asentado, pues por él mismo se convence que el diputado enfermo puede faltar con licencia del Congreso, los dias precisos para su curacion, á la que no es facil asignarle término.

Preguntado el Congreso si se concederia al sr. Ta-

mariz la licencia de dos meses que solicita, acordó que sí.

Continuó la discusión del proyecto de constitución, proponiéndose el capítulo 1.º del título 4.º, relativo al gobierno político y administración interior de los pueblos que dice de este modo: „Capítulo 1.º Autoridades por quienes se ha de desempeñar.”—Artículo 143: La administración interior de los pueblos, está á cargo de los prefecto, sub-prefectos y ayuntamientos.

Se declaró en estado de votar este artículo, y fué aprobado por el Congreso.

Se leyó el capítulo 2.º que trata de los prefectos, y el Congreso acordó haber lugar á votar en lo general.

Art. 144. En cada cabecera de distrito, habrá un funcionario con el título de prefecto, á cuyo cargo estará el gobierno político. Aprobado.

Art. 145. Para ser prefecto se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en el territorio de la federación, y mayor de 30 años.

El sr. Valdovinos dijo, que se podía omitir la calidad de haber nacido en el territorio de la federación, supuesto que ya se exige ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; y que solo se advierta con respecto á esto que no basta ser simplemente ciudadano, sino que es necesario serlo del Estado.

El sr. Najera dijo, que debe hacerse esta advertencia como ha indicado el sr. preopinante, pero que ella sin embargo no basta, sino que también es indispensable exigir el nacimiento en el territorio de la federación, porque también un extranjero puede ser ciudadano del Estado, y no ha sido la mente de la comisión que se les habilite para poder ser prefectos.

El sr. Fernandez dijo, que parecía innecesario exigir para ser prefecto la calidad de natural de la república, siendo así que no se exige otro tanto para ser gobernador, diputado y consejero, cuyos cargos son los más importantes en el Estado.

El sr. Valdovinos dijo, que un extranjero por el mismo hecho de ser ciudadano debe tener el derecho pasivo de poder ser prefecto, pues el ejercicio de la ciudadanía consiste puntualmente en elegir y poder ser electo.

El sr. Villa dijo, que era importante hacer la declaración de que para ser prefecto es necesario ser ciudadano del Estado; pero que no lo es menos el requisito del nacimiento en el territorio de la federación, tanto por la importancia del cargo de un prefecto, como porque se diría, aun que sin fundamento, que se trata por este artículo de dar los empleos á los españoles.

El sr. Puchet dijo, que en sentir del Gobierno, debe hacerse la adición que ha propuesto el sr. Valdivinos, para que se entienda que han de ser ciudadanos del Estado los que se nombren para prefectos; que conviene además, que ellos sean naturales de algun punto de la república, por la importancia de su encargo, y porque son los brazos del Gobierno, sin que obste el argumento que se ha hecho sobre que no se requiere semejante calidad para ser gobernador, porque el artículo 111 que está ya aprobado en este mismo proyecto requiere espresamente haber nacido en el territorio de la federación.

El sr. Olaz dijo, que estaba en todo prevenido por el sr. proopinante, y solo tenia que añadir que en la constitucion federal están excluidos los extranjeros de obtener el cargo de presidente de la república; que respectivamente debe hacerse otro tanto en el estado, estableciendo que los primeros encargados de la tranquilidad pública y del gobierno interior de los pueblos, no sean tampoco extranjeros.

El sr. Najera dijo, que el argumento del sr. Fernandez, aunque se haya desvanecido con respecto al gobernador, porque está establecido que no sea extranjero, subsiste con respecto á los diputados; pero importa advertir con relacion á estos, que las juntas electorales rara vez elegirán para diputados á extranjeros; que aun cuando los elijan será en un número muy corto, y tal vez nunca pasarán de tres; y que la voz é influjo de estos en un Congreso americano, ciertamente será sufocada y desechada por los otros diputados, que con mayor prestigio por ser del país, pueden hacer valer el voto público; que no puede haber iguales consideraciones respecto de un prefecto que dirige

y resuelve por sí solo en muchos casos los negocios, y de quien se debe tener por consiguiente mayor seguridad de que sus miras no serán otras que las de la felicidad pública; de manera que no es extraño que pudiendo ser diputado un extranjero, no pueda ser prefecto, especialmente cuando siendo ciudadano parece que á lo menos debe gozar del derecho pasivo de ser diputado.

El sr. Fernandez dijo, que su argumento, no tiene por defecto el que los extranjeros puedan ser prefectos, sino el que se salve el inconveniente que resulta, de que pudiendo ellos no ser gobernadores, como antes con equívoco dijo, sino diputados, que es lo mas, y consejeros; se obre inconscientemente negándoles que puedan ser prefectos: que no cree se haya desvanecido esta dificultad con la contestacion que se ha dado, porque si bien es cierto que un diputado ó consejero puede hacer poco mal. á todo el Estado, por hallarse su voto ó influjo sobradamente contrabalanceado por el de los demas, del mismo modo es evidente que un prefecto solo tiene un pequeño influjo en los negocios del Estado, supuesto que únicamente tiene á su cargo una parte pequeña del Estado que está dividido en ocho distritos.

El sr. Puchet dijo, que antes se habia contraído á contestar únicamente la paridad que se habia puesto con respecto al gobernador, porque no oyó lo relativo á los diputados y consejeros: que ahora con respecto á estos reproduce lo que uno de los sres. preopinantes ha manifestado, advirtiendo, que es ciertamente con iguales disposiciones, de hacer mal mas capaz de verificarlo un prefecto que un consejero ó diputado; porque estos como ha dicho el sr. Nájera pueden tener en contra de su opinion y modo de proceder á los otros consejeros y diputados, y al mismo gobierno que puede neutralizar su accion antes de ponerla en práctica, al paso que los prefectos resolviendo por sí solos muchos negocios, y dirigiendo en lugares distantes de la capital los asuntos del Estado, pueden hacer lo que les parezca sin que el gobierno, á quien tal vez llegará tarde la noticia, pueda

con anticipacion prevenir los males que ellos pueden causar: que ademas, el conocimiento de las necesidades de los pueblos, y del método que debe observarse para su remedio, será mas facil que se encuentre en los naturales del pais que en los extranjeros, quienes aunque tengan este conocimiento, no podrán juntar á él, segun el órden natural de las cosas, el empeño en remediar los males que observare, tanto como aquellos á quienes su nacimiento en el mismo territorio, les comunica un vivo interes por la felicidad del pais en que han visto la luz; por todo lo cual cree el gobierno necesario que para desempeñar el cargo de prefecto, sea indispensable la calidad de haber nacido en el territorio de la república.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el artículo.

146. Sus funciones son las que designan ó en adelante designaren las leyes. Aprobado.

Se declaró haber lugar á votar el capítulo tercero, que trata de los subprefectos.

Art. 147. En cada cabecera de partido habrá un funcionario, con el título de sub-prefecto, nombrado por el prefecto respectivo.

El sr. Puchet dijo, que no entendia el gobierno, porque habiéndose omitido en el capítulo anterior, lo perteneciente al nombramiento de prefectos, que sin duda lo debe practicar el gobierno mismo; cuando se trata de los sub-prefectos, no solo se designa el metodo de su nombramiento, sino que se le niega toda intervencion al gobierno, á quien por ser estos funcionarios responsables en su caso; corresponde á lo menos aprobar la eleccion que de ellos se haga.

El sr. Cortazar dijo, que lo habia prevenido el sr. preopinante, en cuanto á las dificultades que contra el artículo proponía; pero que habiendo omitido el remedio que ellas tenian, no podia menos que hacerlo presente al Congreso, escitando á que admitiese en lugar de este artículo el 48 de la ley orgánica, en el que se dá conocimiento al gobierno del nombramiento de los sub-prefectos.

El sr. Nájera dijo, que con respecto al nombramiento de los prefectos, parece haber habido un equívoco en omitir el artículo respectivo: que por lo demas puede adoptarse en cuanto á los sub-prefectos, la disposicion ya citada de la ley organica, que salva los inconvenientes que se han propuesto.

El sr. Villa dijo, que entre las facultades del gobernador está ya prevenido que de acuerdo con el consejo nombre todas las plazas de judicatura haviiles y de hacienda, cuyo nombramiento no esté prevenido de otro modo por ley; y que no habiendo ninguna prevencion para que deje de nombrar el gobernador á los prefectos, debe entenderse sin necesidad de un nuevo artículo, que él es quien los ha de nombrar.

El sr. Najera dijo, que la observacion del sr. preopinante, salva completamente la omision de que se habia hablado, en cuanto al nombramiento de los prefectos; y no hay por tanto necesidad de poner otro artículo: que con respecto á los sub-prefectos debe adoptarse la disposicion que está ya aprobada en la ley orgánica.

Fué admitido por la comision, que retiró el artículo que se discute, el siguiente de la ley orgánica: „En cada cabecera de partido, menos en la del distrito, habrá un funcionario con el título de sub-prefecto, nombrado por el prefecto respectivo con aprobacion del gobernador.”

Se declaró en estado de votar, y fue aprobado por el Congreso que se pusiese en la constitucion.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.



## *Sesion de 6 de octubre de 1826.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º De la secretaría del senado acompañando cua-

tro ejemplares de la nota estadística de Nuevo Leon que se conteste el recibo.

2.º Del gobernador de este Estado remitiendo el expediente promovido por el ministerio de hacienda, sobre que haga una anticipacion de caudales en descuento del valor de los labrados pedidos, y que en lo sucesivo se pidieren á la federacion. Se mandó pasar á la comision segunda de hacienda.

3.º De la legislatura de Nuevo Leon, participando haber cerrado sus sesiones estraordinarias con fecha 16 de setiembre prócsimo pasado. Enterado.

4.º Del Congreso constitucional de Guanajuato, comunicando haberse instalado el dia 1.º del presente mes. Enterado, y que se le felicite.

Se dió cuenta tambien con una representacion que hacen á este Congreso varios electores á la junta general del Estado celebrada en Toluca, sobre las infracciones de ley que en dicha junta se cometieron, en la que concluyen pidiendo que instruido este negocio como corresponde, se declaren nulas dichas elecciones.

El sr. presidente dijo, que se sirviese acordar este Congreso si el asunto habia de pasar como parece necesario, á una comision especial.

Preguntado el Congreso si se nombraria una comision para que eexamínase y consultase lo relativo á este asunto, acordó que si.

Fueron nambrados los sres. Mora, Castro, Fernandez, Piedras y Laso de la Vega, para componer dicha comision.

Se leyeron sucesivamente, y fueron aprobadas por el Congreso dos minutas de decreto relativas, la primera al nombramiento del gobierno; y la segunda al modo con que se han de suplir las faltas y ausencias de los conciliadores de los pueblos.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion.

Art. 148. Para ser sub-prefecto se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; mayor de 25 años, y vecino del partido por el cual sea nombrado. Aprobado.



149. Sus funciones serán las que le designan ó en adelante designaren las leyes.

El sr. Mora dijo, que era muy conveniente se designasen, aunque en grande, las principales facultades de los sub-prefectos en la constitucion para darles toda la estabilidad necesaria, particularmente en unas circunstancias en que desconociendose por algunos las ventajas que proporciona al Estado el establecimiento de los prefectos y sub-prefectos, parece que los tratan de reducir á la nulidad.

El sr. Villa dijo, que convenia con las ideas que el sr. preopinante ha vertido, á las cuales aunque pudiera hacerse la objecion de haberse ya aprobado con respecto á los prefectos, el artículo en los términos en que está, debe advertirse que la esplicacion ó el detall que se pide no es contrario á dicha disposicion, sino antes muy conforme á ella, porque unicamente se amplifica lo mismo que ella contiene.

El sr. Mora dijo, que los artículos constitucionales son leyes; y cuando en ellos mismos se detallan las atribuciones de los prefectos, sub-prefectos y ayuntamientos, no se infringe el artículo que dice ser las facultades de estas autoridades las que en las leyes se designan: que sus observaciones respecto del artículo que se discute, deben hacerse estensivas á dichos otros artículos relativos á los prefectos y ayuntamientos: que debe volver á la comision el artículo para que detalle dichas atribuciones.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar, y se acordó volviere á la comision el artículo.

Se declaró haber lugar á votar en lo general el capítulo 4.º que trata de los ayuntamientos.

Art. 150. En cada cabecera de municipalidad habrá ayuntamiento.

El sr. Puchet dijo, que si el Congreso no ha aprobado los artículos sobre la denominacion de ciudades, villas y municipalidades, tampoco tiene lugar este artículo, porque da por supuesta la inteligencia de lo que es cabecera de municipalidad, la cual hasta aquí

ha sido desconocida: que además, municipalidad es lo mismo que ayuntamiento, y decir que haya ayuntamiento en cada cabecera de ayuntamiento, es una falta notable de redacción: que para evitar estos inconvenientes es mejor adoptar el artículo de la ley de ayuntamientos relativo á este asunto.

El sr. Villa dijo, que estaba por las ideas del gobierno, y que podía adoptarse el citado artículo de la ley de ayuntamientos.

El sr. Mora dijo, que el artículo de la ley de ayuntamientos presija el número de habitantes de que ha de componerse cada municipalidad, y no conviene que esto se fije constitucionalmente, ni que se diga mas en el artículo, que el que haya ayuntamientos en cada municipalidad, sin añadir que es lo que debe constituir una municipalidad.

El sr. Najera dijo, que los artículos en que se consultaba la denominación de los lugares, villas y poblaciones del Estado, se retiró por la comisión, sin que por esto dejase de subsistir una división que de hecho ya existía y aun existe, por la cual se halla el territorio del mismo Estado dividido en distritos, partidos y municipalidades: que así como no se ha pulsado dificultad alguna en decir que en cada distrito haya un prefecto, así tampoco debe pulsarse en aprobar que en cada municipalidad haya un ayuntamiento: que por lo mismo es de sentir que subsista el artículo en los términos en que se halla.

El sr. Villa dijo, que han probado completamente los sres. preopinantes que debe haber ayuntamiento en cada municipalidad; pero que nadie ha puesto esto en duda, y á lo que únicamente se ha reducido la cuestión, es, á si se debe dar la denominación de cabecera de municipalidad al lugar en donde el ayuntamiento resida: que en su concepto debe darse al artículo otra redacción, y á este fin es absolutamente indispensable que vuelva á la comisión.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar, y se acordó volviere á la comisión el artículo.

”

151. El ayuntamiento se compondrá de alcalde 6 alcaldes, síndico ó síndicos, y regidores. Aprobado.

152. Para ser alcalde, regidor ó síndico, se requiere:

1.º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos. Aprobado.

2.º Mayor de veinte y cinco años ó de diez y ocho siendo casado.

El sr. Cortazar dijo, que era muy corta la edad de 18 años para que un hombre aunque fuese casado pudiese obtener un cargo público, cuando apenas ha salido del estado de la niñez: que aunque à esta edad están habilitados para manejar sus bienes, la esperiencia ha enseñado que no obran con el juicio necesario; y es por lo mismo de sentir que se ponga la edad de 20 años en lugar de la de 18 que consulta el artículo.

El sr. Villa dijo, que el estado del matrimonio por las obligaciones que trae consigo, hace que entren los hombres en reflexiones serias, y usen en la menor edad del juicio que se necesita: que además, en los pueblos hay escases de sugetos que sirvan estos cargos concejiles, y no debe en manera alguna ponerse una restriccion que inutilizaría el establecimiento de las municipalidades.

Puesta á votacion fue aprobada esta segunda parte.

3.º Poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria que baste á mantenerlo.

El sr. Villa dijo, que esta parte del artículo puede tenerse como comprendida en la otra en que se exige ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, pues para tener esta calidad es preciso tener alguna ocupacion de que se pueda uno mantener.

El sr. Puchet dijo, que se debia aprobar esta parte del artículo, aun sin discusion, pues no solo es una confirmacion de que los miembros de que el ayuntamiento se componga, no sean de la clase de los vagos, sino que previene ademas que tengan un medio decente para procurar su subsistencia.

El sr. Najera dijo, que debía quedar espresa en el artículo la parte que se discute, para que se entienda que no basta ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, sino que es necesario tener cierta especie de propiedad de algun ramo de industria, pues de lo contrario no podría escluirse á los jornaleros, que tambien tienen con que mantenerse, y son ciudadanos.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada esta tercera parte.

4.ª Ser vecino de la municipalidad. Aprobada.

5.ª Saber leer.

El sr. Puchet dijo, que el artículo es justo; pero que no conviene sea constitucional, porque necesita de que en algunos casos se dispense, sino se quiere que queden estinguidos varios ayuntamientos, en los que no se encuentra con respecto á la mayoría de los regidores la calidad de saber leer.

El sr. Najera dijo, que la ilustracion no puede ser efecto de solo la ley, la cual necesita del tiempo para producir en esta parte su resultado: que por honor mismo de las municipalidades, elegirán á personas que sepan leer cuando entre los vecinos haya sujetos que tengan esta calidad; y que entretanto es menos mal que no haya muchos individuos en los ayuntamientos que sepan leer, que el que estos queden estinguidos: que por lo mismo debe omitirse como el gobierno ha espuesto, la parte del artículo que se discute.

El sr. Cortazar dijo, que para que no se entendiese reprobada esta parte, podia la comision retirarla, como ha hecho con otros varios artículos.

Retiró la comision la parte que se discute, y se levantó la sesion pública para entrar en secreta que pidió un sr. diputado.



## *Sesion de 7 de octubre de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, tomo el gobierno la palabra para escitar al sr. presidente, á fin de que recordase el pronto despacho de varios espedientes importantes que se hallan en las comisiones, y entre ellos el relativo á la autorizacion que ha pedido para invertir en el reparo y construccion de cárceles las cantidades que en los presupuestos respectivos se espresa.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que la comision á quien habia recomendado este último espediente de que se ha hecho mencion, le contestó cuando era presidente, estaba pronta á despacharlo luego que remitiese el gobierno los presupuestos de las cárceles de algunos partidos que no se habian podido recoger, y eran indispensables para hacer de una vez la autorizacion que se solicita: que esta excusa subsiste y que el mismo gobierno que agita por la pronta resolucion, puede removerla acompañando á la brevedad posible dichos documentos.

El sr. Puchet dijo, que se podia hacer por este Congreso parcial la autorizacion como lo ha de ser el gasto; pues no se puede verificar á un tiempo mismo en todos los distritos la construccion de las cárceles: que para esto se atienda á que tal gasto es absolutamente indispensable, y á que ya hay en poder de la comision varios presupuestos, á los cuales se puede proveer desde luego; pues si se espera á que vengan los demas de otras prefecturas que no tienen tal vez un inteligente que haga dichos presupuestos: pasará mucho tiempo perdiéndose, entre tanto, lo mucho que podia irse ganando en otros lugares, respecto á la oompostura y construccion de las cárceles.

El sr. Nájera dijo, que en 31 de agosto de este año, en que pidió el gobierno se le facultase para hacer el gasto necesario en la recomposicion de las cárceles: acompañó varios presupuestos, ofreciendo que dentro de pronto remitiria al Congreso los que faltaban: que la comision ha estado en espera de ellos, y por esto no

ha despachado el expediente: que tales documentos son absolutamente indispensables para que la comision pueda saber la suma á que asciende el gasto total, y arreglar á este conocimiento lo que crea necesario proponer: que es cierto que se siguen graves inconvenientes de que no se tome una pronta resolucion; pero que hace muchos años subsisten estos inconvenientes, y no es de los mayores el que se espere ocho ó quince dias mas, que será lo que tarde el gobierno en remitir los presupuestos que faltan.

El sr. presidente dijo, que no hay dificultad alguna en que la comision despache como ha propuesto el gobierno, lo relativo á los documentos que en su poder ecsisten; y antes bien parece que imperiosamente demanda este paso la detencion de los documentos que faltan, y la necesidad urgente que hay de construir las cárceles, á lo cual se debe agregar el peligro en que estan los caudales de la tesorería, y lo improductivos que son cuando se esta necesitando de ellos, para que con este destino contribuyan á la administracion de justicia y á la tranquilidad publica.

El sr. Nájera dijo, que no podía pasar porque se se dijese que corrian riesgo los caudales públicos estando en poder del gobierno; pues él no puede disponer de ellos, sin que el Congreso lo autorice; y el Congreso no dará este paso sin mucha premeditacion y escamen: que insiste en que la comision espere los presupuestos que faltan; pues no sería cordura proponer que comenzase á hacerse un gasto, cuyo máximum le es desconocido: que tales documentos, no pueden tardar mucho, pues ya el gobierno los ha pedido; y no faltará en los pueblos quien los sepa formar, tales, cuales ellos han de venir sin mucha esactitud, sino estendidos á lo mas, por una probabilidad aprocsimada.

El sr. presidente dijo, que no habia dicho que corriesen peligro los caudales públicos porque el gobierno dispusiese de ellos, sino porque ecsaltada hasta el último grado la malicia de los hombres, podía intentar robarse los, cuya presuncion esta fundada en que uno de los dias pasados dió parte el oficial de guardia de haberse

oido la noche anterior por la tesorería ruidos desusados: que conviene por tanto disponer en beneficio publico, de dichos caudales, sin que sea necesario esperar los presupuestos de que se trata, pues segun el mismo sr. preopiuante ha manifestado, no han de ser ellos tan exactos ó inequívocos, que puedan dar á la comision una justa y precisa idea de la suma total á que el gasto ha de ascender.

El sr. Puchet dijo, que el gobierno general proponiendo al Estado una anticipacion de caudales, ó una especie de préstamo; parece trata de servirse del dinero que se halla en la tesorería, y por esto puede haberse dicho tambien, aunque en sentido impropio, que corren riesgo las partidas depositadas en dicha oficina, porque de aquí resulta, que si van adelante las necesidades públicas, y si se hacen valer con toda su fuerza ante este Congreso, se verá esta asamblea honorable en el compromiso de denegarse á ceder á las instancias de la federacion, con detrimento del Estado, cuyas cárceles podia reedificar: que la razon fundamental en que el gobierno hace consistir su mocion para que se despache el expediente, con respecto á los presupuestos que ya existan en la comision, se reduce á que debiendo hacerse parcialmente el gasto, y urgiendo que cuanto antes se dé principio á él, no hay ninguna dificultad en que se faculte al gobierno para invertir en el uso que lleva indicado, la cantidad á que ascienden dichos presupuestos que se hallan en poder de la comision: que se atiende á que los mismos jueces han hecho presente al gobierno que no se puede responder en las actuales circunstancias de la pública tranquilidad, porque los reos se fugan, y parece que solo esperan la formalidad de que se les sentencie, para burlarse de las leyes, pues entonces es puntualmente cuando se escapan, sin que la repetition de estos nuevos delitos pueda tener otro remedio que la seguridad de las cárceles.

El sr. Cortazar dijo, que por lo respectivo al peligro en que se suponen los caudales del Estado de recibir otro destino que el que las atenciones del Estado mismo reclaman, no podia menos que advertir, que

para este Congreso no hay compromisos; pues ha dado ya pruebas de la energía con que procede cuando es necesario, y no debía esperarse que le faltase para decir que no tiene confianza del ministro que maneja la hacienda nacional, ni podía esponer los caudales de que tanto necesita el Estado, á que jamas se le reintegrasen.

El sr. Villa dijo, que no habia una proposicion sobre que recayese la discusion, y bastaría que el sr. presidente escitase á la comision respectiva, para que el gobierno quedase satisfecho.

El sr. presidente dijo, que esperaba de la comision en cuyo poder se halle el espediente de que se ha hablado, se sirviese despacharlo cuanto antes, así como tambien el relativo á la contribucion directa.

Se levantó la sesion pública para entrar en sesion secreta extraordinaria.



## *Sesion de 9 de octubre de 1826.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con una esposicion de varios de los individuos últimamente electos para diputados á la cámara de representantes y legislatura del Estado, relativa á la validez de las elecciones que han recaido sobre sus personas. Se mandó pasar á la comision que tiene antecedentes.

Se dió primera lectura al siguiente dictamen de la comision segunda de hacienda, sobre la solicitud del ministro de hacienda contraida á que entere el Estado en la tesoreria de la federacion algunos caudales á cuenta de los pedidos que haga de tabacos.

Señor.—La comision segunda de hacienda dice: que para dar dictamen en este espediente, necesita indispensablemente que el gobierno informe sobre la insinuacion que se hace por parte del gobierno federal, para que se le anticipen algunos caudales de los que adeu-



de el Estado por razon de tabacos, ó á buena cuenta de los que se le han de entregar en lo sucesivo.

Por tanto, la comision propone á la deliberacion del Congreso, la siguiente proposicion.

Que se remita este espediente al gobierno, para que informe lo que estime conveniente.—Perez.—Lic. Guerra.—Castro.”

El sr. Villa dijo, que se podia tomar en consideracion desde luego este dictamen, pues la proposicion con que concluye, está contraida á un puro trámite de fácil y obvia resolucion.

Declarada por el Congreso del momento este dictamen, se puso á discusion la proposicion á que está reducido.

El sr. Cortazar dijo, que para evitar las dilaciones del informe que se pide, puede adoptarse el método mas facil y sencillo de que asista el gobierno á la discusion del dictamen.

El sr. Nájera dijo, que siempre convenia que la comision para proponer con acierto, tuviese á la vista la opinion del gobierno, por lo cual es de sentir, que pase este espediente al mismo gobierno para que diga cual es su opinion.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada la proposicion.

Se leyó la siguiente proposicion del sr. Villa.

Señor.—A nadie pueden ocultarse los desórdenes que en nuestras acciones se han notado, y que en vano sería atribuir á cierta clase de personas, mientras la ley deja la puerta franca para que cualquiera los repita. Persuadido de esta verdad y teniendo presente el principio de donde estos abusos dimanen, he tratado de llenar varios puntos, que en mi concepto se observan en la ley de elecciones. He meditado destinadamente sobre la materia, y encuentro que á tres puntos por lo general pueden referirse todos estos desórdenes, porque ó se consideran los que puede haber antes de que comiencen las votaciones, ó las que se verifican al tiempo de votar, ó últimamente, los que se cometen concluida la votacion. Haré una reseña de los mas notables, y propondré su remedio.

*Desórdenes que se cometen antes de la eleccion.*

- 1.º Ganar al presidente de la sesion.
- 2.º Poner de secretario y escrutadores, individuos que obren de acuerdo con el partido á que pertenecen.
- 3.º Imprimir listas con el objeto de repartirlas á centenares entre los gefes que pueden ganar, para que estos las distribuyan entre sus subalternos y dependientes.
- 4.º Ganar por medio del cohecho y soborno los votos de hombres de ninguna moral.

*Desórdenes que se cometen al tiempo de votar.*

- 1.º Votar los individuos que no disfrutan de este derecho.
- 2.º Votar un mismo individuo en dos, tres ó mas secciones de la municipalidad.
- 3.º Duplicar, triplicar y á un cuadruplicar alguno su voto en una misma seccion.
- 4.º Introducir en las listas que hay en la mesa, paquetes de aquellas que pertenecen al partido del secretario y escrutadores.
- 5.º Impedir que voten libremente los de partido contrario, hasta el grado de romperles las listas que llevan y de maltratarlos de palabra y obra.

*Desórdenes que se cometen concluida la votacion.*

Aumentar el número de votos en favor del partido á que pertenecen los individuos de la mesa, ó disminuir el contrario.

Estos, señor, son los desordenes que variados por esta ó la otra circunstancia, vician las elecciones, hacen que las autoridades elegidas pierdan su prestigio, y tuercen iacia el beneficio de uno ù otro individuo las disposiciones que deben dirigirse al bien comun y á la pública felicidad.

Las listas se toleran por algunos como un mal necesario; mas no han reflexionado, en mi concepto, que se puede quitar el principio de donde nace su necesidad. Y ¿cual es éste? La multitud de electores que

para cada seccion de poblacion se señala, porque esto hace que los vecinos no puedan retener en la memoria diez, veinte ó mayor número de nombres de personas; ó mas bien, lo populosas que son cada una de estas secciones, á quienes en lo particular no puede menos de caber sino en número crecido de electores. Divídanse estas grandes secciones en otras varias, y aunque quierã quedarse para las elecciones primarias la misma proporción que antes entre la poblacion y electores, se hallará que á cada una de estas cortas secciones, corresponde un número de personas electas que facilmente pueden retenerlo en la memoria los votantes. Sea, por ejemplo, dividida cada municipalidad en tantas secciones, cuantos son los millares de habitantes que contiene en su territorio, y voten á un solo elector de partido de entre ellos mismos los vecinos de cada una de estas cortas secciones de mil personas.

Ni se tenga por muy difícil la organizacion de esta multitud de secciones, en razon del censo que para designar los individuos que han de votar en cada una, es preciso se forme, porque para esto pueden los ayuntamientos valerse del arbitrio que cuando se ha ofrecido, ha puesto en práctica el de México: á saber, dividir y subdividir en cuanto es posible, el trabajo de esta operacion, encomendando el padron de una sola manzana ó de una seccion corta del territorio, á un individuo de su confianza, y que haya por lo mismo tantos comisionados para este fin, cuantos sean necesarios. Se dirá que la ley dá libertad a los ciudadanos de una municipalidad para elegir de cualquier punto de ella á las personas que le parezca; pero de esto se trata puntualmente, de que la ley en esta parte reforme y limite la eleccion de cada mil habitantes á una persona de entre ellos mismos, pues de lo contrario podrían salir electos unos mismos sugetos en dos ó mas secciones, y se disminuiría el total de electores municipales, á no ser que se reuniesen todas las secciones para hacer la regulacion de los votos, lo que se debe evitar para no incurrir en muchos de los vicios que hoy se cometen por este método, siendo por otra parte mas senc-

No el que propongo, y que por lo mismo se ejecutará en menos tiempo y con mayor facilidad.

Que una municipalidad se puede dividir sin perjuicio de la igualdad de representacion é influjo de los habitantes, es tan cierto, como el que puedan dividirse del mismo modo los partidos en municipalidades, y no teniendo otro principio esta division establecida en los partidos que facilitar la reunion del pueblo; parece que tambien se deben dividir las municipalidades para que se verifique esta reunion con mejor écsito que el que han tenido hasta aquí las que se han formado del modo quo han prescrito las leyes.

Con algun tiempo de anticipacion, pueden los cuerpos municipales encargar, como queda dicho, á los vecinos, la formacion de un padron general que deberá contener los nombres de los habitantes de la municipalidad, el lugar de su nacimiento, su edad, sexo, estado, ocupacion y vecindad. Practicada esta operacion, se formaran las secciones ó divisiones de mil habitantes cada una, y de aquellos cuyas casas estan mas cercanas entre sí, ya se hallen contiguas, ya dispersas en cuadrillas, ranchos ú otras poblaciones menores. Si resultare una fraccion de mas de quinientos habitantes, se formará de ella una seccion, porque en este caso se reuniría al cupo designado de mil personas: mas si la fraccion fuere menor de quinientos, se debe agregar á la seccion mas inmediata. El número de mil habitantes, no deberá entenderse en su rigoroso sentido matemático, pues muchas veces sucederá que una cuadrilla ó poblacion pequena se componga de mas de mil, ó de cerca de mil habitantes, y sería una cosa ridícula separar en el primer caso diez ó veinte personas para agregarlas á otra cuadrilla distante, ó tomar de esta en el segundo caso, las diez ó veinte personas que falten á la otra.

Por el padron general se sabe quienes son los ciudadanos que hay en la municipalidad. Estos deberán inscribirse en un libro particular que se llevará para cada seccion, esto es, se pondrá en un libro los nombres de aquellos habitantes de la seccion respectiva, que teniendo ocupacion, hayan cumplido diez y ocho años, siendo

caados, ó veinte y cinco, si no lo son. A estos se le dará una certificación para que en caso necesario puedan probar que tienen los requisitos que la ley exige para disfrutar de los derechos de ciudadano.

Ocho dias antes de las elecciones se pondrá en el parage mas público de cada seccion, lista de los nombres de los ciudadanos que ella contiene, para que puedan reclamarse las faltas que se noten, ya porque no se hallan inscripto algunos que se hallen en el ejercicio de sus derechos para votar, ya porque alguno ó algunos de los contenidos en la lista se halle suspenso, ó maliciosamente haya engañado al comisionado que formó el padron, haciéndole entender que tenia los requisitos legales para ser ciudadano.

El ayuntamiento avisará con anticipacion, la hora en que ha de comenzar la sesion y la persona que deberá presidirla. Instalada la junta, se votarán por aclamacion un secretario y dos escrutadores que deberán ser individuos de la seccion. Los escrutadores marcarán en la lista de los ciudadanos de la seccion el nombre del individuo que vota, despues de haberle manifestado éste su certificación, y asentado en papel separado el nombre del ciudadano á quien se vota. La sesion se levantará luego que hayan votado todos los ciudadanos de la seccion ó á las seis de la tarde, si faltasen algunos; declarándose inmediatamente ser elector de partido el que obtenga la mayoría respectiva, ó en caso de empate, el que se decida por la suerte. El sub-prefecto nombrará dos individuos de su confianza, para que se reclamen las infracciones de ley que por ignorancia ó malicia puedan cometerse.

Este procedimiento es sencillo y previene la mayor parte de los vicios que se notan en las elecciones municipales. Para las de partido, bastará que las presidan los prefectos en las cabeceras de distrito, y los sub-prefectos en los demas partidos, haciéndolos únicamente responsables de las infracciones de ley que se cometieren. La junta general debe ser presidida por el gobernador, y ademas deben dictarse otras providencias á fin de que los electores voten con entera libertad.

Si de lo que he manifestado resultase no solo ser necesario adicionar la ley con varios artículos, sino reformar algunos de los ya establecidos, creo que el Congreso más solícito por la felicidad comun, que por una vana ostentacion de haber asertado, tomará en consideracion, no tanto estas observaciones, que aunque débiles, tengo el honor de presentarle, quanto aquellas á que estas dan lugar y que pueden sin duda ocurrir á los sres. diputados. Ningun ecsamen ni consideracion debe tomarse por superflua, cuando se trata nadameno que de organizar el importante ramo de las elecciones. Ellas son ciertamente la base del sistema representativo; de ellas depende que los cuerpos deliberantes, bien ó mal formados en su principio, hagan la ruina ó felicidad del Estado; y á ellas, en fin, deben dirigir muchas veces la vista los legisladores, pues suelen con el tiempo engendrar estos ó aquellos vicios que necesitan reformarse. Para precaber en lo succesivo los que se han observado hace al Congreso el que suscribe, las siguientes proposiciones, que aprobadas deberán colocarse en la ley de elecciones en el lugar que les corresponda.

Art. 1.º Los ayuntamientos por sí ó por medio de comisionados que ellos nombren, formarán el padron de sus municipalidades, espresando el nombre, naturaleza, vecindad, sexo, edad, estado y ocupacion de los habitantes de ella.

2. Los ayuntamientos dividirán en su seccion la poblacion comprendida en su respectiva municipalidad.

3. Cada seccion se compondrá de los mil habitantes, cuyas casas esten mas cercanas.

4. Hecha esta division si resultare una fraccion de mas de quinientos habitantes, se formará de ella una seccion; mas si fuere menos de quinientos, se agregará á la seccion inmediata.

5. Para cada seccion habrá en el archivo del ayuntamiento un libro en el que se asentarán los individuos habitantes de ella, quienes segun la ley, se hallan en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

6. A estos individuos se les dará una certificacion de ciudadanía firmada por el alcalde primero de la mu-

municipalidad, para que la manifiesten cuando les conven-  
ga ó lo exija la ley.

7. El gobernador mandará imprimir competente nú-  
mero de ejemplares de las certificaciones de ciudadanía  
de que habla el artículo anterior, con las señas que  
juzgue convenientes.

8. Cada dos años cuatro meses antes de las elec-  
ciones municipales para diputados á ambos Congresos,  
se revisarán todas las sesiones.

9. Ocho dias antes de las elecciones se fijará en el  
parage mas público de cada seccion, lista de los ciu-  
dadanos que habiten en ella.

10. Cada seccion de la municipalidad, elegirá un  
elector da partido.

11. Los ciudadanos de cada seccion, votarán para  
elector de partido, precisamente uno de los compren-  
didos en dicha lista.

12. El ayuntamiento designará con anticipacion la  
persona de su seno, ó de los ciudadanos de la seccion,  
que ha de presidir la sesion y la hora en que esta  
ha de comenzar.

13. El sub-prefecto del partido elegirá para cada sec-  
cion dos individuos, con el objeto de que reclamen cual-  
quiera falta, asi en la coleccion de los votos como en su  
regulacion.

14. Reunidos los ciudadanos se elegirá por aclama-  
cion un secretario y dos escrutadores de entre los ciu-  
dadanos de la seccion.

15. Antes de votar el ciudadano, presentará al se-  
cretario y escrutadores su certificacion de ciudadanía,  
para manifestar que está en el ejercicio de sus dere-  
chos.

16. La votacion será general acercandose á los es-  
crutadores el ciudadano que vota, y diciendoles el nom-  
bre de la persona por quien vota.

17. Cada uno de los escrutadores deberá tener una  
lista de los ciudadanos de la seccion, en la que se se-  
ñalarán el nombre del individuo que vota, y en otro  
papel el nombre del votado.

18. Luego que hayan votado todos los ciudadanos

de la seccion, ó á la seis de la tarde si aun faltare alguno de votar, se hará la regulacion de los votos por el presidente, secretario, escrutadores y los dos individuos de quo habla el artículo 13.

19. Será elector de partido el que reuna la mayoría respectivo. La suerte decidirá en caso de empate.

20. Inmediatamente se publicará el nombre del ciudadano elector, se remitirá la acta al alcalde de la municipalidad, y se disolverá la junta.

21. Las juntas de partido serán presididas por los sub-prefectos.

22. El gobernador presidirá la junta general del Estado.

23. Los individuos que presidan las juntas serán estrechamente responsables de las infracciones que se cometieren.--México octubre 9 de 1826.--Villa.

A petición del sr. Mora se dispensó la segunda lectura á la proposicion anterior, y se admitió por el Congreso á discusion, pasandose á la comision de constitucion.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion

Art. 153. Los alcaldes ademas de las calidades requeridas, sabrán tambien escribir.

El sr. Mora dijo, que se adicione el artículo de manera que se entienda que deben saber leer tambien los alcaldes, pues es en ellos una cualidad indispensable, supuesto que han de llevar la correspondencia con el gobierno.

El sr. presidente dijo, que los alcaldes habian de firmar las conciliaciones y ejercer otros actos para los que indispensablemente se requiere saber leer y escribir: que por lo mismo desearia que la comision admitiese la adicion que ha propuesto el sr. que acaba de hablar.

Adoptó la comision el pensamiento indicado, y continuó la discusion del artículo concebido ya en estos terminos.

„Los alcaldes ademas de las calidades requeridas, tendrán tambien la de saber leer y escribir.”



El sr. Nájera dijo, que era muy conveniente y aun necesario que supiesen leer y escribir los alcaldes; pero que no era en la constitucion donde se les habia de ecsigir esta calidad, sino en la ley secundaria, porque de lo contrario resultaria que nunca se les pudiese dispensar, y segun ha manifestado el gobierno otra vez, debe dispensarseles en algunos casos, sino se quiere que jamas lleguen á estar instalados todos los ayuntamientos que conforme á la ley debe haber.

El sr. Puchet dijo, que la razon que obligó al gobierno á pedir dias pasados que no se ecsigiese constitucionalmente á los regidores la calidad de saber leer, esa misma tomada en contrario, le obliga hoy á pedir que se apruebe este articulo constitucional de que los alcaldes, sepan leer y escribir, pues no hay caso alguno en que se les pueda ni deba dispensar este requisito tan absolutamente necesario.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado por el Congreso este articulo en los terminos en que se radacó últimamente.

154. No podrán ser alcaldes, síndicos ni regidores.

1.º Los que carezcan de las calidades requeridas en los articulos anteriores. Aprobado.

2.º Los que estén á jornal.

El sr. Cortazar dijo, que no estaba determinado por la ley el verdadero significado de la palabra „jornal,” la cual es por si misma muy vaga y necesita esplicacion: que en los minerales hay sugetos de quienes fundadamente se duda si son ó no jornaleros, y su esencion de esta carga consegir seria perjudicial á los pueblos en que residen, porque podrian desempeñarla con grande utilidad del público.

El sr. Mora dijo, que es preciso dejar á los códigos la esplicacion de esta y otras muchas palabras de que en la constitucion se usa, pues lo contrario seria formar en ella una mezcla confusa de leyes fundamentales y secundarias.

El sr. Martinez dijo, que hay muchos pueblos en los que casi todos los vecinos son jornaleros, y en

donde por lo mismo ocurre grande dificultad que se debe salvar para la formacion è instalacion de los ayuntamientos.

El sr. Nájera dijo, que siempre que haya duda fundada sobre si un sugeto es ó no jornalero, debe estar sujeto á esta carga pública, pues para cualquiera esencion se necesita que ella sea espresa y terminante, sin que deje lugar á la duda: que estas esclusiones por su naturaleza odiosas, nunca se deben entender á mas de lo que ellas espresan, bajo cuyo concepto puede subsistir el artículo en los terminos en que se halla.

El sr. Mora dijo, que la esclusion de que se trata está fundada en que no teniendo los jornaleros para mantenerse otra renta que la que les puede producir su trabajo diario personal, se les irrogaria un agravio notorio y se cometeria respecto de ellos una grande injusticia, si se les quitase para el desempeño de las cargas concejiles el tiempo de que necesitan para ganar su subsistencia.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada esta segunda parte.

3.ª Los individuos de la milicia permanente no licenciados ni retirados.

El sr. Mora dijo, que para dar á los ayuntamientos la estabilidad necesaria, conviene que los individuos de que se componen, no dependan del gobierno general, ni puedan ser sacados del territorio de la municipalidad tal vez cuando se necesite mas de su presencia.

El sr. Puchet dijo, que los militares en actual servicio gozan por las leyes la esencion de las cargas concejiles, y aun los que se hallan retirados ó licenciados pueden renunciar cuando se les nombra para estas comisiones: que sin embargo estos segundos no están escludidos si no quieren estarlo, y por lo mismo dice el artículo que puedan serlo.

Puesta á votacion fué aprobada esta parte.

4.ª Los eclesiásticos.

El sr. Mora dijo, que se examinase si en la ley de ayuntamientos se habia ó no puesto esta esencion,

»

para que aquí se procediese de conformidad con lo que ya se halle acordado.

El sr. Najera dijo, que hayase ó no puesto en la ley de ayuntamientos esta esencion, crec conveniente y útil se ponga en la constitucion, porque es un privilegio que hace honor al clero, y porque los individuos de él, aunque supieran desempeñar algunos de los oficios anesos á esta carga, como el de conciliadores, es repugnante á su estado mismo que se ingierán en otros como los de formar las sumarias y estenderlas primeras actuaciones de un proceso criminal.

El sr. Villa leyó en la ley de ayuntamientos un artículo enteramente semejante en esta parte al que se discute.

Declarado snficientemente discutido, fué aprobado este miembro.

5.º Los empleados públicos con nombramiento y formal despacho del gobierno general ó del Estado.

Se fijó la discusion en lo respectivo á los empleados de la federacion, à peticion del sr. Valdovinos; y el mismo sr. dijo, que hallandose esceptuados de las cargas concejiles por otras leyes los empleados de la federacion que no son los administradores subalternos de correos, solo podia entenderse con respecto á estos la esclusion que se propone, y bajo tal concepto no se debe aprobar; porque en ellos no hay aquella dependencia de los poderes generales que en los demás empleados se encuentra, supuesto que no pasa de sesenta ó setenta pesos la gratificacion que anualmente les queda: que esta clase de sugetos son por lo regular vecinos honrados de los pueblos, que desempeñarían con grande utilidad del público esta carga concejil, de los cuales no se debe privar el Estado porque le sirvan á la federacion.

El sr. Najera dijo, que este es el único aliciente que tienen los administradores de correos para admitir tal encargo, á saber, el de escimirse de las cargas concejiles; y que no debe darse lugar á que en una misma persona se reunan los dos encargos, porque causarían á los habitantes de los pueblos muchas vejaciones.

nes, valiendose de la autoridad de alcaldes para salir de los compromisos en que puede ponerlos la administración de correos.

El sr. Valdovinos dijo, que si fuesen solos en los ayuntamientos los administradores de correos, podrían acaso cometer las vejaciones de que se trata; pero que hallandose asociados á otros individuos interesados en el bien de la municipalidad, verán equilibrados sus esfuerzos, y no podrán seguirse los inconvenientes indicados: que el beneficio pues, de la esención no recaerá sobre el pueblo, sino sobre esta clase de individuos empleados, y el sistema mismo reprueba todos estos privilegios personales.

El sr. Villa dijo, que no debe considerarse la esención por el bien que resulta de ella á los esentos, sino por las vejaciones que impide se cometan en los pueblos para con los particulares; y que bajo este aspecto nadie se podrá detener un punto en aprobar la parte que se discute.

El sr. Najera dijo, que si no se concediese á los administradores de correos la esención de las cargas concejiles, no se hallaría tal vez en los pueblos quien quisiese servir estos destinos por un sueldo ó gratificación tan ratera como la que se ha dicho: que esta esención entra en parte del sueldo, y no hay necesidad de quitárselas, especialmente cuando no se puede probar que sea absolutamente indispensable que estos empleados sirvan dichas cargas para que ellas estén bien desempeñadas.

El sr. Valdovinos dijo, que esta legislatura no se hallaba en el caso de atender á suplir las dotaciones de los empleados de la federación, cuyas plazas se hallasen indotadas: que el gobierno general por lo mismo, sabrá poner á sujetos que desempeñen los administraciones de correos, sin que esta legislatura con perjuicio de los intereses del Estado, trate de procurar el buen servicio de esa renta que no le toca.

El sr. Cortazar dijo, que era muy interesante al Estado la correspondencia que se lleva por el correo, y que lejos de que deba impedirse el que se sir-

va con puntualidad la plaza de administracion debiera procurarse todo lo contrario; que los sugetos ocupados en esta clase de trabajos prestan un servicio importante al público, y es de justicia que no se les recargue con el trabajo de las comisiones concejiles que no pueden resarcirles la perdida de tiempo, que ya sufren por ser administradores: que se apruebe por tanto la parte que se discute.

Puesta á votacion fue aprobada.

6.º Los magistrados y jueces. Aprobado.

7.º Los sub-prefectos por el tiempo que lo sean Aprobado.

El sr. Villaverde dijo, que debia adicionarse el miembro tercero de este artículo que trata de la milicia permanente, à fin de que se hiciese estensiva la esencion aun á la milicia activa, respecto de la cual hay las mismas razones que respecto de la permanente; porque para el caso de que no pueda un alcalde desempeñar sus funciones, lo mismo es que se halle á la disposicion del gobierno general para salir del territorio municipal à diez que á veinte ó mas leguas; en cuya virtud pide al Congreso se admita esta adicion: „Al miembro tercero del art. 154 se añadirá despues de la palabra permanente, la siguiente, „y activa.”

Preguntado el Congreso si admitia á discusion la adicion anterior, acordó que sí.

Se mandó pasar á la comision de constitucion.

El sr. Villa hizo presente no hallarse exceptuados de la carga concejil de que se trata, los tenientes por el tiempo que lo sean, como en la ley de ayuntamientos se ha establecido.

El sr. Najera dijo, que bastaba que estoviese en dicha ley la esencion de que se trata, para que no sea necesario ponerla en la constitucion.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

## Sesion de 10 de Octubre de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del alcalde que presintió la junta electoral de todo el Estado en Toluca, á que acompaña el testimonio de la acta de elecciones, practicada en dicha ciudad el dia 2 del corriente. Se contestó el recibo y se mandó pasar á la comision que tiene antecedentes.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion.

Art. 155. Los alcaldes de los ayuntamientos se renovarán en su totalidad aualmente. Aprobado.

156. Los regidores y sindicos donde hubiere dos, se renovarán por mitad aualmente, saliendo de los regidores en un año el menor número, y en el otro el mayor. Aprobado.

157. Nadie podrá escusarse de estos cargos sino en el caso de reeleccion inmediata, justificada á juicio del prefecto respectivo.

El sr. Najera dijo, que la reeleccion era un hecho notorio que no necesitaba justificacion: que esta por consiguiente debia recacr sobre alguna otra causa que en el articulo se habia omitido.

El sr. Puchet dijo, que debia ser uno de los miembros del articulo el que constituye la palabra que se ha omitido con las ultimas del articulo: que se debia de decir como ha indicado el sr. preopinante, „ó por causa justificada que calificará &c.ª,” para que se entienda que disyuntivamente basta ó la reeleccion, ó un motivo justificado, para quedar esento de esta carga concejil.

El sr. Fernandez dijo, que la comision proponia el articulo en los terminos siguientes: „Nadie podrá escusarse de estos cargos, sino en el caso de reeleccion inmediata, ó por causa justificada á juicio del prefec-

to respectivo:" que habia sido un equivoco el copiarlo de otra manera del proyecto original.

Puesto á votacion fué aprobado el artículo en los terminos en que se redactó ultimamente.

158. Las personas electas para los oficios de ayuntamientos entrarán á egercer su encargo el dia 1.º de enero. Aprobado.

159. Las facultades de los alcaldes, regidores y síndicos, son las que designan, ó en adelante designaren las leyes.

El sr. Puchet dijo, que debia volver á la comision este artículo, para que á lo menos estienda las bases de las facultades de estas autoridades, y nunca llegue el caso de que queden reducidas á la nulidad sus facultades: que esto es tanto mas necesario, cuanto que los políticos consideran muy importante el poder municipal, y aun algunos creen que se distingue esencialmente del ejecutivo.

Declarado en estado de votar, se acordó volverse á la comision el artículo.

Se puso á discusion en lo general el cap. 1.º que trata de las „bases para la administracion de justicia" correspondiente al tit. 5.º relativo al poder judicial.

El sr. Villaverde dijo, que es inconcuso que ha de haber administracion de justicia, y que para ello se han de dar las bases en la constitucion; que estos dos son los puntos generales que el capitulo abraza, y que ni aun discusion debe haber para declarar que se proceda al ecsamen particular de cada una de las proposiciones que contiene.

El sr. Villa dijo, que el Tribunal Supremo de Justicia habia hecho observaciones sobre este titulo; cuya discusion se debia de suspender entretanto que se pudiesen presentar al Congreso dichas observaciones que se hayan en poder de la comision: que mientras, puede procederse á la discusion del titulo siguiente.

Preguntado el Congreso si se suspenderia esta discusion hasta que se presentasen las observaciones hechas á este titulo, acordó que si.

Se puso á discusion en lo general el cap. 1.º re-

lativo á las contribuciones del tit. 6.º que trata „de la hacienda pública del Estado.”

Se declaró haber lugar á votar, y se descendió á la discusion especial de cada uno de sus articulos.

204 La hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones que el Congreso decretare.

El sr. Najera dijo, que aunque eran parte de la hacienda las contribuciones impuestas por el Congreso, no debia hacerse consistir en ellas toda la hacienda, siendo asi que hay terrenos, y puede haber fincas que le pertenezcan, y estas son cosas en que tambien consiste la hacienda: que para que se espliquen estos pormenores, vuelva á la comision el articulo.

No hubo lugar á votar, y se acordó volviere á la comision el articulo.

205. Las contribuciones se decretarán anualmente en el primer mes de las sesiones de marzo.

El sr. Cortazar dijo, que debia prolongarse este termino hasta el 15 de abril lo menos; porque para imponer las contribuciones debe antes el Congreso examinar las cuentas que el Gobierno presentare del año anterior, haber aprobado el presupuesto de gastos para el siguiente; y haber practicado otras operaciones que requieren tiempo y circunspeccion.

El sr. Puchet dijo, que este articulo está comprendido en el ultimo del capitulo, aunque en él no se señale tiempo, como que ni se debe señalar, por lo cual es de sentir que se suprima el presente articulo.

El sr. Villaverde dijo, que no podia suspenderse este articulo mientras no se haya aprobado el otro, de lo cual no hay una seguridad absoluta; por lo cual es mejor que vuelva á la comision para que el termino que se señale no sea tan corto como el que se consulta para imponer las contribuciones.

El sr. Cortazar dijo, que no debia dejarse indeterminado el tiempo para imponer contribuciones, porque sucede corrientemente en los congresos que sobre cargados de negocios en los ultimos dias no tratan mas que de salir del paso, y se aprueban tal vez medidas muy gravosas á los pueblos: que asi sucedió en Espa-



na, cuyas cortes en sola una noche despacharon casi todo un proyecto de impuestos demasiado gravosos á las provincias.

El sr. Villa dijo, que la observacion del sr. preopinante urge tanto, siendo el termino corto, como siendo muy largo ó definido en el año, porque en los últimos dias de sesiones se hallarán los congresos sobrecargados de negocios, y aprobarán con relacion á los impuestos lo que primero les ocurra: que lo cierto en el caso es, que este artículo se halla repetido; y que se debe suprimir en alguna de las dos partes en que se halla.

El sr. Puchet dijo, que el Gobierno no cree justo que el Congreso constituyente prefija el termino de la discusion, para imponer los impuestos á los congresos constitucionales, porque se suele prolongar el debate muchas veces, sin que pueda impedirse de algun modo su duracion, porque es originada por la misma circunstancia con que en materias tan interesantes debe procederse: que aun parece deshonoroso hacer esta designacion de tiempo á los congresos, pues debe suponerse que ellos cumpliendo con su obligacion y con el artículo constitucional que da la preferencia á los impuestos, se ocupará de su imposicion ante todas cosas.

El sr. Cortazar dijo, que lejos de ser deshonoroso el prefijar el tiempo de la discusion á los Congresos sobre ciertas materias, se observa en todas las constituciones de los pueblos libres, que está determinada en ellas la época en que deben ocuparse de la materia de impuestos, y este mismo Congreso ha aprobado las bases de la discusion y el termino que en sus sesiones deben tener las futuras legislaturas del Estado.

El sr. Najera dijo, que no debia ser tan corto el termino como el que la comision consulta, pero que es preciso poner alguno para que no se desentiendan los Congresos de una materia tan interesante como es la imposicion de las contribuciones: que vuelva por lo mismo, á la comision el artículo para que lo consulte, prolongando este termino, no solo para que en las primeras sesiones despache el Congreso este asunto; sino tambien que

proponga que el Gobierno presente el presupuesto de gastos y otras varias disposiciones que no están en el capítulo, en que se trata de las obligaciones del gobernador.

El sr. Olazé dijo, que todo lo que se ha dicho hasta aquí prueba de una manera inequívoca, que se debe suprimir el artículo puesto á discusión: aprobándose en su lugar el último de los que trae este capítulo, en el cual, sin prefijarse término á los nuevos congresos, se establece no dejen de ocuparse del establecimiento anual de las contribuciones necesarias para mantener el Gobierno del Estado.

El sr. Nájera dijo, que no bastaba se aprobase el artículo á que se ha referido el sr. preopinante, porque no se señala en él, el término dentro del cual ha de despechar el Congreso este asunto de contribuciones, cuya designacion es absolutamente necesario que se haga para que nunca deje de ocuparse del negocio.

El sr. Mora dijo, que la importancia de esta obligacion, que los congresos tienen, en primer lugar de examinar las cuentas del Gobierno, aprobar el presupuesto, é imponer las contribuciones anualmente, es que se tomen cuantas precauciones son necesarias para hacerla efectiva, particularmente en un Estado, que teniendo muy á la vista al Congreso general, seguiria acaso su mal ejemplo, en cuanto al poco aprecio que ha hecho de pedir al Gobierno sus cuentas para examinarlas; pues prescindiendo del análisis que la comision respectiva del senado hizo de la memoria del ministro, ninguna otra medida importante observamos que se haya tomado, especialmente por la Camara de Diputados, para dar el debido lleno á un objeto tan digno de llamar la atencion, cuando son fundadas las conjeturas, y aun datos que hay de que dicho funcionario ha malversado los caudales, y ha dilapidado la hacienda: que no es por tanto de extrañarse que á nuestros futuros congresos se prefije el término para que concluido éste tengan ya despachado un asunto tan importante; y que por lo mismo es de sentir que se apruebe el artículo, ampliándose algo mas, como ha indi-

cado el sr. preopinante, el tiempo señalado para acordar las contribuciones.

El sr. Villaverde dijo, que ninguno excepto el Gobierno, se ha opuesto á la sustancia del artículo, aunque á todos haya parecido corto el término de un mes que se señala para la resolución de un negocio tan importante y delicado: que se amplié dicho término, entendiéndose á todas las primeras sesiones, y no habrá de los señores diputados que han hablado quien se oponga á que el artículo se apruebe.

Redactó la comisión el artículo en estos términos: „Las contribuciones se decretarán anualmente en las sesiones de marzo.”

El sr. Cortazar dijo, que era siempre muy conveniente se dejasen los últimos días de las sesiones de marzo, para el despacho de otros negocios, porque de lo contrario, sucedería que por concluir estos atropellasen al fin lo relativo á las contribuciones, y acordasen tal vez los mas gravosos impuestos: que se señalen, pues, los dos primeros meses para el objeto de dichas contribuciones, y se dejase libre el tercero como lleva dicho.

El sr. Villaverde dijo, que la suposición de que el Congreso se halle al fin de las sesiones sobrecargado de negocios y quiera despacharlos todos á un tiempo, tiene siempre lugar cualquiera que sea el término que se señale, y prueba tanto, como que no se debía establecer dicho término, en cuyas ideas no está el sr. preopinante: que es sin embargo un inconveniente; pero que se salva completamente acordando la preferencia con que debe ocuparse el Congreso del sistema de contribuciones, como se consulta en uno de los artículos posteriores.

El sr. Mora dijo, que es demasiado general el inconveniente que se ha puesto, y no obsta para que el artículo se apruebe según los términos en que la comisión últimamente lo presenta, para que á principio de año, como es en marzo, se comience á ocupar el Congreso del importante asunto de contribuciones.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el artículo.

206. No podran decretarse otras contribuciones que las precisas para cubrir el presupuesto que el Gobierno presentare.

El sr. Mora dijo, que no siendo otro el fin de las contribuciones que el de subvenir á los gastos públicos que demanda la organizacion del estado social, es claro que no debe gravarse á los pueblos en mas de lo que es necesario para este objeto

El sr. Cortazar dijo, que aunque deban contarse entre los gastos públicos, los que con tal caracter puedan ocurrir estraordinariamente, para los cuales debe haber un fondo ó sobrante correspondiente, nunca está por demas que así se espese; y que conforme á estas ideas se dé otra redaccion al artículo.

El sr. Mora dijo, que en el presupuesto estará contenida como partida ordinaria que tambien deberá aprobar el Congreso la de gastos estraordinarios; y no hay por tanto, necesidad de que se haga en el artículo que se discute, ninguna variacion.

El sr. Puchet dijo, que el Gobierno reconoce por justo el artículo, pero no puede menos que hacer presente al Congreso la dificultad que puede ocurrir cuando pasadas las sesiones de marzo, se ofrezca un gasto estraordinario que no se pudo preveer, para el cual segun este artículo, no tiene facultad el Congreso de imponer una nueva contribucion, porque ha pasado el término en que pueda ocuparse del sistema de impuestos.

El sr. Mora dijo, que en semejantes circunstancias se procede de un modo estraordinario, y el gobierno ocurriendo al gasto urgente, puede dar despues parte al Congreso, seguro de que si el gasto fué bien hecho, no podrá reprobarlo el Congreso; fuera de que estos gastos inevitables y cuantiosos, por lo regular se preveen con bastante anticipacion, y el Gobierno podra ponerlos entre las partidas del presupuesto.

El sr. Puchet dijo, que es imposible que se puedan preveer todos los casos estraordinarios que puedan ocurrir, y que demandan grandes gastos, y así por ejemplo, una inundacion, el incendio de una ciudad, una

peste y otros sucesos semejantes, no pueden ser objeto siempre del cálculo del Gobierno, si no es que para gastos extraordinarios se le facilite una cantidad considerable, y correspondiente á todos estos gastos que pueden ocurrir: que es necesario, pues, evitar la arbitrariedad con que procedería el Gobierno en semejantes casos haciendo gastos muy cuantiosos sin la aprobacion del Congreso, y no dejarlo espuesto á que comprometa su responsabilidad por la omision de prevenir lo que en tales casos debe practicarse.

El sr. Mora dijo, que no se puede dar al Gobierno la absoluta seguridad que pretende para los gastos que ha de hacer aun en los casos extraordinarios, porque sin ella procurará irse con tiento al hacer dichos gastos, y los omitirá cuando sean innecesarios, por el temor de la responsabilidad á que se halla sujeto: que el caso único imprevisto que puede ocurrir con alguna probabilidad es el de la peste; pero que su remedio no es objeto de una ley constitucional.

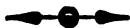
El sr. Puchet dijo, que la responsabilidad á que estaria sujeto en tal caso el Gobierno, no podria resarcir á los pueblos los perjuicios que hubiesen sufrido por un gasto mal hecho, y seria por lo mismo conveniente para prevenirlos, el que el Gobierno pudiese ocurrir al Congreso, y este acordar la contribucion que fuese necesaria para llenar el gasto, aun pasado el término que se le señala para imponer las contribuciones.

El sr. Mora dijo, que la dificultad que el Gobierno propone, si algo pudiera probar, sería que el Congreso debe hallarse reunido en todo el año, sin que hubiese receso, pues en el tiempo en que no hay sesiones, puede ocurrir tal vez un gasto extraordinario; pero que así como es de ningun peso su observacion con respecto á este punto, del mismo modo debe serlo para que se le conceda el derecho de estar ocurriendo al Congreso á cada paso para que lo autorice para gastos extraordinarios; que él debe proceder pasadas las sesiones de marzo, del mismo modo que procedería cuando no estuviese reunido el Congreso, pues

si quiere salvarse esa supuesta arbitrariedad con que procedería el Gobierno en estos casos, se incurrirá en la del Congreso, que no teniendo tiempo determinado para imponer las contribuciones, tendrá inquietos á los pueblos, que estarán esperando á cada paso que se les obligue á un nuevo impuesto bajo el pretexto de un gasto extraordinario.

Declarado snficientemente discutido, fué aprobado el artículo.

Se levantó la sesion.



## *Sesion de 11 de Octubre de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio de la diputacion permanente de Querétaro, participando haberse instalado el dia 5 del corriente. Enterado.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion.

Art. 207. Las contribuciones votadas por el Congreso en el año anterior, deberán cesar sin otro requisito el dia último de abril del año siguiente.

El sr. Cortazar dijo, que este artículo suponía aprobado el anterior en los términos en que la comision lo consultaba en el proyecto; pero que habiendose variado, es tambien consiguiente que este se varíe, acordandose que hasta un mes despues de cerradas las primeras sesiones, cesen las contribuciones del año anterior.

El sr. Najera dijo, que conforme al espíritu de la comision, debía variarse el presente artículo segun ha indicado el sr. preopinante; pero que en su concepto, de ningun modo debe aprobarse; porque para que se frustre su objeto, basta que sin ecsamen diga el Congreso que continúen las contribuciones del año anterior, y si alguna vez llega el caso en que aun esta

ceremonia se omija, no por eso han de resistirse á seguir pagando los contribuyentes, quienes no estan acostumbrados á dejar de pagar, y á quienes el gobierno puede comprometer á que paguen: que no trae ninguna ventaja política este artículo, y sí puede llegar á ser causa de que el Estado se trastorne, cuando sin contarse con lo necesario para la subsistencia de los funcionarios, pierda el gobierno su energía.

El sr. Villa dijo, que es inútil en su concepto el artículo; porque si se quebranta el otro artículo constitucional, tambien se puede quebrantar este; y si uno y otro han de observarse, bastará que el Congreso acuerde que sigan las contribuciones del año anterior.

El sr. Cortazar dijo, que debia subsistir el artículo, para que el mismo gobierno á quien se debia ecsigir la responsabilidad, en caso de que continuase cobrando unas contribuciones que no estaban de nuevo establecidas por el Congreso, se interesase en agitar ante el Congreso el que se estableciesen anualmente.

El sr. Villa dijo, que ó se observan como lleva dicho, los artículos anteriores, y este absolutamente no tiene lugar porque para el año siguiente solo van á cobrarse las contribuciones nuevamente establecidas; ó se infringen aquellos, y del mismo modo se quebrantará este, ecsigiendo por fuerza á los contribuyentes las contribuciones antiguas aunque no se hallen nuevamente acordadas por el Congreso.

El sr. Cortazar dijo, que el gobierno en tal caso temerá que los particulares se nieguen á exhibir las contribuciones, á lo cual aunque no se hallen hoy acostumbrados, se podrán ir acostumbrando con el tiempo.

El sr. Mora dijo, que es necesario acompañar á las disposiciones importantes que conviene se pongan en practica, las penas en que se incurre por su contravencion; y este artículo debe considerarse como tal, respecto de los otros que están ya establecidos para que el Congreso se ocupe en las primeras sesiones del sistema de contribuciones: que es necesario autorizar

en los particulares el derecho que tienen de resistencia á la exhibicion de las contribuciones que el Congreso no haya acordado; y que debe esperarse que lo pongan en ejercicio, siempre que se hallen en el caso de la ley, como lo hicieron aun sin tener esta garantía, cuando Iturbide les ecsigía un préstamo que sabian no se les habia de pagar, y que consideraron que era una verdadera contribucion: que este es, pues, el único medio de hacer que el Congreso dé cumplimiento á la primera de sus obligaciones, que es sin duda la de encargarse del sistema de impuestos.

El sr. presidente dijo, que debia aprobarse este artículo, porque de otra manera resultarian inutiles los otros relativos á que de preferencia se ocupe el Congreso de la imposicion de las contribuciones: que sin embargo se redacte de otra manera, supuesto que ya se ha hecho variacion en cuanto al tiempo que se concede á los futuros Congresos para que traten de la materia.

El sr. Olaz dijo, que se les concediese un mes mas, respecto de la cesacion de impuestos, y se fijase el dia último de junio para este objeto.

El sr. Villa dijo, que no podia menos que insistir en sus ideas, cuando advierte la inutilidad de este artículo, supuesto que se observen los otros en que se prescribe á los Congresos que anualmente establezcan las contribuciones: que de este solo puede resultar el inconveniente de que se resista por los particulares su exhibicion, aun despues de que el Congreso haya calificado de superabundantes ó escasas las contribuciones del año anterior, segun que quiere prefijarse un término que deje un intermedio entre el establecimiento de los nuyos impuestos y la cesacion de los antiguos: que esto hará alguna vez que en cierta época aunque corta, del año, se superda toda recaudacion y las areas públicas queden esaustas.

El sr. Cortazar dijo, que no habiendose començado à contar el año ecouómico del Estado, sino hasta un mes despues de que el Congreso haya acordado la nueva recaudacion, tampoco se podrá suponer



concluido este año sino, hasta un mes después del siguiente acuerdo sobre contribuciones; y nunca quedará, por lo mismo, á los particulares un tiempo en que legitimada su resistencia dejen de recaudarse los impuestos con perjuicio de la hacienda: que no hay, pues, inconveniente alguno en que se fije el día último de junio para que cesen las contribuciones del año anterior.

El sr. Mora dijo, que la idea de contribuciones nuevas no importa que precisamente sean distintas de las del año anterior, pues antes bien es regular que haciéndose muy paulatinas las reformas, subsistan unas mismas por muchos años: que lo que se debe entender es que el Congreso nuevamente establezca que se cobren; y que esto es absolutamente necesario para que pueda mejorarse el sistema con el tiempo, y no se desentienda nunca el Congreso de materia tan importante: que en cuanto al día que se debe fijar para la cesacion de los impuestos anteriores, no hay inconveniente en que se ponga el día 2 de junio.

Admitió la comision esta variacion, y declarado suficientemente discutido el artículo, fué aprobado por el Congreso en estos términos: „Las contribuciones votadas por el Congreso en el año anterior, deberán cesar sin otro requisito el día 2 de junio del año siguiente.

Art. 208. El Congreso deberá ocuparse de preferencia, en las sesiones de marzo, en ecsaminar el presupuesto de gastos del gobierno, acordar las contribuciones necesarias para cubrirlo, y ecsaminar la cuenta de inversion del año prócsimo anterior.

El sr. Fernandez dijo, que en la discusion de los artículos anteriores se ha inculcado bastante sobre este, y no hay inconveniente en aprobarlo, teniendo presente la comision de estilo para cuando se redacte la ley, que el órden ecsige se ponga al principio del capítulo, pues es primero que el Congreso se ocupe en ecsaminar el presupuesto para el año siguiente, que el que deban cesar las contribuciones del año anterior. &c.

Puesto á votacion fué aprobado el artículo.

Se leyó, y se declaró haber lugar á votar el capítulo 2.º que trata de la tesoreria general del Estado.

Art. 209. En la capital del Estado habrá una tesoreria general en la que ingresarán real ó virtualmente todos los caudales del Estado.

El sr. Cortazar propuso, y la comision admitió, que en lugar de las palabras capital del Estado, se pudiesen las siguientes: „En el lugar que se designe para la residencia de los supremos poderes del Estado, habrá &c.

El sr. Puchet dijo, que se quitase la distincion entre caudales reales y virtuales que se hace en el artículo, pues los enteros que se verifican por libranza, son efectivos, segun que el valor de estas es cobrable; y para evitar la impropiedad, debe omitirse tal distincion.

El sr. Cortazar dijo, que la comision trataría por medio de esta distincion de que se hiciese cargo la tesoreria aun de los gastos de las administraciones foraneas, y otras partidas semejantes que en la cuenta general deben constar, y que no entran en la tesorería por haber tenido ya una inversion legítima en su lugar respectivo.

El sr. Mora dijo, que este artículo está tomado literalmente de la ley de hacienda, donde justamente se hizo, como aquí debe hacerse, la distincion de enteros reales y virtuales, comprendiendose en estos segundos todos aquellos cuya inversion legalmente comprobada debe entrar en la tesorería para que pueda hacerse por sola una mano la cuenta general.

El sr. Najera dijo, que si el gobernador manda por ejemplo, que se entregue cierta cantidad de dinero á un cuerpo de milicia en Acapulco, el administrador de aquel distrito debe enterar en la tesoreria ya que no el dinero efectivo, el comprobante de haberlo entregado, para que sirva en la tesoreria á la data de la cuenta general: que es muy útil se observe este método, que no es nuevo, y que tanto contribuye á la exactitud con que deben llevarse las cuentas.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el artículo.

210. El tesorero no podrá hacer otros pagos que los que estén detallados por las leyes y reglamentos en calidad de fijos y periódicos, los que acordare extraordinariamente el Congreso; y los que esten dentro de la cantidad que se concede al gobierno para gastos extraordinarios.

El sr. Cortazar dijo, que podia redactarse el artículo con mayor precision, diciendose: „El tesorero no podrá hacer otros pagos que los acordados por el Congreso.

El sr. Mora dijo, que nada se perdía en que el artículo tuviese toda la claridad posible, cuando en él no se observa que se falte á las reglas del laconismo y concision.

El sr. Najera dijo, que no debia aprobarse el artículo, porque es lo mismo declarar responsable al tesorero, como el artículo consulta, que hacerlo fiscal de las órdenes que el gobernador le dirija, y sujetar las disposiciones del gefe de la hacienda al juicio de otro funcionario, que en la misma línea es su subalterno y debe estarle sujeto.

El sr. Mora dijo, que conviene poner al Estado á cubierto de cualquiera desfalco, y no hay medio mas eficaz para el efecto, que declarar responsable al tesorero, aun por aquellos pagos que conforme á las órdenes del gobernador hiciere, sino estuvieren comprendidos en alguna de las clases de gastos que en el artículo se mencionan: que aunque el gobernador como sujeto á la responsabilidad criminal, fuese reconvenido por un gasto mal hecho, nada habria adelantado el Estado, si no se obliga al tesorero á la responsabilidad pecuniaria para que reponga el numerario: que para esto se le esiguen las fianzas; y que si el gobernador debiese hacer tal reposicion, sería preciso que otorgase tambien las fianzas correspondientes.

El sr. Olaz dijo, que era de mucho peso, en su concepto, esta última razon que ha dado el sr. preopinante, pues así se evita que un gobernador pueda

disponer de la hacienda arbitrariamente, sacando de las arcas el dinero que quiera, sin que el Estado en algun tiempo pueda resarcirse de su pérdida.

El sr. Puchet dijo, que el tesorero debe estar á cubierto siempre que verifique los pagos por las órdenes que el gobierno le libre, y este, segun lo que en la discusion del dia anterior se ha vertido, no puede estar sujeto no solo á la calificacion de un subalterno, pero ni aun á la previa habilitacion del Congreso, porque cuando ocurra un gasto necesario y urgente en el tiempo del receso, se ha dicho que el gobierno lo verifique, dando despues cuenta al Congreso bajo su responsabilidad: que ni obsta el que el gobernador se halle esento de prestar fianzas, pues no es cierto que las deban prestar todos los que intervienen de algun modo en la administracion de la hacienda, sino aquellos que inmediatamente manejan el dinero y son á él responsables, como que pueden clandestina y fraudulentamente estraerlo; de lo contrario, se seguiría que aun el juez de hacienda y otros funcionarios, debiesen otorgar estas fianzas, y nadie hasta ahora ha adelantado tanto estas cauciones, bajo cuyo concepto debe reprobarse el artículo.

El sr. presidente manifestó haberse retirado enfermo el sr. Mora, quien dijo tenia que hacer con respecto á este artículo algunas advertencias; por lo cual convendria se suspendiese la presente discusion hasta el siguiente dia, con el fin de que la materia se illustre.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion.

## *Sesion de 12 de octubre de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del Gobernador de esta

**Estado**, acompañando un ejemplar de la circular recibida por la secretaria de guerra, sobre que á la voz del quien vive de las tropas, se conteste; La federacion mexicana. Enterado.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion, proponiendose el articulo que en la sesion inmediata quedó pendiente.

210. El tesorero no podrá hacer otros pagos que los que estén detallados por las leyes y reglamentos en calidad de fijos y periódicos, los que acordare estraordinariamente el Congreso, y los que esten dentro de la cantidad que se concede al Gobierno para gastos estraordinarios.

El sr. Mora dijo, que la unica objeccion que se habia hecho por parte del Gobierno contra el articulo, consistia en la supuesta facultad que para hacer algunos gastos estraordinarios se le concede sin avisar previamente al Congreso, por razon de que este se halle en receso ó haya pasado el tiempo de imponer las contribuciones; pero que desde el dia anterior se habia ya contestado que en ningun caso puede ofrecerse un gasto que no se haya podido preveer, y que no se halle por lo mismo entre las partidas del presupuesto que con anticipacion se ha aprobado, pues el único que puede ocurrir sin que se prevea facilmente, que es el de una peste, no se puede tener como gasto preciso del Gobierno; siendo asi que el objeto de las contribuciones no es socorrer á los necesitados, sino mantener á los funcionarios que sirven al Estado; que conviene se ecsija al tesoreo la seguridad que se consulta, supuesto que el Gobernador no presta fianzas, y que la responsabilidad criminal á que está sujeto, nunca puede poner á cubierto al Estado de un desfalco.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar el artículo, y fue aprobado por el Congreso.

Se declaró haber lugar á votar en lo general el cap. 3.º, que trata de la contaduria general del Estado, y fueron aprobados los siguientes articulos que contiene.

211. En el lugar que se designe para la residen-

cia de los supremos poderes del Estado, habrá una oficina, que se denominará contraduría general del Estado.

212. En ella se glosarán todas las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos.

213. Intervenrá con arreglo à las leyes en los ingresos y egresos de los caudales de la tesorería general.

Se puso à discusion en lo general el capítulo único del tit. 7.º, que trata de la instruccion pública.

El sr. Mora dijo, que lo menos que se puede pedir para la educacion de la juventud es el establecimiento de escuelas y de un instituto literario como el capítulo propone: que esto debe quedar resuelto constitucionalmente para que tenga toda la estabilidad necesaria.

El sr. O'neez dijo, que faltaba al artículo en que se trata del instituto literario, la parte mas principal de su sancion, que consiste en que se diga, que haya de ser costeadado por los fondos públicos.

El sr. Villa dijo, que esta era materia propia de la discusion particular del artículo respectivo, à cuyo examen se procederá despues de que declare este Congreso que ha lugar à votar.

Se declaró haber lugar à votar el capítulo por el Congreso, y se procedió à discutir por separado cada uno de sus artículos.

214. En la capital del Estado habrá un instituto literario para la instruccion pública en todos sus ramos.

El sr. Mora dijo, que variandose en el artículo las palabras que dicen, „en la capital del Estado,” y poniendose las siguientes, „en el lugar que se designe para la residencia de los poderes” no hay inconveniente en que el artículo se apruebe, y antes bien traerá mil ventajas à la ilustracion pública, el que haya una corporacion encargada de los adelantos de este ramo.

El sr. O'neez dijo, que traera mil ventajas el establecimiento de este instituto; pero que para que no se frustren, es absolutamente indispensable que en el mismo artículo se diga que de los fondos públicos del Estado ha de costearse este establecimiento.

El sr. Mora dijo, que se puede aprobar el artículo en los terminos en que se halla, pues lo que aca-

ba de decir el sr. preopinante es mas bien una confirmacion que una impugnacion suya; que se pueden acaso presentar circunstancias en que sin necesidad de que el Estado costee este establecimiento, él subsista y se mantenga con grande utilidad pública; por lo cual no conviene que el artículo se adicione como ha dicho el sr. preopinante, pues cuando un establecimiento existe no por permiso de la ley, sino por un mandato expreso de ella, es mas segura su permanencia, como sucedia con las diputaciones provinciales.

El sr. Cortazar dijo, que aunque concebía como necesario que se dotase de los fondos públicos el instituto, atendiendo á que aun en las diputaciones provinciales costaba gran trabajo que se reuniesen los miembros que las componian, no cree propio de la constitucion, sino mas bien de una ley secundaria, el que reglamente en este punto el instituto.

El sr. Mora dijo, que las diputaciones provinciales, sin embargo de ser compuestas de individuos que las servian devalde, obraron positivamente en muchos asuntos é hicieron la federacion.

El sr. Cotero dijo, que es absolutamente necesario en su concepto no solo crear el establecimiento, sino aprobar los medios que le son indispensables para su estabilidad y permanencia, pues lo contrario seria lo mismo que dar una ley que no habia de tener efecto: que muchos de los otros Estados han dado ya el ejemplo, porque no solo se han ocupado del importante asunto de la pública ilustracion, sino que han consultado por medios semejantes los establecimientos que han planteado; y que en el Estado de México es tanto mas preciso adoptar un proceder semejante, cuanto que no se cuenta ya con la ilustracion de esta capital.

El sr. Villa dijo, que el artículo no excluye la idea de que se eroguen por los fondos públicos los gastos del establecimiento; que está en que esto sea así, pero que no encuentra razon para creer que estas y otras materias semejantes sean propias de la constitucion.

El sr. presidente dijo, que no estando propuesta á discusion la adición que han indicado algunos de

los sres. preopinantes, es claro que la cuestion se ha de contraer precisamente al artículo que se ha leído, lo cual tiene por conveniente advertir, para que no se divague á otros objetos que puedan ser fuera del caso.

El sr. Mora dijo, que la comision se habia abstenido de proponer que se dotasen las plazas de los sujetos que han de componer el instituto, porque no se hagan objeto de especulacion y de lucro; pero que está en que este artículo se amplié en cuanto á otros varios objetos que á su tiempo consultará la misma comision.

El sr. Najera dijo, que el reglamento del instituto aun en la parte que toca, á si deben tener ó no algun honorario los individuos que lo compongan, depende de varias circunstancias locales; y no se puede por lo mismo tomar resolucion á ciegas sobre el particular que se ha indicado: que habrá ó no habrá sujetos que sin sueldo se hallen dispuestos á servir al Estado en la direccion de este ramo, segun la ilustracion del lugar en donde el instituto resida; y segun estas circunstancias se podrá ó no aprobar la adiccion que se ha propuesto, teniendo tambien en consideracion el Estado en que entonces se hallen las rentas.

El sr. Cotero dijo, que la razon fundamental que hay para que constitucionalmente se apruebe, que de los fondos públicos se haga la erogacion de gastos del instituto, consiste en que de esta inanera podrá tener la estabilidad que demandá la pública instruccion, y la misma importancia del asunto, pues si solo fuese acordado este gasto por una ley secundaria, podría despues destruirse ó derogarse, sin que para esto hubiese tanta dificultad como la que ofreceria siendo parte de la constitucion: que por lo mismo insiste en que se apruebe la adiccion al tiempo mismo que este artículo, si no se quiere que él sea ineficaz, y que quede espuesto á la inobservancia.

El sr. Cortazar dijo, que asi como al establecer un contador, un tesorero &c., no se ha dicho que sea costeadó de los fondos públicos, sin embargo de que



asi debe ser; asi tampoco es necesario que en la constitucion se diga que este establecimiento sea costeado por los fondos publicos, á pesar de que por otra parte puede ser necesario que asi se haga.

El sr. Villa dijo, que no se ha aprobado hasta ahora por los sres. que sostienen la adicion, que sea absolutamente necesario que se apruebe en la constitucion esta parte, la cual puede ser muy bien una de las partidas del presupuesto de gastos que el gobierno presente, y que debe acordar anualmente el Congreso.

El sr. Olaez dijo, que hay entre los funcionarios públicos, y el establecimiento de que se trata, la notable diferencia, de que aquellos sin necesidad de que se diga que han de ser costeados por los fondos públicos, como que inmediatamente y directamente sirven al público: que además, la necesidad de que se apruebe constitucionalmente la adicion, consiste en que de otra manera pueden faltar los fondos al instituto, y caerá entonces en ridiculo un establecimiento constitucional, como que no se puede mantener, y ha sido inútil su creacion, omitiendose los requisitos mas precisos para su conservacion.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el artículo.

El sr. Olaez presentó la siguiente adicion, que fué admitida por el Congreso, y se mandó pasar á la comision: Que se añade al art. 214 „dotado de los fondos públicos.”

Art. 215. Habrá á lo menos en cada municipalidad, costeado de los fondos de la misma, una escuela de primeras letras en que se enseñará á leer, escribir, y las cuatro reglas de aritmética; el catecismo religioso y político.

El sr. Villa dijo, que se debía omitir en el artículo la parte relativa á que sea cada escuela costeada por los fondos de la municipalidad, por razon de que si hubiera de observarse esta parte, dejaría de haber en algunas municipalidades, que no tienen fondos las escuelas, y porque tiene el Congreso ya aproba-

dos otros arbitrios como el de la contribucion directa, para ocurrir á estos gastos tan necesarios.

El sr. Najera dijo, que es del mismo sentir que el sr. proopinante, fundado en que en algunas municipalidades no tendrán las escuelas necesidad de ser costeadas por los fondos públicos; en otras solo será preciso ayular á sus gastos; y en algunas erogar todo lo que su subsistencia demande; que el reglamento que para esto se necesita, debe ser objeto de una ley secundaria.

Se suspendió esta discusion para el dia siguiente, y se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.



## *Sesion de 13 de octubre de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador de este Estado, acompañando un ejemplar del decreto del Congreso general, en que habilita al gobierno de la federacion, para que por contrata pueda emprender la construccion y mejora de caminos, publicándose por los periódicos las pósturas que se hicieren. Enterado.

Se dió primera lectura al siguiente dictamen de las comisiones de hacienda.

Señor.—Propone el gobierno en nota de 31 de agosto último, se le faculte para la construccion y com<sup>4</sup>postura de cárceles en varios pueblos, haciéndose el gasto de los fondos comunes del Estado, con la calidad de reintegro, cuando los ayuntamientos á que tocan las cárceles tengan fondos competentes.

Ha movido al gobierno para su proposicion, la frecuencia con que recibe partes de fugas de reos de las cárceles, y el ningun efecto que han producido sus escitaciones para que hiciesen el gasto los vecinos de los lugares.

El asunto se recomienda por sí mismo, y la co-

mision lo hubiera despachado sin dilacion, si no le hubiera parecido prudente aguardar los presupuestos que todavia faltan de algunas cárceles, y que creyó por lo que el gobierno dijo, no tardarían en llegar; pero han tardado, y no sabemos cuanto mas tiempo se pasará sin que vengan, y el gobierno ha hecho mocion berval para que se determine en cuanto á las cárceles, de cuyos presupuestos acompañó razon, y que ascienden á la cantidad de 15.150 pesos.

La necesidad es, por nuestra desgracia, urgente, y ya no puede hacerse lo que en otros tiempos se practicaba, de remitir los reos de consideracion á las cárceles de esta ciudad, porque de hecho ya no es de nuestro Estado, ni la justicia sufre se aleje al reo durante su proceso del lugar del tribunal que lo juzga.

La hacienda sufre este gasto sin perjuicio de sus atenciones, y como por otra parte es palpable que es beneficio comun del Estado el que las cárceles tengan la seguridad competente, propone la comision á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion.

„Se faculta al gobierno para que de los fondos comunes del Estado, tome la cantidad de 15.150 pesos para la construccion ó compostura de las cárceles de Chilapa, Tixtla, Zacatula, Jonacatepec, Cuautla, Yahualica, Tejupuilco, Ajuchitlan, Zacualpam, Tasco, Ixtlahuaca, Toluca, Tenango, Tula, Zimapan, Ixmiquilpan, Huichapa, Jilotepec, Actopan.—México &c.

Se señaló el dia 16 para su discusion.

Continó la del art. 215. del proyecto de constitucion.

215. Habrá á lo menos en cada municipalidad, costada de los fondos de la misma, una escuela de primeras letras en que se enseñará á leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética, el catecismo religioso y político.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que habiendo algunas municipalidades que carecen de fondos, debia añadirse al artículo las palabras, „si los tuvieren,” pues donde no los haya deben costearse por otros medios y arbitrios las escuelas.

El sr. Villa dijo, que era mejor se omitiese en el artículo lo relativo á los fondos de donde hayan de ser costeadas las escuelas, porque cualquier cosa que sea la que se espese y en la que se hagan consistir sus dotaciones, podra con el tiempo declinar, y sería en tal caso necesario variar en esta parte la constitucion: que es mas propio de una ley secundaria ocurrir á un objèto semejante, y que en esta podrá reglamentarse la materia del mejor modo posible.

El sr. Olaz dijo, que reconocida la necesidad que hay de que se establezcan las escuelas, es preciso tambien poner en la constitucion los medios mas indispensables para asegurar su subsistencia: que por lo mismo debe decirse, qué fondos hayan de erogar los gastos de ellas, los cuales en sentir del que habla, deben ser los fondos públicos, para que nunca puedan faltar.

El sr. Villaverde dijo, que el argumento que ha apuntado el sr. preopinante, solo puede probar que las escuelas han de tener fondos, pero de aquí mismo se infiere que se debe omitir en el artículo la parte que trata de ello, porque los que se les designan, no los hay actualmente en muchas municipalidades; y por cualquiera otros que se señalen, pueden faltar: que se deje por lo mismo el arreglo de este punto para una ley secundaria, la cual no ofrecerá tantas dificultades para su variacion, cuando enervados ya los medios que propone, sea preciso reformarlas.

El sr. Villa dijo, que segun las mismas ideas del sr. Olaz, debe omitirse la parte ya notada en el artículo, porque debe ponerse un fondo fijo para asegurar la subsistencia de las escuelas, y no siéndolo el que el artículo que se discute propone, es inconcuso que se debe dejar á un lado: que en caso de ponerse algun arbitrio, debiera ser el que el Congreso tiene aprabado, que es el de la contribucion directa; mas como segun se ha dicho, puede llegar el caso de que este sea insuficiente, es preciso dejarlo para una ley secundaria.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que por la instruccion y conocimientos locales de los pueblos, que ecsige la ley secundaria que para el arreglo de este punto de-

be dictarse, es de sentir que no se ponga en la constitucion la parte de que se trata.

El sr. Nájera dijo, que se debia omitir en el artículo la parte que trata de los fondos de que se han de costear las escuelas, porque para tratar de esta materia se necesita estar en las circunstancias locales que han de influir, tanto para el arreglo de este punto, yz porque en las grandes poblaciones habrá muchas escuelas, ya porque en otras tendrá la municipalidad lo bastante para costear la suya; ya en fin, porque en algunas será preciso hacerlo todo de los fondos públicos.

Declarado suficientemente discutido, fué puesto á votacion por partes el artículo, y se aprobó la primera en que fué comprendido, escepto las palabras „costeada de los fondos de la misma,” que hacen la segunda, en la cual no hubo lugar á votar, ni á que votase á la comision.

Se declaró haber lugar á votar en lo general el capítulo 1.º en que se trata de la observancia de la constitucion, perteneciente al título 7.º que es relativo á la observancia, interpretacion, adiccion y reforma de la misma constitucion.

Art. 216. Todos los habitantes del Estado estan obligados bajo la responsabilidad que las leyes determinen á la observancia de la constitucion en todas sus partes,

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que la palabra „determinen,” parece dá á entender que por ahora no hay leyes á que arreglarse, en cuanto á la responsabilidad, y este es un equívoco manifiesto, porque aun este mismo Congreso ha hecho uso, alguna vez que se ha ofrecido, de la ley que las cortes de España dictaron para la responsabilidad: que para que subsistan, no obstante la idea de que en lo sucesivo se han de dar leyes acerca de este punto, subsista la palabra notada; pero tambien se ponga de presente, y el artículo quede en estos términos; „bajo la responsabilidad que las leyes determinan ó determinen.”

El sr. Nájera dijo, que para que en el artículo se pusiese una palabra que denotase haber leyes en cuanto á la responsabilidad, y hallarse admitidas por este Con-

greso, sería preciso examinarlas, y entrar en la discusión detenida de cada uno de sus artículos; pero lejos de convenir esto á las ideas del que habla, es de sentir que se omita esta parte del artículo, atendiendo á que el lugar propio para la designación de la pena y responsabilidad en que incurren los infractores de la constitución, son los códigos, á los cuales se debe reservar este punto.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que debiendo quedar el artículo conforme á las ideas del sr. preopinante, en estos términos: „todos los habitantes del Estado, están obligados á la observancia de la constitución &c.” convenia se añadiesen las palabras „bajo responsabilidad.”

El sr. Cortazar dijo, que era inútil dicha palabra, pues no queria decir mas, sino que estaban obligados á responder de su observancia: y esto mismo es lo que dice el artículo, sin necesidad del auxilio de dicha voz.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que convenia que subsistiese dicha palabra, como que desde luego escita é imprime la idea de que se han de castigar á los que contravengan á alguna, ó á algunas de las disposiciones contenidas en la constitución.

Declarado suficientemente discutido, se puso á votación por partes el artículo, y resultó aprobado en estos términos: „todos los habitantes del Estado, están obligados bajo responsabilidad, á la observancia de la constitución en todas sus partes.”

No hubo lugar á votar, ni á que volviesen á la comisión, las palabras siguientes, que constituyen una parte del artículo: „que las leyes determinen.”

Art. 217. El Congreso no podrá en ningún caso dispensar á ninguno de ellos de la observancia de cualquiera de sus artículos. Aprobado.

218. Solo el Congreso podrá resolver las dudas que se susciten sobre la letra de esta constitución.

El sr. Cortazar dijo, que el artículo acaso hablaría de las dudas que se ofreciesen sobre los artículos.

El sr. Villa dijo, que la comisión de estilo daría al presente artículo la redacción conveniente.

El sr. Nájera dijo, que si por dudas literales se tienen las que se susciten con respecto á alguna palabra, basta cotejar la ley con los originales, y que si quiere decir el artículo que resuelva las dudas sobre el contenido de sus proposiciones, ya está prescrito terminantemente en uno de los artículos anteriores, en que se habla no solo de las constitucionales, sino de todas las leyes.

El sr. presidente dijo, que varios géneros de dudas pueden ocurrir, con respecto á una ley; porque ó recae sobre lo que literalmente debe entenderse por esta ó aquella palabra, ó sobre el espíritu todo del artículo ó ley sobre que se duda: que esto segundo es lo que se ha reservado al Congreso por una disposicion anterior, y que en la que se discute se trata de lo primero, esto es, de la duda que puede ocurrir sobre el significado literal de una palabra oscura.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que las dudas que se ofreciesen con respecto á la constitucion, no habian de ser resueltas del mismo modo que las de las leyes comunes, porque para las primeras se ecsige, ó la mayoría del número total de los diputados, ó las tres cuartas partes de los votos, segun el género de precaucion que se quiera adoptar para dar á la constitucion la estabilidad necesaria: que por lo mismo no es fuerza del caso este artículo, y debe subsistir.

El sr. Nájera dijo, que la naturaleza misma del sistema ha prescrito las dudas que antes ocurrían sobre el espíritu de las leyes, supuesto que ellas deban observarse en su sentido literal, cualesquiera que sea su espíritu: que observándose, pues, á la letra las disposiciones de la constitucion, ignora cuales sean las dudas de que hable el artículo que se discute.

El sr. Mora dijo, que son distintas las dudas que se pueden ofrecer sobre los conceptos de una ley, cuya esplicacion por lo regular trae consigo aclaraciones ó adiciones, de las otras que pueden suscitarse en cuanto al literal sentido de una palabra que tenga dos ó mas acepciones: que estas segundas debe resolverlas tambien el Congreso, porque de lo contrario, no sería segura la otra disposicion, siendo así, que á pretesto de que debia

entenderse la palabra de este ó del otro modo, podría tergiversarse el concepto formal del artículo.

El sr. presidente dijo, que contraído el artículo á que el Congreso sea quien resuelva solo las dudas que en cuanto á las palabras pueden ofrecerse, parece que da lugar á que otra autoridad sea quien tome conocimiento del otro género de dudas, que segun se ha manifestado puede haber.

El sr. Mora, dijo, que ya está prevenido en otro artículo que ninguno sino el mismo Congreso interprete, reforme, aclare, ó adicione la constitucion.

El sr. Nájera dijo, que por lo mismo que hay otro artículo en que se hace la prevencion de que ha hablado el sr. preopinante, es inútil el que actualmente se discute.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesión pública para entrar en secreta extraordinaria, que pidió un sr. diputado.



## *Sesion de 14 de octubre de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, continuó la discusion del proyecto de constitucion, proponiendose el art. 218, que en la sesion del dia anterior quedó pendiente, y dice de este modo.

„Solo el Congreso podrá resolver las dudas que se susciten sobre la letra de esta constitucion.”

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que en la constitucion de Querétaro hay un artículo semejante, el cual en vez de decir, „sobre la letra”, dice „sobre la inteligencia”, y que esta redaccion puede adoptarse para salvar las dificultades que el dia anterior se han propuesto contra la frase de que se usa en la proposicion que se discute.

El sr. Pnchet dijo, que no debía adoptarse la  
om VIII 87



redaccion propuesta por el sr. preopinante, porque la inteligencia dudosa de que habla, puede ser relativa á los conceptos que contiene la constitucion, y estos no deben adicionarse durante cierto termino, porque de lo contrario no estaria sancionada la ley fundamental de un modo firme é inalterable: que el articulo debe subsistir como se halla, pues solo se concede á los futuros Congresos la manifestacion del significado literal de las palabras, lo cual es absolutamente indispensable, á virtud de que sobre ser de dificultosa inteligencia el idioma de la ley, están á mucha distancia de su origen las voces, y facilmente se promoverán dudas sobre la acepcion de ellas: que el Congreso debe resolver, y que aunque se ha dicho el dia anterior que otros articulos en que se reserva al Congreso la facultad de interpretar las leyes, hacen que este sea inutil, debe advertirse que los primeros tratan de la interpretacion y aclaracion del espíritu ó el concepto de las leyes; y el que se discute versa precisamente sobre la acepcion material de las palabras, las cuales puestas en disposiciones trascendentales á todo el Estado, no pueden menos que ser del resorte del poder legislativo.

El sr. Najera dijo, que es inutil el articulo, considerandose que el Congreso puede, á preteso de aclarar alguna palabra, trastornar su sentido; y habiendo por otra parte varios articulos, y entre ellos el siguiente, que dán á la constitucion la estabilidad necesaria prohibiendo se adicione y reforme dentro de cierto tiempo: que ni se diga que no esta aprobado este último articulo, porque lo que debe hacerse en tal caso, es suspender la presente discusion, como lo pide formalmente al Congreso, hasta que se sepa el ército que él tiene.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que aunque el Congreso apruebe el articulo posterior, no por eso debe omitirse el que se discute, pues es inevitable que haya dudas sobre el sentido de las palabras, y ya que han de ocurrir estos casos con alguna frecuencia, es indispensable tambien que se proceda con anticipacion á dar resolucion sobre quien debe ecsaminar estas dudas y resolverlas.

El sr. Villa dijo, que no advertia ninguna conexcion entre este y el articulo posterior: que tienen muy distintos objetos, supuesto que en el último se trata de la adicion ó reforma de los articulos, y en el que se discute solo se habla de la acepcion é inteligencia de las voces; de donde resulta que no se pueda aprobar el uno sin el otro, ó los dos juntos sin embarazo.

El sr. Najera dijo, que si le estuviese prohibida al Congreso la interpretacion, podria concedersele espresamente que aclarase en los casos que se ofreciesen las palabras, pero que no siendo esto asi, es absolutamente inútil y aun nocivo, porque dá lugar á que en el tiempo de la inviolabilidad de la ley, se intenten adiciones y reformas à pretesto de aclarar el sentido de las palabras.

El sr. Puchet dijo, que el argumento del sr. proponente, solo prueba que en el proyecto hay un vacio, supuesto que no se consulta la prohibicion de que se interprete la constitucion, pero que este hueco debe llenarse, para dar á la carta fundamental toda la firmeza y estabilidad que se debe, para que produzca sus buenos efectos: que en tal caso el articulo lejos de ser inútil, es consiguiente á sus principios, porque si se deniega á los Congresos, como debe ser, la interpretacion de los articulos constitucionales para salvar los inconvenientes que podrian traer las mutaciones en puntos tan esenciales, debe á lo menos concederseles que manifiesten el sentido de las palabras, que pueden ser oscuras para las autoridades subalternas.

El sr. Villaverde dijo, que del articulo que se discute se seguiria, si se aprobase, el inconveniente que trata de salvar el Gobierno, porque quedando á los Congresos constitucionales la facultad de aclarar las palabras, y pudiendo estas de hecho alterar el sentido de los articulos, es inconcuso que podrian por este camino variar la constitucion: que un ejemplo hay de esta verdad en la aclaracion que esta misma Asamblea hizo del sentido literal de las palabras, „de acuerdo,” que habian sido entendidas por el consejo de un modo, y por el Gobernador de otro: que nada puede aven-

turarse por otra parte, en que antes que se resuelva sobre el artículo que se discute, se examine el siguiente, como ha propuesto uno de los sres. proponentes.

El sr. Najera dijo, que nadie mas interesado en tomar muchas precauciones para la subsistencia de la constitucion que el Congreso español; en cuya constitucion sin embargo, no se encuentra un artículo semejante al que actualmente se discute: que ni puede hacerse la prohibicion de interpretar las leyes á todos los futuros Congresos constitucionales, porque siendo indispensable que han de ofrecerse muchas dudas acerca de ellas, es preciso determinar cual sea la autoridad que deba resolverlas: que se suspenda la presente discusion hasta examinar el artículo siguiente.

El sr. Puchet dijo, que ó las dudas se suscitan sobre el sentido material de la palabra, y puede entonces resolverlas el Congreso constitucional, ó recaen sobre los conceptos y espíritu del artículo de la constitucion, y no es extraño que en tal caso se prescriba al Congreso constitucional que se abstenga de dar tal interpretacion, pues aun en las leyes militares, de las que por los tiempos en que se hicieron no pueden presumirse sean tan justas como lo puede ser esta constitucion, está puesta bajo de ciertas condiciones, su interpretacion; y las autoridades que las aplican al caso particular, las deben observar á la letra.

Preguntado el Congreso si se suspenderia esta discusion hasta examinar el artículo siguiente, acordó que si.

Se declaró haber lugar á votar en lo general el capítulo segundo, que trata del modo de reformar, y adiconar está constitucion.

Art. 219. El Congreso no podrá tomar en consideracion antes del año de 1830, las proposiciones que contengan adicon, ó reforma de alguno, ó algunos artículos de la constitucion.

El sr. Villayerde dijo, que era absolutamente necesario tomar la precaucion que en el artículo se consulta, á fin de que la constitucion tenga un carácter firme, y no esté espuesta á alteraciones y mudan-

zas que harían ineficaces las mas sábias disposiciones: que el termino de cuatro años que se propone es muy proporcionado; para que puedan experimentarse los resultados que deben tener las medidas constitucionales; y que no hay por lo mismo inconveniente alguno en que se apruebe.

El sr. Cortazar dijo, que conocia la utilidad del artículo; pero que no podia menos que hacer presentes al Congreso algunas dificultades que puede tener; tales como la de que se ofrezca hacer una reforma saludable que no convenga diferir, porque no pase la oportunidad, como en las cortes de España, donde habiendo intentado los americanos que se declarase la independencia de las Américas, se puso la dificultad de que no habia pasado el tiempo necesario para reformar el artículo en que se declaraban parte integrante del territorio español estas vastas provincias,

El sr. Najera dijo, que cualesquiera que fuesen los inconvenientes que pudieran seguirse de que no se alterase, adicionase, ni reformase la constitucion dentro de cierto termino, serian sin duda mayores los que al Estado causaria la inseguridad de las bases constitucionales: que el caso de que ha hablado el sr. preopinante parece extraño á la cuestion, pues en sentir del que habla, el artículo constitucional de España no sirvió sino de pretexto para negar á las Américas su independencia, pues otras eran las verdaderas causas que lo impedian.

El sr. Fernandez dijo, que para dar mayor seguridad á la constitucion, se adoptase en parte la redaccion del artículo constitucional de España, en que se trata de la materia, á fin de que no se tomen en consideracion las proposiciones que contengan, no solo adición ó reforma, sino tambien alteracion alguna de esta carta fundamental: que esto es tanto mas necesario, cuanto que sin adicionar ni reformar algun artículo, puede ser suprimido con otros varios, alterandose de este modo en lo substancial la constitucion del Estado.

El sr. Villa dijo, que los términos en que está concebido el artículo, alejan el temor de ser inconveniente.

niente que el sr. preopinante ha indicado, porque quien no puede reformar un artículo ó parte de la constitucion, es claro que tampoco puede reformarla toda, como sucedería con la omision de alguno ó de algunos artículos: que en la proposicion que se discute, estan tomadas las partes por el todo; y no hay dificultad en que se apruebe como se halla.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que la palabra „alteracion,” es demasiado vaga y general, y no conviene por lo mismo que se ponga en el artículo, sino que subsistan mas bien las otras, „de adiccion ó reforma” como en la proposicion estan puestas.

El sr. Puchet dijo, que es útil el concepto que ha vertido uno de los sres. preopinantes, sobre que no se altere la constitucion con la substraccion de alguno ó de algunos artículos, y que es satisfactoria por otra parte, la contestacion que se le dió por el sr. que á continuacion tomó la palabra: que entre ambas opiniones puede tomarse un medio, que consiste en la siguiente redaccion del artículo. „El Congreso no podrá tomar en consideracion antes del año de 1830, las proposiciones que contengan adiccion ó reforma en todo ó en parte de esta constitucion:” que por lo demas, aunque tenga varios inconvenientes esta prohibicion, son mayores sin duda los que se seguirían de lo contrario, sin que obste lo ocurrido en España, con respecto á la independencia de las Américas, porque como ha dicho un sr. preopinante, el artículo constitucional no fué mas que un pretesto de que se valieron para negarse á la solicitud, siendo así que no estaba prohibida la desmembracion del territorio, y de hecho se hizo á los Estados Unidos, cesion de las Florides en cierto tratado por acuerdo del rey con el Congreso.

Propuso el sr. Fernandez la siguiente redaccion, que fué admitida por la comision: „El Congreso no podrá tomar en consideracion antes del año de 830, las proposiciones que contengan adiccion ó reforma de esta constitucion ó de alguno de sus artículos.”

El sr. Nájera dijo, que se podia omitir la palabra „artículos,” pues para que se entienda que hay adi-

cion ó reforma en la constitucion, basta que se haga á una de sus proposiciones: que con respecto al término de cuatro años que se señala para la prohibicion, conviene advertir, que otro tanto tiempo está señalado para que la constitucion federal subsista inalterable: y que en este punto debe guardar la del Estado conformidad con ella, porque se podría hacer en dicha carta general alguna variacion que alcance hasta á los Estados, y se contravendría en tal caso al artículo constitucional que se discute.

El sr. presidente dijo, que el artículo está bien concebido como se ha redactado, y que con respecto al término que se señala para que la constitucion sea invariable, no se debe pulsar inconveniente, ya por las consideraciones que ha espuesto el sr. preopinante, y ya tambien porque el código fundamental no se puede variar anualmente á manera de calendario, de lo que se seguirían gravísimos perjuicios á los súbditos del Estado.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el artículo, segun la última redaccion que se le ha dado.

Continúo la discusion del artículo anterior que quedó pendiente mientras se resolvía sobre el que acaba de aprobarse.

El sr. Nájera insistió en que se suprimiese el artículo, pues estando ya prohibido adicionar ó reformar la constitucion, no conviene abrir la puerta á que se hagan estas alteraciones á pretesto de esplicar la letra.

El sr. Puchet dijo, que por lo mismo que está ya prohibida la interpretacion de la constitucion, debe espresamente autorizarse á los Congresos constitucionales para que decidan las dudas que sobre la letra de esta constitucion pueden ocurrir: que no es portanto, inútil el artículo que se discute.

El sr. Nájera dijo, que no solo se ha combatido por inútil el artículo, sino por positivamente perjudicial como que hace legal una distincion abusiva, como es la que se han figurado entre las letra y el espíritu de la ley los jurisconsultos.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que de hecho hay dudas para cuya resolucion no se necesita reformar ni adi-

cionar las leyes: que de estas es de las que se trata en el artículo, y que si no se quiere autorizar la distincion de que ha hablado el sr. preopinante, pueden substituir á las palabras „sobre la letra,” que se ponen en el artículo, las siguientes; „sobre la inteligencia de esta constitucion,” como propuso desde el principio.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar, ni á que volviese á la comision el artículo.

120. Para que se pueda presentar una proposicion de tal naturaleza, deberá estar suscrita por tres diputados. (Habla de las proposiciones que contengan adiccion ó reforma de la constitucion.)

El sr. Nájera dijo, que convenia se aprobase el presente artículo, como que contribuye en gran manera á que la consitucion se respete, y no se proceda con acaloramiento ni precipitacion en el Congreso al ocuparse del asunto importante de su reforma ó adiccion: que aun sería de sentir que se ecsigiese la firma de „cinco diputados, á lo menos,” en semejantes proposiciones.

Admitió la comision la sustitucion que ha indicado el sr. preopinante, del número de cinco, en lugar del de tres que en el artículo se proponia, y continuó la discusion bajo esta inteligencia.

El sr. Puchet dijo, que no encontraba inconveniente ninguno en que la firma de un solo diputado bastase, para que fuese leida en el Congreso una proposicion relativa á la carta fundamental; lo primero, porque su simple lectura no es admitirla ni tomarla en consideracion; lo segundo, porque es absolutamente insignificante ecsigir la firma de tres ó de cinco, cuando hay tanta facilidad en que un número semejante suscriba, reservándose como se suele hacer, el hablar tal vez aun en contra de la proposicion; y lo tercero, porque no es el número, sino la razon y fundamento de una proposicion, las que deben hacer que se aprueben ó se reprueben las disposiciones que se consulten.

El sr. Fernandez dijo, que sean cuales fueren las razones que alega el gobierno, lo cierto es, que hay menos facilidad en que suscriban tres, que en que suscriba uno cualquiera proposicion, que de algun modo ataquen la ecsistencia inmutable que debe tener la consti-

tuacion: que por lo mismo debe aprobarse la proposicion, atendiendo tambien á que por el órden regular saben y alcanzan mas cinco individuos que uno solo.

El sr. Villaverde dijo, que la importancia del asunto exige que sea suscrita una proposicion de este órden de que se trata, por cinco individuos que hacen como la cuarta parte del número total de diputados, sin que obste la observacion que se ha hecho sobre que la razon y no el número, es lo que dá la probabilidad del acierto cuando se toma una resolucion, porque como ha contestado ya el sr. preopinante, piensan mas cinco que uno solo, segun el órden regular, y el mismo reglamento de este Congreso no admite en algunos casos ciertas proposiciones, como son las que tres meses antes han sido desechadas, sino estando suscritas por tres individuos; y aun las votaciones se deciden por el número, en razon de que éste da alguna probabilidad de que se ó no acertada una disposicion, ergo la aprueban ó reprueban mas ó menos sujetos.

El sr. Puchet dijo, que el gobierno no ha podido negar que las proposiciones suscritas por mayor número de sujetos tengan mas probabilidad estrínseca; pero que lo que le parece cierto es, que no conduce la circunstancia de hallarse firmada una proposicion por muchos individuos á su discusion, supuesto que todos tienen facultad de esforzarla; fuera de que no se trata de que se admita por el Congreso, sino solo de que se elege en él, y á este fin se le dé la correspondiente lectura.

El sr. Villa dijo, que mientras sea mayor el número de firmas que se ecaja para presentar al Congreso una proposicion, será tanto mas facil que se apruebe; y que la constitucion por lo mismo se reforme y altere: que tratándose de alejar en cuanto es posible este caso, no se debe exigir que sea suscrita una proposicion semejante por mas de un individuo, porque á falta de buenas razones en que apoyarla, tendrá entonces un medio nuevo para conseguir que se apruebe, que es el del número de sujetos con que cuenta por el compromiso en que los ha puesto de firmar.



El sr. Nájera dijo, que aunque no fuera mas que por el respeto que se debe tener á la constitucion, convenia establecer que no se pueda acometerle por un solo sugeto, sino que es necesario que suscriban cinco individuos: que de este modo tambien se evitan las ligerezas.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que el artículo de lugar á la duda de si antes de que llege el año de 30 se pueden presentar proposiciones que contengan adición ó forma de la constitucion, aunque no puedan tomarse en consideracion, sino pasado dicho término: que el Congreso resuelva lo que deba observarse sobre el particular.

El sr. Fernandez dijo, que antes de que llege el año de 30, ni proponerse pueden al Congreso las proposiciones de que se trata, porque no pueden admitirse á discusion, á fin de que la legislatura siguiente las tome en consideracion.

El sr. Nájera dijo, que uno de los artículos siguientes manifiesta que aquí solo se trata de las proposiciones hechas despues del año de 30, porque dice que si se aprueban por la legislatura siguiente se publiquen como artículos constitucionales: que para la mayor claridad sin embargo, hará en la sesion inmediata una adición sobre este objeto.

Puesto á votacion fué, aprobado el artículo con la sustitucion propuesta al principio por la comision.

Se levantó la sesion.



## *Sesion de 16 de octubre de 1826.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se puso á discusion el dictamen de las comisiones de hacienda, sobre carceles, que concluye con la siguiente proposicion:

„Se facilita al Gobierno para que de los fondos comunes del Estado, tome la cantidad de quince mil ciento cincuenta ps., para la construcción ó compostura de las cárceles de Chilana, Tixtla, Zacatlá, Jonacatepec, Cuautla, Yahualica, Tejupilco, Ajuchitlan; Zacualpan, Tasco, Xtlauanca, Toluca, Tenango, Tula, Zimapan, Ixmiquitpan, Huichapan, Xilotepec, y Actopan.”

El sr. Najera dijo, que en la parte espositiva del dictamen, deja ya la comisión asentados los motivos que tuvo para no despachar el expediente antes de que el Gobierno hiciese su moción para el efecto; y en ella ha expuesto de la misma suerte los fundamentos de su consulta, reducidos en substancia, á que habiendo en las arcas comunes muy sobrado dinero para que se estraigan de ellas las cantidades á que ascienden los presupuestos para la construcción y compostura de las cárceles, no se debe pulsar dificultad alguna en verificarlo, especialmente cuando los vecinos de los pueblos, á quienes se pudiera creer que correspondía erogar estos gastos, se han resistido ya, y tienen otras necesidades á que atender, y cuando por otra parte, se pagan á los jueces de los mismos fondos comunes: que además, el gasto es necesario, porque ni puede remitirse á los reos á la cárcel de México, cuya ciudad de hecho no pertenece al Estado; ni es justo dar un pase de esta naturaleza, porque se aleja al reo de sus parientes y amigos que le pudieran proporcionar en la cárcel algunos alivios, imponiéndole antes de ser juzgado una pena como esta, y privándole de algunas defensas que no pueden ofrecer sino en el lugar donde el delito se cometió; por todo lo cual debe aprobarse la proposición que se discute, sin que sea necesario añadirle que las municipalidades reintegren estas cantidades cuando tengan fondos, lo primero; porque habiendo dinero suficiente no parece justa esta conducción; lo segundo; porque nunca faltarán á los pueblos objetos útiles en que emplear sus fondos, y lo tercero por la dificultad que hay siempre en que se verifiquen estos reintegros.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que otros á mas de

los espuestos fueron los motivos que tuvo para firmar el dictamen, contraidos á que estando prevenida por la ley de Indias y por las de Castilla que se abriesen las carceles de cuenta de los fondos de penas de camara y de justicia, y habiendo estos entrado por acuerdo de esta en la tesoreria general, parece regular que de ella misma, en que estan confundidos dichos caudales, deben salir las cantidades que importen las carceles en su construccion y recomposicion: que esta misma resolusion fué tomada por las cortes de España despues de que acordaron la reunion de los fondos; y que no hay inconveniente alguno en que se apruebe el articulo que se discute.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada la proposicion.

La comision de estilo consultó que se aprobase por minuta del decreto en que se ha de expedir esta resolusion, la proposicion misma que acaba de aprobarse, la cual está á su juicio bien redactada.

Se puso á votacion y fué aprobada.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion.

Art. 221. Para admitirse (habla de la proposicion que contenga reforma ó adicion á la constitucion), será indispensable el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

El sr. Nájera dijo, que este articulo como otros varios del capítulo, tiene por objeto dar estabilidad segura á la constitucion; y conviene á este fin, haya alguna diferencia entre el metodo con que se admiten las proposiciones comunes, de aquel que se debe observar cuando se trate de la adision de un articulo en que se ataque la constitucion; que se consulte la unanimidad de las dos terceras partes de los miembros presentes, y que debe aprobarse esta medida por la razon indicada.

Puesto á votacion fué aprobado el articulo.

222. El Congreso siguiente en su primera reunion ordinaria, deliberará sobre las adiciones ó reformas propuestas, y si fueren aprobadas se publicarán como articulos constitucionales.

El sr. Najera dijo, que nada se decía sobre si habian de pasar á una comision las adiciones admitidas, si violentamente se entraba á prevenir que el Congreso siguiente resolviere acerca de ellas, sin que se explique tampoco que quiere decir esto del „Congreso siguiente”, por lo cual es de sentir que vuelva á la comision el artículo.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que ya se sabe que las proposiciones de que se trata, deben seguir en todo lo que no haya una disposicion particular, las reglas ya prescritas en la constitucion y reglamento para las proposiciones comunes: que admitidas aquellas, han de pasar á una comision, sin necesidad de que aqui se diga espresamente, y que en el Congreso que siga á los de estos primeros cuatro años en que pueden hacerse, se deliberará sobre ellas conforme al artículo.

El sr. Cortazar dijo, que las palabras, „Congreso siguiente”, determinan aquel que sigue al que haya admitido despues del año de 30 una proposicion, con las dos terceras partes de los diputados presentes &c.: que es buena por si misma esta medida aunque necesite alguna explicacion.

El sr. Villa dijo, que no pudiendo ser admitidas las proposiciones de que se trata sino hasta pasado el año de 30, es claro que cuando se habla de un Congreso que ha de seguirse, entienle aquel que venga despues del que haya admitido la proposicion: que esta declaracion se la dará mejor, la comision á quien debe volver el artículo.

El sr. Valdovinos dijo, que las palabras, „Congreso siguiente”, no determinan si en las sesion esinmediatas, ha de tomarse resolucion sobre las adiciones de la constitucion, ó si se ha de esperar á que pasen cuatro años y se renueve en su totalidad el Congreso: que esta explicacion debe darla la comision.

El sr. Puchet dijo, que por los artículos ya aprobados y el que actualmente se discute, entendia el Gobierno que no podian hacerse sino hasta pasado el año de treinta proposiciones de adicion ó reforma á la constitucion, y que entonces se debia esperar á la legis-

latura siguiente á aquella en que se han admitido tales proposiciones para que deliberasen acerca de ellas: que en esto pulsaba una dificultad, y es, que necesariamente dejaria de observarse este artículo, siempre que la constitucion federal alterase alguna de sus bases, de manera, que alcanzase aun al Estado la innovacion, cuando solo hubiesen pasado cuatro años que es el termino que en dicha constitucion federal se establece para su inmutabilidad: que no conviene por lo mismo que se amplie respecto de la constitucion del Estado, este termino, estendiéndolo hasta seis años como resulta del artículo, por la razon que queda ya sentada, y que para salvar esta dificultad vuelva á la comision el artículo.

El sr. Villa dijo, que le habia prevenido ya el Gobierno en cuanto á la observacion que ha hecho sobre la constitucion federal, que es necesario poner una excepcion respecto de este caso que puede ocurrir, en que se diga que desde luego puede tomarse en consideracion la reforma que se proponga, siendo una consecuencia necesaria de otra que se haya hecho por el Congreso general, en la constitucion de la republica: que para este fin y para la claridad del artículo en todas sus partes, vuelva á la comision el artículo.

El sr. Najera dijo, que se puede seguir en esta parte lo que en la constitucion federal prescribe para su reforma, á saber: que hasta el año de 30 no se ocupe el Congreso en calificar si las proposiciones que se hagan de este orden merecen tomarse en consideracion: que practicado esto, el Congreso siguiente, que es el de la Legislatura del año de 32 las examine, y que entendido de este modo el artículo que se discute, no tiene dificultad para su aprobacion.

El sr. Fernandez dijo, que incurria el sr. proponente en el equivoco de suponer que la renovacion del Congreso habia de ser el año de 32, siendo así que segun se ha comenzado ahora no podia hacerse sino en numeros impares, y así el año de 31 ya debia haber una nueva legislatura, que de cualquiera manera siempre es cierto que está arreglado á la consti-

tucion federal el meto lo que se consulta para la discusion de las proposiciones de que se trata, porque aun que se hagan reformas ó adiciones en la constitucion de la republica, no han de verificarse precisamente el año de 30, siendo así que por la misma constitucion el Congreso siguiente, es quien se ha de ocupar de ella.

El sr. Villa dijo, que es necesario considerar el artículo, no solo con respecto á las reformas que se propongan consiguientes á las que se puedan hacer en la constitucion federal, sino con relacion tambien á las que en este Congreso pueden ofrecerse sin otro motivo que el de que así lo crea justo el diputado que la promueva: que vuelva a la comision el artículo para que se redacte de la manera conveniente, aclarando cuanto fuese posible que por las palabras, „Congreso siguiente”, se entienda la legislatura subsecuente á aquella en que se hayan admitido las adiciones ó reformas.

El sr. Najera dijo, que el año de 31 en efecto habia ya una nueva legislativa que deberia tomar en consideracion las proposiciones de adicion ó reforma á la constitucion que antes se hiciesen: que por lo mismo podria fijarse en el artículo dicho año.

El sr. Cortazar dijo, que el artículo debe ser general, porque no solo se trata de las adiciones que á la constitucion se hagan antes del año de 30, las cuales ni se pueden admitir, sino de las que se puedan hacer despues, en los años de 35—40 &c. que la comision redacte en terminos claros el artículo sin perder de vista lo que se acaba de decir.

El sr. Villa dijo, que ignora que fundamento tenga el sr. Najera para creer que para el año de 30 y solo en el año de 30, hayan de proponerse á la constitucion del Estado, reformas ó adiciones: que es necesario no fiarse en esta idea y considerar que en cualquier tiempo, despues de dicho año, pueden hacerse las proposiciones de que se trata, y no se puede por lo mismo admitir la designacion fija que dicho sr. preopinante ha indicado.

El sr. Presidente dijo, que la misma discusion manifiesta la obscuridad del artículo y la necesidad, por

tanto, de que vuelva á la comision, porque si entre los mismos sres. diputados no se le ha dado una inteligencia uniforme, mucho menos se le ha de poder dar por todos los ciudadanos, á cuyo alcance deben de estar las leyes especialmente las constituciones.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar y se acordó volviere á la comision el artículo.

Se levantó la sesion pública, para quedar en secreta de reglamento.



### *Sesion de 17 de octubre de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del gobernador de este Estado, acusando recibo del decreto que se le comunicó sobre la construccion y recomposicion de cárceles. Enterado.

2.º Del Congreso constitucional de Guauajuato, acompañando dos ejemplares del manifiesto que dirige á los habitantes de aquel Estado. Enterado y que se acuse el recibo.

3.º De la diputacion permanente de Chiapas, participando su instalacion, por haber cerrado sus sesiones ordinarias aquel Congreso. Enterado.

4.º Del Congreso de Oajaca, comunicando que iba á cerrar sus sesiones ordinarias el 1.º del corriente. Enterado.

5.º De la legislatura de Veracruz, acompañando el primer tomo de los decretos y ordenes, dictadas por el Congreso constituyente. Enterado, y que se acuse recibo.

Se dió primera lectura al siguiente dictamen.—  
„Senor.—Las comisiones de gubernacion y segunda de hacienda dicen: que este expediente volvió á su vista para que teniendo en consideracion la proposicion segun-

da de su anterior dictamen en la parte aprobada, espusiera el que formase, sobre los otros particulares que contenia, relativos á si la contribucion directa consignada ya del todo á las municipalidades, debia invertirse solo en el establecimiento y fomento de las escuelas, ó si debia aplicarse tambien parte de ella á la construccion de carceles, gastos comunes de la municipalidad, y demas obras beneficas de los pueblos.

En la discusion que sufrió dicho articulo, manifestaron varios sres. diputados que dicha contribucion debia invertirse con proporcion, en todos y cada uno de los objetos mencionados, recomendando por uno de los mas urgentes el de las carceles, segun el mal estado en que se hallaban; otros se inclinaron á que todo lo que produjese dicha contribucion, se invirtiese en el establecimiento de las escuelas, por los sólidos fundamentos en que se apoyaron, y que si hubiese algun sobrante, se aplicase á los gastos comunes de los mismos ayuntamientos en los pueblos que no tuviesen ó no alcanzasen sus fondos para llenar sus necesidades; y por último, otro sr. diputado manifestó, que estando pendiente el proyecto de instruccion pública en cuanto á las primeras letras y rudimentos religiosos y politicos, debia dedicarse toda la contribucion á este solo objeto, pues que contando con todo el fondo que producen, podria realizarse el proyecto con grande utilidad y beneficio comun de la buena educacion pública, civil y religiosa de que tanto se necesitaba en el Estado.

Las comisiones despues de meditar atentamente sobre la materia, y teniendo consideracion á que la buena educacion pública es el principal apoyo y fundamento de las costumbres morales y virtudes civicas que debe tener todo republicano, opinan que dicha contribucion debe destinarse enteramente al establecimiento de las escuelas de que habla el art. 215 de la constitucion que esta ya sancionado, y que desde luego se proceda á cumplir por el Gobierno con esta benefica y constitucional disposicion en beneficio de los habitantes y vecinos de los pueblos del Estado.



Se fundan tambien las comisiones en que muchas de las municipalidades actuales tienen los fondos necesarios para sus principales atenciones, y que aunque otros los tengan muy escasos, y otras no tengan algunos, pueden estas proyectar, y proponer arbitrios vecinales con que cubrirlos, debiendo contar ya con los que le produzca respectivamente la contribucion directa para sus respectivas escuelas, cuyo establecimiento debe ser el primer objeto de todo pueblo ó vecindario. En esta atencion y habiendo ya dado el Congreso la ley necesaria, para la construccion y reedificio de las carceles en las mas de las cabeceras de los partidos, las comisiones teniendo presente la parte aprobada de la segunda proposicion, la redactan y proponen en los terminos siguientes.

„Que se aplique à los ayuntamientos el producto total liquido de la contribucion directa que se cobre en cada uno de los territorios ó municipalidades para el establecimiento de las escuelas de que habla el art. 215 de la constitucion”.

Las mismas comisiones opinan que no se admitan las adiciones hechas por el sr. d. d. José Maria Jauregui á la primera proposicion aprobada del dictamen anterior, por las razones que espondrán en la discusion y que reservan para fundar su dictamen; y en cuanto á la proposicion de los sres. Valdovinos y Castro, sobre que queden esentos de dicha contribucion todos los jornaleros opinan, que separandose dicha proposicion del expediente se remita al Gobernador para que informe sobre ella lo que estimare conveniente. Por tanto, proponen à la deliberacion del Congreso las siguientes proposiciones.

1.<sup>a</sup> No se admiten las adiciones hechas por el sr. Jauregui à la primera proposicion aprobada del anterior dictamen.

2.<sup>a</sup> Que separandose la proposicion de los sres. Valdovinos y Castro de este expediente, se remita al Gobierno para que informe sobre ella lo que estime por conveniente. México 17 de octubre de 1826.

Se reservó el dia 19 para su discusion.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion.

Art. 223. El Congreso no deliberará sobre proposiciones de adición ó reformas, de alguno ó algunos artículos de la constitucion, sin que estén presentes por lo menos las tres cuartas partes del número total de diputados. Aprobado.

224. Para que se entienda aprobada alguna proposicion de que habla el artículo anterior, deberá haber votado por la afirmativa, la mayoría absoluta del número total de diputados.

El sr. Villa dijo, que este artículo estaba reducido en sustancia, á que se ecsijiesen once votos para la aprobacion de alguna innovacion en la carta constitucional, lo cual es muy conveniente para afianzar en cuanto es posible su estabilidad, del mismo modo que el acierto cuando se trate de alterarla.

El sr. Cortazar dijo, que segun queda ya aprobado en uno de los artículos anteriores, se necesita de la uniformidad de las tres cuartas partes de los votos presentes para admitir una proposicion de las que habla el artículo, y á veces, serán mas estos votos que los que se requieren para su aprobacion en la proposicion que se discute, lo cual no parece regular.

El sr. Najera dijo, que por lo mismo de que unas veces, hallandose el Congreso pleno se ecsijan mas de once votos para admitir una proposicion, y otras bastará un menor número segun el de los diputados que se hallen presentes, ha tratado la comision de que para aprobarse, se requiera la mayoría del número total, la cual, asistan los que asistieren, es una misma siempre, y jamas llegará el caso de que se sancione una reforma por los votos de un corto número de diputados.

El sr. Cortazar dijo, que se podian ecsijir los dos tercios del número total de diputados para la aprobacion de una reforma, subsistiendo por otra parte la disposicion de que para su admision basten los mismos dos tercios; pero solo de los diputados presentes; pues de este modo nunca se incurrirá en la inconse-

\*

cuencia de escijirse mas para admitir, que para aprobar una proposicion de este órden.

El sr. Olazé dijo, que habiendose prescrito ya el número de diputados de que ha de componerse el Congreso, no hay inconveniente en que se fijen por número determinado los votos que han de concurrir para la aprobacion de una reforma ó adiccion: que se diga, pues, que en el caso se requieren once votos; asi como para admitirse fueron necesarios quince, y esto contribuirá á la claridad con que las leyes deben redactarse.

El sr. Najera dijo, que aunque por ahora son veinte y uno los diputados de que ha de componerse el Congreso, puede aumentarse ó disminuirse con el tiempo este número, y habria tambien entonces necesidad de variar estos articulos en que se escijen partes proporcionales: que para evitar este inconveniente subsista como se halla el artículo.

Puesto á votacion, fué aprobado.

225. Las adiciones ó reformas que fueren desechadas por el Congreso, no podrán proponerse, sino pasados cuatro años.

El sr. Najera dijo, que el objeto del artículo, parece no ser otro que el de que medie una legislatura entre la primera vez que una proposicion se ha presentado y desechado; y la segunda, en que se reproduce, y que en tal caso bastará muchas veces que pasen solos tres años, porque se puede hacer la primera presentacion, cuando ya haya pasado un año de instalada una legislatura.

El sr. Villa dijo, que se debe redactar de otro modo el artículo, pues parece que el objeto principal es, que no se vuelva á presentar una proposicion desechada ante aquellos mismos sugetos que componian la legislatura, ó á lo menos una mitad cuando se presentó por primera vez.

El sr. Jauregui dijo, que nó solo se atiende en el artículo á que no sean los mismos los diputados que desecharon la proposicion, que aquellos ante quienes se presenta por segunda vez, sino tambien á que

debe pasar cierto tiempo considerable para que pueda presentarse una proposicion, que por haber sido antes reprobada, tiene fundada en contra suya la presuncion de que no sea muy acertada: que el articulo debe subsistir para consolidar más y más la constitucion, é inspirar el respeto con que se debe ver todo lo perteneciente á innovaciones y reformas, como que son generalmente delicadas y de gran trascendencia.

El sr. Villa dijo, que por las razones espuestas, era de sentir se aprobase el articulo, como tambien por que habiendose reprobado, previos los trámites de reglamento, una proposicion de este órden, no parece que debe admitirse, sino hasta que haya pasado un tiempo dilatado que pueda haber hecho variar las circunstancias que hicieron antes inadmisable la adiccion ó reforma de la constitucion.

El sr. Valdovinos dijo, que en lugar de la palabra, „desechadas”, deberá ponerse, reprobadas”, para que no se confunda este articulo con otro en que se trata de las proposiciones admitidas ó no admitidas, que es lo mismo que desechadas: que ademas, debe llenarse por la comision un vacio que resulta de no estar prevenido lo que se debe hacer, en el caso de que habiendo solo veinte diputados, sean solo diez los que aprueben una reforma, pues en tal caso es muy dificultoso determinar si hay un verdadero empate en la votacion; ó si por haber faltado un individuo que complete el número de once que la constitucion previene, ha de tener por reprobada la adiccion ó reforma de la misma constitucion.

Puesto á votacion fué aprobado el articulo.

226. Las proposiciones de adiccion ó reforma que no fueren admitidas por el Congreso, no se podrán proponer en la misma legislatura. Aprobado.

227. Para reformar ó adicionar alguno ó algunos articulos de la constitucion, se observará lo dispuesto en este titulo, y lo demas que se previene para la formacion de las leyes. Aprobado.

Se levantó la sesion.

## *Sesion de 18 de octubre de 1826.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió primera lectura al siguiente dictámen, que quedó señalado para la discusion del dia 20.

Señor.—La comision de constitucion presenta á la deliberacion del Congreso los siguientes artículos que se le devolvieron, redactados de la manera siguiente.

### CAPITULO II.

#### *Del tiempo y modo de reformar esta constitucion.*

Art. 219. Toda proposicion que tenga por objeto adicionar ó reformar esta constitucion deberá estar suscrita por cinco diputados á lo menos.

Art. 220. El Congreso no podrá tomar en consideracion estas proposiciones antes del año de 1830.

Art. 221. El Congreso en este año se limitará á declarar únicamente si aquellas proposiciones merecen sujetarse á discusion, y hará que se publiquen las que se calificaren admisibles reservandolas para la deliberacion del Congreso siguiente:

Art. 222. No podrá declararse admisible una proposicion sin el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 223. El Congreso del año de 831 en su primera reunion ordinaria deliberará sobre las proposiciones que hubieren sido admitidas por el anterior; y siendo aprobadas se publicarán como artículos constitucionales.

Art. 224. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de 830 con los requisitos prevenidos en los artículos anteriores, serán calificadas de admisibles por el Congreso á quien se presenten, y por el siguiente se resolverán definitivamente, no pudiendo ser uno mismo el Congreso que ha-

ga la primera declaracion y el que decreta la reforma. México &c.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion proponiéndose en lo general el capítulo 1.º que trata de las bases de administracion de justicia y pertenece al título 5.º relativo al poder judicial.

Se declaró haber lugar á votar por el Congreso y se procedió á discutir en lo particular los artículos.

160. La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece esclusivamente al poder judicial. Aprobado.

161. Ni el Congreso ni el gobierno pueden avocar causas pendientes. Aprobado.

162. Ni el Congreso, ni el gobierno, ni los tribunales podrán habrir los juicios fenecidos.

El sr. Jáuregui dijo, que ya otras veces este artículo habia sido el objeto de largas discusiones, muy fundadas por parte de los que impugnan, porque con respecto á los tribunales es preciso reconocer la facultad que tienen en muchos casos para abrir los juicios fenecidos; de lo contrario seria preciso ó creer que la sentencia de un negocio es infalible, cosa que diariamente contradice la esperiencia, ó renunciar y desconocer el derecho que tienen las partes á ser oidas siempre que presenten nuevos testimonios y pruebas evidentes que antes no pudieron tener á la vista. Supóngase que en un negocio fenecido quedó declarado por hijo de un sugeto, un individuo cuyo verdadero padre aparece despues reclamándolo de una manera incontestable; supóngase que el fingido padre trata de esconerarse de las cargas que este título falso le impone; ¿habrá razon para que se cierren las puertas de una justicia que hacen ellos palpable, por solo estar el negocio fenecido? Los perjuicios que de esta opinion y de la aprobacion de este artículo podrian seguirse, son sin duda incalculables por lo que no puede menos el que habla, que oponerse; recordando que si no se creyó conveniente insertar este artículo en la ley de administracion de justicia, mucho menos debe quedar en la cons-

titucion del Estado, cuya perpetuidad y trascendencia haria menos capaces de remedio los infinitos males que produjese.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que hay casos en efecto, en que deben abrirse los juicios que se tienen por fenecidos; pero que se puede aprobar no obstante el artículo, porque segun la esplicacion que en el siguiente se hace de la palabra fenecidos, no lo estan sin disputa aquellos á los que puede todavia señalarse un recurso ó instancia legal, como son el de que ha hablado el sr. preopinante, y otros 18 que en una lista trajo el que habla apuntados la vez pasada que este artículo se discutió.

El sr. Jáuregui dijo, que si, como se ha confesado, es cierto que los tribunales pueden abrir los juicios fenecidos, son absolutamente inútiles éste y el artículo siguiente, aunque digan eso mismo, pues su omision no dirá mas ni menos, y ella parece preferible cuando, como todos saben, deben estar las leyes, no sólo con los artículos precisos, sino aun la mas clara, al paso que sucinta redaccion.

El sr. Móra dijo, que siempre convenia poner á los tribunales una restriccion terminante para que se abstuviesen de abrir con arbitrariedad los juicios fenecidos, y de lo contrario se pudiera escijirles la responsabilidad: que este y el siguiente artículo solo dicen que cuando la ley señale algun recurso á un negocio, no se tendrá por fenecido; pero una vez llegado este caso jamas se pueda volver á abrir.

El sr. Olaz dijo, que el artículo debe aprobarse, pues nada se establece repugnante, contrayendose solo á que un juicio fenecido no continúe despues en ninguna instancia nueva: que en el caso de que ha hablado un sr. preopinante, bastaria revocar la sentencia, por haberse aclarado de una manera inequívoca, que consistió en falsas pruebas la decision del punto.

El sr. Jáuregui dijo, que ahora se oponia con mayores fundamentos al artículo, supuesto que segun lo que ha dicho el sr. preopinante, da lugar á que sin haber una instancia nueva y sin abrirse el juicio, pueda

reversar una sentencia, para la que se han requerido tantas formalidades.

El sr. Puchet dijo, que aunque el gobierno conocia la importancia de que se pusiese á los pleitos un término, no podia menos que reconocer por muy poco adaptable el que actualmente se discute, supuesto que trastorna el orden de la justicia, conforme á la cual debe ceder la presuncion que en su apoyo tiene la sentencia, á la evidencia de las pruebas posteriores que pueden presentarse: que así, por ejemplo, si conduciéndose al patíbulo á un reo por un asesinato, apareciese en este tiempo el verdadero delincuente, nadie diria que por estar concluido el punto se debería quitar la vida al primero, y esta injusticia que á virtud del artículo sería preciso cometer, lo ponen muy distante de merecer la aprobacion de este Congreso.

El sr. Mora dijo, que si la ley cede para este caso una nueva instancia en el pleito, el artículo así se la deniega, pues desde luego se advierte que el negocio no está fenecido, supuesto que aun tiene recursos que seguir: que es muy justo que ceda á la evidencia la presuncion; pero que nó lo es menos que la ley determine los casos en que hay una verdadera evidencia como debe hacerse en los códigos, porque si se libra á los mismos jueces esta calificacion, nadie podrá vivir tranquilo con sus propiedades; aunque pueda alegar para su conservacion el título legal que da la sentencia pues está expuesto á que un malicioso adversario gane al juez ó lo haga tener por evidentes pruebas que no lo son.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que si solo se propusiera en el proyecto el artículo que se discute, y quedase vigente la inteligencia antigua de la palabra „fenecidos“ en la cual era comprendidos aun negocios que por la ley tenían posteriores recursos, sería el primer paso que lo reprobase; mas el siguiente pone en claro que todos esos casos de que se ha hablado y otros varios que traen los autores fundados en leyes terminantes, no están comprendidos en esta regla, porque no se reparten por fenecidos; bajo cuya inteligencia debe aprobarse



en este artículo, sin que sea necesario, por alguna causa, las excepciones indicadas, pues ya están en las leyes establecidas, y su detah. es propio de los códigos que han de formar las futuras legislaturas.

El sr. Puchat dijo, que el artículo que se discute anula y deroga todas las leyes antiguas que permitian que en algunos casos se abriesen los juicios fenecidos, porque va acompañado en la constitucion por el art. 176 en que se previene que todo asunto se termine por tres sentencias definitivas, y que no haya lugar á mas que á tres instancias: que se debe volver á la comision el artículo para que se exceptúe el caso de evidencia de hecho, y para que pueda entenderse que no se extiende el caso en que se exija al juez la responsabilidad, porque en circunstancias de esta naturaleza será preciso abrirlo.

El sr. Mora dijo, que el artículo 176 trata de los negocios ejecutoriados, y para que se denominen tales solo exije que no pasen de tres las instancias y sentencias que acerca de él se hubieren promovido y hecho recaer: que puede no estar fenecido un negocio aunque esté ejecutoriado; y que por lo mismo aunque respecto de estos sea permitido un nuevo recurso como el de nulidad, no hay contradiccion en exijir, con relación á aquellas que no vuelvan á abrirse, especialmente cuando ninguna ley hay que pueda concederle otra instancia.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que de ningun modo se tienen por derogadas á virtud de este artículo las antiguas leyes que concedian á ciertos negocios un recurso ó instancia semejante á los de que se ha hablado, y antes bien, explicando que son fenecidos solos aquellos que no tienen posteriores recursos, se dá bastante mente á conocer que no se habla de tales casos en este artículo.

El sr. Puchat dijo, que la distincion que se ha hecho entre las palabras ejecutoriado y fenecido, no está autorizada por las leyes, segun las cuales un negocio, llevado por todas sus instancias, que dentro del termino prescrito ha sido declarado por concluido y pasado,

en autoridad de cosa juzgada; es lo que verdaderamente se tiene por fenecido; distinguiéndose solo del ejecutoriado, en que no ha corrido el tiempo que la ley señala para el último recurso, ó no ha tenido la formalidad que acaba de esponderse.

El sr. Mora dijo, que las razones que ha vertido el sr. preoponente, solo prueban que á virtud de este artículo es preciso variar para lo sucesivo la inteligencia de las palabras anotadas, lo cual se verifica con el artículo siguiente con mucha propiedad, porque se vuelve á poner en sus quicios el sentido de ellas que por la impropiedad del antiguo lenguaje de las leyes habia sido distraída á significaciones poco congruentes á su inteligencia común: que bien examinada la materia, no hay mas que un caso en que pueda abrirse un juicio aún de los que antiguamente se tenían por fenecidos.

Se leyó la acta en que consta la primera discusión de este artículo, y continuó diciendo el sr. Mora, que los inconvenientes que en aquel tiempo se tuvieron para aprobar el presente artículo, están ya salvados por la esplicacion de lo que se entiende por la palabra fenecidos; y que puede aprobarse sin dificultad ninguna.

El sr. presidente dijo, que en union del sr. preoponente habia examinado muy detenidamente la materia sobre los casos en que podian abrirse los juicios fenecidos, y solo habia encontrado autorizado por las leyes el de matrimonio, pues ni aún por la restitución *in integrum* de los menores, se puede abrir un juicio fenecido segun lo dice terminantemente una ley fundada en la experiencia de los gravísimos perjuicios que se siguen de lo contrario; pero á todo se ocurre en el artículo siguiente, sin que pueda pulsarse dificultad en aprobar el que se discute.

Declarado suficientemente discutido, fue puesto á votación y se aprobó el artículo.

163. Se tendrán por tales todos aquellos que hayan pasado por todos sus trámites y recursos de cualquier clase y naturaleza que sean.

El sr. More dijo, que debía aprobarse este artículo para que ya quedase determinado el sentido de la palabra „fenecidos.“

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que podia añadirse la pabra „legales“ despues de la otra „ocursos“ de que en el artículo se usa, á fin de que se entendiese que solo los recursos que la ley señale, son los que pueden tener lugar, y no otros cualesquiera aun siendo infundados.

El sr. Nájera dijo, que este artículo sirve para denotar que si un negocio aun despues de ejecutoriado, tiene por las leyes lugar á algun recurso, no es de la clase de los fenecidos, porque estos puntualmente son aquellos á quienes las leyes no les conceden ningun recurso postrior: que no hay necesidad de añadir la palabra „legales“ pues ya se entiende que solo esta clase de instancias, son las que la ley puede reconocer y dar por válidas.

Retiró su adición el sr. Guerra (D. B.), y puesto á votacion fue aprobado el artículo.

Se levantó la sesion.

## *Sesion de 19 de octubre de 1826,*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, continuó la discusion del proyecto de constitucion, en cuanto á las bases de la administracion de justicia.

Art. 164. Las leyes que señalan el orden y formalidades del proceso, serán uniformes en todos los tribunales, y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

El sr. Guerra (d. Benito) dijo, que en las leyes de administracion de justicia fueron aprobadas muchas de estas bases, cuya discusion será conveniente tener sobre la mesa para cuando se crea oportuno; pues de este modo podrán rectificarse y recordarse las ideas para evitar discusiones inútiles, y para que la sesion

ción de este Congreso no sea contraria à la que antes tomó.

El sr. Puchet dijo, que seria oportuno tener à la vista las actas de que se trata, para otros fines que no fuese el de evitar la discusion, pues el gobierno que no asistió al Congreso cuando dicha ley se dictó, y que ha hecho observaciones sobre ella, tiene un incontestable derecho para ser oido, y aun exigir para la aprobacion de los artículos à que se ha opuesto, la concurrencia de mayor número de votos.

Declarado en estado de votar, fue aprobado el artículo.

165. Ningun tribunal podrá suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

El sr. Puchet dijo, que debe distinguirse dos clases de reglamentos que se puedan hacer con respecto à la administracion de justicia: unos sobre la forma y orden de administracion; y otros sobre la ejecucion del fallo judicial: que el gobierno puede formar estos segundos para que las sentencias tengan cumplimiento, y las leyes tambien las tengan en su aplicacion: bajo cuyo concepto desearia que la comision manifestase si habia tratado de que se estendiese la prohibicion de formar reglamentos al gobierno, para oponerse en dicho caso al artículo.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que el artículo en términos espresos decia que ningun tribunal formase los reglamentos de que se trata; y no pudo la comision querer se comprendiese el gobierno, siendo asi, que este no es tribunal.

Puesto à votacion, fue aprobado el artículo.

Art. 166. Todo habitante del Estado de México, en causas pertenecientes al mismo Estado, deberá ser esclusivamente juzgado por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley. Aprobado.

167. Todo tribunal civil ó criminal del Estado deberá residir dentro de éste. Los tribunales eclesiasticos que hayan de juzgar à los súbditos del Estado, deberán residir dentro del mismo para que sus sentencias tengan efecto en él.

El sr. Gortazar dijo, que por lo respectivo á los tribunales eclesiásticos, no concebía dificultad en que se aprobase el artículo, supuesto que en él únicamente se tratase de las primeras instancias, pues en cuanto á las segundas y terceras, para las que está establecido que se ocurra á otros obispados, se pueden ofrecer algunos inconvenientes.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que la dificultad que indica el sr. preopinante, ha sido ya desvanecida en la primera discusion que este artículo tuvo, en la que se dijo que esos inconvenientes los sabría remover la autoridad eclesiástica, á quien correspondia directamente establecer dentro del Estado sus tribunales, si quería que en él fuesen obedecidas sus sentencias.

El sr. Puchet dijo, que considerado en si mismo el artículo, es justo; pero que no puede aprobarse porque actualmente se halla en posesion de la silla apostólica de delegar las apelaciones á obispados que no están en el territorio del Estado; y para que se pudiera estrechar á estas personas á que residiesen en él, seria preciso esperar el concordato; siendo asi, que aunque el artículo sea justo, segun la disciplina antigua de la iglesia, en la actualidad no se halla esta en uso, y para revivirla es necesario alguna formalidad.

El sr. Mora dijo, que cualesquiera que fuesen las razones que el gobierno hubiese alegado contra el artículo, lo cierto es, que el Congreso lo tiene ya aprobado, y ha tenido presente para esto la solidisima razon de que los jueces en materias civiles, sean quienes fueren, deben ser responsables al gobierno del Estado, pues de otro modo no le será á éste dado proteger á sus súbditos contra las vejaciones que ellos pueden causarles: que no se debe creer que la federacion deba tomar en esto parte alguna; lo primero, porque es ageno de sus atribuciones ingerirse en la administracion civil de la justicia interior de un Estado; y lo segundo, porque no se lo ha reservado espresamente en la constitucion federal, ni hay tribunal alguno designado por ella que deba conocer de estos asuntos: que en cuanto al modo con que se ha de poner en práctica este

artículo, debe advertirse que es objeto de una ley secundaria; y que no debe por lo mismo tratarse de él en la constitucion.

El sr. presidente dijo, que de la aprobacion de este artículo, no se podia seguir inconveniente alguno, porque á las razones con que solidamente lo ha fundado el sr. proponente, puede añadirse otra no menos conveniente de que la autoridad soberana de un Estado ó nacion corresponde proteger á sus súbditos y procurar que no salgan fuera de sus territorios respectivos para que se les administre justicia, por lo que es muy justo y conveniente establecer que dentro de ellos residan siempre todos los tribunales, ante los cuales han de ocurrir; con cuya medida no se ofende en manera alguna á los derechos y regalías de su santidad, porque ni aun se le deniega, ni tampoco á los diocesanos, la facultad de delegar su jurisdiccion, y solo se quiere que las personas que la habian de ejercer fuera del Estado, esas mismas la ejerzan dentro de él con utilidad bien clara y segura de los súbditos de todas clases.

El sr. Lasso de la Vega dijo, que ó se trata de cosas puramente espirituales, y nada tiene que intervenir la autoridad civil, porque de derecho divino corresponden a la autoridad eclesiástica, ó se trata de lo que por razon del fuero pertenece á las personas, y es indispensable si las disposiciones de este orden en su origen pertenecen, ó no, á derecho humano: que, de cualquier manera es inconcuso, que en la actualidad como sea por delegacion pontificia de las apelaciones en América, el metropolitano de México, y en las causas que aqui tienen su origen, el obispo de Puebla en segunda, y el de Valladolid en tercera instancia; que no pueden sacarse las apelaciones de estos lugares, sin atropellar la autoridad del Papa y demas disposiciones canónicas que se las habian consignado; y que por lo mismo se opone al artículo, mientras no haya un concordato con la silla apostólica en que se haya impetrado la licencia necesaria.

El sr. Mora dijo, que de ningun modo se trata de causas puramente espirituales, sino de las tempora-

les en que las autoridades eclesiásticas ejercen jurisdicción civil por delegación ó autorización del soberano; que esto en el día ya no se disputa, pues no hay costumbres terminante en el evangelio que la denegación del ejercicio de la autoridad temporal en las personas eclesiásticas, según que el mismo Jesucristo cuando ocurrieron dos hermanos para que terminase su disputa, sobre la herencia, dijo en términos claros, que no es este el objeto de su misión: que con una ligera tintura en la historia eclesiástica que tenga cualquiera, no le será difícil designar el origen que tuvo la jurisdicción civil que ejercen las personas eclesiásticas; pues Constantino fue el primero que atendiendo á la conducta de los obispos, á la santidad de sus costumbres, á su sabiduría, y á lo inclinados que eran á la paz, les confió la jurisdicción contenciosa; con grande utilidad y provecho de los habitantes del imperio: que los negocios, pues, de que se trata, están por su naturaleza fuera del resorte de la autoridad eclesiástica, y por lo mismo la autoridad temporal que ha delegado el conocimiento de ellos, puede y debe tomar las precauciones que juzgue necesarias para garantizar á sus súbditos su felicidad y bienestar: que á este fin se dirige el presente artículo; porque no pueden vivir tranquilos los súbditos del Estado, hallándose espuestos á que impunemente los vején las autoridades eclesiásticas; no en razón de tales, sino en razón de hombres que pueden como todos los demás, excederse en el desempeño de sus atribuciones: que aunque por la honradez de las personas eclesiásticas que ejercen esta jurisdicción civil, se pudiera tener como de algunos otros magistrados seculares, mucha seguridad de que se habían de contener dentro del círculo trazado á la estension de sus facultades; siempre debia el artículo aprobarse, pues las leyes aunque han de proteger ó inspirar la propiedad; no deben solo descansar en ella.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que siempre convenia tener presente la discusion primera de este artículo, para ilustrar cuanto se pueda la materia.

El sr. Puchot dijo, que el gobierno sin involucrar

la justicia intrínseca del artículo, teniendo por una verdad incontestable que el fuero eclesiástico en su origen de derecho humano, tiene por inoportuna la disposición que se consulta, pues la constitucion federal reconociendo á los tribunales actualmente ecsistentes por las leyes que rigen y que ha dejado espresamente en pie, dá consiguientemente por bien puestas las apelaciones de esta mitra en Puebla y en Valladolid: y el Estado de México parece que no puede contravenir à aquella tácita aprobacion. El inconveniente que de esto resultaria es uno de los principios en que el gobierno se funda por creer que no debe por ahora aprobarse el artículo.

Las dificultades que pulsa en que pueda llevarse à ejecucion esta disposicion semejante, son tambien otros tantos argumentos que cree tener para que el artículo no se apruebe, porque ó han de residir en el Estado las autoridades mismas eclesiásticas que han de conocer en el asunto, y está ya entonces decidido que haya un obispo en el Estado, lo cual aunque pertenezca al soberano, no puede hacerse segun la práctica del dia, sino con la anuencia de la silla apostólica que se halla en posesion de estos derechos, ó se quiere que residan en el Estado dichas autoridades por delegacion, y en entónces inútil el artículo, porque conforme al derecho canónico puede apelarse del delegado al delegante, y solo se conseguirá por lo mismo, subsistiendo el inconveniente de que se salga á buscar la justicia á otros lugares; que se aumente el rodeo y no se ocurra directamente á dichos obispados.

Ni es razon para que el artículo se apruebe, el que esos tribunales de apelacion no pueden ser responsables al gobierno de México, en razon de que no residen en su territorio, porque en el hecho mismo de avocarse el obispo de Puebla, por ejemplo, las causas en segunda instancia, ofrece observar en ellas las leyes, y el Estado tiene derecho á reclamarlo. El modo con que se haya esto de verificar, aunque tenga sus dificultades, no es objeto de la constitucion; y así como un sr. preopinante ha dicho, que reglamentar la parte de este artículo, si se aprubase, debe ser materia de una ley secundaria; así



el gobierno cree que debe serlo el modo con que deba ecsigirse la responsabilidad á esas autoridades que no residen dentro del Estado. Puede ocurrir desde luego un metodo seguro que establece tambien el derecho para casos semejantes, que es el de impartir el ausilio de las autoridades en cuyo territorio y jurisdiccion se hallan aquellas que se trata de hacer responsables, y asi por ejemplo, podia impartirse respecto del provisor de Puebla el ausilio del gobernador de aquel Estado en el caso de que su resolucion sea apelable al tribunal civil; pues esto tambien tiene sus dificultades, supuesto que se puede alegar en contra, que aunque sea responsable la autoridad eclesiastica subalterna, solo puede ecsigir la responsabilidad la autoridad eclesiástica superior, porque el soberano solo por derecho de proteccion en casos de fuerza, puede volver contra la autoridad eclesiástica.

El sr. Mora dijo, que el Estado tenia un derecho incontestable para que residiesen dentro del territorio del mismo las autoridades eclesiásticas, cualquiera que sean las que hayan de conocer en asuntos civiles de sus súbditos, porque de otra manera no les podrá ecsigir la responsabilidad cuando traspasen los límites, dentro de los cuales deben contenerse; pues eso de impartir el ausilio de autoridades estrañas, para quienes no hay medios compulsivos que las puedan determinar á obrar en favor del Estado, por justas que sean sus pretensiones, no da seguridad ninguna á los súbditos de México de que les será administrada pronta y cumplidamente la justicia en Puebla, por ejemplo. Solo residiendo dentro dentro del mismo Estado estas autoridades pueden serle efectivamente responsables, sin que obsten las disposiciones del derecho canónico en que se permite ocurrir del delegado al delegante, porque seis materias civiles que son de las que aqui se trata, es tan estraño el derecho canónico, como el de cualesquier pais, que será ó no será adoptable, segun disponga el soberano de una nacion.

Lo que se ha dicho con respecto á la constitucion federal, es absolutamente fuera del caso, porque no se trata del fuero de las personas eclesiásticas, ni de que

tribunales distintos de los que hasta aqui han conocido, conozcan en lo sucesivo de los asuntos de que se va hablando, sino únicamente del lugar en que han de residir, lo cual de ningun modo altera, ni la esencia y sustancia de las causas que le son cometidas, ni ninguna otra cosa que le haga menguar à la autoridad eclesiástica. La federacion no se ha reservado ni podido reservar este asunto, porque apenas hay cosa mas interior en la administracion de un Estado que el despacho de los negocios de justicia que promuevan los particulares. Los tribunales de que se habla en la constitucion federal, que son los de circuito, de distrito y la alta corte de justicia, tienen determinado por la misma los negocios de que han de conocer; y no se cuenta entre ellos los de apelaciones de la autoridad eclesiástica en puntos civiles, sobre los cuales por lo mismo pueden los Estados tomar las resoluciones que crean mas oportunas, atendiendo á que si el fundamento de los recursos de fuerza consisten en hacer que se observen por las autoridades eclesiásticas las leyes civiles, es inconcuso que se puede ocurrir á la autoridad temporal en asuntos civiles de que conocia la autoridad eclesiástica. En nada, pues, se perjudican los derechos del papa, que en asuntos temporales del Estado son lo mismo que los que puede tener una potencia estrangera, y sin necesidad de esperar concordato ni cosa que lo parezca, puede y debe aprobarse el artículo que se discute, no perdiendo de vista que es conveniente y útil al mismo Estado eclesiástico este artículo, porque de lo contrario, viendose espuestos los seculares á ser vejados impunemente por las autoridades eclesiásticas, tratarán de comenzar á dominarlas para que no llegue este caso; y si llegare querran hacerse la justicia por sí mismos, supuesto que el Estado no tiene arbitrio para con- tener á las autoridades eclesiásticas.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que una ley terminante del Congreso general ha dejado subsistentes varios artículos de las leyes de los Estados, que se rozan mas inmediatamente que este artículo con lo de patronato y fuero eclesiástico, exigiendo tan solo que para



su ejecucion, se pongan de acuerdo ambas autoridades eclesiástica y secular cuando se pulsen algunos inconvenientes: que si este artículo los tiene, puede observarse lo prescrito por el Congreso general, aprobándose desde luego, como que solo contiene la declaracion de la obligacion en que están las autoridades eclesiásticas de poner dentro del Estado á los tribunales que han de conocer en las causas de sus súbditos.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento,

### *Sesion de 20 de octubre de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador de este Estado, á que acompaña con el expediente relativo á la solicitud del ministro de hacienda, para que se adelanten algunos caudales en la tesorería de la federacion, su informe y el del consejo sobre la materia.

Se mandó pasar á las comisiones de hacienda.

Continuó la discusion del artículo 167, del proyecto de constitucion que el dia anterior quedó pendiente y dice de este modo: „Todo tribunal civil ó criminal del Estado, deberá residir dentro de éste.” Los tribunales eclesiásticos que hayan de juzgar á los súbditos del Estado, deberán residir dentro del mismo, para que sus sentencias tengan efecto en él.

El sr. secretario leyó las actas del 24 y 25 de noviembre del año pasado, en que consta la discusion de este artículo.

El sr. Mora dijo, que estaban ya vaciados en las actas que se han leido, todos los fundamentos del artículo, y removidos los inconvenientes que en cuanto á su oportunidad se habian pulsado, de manera que podia desde luego procederse á aprobarlo.

El sr. Puchet dijo, no es un espíritu de disputa, si no el íntimo inconveniente de las dificultades que ayer indicó el gobierno, y que cree en toda su fuerza, á

pesar de cuanto he oído; lo que le precisa á insistir en su oposicion, que nunca ha dirigido contra la sustancia del artículo, pues siempre se gloriará de sostener en el Estado, el precioso y soberano derecho de que sus súbditos no mendiguen en territorio ajeno la justicia que les es debida, y que por una mera liberalidad ha confiado á los jueces eclesiásticos en todos los asuntos que á estos no tocan por derecho divino. No puede, pues, estar la cuestion en la ciencia de las facultades de nuestro Estado soberano, sino en si las tiene espeditas, lo cual ya se vé que es cosa enteramente independiente de la soberanía. Ayer fundó el gobierno que no las tenía, en el artículo espreso de la constitucion federal que ha prorrogado el fuero eclesiástico, declarando que debe continuar por las leyes vigentes y por las mismas autoridades. El reconocimiento que de estas ha hecho, poner fuera de toda duda, que los diocesanos de Puebla y Valladolid deben continuar como mas inmediatos, conociendo en clase de delegados de la silla apostólica, de las segundas y terceras instancias de la mitra de México; y no pudiendo para cumplir este encargo, abandonar las suyas, viene á resultar que la constitucion federal los ha autorizado para ejercer desde fuera del Estado jurisdiccion dentro de él. Nada por tanto importa para la oposicion de este artículo con el federal, que aquí se hable espresamente de la residencia, y allí no se lea esta palabra; porque allí no se entra en detalles, sino que generalmente se ratifican las leyes existentes que estandamentalmente opuestas á lo que tratamos de obedecer.

Decir, segun se ha dicho, que no tiene coneccion con el fuero eclesiástico la organizacion de los tribunales eclesiásticos, que no es parte de esta organizacion la designacion del territorio en que sus jueces hayan de fungir, y que la jurisdiccion eclesiástica en lo que no es de dogma ó meramente espiritual ó de costumbres, es civil en sus reglas todas, porque lo fué en su origen, son puntos en que no me detendré; porque aun que envuelven equívocos fáciles de aclarar, no son del caso. Hoy en verdad no se trata de deslindar la naturaleza de las leyes que rigen, para arreglo del fuero; sino si existen,

y existiendo de hecho las que autorizan la residencia de algunos jueces eclesiásticos fuera del Estado, su oposición contra el artículo presente, no puede ser mas visible.

Ella supuesta, entremos en materia sobre los inconvenientes legales que de este resultáran, apuntando solo algunos, pues todos sería imposible; y este método de discurrir no espera el gobierno que sea tan despreciable al Congreso, como ha parecido al sr. preopinante, porque nada es mas cierto que el que los legisladores prudentes, no solo deben tener por objeto la justicia sino el que ésta sea asequible, y que se deben abstener de sancionar todo lo que aunque posible, cause trastornos superiores á la utilidad que pueden producir.

El de la actual disciplina envuelve la traslacion forzosa que se quiere, porque para ella es indispensable derogar multitud de cánones confirmados por expresas leyes.

Esos delegados apostólicos pueden por sí evacuar los asuntos que les toquen, y se les va á precisar á subdelegarlos, puesto que no han de abandonar su diócesis. Aunque por derecho canónico es llana la delegacion de los jueces ordinarios, no lo es la de los delegados; y si bien por una mala inteligencia de las leyes romanas, despues se estableció que el delegado del príncipe pudiera subdelegar, esto no se entiende en la universalidad de las causas que se le han cometido; pues en tal caso vendría á abdicar su cargo, y por tanto nunca puede creerse facultado. Pues eso es puntualmente lo que va á suceder con el artículo en cuestion; porque si no ha de delegar en cada caso que ocurra, es preciso que los abandone todos al vicario que noble, transfiriendo en él toda su jurisdiccion. Aun tratándose de los obispos como ordinarios, y suponiéndolos obligados sin excusa alguna á constituir sus provisores, es cierto que no lo estan á trasferirles todas sus prerrogativas de jurisdiccion, y que hay algunas que no se comprenden en el mandato general, las cuales estan en posesion de ejercer por si mismos cuando quieren. De ella se les va á despojar precisándolos á que las deleguen todas, pues si no lo hacen

así, la dificultad queda en pie. Fuera de estas hay otras que por derecho y costumbre se han reservado personalmente á los obispos, aún cuando se hayan desprendido de las demás, tales como las causas de recusacion de sus provisores, que terminan por sí ordinariamente, porque debiendo ser fundadas y pudiendo influir sus fundamentos en el mejor gobierno de la diócesis, siempre se ha creído que personalmente debian instruirse de ellos. El derecho de avocarse antes de la sentencia todas las causas de cualquiera naturaleza que sean que pendan en los tribunales de justicia, ya no podrán los obispos ejercerlo en lo sucesivo; y de este modo prolongando la enumeracion de las variaciones que necesariamente induce el artículo, vendremos á parar no solo en que se van á cortar las facultades de los obispos, y á derogar multitud de leyes ecsistentes, para lo cual no hay autoridad, sino que es necesario introducir una jurisprudencia enteramente nueva.

¿Y todo, para qué? Para que nada se remedie y quede todo en el mismo estado que se halla. La prueba es demostracion; supóngase que ya se constituyeron esos vicarios de segunda y tercera instancia, sin contradiccion y con toda la plenitud de potestad de sus respectivos obispos. Cuando estos son delegados, aquellos no pueden ser mas que subdelegados, y como por derecho canónico del subdelegado, se apela al delegante, como del delegado al ordinario, el resultado será que otorgue el de la mitra de Puebla los recursos para el obispo de este Estado; y entonces no se hizo mas que un rodeo, se multiplicó una instancia; inútilmente, quedò sin ejercicio el vicario de Valladolid, y siempre los súbditos de México estarán precisados á buscar fuera de su territorio la justicia, que es cuanto trata de evitarse.

Dícese en la discusion que se ha leído, que los reyes de España en diversas ocasiones, acordaron precisar á los obispos, particularmente de la América del Sur, al establecimiento de varios generales que fueran necesarios, con todo el lleno de sus facultades, y que así consta de diversos autores, y de las cédulas que trae el Solórzano. Niega en primer lugar el gobierno que esas

doctrinas hablan de provisorios, tales como hoy son y se desea establecer, sino de varios foraneos que pueden ser generales, y no dejan de ser delegados. Por otra parte, si el gobierno español en uso de su soberanía que estaba espedita para derogar las leyes, entonces vigentes, tomó esta medida, los Estados de América que no las pueden alterar, se hallan en muy diverso caso. Finalmente, esos preceptos y disposiciones se contraen á jueces ordinarios, á quienes por el bien público se les mandaba únicamente que distribuyesen su jurisdicción propia, de modo que con comodidad suya y pública, la pudieran ejercer sin disminuirla: aquí aplicando esas leyes á los delegados apostólicos, se les quita la revisión que les toea y se altera el sistema con que proceden.

Por otra parte, señor, ¿cuantas dificultades de hecho no presenta el artículo? Esos delegados son á la vez ordinarios en el Estado, porque el nuestro abraza territorios de las mitras de México, Puebla y Valladolid: y siendo así, una de dos cosas es fuerza, ó que esos vicarios han de ser unos mismos en los diversos negocios, jueces de primera, segunda y de tercera instancia, lo cual es palpable la confusión y el desorden que traería, ó que cada diócesano para cada grado estableciera un vicario, y en tal caso está á los ojos la multitud de vicarios que todos necesitan y que van á gravitar sobre el Estado. ¿Y el arzobispo que como metropolitano es juez nato de las apelaciones de sus sufragáneos, cuantos provisorios habría de constituir en todos ellos, adoptados generalmente los principios del artículo? ¿Y el de Valladolid podría llenar el cupo que entre nosotros le correspondiera, cuando es tal su escasez de ministros, que ni aun de párrocos ha podido habilitar diversos pueblos del Estado que carecen de ellos, y cuyos reclamos ha esforzado el gobierno y trasladado al cabildo de este arzobispado?

El gobierno y cualquiera se perderá en este manantial de inconvenientes de hecho y de derecho, contra los cuales nada se ha objetado de igual peso, incluyendo la teoría que tanto se ha hecho valer sobre

la imposibilidad de hacer responsables á los eclesiásticos, mientras residan fuera, y la necesidad que sin embargo hay de que lo sean.

La hay en efecto como en todo funcionario, pero no cree el Gobierno que sea tan general como se ha supuesto, ni tan imposible como se figura el realizarla. Los jueces eclesiásticos responden de sus operaciones, pero á sus respectivos superiores, que en ningún tiempo han residido en el lugar de sus inferiores. La potestad civil en los negocios ó personas aforadas no interviene sino por via de protección y fuerza, cuyos recursos nunca han podido confundirse con los de responsabilidad. Se induce esta á la verdad, por la obstinada resistencia de los jueces eclesiásticos, pero nadie dirá que porque estos residan fuera del Estado pueden hoy resistir impunemente. Una de dos: ó á pesar de su residencia cualquiera que sea se deben estimar subordinados á las leyes del Estado cuyos negocios fallan, y cuyos litigantes no se desnaturalizan por la distancia; ó no se creen subordinados á ellas. Si lo primero, la jurisdicción está espedida, y los tribunales del Estado sabrán hacer respetar impartiendo el auxilio de los Estados en que residan esos jueces, como se imparte todos los dias en la multitud de casos en que se procede contra individuos de territorio ageno; y si lo segundo, esto es, si el tribunal de segunda y tercera instancia eclesiástico se estima como de otro Estado, la cuestión entonces viene á reducirse al caso de la facultad primera de las que la constitución federal da á la suprema corte de justicia, que puede y debe conocer siempre que sobre cualquier cosa litigue un Gobierno, con subditos de otro. La suprema corte de justicia no es tribunal extraño para ningún Estado; y por él, si no se puede por el de los litigantes, se alzara la fuerza, y escarmentará la resistencia que los eclesiásticos opongan. Mas si esto todavía se estima gravoso; en nuestra inano propia está el remedio. ¿No diezman en el Estado las mitras de Valladolid y Puebla? ¿No es mayor providencia coactiva la de ocupar las temporalidades? Pues ocupense las partes de esta renta que toquen á los obis-



pos, en los casos que se pongan de acuerdo con sus provisores para no alzar las fuerzas, y entonces sin gravamen y sin ayuda de nadie les podrá el Estado contener en sus deberes.

Yo supongo que todo lo espuesto tiene dificultades. ¿Nos toca á nosotros superarlas cuando proceden de leyes que no está á nuestro arbitrio derogar ni aclarar? Supongamos mas, que sea invencible escollo de la responsabilidad nula contra los que viven en territorio ageno. Todo lo que esto significa, es que asi como no hay recurso hoy para alzar las fuerzas y proteger á nuestros subditos porque los tribunales residen fuera, tampoco lo tendremos mañana para que se les administre justicia, si los obispos resisten la traslacion. Dese que llegó esté caso, como se asienta que ningunos medios hay de compulsion, quedara iludido neccsariamente un articulo constitucional, cuyo caracter debe ser la firmeza misma, y la independencia de toda voluntad estraña, y los negocios eclesiasticos quedarán sin giro y sin determinacion, resultando perjudicados los mismos subditos que se intenta favorecer.

No duda el Gobierno que en tan importante materia debe llamar imperiosamente la atencion el arreglo final: que por otra parte es muy necesario á los estados. Lo que ha dicho es que este no nos toca ni se consigue con el articulo. El punto es general á toda la Nacion, y de la mayor trascendencia; y ya se termine por concordatos, ya por un acto de la soberania Nacional, justamente el Congreso de la Union se lo ha reservado, y no podemos decir que lo echó en olvido, cuando ya la comision del senado presentó su dictamen, que abraza no solo el punto en cuestion, sino los conecros en que está la raiz de todos los abusos y males. Aguardemos el ecsito, y entretanto, atendiendo á los graves inconvenientes que se han indicado, y los cuales serian mayores si como se ha discurrido sobre la disciplina actual, nos abanzaramos á la anterior ó de los siglos medios, que de intento no ha tocado el Gobierno: deseche un articulo que ni esta en las facultades del Congreso dictarlo, ni hacerlo cumplir, y que

es capaz de ocasionar resultados de peligrosa trascendencia, Sobre todo, este artículo es uno de los que se insertaron en la ley de administración de justicia, y sobre el cual el Gobierno hizo sus observaciones que ahora ha desenvuelto y cree no se pueden desechar sino con las dos terceras partes de los votos, porque hasta que no se apruebe no puede decirse constitucional, y el simple hecho de haberlo trasladado á la constitución desde una ley secundaria, no priva ni debe privar al Gobierno de los derechos que en cuanto á estas le conceden la acta constitutiva y demas leyes actualmente vigentes.

El sr. Mora dijo, que en artículos constitucionales no puede darse á las objeciones del gobierno la fuerza que pretende, pues espresamente le está derogada en la ley organica; y es muy distinto el que se le conceda el uso de la palabra en la presente discusión de la constitución, con solo el fin de ilustrar la materia. No puede por lo mismo el gobierno ecsijir para la aprobación de este artículo el requisito que ha indicado; y bastando lo dicho en órden á este punto, pasa el que habla á esponer los equívocos que el sr. preopinante ha padecido en su anterior alocucion.

Toda la impugnacion del artículo consiste en tres falsos principios que ha sentado el gobierno como máximas incontestables. Primero: que los obispos son delegados del Papa. Segundo: que la materia de que se trata, es propia del congreso general. Y tercero, en fin, que el artículo tiene en su ejecución grandes dificultades. El primero apenas se ha atrevido á sostenerse en los tiempos en que llegando hasta el último extremo las usurpaciones de los Papas, se hallaban confundidas y oscurecidas las verdades mas luminosas; mas en el dia no hay quien se atreva, ni mucho menos en un Congreso, á denegar á los obispos el ejercicio que por derecho divino tienen de sus facultades episcopales, ni su jurisdicción ordinaria, esencialmente afecta á su dignidad, sin otra diferencia respecto de la del Pontífice, que la que en razon del

primado de honor y jurisdiccion tiene este para conservar la unidad de la iglesia y mantener el órden haciendo ejecutar las disposiciones que la iglesia misma, para su estabilidad y buen regimen estableciere. Pasó ya por fortuna el reinado de las falsas decretales, en que estaban establecidos los principios contrarios, y se ha llegado á conocer que no hay necesidad alguna de ocurrir al Papa, particularmente en asuntos que no solo son privativos de la disciplina interior de nuestra iglesia, sino que numerandose entre los negocios civiles, tiene un derecho incontestable de arreglarlos la autoridad temporal. Aun para las materias puramente espirituales, de que no se trata ni puede tratarse en el articulo, se hallan los obispos con todas las facultades que tenian los apóstoles, de quienes son legitimos sucesores; y asi como seria un absurdo creer que estos no recibieron del mismo Jesucristo, para la propagacion del cristianismo, la competente autoridad asi lo es suponer que los actuales obispos no la tienen, para la conservacion de la iglesia en sus respectivas diócesis; y que necesitan ocurrir á Roma, y lo que es lo mismo, que del Papa reciben la autoridad y facultades que tiene. En la materia de que se trata, ni los mismos obispos tienen derecho de oponerse, porque por naturaleza corresponde al poder temporal, y no tocandose por este lo respectivo á la esencia de los tribunales eclesiásticos, en materia de las causas en que conocen, que es lo que por la inmunidad ha garantido la nacion, puede el Estado escijir que residan en su territorio, los tribunales eclesiásticos que han de conocer sobre las diferencias de sus subditos, pues el Estado no con menos autoridad que otros soberanos, puede y debe, proporcionar á sus subditos que no vayan á mendigar la justicia á lugares estranos. El mismo rey de España en tiempos menos ilustrados que los presentes, accijió que la causa del arzobispo Carranza, que era espiritual, porque se trataba de si dicho prelado era ó no herege, se termina sin salirse del reino. ¿Con cuanta mas razon puede fundarse el Estado de México su derecho para que en causas ci-

viles, conozcan los tribunales eclesiasticos dentro de su territorio.

El segundo principio de que parte el discurso del gobierno, reducido á que toca este punto á la federacion, es tan falso como el primero, señalese si no la ley ó artículo de la constitucion federal, en que se haya el gobierno de la nacion reservado este punto, que de ninguna suerte toca al fuero, como se ha creído. Sin alterarse ni variarse nada de lo perteneciente á este, que no consiste ciertamente en que resida aquí ó allá la autoridad judicial eclesiástica, trata de establecerse que resida en el Estado con las mismas prerrogativas y esenciones que goza en cualquiera punto, sin que puedan servir de obstáculo los inconvenientes que el gobierno ha pulsado para llevarlo á efecto, que es la tercera base de su discurso; porque mayores son, sin duda, los que se siguen de que salgan los habitantes del Estado á buscar la justicia fuera de él en lugares donde no se les puede impartir el auxilio y la proteccion de que á veces habrán menester. No puede ser buen argumento contra una disposicion, el decir que tiene inconvenientes, porque todas las cosas lo tienen; es un verdadero sofisma político que se puede desvanecer poniendo en paralelo los inconvenientes que por una y otra parte se siguen. ¡Es de poca gravedad por ventura el que se sigue de que el Estado soberano en causas propias ande mendigando el auxilio de un gobierno que como el de Puebla ó Valladolid, podrá negarse á sus pretensiones? Si esta es toda la garantia que tiene el gobierno de hacer que los obispos de esas diócesis ó sus provisores observen las leyes, en cuanto al órden de proceder en asuntos de los habitantes de México, pueden estos contar con que quedan espuestos á toda clase de vejaciones. Ni se puede ocurrir como se ha creído, á la alta córte de justicia, porque ninguno de los artículos (que leyó) le facultan para conocer en causas eclesiásticas que corresponden al régimen interior de los Estados. Es pues, de absoluta necesidad que se apruebe el artículo, si quieren evitarse los inconvenientes que el gobierno pasa por alto, aunque sea

preciso arrostrar con los que él ha objetado, que son sin duda de muy poco momento.

El sr. Puchet dijo, que el gobierno no ha dicho, ni segun sus principios puede decir, que los obispos son delegados del Papa, pues reconocen ellos la institucion por derecho divino de su autoridad y poder; mas asentó y repite, que el conocimiento que tienen de las apelaciones estos mismos obispos actualmente unos sobre otros, como por ejemplo, la facultad de conocer el obispo de Puebla de las segundas instancias en las causas que tienen su origen en México, y la apelacion que de dicho obispado se puede elevar á Valladolid, es por delegacion apostólica; porque ni la igualdad de los obispos incluso el de Roma, en los tiempos apostólicos fundó esta graduacion, ni la disciplina posterior de la edad media en que de los obispos se apelaba á los concilios provinciales y nacionales, pudo dictarla: y si solo el régimen ultimamente establecido, que es al que debe estarse en la materia, pues hasta ahora no ha habido una disposicion competente para derogarla. El sr. preopinante no ha hecho alto en el primer articulo de los que leyó sobre las atribuciones de la alta córte de justicia, en el que se halla comprendido el caso de disputa entre un Estado, y uno ú mas particulares de otro, como seria el del recurso que se entablase para ecsigir la responsabilidad al obispo de puebla, por ejemplo; mas no es este el medio único ni principal que el gobierno tiene, como ha dicho, para hacer efectiva la responsabilidad. El principal consiste en privar del derecho de diezmar en el Estado á esa mitra, y obligarla por este medio á que administre pronta y cumplidamente la justicia á los súbditos de él.

Lo que se ha dicho con respecto á las objeciones que el gobierno ha hecho al artículo, no puede convencerle sobre que no se ecsijan los votos de las dos terceras partes que el reglamento previene para que se declare si es ó no constitucional; porque en su concepto no solo no es constitucional el articulo, sino que aun se debe omitir por inoportuno de la ley de administracion de justticia, á que tiene hechas objeciones.

El sr. Mora dijo, que se ha dado una interpretación violenta al artículo de la constitucion federal, porque se ha querido entender que habla de tribunales cuando solo se trata de individuos particulares, y que se entiendan comprendidas las disputas de un Estado ó de un individuo y el tribunal del obispo de Puebla, entre las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro, lo cual es ciertamente un abuso de las palabras mas términantes.

El sr. Jáuregui dijo, que justamente se estrañaba que el gobierno pretendiese que por haber hecho objeciones sobre este artículo, se requiera las dos terceras partes de votos para su aprobacion; porque él es constitucional, y el mismo gobierno se habria abstenido de hacer dichas observaciones, si hubiese estado en esa inteligencia cuando se le dirigió la ley de administracion de justicia; mas hoy no tiene ya lugar su pretension, pues se encuentra el artículo en la constitucion, y no se ha combatido por inconstitucional. Otros han sido los principios que para su impugnacion ha tenido mismo gobierno, quien aunque ha dicho que conviene en principios con la comision, ha impugnado esos mismos principios en la mayor parte de su discurso.

Los vicarios de que se habló en la discusion que se ha leído, y los que cree la comision que se pueden poner en el Estado, no son ciertamente los vicarios foráneos de que ha hablado el Gobierno, sino los vicarios generales, cuya autoridad y facultades son bien conocidas entre los canonistas. No son como se ha dicho, unos delegados de quienes se pueda apelar al delegante, ellos forman un mismo tribunal con el obispo; y ninguno dirá que del vicario general que tiene, por ejemplo, el arzobispo de Toledo en Madrid, se apela al arzobispo mismo. No se deben, pues, confundir los vicarios generales que en las materias de que se trata ejercen la jurisdiccion del obispo, con los vicarios foráneos que por delegacion de este ejercen solo facultades gubernativas, y algunas veces tambien las judiciales, sin autoridad propia ni ordinaria: lo contrario arguye sin

duña de falta de conocimientos muy comunes en derecho canónico.

Envano se ha tratado de ecsaminar la cuestion de si son ó no espirituales las causas en que ejercen jurisdiccion civil los eclesiasticos, porque sea de esto lo que se fuere, tiene un inconcuso derecho el soberano à ecsijir que dentro de su territorio se terminen esas mismas causas, sean de la naturaleza que fueren, y no sean arrastrados sus subditos á lugares estraños donde inútilmente implorarian la proteccion y ausilio de su soberano. Los mismos reyes de España hicieron uso de este derecho, y establecieron que en América tuviesen conocimiento los obispos de Puebla y Valladolid de las segundas y terceras instancias, en las causas que tuviesen su origen en la mitra de México; de manera, que cuando la bula de Gregorio XIII, se llegó á recibir, ya estaba establecido este regimen. El Estado sin embargo, no hace tanto como los reyes de España que procedian de este modo, aun antes de tener la anuencia del Papa; obra ya de conformidad con lo establecido por el mismo Gregorio XIII; y sin denegar á los obispos de Valladolid y de Puebla, ni trasladar á otros el conocimiento que estos tienen de las apelaciones, solo quiere residan por medio de sus vicarios generales dentro del Estado.

La comision por tanto, en el articulo que se discute, á nada de lo establecido contradice; ni á la actual disciplina se opone; de manera que aun dando por verdaderas y genuinas las falsas y apocrifas decretales con que ha hecho duradero su nombre el impostor Isidoro Mercator, tiene lugar la disposicion propuesta. Ella no dice, como pudiera, que el papa no ha tenido autoridad legitima para conocer de las apelaciones de los obispos, ni que fue inútil ocurrir á Roma para que pudiesen los obispos de Puebla y Valladolid conocer de las apelaciones; y al contrario dando todo esto por bien hecho, se vale de esas mismas disposiciones que al fin estan puestas en practica; y conforme á esa misma disciplina actual que el Gobierno quiere que se observe, llama á esos jueces que el papaha delegado, pa-

ra que residan en el territorio del Estado, ya que no lo puedan hacer personalmente, á lo menos por medio de sus vicarios generales. Esto es tauto mas necesario, cuanto que conviene á toda costa precaver el inconveniente que ha indicado el Gobierno de que materias propias del Estado arrastren acia en la corte de justicia los tribunales eclesiasticos á los habitantes del mismo Estado, pues este es un mal verdadero, que ignora el que habla como haya podido ocurrir al Gobierno como un remedio de que el Estado puede hacer uso para hacer efectiva la responsabilidad de esos mismos tribunales eclesiasticos. El otro arbitrio que ha indicado para este fin, es el de ocupar las temporalidades del obispo respectivo; pero es notoriamente injusto, porque no se le puede argüir por las faltas de su provisor; ni jamas convendrá hacer á alguno responsable por las acciones de otro. Los arbitrios por tanto, que el Gobierno tiene para salvar la responsabilidad de los tribunales eclesiasticos que no residan en el Estado, son segun ya se ha visto, ó degradantes al Estado, que tiene que impartir el auxilio de una potencia estrana para hacer respetar sus leyes, pues por tal se debe tener cualesquiera otro Estado de la federacion en cuanto á los puntos del Gobierno y del regimen interior de este, ó ineficaces, como el de ocurrir á la alta corte de justicia, pues esta, á quien no corresponden negocios de este orden, devolveria la causa: ó injustos, como es el de ocupar las temporalidades del obispo por las faltas de su provisor, castigandose de este modo las culpas de un hombre en la persona de otro.

Estas son, sr., las verdaderas dificultades que el Congreso debe salvar; y no las que el Gobierno ha relatado, que son sin duda de muy poco peso: ó que no son sino supuestas en la realidad; como por ejemplo, la de que sean necesarios seis delegados á razon de dos por cada una de las mitras que diezman en el Estado. Es notorio que bastan tres provisores, pues no hay inconveniente en que el delegado por México que conoce en primera instancia de las causas que aqui tienen su origen, conozca en segunda de las que del de Pue-



bla vinieren en este grado por lo respectivo á los habitantes del Estado.

En órden á las reservas que el Gobierno dice hacen de ciertas causas los obispos, debe considerarse, que ó son estas reservas voluntarias, y se debe estrechar á los obispos á que no las hagan, y á que busquen sujetos de absoluta confianza; ó son nesarias por razon de órden, y es preciso pasar entonces por este mal, que es no obstante menor que el que resultaria de que todas las causas hubiesen de salir del territorio.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado por partes el artículo.

El sr. Mora promovió que el Congreso aclarase estar ya aprobado suficientemente el artículo, para que no haya despues lugar á que se diga de nulidad, suprotesto de que no se exigieron las dos terceras partes de votos para su aprobacion, por haber hecho objeciones contra él el gobierno.

El sr. Villa dijo, que era absolutamente innecesaria esta declaracion, porque el artículo es constitucional, y no dá fuerza alguna el reglamento á las objeciones del gobierno en materias de este órden.

El sr. Puchet dijo, que antes de que el artículo se aprobase, que fué cuando el gobierno hizo su mocion, no era el artículo constitucional, y estuvo por lo mismo hecha en su caso tal mocion; mas ahora que el Congreso ha aprobado como tal el artículo, es absolutamente inoportuna la declaracion que se solicita; pues está en que sus objeciones no tienen ya fuerza, y es el primero que hará tenga el artículo su mas puntual y cumplida observancia.

Se levantó la sesion.



## *Sesion de 23 de octubre de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, observó el sr. Jauregui, que ya otra ocasion le habia suce-

dido lo que ahora: á saber: que escribiéndose despues de la sesion los discursos por sus mismos autores, omitian ciertas objeciones á que habia dado su señoría contestacion, y esta resultaba ridicula.

Se dió cuenta con un oficio del gobernador de este Estado, acompañando un ejemplar del decreto del Congreso general, sobre creacion de compañías de milicia en los lugares y bajo los términos que él espresa. Enterado.

Se leyó la siguiente adición que hace el sr. Lazo de la Vega al artículo 167, título 5, del proyecto de constitucion: „á cuyo fin se acordará lo conveniente con la autoridad eclesiástica á quien corresponda.”

Su autor la fundó diciendo, que su objeto era que se removieran de algun modo tantas dificultades como tiene el artículo, siendo una de las principales el que no se atropelle con las disposiciones canónicas que han determinado y establecido ya el método y trámites que las causas deben seguir en su expedición; que desde que el sr. Gregorio XIII, por medio de la bula de que se ha hecho mención, facilitó que en las Américas se terminasen los negocios en primera y segunda instancia, como se ha dicho el día anterior, no ha habido innovación sobre el particular: y estando establecido en la misma bula que son nulos los juicios en que otros trámites se siguieren, es de necesidad para sacar las apelaciones de aquellos lugares á que la bula las cometió, consultar á la autoridad eclesiástica á quien corresponda: esperar un concordato, ó cosa semejante, como en la adición se consulta; porque las leyes civiles no pueden contrariar á los cánones, y es de derecho canónico lo que se observa hasta hoy en cuanto á los trámites é instancias de que se trata: que por lo mismo se admita la adición, y examine la comisión muy detenidamente estos puntos, que son sin duda de la primera atención.

Preguntado el Congreso si se admitia á discusión, acordó que sí.

Se mandó pasar á la comisión de constitucion.

Se leyó y puso á discusión el dictame de las comisiones de gubernacion y hacienda, relativo á la apli-

»

cacion de los fondos de la contribucion directa, que concluye con la siguiente proposicion: „que se aplique á los ayuntamientos el producto total líquido de la contribucion directa que se cobre en cada uno de los territorios ó municipalidades, para el establecimiento de las escuelas, de que habla el artículo 215, de la constitucion.”

El sr. Villa dijo, que aunque la redaccion del artículo, era distinta, estaba ya aprobado el pensamiento en el dictamen anterior de la comision, en el cual acordó este Congreso que se aplicase á los ayuntamientos toda la contribucion directa que se cobrase en cada municipalidad, para los gastos de escuelas. Leyó el mismo señor el artículo del dictamen á que se ha referido.

El sr. Jaúregui dijo, que aunque conviene en que es de la mas alta importancia la instruccion primaria, no cree puede ceder á la seguridad del Estado y á la salud pública, que demandan imperiosamente la construccion de cárceles: que por lo mismo de estar por otra parte, segun dice la comision, satisfecha esta necesidad de las escuelas en muchos pueblos que ya las tienen, se sigue que no deba aplicarse toda la contribucion directa á las escuelas, sino á las cárceles tambien, y á otros objetos tan interesantes como el primero.

El sr. Villa dijo, que el Congreso habia ya habilitado al gobierno para que gastase en la construccion y compostura de algunas de las cárceles, cuyos presupuestos presentó este, 15.150 pesos, que por ahora se han creido bastantes.

El sr. Jaúregui dijo, que las cárceles, sin embargo, no tenian un fondo como el que trata de darse á las escuelas, y que siendo la importancia de aquellas, cuando menos, tan alta como la de estas, no se debia proveer exclusivamente á este solo ramo de las escuelas.

El sr. Nájera dijo, que se ha padecido un notorio equívoco, al suponer que este artículo está ya aprobado, pues el Congreso aunque acordó la aplicacion de todos los fondos de la contribucion directa á los gastos municipales, no fué á solo el de las escuelas, como se ha creido, porque para proveer á los demas objetos, se abs-

tavo de reprobar lo que la comision entonces consultaba, y acordó que volviese á ella lo perteneciente á cárceles, gastos comunes y obras benéficas de los pueblos; que aunque se ha remediado ya lo de cárceles, hay otros gastos que es necesario discutir si han de ser ó nó satisfechos por estos fondos.

El sr. Guerra (d. B. dijo, que la comision atendiendo á que el Congreso ha habilitado ya al gobierno para que de los fondos comunes, tome la cantidad que sea necesaria para las cárceles, no ha dudado consultar que se provea al otro objeto que se creyó tan importante como aquel, que es el de las escuelas: que á esto no obsta el que ya estas se encuentren establecidas en algunos pueblos, como ha objetado un sr. preopinante; lo primero, porque lo que ahora erogan los ayuntamientos en ellas, pueden aplicarlo á sus gastos comunes à otras obras de pública utilidad: lo segundo porque no tienen estas escuelas una subsistencia segura; y lo tercero, porque nada puede enseñarse en ellas de provecho, cuando por la ratería de los sueldos no pueden ser servidas por sujetos capaces de enseñar lo que debe aprenderse, ni de dirigir á la juventud.

El sr. Puchet dijo, que aunque la dotacion de las escuelas deba hacerse de toda preferencia, hay tambien otros objetos igualmente importantes, á los cuales debe atenderse con el sobrante de la contribucion directa, empleándose solo lo necesario en las escuelas, porque de otra manera se encontrará este ramo con fondos de reserva, al paso que en otros estarán mal servidas las municipalidades, pues el gobierno no duda que ha de ser sobrado para solo aquel ramo, todo el fondo que trata de destinarse, en vista de que se recaudaron mas de 400 pesos, sin embargo de no haberse cobrado nada en la prefectura de México, y de haberse hecho con flojedad en los otros distritos: que si este impuesto llega á cobrarse como se debe, llegaran á cien mil pesos sus rendimientos, los cuales por otra parte no es prudencia confiar á corporaciones que no prestan responsabilidad pecuniaria, ni se les puede ecsigir: que para conciliar, pues las opiniones que se han vertido, puede

añadirse al artículo las palabras, *si fuere necesario*, para que no siendolo todos los fondos de la contribucion, tampoco entren en las arcas municipales con el peligro que se corre.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que la comision habia dado ya por supuesto, que los rendimientos de la contribucion habian de entrar en la tesorería general, y no quedar á la libre disposicion de los ayuntamientos: que estas corporaciones solo habian de ser el canal por donde el gobierno hiciese correr los sueldos y gastos de las escuelas, que llaman imperiosamente su atencion, y que para estar bien servidas, necesitan de un fondo considerable como el que trata de aplicarse á este objeto: que no hay inconveniente por su parte en que se admita la adiccion indicada.

El sr. Villa dijo, que en la constitucion se combatió que las escuelas fuesen costeadas de los fondos municipales por los mismos que suponian ya aprobado este artículo, y que se habia de aplicar á tan interesante objeto la contribucion directa: que esto prueba de un modo inequívoco, que no se ha querido tener como fondo propio de la municipalidad dicha contribucion directa; y no están por lo mismo en oposicion las ideas del gobierno, y las de la comision: que ademas, la distinta recaudacion que se haga en unas poblaciones respecto de otras en que apenas les bastará sus rendimientos para pagar con diez ó doce pesos mensuales á un maestro que no podrá desempeñar su encargo, ecsige que se haga una masa confusa de los productos de la contribucion en todos los lugares, á fin de que despues pueda con igualdad atenderse á la educacion primaria en todos los pueblos del Estado, siguiendose uniformemente un mismo plan en todos ellos: que esto seria imposible que se consiguiese, si se librase á cada ayuntamiento las disposiciones relativas á sus escuelas por los diversos fondos con que habian de contar, aun cuando se les cediese la contribucion directa, la cual como antes se ha dicho, en unas partes daria sobradamente, al paso que en otras seria muy escasa para solo las escuelas: que el objeto principal de la comision ha sido, que si hay al-

gan sobrante, no se aplique á otra cosa que á la instrucción pública, no ya en el ramo de escuelas que se supone establecido; sino en el instituto que la constitución previene, ó en otros establecimientos semejantes; y á este fin debe redactarse el pensamiento que el artículo encierra en varias proposiciones, volviendo la proposición que se discute á la comisión.

El sr. Puchet dijo, que con la explicación que ha dado el sr. preopinante al pensamiento de la comisión, no habrá dificultad en aprobarlo siempre que se le dé la redacción conveniente, pues la que tiene parece aun contraria á dicha explicación.

El sr. Villaverde dijo, que la explicación que se ha dado al artículo es conforme á las ideas que se han vertido por una y otra parte en contra y en favor del artículo, y á lo que el Congreso tiene acordado con respecto á la contribución directa, en la cual habiendo dispuesto que toda ella, y no una mitad como el gobierno pretendía, se explicase á objetos municipales; se reservó determinar cuales fuesen estos excepto el de las escuelas, á que proveyó desde luego: que en un decreto especial habilitó ya al gobierno para que gastase quince mil ciento y mas pesos que importaron los presupuestos que acompañó, y parece hallarse dispuesto á que se continúe haciendo este gasto de los fondos comunes; de manera, que si se destina toda la contribución directa al sistema de educación primaria ó instrucción pública, no se debe entender aplicable á solo las escuelas, sino á otros varios objetos que la comisión debe indicar, y á este fin es muy conveniente que el artículo vuelva á la comisión.

El sr. Nájera dijo, que la misma discusión manifiesta la necesidad que hay de que vuelva á la comisión el artículo, por las explicaciones de que para entenderse [su verdadero significado ha habido menester: que los rendimientos de la contribución directa han de ser muy sobrados, si se quieren solo aplicar á las escuelas; porque en sentir del que habla deben ascender á doscientos mil pesos sus rendimientos, segun que habiendo en el Estado un millon de habitantes que re-

ducidos á familias son doscientas mil, en tres dias cada año de trabajo, no podrán menos que dejar comptadas unas con otras, sino un peso de cada una, y son por lo mismo doscientos mil pesos.

El sr. Piedras dijo, que hay proposicion pendiente sobre que se exceptúe de pagar la contribucion de que se trata, á los jornaleros de que en gran parte se compone el Estado de México: que los rendimientos, por tanto, no han de ser tan altos como se suponen; y que es necesario caminar bajo este concepto en la presente discusion: que para rectificar los equívocos de hecho que en esta discusion se han padecido, pide al Congreso se lea la acta en que consta la discusion del primer dictamen.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que por las diversas y nuevas especies que en esta discusion se han vertido debe volver á la comision el artículo; pero que antes seria conveniente que se presentase el plan sobre instruccion pública que la comision de este nombre está para presentar, para que segun fueren los gastos que él demande, asi sea lo que la comision consulte que se aplique á este ramo; tomandolo del de la contribucion directa.

El sr. Villa dijo, que primero debia contar la comision con algun fondo, que presentar su proyecto; pues este se debia arreglar al capital con que se contase para los establecimientos que propusiese.

El sr. Villaverde dijo, que se puede leer la acta de que ha hablado el sr. Piedras cuando vuelva de la comision el dictamen y se entre á la discusion.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar y se acordó volviere á la comision el dictamen.

El sr. Villa advirtió que este dictamen se entendia á otros varios puntos enteramente separados de la aplicacion que se debe dar á la contribucion directa, y que se podia por lo mismo seguir discutiendo el dia siguiente.

El sr. Puchet hizo la siguiente mocion: „Declárese que sueldo puede asignarse á los prefectos interi-

nos que nombre el gobierno, conforme á las facultades que le concede la ley de ayuntamientos."

La fundó el mismo sr. diciendo, que llegaba ya el caso en que el gobierno se viese precisado á usar de la facultad de nombrar prefectos interinos; y que no ballandose determinado el sueldo que estos deben disfrutar, conviene que el Congreso llene este hueco de la citada ley de ayuntamientos, para que por su disposicion suya se haga al prefecto interino la rebaja del sueldo que deba hacerse.

Se mandó pasar la mocion del gobierno á las comisiones de constitucion y hacienda.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.



## *Sesion de 24 de octubre de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió primera lectura á la siguiente proposicion del sr. Piedras,

„Señor—Pido que haya ayuntamiento en los pueblos que por si ó su comarca llegen á dos mil almas, y tengan los demas elementos necesarios, á juicio del prefecto del distrito respectivo, quien formará espediente que con su informe pasará al Gobierno para la aprobacion correspondiente.

Los ayuntamientos que se formen bajo las bases de la anterior proposicion, se compondrán de un alcalde, tres regidores, y un sindico, saliendo el primer bienio los dos regidores mas antiguos ó primeros nombrados, y el segundo el otro regidor ó sindico."

Continuó la discusion del dictamen de las comisiones de gubernacion y hacienda, sobre contribucion directa, en cuanto á las adiciones del sr. Jaurugui al artículo aprobado del dictamen anterior, que dice de este modo.



„Que el prefecto del distrito de México cobre la contribucion directa a los funcionarios estantes, y habitantes en el distrito federal, y que pertenezcan al Estado, con arreglo á la ley de la materia.”

Las adiciones consisten en que despues de las palabras, *de México*, se agregen al articulo anterior las siguientes, *para lo sucesivo*, y despues de la otra, *Estado*, lo siguiente; *de la renta que prescriban del mismo*.

La proposicion del dictamen sobre que recayó la discusion, es concebida en estos terminos.

„No se admiten las adiciones hechas por el sr. Jauregui á la primera proposicion aprobada, del anterior dictamen.”

El sr. Jauregui dijo, que se hacia notable que las comisiones omitan en la parte espositiva del dictamen los fundamentos que han tenido para pensar con respecto á las adiciones del modo que aparece en la proposicion; porque aunque traten de dar verbalmente los fundamentos en la discusion de la proposicion, la sorpresa puede hacer difícil el que se contesten satisfactoriamente por los sugetos que crean dignas de que se aprueben las adiciones: que aunque no sean las intenciones de dichas comisiones causar dicha sorpresa, el resultado puede tal vez ser este.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que los fundamentos que las comisiones tuvieron para oponerse á la primera adicion, consisten en las mismas razones que se virtieron en la discusion del articulo á que se contrae, pues parece que el Congreso quedó convencido de que los funcionarios del Estado debian pagar aun lo correspondiente á los años pasados, y no solo cree el sr. preopinante, lo que en lo sucesivo les tocase de contribucion directa; que la segunda adicion no es conforme al espíritu con que la ley se dió, pues á virtud de ella deben los que se reputan del Estado, satisfacer anualmente la exhibicion del que gauen en tres dias, sin distinguir si son rentas del Estado las que los mantienen, ó otros cualesquiera capitales ó ramos de industria: que por lo demas, de haber omitido sin de- liberacion estos fundamentos en el dictamen, solo advier-

te que no tuvieron ánimo de sorprender las comisiones, ni un motivo semejante le podia hacer honor á quien sostenga ni á quien impugne las adiciones.

El sr. Jauregui dijo, que habia creído necesaria la primera adición, sobre que los funcionarios del Estado paguen para lo sucesivo la contribucion directa, porque la aclaracion que ahora se ha hecho, no debe tener un efecto retroactivo, que la razon y la constitucion de la Republica reprueban: que esto está en las ideas de muchos individuos de este mismo Congreso que opinaron en el caso que promovió la Sandoval no deber comprender la nueva aclaracion los hechos ya pasados: que por lo respectivo á la segunda adición, en que se propone que los empleados del Estado residentes en el distrito, solo paguen dicha contribucion de la renta que perciban del mismo Estado, conviene advertir la injusticia que se les haria si se les obligase á pagar aun de lo que perciben ó pueden percibir del distrito, por bienes que en él tengan, ó industria que en él ejerzan; fuera de que, no hay medios compulsivos para hacer efectiva la declaracion contraria, aun cuando ella se diese con toda la injusticia que se ha notado.

El sr. Najera dijo, que la proposicion que se discute se refiere á dos adiciones distintas entre si, sobre las cuales debe hablarse con separacion: que por lo que hace á la primera, no halla que la declaracion de que se trata sea de algún modo retroactivo; porque no impone una nueva obligacion, y únicamente se reduce á reglamentar el modo con que se ha de hacer efectiva la antigua obligacion de los funcionarios del Estado, de pagar la contribucion directa: que por otra parte el Congreso tiene sus facultades espedidas para decir que los empleados del Estado, paguen una contribucion igual á lo que hayan dejado de pagar de contribucion directa en los años anteriores: que no parece justo que habiendo satisfecho otras clases del Estado la contribucion mencionada, se exsiman de esta carga puntualmente los funcionarios, que son quienes deben dar el ejemplo.

El sr. Jauregui dijo, que toda aclaracion hace efectiva una obligacion, que antes por dudasa no se

podia tener por observable: que impone por la misma un compromiso nuevo, y que el querer hacer que este se observe aun desde tiempos atrasados, es lo mismo que dar á una ley un efecto retroactivo: que la aclaracion de que se trata, no debe entenderse sino para lo sucesivo; y cuando se trató del asunto de la Sandoval, se habló en el mismo sentido, suponiendo que toda aclaracion es retroactiva.

El sr. Najera dijo, que no se debe argüir con lo ocurrido en el caso que promovió la Sandoval, porque el Congreso no tomó entonces resolucion ninguna.

El sr. Jautegui contestó, que no arguye con lo que el Congreso pudo haber resuelto, pues no hubo tal resolucion, pero sí con lo que se dijo entonces por algunos sres. que vertieron las mismas ideas que hoy ha reproducido el que habla.

El sr. Villaverde dijo, que el artículo á que se hace la adicion de que se trata, no impone á los funcionarios del Estado por primera vez la obligacion de pagar la contribucion directa, pues ya estaban sujetos á ella, supuesto que la ley de la materia no los habia exceptuado: sin que el hecho de no haber verificado el pago de la contribucion, pueda sustraerlos del compromiso en que se hallaban, como todo habitante del Estado, de pagarla; que no es por tanto, retroactiva la declaracion de que se trata, y que para confirmacion de esta verdad, se recuerde que los terminos en que se dispensó á los jornaleros de pagar lo atrasado, fueron de una formal dispensa, la cual no hubiera sido necesaria, si puestos en el mismo caso en que se hallaban los funcionarios del distrito, no debiesen haberla pagado.

El sr. Piedras dijo, que se abstendria de tomar la palabra, y estaria pronto á pagar la contribucion, si se tratase de solos los diputados, pero que la cuestion se versa acerca de todos los funcionarios, y empleados del Estado, á quienes tal vez es injusto cobrarles ahora todo lo que han dejado de pagar, ni mucho menos lo que adeudaron antes de que se entregasen las rentas al mismo Estado.

El sr. Villaverde dijo, que si es los diputados hay obligación para pagar lo atrasado de la contribucion, esa misma se estuende á los demas funcionarios del mismo Estado, á quienes no se les exceptó de dicho pago; que si los primeros deben pagar aun desde antes de que las rentas entrasen al Estado, del mismo modo han de pagarlo los segundos que igualmente estan obligados al cumplimiento de las leyes.

El sr. Piedras dijo, que no habia convenido de algun modo en que los diputados estuviesen obligados á pagar el tiempo atrasado de la contribucion; pero que no se detendria en que se acordase con respecto á ellos esta recaudacion por su delicadeza, la cual sin embargo, no debe obligar á los miembros de este Congreso á que graven á los demas funcionarios públicos, con quienes se debe observar una rigurosa y exacta justicia.

El sr. Najera dijo, que no debian mezclarse en la presente discusion cuestiones tan ajenas á ellas, como lo son las relativas al tiempo en que comenzó la obligación de pagar al Estado la contribucion de que se trata.

El sr. Villa dijo, que si se exige á los empleados y funcionarios del Estado que paguen la contribucion desde que se entregaron al mismo rentas, es tambien necesario que igualmente se cobre á los habitantes del distrito lo correspondiente á todo el tiempo que medió hasta la entrega que el Estado hizo á la federacion de la aduana de esta capital, porque en este intervalo pertenecian los habitantes del distrito al mismo Estado: que si no obstante por la dificultad que hay de hacer en estos efectiva tal obligación, se les dispensa, es indispensable estender tal dispensa á los funcionarios públicos.

El sr. Najera dijo, que el Estado se halla en el caso de un acreedor, que teniendo varios deudores solo cobra á aquellos que conoce lo han de pagar, y que por lo mismo, aunque no cobre á las habitantes del distrito, no por eso las exime de la obligación de pagar.

El sr. Villa dijo, que se pone en discusión la su-

El sr. Villa dijo, que contraída la adición como lo está, á solo los funcionarios del Estado que residen en el distrito, no debe haber inconvenientes en aprobarlo.

El sr. Fernández dijo, que es conveniente diferir la resolución de este punto hasta que se trate del que en la primera adición se consulta, porque primero es declarar la obligación que hay ó no de pagar lo atrasado, y despues acordar de que renta ó de que bienes haya de pagarse.

El sr. Jáuregui dijo, que es absolutamente independiente de la adición anterior la que actualmente se discute, y prescindiendo de si se ha de pagar ó no lo atrasado de la contribucion, muy bien puede acordarse, supuesto que ya está acordado que en general se cobre, si ha de pagarse de esta ó de la otra renta.

Declarado suficientemente discutido, se reprobó el dictamen, y el sr. secretario advirtió quedar por consecuencia aprobada la adición del sr. Jáuregui.

2.<sup>a</sup> Que separandose la proposicion de los sres. Valdovinos y Castro, de este espediente, se remita al gobierno, para que informe sobre ella lo que estime por conveniente.

La proposicion á que se refiere la anterior consulta, es relativa á que entendidos por jornaleros aquellos cuyo salario diario no pase de un peso, se les dispense de pagar la contribucion directa.

El sr. Nájera dijo, que es inutil el trámite que propone la comision, porque el gobierno nada tiene que decir en cuanto á que se les dispense ó no á los jornaleros la contribucion de que se trata: que la comision misma puede abrir desde luego dictamen sobre el particular, á cuyo fin puede volver á la comision ó reprobarse absolutamente la proposicion que se ha leído.

El sr. Valdovinos dijo, que no era necesario llamar en auxilio las luces del gobierno, cuando la justicia intrinseca de la proposicion se da bastante á conocer por si misma, supuesto que por la igualdad de las contribuciones deben ocurrir todos los ciudadanos á las urgencias públicas con proporcion á sus haberes; y no ser

Siendo ningunos los que para comer necesitan de trabajar, como son los jornaleros, es claro que deben quedar esentos de la contribucion de que se trata, especialmente cuando por razon de su mismo estado sufren otras cargas gravosas.

El sr. Villa dijo, que podia volver á la comision la proposicion que se discute, para que abriese dictamen sobre el fondo del asunto.

El sr. Olaz dijo, que las mismas dificultades que tenia que oponer á la proposicion en si misma, le obligaba á pedir que volviese á la comision el artículo, para que consultando afirmativa ó negativamente sobre ella se pudiera entrar en el fondo de la cuestion.

Declarada suficientemente discutida, no hubo lugar á votar, y se acordó volviese á la comision la proposicion.

Se levantó la sesion.

## *Sesion de 25 de octubre de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador de este Estado, acompañando á nombre del de Guanajuato dos ejemplares del informe que dió de su administracion pública al primer Congreso constitucional en el acto de su instalacion. Enterado.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion.

Art. 163. Toda falta á las leyes que arreglen el proceso en lo civil y criminal, hace personalmente responsables á los jueces de derecho que la cometieren.

El sr. Jauregui dijo, que es absolutamente necesario este artículo, para poner á cubierto de toda vejacion la libertad civil del ciudadano.

El sr. presidente dijo, que si este artículo no se aprobase, quedarian árbitos los jueces para dirigir de este ó de otro modo los negocios, y no tendrian valor

ni efecto alguno las leyes, que tienen por objeto hacer que en los procesos se sigan estos ó los otros pasos para que se atropelle con los derechos de las partes.

El sr. Olazé dijo, que en los juicios hay muchos trámites, sobre los cuales en cuanto á si son, ó no sustanciales, no se hallan conformes los autores: que algunos trámites de poco momento, suelen no observarse cuando las partes no los reclaman; y no debe estenderse hasta estos la responsabilidad de los jueces, y ser por tanto, tan universal el artículo.

El sr. Jaúregui contestó que en la ley de administración de justicia están ya establecidos por este Congreso, cuales son los trámites sustanciales de un juicio, de cuya omisión se sigue la responsabilidad del juez: que á estos y á los que en lo sucesivo se ordenen, se refiere el artículo, y por esto no habla de los trámites que arreglan hoy los procesos: sino de los que *arreglan* en lo de adelante el proceso, que por lo demás, es diverso de que á parte escija uno al juez la responsabilidad, el que este incurra efectivamente en ella, porque en sí mismas son independientes estas dos cosas.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que hay también leyes que arreglan los procedimientos de los jueces de hecho, á quienes no les debe ser permitido traspasar estas reglas; por lo cual deben quedar comprendidos también en el artículo, y al efecto se deben omitir las palabras, *de derecho*, para que la denominación general de jueces abrace á unos y á otros.

El sr. Jaúregui dijo, que el juez de hecho nada tiene que hacer en las formalidades del proceso, porque aun las que corresponden á la declaración de su opinión, están á cargo del juez de derecho, y su obligación solo consiste en la manifestación de su juicio, por la cual nadie es responsable, ni mucho menos uno que por la ley es solo llamado á este objeto.

El sr. Villaverde dijo, que debía quedar el artículo en los términos en que se halla, sin que las infracciones del juez se pudiesen librar á las partes, de cuyo reclamo no depende inmediatamente el que se haya ó no infringido la ley: que el juez por sí mismo de-

be observar las leyes, aunque las partes no lo ejecutasen á ello; y que si hay por lo mismo algunas reglas en en la prosecucion de un juicio, está el juez obligado á seguirlas, digan lo que quieran las partes.

El sr. Nájera dijo, que hay varias reglas establecidas con respecto al jurado; y que siendo el objeto del legislador al imponerlas el que se arreglen á ellas los jueces de hecho, deben estos ser responsables, como lo son los jueces de derecho en su caso; y se debe, por tanto, omitir las palabras que un señor preopinante ha notado, sin que pueda decirse en contra que no son responsables los jueces de hecho; pues si así fuese, se entendería el artículo con respecto á solo los jueces de derecho, aunque se omitiesen, como es debido, estas últimas palabras.

El sr. Jaúregui dijo, que habiéndose dudado aun en este mismo Congreso, sobre si estaban comprendidos en la palabra jueces los jurados, dudarían tambien con razon, los encargados de poner esta ley en ejecucion: que por lo mismo es indispensable, ó que subsistan las palabras *de derecho*, ó que el Congreso aclare terminantemente que el jurado debe tambien ser responsable á las leyes que arreglan el proceso: que esto segundo envuelve una injusticia, como es sin duda la que resulta de que se haga á uno responsable por acciones de otro; pues del mismo modo se tiene con respecto al proceso el jurado, que cualquiera otro extraño, como que ni á uno ni á otro le dá la ley intervencion alguna.

El sr. Nájera dijo, que si no se entienden por leyes que arreglan el proceso las reglas que el jurado debe observar, no será responsable á la falta de su observancia; mas como el que habla tiene á dichas reglas como á una parte, y acaso de las mas principales de que consta el arreglo del proceso, de hay es que juzga responsable al jurado, como lo es efectivamente en Inglaterra, en donde á veces se les imponen multas á los jueces de hecho.

El sr. Jaúregui dijo, que es un equívoco tener por leyes que arreglan el proceso todo cuanto se hace en él, y lo es del mismo modo suponer al jurado respon-



sable, pues esas multas que se imponen en Inglaterra, no son porque les esté encomendado á los jueces de hecho el arreglo del proceso, sino porque no asisten absolutamente á ejercer las funciones de tales, ó lo que es lo mismo, á manifestar su opinion en los casos para que son llamador: que aun á la imposición de esa multa, no es responsable el jurado mismo, sino el juez de derecho; y que por consiguiente, si esta fuese tenida como parte del proceso, siempre resultaría verdadero que el juez de derecho es el responsable.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que toda clase de jueces, y no solo los que ejercen jurisdiccion contenciosa, son responsables en su caso, y por lo mismo se dan reglas que deben observar los que la ejercen gubernativa, administrativa, &c.: que así tambien se han establecido reglas para los jurados, y que si no son responsables á su observancia, no hay garantía en que pueda descansar su cumplimiento, y se deben tener por inútiles: que aun en la constitucion española de donde parece haber sido tomado este artículo, no se hallan las palabras, *de derecho*, las cuales á virtud de lo espuesto deben borrar-se en el artículo que se discute.

El sr. Villaverde dijo, que antes de que el jurado declare que ha lugar á la formación de causa, no hay todavía proceso, y á nada tiene por lo mismo, que responder: que despues de hecha su declaracion, que es cuando el proceso comienza, cesan á virtud de la ley sus funciones é intervencion, y no puede responder por lo mismo, de las faltas que pueden cometerse; de donde resulta, que siendo solo responsables los jueces de derecho, deben quedar en el artículo las palabras que así lo espresan, para evitar cualquiera duda y confusión.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que el jurado, segun lo que se le presenta en la sumaria, así declara: si ha ó no lugar á la formación de causa; de manera, que la declaracion supone ya hechas algunas actuaciones que merecen sin duda el nombre de proceso; pues sea á instancia de parte, ó bien de oficio se han tomado declaraciones y se ha procedido contra alguno.

El sr. Jáuregui dijo, que entre los mismos abo-

ados, se dice que una causa se eleva á proceso cuando se declara que ha lugar á la formacion de causa, y no antes con la simple formacion del sumario, como ha creído el sr. preopinante: que si se considera al jurado con respecto al tiempo en que hace su segunda declaracion sobre el hecho, ya está entonces formado el proceso y no ha tenido intervencion ninguna ni puede por lo mismo hacerse responsable; pues solo lo son los jueces de hecho, aunque en la constitucion española no se haya dicho, como que no admitió el jurado, sino que quiso reservar para otro tiempo este establecimiento.

El sr. presidente dijo, que los jueces de hecho no tienen instruccion por razon de su oficio en el derecho, ni se les puede por lo mismo hacer responsables de las faltas que se cometan en cuanto á las leyes que arreglan el proceso: que ademas los jueces de derecho, por la ley misma tienen obligacion de guiar á instruir á los jueces de hecho, y tal obligacion fuera inutil si se pudiera hacer responsable al mismo jurado, quien como se ha manifestado no tiene intervencion alguna en los tramites de los juicios.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que la constitucion española aunque no estableció los jueces de hecho, daba por supuestos á los pedaneos y otros, de quienes sin embargo no distinguió á los jueces de derecho, sino que en el artículo respectivo habló de jueces en lo general: que solo despojandose de este nombre á los jueces de hecho, puede cesarles de la responsabilidad, porque de lo contrario estan sujetos á ella como todo juez, cualquiera que sea el órden de sus funciones.

El sr. Villa dijo, que se manifestasen cuales eran las reglas que bajo su responsabilidad estaban obligados á observar los jurados; pues en su modo de pensar no habia ninguna, supuesto que están limitadas sus funciones á manifestar su opinion, por la cual no pueden ser ante otros responsables, particularmente cuando se les estrecha á que la manifiesten.

Declarado suficientemente discutido, pidió el sr. Guerra (d. B. se pusiese á votacion por partes el artículo, á lo que se opuso el sr. Villa, diciendo: que el

concepto estaba reducido á que respondiesen los jueces de derecho de las faltas de que habla el artículo; y que si además queria hacerse tambien responsable á otra clase de jueces, se debia promover por separado.

El sr. Cortazar dijo, que el artículo habla de los jueces que cometieren faltas; y que si no pueden cometerlas los de hecho, como se ha dicho, puede subsistir el artículo con separacion de las palabras de *derecho*, que es una de las partes sobre que la votacion puede recaer.

El sr. Villaverde dijo, que el artículo trata esencialmente de los jueces de derecho; y que no pueden por tanto separarse estas palabras para la votacion; que si el artículo quiere adicionarse induciendo tambien la responsabilidad al jurado por las faltas de que se trata, debe hacerse una proposicion ó adiccion formal, que se discutirá y votará con entera separacion.

Se puso á votacion todo el artículo, y fue aprobado.

169. El soborno, cohecho y prevaricacion de los magistrados y jueces, producen accion popular contra los que los cometan.

El sr. Cortazar interpeló de la comision, dijese si eran comprendidos en este artículo los jueces de hecho, á lo que contestó el sr. Jauregui, que debian estar comprendidos, pues estas son faltas que pueden cometer y que por otra parte son muy dignos de castigo.

Puesto á votacion, fue aprobado el artículo.

170. Los jueces y magistrados no podrán ser separados de sus destinos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos, sino por acusacion legalmente intentada,

El sr. Cortazar dijo, que segun los principios que han vertido en la discusion algunos sres. preopinantes, deben añadirse al artículo despues de la palabra *jueces* las siguientes, *de derecho*, si no es que quiera comprender tambien en el artículo á los jurados.

El sr. Jauregui dijo, que aunque se admitan en el artículo las palabras *de derecho*, no por eso se tie-

nen por comprendidos los jueces de hecho, en razon de que no tienen un destino permanente ni necesitan de la garantia que debe concederseles á los jueces de derecho, que son unos verdaderos empleados.

El sr. Presidente dijo, que los jurados lejos de tener un destino lucrativo, sufren una carga concejil bastante gravosa, que no se recompensa con sueldo alguno: que en el articulo de lo que se trata es de dar á los jueces de derecho la independenciam necesaria para que en beneficio publico juzguen imparcialmente, y no hay necesidad de dar á los jórados una independenciam semejante de que ya disfrutan en el mismo hecho de no estar sujetos por via del sueldo, como los otros al Gobierno.

El sr. Najera dijo, que los jurados no tienen por destino el ser jueces de hecho, como lo son de derecho los magistrados de que se habla en el articulo, y que en esta parte por tanto, no ha menester reforma la proposicion: que en cuanto á la palabra *magistrados*, cree el que habla que se debe omitir en esta y el articulo anterior, por estar comprendidos dichos funcionarios en la palabra *jueces*, y de lo contrario podria seguirse que no se tuviesen por responsables, supuesto que en el articulo de responsabilidad solo se habla de jueces.

El sr. Jáuregui dijo, que debia omitirse en el presente articulo la palabra *magistrados*, como ha dicho el sr. preopinante, para evitar el inconveniente que ha indicado.

Retiró la palabra *magistrados*, del presente articulo, y puesto á votacion fué aprobado.

Preguntado el Congreso si se omitiria en el articulo que se aprobó antes, la misma palabra que retiró la comision en el que acaba de votarse, acordó que si.

Se leyó y puso á discusion en lo general el capitulo segundo, que trata de la administracion de justicia en lo civil, y se procedió á discutir en lo particular cada uno de los artículos que contiene.

171. Todos los pleitos y negocios de bienes que existan en el Estado, y los que miran al Estado, y con-

dición de sus subditos, corresponden esclusivamente para su conocimiento á los tribunales del mismo Estado.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que el concepto de este artículo es el mismo que el comprendido en el 166 que tiene ya aprobado este Congreso: que no hay inconveniente en que se apruebe este tambien como consecuencia de aquel.

El sr. Nájera dijo, que comprendia este artículo varias partes que debian discutirse con la debida separacion, y en cuanto á la primera que trata de los bienes que existan en el Estado, observa que se vá á hacer inovacion, porque en el dia se practica entablar los negocios, no solo por razon de la situacion de los bienes, sino por la vecindad ú otras causas que pueden obrar respecto de los individuos, aun fuera del lugar en que tengan sus bienes: que aunque está el que habla en sentir de que se haga esta inovacion, conviene que los sres. letrados que se hallan presentes á esta discusion, ilustren la materia; teniendo siempre en consideracion el beneficio de las partes, que es á lo que principalmente debe atenderse en el caso.

El sr. Jauregui dijo, que el artículo de que se trata fué aprobado en la ley de administracion de justicia, habiéndose ilustrado mucho la materia: que á la presente no era necesario espender todas las razones ya vertidas, como no lo es el que la discusion de un artículo se repita, dos ni tres veces, despues de haberse ya tomado resolución sobre él: que basta considerar á los Estados en su administracion interior como potencias soberanas é independientes, para convencerse de que sobre los bienes del territorio de una, no puede conocer la otra, así como en Francia, por ejemplo, no pueden juzgar sobre los bienes situados en España, que están sujetos á las imposiciones y á las leyes del país en que están ubicados: que aun sería degradante á un Estado que los bienes contenidos en su territorio fuesen regidos por otras leyes que las que él mismo dictase, y que si antes por no haber division entre los Estados, que otras provincias sujetas todas á un sólo poder, vicia fueran

ro por la vecindad ú otras causas; en el dia en que están separadas, solo pueden tener lugar estos principios con respecto á las personas, cuando no estén en el territorio del Estado; pero no á las cosas cuando se suponen ecistentes en él: que si aun respecto de los tribunales eclesiásticos se ha ecsigido la residencia dentro del Estado, con mucha mas razon se debiera ecsigir á todos los otros tribunales, si pudieran pagar; mas por lo mismo de que esto es impracticable, se avoca esclusivamente el Estado el conocimiento de todos los negocios sobre bienes que ecsistan en él.

El sr. Olazé dijo, que aunque se surten varios fueros, el primero es sin duda el de la cosa situada, y el que mas ordinariamente se usa en los negocios; de manera que el artículo es muy conforme á la practica, y no hay inconveniente en que se apruebe.

El sr. Nájera dijo, que basta que se puedan surtir otros fueros por razones distintas de la situacion de la cosa, para que el artículo sufra alguna oposicion en su generalidad; y que de hecho se está practicando que vienen ante los jueces de letras del distrito negocios sobre bienes que están en el Estado.

El sr. Jáuregui dijo, que los hechos con que se arguye no prueban el derecho, pues este se funda en razones diversas, de las cuales ha apuntado varias el que habla, sin que á ninguna se haya contradicho.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la primera parte del artículo que comprende hasta lo perteneciente á los bienes que ecsistan en el Estado.

2.<sup>a</sup> Todos los pleitos y negocios que miren al estado y condicion de sus subditos, (se entiende del Estado) corresponden esclusivamente para su conocimiento á los tribunales del mismo Estado.

El sr. Jáuregui dijo, que es bien conocido entre los juristas lo que debe entenderse por estado de las personas, (se entiende *estado civil*.) que consiste en la diversa calidad ó circunstancia que unos respecto de otros pueden tener, en razon de la cual usan de distinto derecho y son considerados por las leyes de distinto modo; así por ejemplo, unos son ciudadanos y otros

solo naturales; unos hijos y otros padres de familia &c., todos los cuales siendo subditos del Estado, deben ocurrir a los tribunales del mismo, siempre que se dude sobre á que clase pertenecen, porque estando estas determinadas por las leyes, su aplicacion corresponde á dichos tribunales, y no á otros cualesquiera que son estraños al mismo Estado, y á los cuales no se les puede ejecutar para que las observen.

Puesta á votacion, fue aprobada esta parte.

Art. 172. A ningun habitante del Estado de México, se podrá privar del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces arbitros. Aprobado.

173. La sentencia dada por estos jueces, se ejecutará sin recurso alguno si las partes al hacer el compromiso no se lo hubiesen reservado espresamente. Aprobado.

174. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.

El sr. Puchet dijo, que embarazaba mucho el artículo para su practica á los jueces, quienes por no estar detallados en las leyes los casos é injurias á que la conciliacion debe preceder, la escigen aun en aquellos en que no fue sin duda la mente de la ley, que la hubiese: que por lo mismo es el gobierno de sentir que se haga la conveniente aclaracion.

El sr. Jáuregui dijo, que hay negocios de mucha gravedad, como por ejemplo, un homicidio en que el trámite de la conciliacion solo sirve para que entretanto se fugue el reo, y no surta el efecto que se desea: que el artículo debe esplicarse como ha dicho el gobierno, cuyas ideas reproduce el que habla, á fin de que se observe en solo las injurias leves, detallandose cuales sean estas.

El sr. Nájera dijo, que este artículo está tomado al pie de la letra de la constitucion federal, y el Congreso no puede adicionarlo, ni aclararlo ó reformarlo, porque esto corresponde á la autoridad misma que lo dictó.

El sr. Puchet dijo, que en la constitucion federal en que se establece que los Estados sean soberanos é independientes, en lo que exclusivamente toca á su ad-

ministracion interior, deben entenderse con respecto á los territorios las reglas que en esta parte se hallan establecidas, para que no se contrarie en la misma ley aquella base.

El sr. Jáuregui dijo, que el artículo de que se trata se halla en la constitucion federal comprendido entre las bases á que se deben sujetar los Estados, en cuanto á su administracion interior de justicia: que no habla por lo mismo de solo los territorios.

El sr. Puchet dijo, que la constitucion federal aunque obliga á los Estados á que hagan que preceda la conciliacion en los pleitos de injurias, les deja libertad para que designen cuales son estas, y los gobiernos todos siempre han usado de este derecho, á virtud de que aunque no puede contraponerse á la opinion pública de que ellas inmediatamente dependen, puede sí dirigirla como otra vez ha dicho, ó cuidar á lo menos de que no se estravie en un punto tan esencial á las buenas costumbres: que el Estado por tanto, no se podrá oponer á que se intente previamente la conciliacion en los pleitos de injurias; pero si puede detallar las que tiene por tales, y las que en sus tribunales respectivos tienen la accion de este nombre. Este detall que puede hacerse sin contravenir al artículo federal en una ley secundaria, es lo que el gobierno ha pedido que se haga, no ahora inmediatamente, pues su propio lugar es el del código penal, sino cuando los Congresos venideros formen este, aclarandose previamente como se ha hecho ahora, que está en las facultades del Estado el verificarlo, sin faltar de algun modo á la constitucion federal.

El sr. Jáuregui dijo, que es propio del Estado, como ha dicho el gobierno, esplicar cuales deben tenerse por injurias para que en los pleitos sobre ellas se prevenga la conciliacion con arreglo á la constitucion federal: que el gobierno mismo puede hacer al efecto la proposicion, para que en una ley secundaria se haga el detall; el cual no puede hacerse en la constitucion, donde solo se ponen las bases primordiales de la organizacion del Estado.

\*



El sr. Guerra (d. B.) dijo, que á dos clases pueden pertenecer las injurias: la una de aquellas en que con satisfacer á la parte agraviada inmediatamente, nada hay mas que desear; y la otra de injurias graves en que la vindicta pública se interesa, y no basta que la persona ofendida ó su parte se dé por satisfecha: que la conciliacion es muy útil en cuanto á las primeras injurias, como que no son hechas á la sociedad; y por sola con donacion de la parte se pueden extinguir; pero que en cuanto á las segundas, no tiene objeto la conciliacion, supuesto que aunque la parte agraviada se dé por satisfecha, la tranquilidad pública pide el castigo, como en un homicidio por ejemplo. Las mismas cortes españolas reconocieron estos principios, y conforme á ellos esplicaron un artículo semejante al que ahora se discute, en una ley secundaria, que (leyó su señoría) se espidió despues y es el que se halla en el tomo 5.º foja 12.

El sr. Puchet dijo, que no era este el tiempo oportuno de hacer mocion para que se hiciese el detall de que se ha hablado, el cual corresponde á los códigos: que le basta haber conseguido que se aclare la facultad que el Estado tiene para verificarlo, pues el artículo de la constitucion federal pudiera sorprender á los legisladores, quienes se abstendrian en tal caso, de dictar tan saludables reglas como las que se han indicado.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado por el Congreso, que se pusiese en la constitucion este artículo.

Se levantó la sesion.



## *Sesion de 26 de octubre de 1826.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior,

se dió cuenta con un oficio del gobernador de este Estado, a que acompaña la esposicion del ayuntamiento de Mestitlan, en que con ocasion de haber recibido anónimo un impreso que se titula: „nuevo plan de los españoles para esclavizarlos,” protesta á este Congreso la mas cumplida obediencia á la resolucion que diere sobre el asunto pendiente de la nulidad de las elecciones. Se mandó pasar á la comision donde hay antecedentes.

Presentó la secretaría una representacion que á nombre de varios pueblos del valle de Toluca, suscribe D. Victoriano Conzalez, sobre tierras; y se mandó que se devuelva á los que representan, para que ocurran por los conductos designados en la ley organica.

Se leyó por primera vez el siguiente dictámen, para cuya discusion quedó señalado el dia 30.

Señor.—Las comisiones de hacienda dicen: que habiendo vuelto á su vista este espediente con el informe que ha hecho el gobierno, sobre la nota del ministro de hacienda, conforme al acuerdo de este Congreso de 9 del corriente, hallan ser la opinion de aquel, que no se acceda á la solicitud de que se pongan en la comisarfa general del distrito, algunos caudales á cuenta de los labrados de tabacos pedidos y por pedir; en atencion, á que el Estado tiene que hacer algunos gastos de consideracion en la construccion de cárceles, fábricas del tabaco, casa de moneda, y en otras cosas necesarias, para cuyos objetos apenas alcanzarán los cortos fondos que existen en la tesorería; cuya esposicion está conforme en todo con el dictámen del consejo; quien al tiempo de manifestar su juicio, no hizo otra cosa que repetir lo que antes habia consultado al gobernador sobre este mismo particular; asentando además, que la federacion debia al Estado, y no al contrario.

Las comisiones han procurado imponerse de la contaduría sobre este adeudo de la federacion, y se le ha instruido de que puede llegar á trescientos mil pesos, ya por razon del contingente que se pagó anticipadamente á la rebaja mandada hacer de la mitad de

él, á los Estados; y ya por otros caudales que ha percibido de las rentas de este, cuya cuenta está todavía por liquidarse; resultando de todo, que siendo crecida la deuda de la federacion, no la pagará prontamente; y que el Estado tiene urgentes gastos que hacer de toda preferencia, en objetos de necesidad y utilidad de todo él; estando por lo mismo en la imposibilidad física de hacer el suplemento ó anticipacion que se pide. Por tanto opinan del mismo modo que el gobierno; y en consecuencia proponen á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion.

No puede hoy accederse á la solicitud del ministro de hacienda, sobre que entregue el Estado en la comisaría general del distrito los caudales que pueda, á buena cuenta de los labrados de tabaco que necesite. —México &c.—Perez.—Guerra.—Lic. Guerra.—Jauregui.—Fernandez.—Najera.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion.

Art. 175. El que tenga que demandar por negocios civiles ó de injurias, deberá presentarse con este objeto ante el alcalde constitucional para la conciliacion.

El sr. Jauregui dijo, que este artículo tiene por objeto el detall de los pormenores que ecsije el anterior, los cuales son mas propios de una ley secundaria que de la constitucion: que por lo mismo debe omitirse en esta, atendiendo tambien á que por un acuerdo de este Congreso hay conciliadores en los pueblos que no son alcaldes, y á esta disposicion es sin duda contraria la que se discute, como que hace necesario que la conciliacion se verifique ante un alcalde.

El sr. Najera dijo, que se quitase del artículo la palabra constitucional, porque no cesisten los alcaldes conciliadores á virtud de la constitucion, sino de otra ley; pero que subsistiese lo demás, como que trae la ventaja de que encomendadas las conciliaciones á otros sugetos que no son el juez de primera instancia, nunca se le pueda confiar á este dicha conciliacion como alguna vez se quisiera verificar con perjuicio de las partes.

El sr. Jauregui dijo, que podia sancionarse de otro modo que no fuesen conciliadores los mismos jueces de las causas; pero que no se dejase en el artículo la palabra alcalde, porque se coartaria la facultad que tienen los futuros Congresos para poner jueces de paz ú otra clase de conciliadores que no fuesen ni alcaldes ni jueces de primera instancia.

El sr. presidente dijo, que el artículo que se discute puede tenerse por redundante en la parte en que trata de establecer que haya conciliaciones en los pleitos y negocios de injurias, porque lo mismo queda ya prevenido en el artículo anterior: que en cuanto á la designacion de la persona ante quien se deben verificar las conciliaciones, no hay necesidad de poner un artículo nuevo, pues basta añadir al anterior estas ó semejantes palabras despues de la última con que el artículo concluye; „ante la persona que designe la ley:” que con semejante redaccion tambien se salvan los principios del sr. proopinante, porque la voz persona que se debe poner, no es precisamente el alcalde, sino que tambien puede ser juez de paz, conciliador ú otro cualquiera funcionario, sea cual fuere su nombre.

El sr. Villaverde dijo, que no se podia combatir el artículo por redundante, porque abraza un concepto nuevo que no está comprendido en la proposicion anterior, á saber: la designacion de la persona ante quien deben intentarse las conciliaciones.

El sr. presidente dijo, que no habia impugnado por redundante todo el artículo, sino no mas aquella parte en que establece que el que tenga que demandar por negocios de injurias, intente la conciliacion, á virtud de estar ya esto prevenido en el artículo anterior; pero que por lo demás, lejos de oponerse, ha propuesto una redaccion con que en su concepto puede aprobarse sin inconveniente, el pensamiento nuevo que el artículo contiene.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que estaba ya aprobado en la ley de ayuntamientos que las conciliaciones se intentasen ante los alcaldes; y que si como es regular se reforma el artículo constitucional de que se tra-

ta, debe reformarse tambien el de la ley citada de ayuntamientos, que es una consecuencia de este.

El sr. presidente dijo, que el artículo que se trata de aprobar, aunque no designe espresamente las personas de los alcaldes segun la redaccion que ha propuesto el que habla, tampoco prohíbe que ellos ejerzan las funciones conciliatorias; y se puede estar ahora por consiguiente, á lo que en la citada ley de ayuntamientos se previene: que para mayor claridad puede decirse en el artículo, en que se habla de que se interente la conciliacion, que esto se verifique ante la persona que designa ó designe la ley.

El sr. Jauregui dijo, que omitiendo el artículo que se discute, quedaba vigente la ley de ayuntamientos, y no se ataba las manos á los futuros Congresos para que reglamentasen este punto de conciliaciones como mejor les pareciese.

El sr. Najera propuso la siguiente redaccion del artículo, que admitida por la comision, fué aprobada por el Congreso: „Esta se intentará ante el funcionario que la ley designe.”

Art. 176. En todo negocio cualquiera que sea su importancia y cuantía, habrá lugar á lo mas á tres instancias, y se terminará por tres sentencias definitivas.

El sr. Jauregui dijo, que para buscar la conformidad de dos sentencias, que son las que bastan generalmente para que se termine un negocio, como en el artículo siguiente se consulta, basta conceder tres instancias como propone el que se discute.

El sr. Piedras dijo, que podría haber casos en que las tres sentencias fuesen distintas, y en que por consiguiente no bastasen para encontrar la conformidad de pareceres judiciales que ejecutorian un negocio.

El sr. Jauregui contestó, que ese argumento probaría tanto, como que no se debe poner término al número de las instancias, porque cualquiera que este sea, siempre cabe la duda de que pueden ser ellas distintas; aunque no siendo esto lo regular, sino mas bien que haya conformidad de dos sentencias en el número de

tres, debe estarse á lo que ordinariamente sucede, pues las leyes no tienen por objeto proveer á otros casos que á los ordinarios.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el artículo.

177. Dos sentencias conformes ejecutorian cualquier negocio.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que habia muchos negocios en que por la decision del alcalde, ó por la única sentencia del juez de primera instancia se causaba la ejecutoria, sin necesidad de que alguna otra sentencia se conformase con esta; por lo cual era preciso se esplicase el artículo, y los casos en que él deba observarse.

El sr. Olaz dijo, que el artículo no dice que solo la conformidad de dos sentencias ejecutoria un negocio, sino que en aquellos en que haya tal conformidad hay ya tambien ejecutoria; de manera, que queda salvo el principio de que en algunos juicios una sola sentencia baste para terminarlos.

El sr. Najera dijo, que para que se entendiese que el artículo habla de aquellos casos en que la ley concede tres sentencias, podia redactarse el artículo de este modo: „Cuando las dos primeras sentencias se conformen, se ejecutoria un negocio:” ó de otro modo; la conformidad de las dos primeras sentencias ejecutoria cualquier negocio; mas habiendose ya esplicado por los sres. preopinantes el verdadero concepto del artículo, no hay necesidad de darle otra redaccion nueva.

El sr. presidente dijo, que el artículo de que se trata esta bien puesto en los términos en que la comision lo presenta, segun la esplanacion que se le da en el 179, donde está prevenido que las apelaciones nunca se puedan denegar, sino á virtud de ley que las prohiba espresamente; de manera que dandose aquí por supuesto que hay casos en que prohibe la ley la apelacion, debe tambien tenerse por asentado que este artículo habla de aquellos casos en que las apelaciones no son denegadas, y en que por consiguiente puede haber tres instancias.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que basta para que el artículo se apruebe, haberse dado en la discusión al concepto que abraza, la claridad que deseaba; que no pone por tanto, inconveniente alguno en que se apruebe bajo las esplicaciones que se le han dado.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el artículo.

Se levantó la sesión pública, para éntar en secreta ordinaria.



## *Sesion de 27 de octubre de 1826.*

Leida y aprobada la acta del día anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del Gobernador de este Estado, agitando en el primero la resolución, sobre si el juez de hacienda de esta capital ha de concluir los asuntos que tiene pendientes, relativos á la hacienda pública del Estado; y en el segundo la que corresponde á la solicitud que hizo el ayuntamiento de Santa Fé para que no se estinguiese. Ambos se mandaron pasar á las comisiones que tienen antecedentes, añadiéndose al primero la nota de preferencia.

Continuó la discusión del proyecto de constitucion.

Art. 178. En todo pleito ejecutoriado tendrá lugar el recurso de nulidad para ante el Tribunal Supremo de Justicia, sin que por esto se suspenda la ejecución de la sentencia.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que ofrecia para su ejecución varios inconvenientes este artículo, tales como el de recargar al Tribunal Supremo de Justicia con un trabajo que se puede muy bien desempeñar por los tribunales inferiores, y de hecho antes y ahora se han desempeñado y desempeña por ellos, conociendo de varias nulidades, y en particular de aquellas que se en-

tablan en los pleitos ejecutoriados por una sola sentencia, como son aquellos verbales en se determinan definitivamente en primera instancia sin apelacion: que ademas, se causa el gravamen á los litigantes de tener que venir hasta la capital desde los distritos tal vez mas lejanos, y que eroguen en el camino y en la capital mas gastos que los que importa la cantidad controvertida.

El sr. Puchet dijo, que la nulidad de los juicios y responsabilidad de los jueces se ha reservado siempre al ultimo ó supremo tribunal en atencion á que los tribunales inferiores no pueden por si mismos ejecutar un negocio semejante, en cuyo caso lejos de evitarse la protongacion de los pleitos, que es el objeto de que algunos se terminen con sola una sentencia, se entenderian tanto como los de mayor cuentia; que ademas la principal atribucion y el objeto primario de la institucion del ribunal supremo es el velar sobre que los jueces observen las leyes, y no traspasen los limites de sus atribuciones: que ni obstan los gastos que las partes tienen que hacer porque si el Tribunal Supremo de Justicia queda bajo el pie que consulta el consejo, no se cobraran ningunos derechos, al paso que no se podran substraer las partes de ellos en los tribunales inferiores.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que actualmente se observe que la audiencia conosca de los casos de nulidad y consiguiente responsabilidad de los jueces inferiores, y que el mismo individuo que habla interpuso ante dicho tribunal un asunto de esta naturaleza, en que obtuvo, y en que se mandó al juez inferior que repusiese el proceso. y á la parte se le reservó su decreto para que promoviera la responsabilidad.

El sr. Najera dijo, que en general se trata de establecer que haya en todo negocio recurso de nulidad, y que este punto sobre el que despues hablará con la debida separacion, no se debe mezclar con la designacion del tribunal ante quien se hayan de entablar dichos recursos; que las palabras del artículo relativa á este punto deben enteramente quitarse, especialmente cuando no se halla todavia establecido con-



titucionalmente que haya un Supremo Tribunal de Justicia; que por lo respectivo á que á todo negocio se conceda el recurso de nulidad, observa que hay algunos asuntos en que este mismo Congreso ha tenido á bien que resuelvan por una ó dos sentencias, ó acaso por sola la resolución de un alcalde, no solo sin apelación, pero aun sin otro recurso; que á semejante acuerdo es contraria la proposición que se discute en esta parte, y que á virtud de esta observación, y movido también por la consecuencia que se debe guardar al principio, por el cual se ha establecido que ciertos negocios se terminen con una sentencia, se opone al artículo, como que por su naturaleza prolonga tal vez mas de lo necesario estos pleitos.

El sr. Olazáez dijo, que omitiéndose como ha dicho el sr. proponente, lo perteneciente á que ante el Tribunal Supremo de Justicia se interpongan los recursos de nulidad, cuya cuestión no es propia de este lugar, debe subsistir el artículo, aun con la generalidad que ha notado el mismo sr., porque si por ejemplo, un juez de primera instancia ejecutoria con solo su sentencia un negocio cuya cuantía es mayor que la que la ley le señala para determinar de este modo, es nulo el juicio á todas luces, y no debe privarse á las partes del indisputable derecho que tienen para representar esta arbitrariedad ante otra autoridad superior.

El sr. Guerra (d. B.) leyó en confirmación de lo que antes espuso, la facultad octava de la audiencia, según la ley de arreglo de tribunales, y añadió que por la ley de administración de justicia tenía ya prevenido este Congreso, que de algunas nulidades conociesen los tribunales superiores que no son el supremo de justicia.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que hay en efecto, varias clases de nulidades, de las cuales se puede interponer el recurso ordinario, aun ante el mismo juez que conoce de la causa; así como también hay otras que se interponen por apelación; pero que no se trata en el artículo de estas, sino como ha dicho muy bien el gobierno, de las de negocio ejecutorio, que

siempre deben ir al Tribunal Supremo de Justicia.

El sr. Guerra (I. B.) dijo, que en todos los negocios debe haber lugar al recurso de nulidad, pues antes los de menos cuantia pueden ser para aquellos que los agitan de mucha trascendencia y de una importancia de primer órden, si son pobres y tienen vinculados sus capitales en esta sola cantidad.

El sr. Puchet dijo, que debia decidirse primero la cuestion de hecho que un sr. proopinante ha suscitado, reducida si para su discusion ha de subsistir el articulo en los terminos en que está, ó se han de suprimir como debe ser, las palabras que dicen relacion al Supremo Tribunal de Justicia.

Preguntado el Congreso si se suspenderia la discusion de las palabras *para ante el Tribunal Supremo de Justicia* acordó que si.

Se fijó la discusion en la primera parte del articulo que dice, *en todo pleito ejecutoriado tendrá lugar el recurso de nulidad.*

El sr. Najera insistió en que en aquellos negocios que se terminan con una sentencia sin otro recurso ni apelacion, no debia haber lugar al de nulidad, pues seria contradictoria á aquella esta disposicion.

El sr. Puehet dijo, que aun en los juicios que concluyen con sola una sentencia deben observarse las reglas que las leyes prescriben, sin lo cual el juicio es nulo y debe concederse á las partes el derecho de reclamar del juez su observancia, porque de otra manera serian arbitrarios estos actos, y nadie podria estar seguro de los jueces.

Puesta á votacion fué aprobada la primera parte.

2.<sup>a</sup> Sin que por esto se suspenda la ejecucion de la sentencia. Aprobada.

Art. 179. Ningun tribunal podrá denegar la apelacion, sino en los casos en que la ley lo prohíba expresamente, la infraccion de este articulo en las sentencias definitivas del pleito en cualesquiera instancia, produce recurso de nulidad.

El sr. Puchet dijo, que este articulo en si justisimo, no es constitucional, y por las leyes está ya es-

tablecido lo mismo que él previene, bajo cuyo concepto puede omitirse de la constitucion.

Preguntado el Congreso si quedaria este articulo en la constitucion, acordó que no.

Se puso á discusion en lo general el cap. 3.º que trata de la administracion de justicia en lo criminal, y se declaró haber lugar á votar.

Art 180 Ningun individuo podrá ser preso sin que proceda informacion sumaria del hecho, porque merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el acto mismo de la prision,

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que en la ley organica y en la la ley de administracion de justicia, estaba ya aprobado en otros terminos este mismo articulo, y que ahora se podia establecer sin inconveniente en la constitucion.

El sr. Puchet dijo, que en la practica se hace imposible la observancia de esa informacion ó sumaria previa al acto de aprehender y llevar á un hombre á la cárcel; por lo cual el Gobierno es de sentir que se dé á este articulo la redaccion que tiene el 150 de la constitucion federal, que dice: „Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente”: que del mismo modo se dificulta saber si el presunto reo merece pena corporal segun la ley, y que por lo mismo debe hacerse la variacion que se ha indicado en cuanto á su redaccion.

El sr. Fernandez dijo, que el artículo que se ha leido de la constitucion federal habla de la detencion, por lo cual no es extraño que exija menos de lo que aquí se previene para la prision, que es de lo que se trata en el artículo que se discute.

El sr. Puchet dijo, que en el artículo que se discute, se trata del caso en que un hombre deba ser llevado á la cárcel; y para este solo acto propone el requisito de que haya una informacion, por la cual conste que merece el reo pena corporal: que esto es impracticable, como ha dicho; porque por ejemplo, en un homicidio en que desde luego debe ser aprehendido el reo

por la presuncion que hay en su contra, no merecerá tal vez, segun la ley, pena corporal si ha sido meramente casual dicho homicidio.

El sr. Fernandez dijo, que en el artículo 185, se trata de la detencion del reo; y en el que se discute se habla de la prision; pues de otro modo no exigiera la informacion que debe preceder.

El sr. Cortazar dijo, que el argumento del gobierno subsiste en pie, porque muchos casos se ofrecen diariamente, en que sin que la prision sea *in fraganti*, es necesario asegurar y detener á uno contra quien se halla la presuncion, al cual sin embargo, no se le puede formar de pronto esa sumaria que el artículo exige.

El sr. Puchet dijo, que si el artículo que se discute hablara de lo que se debe hacer para la prision formal de un delincuente, seria inutil el 186, en que se exige que se provea auto motivado y que se entregue copia al alcalde &c.; lo cual no siendo asi, es preciso convenir en que la presente resolucion es respectiva á la detencion del reo, y la otra de que se ha hecho mencion últimamente, es relativa á su formal prision.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que todos esos casos en que se necesita aprehender desde luego al reo, son reputados *in fraganti*, y con respecto á ellos, establece un artículo posterior, que todos puedan arrestarle y conducirle á la presencia del juez: que en el artículo que se discute se trata del caso en que haya acusacion ó denuncia, y en este es necesario como el artículo consulta, que para proceder contra la persona acusada, se forme la sumaria para que de ella resulte era semiplema prueba que para la detencion es precisa.

El sr. presidente dijo, que por lo que pudiera importar para la claridad de la materia de que se trata, hacia presente al Congreso, que en el diccionario de la lengua española tiene una misma acepcion las palabras *detener* y *aprehender*.

El sr. Puchet dijo, que en la legislacion antigua española, no habia ninguna distincion entre *detener*, *aprehender*, *arrestar* y otras; pero que las Cortes de España fijaron claramente la significacion de las dos primeras

voces, y desde entonces se distingue la detencion de la formal prision.

El sr. presidente dijo, que tenia en efecto presente esta distincion, y que aun en uno de los publicistas modernos habia tambien visto; que la estendia hasta lo relativo al ejercicio de los derechos politicos, pues este asentaba que por la sola detencion no quedaba suspenso un ciudadano del ejercicio de dichos derechos, á diferencia de la prision, por la cual presumiendose al hombre en guerra con la sociedad, ó dudándose por lo menos si es ó no delincuente, no se le debe conceder un influjo directo en las operaciones públicas.

El sr. Nájera dijo, que en la ley de administracion de justicia habia sido muy detenidamente examinado el punto que se controvierte; y este Congreso habia hecho distincion entre la detencion, arresto y formal prision del reo: que en este capitulo se confunde lo relativo al preso y al detenido; y que con respecto á esto último, que es de lo que primero debe tratarse, opina se asienten en la constitucion del Estado los artículos de la constitucion federal que dicen de este modo: „Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente.

Ninguno será detenido solamente por indicios, mas de sesenta horas.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que desde dias pasados indicó la necesidad en que se halla el Congreso de ocurrir á las actas en que conste la discusion de estos mismos artículos, que se asentaron en la ley de administracion de justicia, para no contrariar las resoluciones que ahora tome, á las que tiene ya acordadas despues de un detenido examen y madura deliberacion; que hoy insiste en que se verifique este tramite, para que teniendo á la vista las razones que entonces se virtieron, pueda deliberarse con mas acierto.

El sr. Villa dijo, que para la sesion inmediata tendria ya provenida la secretaría las actas de que ha hablado el sr. preopinante: que entretanto se debia suspender esta discusion, pues el enlace que el artículo tiene, con varios otros del capitulo, impide que se tome

una resolucioñ aislada sin consideracion á los demas artículos.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion.



## *Sesion de 30 de octubre de 1826.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador de este Estado remitiendo veinte y dos ejemplares de la historia del descubrimiento de la América Septentrional, hecho por Cristoval Colon, y dada á luz por el ciudadano Carlos Maria Bustamante. Enterado y que se acuse el recibo.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion, proponiéndose el artículo 180, que quedó pendiente en la sesion anterior, y dice de este modo: „Ningun individuo podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley, ser castigado con pena corporal y un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.”

Se leyó la acta en que consta la discusion de este mismo artículo, como parte de la ley de administracion de justicia.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que al aprobar este Congreso la vez pasada el artículo que se discute, tuvo presentes, como consta en la discusion, las reflexiones que el gobierno ha hecho ahora en su contra, que están ya de antemano desvanecidas, y que no debe haber, por tanto, inconveniente en que el artículo se apruebe.

El sr. Puchet dijo, que el gobierno no podía menos que insistir en su oposicion, porque no se han contestado las razones que en la última discusion ha alegado, manifestando que este artículo habla de detenidos, y que debe dársele la redaccion que tiene el artículo

respectivo de la constitucion federal, si no quieren pulsarse graves inconvenientes en la práctica.

El sr. Jaúregui dijo, que no podia entenderse este artículo con relacion á los destinos; lo primero, porque espresamente habla de los presos; y así es que dice, *ningun individuo podrá ser preso &c.*: lo segundo, porque ecsige que preceda informacion, y para la detencion bastan indicios; y lo tercero, porque en uno de los artículos posteriores, es donde se hace cargo el proyecto de la detencion.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que en los artículos posteriores se provee á los casos de que ha hablado el gobierno en la sesion anterior, y considerado con respecto á ellos el que actualmente se discute, debe aprobarse; pues no estorba que pueda ser un hombre conducido á la carcel aun sin la informacion que aquí se establece, porque en tal caso no irá como preso, sino como detenido; y se observarán con él las formalidades que éste mismo proyecto consulta en otro lugar, y que el gobierno quiere.

El sr. Puchet dijo, que el artículo que trata de presos en este proyecto, es el 186, donde se dice que si se resolviere poner al arrestado en clase de preso, debe proveerse auto motivado, del cual se entregue cópia al alcalde &c.: que aunque se use de la pabra *preso*, no se debe entender con relacion á él, y es impropia, la espresion; porque con respecto á los que *se van* á poner en clase de tales, se ecsige que se provea auto motivado, y otras circunstancias de que aquí no se hizo cargo la comision: que fuera de los casos *in fraganti*, puede haber muchos otros en que interinariamente sea preciso arrestar á un hombre, para los cuales si se ecsigiese la informacion previa de que este artículo habla, no se podría proveer á la seguridad misma de los ciudadanos.

El sr. Jaúregui dijo, que el artículo debe entenderse con respecto á aquellos casos en que no estando con anticipacion arrestado un hombre se trata de aprehenderlo; y que es muy oportuno y conveniente que se fije la regla que él establece, para que no solo los alca-

des y jueces, con quienes despues habla esta constitucion en los artículos que ha citado el sr. propinante, se abstengan de aprehender como quiera á un hombre, si no aun el legislador mismo al dictar las reglas necesarias para la prision, se acomode á esta base que la constitucion sanciona, y que es muy justo se observe para proteger la libertad civil del ciudadano, y para corregir los abusos que en este punto se han notado hasta aquí: que la constitucion española, de donde fue tomado al pie de la letra este artículo, habla en el de la prision distinguiendose esta por ella misma de la detencion, con la cual no debe confundirse como lo ha hecho el gobierno.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que de esta base general en que para la prision se requiere que haya informacion sumaria, se hallan posteriormente las escepciones necesarias, no solo para los procedimientos *in fraganti*, sino para todos aquellos casos en que la previa informacion estorbaría que se aprendiese al delincuente.

Concluyó haciendo un análisis de los artículos y de la aplicacion que deben tener, para que del que se discute no se crea que se siguen los inconvenientes que el gobierno ha apuntado.

El sr. Nájera dijo, que no se ha comvatido lo sustancial del artículo, sino su redaccion, por la cual parece que habla de detenidos, al tiempo mismo en que usa de la palabra *presos*, que origina la confusion de las ideas: que si la proposicion fuese, como se ha dicho, relativa á estos, sería inútil el auto motivado que despues se ecsige, supuesta ya la obligacion en que todos están de obedecer estos mandamientos de prision conforme lo establece el presente artículo: que considerado, pues, este con relacion á los detenidos, y confesándose la impropiedad con que se usa de la palabra *presos*, debe omitirse la circunstancia de que preceda informacion sumaria para el simple acto de la conduccion á la cárcel, y debe hacerse que el capítulo empiece con los artículos de la constitucion federal que se han citado en la sesion anterior.

El sr. Jaúregui dijo, que el artículo en que se ecsige el auto motivado de prision, supone ya arrestado



al delincuente, y es consiguiente siempre á lo que se establece en la proposicion que se discute, porque los motivos no han de ser otros, que los que del sumario aparezcan, y este debe formarse siempre, aun cuando el reo no esté arrestado y dé lugar á que el primer acto sea el de su prision: que el artículo que se discute es relativo al caso, en que no hallándose arrestado el supuesto delincuente, da lugar á que se forme la sumaria; y si no se aprobase esta providencia para tales casos, sería preciso siempre conducirlo á la cárcel en clase de detenido, siguiendosele sin causa las vejaciones consiguientes á un paso de esta naturaleza.

El sr. Puchet dijo, que ó se entiende el artículo con relacion á los detenidos, como el gobierno ha creído, y se debe adoptar la redaccion que ha propuesto para salvar los inconvenientes que tiene ya indicados; ó habla de presos, y no contiene todo lo que debe contener; porque falta el trámite del auto motivado, que despues ecsige otro artículo como calidad indispensable para la legalidad de la prision; que estando prevenido en otros artículos lo que con respecto á los presos debe hacerse, no puede menos que insistir el gobierno en su oposicion, á que el presente artículo se entienda con respecto á ellos, sino mas bien con relacion á los detenidos, con tal que se arregle á lo que la práctica ecsige, y á lo que la constitucion federal previene; sin que en contra de lo que lleva espuesto, pueda alegarse el sentido en que usó de este artículo la constitucion española; pues al mismo sr. que ha puesto por ejemplo en el caso las operaciones de las Córtes de España, le ha oido otras veces en el mismo Congreso hacer muy poco mérito de semejantes argumentos: que el artículo que se discute tal como está, deja espuesta la seguridad personal; porque aun prescindiendo de aquellos á quienes no se les puede formar sumaria por aprenderlos en el mismo acto, y porque la notoriedad del hecho y la fama pública los condena; hay otros á quienes tambien es preciso no dejar pasar la ocasion de que puedan ser aprehendidos.

El sr. Jaùregui dijo, que ha incurrido el gobierno en el equívoco de suponer que el que habla pone

por argumento á la constitucion española, y no á las razones que aquellos legisladores tuvieron para establecer el artículo en el lugar en que lo pusieron: que ellas consisten en que supuesto que se ponen en esta constitucion varios de los artículos de aquella al pie de la letra, es preciso estar en el sentido en que ellos usaron de las palabras, porque de lo contrario, por liberales que se supongan dichos artículos, pueden ser muy nocivos á la libertad individual del ciudadano: que es tambien otro equívoco del gobierno el suponer que la fama pública basta para condenar á un hombre, porque de esta manera se haría inútil el establecimiento de los tribunales, y la justicia quedaría librada á las voces vagas del vulgo, que por la esperiencia, ha acreditado no ser el mejor juez: que mientras el artículo sea tomado al pie de la letra de la constitucion española, es preciso estar en las distinciones de palabras que ella hizo.

El sr. Puchet dijo, que en los gobiernos libres tiene mas recomendacion la fama pública, que la que el sr. preopinante ha creido, como que es la expresion de la voluntad general; pero que prescindiendo de esta cuestion, que no es del dia, parece estan conformes en ideas los sres. preopinantes, con el gobierno, á que en cuanto se dé otra redaccion al artículo, porque en los términos en que está, suscita muchas dudas en cuanto al objeto con que está puesto, y en cuanto á si habla de presos ó detenidos.

El sr. Jaúregui dijo, que el gobierno habia confundido en su concepto, la idea de fama pública con la de opinion pública, pues ésta como que se funda en razon, debe ser siempre el norte y guia aun de los legisladores, á diferencia de aquella que no siempre puede tener por fundamentos unas bases sólidas, y que semejante al aura popular, yerra mil veces aun en cosas bien claras.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion pública, para entrar en secreta de reglamento.



## Sesion de 31 de febrero de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con una esposicion del ciudadano Rafael Sanchez Contreras, electo en Toluca para diputado suplente de la legislatura de este Estado, sobre la legalidad de aquellas elecciones.

Se mandó pasar á la comision donde estan los antecedentes.

Se puso á discusion el dictámen de las comisiones de hacienda sobre la solicitud del ministro de este ramo para que se anticipen por el Estado algunos caudales en la tesoreria de la federacion á cuenta de los labrados de tabacos pedidos y que se pidieren. Las comisiones proponen: „No puede hoy accederse á la solicitud del ministro de hacienda, sobre que entregue el Estado en la comisaria general del distrito los caudales que pueda, á buena cuenta de los labrados de tabaco que necesite.“

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que á las razones espendidas en la parte espositiva de este dictamen habia que anadir otra tan sólida, como que es dicha por el mismo ministro; á saber, que tiene lo bastante la federacion para cubrir en mas de año y medio los gastos públicos; de manera que no hay una necesidad urgente en la federacion que deba socorrer el Estado; segun lo que dicho ministro espuso á las mismas cámaras en uno de estos dias pasados.

El sr. Nájera dijo, que habia suscrito el dictámen de las comisiones, reservándose siempre el hablar como le pareciese; que los objetos que la comision cree que deben atenderse con los caudales que haya en la tesoreria ó están ya en gran parte satisfechos, como el de cárceles, ó no estan acordados todavia por el Congreso como el de la fábrica de puros y cigarros; bajo cuyo concepto es de sentir que si hay algun dinero, se socorra á la federacion con él, porque aunque el ministro haya dicho que tiene para cubrir sus gastos, ea

tos son los muy necesarios: que se atienda á que se puede descontar la cantidad que ahora se anticipa de los pedidos que se hagan de tabacos.

El sr. Villa dijo, que el Congreso ha acordado ya el establecimiento de una casa moneda, y que este es un gasto que cuanto antes se debe hacer, y que no deberia pasar por alto el sr. preopinante: que hay ademas otro para el que no bastan ni con un aumento considerable los caudales que existen en la tesoreria, á saber, el que ha de ser preciso erogar para la salida de esta capital de los supremos poderes del Estado, para el cual, aunque mucho se ha hablado de compensacion nada dará tal vez el gobierno general; porque ó tiene, y entonces ¿para qué pide? ó no tiene, y nada hay que esperar de él: que esta misma razon tan obvia y natural, como sólida y perentoria, justifica la resolucion que proponen las comisiones, la cual debe aprobarse desde luego en concepto del que habla, especialmente cuando los tabacos con que trata de pagar el ministro no alcanzan mas que para el consumo del distrito segun lo poco que ha permitido sembrar.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que el único señor que ha impugnado el dictámen, no manifestó en la comision razon alguna contra lo que la mayoria consultaba, y antes bien con su anuencia y consentimiento se extendió la parte dispositiva en los términos en que está.

El sr. Cortazar dijo, que estaba en el principio que ha asentado uno de los sres. preopinantes sobre que los Estados socorriesen á la federacion en los apuros y urgencias en que se viese; pero que de esta base deducia una consecuencia contraria á la que de ella ha sacado el mismo sr. que la asentó; porque para evitar que en la realidad lleguen semejantes urgencias se debe en cuanto sea posible estorbar que el administrador de las rentas públicas las malverse, y la nacion quede gravada con las cantidades que ahora se le suplan sin percibir la utilidad del préstamo; por lo cual no se debe hacer el suplemento que se solicita, pues esto haria que teniendo con que cubrir por ahora, y

hasta enero, el ministro, los gastos públicos, no encontrase recurso alguno á que apelar su sucesor, segun que él mismo ha dicho, que para entonces deja de estar á su cargo la hacienda.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el dictamen, salvando su voto los sres. Olaz y Velazco.

Continuó la discusión del artículo 180 del proyecto de constitucion que quedó pendiente el dia anterior, y dice de este modo: „Ningun individuo podrá ser preso, sin que preceda informacion sumaria del hecho porque merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal; y un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.“

El sr. Nájera dijo, que desde el dia anterior habia manifestado el gobierno que la impugnacion no tenia por objeto la base contenida en el artículo, pues estaban conformes en ella los sres. que habian usado de la palabra: que la redaccion solo es lo que se debe variar, y que en esto insiste ahora el que habla, fundado en la nueva observacion que ministra el art. 183, en el que hablandose de la *prision* en el mismo sentido que en el que se discute, se entiende por dicha palabra la conduccion á la carcel: que se atienda tambien al que el simple mandamiento que aqui se *escrìje* no es un auto motivado, ni basta por lo mismo para que con la calidad de formal preso, sea llevado un hombre á la carcel.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que el artículo en cuestion es una base general que aunque no sea aplicable en algunos casos, se hayan estos provistos en los artículos posteriores donde se hallan las escepciones de la regla general: que no hay por tanto inconveniente en aprobarlo en los términos en que está concebido.

El sr. Puchet dijo, que el gobierno ha *pedido* que este artículo vuelva á la comision, para que explique lo que se entiende por preso y detenido, y lo que para uno y otro caso es necesario: que aun las mismas còrtes de España se vieron obligadas á dar una

aceleracion semejante en la ley de tantos de setiembre de 820, á cuyo decreto se refiere el del Congreso general de 28 de agosto de 823. Leyó su señoría uno y otro, y continuó diciendo, que en este último se hace el debido mérito de la fama pública, como lo hizo valer el dia anterior el gobierno: que vuelva pues, á la comision el articulo con el objeto de que se haga una esplicacion semejante.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que los decretos que se han leído, que tratan de la detencion y arresto no son contrarios en manera alguna al articulo, en que se trata de presos: que el mérito que tiene la fama pública es, segun los mismos decretos, por la deposicion uniforme de cuatro testigos, como que á estos es á quienes justamente se les dá fé, y no á unas voces vagas cualesquiera, que es en lo que se puede hacer muchas veces consistir la fama pública.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar, y se acordó volviere á la comision el articulo.

181. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos, y cualquiera resistencia será reputada por delito.

El sr. Cortazar dijo, que este articulo dependia del anterior, y por lo menos se debía suspender su discusion mientras se resuelve sobre aquel.

El sr. Nájera dijo, que no tenia conecion el articulo que se discute con el que acaba de volver á la comision; porque cualesquiera que fuese el éxito de aquel, siempre tenia lugar la prevencion que en este se consulta, reducida en sustancia á que los mandamientos y órdenes de los jueces sean obedecidos.

El sr. Jáuregui dijo, que aunque este articulo deba aprobarse, falta oportunidad para ello, porque no lo está todavía el anterior á que se refiere.

Del mismo modo de pensar fue el sr. Villa, añadiendo, que en este articulo se habla de mandamientos determinados, y por eso se usa de la palabra, *estas*, la cual no se puede aprobar, mientras no se sepa cuales son.

El sr. Puchet dijo, que nadie ha impugnado ni aun en el artículo anterior, que sean obedecidos los mandamientos de los jueces; y à mucha honra se tiene en los países donde hay una buena administracion de justicia, el ver que apenas son llamados por los ministros los ciudadanos, cuando inmediatamente ocurren al llamamiento.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar à votar, y se acordó volviere à la comision el artículo.

182. Cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

El sr. Cortazar dijo, que este artículo, que cuando llegue el caso lo aprobarà sin duda este Congreso, no se puede tomar hoy en consideracion, por no estar aprobados todavia aquellos otros con quienes tiene una tendencia natural.

En igual sentido se manifestó el sr. presidente, y el Congreso acordó que volviere à la comision el artículo.

183. El acusado antes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya causa que lo estorbe, para que se le reciba la declaracion; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá à la cárcel en clase de detenido: el juez le recibirá la declaracion precisamente dentro de sesenta horas contadas desde su ingreso en ella.

El sr. Jauregui dijo, que este artículo es relativo al que trata del mandamiento del juez, y que así como volvió este à la comision, debe volver tambien el que actualmente se discute.

El sr. Cortazar dijo, que ni aun la redaccion daba al presente artículo algun enlace con los anteriores; y que se podia por lo mismo tomar en consideracion para resolverse sobre él.

El sr. Piedras dijo, que no habiendose determinado lo que debe entenderse por preso y por detenido, no se pueden todavia detallar los casos en que pueda detenerse à un hombre, como el artículo consulta: que

por lo mismo es de sentir, que no se tome resolución mientras no se hayan acordado definitivamente los artículos anteriores.

El sr. Villa dijo, que este artículo dá por supuesto lo que quiere decir la palabra *deletada*, que es puntualmente para lo que han vuelto á la comisión los artículos anteriores: que debe tambien éste volver como apurellos otros, aunque despues lo reproduzca la comisión en su lugar respectivo y conforme á la redacción que haya dado á los otros artículos.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar, y se acordó volviese á la comisión el artículo.

184. A ningún habitante del Estado se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

El sr. Puchet dijo, que este artículo se debía entender con respecto á los reos, y no á los testigos; por lo cual debía darse la esplicación correspondiente.

El sr. Jáuregui dijo, que el artículo está tomado la pie de la letra de la constitucion federal, y no se puede por tanto, limitar á esta ni á la otra clase de personas, fuera de que esos testigos en causas criminales sobre hechos propios, son los mismos reos, á quienes no se les debe tomar juramento, segun aprueba el mismo gobierno: que además, no es solo la constitucion federal en donde hay una prohibición general de esta naturaleza, pues en la constitucion española se previene que á nadie se le tome juramento en materia criminales sobre hechos propios.

El sr. Villa dijo, que esa inteligencia del artículo que ha propuesto el gobierno, no se la podia dar este Congreso, sino el mismo que lo estableció, que es el general de la federacion.

Preguntado el Congreso si quedaria este artículo en la constitucion, acordó que sí.

185. In fraganti todo deliniente puede ser detenido, y todos pueden arrestarle y conducirlo á la presencia del juez.

El sr. Villa dijo, que este artículo aunque ha



ya de aprobarse, no debe ser hoy en que ha vuelto á la comision otro semejante, que tambien hablabá de arresto: que cuando este haya vuelto y se haya explicado en lo que dicho arresto consiste, podrá tomarse en consideracion la proposicion que se ha leído.

El sr. Nájera dijo, que es absolutamente innecesario este artículo de los que han vuelto á la comision, y se puede aprobar desde luego.

El sr. Jauregui dijo, que era una escepcion este artículo del primero que ha vuelto á la comision, y que hasta no saberse los terminos en que este queda no puede discutirse ni aprobarse el que se controvierte.

El sr. Nájera dijo, que el mismo sr. proponente sostuvo cuando se discutió el primer artículo de este capítulo que volvió á la comision, no debérse entender sino con relacion á los presos, y hablando este de arresto y detencion segun los términos bastante claros en que está concebido, se debe confesar, ó que este no es una escepcion de aquel, ó que aquel no hablaba de presos: que se puede aprobar desde luego, pues en cualquier hipótesi tiene lugar.

Puesto á votacion fue aprobado.

186. Si se resolviese que el arrestado se le ponga en la carcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito á nadie admitirá en calidad de tal.

El sr. Puchet dijo, que esta es la práctica corriente, y que debe aprobarse el artículo, aunque haya vuelto á la comision los anteriores, pues ya supone contenido al reo este procedimiento, que es tan necesario para evitar arbitrariedades.

Declarado en estado de votar, fue aprobado el artículo.

187. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes, y solo se hará embargo de estos cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, siendo precisamente en proporcion á la cantidad á que ella puede estenderse.

El sr. Jauregui dijo, que contenia el artículo tres

partes distintas, tomadas, la primera de la constitucion federal; la segunda de la española; y la tercera de una ley que por ser ya un principio entre todos los que la deben observar, se pudiera omitir: que la primera debe aprobarse sin inconveniente.

El sr. Nájera dijo, que cada una de las partes de este articulo, si hubiese de subsistir, debia formar un articulo separado, pues no tiene enlace alguno, y es en sí distinta la confiscacion del embargo de los bienes.

El sr. Puchet dijo, que se aprobase la primera parte de este articulo, en la cual no habia oposicion; y despues se procedería á hablar sobre la segunda con la debida separacion.

Puesta á vôtacion, fué aprobada la primera parte que comprende hasta las palabras, *confiscacion de bienes*.

2.ª Y solo se hará embargo de ellos cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria.

El sr. Puchet dijo, que no podía permanecer esta parte en los términos en que se halla, porque generalmente casi todos los delitos llevan consigo responsabilidad pecuniaria; pues no solo el robo y otros semejantes deben llevar consigo la restitution de los bienes, sino el homicidio, por ejemplo, de un padre de familias debe tambien llevar la reparacion de daños y perjuicios: que por lo mismo no se puede aprobar en los términos en que está la proposicion que se discute.

El sr. Nájera dijo, que la explicacion que debe darse al articulo, debe ser el objeto de una ley secundaria, quitandose entretanto de la constitucion la parte que se discute; porque de lo contrario se daría lugar á que el embargo se repitiese diariamente, y á que en todo delito se procediese á dicho embargo.

El sr. Olazé dijo, que es impropio tratar del embargo de los bienes, cuando solo se trata de su confiscacion; y que tanto por esto, como por las razones que ha vertido el sr. preopinante, debe quitarse de la constitucion.

El sr. Jáuregui fue del mismo modo de pensar;

y preguntado el Congreso si se podria esta parte en la constitucion, acordó que no.

3.ª Siendo precisamente en proporcion á la cantidad á que ella pueda estenderse

El sr Jáuregui dijo, que no tenia ya lugar esta parte, supuesto que no ha de quedar en la constitucion la anterior.

Preguntado el Congreso si quedaria en la constitucion esta parte, acordó que no.

Art. 188 No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba espresamente que se admita la fianza.

El sr. Puchet dijo, que debia aprobarse este articulo supuesto que ya está aprobado el 186 en que siguiendo-se el mismo espíritu se ha proveido al caso contrario.

El sr. Piedras dijo, que el articulo no comprendia el caso de la detencion; y que en su concepto conviene acordar lo que entonces se debe hacer si dá fiador el que va á ser detenido.

El sr. Puchet dijo, que si con respecto al preso con quien deben tomarse mas seguridades, es permitida la fianza algunas veces, con mucha mas razon respecto del detenido que se halla en iguales circunstancias.

Puesto á votacion, fue aprobado el articulo.

189. En cualquier estado de la causa, que aparezca no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza. Aprobado.

190. Las cárceles se dispondrán de manera que solo sirvan para asegurar, y en ningun modo para molestar á los presos.

El sr. Puchet dijo, que el articulo no es constitucional, sino puramente reglamentario, y propio mas bien del poder ejecutivo que del judicial; pues este último no puede darle cumplimiento: que por lo mismo debe quitarse de la constitucion.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que debia subsistir este articulo, aunque no sea mas que por la manifiesta utilidad que puede traer, recordando al poder ejecutivo el estado en que debe tener las cárceles, y á los al-

caídas y dependientes del judicial que no deben molestar á los reos, ni darles el maltrato que les dan.

El sr. Puchet dijo, que este artículo en caso de permanecer en la constitucion, debia unirse al siguiente que tambien impugnará el gobierno cuando llegue su caso.

El sr. Jauregui fue de sentir que se omitiese este artículo, porque los jueces no están ni pueden estar obligados á su cumplimiento, supuesto que no tienen medios para hacer que las cárceles se hallen en el estado que la proposicion escige.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que esta es una de las proposiciones fundamentales que debe hallarse en la constitucion, para deducir despues de ella las leyes reglamentarias de que ha hablado el gobierno: que es una obligacion del Estado proveer á la comodidad, del mismo modo que á la seguridad de los reos; y que no se debe omitir por tanto el hacer una declaracion semejante.

El sr. Puchet dijo, que no es posible poner en la constitucion todas las obligaciones de los funcionarios publicos, ni del gobierno, que despues se detallan en leyes separadas: que este artículo es uno de los que deben servir de objeto al reglamento de cárceles; y que no siendo el tiempo de darlo, debe omitirse la proposicion.

Preguntado el Congreso si se pondria este artículo en la constitucion, acordó que sí.

Se levantó la sesion.

**FIN.**













APR 1 1926

